

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 43

Tomo III

Junio de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 43

Tomo III

Junio de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	10°	Presidente	CARLOS HUGO LUNA RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	15°	Presidente	JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidenta	JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS H. BANDA AGUILAR
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	GABRIEL MONTES ALCARÁZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		GABRIEL MONTES ALCARÁZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ALFONSO GAZCA COSSÍO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALFONSO GAZCA COSSÍO
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ALFONSO ORTIZ DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	1°	CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID NAPOLEÓN GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ROBERTO HOYOS APONTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESCALANTE
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidenta	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidenta	HÉCTOR FLORES GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidenta	GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio
(A partir del 16 de junio de 2017)

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
(A partir del 16 de junio de 2017)
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
(A partir del 16 de junio de 2017)
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgda. Graciela Malja Aguirre

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárata
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
(A partir del 1 de junio de 2017)
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez
(A partir del 16 de junio de 2017)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Juan José Franco Luna

Mgda. Carla Isselín Talavera

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera

Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo

Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
(A partir del 1 de junio de 2017)
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Sergio Javier Molina Martínez
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
(A partir del 16 de junio de 2017)

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
(A partir del 16 de junio de 2017)

Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
(A partir del 16 de junio de 2017)

Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
(A partir del 16 de junio de 2017)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rosaura Rivera Salcedo
(A partir del 1 de junio de 2017)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Marisol Barajas Cruz
(A partir del 1 de junio de 2017)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales en el
Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Samuel Ventura Ramos
(A partir del 1 de junio de 2017)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Tamaulipas del
Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez administrador Juan Manuel Acevedo Mejía
(A partir del 1 de junio de 2017)

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado en el Sistema Penal Acusatorio
del Centro de Justicia Penal Federal en el
Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Adolfo Aldrete Vargas
(A partir del 1 de junio de 2017)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SERGIO GARCÍA MÉNDEZ, EDMUNDO ADAME PÉREZ Y LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ. DISIDENTE: ABRAHÁM CALDERÓN DÍAZ. PONENTE: SERGIO GARCÍA MÉNDEZ. SECRETARIA: ELVIRA ALMEIDA COTA.

Monterrey, Nuevo León. Sentencia del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en dicha ciudad, correspondiente al día veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis número 4/2015; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de contradicción de tesis. Mediante oficio número 69675, recibido el veinte de noviembre de dos mil quince, por la secre-

taria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el licenciado ***** , Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el amparo en revisión número 16/2015, con el del Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en la resolución dictada en el amparo en revisión número 18/2015.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de tesis señalada y ordenó registrarla con el número **4/2015**; asimismo, a fin de integrar el expediente correspondiente, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitieran copias en disco compacto de las ejecutorias que emitieron respectivamente, así como para que informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados en la presente contradicción de tesis, se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo superado o abandonado.

Seguida la tramitación del expediente, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y con fundamento en el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se turnó la presente contradicción de tesis al Magistrado **Alfredo Gómez Molina**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, con apoyo en el numeral 13, fracciones V y VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se retiró de lista la presente contradicción de tesis y se suspendió su trámite, hasta en tanto decidiera la superioridad si se avocaba a resolver la contradicción de tesis 134/2016, de su índice o, en su caso, estimara que lo debía hacer este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; por lo que, se ordenó se resguardara en la Secretaría de Acuerdos el expediente respectivo; en el entendido de que, una vez conocido lo resuelto en dicha contradicción de tesis, debería returnarse el mismo al propio Magistrado Alfredo Gómez Molina.

Mediante auto de diecisiete de enero del dos mil diecisiete, en atención a que en sesión del once de ese mismo mes y año, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 134/2016, virtud a la cual, había quedado suspendida la contradicción de tesis a estudio, el presidente del Pleno del Cuarto Circuito procedió a returnar esta última a los Magistrados que integrarían el Pleno en Materia de

Trabajo del Cuarto Circuito para el año dos mil diecisiete, toda vez que a la fecha se encontraba pendiente de resolución.

Asimismo, por acuerdo de veintitrés de febrero del presente año, se ordenó el retorno de la contradicción de tesis en cita, al Magistrado Sergio García Méndez, a fin de que procediera en términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015, a que se hizo referencia, toda vez que el tribunal de adscripción es el propio del Magistrado Alfredo Gómez Molina y, por tanto, debía sustituir a este último integrante del Pleno de Circuito saliente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, es competente legalmente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Carta Magna, señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del precepto 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, y de acuerdo con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión ***** , en el que consideró que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto número ***** , como fue la inconstitucionalidad de los Decretos 201 y 241 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que contienen los artículos 120 bis-1, 120 bis-4 y 145, **son de naturaleza administrativa**, porque el tema de fondo no se relaciona directamente con el goce de un derecho laboral derivado de la jubilación, sino que se vincula con la devolución de recursos que las instituciones burocráticas, enteraron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de cubrir préstamos para la vivienda de sus trabajadores, por ello consideró que el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado era incompetente para conocer del juicio de amparo, estimando que correspondía al Juez de Distrito en Materia Administrativa su conocimiento, por lo que ordenó remitir los autos por conducto de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado; ante ello el licenciado ******, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo denunció la posible contradicción de tesis. Por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima, puesto que así lo prevén los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Criterios contendientes en la posible contradicción de tesis. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario conocer los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el amparo en revisión número ******, en sesión plenaria de diecisiete de septiembre de dos mil quince, en la parte considerativa que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Estudio y resolución del asunto. En este considerando se analizará el motivo de agravio que resulta infundado.

"En su demanda de amparo, la quejosa, ahora recurrente, reclamó como acto de aplicación de las normas combatidas (artículos 120, bis-1 y bis-4, 143 y 145 de los Decretos 201 y 241 de la ley del Isssteleón y artículo 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda del Isssteleón), contenidas en el oficio número ******, suscrito por la encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en el que en contestación a su petición, resolvió que las aportaciones para préstamos de largo plazo, ingresan a las reservas del fondo de vivienda del instituto para ser destinadas a cubrir esa prestación, recursos que constituyen el patrimonio del referido instituto y que los pensionados no adquieren derecho alguno sobre ese patrimonio.

"El referido oficio es del tenor siguiente:

ISSSTELEON

Oficio No. ISS-2496/2014
Asunto: Aportaciones de Prestamos/Prestamos Largo Plazo
 Monterrey, Nuevo León a 08 de Octubre de 2014

C. ALICIA SOLIS GONZALEZ
 Presente.-

En contestación a su oficio recibido en fecha 01 de Octubre por esta Dirección, me permito informarle que en cuanto a las aportaciones para préstamos de largo plazo, que realizan los servidores públicos sujetos al régimen de la ley del ISSSTELEON del 22 de Enero de 1983, éstas ingresan a las reservas del fondo de vivienda del Instituto para ser destinadas única y exclusivamente a cubrir dicha prestación, conforme lo mencionado en el Capítulo II Artículo 120 Bis 4 de la Ley del ISSSTELEON.

Estas aportaciones se fundamentan en lo señalado en el Capítulo I Artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León dichos recursos constituyen el patrimonio institucional conforme al Capítulo III, Artículo 143, normatividad jurídica que regula la organización, administración y funcionamiento de este Instituto, misma que debe ser acatada por quienes en él laboramos.

Adicionalmente y de conformidad con el artículo 145 de la ley antes citada, ni los servidores públicos, ni los pensionistas, ni sus beneficiarios adquieren derecho alguno, individual o colectivo sobre el patrimonio del instituto.

Por lo anterior, resulta improcedente lo solicitado en su escrito antes referido.

Sin más por el momento, me despido de usted,

Atentamente,

C.P. ELDER DENISSE OSORIO IBARRA
 ENCARGADA DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS

C. P. Lc. Sandra Edith Tristán Garza, Directora General del ISSSTELEON
 C. P. Arq. Jorge Luis Martínez Lara, Coordinador de Prestamos de Largo Plazo
 C. P. Archivo

CDH



"Como puede observarse de lo antes transcrito y como bien lo estimó la Jueza Federal los preceptos reclamados como inconstitucionales, como son los artículos 120 bis-1 de la ley del Isssteleón y 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda de ese instituto, no fueron aplicados en el oficio número ***** , suscrito por la encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

"Por tanto, para combatir los dispositivos aludidos, mediante el juicio constitucional, se requiere, indefectiblemente, de un acto de autoridad, a través del cual se hayan aplicado los supuestos normativos que en dichas normas se establecen, pues sólo con ello puede acreditarse el perjuicio necesario para su impugnación; de lo contrario se actualiza la causal de improcedencia

prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo y, que, correctamente, declaró actualizada la Jueza Federal.

"Así las cosas, si las disposiciones legales antes citadas, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afectan los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia antes citada, toda vez que cuando se reclama una ley con motivo del primer acto de aplicación, el quejoso debe justificar que no sólo que (sic) se encuentra en el supuesto de la norma, sino además deberá acreditar que, efectivamente, le fue aplicado dicho dispositivo, mediante un acto que le genere perjuicio, pues si conforme a los artículos 107, fracción I, constitucional y 6 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se seguirá sólo a instancia de parte agraviada, aunque se acredite estar en los supuestos normativos, si el acto reclamado no contiene la aplicación del precepto en su agravio, no lo habilita entonces para combatir dicho precepto con ese motivo, de ahí, que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ...'

"Tiene aplicación a lo anterior los criterios siguientes, cuyos datos de publicación, rubro y texto dicen:

"Novena Época

"Registro digital: 200126

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, mayo de 1996

"Materia constitucional, administrativa y común

"Tesis P. LXVII/96

"Página 113

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS.—Aun cuando en una orden de visita o el

acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

"Amparo en revisión 7817/82. *****. 4 de octubre de 1982. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

"Amparo en revisión 557/95. ***** , S.A. 11 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careno Rivas.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.'

"Séptima Época

"Registro digital: 232390

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 175-180, Primera Parte

"Materia constitucional

"Página 159

"LEYES, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE EL ACTO DE APLICACIÓN ES NECESARIO QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRECEPTO QUE SE RECLAMA.—Aun cuando en la orden de visita que se reclama en amparo, emitida a fin de verificar que la negociación de la

quejosa cumple con los reglamentos gubernativos aplicables, la autoridad responsable mencione la disposición reclamada, esa circunstancia no es suficiente para considerar que dicha disposición ya fue aplicada porque, no existe acto concreto que actualice lo dispuesto por la norma, toda vez que no se ha impuesto sanción alguna a la quejosa. En esas condiciones, si no se ha actualizado la hipótesis prevista en la disposición legal, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confiere, no puede estimarse que ya exista acto concreto de aplicación, aun cuando en la orden de visita que se reclama se haga alusión a aquélla. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afectan los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, y es aplicable la jurisprudencia número 67, publicada en la página 167 de la Primera Parte, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*.

"Amparo en revisión 7817/82. *****. 4 de octubre de 1983. Mayoría de diecisiete votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.'

"Sin que sea obstáculo para lo anterior lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, negó la devolución de los fondos de la vivienda, toda vez que esa negativa, como puede observarse del oficio número *****', suscrito por la encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del referido instituto, no se fundó en los artículos 120 bis-1 de la ley del Iссsteleón y 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda, tildados de inconstitucionales.

"OCTAVO.—En esta parte, se procede analizar el agravio que resulta fundado.

"En otra parte de los agravios, la recurrente expone que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, negó la devolución de los fondos de la vivienda, con fundamento en los artículos 120, bis-4, 143 y 145 de su ordenamiento; preceptos que fueron denunciados de inconstitucionales; sin embargo, la Jueza de amparo, introdujo un elemento que no formó parte de la controversia constitucional, como fue el que la quejosa hizo depender su pretensión en su calidad de jubilada del Gobierno del Estado de Nuevo León, pero que en autos no acreditó tener ese carácter y que tampoco acreditó haber ingresado a laborar antes del año de mil novecientos ochenta y tres, como lo afirmó en la demanda de amparo; por lo que estimó actualizada la causal de improcedencia, prevista en el artículo

61, fracción XII, primera parte, en relación con el artículo 5o., ambos de la Ley de Amparo; esto es, consideró que la promovente, carecía de interés jurídico para impugnar lo referidos preceptos, ya que no acreditó la calidad de jubilada ni que ingresó a laborar antes de mil novecientos ochenta y tres; consideración que resulta ilegal, ya que en los informes que rindieron la directora general y la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con claridad admiten y reconocen la calidad de servidor público y jubilada, justificando con dichos informes, que inició su relación de trabajo con el gobierno del Estado, bajo el amparo de la ley de mil novecientos ochenta y tres y la calidad de jubilada.

"Es fundado lo antes expuesto, por lo siguiente.

"Los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.'

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"El interés jurídico o legítimo que establecen los preceptos transcritos, como presupuesto procesal para la procedencia del juicio de amparo, puede derivarse del reconocimiento o manifestaciones hechas por las autoridades responsables en sus respectivos informes, pues equivale a reconocimientos de hechos y circunstancias y sus alcances.

"En efecto, la directora general del instituto, al rendir su informe manifestó: 'De manera toral el ahora quejoso, manifiesta como agravio, la negativa por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para devolverle las aportaciones del 5%, correspondientes al fondo de vivienda, conformado cuando se encontraba como servidor público en activo' (foja 33 del juicio de amparo) y: 'Por lo que, se concluye que, el propósito constitucional, es garantizar a la clase obrera, el acceso a una vivienda digna que pueda adquirir en propiedad, y no es su intención el constituir fondos privados, sino tutelar en favor de los trabajadores el derecho social de ser titulares de una vivienda decorosa, lo cual encuadra perfectamente con el sistema de solidaridad social al que estaba sujeto el quejoso al momento de jubilarse.' (foja 36 del juicio de amparo) y '... por haber estado sujeto el quejoso a un régimen transitorio que inició a cotizar antes de la entrada en vigor de la ley del Iссsteleón, promulgada en 1993 y siguió cotizando después de la entrada en vigor de ésta ...' (foja 37 del juicio de amparo)

"Ahora, la confesión es una declaración que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante, en los términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Así, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado, haya hecho alusión a que la accionante tenía la calidad de servidora pública y jubilada, así como también que cotizó en la vigencia de la ley del Iссsteleón anterior, tales afirmaciones tienen el carácter de una confesión, como lo aduce la recurrente, ya que se trata de hechos propios y conocidos atribuidos a la institución, por tanto, debe otorgársele ese carácter, por lo mismo implica que la acción constitucional ejercida sea procedente, ya que tales manifestaciones, justifican que la accionante acreditó la calidad con la que compareció al juicio de amparo (jubilada) y, por ende, su interés jurídico para promoverlo, por ello, la determinación de la Jueza de amparo de estimar actualizada la causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, deviene contraria a derecho, ya que la hoy recurrente acreditó la calidad con la que compareció a juicio.

"Tienen aplicación a lo anterior los criterios cuyos datos de publicación, rubro y texto dicen:

"Séptima Época
"Registro digital: 237120
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"Semanao Judicial de la Federación
"Volúmenes 217-228, Tercera Parte
"Materia común
"Página: 89

"INFORME JUSTIFICADO. ACTOS CONFESADOS EN EL, POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES BASTANTE PARA TENERLOS POR DEMOSTRADOS.—Basta la confesión expresa contenida en el informe con justificación relativo, para que se hubiera relevado al poblado quejoso de aportar prueba alguna al respecto, pues, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, «los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.»

"Amparo en revisión 5589/87. *****', Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 9 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Héctor Soto Gallardo.'

"Séptima Época
"Registro digital: 237121
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanao Judicial de la Federación*
"Volúmenes 217-228, Tercera Parte
"Materia común
"Página 90

"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.—El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías.

"Amparo en revisión 7489/86. ***** y otro. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León.

"Amparo en revisión 4583/86. ***** . 27 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Enrique Rodríguez Olmedo.

"Séptima Época, Tercera Parte:

"Volúmenes 163-168, página 80. Amparo en revisión 4633/81. Comisariado Ejidal del Poblado «Las Mercedes», Municipio de Delicias, Estado de Chihuahua. 24 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Ramón Medina de la Torre.

"Volúmenes 145-150, página 70. Amparo en revisión 6507/80. ***** (Comunidad Indígena de San Miguel Tingüindín, Municipio de Tingüindín, Michoacán). 22 de abril de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Arnoldo Nájera Virgen.

"Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Parte:

"Volumen 30, página 39, tesis de rubro: «INFORME JUSTIFICADO. AFIRMACIONES QUE CONTIENE. NO TIENEN CARÁCTER DE INCONTROVERTIBLES.»

"Volumen 66, página 31, tesis de rubro: «INFORME DE LA RESPONSABLE. HECHOS ASEVERADOS. PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.».

"Así, si está acreditado que la solicitante de amparo, tiene el carácter de jubilada y que cotizó previamente a la vigencia de la ley del Isssteleón, del año de mil novecientos noventa y tres, pues así lo reconoció la autoridad responsable, director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por lo mismo no se actualiza la causal de improcedencia, prevista por el artículo 61, fracción XII, primera parte, de la Ley de Amparo, por ende, lo que procede es levantar el sobreseimiento y analizar los conceptos de violación que se hicieron valer.

"NOVENO.—Previamente al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa, este órgano revisor debe analizar, lo aleguen o no las partes, si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia del juicio de amparo, toda vez que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente y, además, porque así lo establece el artículo 62 de la Ley

de Amparo, en relación con la jurisprudencia cuyos datos de publicación, rubro y texto dicen:

- "Octava Época
- "Registro digital: 222780
- "Tribunales Colegiados de Circuito
- "Jurisprudencia
- "*Semanario Judicial de la Federación*
- "Tomo VII, mayo de 1991
- "Materia común
- "Tesis II.1o. J/5
- "Página 95

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

"Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

"Recurso de revisión 7/89. ***** y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

"Amparo directo 205/89. *****. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

"Amparo directo 281/89. *****. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

"Amparo directo 531/89. *****. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lunde Vargas.'

"Las autoridades responsables, delegado autorizado por el Consejo Directivo, director general y director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, hicieron valer en el juicio de amparo indirecto y que repiten en

su escrito de expresión de agravios en la revisión adhesiva, las siguientes causales.

"Una de las causales de improcedencia que hicieron valer es la prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque según refieren, el instituto al emitir la determinación reclamada no actúa de manera imperativa o coercitiva en torno a los recursos económicos que fueron solicitados por la quejosa, por lo que no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"No asiste razón a las citadas autoridades responsables, en principio, porque los fundamentos que citan aluden, primeramente a la Ley de Amparo derogada, la cual no es aplicable al caso, ya que el juicio de amparo, inició el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, es decir, en la vigencia de la actual ley, además de que dichos preceptos, aluden a los casos en que la improcedencia, resulta de alguna disposición de la ley de la materia, así como a la inexistencia de los actos reclamados, es decir, en modo alguno guardan relación con la pretensión planteada, es decir, que los actos que se les atribuyen sean actos de autoridad o no.

"Sin embargo, atendiendo la causa de pedir, este tribunal considera que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, declara improcedente la solicitud de devolución de las aportaciones destinadas para vivienda –en el caso formulada por la quejosa– impide a los trabajadores disponer de tales recursos, lo que evidentemente, afecta su esfera jurídica, por el hecho de limitar su propiedad, por ende, actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, debido a que, unilateralmente, con fundamento en los artículos reclamados, establece que las aportaciones efectuadas por las dependencias, respecto de los servidores públicos, sujetos al régimen de la ley del Iссsteleón del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y tres, ingresan a las reservas del fondo de vivienda del instituto para ser destinadas, única y exclusivamente a cubrir dicha prestación, lo que hace que con tal determinación tenga injerencia inmediata y directa en la esfera jurídica del trabajador, ya que presupone el ejercicio de una facultad inexcusable, prevista en la ley, situándolo en una relación de supra subordinación con el particular, sin que para ello requiera acudir a los órganos jurisdiccionales.

"Refieren también las nombradas autoridades responsables que en el caso se actualiza la causa de improcedencia, prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo (artículo 61, fracción XII, de la nueva Ley de Amparo), en virtud de que el acto reclamado no afecta el interés jurídico en la persona de la impetrante y menos en su patrimonio, ya que no puede preten-

der hacer propios recursos, que ni el instituto puede disponer de ellos para fines diversos, porque por ello el legislador les dio un destino específico.

"Procede desestimar el anterior argumento.

"Es así, en virtud de que la litis en el presente asunto, consiste, precisamente, en determinar, a la luz del tema de constitucionalidad planteado, si tales recursos pertenecen o no al trabajador, de modo que si la causal de improcedencia alegada, involucra cuestiones de fondo, debe desestimarse.

"Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto dicen:

"Novena Época

"Registro digital: 187973

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XV, enero de 2002

"Materia común

"Tesis P./J. 135/2001

"Página 5

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

"Amparo en revisión 2639/96. *****. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

"Amparo en revisión 1097/99. ***** , S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Amparo en revisión 1415/99. ***** , S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margari-ta García Galicia.

"Amparo en revisión 1548/99. ***** , S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

"Amparo en revisión 1551/99. ***** , S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.'

"Finalmente, no se surte la hipótesis que establece el multicitado numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo (artículo 61, en su fracción XX, de la Ley de Amparo en vigor), toda vez que conforme al tercer párrafo de la diversa fracción XIV del mismo artículo, tratándose de amparo indirecto contra normas generales, es optativo para el interesado hacer valer algún recurso o medio de defensa contra el primer acto de aplicación reclamado, o bien, impugnar desde luego la norma en juicio de amparo, como en el caso se hizo.

"No existiendo más causas de improcedencia hechas valer por las partes o que el suscrito advierta, lo que procede es entrar al estudio de los conceptos de violación, los que no se transcriben en el acto, pero se tienen por reproducidos para todo efecto legal.

"Sustenta lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto dicen:

- "Novena Época
- "Registro digital: 164618
- "Segunda Sala
- "Jurisprudencia
- "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "Tomo XXXI, mayo de 2010
- "Materia común
- "Tesis 2a./J. 58/2010
- "Página 830

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.'

"DÉCIMO.—Resolución de la litis constitucional.

"La quejosa aduce que la ley del Isssteleón y el Reglamento de Préstamos para Vivienda, violentan la garantía de seguridad social, contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), constitucional, relativa al derecho de vivienda establecido a su favor, bajo los siguientes argumentos.

"1. Que la norma fundamental, la convence de que las aportaciones que se hagan al fondo de vivienda, son exclusivamente propiedad de los servidores públicos a favor de quienes las dependencias cubren al organismo de seguridad social el cinco por ciento. El dar un fin diferente a su numerario, como en el caso, para constituir reservas en propiedad del organismo, violenta la garantía social aludida.

"Refiere que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el artículo octavo transitorio de su ley, con el que se pretendía la transferencia de los recursos de las cuentas de los trabajadores para el cumplimiento de un fin, diverso de aquel para el que fueron instituidos –cobertura de las pensiones de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez–, resolvió que es inconstitucional, en tanto que, abonar el cinco por ciento para cubrir las pensiones de los trabajadores, violenta la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Carta Fundamental, pues si bien el derecho a la vivienda, constituye una garantía social, lo mismo que los seguros de invalidez, vejez o cesantía, constitucionalmente tienen finalidades diferentes y las aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe otorgárseles el mismo destino, salvo que exista consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda, se destine al pago de su pensión.

"En ese sentido, esgrime que la similar redacción del contenido de las fracciones XII del apartado A, con la XI, inciso f), del apartado B, ambas del artículo 123 constitucional, lleva al convencimiento de que, existiendo la misma razón debe aplicarse la misma consecuencia legal, esto es, que los recursos del fondos de vivienda, integrados con las aportaciones de los empleadores a favor de los trabajadores del Estado, bajo ningún concepto pueden aplicarse para la cobertura de las pensiones de vejez, invalidez o, como en el caso, para la jubilación de los servidores públicos.

"Derivado de lo anterior, aduce que solamente ella podía decidir el uso o destino de los recursos aportados por el gobierno, a favor de la vivienda por constituir parte de su patrimonio, y que debido a ello el mencionado instituto social debió escucharlo y preguntarle si estaba de acuerdo en que su dinero acumulado en el fondo de vivienda, se aplicara o no para incrementar su jubilación.

"2. Que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contraviene el contenido del artículo 1o. de la Carta Magna en cuanto a la prohibición de toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. También dice que vulnera la garantía consagrada en el precepto 13 constitucional, relativa a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

"Ello, porque la ley del Isssteleón, regula dos sistemas de seguridad social, el que corresponde a la ley de mil novecientos ochenta y tres, en el que

cuotas y aportaciones de las dependencias y asegurados trabajadores de gobierno, contribuían a un fondo común del que se obtenían los recursos para cubrir pensiones, jubilaciones y haberes de retiro. Por su parte, el que estableció la ley de mil novecientos noventa y tres, ahora combatida, es el sistema certificado para jubilación de las cuentas individuales en las que el instituto registra de manera particular las cuotas y aportaciones con las que el asegurado sustenta el derecho a la seguridad social en el ramo de pensiones. El escenario de los dos sistemas, en el artículo 120 bis-4, revela que el fondo de vivienda del cinco por ciento para quienes ingresaron antes de mil novecientos ochenta y tres, se incorpora a las reservas del Iссsteleón como patrimonio para cubrir la prestación de vivienda; en cambio, para quienes ingresaron con posterioridad a mil novecientos noventa y tres, se abre una subcuenta, cuyo capital se aplica como pago inicial a los créditos otorgados.

"Lo anterior, dice la impetrante, violenta sus derechos humanos y garantías que le asisten en tanto que, sin razón, motivo justificado y congruencia, otorga un trato diferenciado a los asegurados conforme a la ley de mil novecientos noventa y tres, respecto del que se les asigna a quienes ingresaron al servicio con anterioridad. El fondo de vivienda de su propiedad, lo incluyen los preceptos atacados al patrimonio de la institución, en tanto que a sus compañeros, regidos por la ley de mil novecientos noventa y tres, de manera indirecta, se da a entender que tales recursos se les asignan en propiedad al destinarlos para cubrir los préstamos que se les otorgue.

"Con tal manera de proceder, asevera el agraviado, el legislador estatal, vulnera la garantía de igualdad ante la ley, establecida en el artículo 13 de la Carta Fundamental, que impide que ante supuestos de hecho iguales, se apliquen tratamientos diferenciados como ocurre en el caso, ya que todos los servidores públicos que ingresaron antes de mil novecientos noventa y tres como quienes lo hicieron después, son trabajadores del Estado, y la dependencia de gobierno ha aportado el cinco por ciento de la percepción destinado a garantizar el derecho social a la vivienda; inclusive, advierte un vacío, en cuanto a que al quedar relevado de la actividad laboral y no haber obtenido durante ella préstamos de vivienda, cómo se le devolverá el cinco por ciento acumulado a su favor del rubro en cuestión.

"3. Que el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ninguna referencia hace a que la aportación del cinco por ciento, establecida en la fracción VII del artículo 25 de la citada ley, relativa al fondo de vivienda, a cargo de la dependencia, debe ingresar al patrimonio del Instituto de Seguridad Social.

"Concluye, que de existir la voluntad del legislador de que el cinco por ciento pasara a las reservas del Isssteleón, sustrayéndolo de su patrimonio, así lo habría establecido en el transitorio citado, y al no hacerlo, es claro que el numerario respectivo, al adquirir el estatus de jubilado y no haber aplicado préstamo alguno, debe serle restituído en su integridad.

"Ahora, en su demanda de amparo, manifiesta la quejosa, bajo protesta de decir verdad, que laboró para el Gobierno del Estado de Nuevo León y que en la actualidad cuenta con el estatus de jubilada.

"Como también ya se vio, reclama como acto de aplicación de las normas combatidas —expresa e implícitamente—, el oficio ***** , suscrito por la encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en el que, en contestación a su petición, resolvió que las aportaciones para el fondo de vivienda, ingresaban para ser reservadas solamente para cubrir préstamos de esa naturaleza y que los pensionados no adquirirían derecho alguno sobre el patrimonio de dicho instituto.

"Una vez establecido lo anterior, se procede a dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el impetrante del amparo.

"En el argumento sintetizado bajo el punto uno, el quejoso, esencialmente, expone que las aportaciones del fondo de vivienda son propiedad exclusiva de los trabajadores, ya que según dice, las dependencias de gobierno cubren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, el cinco por ciento por el derecho de vivienda.

"Señala que, él debió decidir el destino de esos recursos, al formar «parte de» su patrimonio y, por ello, el Instituto de Seguridad Social debió preguntarle si estaba de acuerdo en que el dinero del fondo de vivienda, se aplicara en su jubilación, pues al quedar pensionado y no obtener préstamo de vivienda, debió devolverse el cinco por ciento acumulado.

"A efecto de analizar dicho argumento, es conveniente precisar que, mediante decreto número 247 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se creó el fondo de ahorro para vivienda, con la finalidad de hacer una reserva para los trabajadores que no tenían a su favor la aportación del cinco por ciento por parte del empleador, a fin de que hicieran uso del derecho de vivienda.

"Para mayor claridad se precisa el contenido del artículo 120 bis-2, de la ley reclamada, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 120 bis-2. Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones para la prestación de créditos para vivienda, el equivalente al 5% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta ley.'

"De la anterior transcripción, se advierte que para regular el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda a favor de los trabajadores, las entidades públicas, entregarán al instituto la aportación del cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público.

"Es decir, se creó el fondo de vivienda para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 constitucional, referente a dotar a los trabajadores con un crédito para vivienda, en el caso de que así lo soliciten.

"Por su parte, el artículo 143, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleón), establece que las aportaciones que realicen las entidades públicas serán parte del patrimonio del instituto, lo que significa que el instituto puede disponer de las aportaciones de una manera libre, ya que éstos tienen un destino específico y unilateral que impiden al Isssteleón hacerse de esas aportaciones para destinarlas a otros fines, por lo que la única labor del Instituto es administrar ese fondo con el objetivo de que con base en él, se puedan sostener los préstamos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda.

"Por ello, cuando a las personas sujetas al régimen de la ley abrogada de mil novecientos ochenta y tres (como es el caso de la quejosa) se les aprueba el préstamo de un crédito para vivienda, éste se toma del fondo común, y se crea una deuda al solicitante para el fondo de vivienda, pero no para con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

"Bajo ese contexto, se concluye que, contrario a lo que la quejosa diserta, no se trata de un numerario de propiedad exclusiva de los trabajadores; ni tampoco del instituto, ya que si bien tales aportaciones de acuerdo con la ley son parte del patrimonio del organismo de seguridad social aludido, ello debe entenderse en un aspecto meramente administrativo, única y exclusivamente para el manejo de los préstamos otorgados a los afiliados.

"Por otra parte, el argumento en donde la solicitante de amparo, señala que, el Máximo Tribunal del País, resolvió que el artículo octavo transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es

inconstitucional por ordenar el abono del cinco por ciento de las aportaciones para cubrir las pensiones de los trabajadores, lo cual es contrario al artículo 123 de la Norma Fundamental; debe decirse que no es aplicable al caso.

"En efecto, el régimen en que el quejoso se encuentra sujeto, es diferente al establecido en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en tanto que la ley del Isssteleón establece dos sistemas para la adquisición de vivienda.

"Como ya se dijo, la impetrante se encuentra sujeta al sistema donde se estableció un fondo común para aquellos trabajadores que ingresaron a laborar bajo las disposiciones de la Ley del Isssteleón abrogada, en el que las entidades públicas aportan para la prestación de créditos de vivienda, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público, incorporado al régimen de cotización de la Ley del Isssteleón; lo anterior, de conformidad con los artículos 120 bis-2 y 120 bis-4 de la ley del Isssteleón

"Por su parte, la Ley del Infonavit sólo prevé subcuentas individuales, para que los trabajadores sujetos a dicho régimen sean propietarios de las aportaciones que ellos y sus patrones realicen.

"De lo anterior, se sigue que, no puede aplicarse tal criterio, ya que en el régimen donde la impetrante se encuentra inmersa, se creó un fondo común de vivienda y no cuentas individuales, por lo que no se requiere de previa audiencia, al no pertenecer al patrimonio de la quejosa las aportaciones que realizan las entidades públicas para el citado fondo común.

"Es oportuno citar, para dar mayor sustento a la afirmación que antecede, el contenido del numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en el apartado A, fracción XII y apartado B, fracción XI, inciso f), establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“ ...

“Fracción XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

“Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

“Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda.

“Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

“ ...

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“ ...

“XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

“ ...

“f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ..."

"Del marco constitucional en comento, se deriva con claridad que la finalidad del constituyente permanente, fue que en un ámbito de seguridad social la parte patronal está obligada para con sus trabajadores a proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas y que este propósito, se cumple mediante aportaciones que las empresas realicen a un fondo nacional de vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de la parte obrera y establecer asimismo, un sistema de financiamiento que propicie otorgarles a éstos créditos baratos y suficientes para que adquieran en propiedad las habitaciones a que se ha hecho mención.

"De la misma manera, se observa que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, el Estado, mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir viviendas.

"Todo esto, lleva a establecer que el propósito constitucional, es garantizar a la parte obrera el acceso a una vivienda digna que pueda adquirir en propiedad, tema que toma relevancia en el caso específico y particularmente, en el sentido de que la intención primordial del marco constitucional no es constituir fondos privados, sino tutelar en favor de los trabajadores el derecho social de ser titulares de una vivienda decorosa.

"De ahí, que si el artículo 123, apartados A, fracción XII) y B, fracción XI, inciso f), tienen como objeto, crear sistemas de crédito barato para que los trabajadores adquieran en propiedad habitación cómoda e higiénica, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación, para el pago de pasivos adquiridos por este concepto y son gastos de previsión social, ello se traduce en que el Decreto 247 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, mediante el que se creó el 'fondo de ahorro para la vivienda', no infringe de manera alguna la esfera jurídica de la impetrante, ya que la finalidad de dicho fondo es dar cumplimiento al marco constitucional, consagrado en el artículo 123 multicitado y dotar a los trabajadores de créditos para la adquisición de vivienda.

"Además de lo anterior, se insiste, no se está en el mismo supuesto que la Ley del Infonavit, pues el régimen actual de ésta, se basa en un sistema de

contribución definida o de capitalización individual, donde cada asegurado posee una cuenta individual en la que se depositan sus cotizaciones, las del patrón y las del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal (no común), con el cual él mismo ha de financiar la pensión que en un futuro le corresponda, mientras que en el caso específico se trata de un fondo común, donde no existe propiedad particular de los recursos.

"Cabe decir a mayor abundamiento, que el propósito primordial de la fracción XII, apartado A del artículo 123 constitucional, así como la del apartado B, fracción XI, inciso f), es el acceso de los trabajadores a vivienda digna y a precios bajos y no así, como lo pretende plantear el quejoso, en el sentido de tener acceso a recursos pecuniarios de un fondo de vivienda, después de haberse jubilado.

"En iguales términos se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión número *****", en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce.

"Por otro lado, en el segundo punto, la quejosa aduce que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, otorga un trato diferente e injustificado a los asegurados, conforme al régimen de mil novecientos noventa y tres, respecto de quienes ingresaron al servicio con anterioridad.

"Previo al análisis del dicho argumento, es conveniente señalar que la garantía de igualdad ante la ley, tiene el alcance para exigir un tratamiento igual, ya que estriba en que se aplique la ley a todos los casos que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis normativa, sin distinción de personas.

"El concepto de igualdad se traduce jurídicamente en que varias personas que se encuentren en determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones.¹

¹ Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, visible en la página setenta y cinco del Tomo XXIV, de septiembre de dos mil seis, materia constitucional, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de consulta rápida, bajo el registro digital: 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la

"En la especie, es verdad que la Ley de Issteleón contempla dos sistemas para la prestación de vivienda, el primero para aquellos que se encuentran dentro del sistema certificado de jubilación, para los cuales se estableció la creación de una subcuenta de vivienda, y otro, para aquellos que se encuentran sujetos al régimen anterior (quienes no contaban con esta prestación), se estableció un fondo común de vivienda, a fin de no dejarlos fuera de este beneficio.

"La quejosa está sujeta al régimen de la nueva ley del Issteleón, donde se creó un fondo común de vivienda (ley de 1983), para no dejarlo fuera del beneficio que establece el sistema certificado de jubilación.

"En efecto, en la ley abrogada los trabajadores no contaban con la prestación de vivienda y con la nueva ley el legislador ha establecido un sistema de seguridad social, basado en distinciones justificables en razón a la diversidad de situaciones en que se encuentran los derechohabientes, a fin de perpetuar el sostenimiento de las prestaciones que brinda el instituto.

exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

"Motivo por el cual, no se puede asumir que la impetrante se encuentra en una situación de desigualdad por el solo hecho de no encontrarse en la misma situación jurídica de quienes forman parte del sistema certificado de jubilación, pues contrario sería que la solicitante sí formase parte de ese sistema y que el instituto le negase los derechos del cual gozan, quienes forman parte de él, evento que no ocurre en el presente caso, en tanto que la creación del fondo común de vivienda fue precisamente para tutelar la garantía de igualdad de aquellos trabajadores regidos por la ley anterior, quienes no contaban con el beneficio de préstamos para vivienda, es decir, para no dejarlos fuera de esta prestación social.

"Tampoco nos hallamos ante una ley privativa, porque ésta sólo se da cuando se dirige a un individuo o individuos en lo particular y, por lo mismo, no sobrevive a su aplicación; entonces, es inconcuso que los numerales impugnados no revisten la característica de una ley privativa de las prohibidas por el artículo 13 constitucional, pues establecen supuestos normativos que serán aplicados a todos los trabajadores del Estado de Nuevo León, que se colocan en las hipótesis que prevén, es decir, aquellos que están sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de cotización de la ley vigente, por ende, no están dirigidas a una persona o grupo individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica, pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en la norma; esto es, regulan las situaciones contempladas por el tránsito de la vigencia de la ley nueva durante ese lapso y determina la norma jurídica que habrá de regular las consecuencias jurídicas surgidas, hechos o actos jurídicos anteriores a la entrada en vigor de la nueva ley.

"Las normas analizadas no van dirigidas a un destinatario nominado, sino a un grupo de individuos, innominados particularmente identificables por encontrarse en una misma situación, en el caso, el tipo de régimen de pensión en el que se encontraban cotizando, respecto de los cuales la ley y reglamento en estudio prevén el mismo tratamiento, pues a todos aquellos que estuvieron sometidos al régimen de pensiones, vigente entre mil novecientos ochenta y tres y catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, son aplicables las disposiciones transitorias de la ley impugnada, con sus beneficios y restricciones; de manera que, tales disposiciones gozan de los caracteres de generalidad, abstracción y permanencia indeterminada que corresponden a toda ley no privativa.

"Asimismo, atendiendo a lo señalado, los artículos cuestionados, tampoco constituye una ley privativa de las proscritas en el artículo 13 constitucional, ya que no producen una distinción indebida o injustificada entre los

trabajadores al servicio del Estado, en tanto que la diferenciación que realiza está determinada por la naturaleza del régimen al que la persona quedó incorporada (ley abrogada o vigente), a partir de la fecha de su ingreso al servicio público, el cual constituye un dato objetivo para establecerlo.

"Luego, el hecho de que la Legislatura del Estado de Nuevo León, haya establecido en la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, un régimen de pensiones para servidores públicos distinto al de aquellos que están sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada, y que puede llevar a que estos últimos no tengan derecho a una subcuenta de vivienda, no genera un trato discriminatorio, contrario al principio de igualdad jurídica.

"Además, como la causa de la distinción cuestionada por la quejosa, está determinada por la naturaleza del régimen de pensiones, al que quedó incorporado, resulta razonable que sea a partir de la fecha de ingreso al empleo público que el legislador determine, quién podrá gozar de todos los beneficios del nuevo régimen creado y quién deberá permanecer sujeto al régimen de la ley abrogada, sin que en ello se advierta, por otro lado, que en la distinción, se involucren, indebidamente, consideraciones sobre el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades, la condición social, de salud, la religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra propia de la condición humana, y a la que no podría recurrirse para establecer un menoscabo a un derecho humano por la ley.

"Del mismo modo, las normas impugnadas no pueden estimarse contrarias a la garantía de audiencia, ya que como se advierte, no privan a los individuos sujetos al régimen de pensión vigente entre mil novecientos ochenta y tres, y mil (sic) octubre de mil novecientos noventa y tres, de derecho alguno que conforme a la ley derogada les asistiera.

"Finalmente, la quejosa esgrime, sustancialmente, en el tercer punto, que el artículo décimo octavo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ninguna referencia hace a que la aportación del cinco por ciento establecida en la fracción III del artículo 25 de la ley reclamada, relativa al fondo de vivienda, a cargo de la dependencia, debe ingresar al patrimonio del Instituto del Seguro Social.

"Al respecto debe decirse que ningún beneficio reporta a la quejosa el alegato que antecede en torno al tema de inconstitucionalidad planteado, es así, porque la disposición transitoria de trato alude a que los individuos incorporados al empleo público, antes del establecimiento del régimen actual, se

encontraban ya en calidad de cotizantes, con la expectativa de adquirir el derecho a la pensión, es decir, que por virtud de dicha norma transitoria, para ellos prevalecen las mismas condiciones y derechos existentes al momento de su incorporación al empleo, y si bien no se les concede la ampliación de esos derechos o la concesión de las mismas prerrogativas que las otorgadas a los incorporados al régimen creado por la norma vigente, ello, se insiste, se debe a la distinta naturaleza de un régimen y otro y a la necesidad de que quienes adquirieron el carácter de cotizantes dentro de un régimen social solidario, en el que con las aportaciones de los trabajadores en activo se sostienen las rentas mensuales de los jubilados y pensionados, permanezcan en ese régimen, a fin de que el pago de las pensiones en curso sea sostenible.

"Sin embargo, el que no haga referencia al destino que se debe dar a las aportaciones que hacen las entidades públicas al instituto por concepto de vivienda, no torna inconstitucional *per se*, las normas impugnadas, pues, precisamente, de éstas se deriva que tales aportaciones constituyen un fondo social o común; patrimonio del instituto, destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley, esto es, adquisición de vivienda para los trabajadores del Estado, lo cual como ya se dijo, es acorde con la Norma Fundamental.

"Por lo antes expuesto, es evidente que los preceptos impugnados no resultan ser inconstitucionales ni violatorios de los derechos fundamentales invocados por la quejosa, además, el acto de aplicación combatido, cumple con las garantías de seguridad jurídica y legalidad del quejoso, por lo que procede, modificar la resolución recurrida, confirmar el sobreseimiento, respecto a la aplicación de los artículos 120 bis-1 de la Ley del Issteleón y 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda de ese instituto, y finalmente negar la protección constitucional solicitada."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, consideró lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se abstiene de analizar las consideraciones en que se sustentó el fallo recurrido, así como de estudiar los agravios hechos valer por el recurrente, ya que en el caso concreto, procede revocar la sentencia que se revisa con base en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues de oficio, se advierte la incompetencia material del Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, para conocer del asunto.

"Para concluirlo así, debe decirse, en principio, que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su fracción V,² que el juicio de amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Por su parte, el artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Federal,³ dispone, en lo que interesa, que el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

"Así, tomando en consideración los precitados artículos, se infiere que la competencia, especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, es decir, constituye una garantía esencial a favor de los particulares para que sean juzgados por el Juez competente en la materia de su asunto y no por cualquier Juez, lo que le da a la compe-

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

³ "Artículo 94. ... El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito."

tencia por materia un estado prioritario que constituye un presupuesto procesal que, bajo esta condición, puede ser considerado por el Tribunal Colegido en la revisión, a fin de advertir si en el caso se transgredió o no ese fundamento procesal.

"En concordancia con las citadas disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en sus artículos 51, 52, 54

⁴ **"Artículo 51.** Los Jueces de Distrito de Amparo en **Materia Penal** conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en **Materia Administrativa** conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 54. Los Jueces de Distrito de Amparo en **Materia Civil** conocerán:

"I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y 55, determina la competencia por materia de los Jueces de Distrito, la cual se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o proceso.

"Ahora, si bien es cierto que por regla general las cuestiones de competencia, no son impugnables a través del recurso de revisión, por no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 81 de la Ley de Amparo, igual de cierto es que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/95, estableció criterio en el sentido de que en el citado medio de impugnación, el Tribunal Colegiado puede válidamente, de oficio o a petición de parte, advertir la incompetencia del Juez de Distrito, al ser ésta un presupuesto procesal, cuya naturaleza es de orden público.

"La ejecutoria de que se habla dio lugar a la jurisprudencia P/J. 8/2001, de contenido y texto siguiente:

"COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley; y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 55. Los Jueces de Distrito en **Materia de Trabajo** conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta, ya sea por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, que el Juez de Distrito continuó conociendo de un juicio de amparo y dictó la sentencia respectiva, no obstante que la autoridad que se señaló como ejecutora y cuya residencia originó su competencia, negó la certeza del acto reclamado, sin que se desvirtuara tal negativa, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Juez de Distrito incompetente.¹⁵

"Con apoyo en el criterio antes transcrito, este tribunal estima que atendiendo a la naturaleza jurídica del acto reclamado, no se surte la competencia material del Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, por las siguientes consideraciones:

"En principio, importa destacar que la competencia es un presupuesto procesal de orden público, a cuyo estudio se encuentra obligado el Juez de Distrito, previamente a resolver cualquier otra cuestión relacionada con la materia del juicio constitucional, pues de no hacerlo, se contravendrían las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, ya que las actuaciones realizadas por un órgano jurisdiccional incompetente son nulas de conformidad con lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"En lo que interesa, la competencia por materia, se define como el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página 5 del Tomo XIII, enero de 2001.

litigio; por razón de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo.

"Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etcétera.

"Así, cuando existe duda de cuál es el órgano jurisdiccional especializado por materia que debe conocer de una demanda de garantías, ya sea en su integridad o en parte de ella, se debe tomar en cuenta, exclusivamente, la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, atento a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, así como a la tesis 2a. LXXXV/2015 (10a.), ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, título, subtítulo y textos siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.¹⁶

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpe la jurisprudencia aludida, de rubro: «COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE AQUÉL FIJÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.», toda vez que si bien es cierto que el Juez de Distrito fija su competencia en determinada materia al emitir la sentencia recurrida, no menos lo es que para resolver a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del medio de impugnación intentado contra dicho fallo, es irrelevante la determinación de mérito, en atención a que, en cualquier caso, es necesario atender tanto a la naturaleza del acto reclamado, como a la de la autoridad señalada como responsable en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 (**), de rubro: «COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.».¹⁷

"Así es, del análisis integral de la demanda de garantías, se advierte que la parte quejosa, señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"**Autoridades responsables:** Congreso y gobernador, **ambos del Estado de** Nuevo León; Consejo Directivo, director general y director de Prestaciones Sociales y Económicas, **estas últimas del** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León."

"**Actos reclamados:** Decretos 201 y 241 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, expedidos por el Congreso del Estado y declarados obligatorios por el ciudadano gobernador de la entidad, que contiene los artículos 120 bis-1, 120 bis-4 y 145.

¹⁷ Registro digital: 2009828. *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, en la *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1192.

Reclamo igualmente el contenido del artículo 25 del Reglamento de Préstamo para Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. El Consejo Directivo, el director general y el director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, son las autoridades que aplican en mi perjuicio la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en el rubro relativo al fondo de vivienda. Resolución de fecha cinco de noviembre del presente año, contenida en los oficios que más adelante identifiqué, firmado por la encargada de la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas, que contiene la decisión que violenta las garantías individuales y sociales en mi perjuicio. Es responsable el Consejo Directivo a la luz de la fracción XI, del artículo 128, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, por corresponderle conceder, negar, suspender, modificar, y revocar las jubilaciones y pensiones; al director general le compete ejecutar los acuerdos del consejo y representar al instituto en todos los actos que requieran su intervención. La resolución de la autoridad aplicadora me fue notificada el día siete del mes en curso."

"Asimismo, el recurrente señaló como hechos que le constan, a manera de antecedentes del acto reclamado, los siguientes:

"Trabajé para el Gobierno del Estado de Nuevo León. El tiempo de servicios lo establezco más adelante, lo mismo que la mi percepción última como activo. En el ramo de la seguridad social me correspondió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León de mil novecientos ochenta y tres pero continúe sujeto al régimen de cotización de ordenamiento legal que aquí combato, atento al artículo décimo octavo transitorio de este ordenamiento. Fui relevado del servicio por jubilación en fecha que en párrafo subsecuente se indica. La dependencia de mi adscripción, estuvo cubriendo el 5% del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León en relación con el fondo de vivienda, en términos del artículo 25, fracción VII, de la ley impugnada. Como servidor público en activo nunca obtuve préstamos por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León para el ramo que me ocupa. El día tres de noviembre del año en curso, comparecí ante las autoridades responsables aplicadoras, solicitando la devolución del importe del 5% que aportó el gobierno al instituto atento a que, adquirí el estatus de jubilado. Las responsables me responden en oficio número *****", de fecha cinco de noviembre del presente año, negándome la devolución de las

aportaciones al fondo de vivienda que hiciera mi empleadora del 5% en atención a que, yo estuve sujeto al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y tres, por lo que, las aportaciones ingresaron a las reservas del instituto para ser destinadas única y exclusivamente a cubrir préstamos de vivienda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 120 bis-4 de su ley, así como por lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda. Agregó la responsable que, el artículo 145, previene que ni los pensionistas ni sus beneficiarios, adquieren derecho alguno sobre el patrimonio del instituto ni en forma individual ni colectiva. Que, por todo ello, resultaba improcedente mi solicitud. Además, se apoyó en el artículo 143 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. En el caso, se aplica una ley y un reglamento institucionales que me autoriza para ocurrir ante el Poder Judicial de la Federación en demanda de garantías."⁸

"Ante ese panorama, se aprecia que la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es de naturaleza eminentemente administrativa, porque el planteamiento de inconstitucionalidad que hace valer el quejoso recurrente, en contra de los decretos 201 y 241 por los que se reformó de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en relación a los artículos 120 bis-1, 120, bis 4 y 145, así como el artículo 25 del Reglamento de Préstamo para Vivienda del referido instituto, deriva de la resolución de cinco de noviembre de dos mil catorce, por el cual la Dirección de Prestaciones Sociales y Económicas del instituto, declaró improcedente la solicitud de devolución de las aportaciones de vivienda que enteró la dependencia burocrática a la que prestó sus servicios durante su vida laboral, sustentado en que nunca dispuso de ese rubro y que por ende, al haber adquirido previamente el estatus de jubilado y no haber aplicado préstamo de vivienda alguno debe serle restituido en su integridad.

"La solicitud que realizó el quejoso recurrente ante el instituto es del contenido siguiente:

⁸ Foja 1 y 2 del juicio de amparo indirecto.

H. CONSEJO DIRECTIVO,

**DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES
Y ECONÓMICAS.**

**Y DIRECTOR GENERAL
DEL ISSSTELEÓN.**

Presente.

NORBERTO GONZALEZ ARCE, mexicano, mayor de edad, sin adeudas fiscales y con domicilio en **CALLE LUIS CARVAJAL Y DE LA CUEVA NÚMERO 334 NORTE EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD**, expongo:

He adquirido el estatus de jubilado según notificación que recibiera el 30 de octubre del 2013, con efectos a primero de noviembre del 2013. Mi percepción como activo fue del orden de \$10,560.47 pesos mensuales. Estuve asignado a la Secretaría de Seguridad Pública en el Centro Preventivo de Reinserción Social Tapa Chica.

Durante la vigencia de la relación burocrática la dependencia a la que estuve asignado entero a éste Instituto de seguridad social, de mi ingreso el 5% destinado a vivienda. Es el caso que, nunca hice aplicación para disponer de la cantidad correspondiente a ese rubro. En consecuencia:

Solicito a ese instituto me haga devolución y/o entrega de la cantidad que estubo cubriendo la dependencia de mi adscripción por el tiempo de la relación burocrática.

Justa y legal mi petición, espero respuesta en los términos del artículo octavo de la Constitución General de la República.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.

Monterrey, Nuevo León a 31 de octubre de 2014.



NORBERTO GONZALEZ ARCE.



"(Aquí se protegieron las imágenes relativas a la información considerada legalmente como reservada o confidencial)

"En tanto que la resolución contenida en el oficio de cinco de noviembre de dos mil quince, y que resolvió dicha petición es:

8

ISSSTELEON

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

Oficio No. ISS-3335/2014

**Asunto: Aportaciones de Prestamos/Prestamos Largo Plazo
Monterrey, Nuevo León a 05 de Noviembre de 2014**

C. NORBERTO GONZALEZ ARCE
Presente -

En contestación a su oficio recibido en fecha 03 de Noviembre por esta Dirección, me permito informarle que en cuanto a las aportaciones para préstamos de largo plazo, que realizan las dependencias respecto a los servidores públicos sujetos al régimen de la ley del ISSSTELEON del 22 de Enero de 1983, éstas ingresan a las reservas del fondo de vivienda del Instituto para ser destinadas única y exclusivamente a cubrir dicha prestación, conforme lo mencionado en el Capítulo II Artículo 120 Bis 4 de la Ley del ISSSTELEON.

Estas aportaciones se fundamentan en lo señalado en el Capítulo I Artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dichos recursos constituyen el patrimonio institucional conforme al Capítulo III, Artículo 143, normatividad jurídica que regula la organización, administración y funcionamiento de este Instituto, misma que debe ser acatada por quienes en él laboramos.

Adicionalmente y de conformidad con el artículo 145 de la ley antes citada, ni los servidores públicos, ni los pensionistas, ni sus beneficiarios adquieren derecho alguno, individual o colectivo sobre el patrimonio del Instituto.

Por lo anterior, resulta improcedente lo solicitado en su escrito antes referido.

Sin más por el momento, me despido de usted,

Atentamente,



C.P. ELDER DENISSE OSORIO IBARRA
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

7/11/2014
Blas

c.c.p. Lic. Sandra Esthí Tristán Garza, Directora General del ISSSTELEON
c.c.p. Arg. Jorge Luis Martínez Lara, Coordinador de Préstamos de Largo Plazo
c.c.p. Arthuro

CEHV



319 Pte., Monterrey N.L., México ; T 20 20 94 00 / T 20 33 90 00 www.isssteleon.gob.mx

"(Aquí se protegieron las imágenes relativas a la información considerada legalmente como reservada o confidencial)"

"Luego, lo que motiva al quejoso a recurrir al juicio de amparo es la declaración de improcedencia por parte del instituto, respecto a la solicitud de devolución de aportaciones de vivienda que dijo enteró la dependencia en la que prestó sus servicios.

"De lo anterior, se infiere que, el acto reclamado y las autoridades a quienes se les reclama, son de naturaleza administrativa, porque el tema de fondo no se relaciona directamente con el goce de un derecho laboral, derivado de la jubilación, sino que se vincula con la devolución de recursos que las instituciones burocráticas enteraron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de cubrir préstamos para la vivienda de sus trabajadores, y que en el caso el aquí recurrente desea le sea devuelto con motivo de haber adquirido, previamente su estatus de jubilado, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, tal y como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, del tenor literal siguiente:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer

del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.¹⁹

"(Nota. Lo subrayado es destacado por el relator)

"Criterio que fue reiterado por la propia Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 43/2014, sustentada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cuya ejecutoria abordó el tema de fondo al establecer en lo que interesa:

"A juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos reclamados son de naturaleza administrativa, ya que se encuentran vinculados con el pago de las contribuciones que deben enterarse al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para cubrir prestaciones de los servicios de salud.

"Para justificar esta conclusión, conviene destacar que esta Segunda Sala ha sostenido que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa. Esto, porque, en esos casos, el citado instituto actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

"Con base en esa premisa, esta Segunda Sala ha considerado que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable.

"Del criterio anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de rubro: «PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN

¹⁹ Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, materia administrativa, página 94.

MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.»

"A partir del criterio que ha sustentado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concluir que en aquellos casos en que se cuestiona el otorgamiento o revocación de una pensión, la materia del asunto es laboral, debido a que el tema de fondo se relaciona directamente con el goce de ese derecho; en cambio, cuando lo que se cuestiona es la cuantificación de una pensión, la materia del asunto es administrativa, por la nueva relación que existe entre el pensionado y el instituto de seguridad social encargado de determinar y pagar el monto respectivo.

"En ese sentido, si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo, debido a la nueva relación que surge entre el derechohabiente y el citado instituto puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de aquéllos ...'

"De esta manera, esta Segunda Sala considera que cuando se reclama en el juicio de amparo el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el conocimiento de dichos asuntos corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en la materia administrativa, debido a que lo que se reclama es la norma que establece la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud y no aquella que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión.

"La conclusión anterior, adquiere mayor sustento, si se toma en cuenta que el precepto cuestionado regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, siendo que dichas cuotas tienen la naturaleza de contribuciones, en tanto constituyen aportaciones de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, del Código Financiero del Estado de México y Municipios(12), las cuales, incluso, se rigen por los principios de justicia fiscal; todo lo cual justifica que deba conocer del recurso de revisión un Tribunal Colegiado especializado en la materia administrativa, en virtud de la naturaleza de los actos reclamados.

"...

"La ejecutoria que se destaca dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (*), consideró que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.¹⁰

"La conclusión anterior, adquiere mayor sustento, si se considera que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Nuevo León a quien se le atribuye

¹⁰ Registro digital: 2007067, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, página 786 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

la aplicación de los preceptos y de cuya inconstitucionalidad, se duele el recurrente, es una autoridad administrativa, pues conforme al artículo 2o. de la ley que lo regula, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

"Además, de que las funciones del instituto son de naturaleza material, porque están encaminadas a cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo, así como administrar los seguros y prestaciones.

"Dicho en otras palabras, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consisten en: a) prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social; b) las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas; c) se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etcétera) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad); d) pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera; y, e) para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

"Lo puesto en evidencia, revela la incompetencia del Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo para conocer del juicio de amparo, motivo del presente asunto, pues en materia laboral tiene limitada su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual al efecto dispone:

"Artículo 55. Los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Así, es evidente que el acto reclamado no se ubica en ninguna de las hipótesis de competencia que señala el artículo antes citado para los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, porque como se dijo tienen su naturaleza administrativa, al tratarse de devolución de aportaciones al rubro de vivienda.

"Por ende, se considera que es competente para conocer de esos actos es un Juez de Distrito en Materia Administrativa, ya que se actualizan las hipótesis de competencia, prevista en las fracciones III y IV del artículo 52 de la ley en cita que dice:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Como puede verse, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del precepto transcrito, debido a que el acto reclamado en el juicio de amparo, versa sobre la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación a los artículos 120 bis-1, 120, bis-4 y 145, así como el artículo 25 del Reglamento de Préstamo para Vivienda del referido instituto, y que le fueron aplicados por la citada institución en la resolución de cinco de noviembre de dos mil catorce; de ahí que se estime que al tenor de la interpretación que sobre el tema del derecho de los jubilados relacionados con la devolución de los montos de las aportaciones al rubro de vivienda, debe ser del conocimiento de un Juez en Materia Administrativa, habida cuenta que los supuestos antes descritos no están contemplados en los artículos 51, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Consecuentemente, con apoyo en lo anterior y atendiendo a que los actos atribuidos a las autoridades responsables, son de materia administrativa, el Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, carece de competencia por razón de materia para resolver el presente juicio de amparo, por lo que el conocimiento del mismo debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

"Lo anterior es así, pues para que pudiera analizarse en el fondo, la violación constitucional reclamada por el quejoso, el juzgador debe examinar si en el caso el mandamiento que se está desobedeciendo es válido, por lo que si el acto reclamado es materia administrativa, corresponde a un juzgador especializado en dicha materia, resolver en definitiva dicha cuestión, de ahí que se insista en la incompetencia material del Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo para conocer del presente asunto.

"En las relatadas condiciones, tomando en consideración que cuando el Juez de Distrito especializado, resuelve un juicio de amparo siendo incompetente por razón de materia, como en el caso aconteció, se violan las reglas

fundamentales del procedimiento en perjuicio de las partes, por desconocerse cuestiones de competencia por razón de materia que han sido elevadas a rango constitucional, prorrogando indebidamente su competencia por materia, lo que trasciende al resultado del fallo afectando derechos sustantivos.

"Así se estima que el juzgador, —en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso—, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la competencia, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede, para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.' (**Nota. Lo subrayado es destacado por el relator**)

"Así, atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica que se deriva del artículo 16 constitucional, es válido concluir que lo procedente es revocar la sentencia recurrida, de conformidad con lo que indica el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo y, además, se impone remitir los autos del juicio de amparo ***** a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, para que por su conducto sea turnado al Juez de Distrito en turno, para que se avoque a su conocimiento y resuelva lo que proceda en la audiencia constitucional, sin menoscabo de la facultad que tiene para regularizar el procedimiento y, en su caso, en alcance de la resolución de este Tribunal Colegiado, deje insubsistente las actuaciones realizadas por el Juez incompetente, cuando advierta alguna irregularidad que impida que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución.

"Sirve de apoyo a la consideración de mérito, la jurisprudencia P/J. 22/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Tomo XXIX, abril de 2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EN LA REVISIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO CARECÍA DE AQUÉLLA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.—Tomando en consideración que de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional, y siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P/J. 8/2001, de rubro: «COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN

LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.» se concluye que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta que el Juez de Distrito que conoció del juicio de garantías y dictó la sentencia respectiva, era incompetente por razón de materia para resolverlo, con independencia de la responsabilidad en la que este último pudo haber incurrido, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez especializado que considere competente, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, por haber violado las reglas fundamentales que norman el procedimiento respectivo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce respecto del fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, puesto que atendiendo a una interpretación armónica de los preceptos que regulan la competencia por materia de dichos órganos jurisdiccionales, acorde con el principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que dicho principio es dominante respecto de la declaración de invalidez total, aunado a que la nulidad general de lo actuado por un Juez incompetente no es una regla estricta, sino que admite salvedades según se disponga en la ley, como las contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Amparo, relativas a que son válidas las decisiones del Juez incompetente que atañen al incidente de suspensión. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad que tiene el Juez competente para regularizar el procedimiento y, en su caso, en alcance de la resolución del Tribunal Colegiado, dejar insubsistente la audiencia constitucional celebrada por el Juez incompetente u otras actuaciones precedentes, cuando advierta alguna irregularidad que impida que el juicio de amparo se integre adecuadamente para su solución.'

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.

Con la finalidad de determinar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, es menester acudir a los recientes criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sobre ese tópico ha emitido las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época

"Registro digital: 164120

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia común

"Tesis P./J. 72/2010

"Página 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su

existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

"Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

"Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

"Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

"Novena Época

"Registro digital: 166996

"Pleno

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Materia común

"Tesis P. XLVII/2009

"Página 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el

fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

"Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

"El Tribunal Pleno, el diecinueve de junio en curso, aprobó, con el número XLVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil nueve.

"Notas: Esta tesis no constituye jurisprudencia, porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

De las citadas jurisprudencias se infiere, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció qué debe entenderse por tesis contradictorias y señala que son criterios adoptados por el juzgador a través de elementos lógicos jurídicos para justificar su decisión en controversia; sin embargo indicó, que para resolver las contradicciones, las cuestiones jurídicas no necesariamente deben ser iguales, sino se debe tomar en cuenta que el criterio jurídico fijado en ellos en un tema similar sea discordante y que ante ese tipo de situaciones, en los que pueda haber duda de argumentos que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la postura que conduzca a la certidumbre de las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión *** , en síntesis, consideró:**

a) En la demanda de amparo indirecto, la quejosa demandó la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que contienen los artículos 120 bis-1, 120 bis-4, 143 y 145, así como el artículo 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda del referido instituto.

b) La Jueza Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo, a quien correspondió conocer del juicio de amparo indirecto, admitió a trámite el mismo ordenando el correspondiente registro con el número ***** y en la resolución constitucional de cinco de enero de dos mil quince, terminada de engrosar el veintiséis de marzo de ese año, sobreseyó en el juicio de amparo.

c) Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, correspondiéndole conocer del referido recurso de revisión al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien lo admitió a trámite.

d) Procedió al estudio del acto reclamado, consistente en la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y Reglamento de Préstamos para la Vivienda del referido instituto.

e) En su resolución determinó negar el amparo solicitado, esto porque consideró que las aportaciones del 5% que realizan las dependencias estatales, no se trata de un numerario de propiedad de los trabajadores ni del instituto, sino que son exclusivamente para el manejo de los préstamos de vivienda otorgados a los afiliados, por lo que no procedía su devolución.

2. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión número *** , esencialmente, consideró:**

a) En la demanda de amparo indirecto, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que contienen los artículos 120 bis-1, 120 bis-4 y 145, así como el artículo 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda del referido instituto.

b) El Juez Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo, a quien correspondió conocer del juicio de amparo indirecto, admitió a trámite el mismo ordenando el correspondiente registro con el número ***** y en resolución constitucional de tres de febrero de dos mil quince, terminada de engrosar el dieciséis de abril posterior, negó el amparo solicitado.

c) Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, correspondiéndole conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien se abstuvo de analizar las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito, al considerar que no se surtía la competencia a favor de ese órgano jurisdiccional, ya que el acto reclamado y las autoridades a quienes se les atribuyó su emisión, son de naturaleza administrativa.

d) Lo anterior porque el tema de fondo no se relacionaba con el goce de un derecho laboral derivado de la jubilación, sino con la devolución a los jubilados de los recursos que las dependencias estatales enteraron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de cubrir préstamos para la vivienda.

e) Asimismo estimó, que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo entre el trabajador y la dependencia pública, sin embargo, la relación surgida entre el jubilado y el instituto, constituía una nueva relación de naturaleza administrativa.

f) También se determinó que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Nuevo León, es una autoridad administrativa, ya que se trata de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y que su función resultaba ser de naturaleza material, ya que su fin está encaminado a cumplir programas aprobados para otorgar los seguros y prestaciones a su cargo.

g) Y ante todas esas razones concluyó, que con fundamento en el artículo 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultaba competente para conocer del juicio de amparo indirecto un Juez de Distrito en Materia Administrativa.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que **sí** existe contradicción de tesis, porque en los juicios laborales analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos:

- Los quejosos son trabajadores jubilados del Gobierno del Estado de Nuevo León.

- Promovieron juicios de amparo en contra de los decretos 201 y 241 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que contienen los artículos 120 bis-1, 120 bis-4, 143 y 145, así como el artículo 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda del referido instituto.

- Como acto de aplicación de dichas disposiciones señalaron la respuesta negativa a la devolución de las aportaciones hechas al fondo de vivienda por las dependencias en las que laboraron.

- Mencionaron como autoridades responsables, entre otras, al Consejo Directivo, director general y director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

De acuerdo a lo anterior, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, aun cuando no hizo un pronunciamiento expreso sobre la competencia de la Juez al emitir la sentencia, implícitamente consideró que sí era competente para conocer del asunto al admitir, estudiar y resolver el recurso de revisión interpuesto contra tal resolución, por ello procedió al estudio del acto reclamado y determinó entre otros puntos, negar el amparo solicitado, porque concluyó que las aportaciones del cinco por ciento que realizan las dependencias estatales, no se trata de un numerario de propiedad de los trabajadores ni del instituto sino que son exclusivamente para el manejo de los préstamos de vivienda otorgados a los afiliados, por lo que no procedía su devolución.

Da apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

"Novena Época

"Registro digital: 169334

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, julio de 2008

"Materia común

"Tesis P./J. 93/2006

"Página 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se abstuvo de analizar la resolución recurrida, porque estimó que el acto reclamado no se ubica en ninguna de las hipótesis de competencia que señala el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo, porque tiene naturaleza administrativa, al tratarse de devolución de aportaciones al rubro de vivienda; por ende, consideró que el competente para conocer de esos actos es un Juez de Distrito en Materia Administrativa, ya que se actualizan las hipótesis de competencia, previstas en las fracciones III y IV del artículo 52 de la ley en cita.

Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, se puede apreciar, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, procedió a resolver el punto jurídico de fondo, como fue la inconstitucionalidad de la ley y su acto de aplicación, mientras que el Cuarto Tribunal de la misma materia y Circuito, se abstuvo de analizarlo, pues estimó que el Juez de Distrito que había pronunciado la sentencia motivo de la revisión, carecía de competencia legal para resolver ese asunto y estimó que quien debía conocer de éste era un Juzgado en Materia Administrativa.

Lo anterior pone de manifiesto, que sí existe contradicción de tesis, pues un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve el recurso de revisión en el fondo, en tanto que el otro no lo hace, revoca la sentencia recurrida y determina remitir el asunto a un juzgado en distinta materia (administrativa); sin que sea óbice, el

hecho de que exista variación en los artículos específicos que se tildan de inconstitucionales, porque en esencia, en ambos asuntos, se analiza la constitucionalidad de los decretos 201 y 241 con los que se modificaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo de un acto concreto de aplicación.

Cabe precisar, que el tema a resolver en la contradicción de tesis que se analiza, consiste en determinar la competencia por materia para conocer de los asuntos en los que un jubilado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, reclame la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241 por los que reformaron diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo de la negativa a devolver los recursos del fondo de vivienda.

QUINTO.—Precisada la existencia y el tema de la contradicción de tesis, así como examinadas las resoluciones que dan origen a la misma, este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

De las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se aprecia que en ambos, los quejosos se ostentan con el carácter de jubilados e impugnan la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que contienen los artículos 120 bis-1, 120 bis-4, 143 y 145, así como el numeral 25 del Reglamento de Préstamos para Vivienda del referido instituto, además, el acto de aplicación, consistente en la negativa por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a devolverles las aportaciones del cinco por ciento, correspondientes al fondo de vivienda, conformado cuando se encontraban como servidores públicos en activo, señalando como autoridad responsable, entre otras, al citado Instituto de Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, se desprende que el acto reclamado y las autoridades a quienes se les reclama, son de naturaleza administrativa, porque el tema de fondo no se relaciona directamente con el goce de un derecho laboral derivado de la jubilación, sino que se vincula con la devolución de recursos que las instituciones burocráticas enteraron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de cubrir préstamos para la vivienda de sus trabajadores, y que en el caso, los recurrentes desean

les sea devuelto con motivo de haber adquirido previamente su estatus de jubilados; pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es, que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, ya que éste puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Precisado lo anterior cabe decir, que al involucrarse el tema de la competencia por razón de la materia, es menester indicar que ésta determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho; esto permite que los juzgadores resuelvan mejor y con prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, por tener un mayor y profundo conocimiento sobre la materia correspondiente, además de que se consigue cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros y, a cada uno de ellos, le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En el orden federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación detalla la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar este tipo de competencia.

Los artículos 52 y 55 de la mencionada ley, establecen la competencia por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera:

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten

con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio; y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 55. Los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo conocerán:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

"IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y

"V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De los citados artículos, se observa que para definir la competencia por materia de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, el legislador determinó entre otras cuestiones, que para considerar quién es competente se debe atender a la naturaleza del acto, acorde a la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Registro digital: 167761
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIX, marzo de 2009
"Materia común
"Tesis 2a./J. 24/2009
"Página 412

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Aunque la anterior jurisprudencia, también alude a la autoridad responsable como criterio para resolver los conflictos competenciales entre Tribuna-

les Colegiados de Circuito, las razones expuestas en el conflicto competencial ***** (**primer precedente de la tesis anterior**), resuelto en sesión de veintiuno de febrero de dos mil siete, se observa que se privilegió la naturaleza del acto reclamado, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"De la interpretación de los citados artículos (51, 52, 54 y 55 de la Ley de Amparo), se advierte que para fijar la competencia por materia, el legislador tomó como base los siguientes criterios:

"a) La naturaleza del acto reclamado (artículos 51, 52, fracciones I, II y III, 54 y 55, fracciones I, II, y III).

"b) La naturaleza de la autoridad responsable (artículos 52, fracciones IV y V, y 55, fracción IV).

"Los criterios antes señalados justifican la especialidad por materia, pues, como se dijo con anterioridad, las determinaciones que se dicten en los juicios de amparo, en otros, requieren del conocimiento y de la experiencia de quienes se dedican, en forma preferente, a las diversas ramas del derecho y, por ese motivo, pueden ponderar en forma expedita y más autorizada las distintas soluciones en los casos concretos, buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que garantiza la prontitud y expeditéz en la tramitación y fallo de los juicios.

"Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados especializados, tratándose de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en un juicio de amparo indirecto, por analogía deben tomarse en cuenta tales criterios, pues donde existe la misma razón debe de existir la misma disposición; sin que para fijarla se tengan que atender los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no son un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas apreciadas por quien las realiza.

"Lo anterior es así, pues el hecho de que se aleguen violaciones a diversas materias en relación con los artículos constitucionales, no significa que el juicio de amparo sea de esa naturaleza, ya que la constitucionalidad del acto reclamado se analiza en relación con las disposiciones que lo rigen, las que determinan por consecuencia la materia. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que alegue el quejoso o recurrente, es decir, que sean

éstos quienes la determinen, de acuerdo con lo que manifiesten, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

"En consecuencia, para determinar la competencia por materia de un Tribunal Colegiado especializado, respecto de un recurso de queja interpuesto contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional en un juicio de garantías, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado en el referido juicio y no a los conceptos de violación planteados por la parte quejosa. Por ello, para evidenciar a quién compete conocer de determinado asunto, es necesario desentrañar las características jurídicas del acto de que se trate, para lo cual debe atenderse a su naturaleza o carácter, de lo cual se sigue que si el acto se sujeta o se rige por disposiciones de naturaleza administrativa, debe estimarse que corresponde a la materia administrativa, aunque provenga de una autoridad de diversa naturaleza."

Conforme al anterior criterio, para resolver la presente contradicción de tesis, habrá que señalarse la naturaleza jurídica del acto reclamado en los juicios de amparo, conforme se precisó al principio, sin desatender, desde luego, la de la autoridad responsable.

Con esa finalidad, debe tenerse en cuenta lo que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ..."

La norma constitucional en cita, contiene las bases mínimas y los principios fundamentales de la seguridad social; uno de los aspectos relevantes que el Constituyente Permanente, advirtió en el reconocimiento de las garantías sociales fue, precisamente, la necesidad de los trabajadores que prestan servicios al Estado de contar con una vivienda; con esa intención ordenó la creación de un fondo de vivienda, para constituir depósitos en favor de los trabajadores y así establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar crédito barato y suficiente para la adquisición de habitaciones, de forma que se logre satisfacer ese reclamo social.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es la norma secundaria que desarrolla el fondo de la vivienda y define el sistema de financiamiento respectivo, en los artículos que se citan a continuación:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios."

"Artículo 2. La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta ley establece en favor de los servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son Isssteleón, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado."

"Artículo 3. Son sujetos de esta ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:

"I. El Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;

"II. Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;

"III. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en lista de raya, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales;

"IV. Derogada

"V. Las personas que conforme a lo previsto en esta ley adquieran el carácter de pensionistas o jubilados, y

"VI. Los beneficiarios de los servidores públicos, pensionistas y jubilados que se encuentren en los supuestos que esta ley establece."

"Artículo 32. Los servidores públicos, pensionistas, jubilados y beneficiarios, gozarán de las prestaciones previstas en este título, cumplidos los requisitos y condiciones que esta ley establece."

"Artículo 120 bis. Los servidores públicos que tengan quince años o más de cotizar, tendrán derecho a obtener un préstamo hasta el 30% del saldo de los recursos de su cuenta personal cuando compruebe que serán destinados a la adquisición, construcción o remodelación de su casa habitación."

"Artículo 120 bis-1. Con base en el presupuesto anual que establezca el consejo directivo, el instituto podrá otorgar créditos para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda, solamente a los servidores públicos con un tiempo mínimo de cotización de diez años. Para regular esta prestación el reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de préstamos de vivienda."

"Artículo 120 bis-2. Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al instituto como aportaciones para la prestación de créditos para vivienda, el equivalente al 5% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta ley."

"Artículo 120 bis-3. Los créditos para vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del 50% o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos."

"Artículo 120 bis-4. Para el cumplimiento de los fines del presente capítulo, las aportaciones que se hagan para el fondo de la vivienda ingresarán a las reservas que para este fin se constituyan, mismas que se destinarán exclusivamente a cubrir la prestación que se señala para los mismos. Lo anterior con excepción de las aportaciones que se realicen por los servidores públicos participantes en el Sistema Certificado Para Jubilación, las que serán depositadas en una subcuenta de vivienda dentro del mismo sistema que se regulará en los términos que señala esta ley y el reglamento que se expida al efecto. El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los créditos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la entidad pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el crédito."

"Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el consejo directivo."

De los numerales citados, conviene resaltar las premisas normativas siguientes, relevantes para la solución de la presente contradicción:

- Se instauro con carácter obligatorio el beneficio de préstamos para la vivienda.
- El fondo de la vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos.
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es el organismo descentralizado, encargado de administrar ese fondo.
- El fondo de la vivienda, se constituirá con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores, conforme a su sueldo básico.
- Los recursos del fondo se destinarán al otorgamiento de créditos para los trabajadores que sean titulares de las subcuentas de vivienda.

- Esos descuentos no podrán exceder del treinta por ciento del sueldo básico.

Conforme a los elementos normativos precedentes, se puede afirmar que cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a través del fondo de la vivienda, otorga crédito para la vivienda, lo hace en cumplimiento de la Norma Constitucional que garantiza el derecho de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, de obtener habitaciones baratas, cómodas e higiénicas; de acuerdo con el sistema de financiamiento desarrollado en la ley, en el que se destaca que la forma de pago del crédito será mediante descuentos que no excederán el treinta por ciento del sueldo básico de los trabajadores.

Ahora bien, los casos que se analizaron en los criterios contendientes, parten de los antecedentes de que los quejosos, con el carácter de **jubilados** por el Gobierno del Estado de Nuevo León, reclamaron la inconstitucionalidad de los preceptos, con base en la negativa de la devolución de los recursos aportados a sus respectivas cuentas de vivienda; actos que como se dijo, son de naturaleza eminentemente administrativa, en virtud de que si bien, la jubilación tiene como fuente la relación de trabajo establecida entre derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual laboró, también lo es, que la surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que el interesado como gobernado, se somete al imperio de ese instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad; ello es así porque la relación laboral no se extiende después de concedida la jubilación, por lo que el jubilado queda vinculado con el Estado, mediante una relación de naturaleza administrativa.

Para apoyar la consideración anterior se cita como fundamento la siguiente tesis:

"Novena Época
"Registro digital: 193840
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo IX, junio de 1999
"Materia administrativa
"Tesis 2a. LXXXII/99
"Página 370

"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO BENEFICIARIOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL PROPIO ESTADO EN CONTRA DE ESTE ORGANISMO.—De conformidad con la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven, entre otros casos, contra los actos o resoluciones dictados en materia de pensiones con cargo al erario estatal, de los Municipios de la entidad o de las instituciones municipales o estatales de seguridad social. En consecuencia, de la demanda en que un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León solicita el incremento a una pensión como beneficiario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, debe conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad y no el Tribunal de Arbitraje, en razón de ser una prestación de carácter de seguridad social la que se demanda sólo a cargo de dicho instituto y no una cuestión directamente derivada de la relación laboral."

En ese contexto, si se toma en consideración que, como se ha indicado, el aspecto fundamental, conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún órgano especializado, reside fundamentalmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado; por tanto, el acto controvertido en los juicios de amparo indirecto, que se basó en el planteamiento de la inconstitucionalidad de los Decretos 201 y 241, por los que se reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 120 bis-1, 120 bis-4, 143 y 145, así como el artículo 25 del Reglamento de Préstamo para Vivienda, ante la negativa de la devolución de las aportaciones a la cuenta de vivienda; es de naturaleza administrativa, ya que el tema de fondo, como fue la declaración de improcedente de la solicitud de devolución de las aportaciones, no tiene relación directamente con el goce de un derecho laboral derivado de la jubilación, sino que se encuentra vinculado con la devolución de los recursos que las dependencias para las que trabajaron los quejosos, enteraron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a fin de otorgar préstamos para vivienda; por tanto, se está ante un acto eminentemente administrativo.

Así las cosas, si en los juicios de amparo, se reclamó la determinación de declarar improcedente la solicitud de devolución de las aportaciones de vivienda hechas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, resulta evidente que se reclaman actos negativos de naturaleza administrativa que afectan a los quejosos, con motivo de su jubilación y no para su jubilación.

Se expone tal aserto, pues resulta claro que los actos reclamados por jubilados, como el que ahora constituye la materia de análisis en los juicios

de amparo y en la presente contradicción de tesis, son de naturaleza administrativa y que su conocimiento compete a órganos especializados en esa materia, ya que, los quejosos, no están cuestionando el derecho a obtener la pensión por jubilación, ni está en juego su revocación o modificación, sino que solicitaron la devolución de los recursos aportados al ramo de vivienda, por tener ese carácter.

Petición que elevaron ante autoridades administrativas, como lo es el director general y director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuya negativa, resulta ser un acto de naturaleza administrativa, no referente a la falta de cumplimiento a una prestación laboral, derivada de un vínculo de esa naturaleza.

Es decir, que en los escritos de solicitud de devolución de los fondos de vivienda, los quejosos solicitaron la realización de un trámite administrativo, que no tiene relación alguna con el goce de un derecho laboral derivado de la jubilación.

Además, la naturaleza jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, es administrativa, porque tiene el carácter de organismo descentralizado perteneciente a la administración pública estatal, por ello las resoluciones o acuerdos que emite, constituyen actos formalmente administrativos; asimismo, no debe perderse de vista que el ejercicio de sus atribuciones, en el caso que se estudia, no afecta aspectos del derecho de trabajo, por tanto, debe privilegiarse el contenido material del acto reclamado para definir la competencia de los Juzgados de Distrito.

En las narradas circunstancias, al ser claro que el acto reclamado no es de naturaleza laboral, sino administrativa y tomando en cuenta que para determinar la competencia por razón de materia de los órganos especializados, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable que lo emitió; habrá de concluirse que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, conocer del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso, en su carácter de jubilado, demande la inconstitucionalidad de los Decretos 201 y 241, por los que se reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ante la negativa de la devolución de las aportaciones a la cuenta de vivienda.

En consecuencia, este Pleno de Circuito considera que la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, promovido por quien tenga el carácter de jubilado, en contra de la inconstitucionalidad de los Decretos 201

y 241, por los que se reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, ante la negativa de la devolución de las aportaciones a la cuenta de vivienda, se surte a favor de un Juzgado de Distrito especializado en Materia Administrativa.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 52, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, así como de los juicios de amparo promovidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa. Por tanto, cuando en una demanda de amparo el quejoso en su carácter de jubilado, reclame la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241 por los que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y se reforman diversas disposiciones de ésta, respectivamente publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de octubre y el 24 de diciembre, ambos de 1993, con motivo del acto concreto de aplicación, consistente en la resolución que niega la devolución de las aportaciones al fondo de vivienda del propio Instituto, debe conocer el Juez de Distrito especializado en Materia Administrativa, porque al haber finalizado la relación laboral con motivo de la concesión de la jubilación, el Instituto emite la resolución en su carácter de órgano de la administración pública estatal y no de patrón, dilucidando una petición correspondiente a un trámite administrativo, que ya no tiene relación con el goce de un derecho derivado del vínculo de trabajo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 226, fracción III, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por mayoría de tres votos, integrado por los Magistrados Abrahám Calderón Díaz, (presidente), Sergio García Méndez, Edmundo Adame Pérez y Luis Alfonso Hernández Núñez, siendo ponente el segundo de los nombrados, con voto particular del primero de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 y P./J. 22/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, abril de 2005, página 576 y XXIX, abril de 2009, página 6, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Abrahám Calderón Díaz, en la contradicción de tesis 4/2015 entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, no coincido con el criterio de mayoría, pues considero que, en el caso, se debió determinar que las aportaciones de vivienda que reclamaron los quejosos dentro de los juicios de amparo, cuyas sentencias originaron la contradicción de tesis que me ocupa, son de naturaleza laboral, porque derivaron precisamente de su derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 123, apartado B, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, la competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama la inconstitucionalidad de los preceptos, con base en los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, niega la

devolución de los recursos aportados para la adquisición de vivienda, en mi concepto, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo y no en materia administrativa como se concluyó por la mayoría.

En efecto, la resolución se basa esencialmente en que el tema de fondo, como fue la declaración de improcedencia de la solicitud de la devolución de las aportaciones, no tiene relación directamente con el goce de un derecho laboral, derivado de la jubilación, sino que se encuentra en relación con la devolución de los recursos que la dependencia para la que trabajaron los quejosos que interpusieron los respectivos amparos que originaron la contradicción de tesis de que se trata, enteraron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para otorgar préstamos para vivienda y que, por ello, se está ante un acto eminentemente administrativo.

Para llegar a dicha conclusión, la resolución de la mayoría, se apoya, esencialmente, en que el acto motivo de la reclamación y las autoridades a quienes se les reclama son de naturaleza administrativa, porque el tema de fondo no se relaciona directamente con el goce de un derecho laboral derivado de la jubilación, sino que se vincula con la devolución de recursos que las instituciones burocráticas, enteraron al referido instituto de seguridad, con el objeto de cubrir préstamos para la vivienda de sus trabajadores, esto es, que a los quejosos les sean devueltos con motivo de haber adquirido previamente su estatus de jubilados, pues si bien es cierto -se dice en la ejecutoria que me ocupa- que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que hayan laborado, también lo es que la surgida entre aquéllos y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, constituye una relación de naturaleza administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por si o ante si la situación jurídica del pensionado.

Además, la ejecutoria en la que emito este voto, se apoya en la jurisprudencia número 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXIX, correspondiente al mes de marzo de 2009, página 412 y con registro digital: 167761, con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Del contenido integral de la referida ejecutoria de contradicción de tesis que me ocupa, advierto que la razón que la inclina a determinar que la materia de la reclamación de la devolución por concepto de aportaciones de vivienda, es de competencia de los tribunales en materia administrativa, se basa en que los quejosos, hicieran la reclamación en su calidad de jubilados.

Ahora bien, en mi concepto, el estatus jurídico de jubilados o pensionados de los que acudieron a los juicios de amparo, origen de la contradicción de tesis, no necesariamente provoca que para conocer de la reclamación deba hacerse en la materia administrativa, sino más bien atendiendo al origen de la reclamación, lo cual en los casos motivo de los amparos, se hizo derivar de un derecho contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el inciso aludido, se establece, entre otras cosas, que el Estado, mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir

depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos; que las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y procedimiento, conforme a los cuales se administrará el citado fondo, y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos.

Como se ve, es claro que aun cuando los quejosos acudieron al amparo en su calidad de jubilados, su reclamación, evidentemente, se basó en un derecho laboral adquirido a través del transcurso del tiempo en que se desempeñaron en el trabajo.

Es cierto, por tanto, que su reclamación no derivaba de la jubilación; sin embargo, hay que recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que más adelante citaré, fijó criterio de que cuando se reclamaba el otorgamiento de una pensión de jubilación, la materia en que debería llevarse dicha reclamación, era la laboral y no en la administrativa. Tiempo después atemperó dicho criterio, para fijar la postura de que cuando se reclamaba una indebida cuantificación de la pensión de jubilación, se debería tramitar en la materia administrativa, precisamente porque: "... si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica esta otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable ..."

En este aspecto, me apoyo en que la base, de que lo que se está reclamando, es un derecho laboral emanado del artículo 123 constitucional y que se lo están realizando al ISSSTELEÓN, porque él es quien administra esos recursos, y en la resolución mayoritaria, se dice varias veces que no se está reclamando un derecho laboral, y ahí es donde no advierto cómo sostener una consideración de esa naturaleza, pues precisamente el origen de la inconstitucionalidad reclamada, deriva o la hicieron depender los quejosos que accionaron los juicios de amparo, origen de las sentencias en contradicción de tesis, del derecho que les da el artículo 123 constitucional, que establece una prestación en materia de vivienda, y que se contempla en la ley estatal que se cuestionó.

Pero además, advierto que ha habido una confusión al tratar el tema, es decir, si la reclamación se hizo al ISSSTELEÓN, por quienes acudieron como jubilados o es una prestación derivada de una jubilación, entonces es materia administrativa, porque así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ello es cuando lo que se está cuestionando es algo que el ISSSTELEÓN por sí y ante sí puede hacer, porque a él se le da la facultad para que pueda modificar o, incluso, hasta cancelar una pensión que ya fue otorgada, y ahí es donde la Suprema Corte hizo una diferencia, esto es, cuando se reclama a ese organismo el otorgamiento de una pensión

es materia laboral, pero cuando se reclama una cuestión derivada de esa pensión es materia administrativa, pero aquí es donde, en mi concepto, las bases no me parecen muy sólidas como para hacer esa distinción, cuando lo que se reclama es una prestación en materia de vivienda, porque parecería que cualquier reclamación que se le haga al ISSSTELEÓN sólo por ser ese organismo, ya tendría que ser materia administrativa sin importar que, insisto, derive de un derecho laboral.

Al respecto, es importante hacer referencia a la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, materia común, página 786, con registro digital: 2007067 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», citada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el criterio contendiente cuyos título y subtítulo son: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."; en cuyo texto se precisa que si bien la pensión que reciben los pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deriva de una relación de trabajo, establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho, se encuadra dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión, promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados en Materia Administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tiene la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal.

De todo lo anterior, se advierte que cuando quien acude al juicio de amparo tenga la calidad de jubilado, reclame alguna prestación que dice le corresponde, hay que distinguir cuál es la base de su reclamo; es decir, si pretende alguna prestación por parte del referido instituto con motivo de algún derecho como jubilado, o una prestación que debe enterar el organismo de seguridad social que se haya originado anterior a su estatus de pensionado, o que dicha prestación la reclame como un derecho netamente laboral, surgido con motivo de la relación de trabajo en la que se desempeñó.

Al respecto, las tesis siguientes son a las que me referí en párrafos anteriores:

"Registro digital: 189692
"Novena Época
"Segunda Sala
"Tesis aislada
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo XIII, mayo de 2001
"Materia laboral
"Tesis 2a. XLVII/2001
"Página 454

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.—De nuevas consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide apartarse del criterio contenido en la tesis aislada 2a. XXVI/99, visible en la página 311 del Tomo IX, del mes de marzo de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'COMPETENCIA LABORAL. RADICA EN LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DEMANDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.', en cuyos precedentes se estimó que la competencia para conocer de los juicios en los que se demanda una prestación de seguridad social al referido instituto debe recaer necesariamente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo al hecho de que ese instituto es un organismo descentralizado y a que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, las relaciones laborales de los organismos de esa naturaleza con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional. Ante tal criterio, de un nuevo análisis sobre la referida cuestión jurídica, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que se demanda una prestación de seguridad social al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe atenderse al régimen constitucional y legal que rige el vínculo laboral del cual deriva como una consecuencia directa la diversa relación jurídica que se entable entre el trabajador y esa entidad de seguridad social. Al efecto, debe tomarse en cuenta que las prestaciones de esa naturaleza como son, entre otras, el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas si bien derivan directamente de la relación jurídica que por disposición legal se entable entre ese organismo y los trabajadores o sus beneficiarios, la misma tiene su origen en la existencia del vínculo laboral que se da entre el respectivo trabajador y la correspondiente dependencia o entidad de la administración pública, generalmente federal, por lo que aquel vínculo es derivado de la relación laboral entablada; de ahí que, para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios laborales en los que se demanden las referidas prestaciones debe atenderse al régimen constitucional y legal que regula la respectiva relación jurídica laboral, dado que la relación derivada o accesoria debe regirse por el régimen constitucional y legal que norma a la relación jurídica principal. En esa medida, si un trabajador que presta sus servicios para alguno de los Poderes de la Unión, o de las entidades federativas, demanda al mencionado instituto el pago de una prestación principal, debe estimarse que al encontrarse regulada la respectiva relación laboral por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General de la República o bien por la correspondiente ley burocrática local, en términos del diverso 116, fracción VI, de la propia Norma Fundamental, la competencia para conocer de tal juicio corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; al tenor del mismo criterio, si como consecuencia del fenómeno de la descentralización de la prestación de servicios, un organismo descentralizado sustituye en su carácter de patrón al titular de alguna dependencia de la administración pública centralizada, ello dará lugar a que ese vínculo jurídico ya no se rija por el apartado B del artículo 123 constitucional ni, en su caso, por la respectiva legislación burocrática local, sino por el régimen que deriva de lo dispuesto en el apartado A del citado precepto fundamental, lo que implicará que la competencia para conocer tanto de los conflictos estrictamente la-

borales que se susciten, como de los surgidos dentro de las relaciones jurídicas derivadas directamente de ese vínculo laboral, se sustancien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de ahí que a este órgano jurisdiccional corresponde conocer del juicio en el que un trabajador de un organismo descentralizado, de cualquier nivel de gobierno, demanda el pago de una prestación principal al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; destacando, además, que el referido criterio genera certeza a los trabajadores sobre el órgano jurisdiccional competente para conocer de los juicios que entablen en contra de su patrón equiparado y del referido instituto, aunado a que con el mismo se respeta íntegramente la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia relativa a que las relaciones laborales entre un organismo descentralizado y sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional y, por ende, los conflictos que entre ellos se susciten serán de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues el caso en análisis no versa sobre la demanda intentada en contra del mencionado instituto por sus trabajadores, hipótesis que se rige por la diversa tesis jurisprudencial visible en la página 153 del Tomo III, del mes de mayo de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.'

"Competencia 312/2000. Suscitada entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en Toluca y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Nota: Este criterio ha sido abandonado parcialmente por la tesis 2a./J 111/2005, de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.'"

"Registro digital: 177279

"Novena Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXII, septiembre de 2005

"Materia administrativa

"Tesis 2a./J. 111/2005

"Página 326

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE

DEFINITIVIDAD.—Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

"Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

"Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco."

"Registro digital: 166110

"Novena Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, octubre de 2009

"Materia administrativa

"Tesis 2a./J. 153/2009

"Página 94

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autori-

dad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

"Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

"Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve."

"Registro digital: 2007067

"Décima Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 9, agosto de 2014, Tomo II

"Materia común

"Tesis 2a./J. 67/2014 (10a.)

"Página 786

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (*), consideró que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del

Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.

"Contradicción de tesis 43/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2013 y 201/2013.

"Tesis de jurisprudencia 67/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

"Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, con el rubro: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.'

"Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Como comentario final, quiero agregar que existe la jurisprudencia con número de registro digital: 176114, que abre el panorama en este tema, y es del tenor siguiente:

"Registro digital: 176114

"Novena Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, enero de 2006

"Materia laboral

"Tesis 2a./J. 166/2005

"Página 1176

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE REGULEN EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DEL FONDO DE LAS SUBCUENTAS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, Y DE VIVIENDA.—El Sistema de Ahorro para el retiro son de naturaleza preponderantemente laboral, pues no es indispensable que el acto de autoridad tenga sustento en las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ni que estos ordenamientos sean aplicados por alguna de las autoridades previstas en el artículo 523 de la ley primeramente citada, sino que debe tomarse en cuenta que este aspecto social de la materia laboral se sustenta en el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que cuando se reclame la inconstitucionalidad de preceptos legales que regulen el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones del fondo de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, y de vivienda, del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el asunto implica un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella.

"Contradicción de tesis 178/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero, Décimo Cuarto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

"Tesis de jurisprudencia 166/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco."

Tesis de la que debo destacar las partes en las que dice: "no es indispensable que el acto de autoridad tenga sustento en las Leyes Federal del Trabajo, del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ni que estos ordenamientos sean aplicados por alguna de las autoridades previstas en el artículo 523 de la ley primeramente citada, sino que debe tomarse en cuenta que este aspecto social de la materia laboral se sustenta en

el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo ..." y "... cuando se reclame la inconstitucionalidad de preceptos legales que regulen el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones del fondo de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, y de vivienda, del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de un Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pues el asunto implica un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella."

Luego, si recordamos que las aportaciones de vivienda no se reclaman al patrón sino al INFONAVIT, y éste no es patrón, entonces, cuando la tesis dice: "... pues el asunto implica un conflicto entre trabajador y patrón derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ella.", no quiere decir que, necesariamente se le esté reclamando directamente al patrón, pues le puede reclamar al INFONAVIT, y en ese aspecto, no decimos que como ya la relación entre el trabajador y el INFONAVIT es de distinta naturaleza y no es trabajador del INFONAVIT, probablemente pueda ser una cuestión en materia administrativa, y aquí es donde llama la atención que la propia tesis también dice: "... toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo ..." y es por lo que considero que, si la reclamación apunta a preservar derechos laborales, y en el caso no se le está reclamando al ISSSTELEÓN como patrón, pero si como el que está a cargo de la administración de las aportaciones al fondo de vivienda, por lo que en ese sentido, sostengo que debió considerarse que la materia en que debió tramitarse los juicios de amparo, en relación al tema de contradicción de tesis es la de trabajo.

En conclusión, reitero, las aportaciones de vivienda que reclamaron los quejosos, derivaron precisamente de su derecho a la vivienda consagrado en el artículo 123, apartado B, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ello, la materia para conocer de los juicios respectivos, en mi concepto, corresponde a la de trabajo.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN JUBILADO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS 201 Y 241 POR LOS QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PROPIO INSTITUTO, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ÉSTA, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLI-

CACIÓN, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL FONDO DE VIVIENDA. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 52, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, así como de los juicios de amparo promovidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa. Por tanto, cuando en una demanda de amparo el quejoso en su carácter de jubilado, reclame la inconstitucionalidad de los decretos 201 y 241 por los que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y se reforman diversas disposiciones de ésta, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de octubre y el 24 de diciembre, ambos de 1993, con motivo del acto concreto de aplicación, consistente en la resolución que niega la devolución de las aportaciones al fondo de vivienda del propio Instituto, debe conocer el Juez de Distrito especializado en Materia Administrativa, porque al haber finalizado la relación laboral con motivo de la concesión de la jubilación, el Instituto emite la resolución en su carácter de órgano de la administración pública estatal y no de patrón, dilucidando una petición correspondiente a un trámite administrativo, que ya no tiene relación con el goce de un derecho derivado del vínculo de trabajo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. PC.IV.L. J/15 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Sergio García Méndez, Edmundo Adame Pérez y Luis Alfonso Hernández Núñez. Disidente: Abrahám Calderón Díaz. Ponente: Sergio García Méndez. Secretaria: Elvira Almeida Cota.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión número 16/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión número 18/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DEBE ABSOLVER RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN DIVERSA OPORTUNIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ, SERGIO GARCÍA MÉNDEZ, EDMUNDO ADAME PÉREZ Y LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ. PONENTE: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ. SECRETARIA: CLAUDIA ELENA HURTADO DE MENDOZA GODÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Carta Magna, señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del precepto 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, el denunciante es el Magistrado Alfredo Gómez Molina, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que resolvió uno de los asuntos en contrariedad, por lo que es dable concluir que se formuló por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Criterios contendientes. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es necesario conocer los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo número 807/2016-I, en sesión plenaria de doce de enero de dos mil diecisiete, en la parte considerativa que aquí interesa, sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.—El concepto de violación hecho valer que se analiza en el presente considerando resulta infundado, en atención de las consideraciones siguientes:

"En la parte final de su motivo de inconformidad, el quejoso aduce que la Junta responsable, al dictar el laudo impugnado, violó en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como los diversos numerales 841, 842 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que ilegalmente estimó procedente la excepción de oscuridad hecha valer por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerar que la demanda laboral adolecía de los requisitos previstos en el artículo 899-C del ordenamiento legal citado y, en consecuencia, no entró al estudio de las acciones intentadas por el demandante.

"Agrega el peticionario, que con los datos que precisó en su demanda laboral, como lo fue su nombre completo, el tipo de pensión solicitada, la Ley del Seguro Social aplicable, afiliación, último patrón con el que laboró, así como último salario percibido y cargo desempeñado, cumpliendo con su obligación de prestar trabajos personales y de estar inscrito en el régimen obligatorio del seguro social, cubriendo sus cuotas de obrero ante el instituto demandado, todo esto con la afirmación de reunir los requisitos legales, eran suficientes para emprender el estudio de la acción intentada, aunado a que la institución de seguridad social cuenta con el expediente médico y de afiliación y vigencia del asegurado; de ahí que resulte ilegal la determinación de la autoridad responsable de tener por actualizada la excepción de oscuridad de la demanda

laboral hecha valer por la parte demandada; invocó de su intención los artículos 783, 784, 804, 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

"Como quedó establecido al inicio del presente considerando, el anterior concepto de violación resulta infundado, en atención de las consideraciones siguientes:

"En efecto, la Junta, al dictar el laudo impugnado, determinó declarar procedente la excepción de oscuridad hecha valer por el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerar que la demanda laboral adolecía de los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, no entró al estudio de las acciones intentadas por el actor, no obstante que en el auto de radicación de dos de septiembre de dos mil catorce, requirió al accionante para que cumpliera con lo ordenado en dicho numeral, siendo omiso éste.

"Este Tribunal Colegiado estima ajustada a derecho la anterior determinación de la responsable, ya que contrario a lo aducido por el quejoso y, como lo estimó la Junta, el actor no obstante el requerimiento que la responsable le realizó mediante proveído de dos de septiembre de dos mil catorce, no atendió ni cumplió con lo ordenado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, para la presentación de la demanda laboral, lo que ocasionó que no quedara integrada correctamente la litis laboral y, en consecuencia, que no se estuviera en condiciones de entrar al estudio de las acciones intentadas.

"Ello es así, toda vez que de autos se observa que el cinco de junio de dos mil catorce, el quejoso presentó demanda laboral en contra del instituto aquí tercero interesado, en la que reclamó prestaciones de seguridad social, como lo fue el otorgamiento y pago de una pensión por vejez, así como las prestaciones accesorias a la misma; esto en términos de la Ley del Seguro Social de 1973; demanda que fue radicada por la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con fundamento en los artículos 892 al 896 y 899-A al 899-G de la Ley Federal de Trabajo vigente, que regulan lo relativo a los procedimientos especiales en materia de conflictos individuales de seguridad social.

"Ahora bien, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor al día siguiente.

"Dentro de las nuevas disposiciones que rigen a la ley en comento, en el capítulo XVIII, sección primera, se encuentran las relativas a los conflictos in-

dividuales de seguridad social, entre ellas, las contenidas en los artículos 899-A y 899-C, que son del tenor siguiente:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.'

"Como puede apreciarse, el primero de los artículos transcritos menciona que los conflictos individuales de seguridad social, son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, además las que deben cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las Administradoras de Fondos para el Retiro, y las que resulten aplicables en virtud de los contratos colectivos de trabajo que contengan beneficios en materia de seguridad social, así como la competencia para conocer de estos conflictos; mientras que el segundo precepto legal invocado establece los requisitos que deben contener las demandas relativas a los procedimientos especiales de los conflictos individuales de seguridad social.

"Lo anterior, a fin de que la autoridad responsable, al momento de resolver la litis, cuente con todos los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social, pues ésa fue una de las razones que motivaron la reforma a la legislación laboral, al señalarse en la exposición de motivos lo siguiente:

"... Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que

deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgo de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. ...'

"Por su parte, el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;

"II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;

"III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;

"IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;

"V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;

"VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;

"VII. Vigencia de derechos; y

"VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.'

"El precepto antes transcrito dispone que la carga de la prueba le corresponden a los organismos de seguridad social respecto de datos relativos a cotizaciones de trabajadores, esto es, número de semanas, promedios salariales, vigencia de derechos, siempre y cuando exista controversia respecto de tales aspectos.

"Así, como quedó precisado, en el juicio de origen el hoy solicitante de amparo promovió demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó el otorgamiento y pago de una pensión por vejez, así como las prestaciones accesorias a la misma, al señalar:

"1. El otorgamiento y pago de una pensión por vejez, en términos de los artículos 137, 138, 139 y aplicables de la Ley del Seguro Social editada en 1973.

"2. El pago de las prestaciones accesorias como son asignaciones familiares para su cónyuge la C. *****', asistencia médica, aguinaldo y demás derivadas de la Ley del Seguro Social, que el demandado tiene registrado administrativamente.' (f. 1)

"Como hechos fundamento de su acción, expresó lo siguiente:

"1. El demandante se encuentra registrado ante el demandado con la afiliación no. *****' y adscrito a la Unidad Médico Familiar No. 6, y habiendo cotizado en el régimen de seguridad social obligatorio más de 850 semanas, no contando con trabajos remunerados, por lo que se encuentran reunidos los requisitos que prevé la Ley del Seguro Social editada en 1973, en sus artículos 137, 138 y 139, por tal motivo solicito ante esta autoridad la pensión de vejez. Debiendo sustanciarse el juicio considerando la tesis jurisprudencial núm. 113/2001 y 114/2001, emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Habiendo laborado a últimas fechas para *****', S.A., en el puesto de obrero por un espacio de 9 años percibiendo un salario diario integrado de \$*****' diarios, mismo que tenía su domicilio en calle *****', en la zona *****' de Monterrey, N.L.

"2. Es menester mencionar que el C. Delegado regional del IMSS, giró instrucciones precisas para negar al asegurado el otorgamiento y pago de la pensión reclamada en forma administrativa, instruyendo a los diferentes departamentos que por ley se involucran, según sea el caso de pensión, al departamento o jefe del mismo en medicina del trabajo, así como al jefe de prestaciones en dinero, incluso, al Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, todos los titulares establecidos de acuerdo al organigrama que conforma al IMSS en su área de trabajo de la Delegación Regional sito en Gregorio Torres, número 1950 oriente, en Monterrey, Nuevo León, además en el supuesto de que se hubiese reconocido administrativamente los requisitos para la pensión, o bien, retuvieran los documentos de certificación de derechos (afiliación-vigencia), la resolución de pensión, hasta la retención de algún pago en dinero mediante cheque no negociable, que si el trámite estaba agotado y otorgado el derecho al asegurado, inmediatamente se le suspendería su derecho sin más trámites o prerrogativas atentando así contra los derechos naturales y humanos del hombre, como en el caso concreto que reunidos los requisitos del asegurado le son desconocidos por todos los jefes de los departamentos involucrados, lo que provoca se acuda al órgano jurisdiccional a exigir sus derechos.' (f. 1)

"Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil catorce, la Junta responsable radicó la demanda laboral, por lo que señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y requirió al actor en los siguientes términos:

"Guadalupe, Nuevo León, a 02-dos de septiembre del 2014, Por recibida y una vez desahogado el sorteo entre las Juntas Especiales No. 19 y 20 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de las demandas recibidas, se radica la demanda de cuenta por esta Junta Especial. Tramítense bajo el número de expediente con que ha quedado registrado al rubro. Con fundamento en los artículos 892 al 896 y 899-A, 899-B, 899-C, 899-D, 899-E, 899-F y 899-G de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se señalan las once quince (sic) horas del día doce de noviembre del 2014, del dos mil catorce, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones pruebas y resolución. Ahora bien, esta autoridad advierte que el actor no proporciona nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en la que hay laborado (sic), puestos desempeñados, actividades desarrolladas, negativa de pensión, documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Afore o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento, por lo que se concede término de tres días hábiles de conformidad con los artículos 873 y 899-C de la Ley Federal del Trabajo vigente, contados a partir de la notificación del presente proveído, cabe mencionar que este término podrá prorrogarse hasta el momento de la celebración de la audiencia, a efecto de que proporcione los conceptos antes mencionados. Quedan apercibidas las partes que de no comparecer el día y hora señalados se les tendrá por inconformes a todo arreglo conciliatorio; a la actora se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por ofrecidas las pruebas que hubiera acompañado, lo anterior conforme al artículo 892 de la ley citada; a la demandada con fundamento en el artículo 894 de la ley vigente se le apercibe que de no comparecer el día y hora señalados se le tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685 y 17 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que el artículo 685 mencionado faculta a esta Junta a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor concentración y sencillez del proceso y señala también que el procedimiento es predominantemente oral, mas no obligatoriamente oral, aunando a la carencia de personal y mecanográfico suficiente en esta Junta, para desahogar en su oportunidad todas y cada una de las diligencias y abatir en breve término el procedimiento laboral, por economía procesal y celeridad en el procedimiento previsto en la Ley Federal del Trabajo. Se requiere a la parte actora para que

exhiba por escrito la ampliación y aclaración que haga a la demanda, a la demandada se le requiere para que exhiba por escrito su contestación a la demandada, y para ambas partes, se les requiere formulen por escrito sus ofrecimientos de prueba. Se comisiona al C. Actuario para que notifique a las partes este acuerdo con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada, teniendo la parte actora en el domicilio ubicado en la calle ***** y al demandado 1. (sic) Instituto Mexicano del Seguro Social con domicilio en Gregorio Torres Quevedo #1950 oriente, ambos en Monterrey, Nuevo León. Notifíquese personalmente. Así lo acuerdan y firman los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número 20 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe. El C. Representante de Gobierno. El C. Auxiliar. Lic. María Lourdes Guerra Domínguez. La C. Secretario. Lic. Nora Margarita Camarillo Rodríguez. (Rúbricas).’ (f. 8)

"Acuerdo que fue notificado oportunamente al apoderado jurídico del quejoso, según se advierte de la diligencia llevada a cabo el veintitrés de octubre de dos mil catorce, misma que se encuentra debidamente firmada por dicho apoderado. (f. 9)

"Así, el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su escrito de contestación, hizo valer de entre otras excepciones, la de oscuridad de la demanda del actor, al señalar:

"... De ninguna manera reúne la parte actora los requisitos que señalan los artículos 892, 893, 894, 895, 896, 897, 899-A, 899-B, 899-C, 899-D, 899-E, 899-F, 899-G y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo como lo pretende hacer valer en su escrito de demanda, denotando el dolo con el que conduce la parte actora, ya que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio de mi mandante ... Se opone excepción de oscuridad y de defecto legal de la demanda, debido a que el actor soslaya mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que son necesarios para poder contestar la demanda debidamente, por lo que deja a mi representado en un total estado de indefensión, por lo tanto, su demanda resulta ser oscura, vaga e imprecisa, lo cual deja en completo estado de indefensión a mi mandante para dar una adecuada contestación a la demanda. Aunado a que la demanda del actor no reúne los requisitos que señalan los artículos 892, 893, 894, 895, 896, 897, 899-A, 899-B, 899-C, 899-D, 899-E, 899-F, 899-G y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión, y fue apercibido en el auto de radicación emitido por esa H. Junta ... Oscuridad. Se opone esta excepción a todos los conceptos reclamados por el actor que no se encuentran debidamente configurados en los hechos narrados, por lo que se deja a mi representado en estado de indefensión ...’ (f. 26 y 27)

"El tres de febrero de dos mil quince, la Junta responsable llevó a cabo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, en la que en la etapa conciliatoria, tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, ordenando pasar a la siguiente etapa procedimental de demanda y excepciones, en la que reconoció personalidad a las partes, teniendo al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y por ofreciendo las pruebas de su intención, y a la demandada por contestando en tiempo y forma, por oponiendo sus excepciones y defensas; asimismo, tuvo a las partes por ofreciendo sus pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el accionante y tuvo las demás pruebas por desahogadas por su propia naturaleza.

"En el laudo reclamado, la responsable absolvió al instituto demandado de las prestaciones reclamadas, al considerar procedente la excepción de oscuridad por él opuesta, en virtud de que el demandante no cumplió con su obligación de precisar los datos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que oportunamente fue requerido para dicho efecto.

"Lo reseñado permite evidenciar que, contrario a lo alegado por el quejoso, la determinación de la Junta es apegada a derecho, en cuanto a que era procedente la excepción de oscuridad hecha valer por el instituto demandado, toda vez que en los hechos de la demanda laboral, transcritos párrafos atrás, el actor sólo dijo que cotizó dentro del régimen de seguridad social obligatorio más de ochocientas cincuenta semanas, que su último patrón fue ***** , Sociedad Anónima, en donde desempeñó el puesto de ***** y con quien percibió un salario diario integrado de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), y si bien del resto de la demanda se advierte que señaló su nombre completo, el tipo de pensión solicitada, la Ley del Seguro Social aplicable, y afiliación, también lo es que no indicó el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que laboró, y con los que supuestamente cotizó las más de 850 semanas durante su vida laboral, así como tampoco mencionó los puestos desempeñados y actividades desarrolladas, periodos laborados, antigüedad generada y cotizaciones con los mismos, no obstante que precisó un cierto número de semanas cotizadas, de igual manera, no allegó los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro.

"De modo que los datos proporcionados por el actor aquí quejoso en su demanda laboral, no resultan suficientes para cumplir con lo que ordena el mencionado precepto legal, pues si el accionante aseveró tener más de ochocientas cincuenta semanas cotizadas, sin precisar la fecha de inicio y término de las mismas, ni los puestos y actividades desarrolladas con cada patrón,

sus nombres y domicilios, así como tampoco mencionó los periodos laborados, antigüedad generada y cotizaciones con los mismos, y los demás requisitos señalados en el párrafo anterior y que omitió cumplir, entonces, no está proporcionando toda la información que se requiere, y con la que pretendió sustentar la procedencia de su acción, requisitos exigidos por el referido numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que son necesarios en virtud de que tales hechos son los que constituyen la materia de prueba, y el sentido de la reforma laboral del año dos mil doce, como ya se indicó, es precisamente que desde el escrito inicial de demanda queden señalados, entre otros requisitos, los nombres de las empresas con las que se laboró, los periodos en que se hizo y las cotizaciones que en su caso se hayan efectuado, todo ello, porque esos son requisitos de procedibilidad de la demanda y, en su caso, serán los hechos que se sujetarán a prueba y a la litis.

"Conforme a lo antes expuesto, es evidente que la Junta legalmente concluyó procedente la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado aquí tercero interesado, ya que no bastaba que en la demanda laboral se señalara el nombre completo del actor, el tipo de pensión solicitada, la Ley del Seguro Social aplicable, afiliación, último patrón con el que laboró, así como último salario percibido y cargo desempeñado, y un cierto número de semanas cotizadas, sino que es indispensable conocer el nombre y domicilio de las empresas o establecimiento en las que laboró y cotizó en el régimen de seguridad social obligatorio, así como los puestos desempeñados y actividades desarrolladas, periodos laborados, antigüedad generada y cotizaciones con los mismos, como también hacer referencia a los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y la Administradora de Fondos para el Retiro; máxime que previamente la responsable otorgó al accionante la oportunidad de cumplir con las exigencias del multicitado precepto, sin que éste lo hubiese atendido; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad.

"No es obstáculo para concluir lo anterior, lo alegado por el quejoso, en el sentido de que la institución de seguridad social cuenta con el expediente médico y de afiliación y vigencia que contiene la información del asegurado, así como que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo,¹ establezcan los

¹ "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuan-

hechos que corresponde probar al patrón y la documentación relacionada con ellos que éste tiene deber de conservar, y que el diverso artículo 899-D² del citado ordenamiento legal, imponga al Instituto de Seguridad Social, la carga de la prueba, al existir controversia en la fecha de inscripción al régimen de seguridad social; número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; promedios salariales de cotización; estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados; disposiciones o retiros de los asegurados sobre los recursos de las cuentas; otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; vigencia de derechos; y, pagos parciales otorgados a los asegurados, debiendo, en su caso, exhibir los documentos relativos.

"Ello es así, debido a que antes de esa carga probatoria, corresponde al actor cumplir con los presupuestos procesales del artículo 899-C de la aludi-

do exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Falta de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.—La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes.—Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

² "Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social; II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; III. Promedios salariales de cotización de los promoventes; IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados; V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas; VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; VII. Vigencia de derechos; y VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados."

da legislación, para que se configure la acción, pues en ese orden lo estableció el legislador, es decir, en primer término, se establece la obligación del demandante de colmar los requisitos que debe reunir la demanda, para después fijar las cargas procesales, pero una vez cumplidos los requisitos previos, lo que no ocurrió en el caso, ya que en la demanda laboral no señaló tales requisitos, como tampoco cumplió con el requerimiento efectuado por la Junta de cumplir con los mismos.

"Por tanto, al resultar procedente la excepción de oscuridad, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada, por lo que es innecesario el estudio de las pruebas relativas al mismo.

"Al respecto, sirven de apoyo los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se comparten, y que dicen:

"Novena Época

"Registro: 184429

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencias

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVII, abril de 2003

"Materia: civil

"Tesis: VI.2o.C. J/229

"Página: 994

"PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.—Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

"Amparo directo 458/92. Rosario García viuda de Carbajal. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

"Amparo directo 330/93. Miguel Ortega Zamora. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

"Amparo directo 301/97. José Zavala Yitani. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

"Amparo directo 240/2000. Norberto Cordero Rojas. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

"Amparo directo 485/2002. Eufrosina Azcatl Cuatzo. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

"Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1495, tesis I.3o.C. J/28, de rubro: «DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.».

"Novena Época

"Registro: 202750

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo III, abril de 1996

"Materia: laboral

"Tesis: I.5o.T.44 L

"Página: 451

"PRUEBAS SOBRE HECHOS AJENOS A LA LITIS.—No es dable jurídicamente aportar pruebas para demostrar extremos distintos a los alegados por las partes en su escrito inicial, en la respuesta a éste o, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en tanto que versan sobre cuestiones que los contendientes no arguyeron al fijarse la controversia y debido a ello no guardan eficacia tales medios convictivos.

"Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 435/96. Serapio Isunza Franco. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

"Amparo directo 12445/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de noviembre de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 82/2001-SS en que participó el presente criterio."

"Respecto al tema antes estudiado, relativo a la oscuridad de la demanda laboral en conflictos individuales de seguridad social, similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo números 402/2016-I y 666/2016-III, de su índice, en sesiones plenarias celebradas los días seis y veinte de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente.

"OCTAVO.—En cambio, el concepto de violación hecho valer que se estudia en el presente considerando resulta fundado, aunque suplido en su queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en atención de las consideraciones siguientes:

"En la parte inicial de su motivo de inconformidad, el quejoso aduce que la Junta responsable, al dictar el laudo impugnado, ilegalmente determinó absolver al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Lo anterior resulta fundado, aunque suplido en su queja deficiente, toda vez que la responsable, al haber determinado estar imposibilitada para entrar al estudio de la procedencia de las acciones ejercitadas, por carecer la demanda laboral de los requisitos establecidos en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para la tramitación y resolución del asunto, debió dejar a salvo los derechos del actor, para que en su oportunidad los hiciera valer en la vía y términos que estimara convenientes, en lugar de absolver al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social de las prestaciones exigidas, precisamente porque no entró al estudio de tales acciones.

"Por tanto, la Junta en el laudo que dicte en cumplimiento de ejecutoria, deberá considerar que, al haber determinado estar imposibilitada para entrar al estudio de la procedencia de las acciones ejercitadas, por carecer la demanda laboral de los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para la tramitación y resolución del asunto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver el juicio de amparo directo número 666/2016-III, de su índice, en sesión plenaria celebrada el veinte de octubre de dos mil dieciséis.

"En las relatadas consideraciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo impugnado, dicte otro en el que reitere lo que no es materia de concesión y siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria de amparo:

"2. Considere que, al haber determinado estar imposibilitada para entrar al estudio de la procedencia de las acciones ejercitadas, por carecer la demanda laboral de los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para la tramitación y resolución del asunto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor, para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 170, fracción I, 184 y 186 de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, y para los efectos señalados en el último considerando."

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo 833/2016, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, consideró lo siguiente:

"SÉPTIMO.—Son infundados los anteriores conceptos de violación, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, conforme a lo ordenado en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"En esencia, el ahora quejoso aduce que la responsable determinó absolver al instituto demandado, al considerar que la excepción de oscuridad que planteó era procedente y suficiente para estimar que el escrito de demanda adolece de una serie de requisitos previstos en el artículo 899-C, lo cual considera falta de lógica jurídica, dándole el carácter de excepción perentoria que pone fin o extingue las acciones de la parte obrera, actuando con falta de razonamiento y sin impartir justicia, pues asevera que olvida el espíritu del legislador que protege a la clase trabajadora, apartándose de las garantías individuales previstas en la Carta Magna.

"Asimismo, afirma que el quejoso se trata de una persona de nula escolaridad, avanzada edad y gente de trabajo que cumplió con su obligación

de cubrir cuotas, al estar inscrito en el régimen de seguridad social, y que dio cumplimiento en la demanda con los requisitos exigidos.

"Son infundados estos argumentos.

"Así es, consta en los autos del expediente laboral de origen que, por escrito presentado ante la Junta responsable, el cuatro de agosto de dos mil catorce, *****, por propio derecho, promovió demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien demandó las siguientes prestaciones:

"A. Otorgamiento y pago de las mensualidades de la pensión por cesantía en edad avanzada, en términos de la sección cuarta, artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la abrogada Ley del Seguro Social, y con fundamento en los artículos 3, 5 y undécimo transitorios de la vigente Ley del Seguro Social, con retroactividad a la fecha en la que fuera presentada mi solicitud de manera directa al Instituto Mexicano del Seguro Social y negada por éste.¹³

"Como hechos fundamento de su acción, en lo que interesa, expresó los siguientes:

"(Sin texto) (Se inserta imagen)

"Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, la Junta responsable requirió al actor para que aclarara lo que sigue:

"... Y tomando en cuenta que el artículo 899-C establece que la demanda deberá contener: I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente, así como los documentos con los que se acredite su personalidad (nombre completo del actor y domicilio particular, copia de la identificación oficial del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones; Cédula profesional del representante legal y/o carta de pasante vigente); II. Los hechos y causas que dieron origen a la reclamación, III. Las pretensiones del promovente; IV. Nombre y domicilio de las empresa o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada; VII. Los documentos expedidos por los patrones,

³ Foja 1 del expediente laboral

o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; VIII. Las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones (puede hacerlo al momento de la audiencia) y; IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos para correr traslado a la contraparte (requisito indispensable exhibir copias de anexos para correr traslado). Por lo anterior y visto el escrito de demanda y toda vez que en el mismo la parte actora omite exponer y/o exhibir: Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; los documentos expedidos por los patrones, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones (puede hacerlo al momento de la audiencia), por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (sic) 899-E y 878, fracción II, aplicado por analogía; se concede a la parte reclamante el término de tres días hábiles contados partir del día siguiente en que sea notificado del presente a efecto que señale y/o aclare las omisiones en que incurrió y a las que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente auto, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido, el último momento procesal oportuno en que podrá realizarlo, será en la audiencia señalada en el presente proveído ...' (fojas 10 y 11)

"El once de septiembre de dos mil catorce, de manera personal, se notificó al apoderado del actor, el referido auto (foja 12 *in fine*).

"(Sin texto) (se inserta imagen)

"En relación con el requerimiento, el apoderado del actor expresó:

"Que en este acto, antes de ratificar el escrito inicial de demanda, doy cumplimiento a los apercibimientos decretados en auto de radiación por esta H. Autoridad, hecho lo anterior ratifico el escrito inicial de demanda, así como las pruebas contenidas y sus anexos que obran agregados solicitando se les otorgue el valor legal correspondiente a todas y cada una de las probanzas, por estar ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada.'

"La parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su apoderado, dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer, entre otras excepciones, la de oscuridad de la demanda del actor, refiriendo al efecto:

"... Excepciones y defensas ... La de oscuridad y de defecto legal de la demanda: debido a que el actor soslaya mencionar circunstancias las cuales no hay concordancia en su demanda que son necesarios para poder contestar la demanda debidamente, por lo que deja a mi representado en un total estado de indefensión y en especial las que omitió para establecer la causa-efecto-daño de las enfermedades que según su dicho son del orden profesional, por lo tanto, su demanda resulta ser oscura, vaga e imprecisa, lo cual, deja en completo estado de indefensión a mi mandante para dar una adecuada contestación a la demanda.

"Aunado a que la demanda del actor NO reúne la parte actora los requisitos que señalan los artículos 892, 893, 894, 895, 896, 898, 899-A, 899-B, 899-C, 899-E, 899-F, 899-G y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que deja a mi representado en un completo estado de indefensión y de que no se me corrió traslado de las aclaraciones de las omisiones de la demanda a las que fue apercibido en el auto de radicación emitido por esa H. Junta, de fecha 5 de septiembre de 2014.⁴

"Al celebrarse la audiencia, el veinte de octubre de dos mil catorce, la actora no presentó la aclaración que le fue requerida; ni tampoco hizo mención verbal de los requisitos que le fueron pedidos, y que impone el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo vigente, al tratarse el asunto de una reclamación de seguridad social, pues en su primera intervención en la etapa de demanda y excepciones, pruebas y resolución, por conducto de su apoderado, se concretó a señalar:

"... Que en este acto antes de ratificar el escrito inicial de demanda doy cumplimiento a los apercibimientos decretados en autos de radicación por esta H. Autoridad, hecho lo anterior ratifico el escrito inicial de demanda, así como las pruebas contenidas y sus anexos que obran agregados solicitando se les otorgue el valor legal correspondiente a todas y cada una de las probanzas por estar ajustadas a derecho y tener relación con la litis planteada. ...'

"En un primer laudo, dictado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Junta determinó que el actor ofreció la prueba de inspección en su expediente o folder, asentando el actuario que no le fue exhibida la documentación, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que pretendía probar el oferente, esto es, que tiene cotizadas 1500 quinientas semanas (sic);

⁴ Folio 43 del expediente laboral.

razón por la que se desestimaba el valor probatorio de la hoja de certificación de derechos, al no haberse exhibido la información requerida, por causa imputable al demandado. Además de que el actor acreditaba el requisito de la edad, procediendo la condena al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada.

"En contra de ese laudo, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió el juicio de amparo 1420/2015, en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en los siguientes términos:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

"b) Emita otro en el que analice la excepción de oscuridad opuesta por el demandado en relación con los requisitos que debe cumplir la demanda inicial, previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, resolviendo, en consecuencia, sobre la procedencia o improcedencia de la acción de otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, y prestaciones accesorias.

"El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la responsable dictó un segundo laudo, que ahora se impugna por el actor, en el que determinó que éste no acreditaba la procedencia de sus acciones y el demandado justificó sus excepciones y defensas, por lo que lo absolvió de todos y cada uno de los conceptos reclamados. Apoyándose en las siguientes consideraciones:

"• Que la litis consistía en establecer si el actor tenía derecho o no a que se le otorgara y pagara una pensión de cesantía en edad avanzada y demás prestaciones accesorias reclamadas.

"• Que el demandado se excepcionó en el sentido de que dichas reclamaciones eran improcedentes, porque no cuenta con el mínimo de semanas requeridas, toda vez que únicamente tiene ciento treinta y nueve semanas de cotización en el régimen obligatorio del seguro social reconocidas al día ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, fecha de su última baja en dicho régimen, mismas que no son susceptibles de ser tomadas en consideración, ya que únicamente conservó derechos hasta el día siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por lo que se encuentra en exceso fuera del periodo de conservación de derechos y que, además, opuso la excepción de oscuridad, en virtud de que el actor omite exponer y/o exhibir el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en los que laboró, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; los documentos expedidos por los patrones o, en su caso, el

acuse de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento.

"• Que corresponde a la parte actora acreditar el requisito de procedibilidad que se señala en el artículo 899-C de la ley laboral, en su apartado correspondiente a los conflictos individuales de seguridad social.

"• Que mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil catorce, se requirió al actor para que aclarara el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social; los documentos expedidos por los patrones o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez; las demás pruebas que juzgue convenientes para acreditar sus pretensiones; sin que se desprenda que haya dado cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho, toda vez que no aclaró dato alguno, asimismo, tampoco ofreció las documentales que le fueron requeridas.

"• Por tanto, concluyó que la parte actora no acreditó la procedencia de su acción, resultando procedente la excepción de oscuridad opuesta por la parte demandada, en términos de los artículos 899-A, 899-B, 899-C, 899-E, 899-F y 899-G de la ley laboral.

"Determinación que es legal y se encuentra ajustada a derecho.

"En efecto, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de noviembre de dos mil doce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismas que entraron en vigor al día siguiente.

"Dentro de las nuevas disposiciones que rigen a la ley en comento, en el capítulo XVIII, sección primera, se encuentran las relativas a los conflictos individuales de seguridad social, entre ellas, las contenidas en los artículos 899 A y 899 C, que son del tenor siguiente:

"Artículo 899 A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban

cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente.'

"Artículo 899 C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patronos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, de acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la

información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y,

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.'

"Como puede apreciarse, el primero de los artículos transcritos menciona que los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, además los que deben cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro y las que resulten aplicables en virtud de los contratos colectivos de trabajo que contengan beneficios en materia de seguridad social, así como la competencia para conocer de estos conflictos; mientras que el segundo de los preceptos legales citados establece los requisitos que deben contener las demandas relativas a los procedimientos especiales de los conflictos individuales de seguridad social.

"Lo anterior, a fin de que la autoridad responsable, al momento de resolver la litis, cuente con todos los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social, pues ésa fue una de las razones que motivaron la reforma a la legislación laboral, al señalarse en la exposición de motivos, lo siguiente:

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Con esta medida, se pretende que este tipo de asuntos se resuelvan con mayor celeridad, para lo cual, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgo de trabajo y reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.'

"Por su parte, el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 899-D. Los organismos de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 deberán exhibir los documentos que, de acuerdo con

las leyes, tienen la obligación legal de expedir y conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el promovente. En todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- "I. Fecha de inscripción al régimen de seguridad social;
- "II. Número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento;
- "III. Promedios salariales de cotización de los promoventes;
- "IV. Estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados;
- "V. Disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas;
- "VI. Otorgamiento de pensiones o indemnizaciones;
- "VII. Vigencia de derechos; y
- "VIII. Pagos parciales otorgados a los asegurados.'

"El precepto antes transcrito dispone que la carga de la prueba les corresponde a los organismos de seguridad social, respecto de datos relativos a cotizaciones de trabajadores, esto es, número de semanas, promedios salariales, vigencia de derechos, siempre que exista controversia respecto de tales aspectos.

"Sin embargo, como lo resolvió la responsable, el actor, ahora quejoso, omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues en los hechos de la demanda laboral, el actor solamente se concretó a señalar que contaba con más de 1,500 –mil quinientas– semanas de cotización en el régimen obligatorio y que su salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas ascendió a la cantidad de \$***** (***** pesos ***/100 moneda nacional), pero no indicó el nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que laboró; puestos desempeñados; actividades desarrolladas y antigüedad generada, no obstante que en el auto admisorio de su libelo, de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, la responsable, le concedió el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ese proveído, plazo que se podría prorrogar hasta la celebración de la audiencia, para que proporcionara esa información y acompañara la documentación que juzgara conve-

nientes para acreditar sus pretensiones, sin que hubiera dado cumplimiento a lo anterior.

"De modo que los datos proporcionados, no son suficientes para cumplir con lo que ordena el mencionado precepto legal, pues si el actor aseveró que tenía 1,500 –mil quinientas– semanas cotizadas, sin precisar la fecha de inicio de las mismas, ni los patrones con los que laboró, ni las actividades desarrolladas con cada uno, sus nombres y domicilios; entonces, no está proporcionando toda la información que se requiere, y con la que pretendió sustentar la procedencia de su acción, requisitos exigidos por el referido numeral 899-C, que son necesarios, en virtud de que tales hechos son los que constituyen la materia de prueba, y el sentido de la reforma laboral del año dos mil doce, como ya se indicó, es precisamente que, desde el escrito inicial de demanda queden señalados los nombres de las empresas con las que se laboró; los periodos en que se hizo y las cotizaciones que, en su caso, se hayan efectuado, todo ello, porque esos serán los hechos que se sujetarán a prueba y a la litis.

"En esa medida, de conformidad con lo antes expuesto, la Junta atinadamente concluyó procedente la excepción de oscuridad opuesta por el hoy tercero interesado, ya que no bastaba que se señalara el nombre del actor, su número de afiliación, clínica de adscripción, fecha de nacimiento, número de semanas cotizadas y salario promedio, para que la controversia pudiera estimarse correctamente integrada; máxime que, previamente, la responsable otorgó al accionante la oportunidad de cumplir con las exigencias del multicitado precepto, sin que éste lo hubiese atendido.

"No es obstáculo para concluir lo anterior, que el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo imponga al instituto de seguridad social la carga de la prueba, al existir controversia en la fecha de inscripción al régimen de seguridad social; número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; promedios salariales de cotización; estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados; disposiciones o retiros de los asegurados sobre los recursos de las cuentas; otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; vigencia de derechos; y, pagos parciales otorgados a los asegurados, debiendo, en su caso, exhibir los documentos relativos.

"Ello es así, en virtud de que antes de esa carga probatoria, corresponde al actor cumplir con los presupuestos procesales del artículo 899-C de la aludida legislación, para que se configure la acción, pues en ese orden lo estableció el legislador, es decir, en primer término, se establece la obligación del demandante de colmar los requisitos que debe reunir la demanda, para después, fijar las cargas procesales, pero una vez cumplidos los requisitos previos, lo que no ocurrió en el caso.

"Sobre el tema específico, el Pleno en Materia de Trabajo de este Circuito se pronunció al resolver la contradicción de tesis 7/2016, sustentada entre el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, aprobada en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, en la cual, las consideraciones de la decisión a tratar fueron las siguientes:

"... En ese contexto, si el actor precisó en su demanda los datos relativos a sus cotizaciones, como lo exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, y el demandado los controvierte afirmando que los datos de dichas cotizaciones son distintas y exhibe un certificado de derechos que sustenta sus aseveraciones, entonces, debe entenderse que cumplió con la carga de probar los hechos sujetos a controversia que le impone el diverso numeral 899-D de la legislación laboral, por lo que le corresponderá al actor desvirtuar el medio de convicción aportado por el demandado, para lo cual, podrá ofrecer, entre otras, de acuerdo al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba de inspección, con la finalidad de que se verifiquen los documentos que la institución de seguridad social conserva respecto de los movimientos de afiliación de los que se obtuvo la información contenida en el certificado de derechos expuesto en el juicio que tiene obligación de conservar, por lo que, en caso de que no se muestren durante el desahogo de la inspección, podrán presumirse como ciertos los hechos en que el actor sustentó su acción, previstos por el numeral 899-C citado y, por tanto, el certificado de derechos aportado por el demandado perderá su valor probatorio y, por tanto, quedaran desvirtuadas las afirmaciones que pretendían acreditarse con ese documento y, a su vez, considerarse que el organismo de seguridad social no cumplió con su carga probatoria.

"Sin embargo, cuando el actor no precise en su demanda los referidos datos que le exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que constituyen requisitos de procedencia de su acción en materia de seguridad social y el Instituto Mexicano de Seguridad Social a quien se le demanda, controvierte aquellos que sí se precisaron, describiendo los datos relativos a las cotizaciones que el actor tiene registradas y aporta un certificado de derechos que sustenta sus manifestaciones, deberá entenderse que cumplió con el imperativo que le exige el artículo 899-D de la ley en comento, por lo que le corresponderá al accionante desvirtuar su contenido, por lo que si aporta una prueba de inspección con esa finalidad, que se sustenta en los hechos que se precisaron en la demanda, que resulten insuficientes para tener por configurada la acción intentada, en caso de que no se exhiban los documentos que pretenden inspeccionar, no podrán tenerse por ciertas las afirmaciones que realizó en su demanda por la falta de datos que la sustenten, pues no pueden tenerse por presuntivamente ciertos hechos que no se precisaron en la demanda.

"Así es, si el certificado de derechos contiene los datos relativos a los movimientos de afiliación del actor de manera específica, con lo cual el demandado cumple con la su carga probatoria y la obligación prevista por el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, de probar las aseveraciones que hizo al respecto en su contestación de demanda, con las que controvertió las afirmaciones del actor que no se sustentaron en los datos que exige el artículo 899-C de la misma legislación, entonces, no pueden tenerse por ciertos esos hechos que no sustentan sus acciones y, por ende, al no generarse presunción alguna en ese sentido, el valor del certificado de derechos debe prevalecer y debe considerarse que el instituto demandado cumplió con su carga probatoria en los términos que exige la ley.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la presunción derivada de la inspección ofrecida en contra de un certificado de derechos puede ser la prueba idónea para desvirtuar su contenido, pero ello no sucede cuando dicha prueba pretende probar hechos que no se sustentan en datos suficientes que permitan revelar que los que contiene el certificado de derechos sean falsos o erróneos, ya que podrían tenerse por ciertos los números de semanas de cotización y salario promedio de cotización sobre los que refleja un certificado de derechos, pero serían insuficientes para desvirtuar los que contienen relativos a los movimientos de afiliación que soportan esas semanas de cotización y salario promedio establecidos en el documento de seguridad social, por lo que debería prevalecer su contenido en relación con la presunción, al no poder acreditar hechos distintos que no fueron materia de la litis consistentes en los datos que exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo desde el libelo de demanda inicial y sin los cuales no pueden configurarse las acciones de seguridad social, sin que ello implique que se releve al demandado de la carga que le impone el artículo 899-D de la codificación laboral, sino que debe considerarse que cumplió con la misma y la parte actora no logró desvirtuar el certificado de derechos del demandado.

"En las relatadas consideraciones; para que la acción de otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada o de modificación de ésta, sea resuelta legalmente por la autoridad laboral, la valoración de pruebas que haga debe ser congruente con el contexto de hechos que el actor narra en torno a la fuente del derecho que reclama, como son, entre otros, los hechos relativos a los patrones con los que laboró, así como a las cotizaciones al régimen de seguridad social, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues la precisión de tales hechos constituye un requisito para que la autoridad laboral pueda analizar en forma correcta las acciones de mérito.

"Luego, si los hechos que apoyan la acción de otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada o su modificación son, entre otros, las cotizaciones al régimen de seguridad social (número de semanas de cotización y salario promedio de cotización de las últimas doscientos cincuenta semanas), entonces, los datos relativos a esas cotizaciones deben ser precisados en la demanda laboral, pues de no ser así, no sería dable involucrar estas cuestiones para la valoración de pruebas en el laudo, porque ello implicaría infringir el principio de congruencia, en torno a examinar materialmente probanzas que acrediten hechos ajenos a la litis preestablecida, así como el principio de pertinencia de la prueba que rige en el juicio natural (artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo), ya que si bien es cierto que hay libertad de probar y aportar todos los elementos de convicción que deseen las partes, también lo es que deben guardar relación con los hechos en que se fijó el debate y, además, ser conducentes para demostrarlos, esto último conocido como idoneidad o conducencia de la prueba.

"De manera que debe tenerse en cuenta cuál es la cuestión fáctica a probar, desvirtuar o corroborar, al dictar el laudo correspondiente, sin desbordar la litis y pertinencia de la prueba, ya que la facultad probatoria no es omnímoda, por lo que la responsable no podría desatender tal circunstancia; de manera que sería desacertado que la autoridad laboral, al examinar la procedencia de la acción de otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada o de la acción de modificación de dicha pensión examine el valor de la presunción derivada de una inspección, cuando con esta prueba se pretenda una cuestión que resulte ajena a la litis laboral, acorde con los actos que la configuran propiamente, sin que tal valoración pueda abordarse de oficio, como sería en suplencia de la queja deficiente a favor de la parte trabajadora, ya que existe imposibilidad jurídica para hacerlo.

"En las relatadas consideraciones, este Pleno de Circuito considera que en los casos en que la acción intentada verse sobre el otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada o su modificación, para que la presunción derivada de la no exhibición de los documentos objeto de la inspección que se ofrece para desvirtuar el contenido del certificado de derechos exhibido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para justificar sus excepciones, sea apta para tal extremo –desvirtuar el certificado de derechos–, el actor debe precisar en su demanda laboral los hechos relativos a los patrones con los que laboró, así como a las cotizaciones al régimen de seguridad social, acorde a lo preceptuado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.'

"Así las cosas, la jurisprudencia respectiva al caso concreto, es del título, subtítulo y texto que dicen:

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Del análisis correlacionado de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D, de la Ley Federal del Trabajo, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprenden el régimen obligatorio del seguro social y que las demandas relativas, según el respectivo conflicto de seguridad social de que se trate, deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, sus pretensiones, expresando claramente lo que se pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud relativa y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte. Por tanto, los requisitos establecidos en el referido artículo 899-C se vinculan, en todo caso, con la información que el actor debe proporcionar en su demanda, como presupuesto esencial que el legislador impuso para que su acción se configure en los hechos y el demandado pueda controvertir las especificaciones hechas; en el entendido de que en todo caso, de conformidad con el artículo 899-D indicado, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, los promedios salariales de cotización de los promoventes y la vigencia de derechos, de manera que la autoridad laboral pueda analizar la controversia respectiva en forma correcta.

Luego, los requisitos exigidos por el artículo 899-C del ordenamiento legal citado constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y si no se cumplen esos requisitos de procedibilidad necesarios acorde a la acción intentada, esta última no podría configurarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la Junta, en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pudiera prevenir al actor para que corrija los defectos u omisiones en que haya incurrido al presentar su demanda.⁵

"Lo hasta aquí expuesto permite concluir que, contrario a lo alegado por el quejoso, el laudo reclamado no es violatorio de los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco de los derechos fundamentales contenidos en los numerales 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior, en virtud de que, en oposición a lo que argumenta en sus conceptos de violación, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que se le requirió en ese sentido, siendo que la precisión de tales hechos constituye un requisito para que la autoridad laboral pueda analizar en forma correcta las acciones, ya que la expresión de los hechos en los que se funda la pretensión está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer, máxime que, en el caso, la demandada opuso la excepción de oscuridad en la demanda.

"Sin que en el caso se advierta que se le dé un tratamiento de excepción perentoria a la de oscuridad, como lo refiere el quejoso, en virtud de que, en el caso, como ya se mencionó, la información que el actor debe proporcionar en su demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, conforma un presupuesto esencial que el legislador impuso para que su acción se configure en los hechos y el demandado pueda controvertir las especificaciones realizadas, con lo cual, no cumplió el quejoso.

"Así es, pues no basta para estimar que el actor cumplió con lo establecido en dicha norma, el que precisara en su demanda, que estuvo inscrito en el régimen obligatorio del seguro social, que cubrió sus cuotas de obrero

⁵ Número de registro digital: 2012874, 10a. Época, Plenos de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo II, octubre de 2016, página 1442.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que anexaba al escrito su acta de nacimiento, que señalara el último patrón para el que laboró, así como el puesto y el salario percibido con dicho patrón, ni que refiriera que la institución demandada tiene, además de su expediente de afiliación y vigencia, un expediente médico del propio actor, para estimar que con ello dio cumplimiento con lo establecido en dicho numeral, ya que, como se señaló, esos datos que proporcionó no fueron suficientes para estimar satisfecho lo exigido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo; además, carece de respaldo probatorio el que refiera ser una persona de nula escolaridad, y gente de trabajo, siendo que tales circunstancias no constituyen datos suficientes para que proceda el otorgamiento de la pensión solicitada.

"Así las cosas, ante lo infundado de los conceptos de violación y, al no advertirse elementos que permitan suplir su deficiencia, procede negar el amparo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁶ de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", así como en la tesis P. XLVII/2009,⁷ titulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", determinó que:

⁶ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

⁷ Novena Época. Registro digital: 166996. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

a) La circunstancia de que los criterios contendientes hubieran tenido un diferenciado origen en aspectos accesorios o secundarios que les precedan, no torna inexistente la contradicción de tesis, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse.

b) Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.

c) Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, se debe realizar el pronunciamiento sobre el fondo del problema.

Asimismo, en la tesis P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.", el Tribunal Pleno estableció que la finalidad clara y esencial del procedimiento de fijación de jurisprudencia firme, vía contradicción de tesis, consiste en unificar criterios en aras de la seguridad jurídica, por lo que, para satisfacer esa finalidad, no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, en tanto que, en las condiciones marginales o añadidos "a mayor abundamiento", pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales, lo que justifica su análisis y resolución.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y 1a./J. 23/2010, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, páginas 122 y 123 que, en su orden, tienen por rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FINALIDAD Y CONCEPTO.", estableció que para que exista la contradicción de tesis es necesario que se cumpla con lo siguiente:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquiera otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Por consiguiente, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que arrojen, ello con el objeto de identificar si en algún razonamiento de los respectivos fallos se tomaron vías de solución distintas, aun cuando no fueran necesariamente contradictorias en términos lógicos, porque atendiendo a la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica, debe procurarse, con este mecanismo, reducir al máximo el margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales discrepantes consideraron en sus resoluciones respectivas.

1. Amparo directo 807/2016-I, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

a) En la demanda laboral de origen, el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de una pensión por vejez, en los términos de los artículos 137, 138, 139 y demás aplicables de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; así como el pago de prestaciones accesorias para su cónyuge, como son asistencia médica, aguinaldo y demás que deriven de la propia ley.

b) De dicha demanda conoció la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, quien la registró con el número de expediente *****; admitiéndola a trámite y formulando requerimiento al actor para que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Sustanciado el procedimiento, el seis de abril de dos mil dieciséis, se absolvió al instituto demandado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por el actor, al estimar procedente la excepción de oscuridad opuesta.

c) Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, correspondiéndole conocer de dicho asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien lo admitió a trámite.

d) En el considerando séptimo de la sentencia, el órgano colegiado consideró infundado el concepto de violación, donde se alegó que la Junta incorrectamente estimó procedente la excepción de oscuridad hecha valer. Al respecto, determinó que, con los datos precisados en la demanda laboral, no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, no obstante que se efectuó requerimiento al actor, éste no atendió ni cumplió con lo ordenado, fue correcto que la responsable no entrara al estudio de las acciones intentadas por el demandante, en tanto que la información dada en la demanda no permitió que se integrara correctamente la litis laboral.

e) En el considerando octavo del fallo, aun cuando suplido en su deficiencia, declaró fundado el concepto de violación donde se alegó que fue ilegal que la Junta absolviera al demandado. Ello, porque, al haber determinado la Junta que se encontraba imposibilitada para entrar al estudio de procedencia de las acciones ejercidas, por carecer la demanda laboral de los requisitos del numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para la tramitación y resolución del asunto, la responsable debió dejar a salvo los derechos del actor para que, en su oportunidad, los hiciera valer en la vía y términos que estimara convenientes, en lugar de absolver de las prestaciones exigidas.

2. Amparo directo 833/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

a) En la demanda laboral de origen, el accionante demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de las mensualidades de la pensión de cesantía por edad avanzada, de conformidad con los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148 y demás aplicables de la Ley del Seguro Social abrogada, así como 3o. y 5o. transitorios de la vigente ley, de forma retroactiva a la fecha de solicitud de manera directa ante dicho instituto; de igual forma, reclamó asistencia por soledad, aguinaldos, atención clínica, médica, farmacéutica, hospitalaria y demás que le correspondan.

b) De la demanda conoció la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León, quien la registró con el número de expediente *****; admitiéndola a trámite y formulando

requerimiento al actor para que diera cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Sustanciado el procedimiento y habiendo dado cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se dictó laudo en el que se absolvió al instituto demandado de todos y cada uno de los conceptos reclamados por el actor en la demanda.

c) Inconforme con dicha determinación, el actor promovió juicio de amparo directo, correspondiéndole conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien lo admitió a trámite.

d) En el considerando séptimo de la sentencia declaró que los conceptos de violación resultaban infundados, sin advertir deficiencia de la queja que suplir. Resolvió que fue legal la decisión contenida en el laudo, porque el actor, no obstante el requerimiento expreso que se le hizo, omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos narrados en la demanda no eran datos suficientes para cumplir con lo previsto en ese numeral; de modo que, atinadamente, se estimó procedente la excepción de oscuridad opuesta por el demandado.

e) En la parte final de la sentencia de amparo, se especificó que el laudo no era violatorio de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, ni de los derechos fundamentales del quejoso, porque contrario a lo alegado, de los autos del juicio laboral se podía advertir que el actor no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no precisó los hechos necesarios para analizar en forma correcta la acción, los cuales estaban previstos en la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado, previo al análisis del fondo del asunto. Agregando que no se daba a la excepción de oscuridad, tratamiento de excepción perentoria.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe la contradicción de criterios.

Es así, porque en los asuntos que motivan la contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron laudos en los que las Juntas del conocimiento decidieron absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento y pago de pensiones, derivadas de los ramos de vejez y cesantía en edad avanzada, así como de las demás prestaciones accesorias, solicitadas con fundamento en las disposiciones de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

En tales laudos, las autoridades de instancia consideraron fundada la excepción de oscuridad propuesta por el demandado, a la luz de que la

demanda laboral no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 899-C⁸ de la Ley Federal del Trabajo, siendo que, ante tal deficiencia, no quedaba debidamente integrada la litis, porque la omisión de narrar esos hechos, no permitía conocer la información en que se fundaba la pretensión y tales hechos eran los que constituirán la materia de las pruebas.

Luego, uno de los órganos colegiados consideró que, en atención a que no quedó correctamente integrada la litis en el asunto, resultaba ilegal que la Junta absolviera al demandado de las prestaciones reclamadas, pues lo que debió determinar fue que quedaban a salvo los derechos del accionante.

En tanto que el otro tribunal estableció que no resultaba violatorio de derechos el laudo que absuelve al demandado cuando se declara procedente la excepción de oscuridad, porque no se le da un tratamiento de excepción perentoria.

De esta manera, se observa que la divergencia de los asuntos en cuestión, corresponde a la determinación final que debe asumir la Junta de Conciliación, en aquellos casos en que estime operante la excepción de oscuridad opuesta, porque el actor no cumplió con los requisitos que establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, el requerimiento formulado para satisfacerlo, esto es, si debe absolver al demandado, o bien, dejar a salvo los derechos del accionante.

⁸ Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte.

Ahora, conviene aclarar que, si bien se observa que con la postura asumida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, se tienen los mismos efectos procesales que en la decisión del diverso órgano colegiado, pues ambos establecieron claramente en sus fallos que la excepción de oscuridad afecta la integración de la litis y constituye un presupuesto de análisis previo al estudio del fondo del asunto, de manera que no existe decisión final en cuanto al derecho del accionante; ello no impide que se genere la contradicción, porque en este caso, lo que importa es la definición sobre las consecuencias legales que debe tener el hecho de que se considere actualizada la excepción de oscuridad, permitiendo de este modo generar certeza jurídica respecto a los alcances de la mencionada excepción y a fin de evitar futuros conflictos sobre los derechos de los trabajadores.

Máxime que, al resolver sobre la decisión de la existencia de la contradicción de tesis, debe tenerse presente que el objetivo fundamental de este procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de decisiones contradictorias, mediante la definición de una jurisprudencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que debe darse al problema jurídico examinado.

Al respecto, cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 3/2010,⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional

⁹ Novena Época. Registro digital: 165306. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, tesis P./J. 3/2010, página 6.

con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Por tanto, el punto materia de contradicción consistirá en determinar si en asuntos que versen sobre conflictos individuales de seguridad social, en los que se actualice la excepción de oscuridad, porque el accionante, no obstante el requerimiento, efectuado por la Junta, no cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al dictarse el laudo, se debe decretar un punto resolutivo donde se absuelva al instituto, o bien, se debe precisar que se dejan a salvo los derechos del accionante.

QUINTO.—**Decisión.** Precisada la existencia y el tema de la contradicción de tesis, así como examinadas las resoluciones que dan origen, este Tribunal Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito estima que el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que sustenta la presente resolución.

A modo de preámbulo, debe señalarse que los asuntos en confrontación, analizaron laudos dictados en juicios laborales, cuya tramitación inició con posterioridad a la vigencia de las reformas y modificaciones a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que el estudio que se realiza será a la luz de las disposiciones del ordenamiento vigente.

También, es pertinente puntualizar que, conforme a los principios que emanan de la teoría general del proceso, aplicables a cualquier procedimiento jurisdiccional, a fin de satisfacer las garantías últimas de la Constitución de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso, debe tenerse presente que, cuando la parte actora acude al juicio laboral, ejerce su facultad para dirigirse al Estado para obtener la tutela jurídica respecto de algún derecho; esto es, al hacer uso de su derecho subjetivo público, autónomo y potestativo, provoca la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener una declaración, por la cual, se decida definitivamente la cuestión litigiosa; de manera que no sólo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún

otro futuro y que, de obtener una condena a favor, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones.

Para que la resolución que se dicte sea válida y obligatoria para ambas partes, en respeto a la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14¹⁰ de la Constitución, la parte demandada deberá ser llamada legalmente al juicio, a fin de que frente a las pretensiones de la parte actora dentro del proceso jurisdiccional, pueda oponer a su favor defensas y excepciones encaminadas, ya sea a buscar una sentencia que le sea favorable, es decir, absolutoria, o bien, que el proceso no se lleve a cabo.

Esto significa que, en oposición al derecho de acción que tiene la parte actora, el demandado ejerce su derecho de contradicción para defenderse durante el juicio. Una de las formas de ejercer ese derecho es mediante la defensa, que se identifica con la oposición que hace el demandado en contra de la pretensión que contiene la demanda del actor.

La defensa que puede oponer el demandado se entiende en dos sentidos. En sentido amplio, como toda oposición a la demanda, a la imputación o al proceso y, en sentido estricto, cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o bien, los hechos constitutivos en que éste se apoya, su exigibilidad o eficacia en ese proceso.

Por su parte, las excepciones se entienden como una especie del derecho general de defensa; en ellas se alegan o exponen hechos impositivos para el nacimiento del derecho pretendido por el actor, modificativos o extintivos, o bien, dilatorios, que impiden que en ese momento se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho.

En otras palabras, las excepciones son las oposiciones a la demanda del accionante, que se ejercitan para destruir la acción del actor y para detener el juicio o extinguirlo en su totalidad. En el primer caso, se les llama procesales o *dilatorias* y, en el segundo, sustantivas o *perentorias*.

Las excepciones sustantivas buscan que se extinga el derecho, lo modifiquen o impidan su nacimiento, en tanto que se dirigen a atacar cuestiones de fondo, entre ellas, pueden identificarse las de prescripción, caducidad y pago.

¹⁰ "Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Las excepciones dilatorias son todas aquellas que tienden a impedir legalmente el procedimiento, entre las cuales, se pueden enunciar las de procedencia de la vía, incompetencia del órgano que juzga, litispendencia, conexidad en la causa, oscuridad en la demanda y la no integración del litisconsorcio pasivo necesario.

Entonces, atendiendo a la naturaleza de la excepción será su efecto dentro del proceso; por lo que, en caso de proceder una excepción perentoria, habrá un pronunciamiento sobre el fondo, ya sea que extinga el derecho, determine que se modifique o, en su caso, que no nació. En cambio, al proceder una excepción dilatoria o procesal, tendrá un efecto temporal, es decir, de una forma provisional obstaculizará el establecimiento o continuación, según sea el caso, del procedimiento.

Así pues, la procedencia de una excepción dilatoria, que sólo ataca la conformación de la relación procesal, no provoca un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada o sobre el negocio en lo principal, por lo que deja expedito el derecho para poder intentar la acción en cualquier otro momento, es decir, deja a salvo los derechos para ser ejercidos en otro tiempo porque, precisamente, al configurarse este tipo de excepción se evidencia que la acción no fue intentada correctamente; de modo que queda a salvo el interés jurídico del accionante para hacerlo valer con posterioridad.

Una vez apuntados los elementos y efectos de las excepciones tanto perentorias como dilatorias, corresponde ahora referirse al efecto que ocasiona la decisión de la Junta de Conciliación de considerar que el actor no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 899-C¹¹ de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

De acuerdo con las consideraciones que sostienen cada uno de los fallos en contradicción, se observa que ambos tribunales ponderaron que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, son presupuestos esenciales que el legislador impuso al actor para que su acción en materia de seguridad social, se configure en los hechos que la sustentan.

Dichas consideraciones son conformes con el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2016, que originó la jurisprudencia PC.IV.L J/14 L (10a.),¹² cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO CUMPLE CON ESOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Del análisis correlacionado de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D, de la Ley Federal del Trabajo, adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que los conflictos individuales de seguridad social podrán ser planteados por los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprenden el régimen obligatorio del seguro social y que las demandas relativas, según el respectivo conflicto de seguridad social de que se trate, deberán contener: nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad, exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación, sus pretensiones, expresando claramente lo que se pide, nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado, puestos desempeñados, actividades desarrolladas, antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social, número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;

"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

¹² Décima Época. Registro digital: 2012874. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo II, octubre de 2016, materia laboral, tesis PC.IV.L J/14 L (10a.), página 1442 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas.

o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada, en su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda, los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud relativa y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez, las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones y las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte. Por tanto, los requisitos establecidos en el referido artículo 899-C se vinculan, en todo caso, con la información que el actor debe proporcionar en su demanda, como presupuesto esencial que el legislador impuso para que su acción se configure en los hechos y el demandado pueda controvertir las especificaciones hechas; en el entendido de que en todo caso, de conformidad con el artículo 899-D indicado, corresponde a los organismos de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, los promedios salariales de cotización de los promoventes y la vigencia de derechos, de manera que la autoridad laboral pueda analizar la controversia respectiva en forma correcta. Luego, los requisitos exigidos por el artículo 899-C del ordenamiento legal citado constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y si no se cumplen esos requisitos de procedibilidad necesarios acorde a la acción intentada, esta última no podría configurarse. Lo anterior, sin perjuicio de que la Junta, en cumplimiento al segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, pudiera prevenir al actor para que corrija los defectos u omisiones en que haya incurrido al presentar su demanda."

De la ejecutoria respectiva, se observa que se sostuvo, entre otras cuestiones, lo que a continuación se cita:

"SEXTO.—Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este tribunal que resulta coincidente, en lo sustancial, con el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito; ello, conforme a las consideraciones siguientes:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo,(7) la controversia laboral se fija una vez que tiene lugar la

etapa de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que deben atenderse las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede, en su caso, a darle contestación, oponiendo sus excepciones y defensas, y refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte.

"Luego, si la litis laboral se fija con la demanda y su contestación, entonces, no forman parte de ella las pretensiones que no se hubieran alegado en la demanda, así como tampoco integran esa litis los hechos no expresados en la demanda, los que hubiesen ocurrido después de la demanda, si ésta no se amplió en forma alguna, con relación a esos hechos posteriores.

"...

"En esa tesitura, si el actor no expone en su demanda laboral los hechos en que sustenta la acción, éstos no pueden ser sujetos a prueba y menos la Junta está en condiciones de abordarlos en el laudo que pronuncie, dado que no es posible demostrar un hecho, si éste no fue precisado por el actor, como lo dispone el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer:

"...

"Precisado lo anterior, procede ahora destacar que de los antecedentes relatados en los considerandos anteriores, en los asuntos que resolvieron los tribunales contendientes, se analizaron conflictos individuales de seguridad social, pues en ambos casos los actores en los juicios laborales de origen reclamaron el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el ***** , conforme a la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres.

"...

"De los aspectos antes considerados es posible establecer que los requisitos establecidos en el artículo 899-C se vinculan, en todo caso, con la información que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, como presupuesto esencial que el legislador impuso para que su acción quede configurada en los hechos, y el demandado pueda controvertir las especificaciones que se hayan hecho, en el entendido de que, en todo caso, corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia sobre, entre otros aspectos, la fecha de inscripción al régimen de seguridad social,

número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar la controversia respectiva en forma correcta.

"Luego, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen los hechos de la demanda que presenta el actor, en los que se deben fundar sus acciones en materia de seguridad social, y sin esos requisitos de procedibilidad, no podría configurarse la acción.

"...

"De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, como lo son las de otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada o de modificación de su monto, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a las referidas acciones, como son, entre otros, los relativos a las cotizaciones al régimen de seguridad social (número de semanas de cotización y salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas).

"Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios, para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y, además, porque son los hechos que precise la parte actora en su curso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce.

"Ahora, si bien ante el incumplimiento por parte del actor de lo preceptuado en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se pueden presentar diversas hipótesis, dependiendo si la Junta en el laudo declara que la acción no se configuró por no cumplirse con los requisitos exigidos por el citado numeral y declararse su improcedencia, o bien, analice la acción respectiva y resuelva lo que estime procedente, en ambos casos, ya sea porque no hubiese requerido al actor para que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo citado, o bien, que habiéndolo requerido no se hubiese cumplido con el requerimiento; en la presente contradicción de tesis la que resulta relevante es la hipótesis última en la que la Junta analiza la acción y las excepciones opuestas, lo que implica que valore las manifestaciones y pruebas de las partes.

" ...

"Sin embargo, cuando el actor no precise en su demanda los referidos datos que le exige el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que constituyen requisitos de procedencia de su acción en materia de seguridad social y el *****, a quien se le demanda, controvierte aquellos que sí se precisaron, describiendo los datos relativos a las cotizaciones que el actor tiene registradas y aporta un certificado de derechos que sustenta sus manifestaciones, deberá entenderse que cumplió con el imperativo que le exige el artículo 899-D de la ley en comento, por lo que le corresponderá al accionante desvirtuar su contenido, por lo que si aporta una prueba de inspección con esa finalidad, que se sustenta en los hechos que se precisaron en la demanda, que resulten insuficientes para tener por configurada la acción intentada, en caso de que no se exhiban los documentos que pretenden inspeccionar, no podrán tenerse por ciertas las afirmaciones que realizó en su demanda por la falta de datos que las sustenten, pues no pueden tenerse por presuntivamente ciertos hechos que no se precisaron en la demanda.

" ...

"En las relatadas consideraciones, para que la acción de otorgamiento de una pensión de cesantía en edad avanzada o de modificación de ésta, sea resuelta legalmente por la autoridad laboral, la valoración de pruebas que haga debe ser congruente con el contexto de hechos que el actor narra en torno a la fuente del derecho que reclama, como son, entre otros, los hechos relativos a los patrones con los que laboró, así como a las cotizaciones al régimen de seguridad social; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues la precisión de tales hechos constituye un requisito para que la autoridad laboral pueda analizar en forma correcta las acciones de mérito. ..."¹³

Lo transcrito pone de manifiesto que ya ha sido definido que la expresión de los hechos en que se funda la pretensión de la demanda laboral, debe cumplir con los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues éstos constituyen presupuestos esenciales para que se configure la acción.

De ese modo, cuando la Junta considera que en un asunto donde se ejerció una acción individual en materia de seguridad social, con el objeto

¹³ Lo subrayado es por parte de este tribunal.

de obtener, entre otros, el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivado de alguno de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, resulta fundada la excepción de oscuridad planteada por la institución demandada, porque el accionante no dio cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se actualiza un impedimento para resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, se materializa una excepción dilatoria, la cual representa un obstáculo para decidir sobre la acción principal que se pretendió hacer valer en el juicio.

Así, esa situación jurídica deja expedito el derecho del accionante para poder intentar su acción en cualquier otro momento, es decir, deja a salvo su derecho para ser ejercido en otro tiempo, porque la acción no fue intentada correctamente y la litis no pudo configurarse.

Por tanto, la procedencia de esa excepción dilatoria sólo ataca la conformación de la relación procesal y no provoca un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, sobre el negocio en lo principal, por ende, deja expedito el derecho para poder intentar la acción en cualquier otro momento, en otras palabras, deja a salvo los derechos para ser ejercidos en otro tiempo, porque, precisamente, al configurarse esa excepción, se evidencia que la acción no fue intentada correctamente, quedando expedito el interés jurídico del accionante para hacerlo valer con posterioridad.

Máxime cuando ya ha sido definido en los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ que tratándose del reclamo al otorgamiento y pago de una pensión, así como las diferencias por el incremento de éstas, el derecho de los trabajadores es imprescriptible, pues así lo prevé la propia Ley del Seguro Social, tanto en su anterior como actual vigencia, en los términos que establecen los artículos 279, 280, 300 y 301, respectivamente, cuando disponen:

¹⁴ Décima Época. Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas, materias constitucional y laboral, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1274, tesis 2a./J. 23/2017 (10a.).

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN."

Novena Época. Registro digital: 166335. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia administrativa, tesis 2a./J. 114/2009, página 644.

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE."

"Artículo 279.- El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, prescribe de acuerdo con las siguientes reglas.

"I. En un año:

"a) Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo.

"b) Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad.

"c) La ayuda para gastos de funeral; y

"d) Los finiquitos que establece la ley.

"II. En seis meses, la ayuda para gastos de matrimonio, contados a partir de la fecha de celebración de éste.

"Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiere generado el derecho a su percepción."

"Artículo 280. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 182 o 183 de esta ley, según sea el caso."

"Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

"I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo;

"II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad;

"III. La ayuda para gastos de funeral, y

"IV. Los finiquitos que establece la ley.

"Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo, prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción."

"Artículo 301. Es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley para gozar de las prestaciones correspondientes. En el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos a número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a recibir la pensión; sin perjuicio de lo anterior, para la conservación y reconocimiento de sus derechos se aplicará lo dispuesto en los artículos 150 o 151 de esta ley, según sea el caso."

Entonces, si los trabajadores tienen expedito su derecho para reclamar en cualquier tiempo el otorgamiento y pago de las prestaciones en dinero y especie que significan las pensiones del sistema de seguridad social, resulta que, cuando se desestima dicha pretensión por proceder una excepción dilatoria como lo es, la de oscuridad, al no dar cumplimiento a lo que prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la situación jurídica que regía antes de la presentación de la demanda no se modifica, por lo que lo pertinente en aras de claridad y para evitar confusiones, es decretar que quedan a salvo los derechos del accionante para intentar nuevamente su demanda.

No considerarlo de ese modo, hace que se corra el riesgo de que, en la promoción de un segundo procedimiento y ante la eventual oposición de la excepción perentoria de cosa juzgada, se deje de analizar el fondo de los reclamos, al generarse confusión sobre el alcance de la desestimación del primer juicio, donde se hubiera establecido que el demandado quedaba absuelto de los reclamos del trabajador, ya que, en cada nuevo asunto, tendría que efectuarse un proceso de identificación por comparación para determinar si existe unidad en los sujetos, objeto y causa, a fin de establecer si se está en presencia de una decisión inmutable, porque existió un pronunciamiento

expreso sobre el punto litigioso, es decir, sobre el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción.

De ahí que, a fin de generar seguridad jurídica en esos asuntos en los que exista impedimento para efectuar un análisis sobre el fondo del derecho planteado, al no quedar debidamente integrada la litis por las omisiones en que incurrió el actor, al dar cumplimiento a los presupuestos que establece la ley laboral para obtener el otorgamiento y pago de una pensión, lo oportuno es que, expresamente, se indique que se deja para otro juicio la solución del punto, es decir, que se dejan a salvo los derechos del actor.

La decisión asumida no se contrapone con el otrora criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la tesis identificable con el número de registro digital: 373216,¹⁵ que es del tenor siguiente:

"JUNTAS, NO DEBEN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.—No existe disposición legal alguna que autorice a las Juntas para dejar a salvo los derechos de las partes, cuando éstos han sido materia de litigio; pues muy por el contrario, el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, dispone expresamente que los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio, y que en ella se harán las declaraciones que dichas pretensiones exigen, condenando o absolviendo al demandado, y se decidirá sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, lo que implica necesariamente la obligación, por parte de la Junta responsable, de decidir sobre las acciones planteadas por el reclamante, y las defensas propuestas por el demandado en toda su integridad, sin que exista disposición legal alguna, como sucede en la legislación del orden común, que permita dejar a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos en la vía y forma correspondientes, ya que tal disposición se refiere exclusivamente a la vía utilizada por los litigantes y continuada por las autoridades jurisdiccionales, y en cambio el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo, prescribe que cuando haya condena de salarios, indemnizaciones, daños y perjuicios, se establezcan las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación."

Como se ve, tal criterio analiza el contenido del artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, que estaba vigente a la fecha de solución del asunto, que disponía expresamente:

¹⁵ Quinta Época. Registro digital: 373216. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXIII, Número 13, materia laboral, página 3259.

"Artículo 551. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio; en ellos se harán las declaraciones que dichas pretensiones exijan, condenando o absolviendo al demandado y se decidirá sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate."

Siendo que, en la ley laboral vigente, en el capítulo XIII, titulado "De las resoluciones laborales", los artículos 837 a 843 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

"III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley."

"Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta ley."

"Artículo 840. El laudo contendrá:

"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

"III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos."

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

"Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

De esas disposiciones, se obtiene que la obligación de la Junta es dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, por lo que no existe obligación para que necesariamente dicte la resolución estableciendo en los puntos resolutivos que absuelve o condena a la parte demandada, sino que, al decidir sobre las acciones planteadas y las defensas propuestas, puede válidamente y en debida congruencia, establecer que, al haberse actualizado un excepción que impide el análisis del fondo del asunto, como la que deriva de la falta de cumplimiento a los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, dejar a salvo los derechos del actor para hacerlos valer con posterioridad.

Consecuentemente, este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito concluye que, en los juicios donde se ejerzan acciones sobre conflictos individuales de seguridad social y el actor no cumpla con lo dispuesto en el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de Conciliación que conozca del asunto, deberá dictar un laudo, en el que establezca que quedan a salvo los derechos del accionante para hacerlos valer con posterioridad y no absolver de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Así pues, por dichas razones, se considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, la tesis que a continuación se precisa:

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DEBE ABSOLVER RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN DIVERSA OPORTUNIDAD. Cuando la controversia verse sobre alguno de los conflictos individuales de seguridad social para el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, y se advierta que se actualiza la excepción de oscuridad de la demanda propuesta por el demandado, porque el accionante no cumplimentó los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para la tramitación y resolución del asunto, la Junta del conocimiento debe dejar a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en diversa oportunidad en los términos que estime convenientes, y no absolver al demandado, ya que la actualización de dicha excepción dilatoria constituye un impedimento para entrar al estudio de fondo sobre la procedencia de las acciones ejercidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis, entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por unanimidad de cuatro votos, integrado por los Magistrados Abraham Calderón Díaz (presidente), Sergio García Méndez, Edmundo Adame Pérez y Luis Alfonso Hernández Núñez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman para los efectos legales, conjuntamente con el secretario que autoriza y da fe, licenciado Juan José Flores Fuentes.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DEBE ABSOLVER RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS, SINO DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN DIVERSA OPORTUNIDAD.

Cuando la controversia verse sobre alguno de los conflictos individuales de seguridad social para el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, y se advierta que se actualiza la excepción de oscuridad de la demanda propuesta por el demandado, porque el accionante no cumplimentó los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, necesarios para la tramitación y resolución del asunto, la Junta del conocimiento debe dejar a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en diversa oportunidad en los términos que estime convenientes, y no absolver al demandado, ya que la actualización de dicha excepción dilatoria constituye un impedimento para entrar al estudio de fondo sobre la procedencia de las acciones ejercidas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L J/16 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Abraham Calderón Díaz, Sergio García Méndez, Edmundo Adame Pérez y Luis Alfonso Hernández Núñez. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 807/2016-I, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 833/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, TODOS DEL NOVENO CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ, PEDRO ELÍAS SOTO LARA Y ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ, CON EJERCICIO DE VOTO DE CALIDAD DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA. DISIDENTES: DALILA QUERO JUÁREZ, GUILLERMO CRUZ GARCÍA Y JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR. ENCARGADO DEL ENGROSE: PEDRO ELÍAS SOTO LARA. SECRETARIA: ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver de la presente contradicción de tesis, de conformidad con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y con lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la denuncia de contradicción de tesis versa sobre criterios jurídicos sostenidos entre Tribunales Colegiados de este Noveno Circuito.

SEGUNDO.—La licenciada Fabiola Delgado Trejo, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se encuentra legitimada para denunciar la presente contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Los criterios sobre los que versa la denuncia de contradicción de tesis, son tres, los cuales enseguida se precisan:

1) El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil *****; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—Es esencialmente fundado el concepto de violación.

"En efecto, cabe hacer mención que este Tribunal Colegiado en el presente juicio de garantías, únicamente se ocupará del estudio relativo a la absolución de la condena de costas y gastos, puesto que la aquí quejosa resultó absuelta de todas las prestaciones reclamadas en el juicio de origen. Por tanto, las mismas consideraciones que no son materia de análisis en la presente ejecutoria, deberán seguir rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

"Ahora bien, se alega en el motivo de inconformidad, que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que el Juez de Distrito incorrectamente declaró improcedente la condena de costas y gastos, basando su determinación en lo previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio; sin embargo, no toma en consideración, por una parte, que la actora no obtuvo sentencia favorable en el juicio oral mercantil y, por otra, que al no encuadrar en ninguno de los supuesto del aludido numeral 1084, debió aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el numeral 1063 de la mencionada legislación mercantil y, en especial, el arábigo 135, fracción I, del código adjetivo del Estado.

"Planteado así el motivo de inconformidad, debe decirse que el mismo es fundado, en la medida que a continuación se precisa:

"En efecto, de las constancias de autos, se advierte que ***** demandó en la vía oral mercantil a las personas morales, *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****, así como a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, *****, por la declaración judicial de nulidad absoluta de un pagaré (*voucher*) de fecha cuatro de febrero de 2015, en cantidad de \$*****, realizado al amparo del supuesto uso de la tarjeta de crédito que derivó de la cuenta número *****.

"La tramitación del juicio oral mercantil de que se trata, se encuentra prevista en los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 50 del Código de Comercio, de

cuyo contenido no se encuentra lo relativo a la condena de costas; sin embargo, cobra aplicación el diverso numeral 1390 Bis 8, que dispone:

"Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.'

"Al respecto, el artículo 1084 de la mencionada legislación mercantil prevé la condenación de costas, en los siguientes supuestos:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.'

"De la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que el Juez responsable, al ocuparse sobre la prestación reclamada, referente a los gastos generados del juicio de origen, consideró que no se surtía ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni tampoco que

los demandados hubieren procedido con temeridad o mala fe, por lo que concluyó que no había lugar a condenar en costas.

"Sin que pasara inadvertido para ese juzgador, la hipótesis contemplada en la fracción III del mencionado numeral, la cual estimó inaplicable al caso, ya que sólo aplica tratándose de juicios ejecutivos mercantiles.

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo estima incorrectas las anteriores consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito, porque el multicitado artículo 1084 del Código de Comercio no contempla en ninguna de sus fracciones la condena de costas, respecto a la tramitación de un juicio oral mercantil, en donde el actor no obtuvo una sentencia favorable a sus intereses, en relación con la demandada, aquí quejosa.

"Ciertamente, se considera que, al no estar regulada de manera completa y detallada la hipótesis, resulta procedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su caso, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevea la condena en costas en juicios civiles, en términos del artículo 1063 del Código de Comercio.

"En apoyo a lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS.—Lo relacionado con las costas está previsto en los artículos 1081 a 1090 del Código de Comercio, pero dentro de ellos no hay reglamentación referida, a cuando se intenta el juicio ordinario sin obtener sentencia favorable; no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que hubieron de efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde o para defenderse del proceso injustamente entablado, la procedencia de aplicar supletoriamente las legislaciones locales es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con la ley mercantil ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente de este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que de no optar por esta solución, el sujeto que sin ninguna culpa fue involucrado en un procedimiento judicial o que se vio obligado a promoverlo, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda." (Registro «digital»: 239490)

"En este sentido, le asiste la razón a la institución bancaria quejosa, en cuanto aduce que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fun-

dada ni motivada, transgrediendo en su perjuicio lo previsto en el artículo 16 constitucional, pues el Juez responsable inobservó lo establecido en el numeral 1063 de la mencionada legislación mercantil, que contempla la supletoriedad de la ley, como finalidad de complementar una ley de carácter general, la cual no prevé, como ya se dijo, la condena de costas en un juicio oral mercantil.

"En este orden de ideas, ante lo esencialmente fundado del concepto de violación, se procede a conceder la protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

"1) Que el Juez de Distrito deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra.

"2) En la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la protección constitucional, como lo es, que declare procedente la acción intentada, al haber acreditado la actora los elementos de su acción y, por ende, cancele el cargo realizado en la tarjeta de crédito con terminación *****; el cuatro de febrero de dos mil quince, por la cantidad de \$***** motivo de la contienda; y,

"3) Atendiendo las consideraciones sustentadas en la presente ejecutoria, y con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente respecto a la condena de las costas en el juicio natural, fundando y motivando su resolución, exclusivamente respecto a la aquí quejosa, *****; Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****."

2) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil ***; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:**

"SEXTO.— ...

"En diverso aspecto, debe destacarse que la Juez responsable condenó a la parte demandada al pago de las costas y gastos originados por la tramitación del juicio.

"Para arribar a esa conclusión, señaló que toda vez que en el artículo 1084 del Código de Comercio, no estaba regulada de manera completa y detallada la hipótesis respecto a la condena de costas cuando se intentaba el juicio oral mercantil y, por otro lado, se estima que no se había procedido con temeridad y mala fe; entonces, resultaba procedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Así las cosas, la autoridad responsable fincó la condena de mérito, con base en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, invocando al efecto la tesis aislada XXIII.1 C (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 1976, de título, subtítulo y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍO CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL. El tema de las costas está previsto en el Código de Comercio, pero no hay reglamentación referida a cuando se intenta el juicio oral mercantil y la parte demandada no procedió con temeridad o mala fe, ni bajo los supuestos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del citado código, las que establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas, esto es, el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción si se funda en hechos disputados; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; por tanto, no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que debieron efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde, la procedencia de aplicar supletoriamente los códigos procesal civil federal y local, en términos del numeral 1063 de la legislación mercantil es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con ésta ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente en este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que, de no optar por esta solución, el sujeto que se vio obligado a promover el procedimiento judicial y obtuvo fallo favorable, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda."

"En contra de lo anterior, la parte quejosa, en esencia, sostiene que en el caso no aplica la supletoriedad de la ley a que acudió la Juez natural.

"La empresa disidente, en síntesis, señala que el artículo 1390 Bis 8 y el 1084, ambos del Código de Comercio, establecen las hipótesis bajo las cuales se debe condenar al pago de costas y gastos.

"Añade que el segundo dispositivo mencionado establece los únicos supuestos en un juicio mercantil, en los que habrá de condenarse al pago de gastos y costas, y que por lo tanto, sólo es posible analizar la procedencia de la condena bajo esas hipótesis.

"Insiste en que no puede haber supletoriedad para la condena en gastos y costas, porque el Código de Comercio establece las hipótesis de procedencia, por lo que sostiene que es ilegal que el juzgador hubiese atendido al criterio de compensación o indemnización obligatoria, cuando dicha figura no forma parte de los procedimientos mercantiles, pues aduce que de ser así, el propio legislador lo hubiese implementado en el artículo 1084 del ordenamiento en cita.

"En esa medida, la parte inconforme refiere que no es posible adicionar hipótesis normativas y bajo éstas condenarle al pago de la prestación en cuestión.

"Las anteriores manifestaciones resultan esencialmente fundadas.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que opere la supletoriedad de leyes, no basta que legalmente se encuentre prevista esa posibilidad, sino que es menester que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; además, la supletoriedad no puede llegar al grado de aplicar en una materia específica, instituciones o hipótesis que el legislador no tuvo intención de establecer en la misma.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que a la letra dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que

opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'

"Precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio prevé que en todo lo no previsto respecto a los juicios orales mercantiles, regirán las reglas generales de dicho código.

"Por su parte, tal como lo dispone el disidente, el artículo 1084 del propio ordenamiento contiene las hipótesis en que habrá de condenarse al pago de costas en los juicios mercantiles, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo

a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.¹

"De la lectura del precepto previamente transcrito, se desprende que el sistema que sigue la legislación mercantil, en relación con la condena en costas, es mixto: por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto y, por otra parte, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

"Es decir, que para que proceda en un juicio mercantil la condena en costas, se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, en sus cinco fracciones, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental.

"Ahora bien, debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de una interpretación sistemática del artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que el mismo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que, respectivamente, tratan de los juicios ordinarios y de los juicios ejecutivos; por lo que, el artículo 1084 del Código de Comercio aplica, en general, para todo tipo de juicios mercantiles.

"Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, publicada en la página 303, materia civil, XIX, mayo de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del tenor siguiente:

"COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 1084 del Código de Comercio, vigente con anterioridad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, al encontrarse ubicado en el capítulo VII del título primero del referido código, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, y no dentro de los títulos segundo o tercero que tratan, respectivamente, de los juicios ordinarios y de los ejecutivos, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles. En ese tenor, la hipótesis en que el actor en juicio ordinario mercantil obtuvo

sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del artículo 1084 del código en mención, el cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local que prevea la condena en costas en juicios civiles.'

"Consecuentemente, si la legislación mercantil prevé un sistema para determinar la procedencia de pago de costas y gastos generados por la tramitación del juicio, cuyas fracciones resultan aplicables a todos los juicios mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, no resulta procedente atender a la supletoriedad de la ley en el caso particular, pues la legislación aplicable (Código de Comercio) no sólo prevé la figura en cuestión, sino que la desarrolla, por lo que acudir a un diverso ordenamiento implicaría la importación de figuras que el legislador no estimó aplicables en la materia de que se trata.

"Las anteriores razones conllevan a disentir del criterio invocado por la Juez responsable, sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 225 y 227 de la Ley de Amparo, se impone denunciar la contradicción correspondiente.

"Así las cosas, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Juez responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, reiterando los aspectos que no son materia de la concesión, se avoque al estudio de la procedencia o improcedencia de la condena a costas y gastos, en términos de lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, sin acudir supletoriamente a distinto ordenamiento.

"Por último, es menester destacar que el disidente esgrime diversos argumentos por los cuales considera que, en el caso, no debe proceder en su contra la condena en costas; sin embargo, en atención al sentido de la concesión, ello lo habrá de determinar la autoridad responsable. ..."

3) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil *****; en el que se expuso, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.— ...

"... es fundado el argumento del quejoso en el que, en resumen, expresa que la naturaleza de las costas, es el reembolso de los gastos erogados por la tramitación de un procedimiento judicial promovido que implicó realizar gastos, y que tiene derecho a que le sean reintegrados; por lo que debe condenarse a la parte actora de conformidad con los artículos 135 y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria, pues refiere que se debió acudir a la legislación aplicable acorde a lo previsto en el cardinal 1063 del Código de Comercio (que dice: 'Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.').

"Lo que esgrime, en razón de que el numeral 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, establece: '7o. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.—Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria.—Si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.—Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.—Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.'

"Además, expone que, en ese contexto, es incorrecto lo determinado por la responsable, toda vez que, al limitarse a decir, de manera indebida, que no procedía la condena en costas, dado que el actor no actuó con temeridad o mala fe, dejó de hacer el estudio de la legislación aplicable en forma supletoria al Código de Comercio; situación que es necesaria para determinar la procedencia del pago de costas, máxime que, como la propia legislación mercantil lo establece, en defecto del código mercantil, toda cuestión que se suscite en un procedimiento debe ser resuelta con base en la legislación procesal federal y local, pues no es jurídicamente acertado omitir resolver sobre el reclamo de costas con el argumento de que el Código de Comercio no regula ese tópico, ya que reitera, la propia legislación de comercio establece la forma en que han de resolverse aquellas cuestiones no reguladas en dicho código mercantil.

"En apoyo a sus argumentos, el quejoso cita la tesis de rubro: 'COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO HABER REGLAMENTACIÓN CUANDO ÉSTE SE INTENTA Y LA PARTE DEMANDADA NO PROCEDÍO CON TEMERIDAD O MALA FE, NI BAJO LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL Y LOCAL.'

"Luego, atento a los mencionados parámetros a los que se contrae la tesis invocada por el impetrante; se advierte que, como lo esgrime, no se surte el supuesto fáctico a que se contrae el numeral 1084 del Código de Comercio (relativo a actuar con temeridad y mala fe), en el que el Juez responsable absolvió de la condena al pago de costas a favor del actor, toda vez que del análisis integral de la sentencia reclamada, como de las respectivas consideraciones vertidas en la audiencia preliminar, la acción intentada fue desestimada y, por tanto, no es factible dejar de emitir la condena en cuestión, por lo que, al haberse estimado lo contrario, el Juez responsable vulneró en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"En efecto, el tema relacionado con las costas está previsto en los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio en vigor, pero dentro de ellos no hay reglamentación referida, a cuando se intenta el juicio oral mercantil, por lo que surge la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del cardinal 1063 del Código de Comercio, transcrito con antelación; empero, se insiste, la autoridad responsable dejó de examinar el tema de costas a la luz de este precepto legal, por lo que su actuar lesionó derechos fundamentales del ahora impetrante, al haber absuelto a su contraparte sin observar lo dispuesto en dicho cardinal.

"La anterior consideración encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis 3a. XXV/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 83, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS.—Lo relacionado con las costas está previsto en los artículos 1081 a 1090 del Código de Comercio, pero dentro de ellos no hay reglamentación referida, a cuando se intenta el juicio ordinario sin obtener sentencia favorable; no obstante, estando reconocidas por el propio código como un modo de resarcir las erogaciones permitidas, que hubieron de efectuarse al demandar lo que en derecho corresponde o para defenderse del proceso injustamente

entablado, la procedencia de aplicar supletoriamente las legislaciones locales es manifiesta, pues no surge ninguna contradicción con la ley mercantil ni hay razones para considerar que las costas se quisieron excluir específicamente de este tipo de casos, más aún si se tiene en cuenta que de no optar por esta solución, el sujeto que sin ninguna culpa fue involucrado en un procedimiento judicial o que se vio obligado a promoverlo, tendría que soportar los desembolsos que en mayor o menor grado fue necesario afrontar con motivo de la contienda.¹

"En ese orden de ideas, procede conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que reitere los aspectos que no son motivo de la presente concesión y atento a lo expuesto en esta ejecutoria, soslaye el fundamento y la motivación en la que sustentó la absolución de la condena de pago de gastos y costas, y sobre este particular, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, ante lo cual, para identificar si es existente la contradicción de tesis, deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deducen las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

a) No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas;

b) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

c) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tema de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

d) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al efecto, cobra aplicación el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgido por el sistema de reiteración, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹ y la tesis aislada de epígrafe: "CONTRADICCIÓN

¹ Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente:

DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."²

e) Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

Apoya lo anterior la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."³ y,

f) Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el punto central de la decisión de un tribunal, revelen de mane-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

² Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

³ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

ra suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁴

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si en el caso concreto, existe o no contradicción de tesis, es necesario puntualizar que los órganos contendientes abordaron el mismo punto jurídico, que surgió con motivo de los siguientes elementos relevantes comunes:

- Promoción de un juicio oral mercantil; y,
- La parte respecto de la cual se pide la condena de costas no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, esto es, fue la parte vencida en juicio, y no actuó con temeridad o mala fe.

En las resoluciones contendientes se emitieron consideraciones divergentes.

II. El Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil ***** , destacó que, en tratándose de

⁴ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

un juicio oral mercantil, regulado por los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 50 del Código de Comercio, no se encontraba lo relativo a la condena de costas; sin embargo, estimó que con fundamento en el artículo 1390 Bis 8 del propio código,⁵ debía atenderse a lo que dispone el numeral 1084 de dicha legislación mercantil, sin que este último precepto previera en sus fracciones la condena de costas respecto de la tramitación de un juicio oral mercantil, en donde el actor no obtuvo una sentencia favorable a sus intereses, en relación con la demandada, por lo que, dijo, resultaba procedente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su caso, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que regulara la condena en costas en juicios civiles, conforme al artículo 1063⁶ de la legislación mercantil.

Ante lo cual, confirió la tutela federal, en lo conducente, para que el Juez de Distrito responsable se pronunciara nuevamente respecto a la condena de costas en el juicio natural, fundando y motivando su resolución.

II. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil ***** , destacó que el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio disponía que en todo lo no previsto respecto a los juicios orales mercantiles, regirían las reglas generales de dicho código, por lo que, a fin de resolver sobre la condena de costas debía considerarse lo dispuesto en el artículo 1084 del mismo ordenamiento, que prevé las hipótesis en que habrá de condenarse al pago de costas en los juicios mercantiles.

Que lo anterior era así, al considerarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL."; estableció que de una interpretación sistemática del artículo 1084 del Código de Comercio, se advertía que se encontraba ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio, que consigna las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles

⁵ "Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

⁶ "Artículo 1063. Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles Local."

y no dentro de los títulos segundo y tercero que, respectivamente, tratan de los juicios ordinarios y de los juicios ejecutivos; por lo que el citado artículo 1084 del Código de Comercio, aplicaba, en general, para todo tipo de juicios mercantiles.

De ahí que, acotó, si la legislación mercantil preveía un sistema para determinar la procedencia de pago de costas y gastos generados por la tramitación del juicio, cuyas fracciones resultan aplicables a todos los juicios mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, no resultaba procedente atender a la supletoriedad de la ley en el caso particular, porque la legislación aplicable (Código de Comercio) no sólo regulaba la figura en cuestión, sino que la desarrollaba, por lo que acudir a un diverso ordenamiento implicaría la importación de figuras que el legislador no estimó aplicables en la materia de que se trata.

En ese tenor, confirió la protección federal, en lo conducente, para el efecto de que la Juez responsable se avocara al estudio de la procedencia o improcedencia de la condena de costas y gastos en el juicio oral mercantil de origen, en términos de lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio, sin acudir supletoriamente a distinto ordenamiento.

III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil *****, determinó que el tema relacionado con las costas se encontraba previsto en los artículos 1081 a 1089 del Código de Comercio, sin que las regularan cuando se intentaba un juicio oral mercantil, ante lo cual, debía aplicarse de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del cardinal 1063 de la propia legislación mercantil, sin que el Juez responsable atendiera lo anterior, por lo que confirió el amparo para que, en lo conducente, conforme a lo expuesto, soslayara el fundamento y la motivación en la que sustentó la absolución de la condena de pago de gastos y costas y, sobre ese particular, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, al igual que el Primer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y Administrativa, arribando a conclusiones discrepantes en lo referente a si procede o no la aplicación supletoria al Código de Comercio para resolver lo atinente a la condena de costas en un juicio oral mercantil en el que la parte contendiente respecto de la cual se pide esa condena no obtuvo resolución favorable a sus intereses y no actuó con temeridad ni mala fe; pues mientras los dos primeros de los citados tribunales sostienen que sí es aplicable tal supletoriedad; en cambio, el último sostiene que es inaplicable y, por ende, que debe resolverse ese tema conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, que regula el pago de costas en cualesquier juicio mercantil.

Por otra parte, **no existe contradicción de tesis** en relación con cuál ordenamiento debe aplicarse, en su caso, de manera supletoria, al Código de Comercio, en tratándose de la condena de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que solamente existe pronunciamiento sobre el particular, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, dado que, aun cuando el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo coincidió en que resultaba procedente la aplicación supletoria, lo atinente a si como tal debía acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles o al correlativo para el Estado de San Luis Potosí, lo dejó para que, en cumplimiento de la respectiva ejecutoria de amparo, lo determinara el Juez responsable con la plenitud de jurisdicción que le devolvió.

Apoya lo anterior, **interpretada a contrario sensu**, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, registro digital: 165077, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuen-

tre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En tal virtud, el punto de contradicción que debe dilucidar este Pleno Especializado de Circuito consiste exclusivamente en determinar si para resolver lo atinente al pago de costas en un juicio oral mercantil, debe acudirse o no a la figura de la aplicación supletoria de la ley, cuando la parte respecto de la cual se pide esa condena no obtiene sentencia favorable a sus intereses y no actuó con temeridad o mala fe.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se establece en la presente resolución.

Como se anticipó, la litis sobre la que se centra la presente contradicción consiste en **determinar si procede o no la aplicación supletoria de la legislación procesal civil, al Código de Comercio, para resolver lo atinente a la condena de costas en un juicio oral mercantil, en el que una de las partes no obtuvo sentencia favorable a sus intereses y no actuó con temeridad ni mala fe.**

Ante lo cual, resulta necesario traer a colación el origen y la finalidad de la reforma al Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil once, por la que se introdujo el juicio oral mercantil; así como lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado por costas judiciales para, posteriormente, establecer si el artículo 1084 del Código de Comercio es completo o detallado o si, por el contrario, es omiso en prever determinadas hipótesis en donde se cumple la razón de ser de la condena al pago de costas judiciales y así estar en condiciones de establecer si es procedente o no la institución procesal de supletoriedad de la ley, en tratándose de un juicio oral mercantil.

De la exposición de motivos, así como de los diversos debates en torno a la citada reforma al Código de Comercio, se advierte que la intención del legislador fue crear un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos. Sobre esta base, y con el propósito de brindar

celeridad y agilidad al procedimiento, se dotó al Juez de amplias facultades disciplinarias, se suprimió la totalidad de las notificaciones personales –con excepción del emplazamiento–, se estableció que se tendrían por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudieran las partes, entre otros aspectos.

De igual manera, con el fin de solucionar más rápido las controversias, se concedieron al Juez extensas facultades para efectos de conciliar a las partes, se dispuso la obligación a cargo de las partes de asistir a la audiencia preliminar y, acorde con lo anterior, se determinó que el Juez pudiese conminar a las partes a acudir a dicha audiencia mediante la imposición de una sanción, en virtud de que su presencia es necesaria para lograr acuerdos conciliatorios.

De lo expuesto, es patente que el propósito del juicio oral mercantil es dar celeridad y prontitud a la impartición de justicia, adecuando para ello el sistema jurídico a las necesidades y circunstancias actuales, finalidad que es constitucionalmente válida, en el sentido de que busca que la sociedad cuente con juicios expeditos y que su tramitación sea dinámica y ágil; de modo que se combata la saturación del sistema judicial.

Asimismo, de la exposición de motivos del decreto de inclusión de los juicios orales mercantiles se desprende que los principios que lo rigen son los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración; por lo que, de acuerdo con la naturaleza de dichos juicios, éstos tienen como finalidad contar con un sistema de impartición de justicia, cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias.

Ahora, en el título especial del Código de Comercio, que regula el juicio oral mercantil, el cual comprende los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50, no se contiene disposición alguna que aluda a la condena de costas en dicho controvertido; sin embargo, en el artículo 1390 Bis 8, reformado mediante decreto publicado el nueve de enero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, se establece que en todo lo no previsto regirán las reglas generales del propio código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del mencionado título.

En efecto, dicho numeral expresamente prevé:

"Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

De esta forma, hasta este punto, se puede establecer como premisa que la legislación mercantil, formalmente, contiene un vacío o una falta de reglamentación sobre la procedencia de la condena en costas en los juicios orales mercantiles. No obstante, es el propio legislador quien estableció en el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio la forma de colmar las lagunas existentes en la regulación específica del juicio oral mercantil.

Esto significa que el autor originario de la ley previó la posible existencia de casos o supuestos no regulados y, para ello, predeterminó, en el apartado correspondiente, su propia **norma especial** para cubrir cualquier vacío en tratándose de los juicios orales mercantiles, es decir, estableció el método para colmarla.

De ahí que, de acuerdo con dicho precepto, en los juicios orales mercantiles lo no previsto se satisfará con base en dos reglas:

A. Regirán las normas generales del Código de Comercio.

B. Siempre que éstas no se opongan a la regulación concreta del juicio oral mercantil.

Por tanto, si el legislador anticipó como método para llenar cualquier laguna o vacío, en relación con los juicios orales mercantiles, el atender al contenido de las reglas generales del Código de Comercio, y dentro de éstas, sí existe un numeral que regule lo relativo a la procedencia de la condena en costas, a saber el artículo 1084, es claro que debe estarse al contenido del mismo, para determinar si cumple con los requisitos antedichos.

Previo a abordar el contenido de dicho numeral, conviene tener presente la doctrina sobre la naturaleza de las costas judiciales.

En reiteradas ocasiones el Alto Tribunal ha sostenido que las costas judiciales son los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones las cuales deberán tener una relación directa con la controversia mercantil de que se trata; de tal forma que sin ellos no pueda legalmente concluirse, debiendo ser excluidos, en con-

secuencia, aquellos gastos que hubieran sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal o profesional.

La condena en costas tiene una naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, admitiendo la doctrina en este rubro, tres situaciones para la procedencia de la mencionada condena, a saber:

1. El del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

2. El de la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3. El sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, desplegando una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

Ahora bien, retomando la remisión que realiza el artículo 1390 Bis 8 a las reglas generales del Código de Comercio, para colmar los vacíos existentes en la regulación del juicio oral mercantil, se obtiene que en dicho ordenamiento, la condena en costas se encuentra en el artículo 1084.

En torno al artículo 1084 del referido ordenamiento legal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 115/2000-PS, de la cual surgió la jurisprudencia 1a./J. 95/2001, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.", señaló que se encontraba ubicado en el capítulo VII del título primero, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, por lo cual, no podía considerarse que todas las fracciones regularan sólo el aspecto de la condena en costas en los juicios ejecutivos mercantiles, porque donde la ley no distinguía no tenían que hacerse distinciones.

El contenido literal del indicado artículo es el siguiente:

"**Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevega la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

De la lectura del numeral preinserto se obtiene que la regulación de la condena en costas es mixta, pues se basa en dos criterios, a saber:

a) El criterio **subjetivo**, que permite al juzgador hacer uso de su prudente arbitrio, a fin de establecer si en un determinado caso una de las partes ha procedido con temeridad o mala fe.

La aplicación del criterio subjetivo, por su naturaleza misma, es difícil, pues no siempre es posible calificar de temerario al litigante vencido.

b) El criterio **objetivo**, el cual se basa en la actualización de los supuestos normativos preestablecidos por el legislador en un determinado asunto, en cuyo caso siempre procederá la condena en costas.

Las fracciones I a la V del citado artículo 1084 hacen referencia a un criterio objetivo, esto es, a casos específicos en los que el legislador consideró que era procedente la condena en costas.

Así pues, ante la existencia de una norma, entre las disposiciones generales del Código de Comercio, que prevé la condena en costas, procede constatar si la misma no se opone en modo alguno a las disposiciones específicas que reglamentan el juicio oral mercantil.

Al respecto, con base en la finalidad de la institución de las costas, que consiste en resarcir a la persona por los gastos realizados con motivo de la tramitación del juicio cuando "indebidamente" es llevada al mismo, ya sea que lo haya promovido para defender sus derechos o que resulte demandada en aquél; se considera que dicha figura no se opone en modo alguno a la regulación específica del juicio oral mercantil, puesto que la condena en costas, conforme se estableció previamente, es una cuestión accesoria al juicio y se encuentra al margen de la forma en que el legislador haya previsto la tramitación de aquél (ordinario, especial, oral, etcétera), pues el hecho esencial relevante, en la temática de costas, es la controversia misma y los gastos que en ella se originan, no así la forma o los plazos en que se ventile.

En efecto, conforme a la exposición de motivos de la reforma al Código de Comercio, por la que se introdujo el juicio oral mercantil, se advierte que los principios rectores de éste son los de: oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración; de ahí que, acorde con la naturaleza de dicho juicio, su finalidad sea contar con un sistema de impartición de justicia, cuya prontitud, celeridad, eficacia y eficiencia sean las adecuadas para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que ponen fin a las controversias.

De esta forma, las costas constituyen una institución necesaria que no se opone a la naturaleza expedita del juicio oral mercantil, con el cual, se busca tramitar en forma rápida y eficaz ciertos asuntos por razón de su cuantía menor, pues independientemente de que este tipo de controversias se tramitan en una vía exclusiva, cuya característica esencial es la celeridad procesal; lo cierto es que iniciar o acudir a la contienda judicial así como llegar al culmen de su tramitación, implica la erogación de ciertos gastos; por lo cual, al margen de la forma de tramitación de la misma, resulta lógica y necesaria, la existencia de la condena en costas, pues su propósito es resarcir a una de las partes por haber sido llevada a juicio indebidamente, ya sea como actora o como demandada, con independencia del tiempo que dure la tramitación del controvertido.

De ahí que se considere que la regulación de costas, contenida en las reglas generales del Código de Comercio, no se opone a las disposiciones que regulan y caracterizan al juicio oral mercantil, dado que en ninguna de ellas se prohíbe expresamente que en ese tipo de juicios se imponga tal condena, aunado a que la razón de ser de ésta deriva de la contienda misma y de las erogaciones que implica, aspecto que no varía entre los juicios ordinarios y los de tramitación especial, puesto que en ambos surge la necesidad de las partes de sufragar los gastos originados por la tramitación del juicio; por lo que no hay impedimento o contravención alguna, que lleve a considerar que la institución de las costas no es aplicable a los juicios orales mercantiles.

Establecido lo anterior, deviene necesario analizar **si procede o no la aplicación supletoria de la legislación procesal civil, al Código de Comercio, para resolver lo atinente a la condena de costas en un juicio oral mercantil, en el que una de las partes no obtuvo sentencia favorable a sus intereses y no actuó con temeridad ni mala fe**; dicho de otro modo, si el artículo 1084 del Código de Comercio contiene una regulación completa de la procedencia de la condena en costas para regir lo relacionado a los juicios orales mercantiles, o bien, si existe en dicho precepto algún vacío legal que haga necesaria la aplicación supletoria de otro ordenamiento, que es la materia propia de la presente contradicción de tesis.

En esta línea, el artículo 1084 del Código de Comercio debe analizarse a partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último párrafo, en el sentido de que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

Al respecto, aun cuando el Texto Constitucional se refiere a los juicios del orden civil, tal expresión debe interpretarse en sentido amplio (lato sensu) y considerar que comprende también a las controversias del orden mercantil, pues dicho precepto establece la garantía de legalidad que rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal.

De este modo, de acuerdo con el precepto constitucional citado, existe un orden jerárquico en cuanto a los métodos interpretativos, según el cual, siempre debe acudirse **primero** a la **interpretación gramatical o literal de la ley** y buscar la solución del problema jurídico sometido a la consideración del Juez, tomando en cuenta, en primer lugar, lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

En este tópico, se ha sostenido que cuando se presenta un caso en que el contenido de la norma no es claro en su redacción o admite otras interpretaciones, el juzgador está obligado a desentrañar el significado de las normas haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es válido pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, ya que cuando un precepto de ley goce de esa característica, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo porque su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas.

No obstante, para corroborar el sentido literal de la norma cuando ésta no es del todo clara, o bien, para confirmar que una interpretación es adecuada para un determinado caso, se permite que se haga uso de diversos métodos de interpretación, como el sistemático, que consiste en relacionar la norma con las demás que integran el orden jurídico; el teleológico –objetivo o subjetivo–, que permiten desentrañar el fin de la norma en sí mismo considerado, o bien, de acuerdo a la voluntad del legislador, respectivamente; así como el histórico, conforme al cual, se observa el desenvolvimiento y la forma de regulación que se ha venido dando a través del tiempo respecto de un supuesto concreto.

Y únicamente en aquellas situaciones en las que la interpretación de la norma no resulte suficiente para regular un caso concreto, se permite la integración de aquélla para colmar los vacíos legales existentes, mediante la aplicación de los principios generales del derecho, o bien, por figuras preestablecidas por el legislador en el propio ordenamiento, tales como la institución de la supletoriedad.

Sentado lo anterior, de acuerdo con la redacción del artículo 1084, se aprecia que contiene un sistema mixto de procedencia de la condena en costas, dado que, por una parte, contempla un **régimen de carácter objetivo**, el cual rige a las **cinco fracciones** que integran al precepto y, por otra, incluye **un sistema subjetivo**, el cual se actualiza **cuando se haya procedido** por alguna de las partes **con temeridad o mala fe**, según el prudente arbitrio del juzgador.

Es decir, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio en sus cinco fracciones, o bien, determinar si, en el caso concreto, alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental; lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo),

o bien, porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).

La anterior consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2003008, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 575, que dice:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, –que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes–, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

En este sentido, se estima que el artículo 1084 del Código de Comercio contiene una regulación completa, en cuanto a los supuestos en los que procede la condena en costas, al establecer dos sistemas en la ley: el objetivo y el subjetivo.

Al respecto, tanto el primer párrafo como las diversas fracciones que componen el numeral en comento, contienen una regulación suficiente, coherente y completa de los supuestos que el legislador previó como aptos para hacer procedente la condena al pago de costas, en donde únicamente en la fracción III, relacionada con los juicios ejecutivos mercantiles, hizo alusión o tuvo en cuenta el vencimiento puro.

En efecto, de la literalidad del artículo 1084 del Código de Comercio, se entiende que las cinco fracciones enunciadas, se refieren al **sistema objetivo** de condena en costas, esto es, a la procedencia de tal condena derivada de disposición expresa de la ley; luego, si algún supuesto no se encuentra previsto entre las mismas o es restringido, se entiende que ésa fue la voluntad del legislador y no así que exista laguna, omisión o insuficiencia de reglamentación.

Bajo este contexto, del análisis de las fracciones correspondientes, se obtiene que, en la primera, el legislador previó que debe condenarse en costas a quien ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; supuesto que se relaciona con la **falta de cumplimiento de las cargas procesales de las partes**.

También se establece, en la fracción II, que procede la condena en costas contra el que presentase instrumentos o documentos falsos, o bien, testigos falsos o sobornados; hipótesis que se traduce en una **sanción por faltas a la veracidad**.

En la fracción III, el numeral prevé que procede la condena en costas en primera instancia al que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; fracción que sanciona el vencimiento puro derivado de **una sentencia desfavorable a los intereses de alguna de las partes**.

La racionalidad de la condena en costas, prevista en la fracción III en cita, únicamente tratándose del juicio ejecutivo mercantil, según el artículo 1391 del Código de Comercio, debe fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución; de manera que no se trata de procesos de cognición, pues el demandante busca solamente la realización del crédito que se encuentra en el título que le sirve de base a ese juicio. No necesita que

en el proceso se declare su derecho, porque éste ya está reconocido de antemano, al surtirse los requisitos que la ley prevé para asignarle la calidad de ejecutivo a un determinado documento. Por este motivo, en la fase inicial del proceso se lleva a cabo la ejecución, incluso, antes del emplazamiento.

Ante lo cual, si a la postre resulta que la pretensión es desestimada, ya sea porque el título fundatorio de ese proceso no tenía en realidad la cualidad de ejecutivo, o bien, porque el ejecutado demostró alguna de las excepciones hechas valer, por ejemplo, el pago; en tal situación se evidencia que el supuesto ejecutado fue **injustificadamente** llamado a juicio y, por ende, las costas deberán correr a cargo de quien efectuó ese llamamiento y ocasionó las molestias derivadas del embargo y demás medidas que pudieron haberse decretado; mientras que, en el caso en que el juzgador acoja la pretensión del ejecutante, se pondría en evidencia que el demandado forzó a su contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, cuando ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial.

En tal virtud, si el legislador quiso excluir de la fracción III, que contempla el vencimiento puro a cualquier otro juicio, verbigracia los juicios ordinarios y orales mercantiles, no es dable acudir a la figura jurídica de la supletoriedad, porque no se estaría supliendo una laguna, sino legislando sobre un aspecto que el Constituyente no quiso contemplar dentro de la teoría del vencimiento puro, cuyo sistema es coherente.

La racionalidad de tal disposición es acorde con la finalidad expresada por el legislador, al exponer los motivos que generaron la reforma publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, en la que si bien la fracción III que nos ocupa, no sufrió reforma alguna, el órgano legislativo sí estimó necesario incorporar la fracción V, con la precisión de que la condena en costas tenía las finalidades siguientes:

"Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. **Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.**" (Iniciativa del Ejecutivo, de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, presentada ante la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen)

"Las costas procesales a las que usted se refería, bueno, el texto del artículo está previsto que solamente se van a condenar al pago de ellas, única y exclusivamente a quien demuestre en el proceso correspondiente, que las opuso con el ánimo de dilatar innecesariamente el juicio. Subsiste, sí, la posibilidad de oponerlas, se va a sancionar la mala fe." (Discusión de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, suscitada en la Cámara de Diputados, como Cámara Revisora)

Así las cosas, se reitera, el contenido de la fracción III del artículo 1084 no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios orales mercantiles, como los ordinarios, porque esa lectura resulta diferente al contenido literal de la norma.

En cuanto a la segunda instancia, la fracción IV establece la procedencia al pago de costas a quien fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en cuyo caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Es importante destacar que la condena de costas en ambas instancias, en términos de la referida fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, procede en todo tipo de juicios mercantiles que comprendan una segunda instancia –cualidad de la que por su propia regulación jurídica, no participan los juicios orales mercantiles–, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 95/2001, sostenida por la propia Primera Sala, visible en la fuente en cita, registro digital: 188260, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 10, de rubro y contenido siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS.—Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de

juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias."

Asimismo, se tiene que la condena en costas impuesta con fundamento en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, surge cuando se apela la sentencia de primera instancia, y ésta se confirma en cuanto a sus puntos resolutivos, sin tomar en cuenta la declaración en costas, sin que para su imposición sea necesario que exista parte vencida en el juicio, como acontece, por ejemplo, cuando se declara improcedente la vía y en el recurso de apelación se confirma esa decisión, al desestimarse los agravios respectivos.

Este razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 32/99, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 193733, Tomo X, julio de 1999, página 5, que dice:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EXISTEN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD.—Conforme al artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, que establece: 'La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados ... IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.'. Por lo que debe concluirse, que 'siempre' serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, como sucede en el caso, del actor que no acredita la existencia de la acción ejercitada. Por ende, tampoco requiere para su procedencia que exista petición de parte o que hubiese sido motivo de la apelación interpuesta, puesto que tal condena opera de oficio."

Sin embargo, tratándose del juicio oral mercantil, el supuesto fáctico establecido en la indicada fracción IV del artículo 1084, como antes se dejó establecido, no cobra vigencia, en virtud de que en ese controvertido está proscrito el recurso de apelación⁷ y, en esa medida, lógicamente no habría resolución de segundo grado.

⁷ El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que en contra de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

Finalmente, en la fracción V se establece que será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes; hipótesis que sanciona el que se actualice un impedimento técnico para analizar el fondo de las pretensiones deducidas en juicio.

Esto es, que al plantearse aquéllas, no se proporcionaron los elementos previstos en las propias normas para proceder al estudio de fondo, por no reunirse los requisitos normativos necesarios; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Esta consideración encuentra fundamento en la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), también sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la fuente en consulta, Décima Época, registro digital: 2003007, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 574, de epígrafe y sinopsis siguientes:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).', sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término 'improcedentes' a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como

objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

Una vez analizadas las diferentes fracciones que componen el artículo 1084 del Código de Comercio, se tiene que la única fracción que se refiere al **vencimiento puro**, esto es, a la existencia de una sentencia desfavorable, es la III, misma que quedó constreñida, por voluntad del legislador, al juicio ejecutivo mercantil.

Esto significa que, de manera genérica, el legislador excluyó cualquier otra clase de juicio para que opere la condena en costas por razón del vencimiento puro, pues esta hipótesis la limitó a un solo supuesto (juicio ejecutivo mercantil).

En efecto, existe criterio aislado que abandona una jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció que la referida fracción III, es aplicable únicamente a los juicios ahí previstos (juicio ejecutivo mercantil) y no así a los ordinarios mercantiles, esto es, esa interpretación implica que dicha hipótesis no puede hacerse extensiva a otra clase de juicio; se trata, pues, de una restricción o limitación del supuesto; y ello obedece al respeto de la intención del legislador, quien cuenta con autonomía y libertad configurativa para establecer los supuestos normativos y sus consecuencias.

El criterio indicado es el de la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1384 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, que prevé:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó

la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: 'COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.', estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues **lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica** y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello **no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.**"

De tal suerte, tomando en consideración que la única diferencia entre los juicios orales y los ordinarios en materia mercantil, es que con la oralidad se deja atrás el sistema judicial escrito, así como la relativa a la cuantía del negocio y los plazos de tramitación; puede estimarse que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio no es aplicable a los juicios ordinarios, por estar expresamente referida a los juicios ejecutivos; esa misma razón es extensible a los orales mercantiles, lo cuales no cambian, sino en los plazos y forma de tramitación por razón de la cuantía menor.

Lo anterior así resulta, con independencia de que los juicios orales se hayan introducido con posterioridad a la creación del artículo 1084 del Código de Comercio, dado que el legislador tuvo en cuenta el vencimiento puro –exis-

tencia de sentencia desfavorable en perjuicio de una de las partes—, como causa objetiva para la condena en costas solamente para asuntos de tramitación especial, como es el juicio ejecutivo, debido a que la materia de éste son derechos preconstituidos y, por ende, en los que existe mayor fiabilidad del resultado de la sentencia primigenia. Con lo cual, en los demás casos o tipos de juicios, el legislador estableció la necesidad de que se actualizara algún otro supuesto objetivo consignado en la ley para determinar la procedencia del pago de costas, al considerar que los supuestos plasmados en las restantes fracciones del numeral 1084, eran los supuestos fácticos que daban mayor certeza y claridad para condenar al pago de costas.

Por lo cual, se considera que no es la mera tramitación especial con plazos reducidos en el juicio ejecutivo lo que da pauta para establecer la condena en costas en ese supuesto, con base en el vencimiento puro; sino el hecho de que las cuestiones debatidas se sustentan en derechos preconstituidos, contenidos en documentos con características especiales (autonomía, literalidad e incorporación).

Ahora bien, la finalidad de un **sistema objetivo** de procedencia del pago de costas, se basa en el establecimiento de los supuestos, analizados previamente por el legislador, que consideró aptos para que con su sola actualización se establezca la sanción legal, sin que sea necesario realizar un razonamiento mayor o abundante para justificar tal procedencia, sino que es el mero contenido de la ley acaecido en el caso concreto, el que hace procedente aplicar la consecuencia jurídica.

Entenderlo de otra manera, es decir, de sostener que pueden anexarse diversas hipótesis de procedencia al pago de costas o ampliarse los supuestos previstos en el sistema objetivo, por virtud de la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, ya no llevaría a la objetividad que como parámetro estableció el legislador, en tanto que se requeriría de mayores razonamientos para considerar que en un determinado caso procede la condena y no así de cuestiones patentes y claras, por haber sido predeterminadas por el legislador en la ley para establecer tal condena.

Es decir, de aceptar una interpretación contraria, se llegaría al extremo de dejar de aplicar los demás supuestos objetivos previstos en la ley, pues bastaría el vencimiento simple o puro en cualquier tipo de juicio para hacer procedente el pago de costas, y se dejaría sin razón de ser, cualquiera de las otras hipótesis previstas por el legislador en las diferentes fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, las cuales no serían invocadas, ni serían la causa de la condenación en costas, pues con independencia de que

no se hubieran ofrecido pruebas para acreditar hechos controvertidos, o utilizado pruebas falsas, o existieran excepciones improcedentes, bastaría para la condena el vencimiento puro; supuesto que fue reservado por el legislador únicamente para los juicios ejecutivos.

Ahora bien, la reserva legislativa de la condena en costas por vencimiento puro, prevista solamente para los juicios ejecutivos, obedece a que en esta clase de juicios, por lo general, la prueba está preconstituida y el derecho se salvaguarda con el embargo previo; de modo que, el solo vencimiento evidencia uno de dos supuestos: el que obtuvo sentencia favorable efectivamente tenía un derecho en contra de quien lo intentó, o bien, no le asistía derecho alguno e instó la acción en perjuicio de su demandado. Seguridad que no se obtiene de manera tan clara o patente en otro tipo de juicios, sino sólo en los ejecutivos mercantiles.

De ahí que, para los restantes tipos de juicios mercantiles, el legislador previera supuestos más casuísticos derivados de diversas **cuestiones patentes** que llevaran a concluir la necesidad de condenar en costas, como serían los relativos a: la ausencia total de pruebas sobre hechos controvertidos; la utilización de pruebas apócrifas; el hacer uso de excepciones improcedentes o inoperantes; y, la existencia de dos condenas conformes de toda conformidad.

Así pues, con base en los supuestos establecidos en el artículo en comento para la procedencia del pago de costas, conforme al sistema objetivo, se obtiene que en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador eligió el parámetro de **defensa razonable** para considerar que en los asuntos donde exista ésta, no procede la condena objetiva en costas, porque estimó que cuando el derecho exigido es dubitable y existen dudas razonables respecto del mismo, no puede imponerse tal condena, pues ello impediría, en cierta forma, el ejercicio libre del derecho de defensa, dado que en todos aquellos casos en los que el derecho fuera dudoso no se ejercería la acción correspondiente, precisamente por el temor a la sanción en costas. Así se observa, que el legislador entiende que si no se obra con mala fe o temeridad, es porque alguna razón se tiene para alegar la defensa o acudir a juicio.

De esa manera, en el sistema objetivo, el legislador, por exclusión, determina los casos objetivos, esto es, aquellas hipótesis de donde desprende evidentemente que se actuó sin derecho y, como consecuencia normativa, establece que en dichos casos sí es procedente el pago de costas; consignándolo expresamente en la ley, como hipótesis limitativas y no enunciativas, pues no existe una fracción que deje abiertos esos supuestos remitiendo a los aná-

logos. Es decir, los supuestos contenidos en cada una de las fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, se refieren a hipótesis claras de la falta de derecho de las partes, por lo que se establece la condena a pagar costas. Luego, el legislador quiso que sólo en esos casos se condenara al pago de costas. De esta forma, los supuestos establecidos en la ley, relacionados con el sistema objetivo, son doblemente objetivos, dado que están previstas en la ley y se derivan de situaciones que hacen patente la falta de derecho.

En este sistema objetivo de pago de costas, se atiende al desenvolvimiento del procedimiento de cognición, en donde la condena a costas obedece a algo claro. De ahí que se entienda que si el vencimiento puro fue únicamente consignado como hipótesis para la procedencia del pago de costas en los juicios ejecutivos, por exclusión se entiende que no aplica a juicios diversos, como son los ordinarios o cualquier otro introducido con posterioridad, pues si hubiera sido la intención del legislador incluirlo, así lo habría hecho al introducir en la legislación el juicio oral, de conformidad con una adecuada técnica legislativa. Aunado a que de no haber sido esa la intención, entonces, se traduciría en una deficiente técnica legislativa, cuya omisión no puede ser subsanada vía interpretación sino mediante los procesos de reforma de ley, en respecto del principio de división de poderes y equilibrio entre los mismos, pues de hacerlo, el juzgador no llevaría a cabo su función de aplicador e intérprete de la ley, sino que estaría asumiendo la función de crear la ley, esto es, de legislar vía supletoriedad, la cual, no le corresponde.

Así pues, la norma de excepción o de exclusión, no puede interpretarse en forma extensiva, sino que su interpretación es estricta, porque en términos de lógica formal, un atributo X reservado por ley a Y, no le puede pertenecer a B, C, D o E, sino sólo a Y. En efecto, el artículo 11 del Código Civil Federal, como norma interpretativa, dispone: "**Artículo 11.** Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

De todo lo expuesto se obtiene que el artículo 1084 del Código de Comercio, en sus diversas fracciones, no contiene un vacío legal en cuanto a los casos en que procede la condena en costas en los juicios mercantiles, diferentes al juicio ejecutivo mercantil, sino que hace una remisión a la aplicabilidad de cualquiera de las diversas hipótesis casuísticas ahí contempladas objetivamente, o bien, de no actualizarse ninguna de ellas, remite al diverso sistema subjetivo de condena derivado de la temeridad o mala fe.

De ahí que no se dé el supuesto indispensable para que opere la supletoriedad de la ley, consistente en que el ordenamiento al que se aplica resulte

insuficiente para resolver una cuestión concreta, generalmente, por no contener todas las reglas necesarias para aplicar una institución a un caso concreto.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", determinó que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los requisitos siguientes:

A) Que el ordenamiento legal a suplir constituya expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otras legislaciones; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente.

B) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

D) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen, específicamente, la institución de que se trate.

En el caso a estudio, no se cumple con el segundo de los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad, consistente en que la ley no contemple la institución a suplir (costas) o lo regule deficientemente, toda vez que el Código de Comercio tiene disposiciones específicas para determinar la procedencia de las costas en los juicios mercantiles.

Por tanto, no es dable aplicar de manera supletoria al Código de Comercio, la legislación civil, federal o local, en el tema de costas, en virtud de que en el primero de los ordenamientos existe un precepto que de manera específica y detallada regula esa figura jurídica, como lo es el 1084, que señala los casos en que deberá la parte perdidosa pagar las costas erogadas por su contraria.

Así, cuando la legislación mercantil prevé, en su artículo 2o., que a falta de disposiciones aplicables a los actos de comercio, lo serán las del derecho común, y que en materia de procedimiento, en términos del artículo 1054 de ese ordenamiento, se estará a lo que establezcan las legislaciones procesales civiles, esas circunstancias no se actualizan en el caso objeto de la presente contradicción, porque como ya se expuso, existe una norma que regula suficientemente y de manera coherente el vencimiento puro en materia mercantil.

Por lo que, en tales condiciones, no surge la necesidad de la supletoriedad al Código de Comercio, debiendo entender esa figura como una necesidad de complementar una ley partiendo de una general, la cual es omisa en ciertos aspectos, en los que entra a regir la legislación secundaria, para evitar lagunas jurídicas.

Esto es, la naturaleza del proceso interpretativo por un órgano del Estado exige que su resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se interpreta, pues en cualquier otro caso, no se estaría frente a una interpretación propiamente dicha, sino frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original, por lo que en la utilización del método de interpretación auténtico o teleológico, deben tomarse en cuenta las limitaciones que se adviertan no sólo de las posibilidades semánticas del texto, sino también del sentido sistémico del orden jurídico a aplicar al caso concreto, pues de esas limitaciones podrá advertirse **que no pueden agregarse aspectos que no se incluyeron en la disposición legal.**

Sin que lo anterior obedezca a un criterio estrictamente positivista, habida cuenta que es de explorado derecho que, conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, únicamente a falta de ésta, en los principios generales del derecho.

Los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada, y solamente cuando la ley sea oscura o defectuosa en su redacción y no pueda mediante el método literal o gramatical advertirse o desentrañarse su sentido, ni por los diversos métodos de interpretación histórico, lógico, sistemático, teleológico, entre otros; sino que más bien el ordenamiento contenga un vacío o laguna, procederá que los juzgadores acudan a diversos mecanismos de integración de la ley, por supletoriedad o aplicando los principios generales del derecho.

Luego, si el artículo 1084 del Código de Comercio solamente prevé al vencimiento puro para los juicios ejecutivos mercantiles, es de concluirse que el juzgador no tiene por qué ampliar el espectro de regulación ahí establecido mediante la integración de la ley.

En tal sentido, no debe resolverse el tema de costas en los juicios orales mercantiles, aplicando supletoriamente al Código de Comercio, el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues de permitirlo se estaría contrariando el ordenamiento legal a suplir, ya que se condenaría en costas al perdedor en un juicio diverso al ejecutivo, sólo por haberle sido desfavorable la sentencia, no obstante que el legislador no contempló la teoría del vencimiento puro para este tipo de procedimientos, sino que lo previó exclusivamente para los juicios ejecutivos.

Se afirma de este modo, pues de dirimirse lo atinente a las costas en los juicios orales mercantiles, aplicando supletoriamente el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, que regula la teoría del vencimiento, sería tanto como aplicar, aunque implícitamente, la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio que, como se ha dejado establecido, no puede extenderse a juicios diversos a los ejecutivos.

Sin que sea un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS.", en virtud de que las consideraciones de las que surgió quedaron rebasadas por aquellas realizadas por la integración actual de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, mediante tesis aislada 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", abandonó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", en donde sostuvo que antes y después de la reforma de 1996, la fracción III es idéntica, y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en

costas, prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.

En ese tenor de ideas, el artículo 1084 del Código de Comercio, que regula la figura jurídica de las costas, sí contiene una reglamentación suficiente que permite establecer cuándo opera la imposición de esa sanción, sin que la teoría del vencimiento pueda desprenderse de un ordenamiento diverso, en razón de que el legislador sí la contempló, pero la restringió a los juicios ejecutivos.

En efecto, sobre este punto adquiere relevancia la diferencia existente entre una laguna legal y la omisión legislativa voluntaria, basada en aquellos casos en donde es precisamente el legislador quien no quiso establecer una figura jurídica determinada en un ordenamiento, o bien, en aquellos casos en donde el órgano generador de la ley establece la misma para ciertos supuestos, pero la excluye tácitamente para otros, como acontece en el caso.

De ahí que, en tratándose del artículo 1084 del Código de Comercio, no exista insuficiente regulación de la procedencia de la condena en costas, por no existir una fracción que indique que el vencimiento puro en cualquier tipo de juicio la origina, sino que más bien, al no estar prevista y establecerse únicamente para una sola clase de juicios, se obtiene que la voluntad del legislador fue que en los de distinta naturaleza se aplicara cualquier otro supuesto objetivo o subjetivo para llegar a determinar tal condena.

Por ende, la conclusión alcanzada relativa a que el Código de Comercio, en el artículo 1084, establece una regulación completa de los supuestos de procedencia de la condena de costas, excluye la posibilidad de acudir a la supletoriedad a través de una codificación diversa para colmar un vacío inexistente y, no obstante ello, de hacerlo se estaría importando un supuesto no previsto por el legislador, esto es, se estaría agregando un diverso supuesto objetivo de procedencia de la condena en costas que no se previó como apto para la materia mercantil.

Para corroborar la postura de que no existe laguna que colmar, en cuanto a la regulación de la condena en costas contenida en el artículo 1084 del Código de Comercio, al que remite la normativa especial del juicio oral mercantil, que lleve a considerar necesaria la aplicación supletoria de un diverso ordenamiento legal, debemos acudir a ciertos aspectos doctrinarios e históricos que aclaren el punto.

En la doctrina, las lagunas se dividen en lagunas *praeter legem* e *intra legem*.

Las primeras aparecen cuando nos encontramos ante normas particulares que, precisamente, por eso, **no pueden comprender todos los casos posibles. Hay, por tanto, situaciones que quedan fuera de la norma particular.**

Las segundas también se denominan lagunas técnicas y tienen lugar cuando la **norma está formulada de un modo más general y, aunque regule la situación, no lo hace de una forma completa**, es decir, existe **una norma que se refiere a una situación determinada y que pretende la consecución de un determinado fin, pero en dicha norma no se establecen los medios necesarios para llegar a tal fin.**

En relación con los supuestos previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se da ninguno de los supuestos que originen una laguna.

Primero, porque se trata de una **norma compleja** que prevé diversos supuestos de procedencia y no así de una norma particular que no comprenda todos los casos posibles y, por ello, deje fuera situaciones por regular.

Esto se explica, porque al prever dos sistemas de la condena en costas, uno objetivo y otro subjetivo, la propia norma integra un sistema para colmar los casos no comprendidos.

En efecto, el artículo 1084 dice que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. En este sentido, si una situación particular o un caso concreto no se prevén en algunas de las distintas fracciones del sistema objetivo, la misma quedará regulada por el sistema subjetivo, en donde para decretar la condena respectiva, el juzgador apreciará libremente si se actuó o no con temeridad o mala fe.

Por ello, se trata de un sistema complejo y completo, dado que, por un lado:

- Se conforma por diversas fracciones relativas al sistema objetivo de condena, las cuales constituyen normas específicas o particulares que regulan ciertos casos concretos, a saber: que no se rinda ninguna prueba sobre hechos disputados; que se presenten documentos o testigos falsos o sobornados; el vencimiento puro en el juicio ejecutivo; el condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; el que intente acciones o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de esa misma naturaleza. Supuestos que por ser normas particulares pueden no incluir otros que se

den en la realidad, pero que no por ese solo hecho puedan considerarse no regulados, puesto que, además:

- Se prevé un sistema abierto o general de procedencia al pago de costas derivado de la actuación con temeridad o mala fe, en el cual, quedarán comprendidos todos los demás supuestos que no se ajusten a las hipótesis contenidas en las diversas fracciones que contemplan el sistema objetivo.

Ahora bien, la regulación del sistema objetivo de procedencia del pago de costas también se entiende regulado en forma completa, pues a su vez, contiene ciertos supuestos referidos a casos particulares, pero otros genéricos, en los que entran todos los demás supuestos que no se prevean en los especiales o de excepción.

Para entender lo anterior, conviene tener presente el significado de "excepción". Según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, el indicado término refiere a la cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.

De una lectura de las diversas fracciones del artículo 1084, se desprende que la **I**, relativa al que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción respecto de hechos controvertidos; la **II**, derivada de que se presenten instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; y, la **V**, derivada de que se hagan valer acciones, excepciones o recursos o incidentes improcedentes; están redactadas en términos generales, esto es, no están condicionadas a algún tipo de juicio, por lo cual, se entiende que son aplicables a cualquiera de ellos.

Por su parte, la fracción **III** dispone que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en un **juicio ejecutivo** y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Esta fracción se refiere, por un lado, al **vencimiento puro**, el cual queda acotado, por voluntad del legislador, como causa de condena a costas al **juicio ejecutivo**, pues de ser otra su intención, la habría redactado en similares términos a las anteriores fracciones, es decir, de forma genérica, sin hacer alusión a la naturaleza del juicio.

Por lo cual, se entiende que esa fracción constituye un caso de **excepción** a las hipótesis generales, pues se aparta de los supuestos que dan origen a las mismas: falta de prueba, calidad de pruebas, resultado de acciones, excepciones o recursos o incidentes; e incluye una regla propia: "vencimiento puro" y, además, se sujeta o se acota o se delimita a un solo tipo de juicio: el ejecutivo; esto es, se basa en la naturaleza del juicio, aspecto que no diferenció en las reglas generales.

Luego, la falta de referencia a otros juicios en esa fracción III, no puede considerarse como una omisión legislativa o un olvido del legislador de no incluir los demás juicios, o como un vacío por no haberlos expresado literalmente en esa fracción o en toda la norma, pues precisamente de la composición de ésta, se desprende que las restantes fracciones se refieren a todos los juicios, por no hacer referencia expresa a uno en particular, sino por estar redactadas en forma general; por lo que resultaba innecesario nombrar cada tipo de juicio. De ahí que si sólo en la fracción III se hizo referencia a la naturaleza del controvertido, fue porque el supuesto y la consecuencia ahí previstos únicamente se quiso realizar sobre ese tipo de juicio, lo cual no constituye una omisión legislativa, sino que se traduce en una reserva legislativa, y si por reserva se entiende destinar algo de modo exclusivo para un uso, entonces, si la hipótesis normativa: **vencimiento puro** y su consecuencia: **procedencia de condena en costas**; se destinó únicamente para los casos de los juicios ejecutivos, el legislador hizo una **excepción** a las reglas generales que aplicaban para todo tipo de juicios.

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso concreto, no existe una laguna, conforme a la definición y distinción de las mismas que se establece en el estudio de Manuel Segura Ortega denominado "*El problema de las lagunas en el derecho*", en la parte que dice:

"Las **lagunas auténticas o verdaderas**, esto es, a **aquellas situaciones en las que el ordenamiento jurídico no ofrece una respuesta concreta**.

"Lagunas primarias y secundarias

Las primarias son aquellas que existen desde el momento en que aparece una regulación normativa, es decir, en la previsión hecha por el legislador respecto de un determinado asunto se ha producido un olvido que luego se constata en el proceso de aplicación del derecho. Por tanto, se puede afirmar que en las lagunas primarias la **regulación efectuada por el legislador es defectuosa o insuficiente desde el principio porque ha omitido referirse a un caso o a una circunstancia que tiene relevancia jurídica.** Las **lagunas secundarias** son, por el contrario, **aquellas que se originan con posterioridad al nacimiento de la regulación de que se trate como consecuencia de una alteración de las circunstancias. Habitualmente tales lagunas aparecen cuando se producen progresos técnicos y que éstos posibilitan la creación de nuevas situaciones o nuevas figuras que no pudieron ser previstas.**

"Como dice Engrisch 'esto es aplicable, tanto al cambio de valoraciones como al cambio de circunstancias de hecho con respecto al objeto de la regu-

lación; no pocas veces se producen lagunas en la regulación jurídica a posteriori cuando debido a fenómenos económicos (inflación) o progresos técnicos (aviación, cine, discos, radiotelefonía, televisión, cirugía de cerebro, fecundación artificial) se plantean problemas jurídicos para los que la regulación existente hasta ese momento no proporciona ninguna solución satisfactoria.'."

De esta forma, aun cuando en la redacción de la norma no quedaron explicitadas las razones por las cuales la condena en costas por vencimiento puro se circunscribió a los juicios ejecutivos, ello no varía su naturaleza derivada de la forma en que quedó redactada y acotada la norma, aunado a que esas razones se pueden derivar del análisis sistemático de la norma y de la explicación doctrinaria de las bases que dan lugar a ese tipo de regulación, aunado a que el legislador no está obligado a asentar en la configuración del supuesto jurídico y su consecuencia los motivos que les dan origen, pues ello es una cuestión que queda plasmada en las exposiciones de motivos respectivas, o bien, que pueden extraerse objetivamente del análisis completo de las normas y de su finalidad, lo que da lugar a los diversos métodos de interpretación: teleológico subjetivo, que consiste en evidenciar las razones que tuvo el legislador para emitir una norma, con base en su propia voluntad expresada en el proceso legislativo; y el teleológico objetivo, que consiste en derivar esa intención a través de la razón o finalidad de la propia norma.

Por ende, en primer lugar, se debe tener presente la diversidad de materias que existen dentro del derecho privado: el derecho mercantil y el derecho civil. Cada una de esas materias tiene una reglamentación procedimental propia que obedece a una serie de principios de las cuestiones que se plantean en cada una de ellas.

En el desarrollo que ha tenido el derecho mercantil, vemos que esta rama del derecho estaba unida a la civil en el derecho romano, pero desde ahí ya apuntaba a una separación, la cual vino a darse en el derecho francés, en la etapa de codificación, en virtud de que Napoleón Bonaparte expide un Código Mercantil en 1807; y luego lo modifica. En España también observamos que en 1829 surgió un Código de Comercio, en donde lógicamente, separaron el procedimiento en cuanto al tema de costas y lo diferenciaron del procedimiento civil. Código de Comercio español que fue modificado en 1885.

En el caso de México, se tiene que en la etapa colonial, en 1592 Felipe II ordenó la constitución del Consulado de Mercaderes de la Nueva España, operando en imitación y regido por las Ordenanzas de Sevilla y de Burgos. El 17 de enero de 1595 fue creado por Cédula Real de Carlos III el Consulado de Veracruz, y por cédula del 6 de junio del mismo año se creó el consulado de Guadalupe.

ra, los dos funcionaron como tribunales jurídicos que aplicaban las Ordenanzas de Bilbao, y así, el 3 de noviembre de 1785, el Consulado de México (Consulado de Mercaderes de la Nueva España) informó al Virrey de la Nueva España, que: "a falta de ordenanza particular suya, observaba lo establecido por las de Bilbao en todo lo que era aplicable a las circunstancias del país y su estilo de comercio".

Aquí es oportuno acotar que las Ordenanzas de Bilbao, tenían como base y antecedente las Siete Partidas, que no contemplaban la teoría del vencimiento puro para la condena en costas, sino que requerían que existiera una amalgama de la objetividad y la subjetividad en un procedimiento mercantil, pues no bastaba ser vencido en juicio para ser condenado en costas, sino que, además, tenía que haber obrado con temeridad o mala fe, faltando esos requisitos no podía darse la condena, porque simplemente se estaba ejerciendo un derecho, el derecho de litigio

En 1604 fueron aprobadas por Felipe III las Ordenanzas del Consulado de Mercaderes de la Nueva España, pero, a pesar de que en dichas ordenanzas estaba decretada la vigencia de las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, en su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, pues constituían un ordenamiento más técnico y completo, además, en éstas se regulaba exclusivamente la materia del comercio.

En el México independiente, las Ordenanzas de Bilbao se siguieron aplicando una vez consumada la independencia de México por los tribunales consulares. En el año 1822 se designó una comisión bajo el imperio de Iturbide, para la preparación de un Código de Comercio, Minería, Agricultura y Artes, pero no se sabe si dicha comisión cumplió con su encargo.

En el año de 1841, el presidente Santa Anna dictó "el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, ordenamiento que puede ser considerado como el primer código mercantil de México, en el cual se permitió la aplicación supletoria de las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estuviesen derogadas.

En la Constitución de 1824, no se reservó la materia mercantil al legislador federal, por lo que cada Estado tenía facultades para legislar.

En el año de 1854, con influencia del decreto de Santa Anna y la ley local de Puebla, se creó el primer Código de Comercio mexicano, al cual se le conoce como el "Código Lares". Este código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente, en tiempos del imperio de Maximiliano, fue restaurada su influencia, en esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao.

El carácter federal de la materia mercantil, fue creación del artículo 72, fracción X, de la Constitución de 1857, en donde se estableció que sólo el Congreso de la Unión podía dictar las bases generales de la legislación mercantil. El Ejecutivo Federal promovió la reforma a dicha fracción, para que el Congreso Federal quedara facultado a promulgar el Código de Comercio.

La posibilidad de que se expidiera un nuevo código conforme a lo anterior, se demoró por falta de acuerdos sobre cuestiones complejas a reglamentar; situación que prevaleció hasta 1884, en la época del presidente Manuel González y duró todavía 5 años más, pues en ese año se aprobó y promulgó un Código de Comercio, que tuvo una corta vida, pues el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo a reformarlo total o parcialmente, resultando con eso el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, que entró en vigor el día 1o. de enero de 1890 y que es el antecedente más remoto de nuestra legislación actual.⁸

Ahora bien, de la búsqueda realizada en los antecedentes legislativos del Código de Comercio, se advierte que desde su emisión el 15 de septiembre de 1889, el artículo 1084 se encuentra redactado en forma casi idéntica al actual, a excepción de la supresión de la palabra agente de comercio y la inclusión de la fracción V, que fue introducida con posterioridad, a saber, en el Código de Comercio de 1996; empero, no se tiene exposición de motivos al haberse asentado expresamente que se emitió en uso de las facultades extraordinarias del Ejecutivo de esa época, a cargo del general Porfirio Díaz. De esta manera se obtiene que desde esa época hasta la actual el sistema objetivo previsto para la condena en costas no ha cambiado y, por tanto, apoya la postura aquí adoptada.

No obstante, del estudio doctrinario contenido en la definición de "costas", por la Enciclopedia Jurídica Omeba, se obtiene que en las Siete Partidas, antecedente español de nuestra legislación, el sistema de costas atendía al que hubiese pleiteado maliciosamente, a sabiendas de no tener derecho o razón para oponerse a las pretensiones de su contrario. Así pues, se puede advertir que nuestra reglamentación contenida en el Código de Comercio lleva esta misma lógica, y que aparece como un sistema distinto al del mero vencimiento puro, pues lo que se condena no es perder en juicio, sino la razón por la que se pierde.

⁸ Cfr. Hernández Miguel. *Las costas procesales en los juicios mercantiles*. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Académica Española: 2012, pp. 26-27.

"**2. Antecedentes históricos.** En el derecho romano cada litigante abonaba sus propios gastos, en un principio. Más tarde en la época de Juliano los litigantes debían pagar una remuneración a los que secundaban a los Jueces.

"En **Francia en la edad media** los tribunales comenzaron a aplicar una multa a quien resultaba vencido en el juicio; de aquí derivó la costumbre de condenar al vencido al pago de los gastos del juicio.

"Las partidas impusieron las costas al vencido en juicio que hubiese pleiteado maliciosamente, sabiendo que no tenía derecho en la cosa que demandaba u obligación a demandarlos sabiendo que no tenía razón para oponerse a las pretensiones del contrario.

"El código de procedimiento de Francia dispone que el vencido debe soportar las costas del juicio; pero admite que las costas puedan compensarse entre parientes, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o socios en igual grado y también si ambos litigantes resultan vencidos en algunos extremos. ..."

De esta forma, en el sistema previsto desde las Siete Partidas no se trata de resarcir únicamente a la parte vencedora sino de constatar que **indebidamente** se le llevó o llamó a juicio, esto es, que no asistía en verdad un derecho ni al menos con una duda razonable de la existencia del mismo o, en su caso, respecto de la posición defensiva del demandado, en tanto que en ese sistema implementado históricamente desde las Siete Partidas, el mero vencimiento no es un aspecto objetivo que evidencie que no se llevó a la contraria al juicio con motivo, o que el demandado se defendió sin razón; lógica que recoge el Código de Comercio en sus fracciones I, II y V, pues se refiere a la falta de prueba alguna en hechos controvertidos; la presentación de documentos o testigos falsos; y a la improcedencia de acciones o excepciones o recursos o incidentes.

De igual manera, en la definición contenida en la *Enciclopedia Jurídica* también se asienta:

"**3. Fundamentos.** El concepto de las costas y el criterio para su aplicación fue variando a través del tiempo:

"a) Las partidas consideraban a las costas como una pena al litigante temerario; pero con el tiempo se advierte que esta teoría llevaría irremisiblemente a imponer sus costas al vencedor si el vencido hubiera obrado de buena fe, cuestión ésta por otra parte, difícil de determinar.

"b) La teoría de la culpa parte de la base de que todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a repararlo. Esta teoría ha sido criticada pues no podría responsabilizarse al vencido que hubiere actuado con toda precaución, invocando antecedentes jurisprudenciales que le sean favorables, etcétera.

"c) La teoría del vencimiento establece como regla general que las costas deben imponerse al vencido en juicio, independientemente de que haya actuado con buena o mala fe, con o sin culpa. El hecho objetivo de la derrota determina la condena en costas.

"Las costas representan así, para esta teoría, una indemnización, debida al vencedor, de los gastos que al obligarlo a litigar le ha ocasionado el vencido con prescindencia de factores subjetivos.

"Este sistema es seguido por los códigos de procedimientos de Italia y Francia. Pero ambos establecen diversas excepciones al principio general a fin de evitar las injusticias que originaría su aplicación ciega y uniforme. ..."

En ese tratamiento también se distingue entre costas y el derecho a litigar, en donde en los casos referidos al análisis de los códigos argentinos, se sostiene **la teoría de absolver a quien teniendo razón probable acudiese a litigar**, esto es, donde se hace alusión al sistema de costas previsto históricamente en las Siete Partidas, que evidencian las razones por las cuales objetivamente el legislador, en el caso de nuestro Código de Comercio, no sólo asentó el vencimiento puro como causa para la procedencia en costas, sino que incluyó supuestos concretos en las fracciones I, II y V, en donde se consideraba que no había duda de que se litigó sin razón, lo que implica que la duda razonable de la defensa constituye un aspecto objetivo que marcó la inclusión de supuestos específicos en donde se evidenciara que no sólo se estaba ante un vencimiento puro, sino que éste se justificaba en una ausencia total de derecho de defensa.

En efecto, en este sentido, la enciclopedia expresamente explica lo siguiente:

"I. Las costas y el derecho para litigar

"14. Causas de exoneración de costas. Como hemos visto, el artículo 226 del Código de Procedimientos de Santa Fe establece concretamente los casos en que puede exonerarse de las costas al vencido. El artículo 146 del Código de Procedimientos de Santiago del Estero reproduce los términos

del artículo 226 del código santafesino y en el 147 agrega que **siempre que hubiera habido razón probable para litigar, el Juez puede dispensar de las costas al vencido**; en las cuestiones de derecho, cuando el caso no estuviere previsto expresamente en la ley o se halle dividida a su respecto la opinión de los tratadistas; **en las cuestiones de hecho cuando se hubiere producido semiplena prueba a favor del vencido o se hubiera destruido la prueba plena de testigo con tachas u otros medios de los que no hubiese tenido conocimiento dicha parte vencida.**

"El código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires obliga al Juez de primera instancia a imponer las costas al vencido, pero autoriza a la Cámara de apelaciones para exonerarlas.

"...

"En líneas generales se sostiene por dichos tribunales que **cabe exonerar de las costas cuando ha habido en el vencido razón fundada para litigar, cuando se tratare de una cuestión de difícil solución respecto de la cual existe divergencia en la doctrina y la jurisprudencia**, en caso de **aplicación de leyes nuevas**, en los pleitos entre padres e hijos o entre hermanos, cuando la litis se origina por culpa de un tercero, etcétera. Examinaremos los distintos casos referidos.

"15. Razón probable para litigar. La jurisprudencia considera que cabe exonerar de las costas al vencido cuando éste pudo con fundamento creerse con derecho a litigar por la incertidumbre del hecho, ignorancia de la verdad o cuando las circunstancias lo hicieron creer con derecho a demandar o a oponerse a la acción entablada en su contra.

"16. Cuestiones dudosas de derecho. Se considera que se configura esta causal **cuando se trata de una cuestión sobre la cual existen divergencias en la doctrina y la jurisprudencia.**

"...

"17. Ley nueva. 'Si se trata de la aplicación de una ley nueva –dice un fallo de la Cám. Nac. Civ. de la Cap. Fed.–y del uso de una facultad que la misma confiere a sus beneficiarios, las costas deben pagarse en el orden causado'. Acorde con esta sentencia la jurisprudencia de la capital federal, ha considerado que corresponde exonerar de costas al vencido cuando la cuestión versa sobre una ley nueva.

"18. Cambio de jurisprudencia. Si el litigante es vencido en razón de un cambio de jurisprudencia, se considera que ha tenido razón fundada para litigar; por ese motivo la jurisprudencia de la capital federal ha exonerado en numerosos casos de costas al perdedor.

"...

"19. Culpa concurrente. En los juicios por daños y perjuicios ocurre frecuentemente **que en la producción del evento dañoso existe culpa de ambas partes, por lo que hace en consecuencia distribuir las costas en proporción a la respectiva responsabilidad**. La jurisprudencia uniformemente ha establecido que en los juicios por indemnización de daños y perjuicios en los cuales exista culpa concurrente, las costas deben ser pagadas en la proporción de responsabilidad establecida por cada parte. ..."

Con base en lo anterior, se tiene que dentro de los sistemas de condena en costas, también se reconoce el derecho a litigar como parte importante que incide en la determinación objetiva de la procedencia de tal condena, directriz que es la que sigue nuestro Código de Comercio en el artículo 1084, con la diferencia de que en sus fracciones, el legislador fue quien previó los casos en los que consideró que las partes no actuaban con base en un derecho o, al menos, con la duda razonable de la existencia de éste, al asentar como causas objetivas de la condena en costas a aquel que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se fundaba en hechos disputados; el que presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; reservando el mero vencimiento puro a los juicios ejecutivos mercantiles, a los que hace referencia expresa la definición doctrinaria de la *Enciclopedia Jurídica*, explicando la procedencia de las costas, con base en lo siguiente:

"II. Las costas en relación a la naturaleza del juicio.

...

"34. Juicio ejecutivo. En el **juicio ejecutivo el deudor debe las costas desde el protesto, y aunque pague antes de la intimación, lo que tiene su fundamento en el principio jurídico de la mora**. Consecuente con este principio, y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 737 del Código de Comercio. El endosante notificado del protesto debe pagar las costas del juicio, aunque se allane antes de la intimación de pago.

"En caso que se hubieran opuesto varias excepciones por parte del ejecutado, y se admite una sola, rechazándose las demás, pero que basta para

desestimar la ejecución en su totalidad, las costas del juicio deben imponerse en su totalidad al ejecutante vencido."

De conformidad con la explicación anterior, se desprende que en el derecho comparado, las costas en los juicios ejecutivos mercantiles, son pre-establecidas o prescritas por la propia naturaleza del juicio y se prevén, incluso, en las normas sustantivas que rigen los documentos de donde deriva ese tipo de juicios, en donde el pago de costas se impone como obligación desde el protesto del documento, con base en el principio de la mora. Y en nuestro sistema jurídico este tipo de juicios, de acuerdo con la reserva legislativa, se rige por el principio del vencimiento puro, pues se entiende que quien acude con base en un título de crédito tiene la presunción de un derecho preconstituido y, en caso de ser el perdedor del juicio, ello implica de manera lógica que su título carecía de la ejecutividad que pretendía dársele, sin requerir de mayores datos.

Por tanto, podemos advertir de lo razonado y de la vinculación de la doctrina que nace del derecho comparado que el Código de Comercio toma en su reglamentación, las bases de un sistema objetivo que protege el derecho a litigar o a la defensa, imponiendo como sanción las costas no a todos aquellos casos derivados del mero vencimiento, sino de la forma en cómo éste se da, derivado de que no se rinda prueba alguna para acreditar la acción o las excepciones; o el que presente instrumentos falsos o testigos falsos o sobornados, reservando el vencimiento puro únicamente para los casos derivados de la tramitación de juicios ejecutivos mercantiles; y previendo un sistema subjetivo basado en la temeridad o mala fe, para el caso de que no se colmen los supuestos del objetivo.

Esta interpretación del sistema objetivo, previsto por el artículo 1084 del Código de Comercio, es acorde con el contenido del artículo 17 constitucional, el cual, para evitar que el gobernado se haga justicia por propia mano, permite acudir a los tribunales, los cuales estarán abiertos para que en forma gratuita, pronta y completa administren justicia a los justiciables. Esto constituye un servicio de administración de justicia, una invitación que hace el Estado para que la persona acuda a un tribunal a dirimir sus controversias, en donde ejerza el derecho a litigar, el cual está reconocido desde la Ley de las Siete Partidas y conlleva siempre el riesgo de perder para quien ejerce el derecho de litigar, pero no obstante, se privilegia y se reconoce ese derecho a defender un derecho que probablemente se obtenga, puesto que nadie tiene la certeza absoluta de que el derecho que concibe en su mente, pueda discutirlo en un tribunal con la seguridad absoluta de que va a ganar, aun cuando en su estrategia considere que tiene suficientes pruebas para poder demostrar, dentro

de un procedimiento, frente a su contrario y a los ojos del Juez, que ese derecho sí le asiste.

En efecto, nadie puede asegurar la suerte final del litigio que se va a iniciar como actor o a donde se acudirá a defenderse como demandado; de ahí que tomando en cuenta el derecho a litigar y no desalentar su uso o impedir su ejercicio; es que la lógica y la razón llevan a considerar que el tribunal, en ciertas situaciones, no pueda condenar en costas cuando advierte que el gobernado compareció al juicio, basado en un esfuerzo razonable de defender una postura, mediante la aportación de pruebas acordes a ella; esto es, en donde puede entreverse, en grado de probabilidad, la existencia de un derecho.

Lo anterior, puesto que se privilegia el derecho de litigar, dado que existen diversos casos en los que existe y puede existir un cierto grado de duda en el derecho, pero ello no puede llevar a disuadir a los justiciables de la posibilidad de cuestionarlo ante un tribunal; sino que se requiere fomentar acudir a las instancias judiciales, siempre y cuando su derecho no sea del todo falso o inexistente.

Aquí cabe acotar, que la postura sostenida en cuanto al derecho a litigar, rige únicamente para la materia mercantil y no en otros casos regulados por reglamentación de diversas materias, como la civil, pues se insiste en que es el legislador el que prevé los supuestos de procedencia de la condena en costas, con base en su libertad configurativa y atendiendo a las características propias de cada reglamentación y las necesidades de cada materia. Así, en los diversos supuestos objetivos que contempla el artículo 1084 del Código de Comercio para la procedencia de la condena en costas, se deja ver la intención del legislador de atender a factores claros y predeterminados por él mismo para imponerla; de ahí que dichos supuestos atiendan y rijan propiamente respecto de la característica esencial del derecho mercantil, en donde se encuentra involucrada una actividad especulativa, de acuerdo con la definición que el propio Código de Comercio realiza de los actos de esta naturaleza en el artículo 75.

De esta forma, la condena en costas en el sistema objetivo, contenido en las cinco fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, se basan en supuestos inobjectables de la falta de derecho a las partes, pues se refieren a la presentación de testigos o documentos falsos, las acciones, excepciones, incidentes improcedentes, dos condenas conformes de toda conformidad, el vencimiento puro en juicios ejecutivos; casos en los cuales el legislador

consideró que no podía dudarse de la falta de un derecho a reclamar o a defender.

Establecido lo anterior, con base en los diversos métodos de interpretación aquí utilizados, se confirma la conclusión de que tanto las fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, como la facultad del Juez para fijar las costas al prudente arbitrio, constituyen un sistema complejo y completo que las regula, dado que se trata de normas que constituyen un sistema de remisiones para completar el sistema jurídico en los márgenes de su propio contenido, en donde se contiene una norma particular que únicamente comprende el vencimiento puro como supuesto de condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, la cual se complementa con normas genéricas que se refieren a todos los demás casos o tipos de juicios no comprendidos en la especial, que a su vez son complementadas por el sistema subjetivo derivado de la buena o mala fe con que se hubiese actuado en juicio, márgenes dentro de los cuales el legislador concretó la procedencia al pago de costas.

Por ende, el artículo 1084 prevé únicamente dos sistemas de condena en costas: el objetivo y el subjetivo; y, dentro del que llama objetivo, sólo un caso particular en donde el mero vencimiento puro es causa de condena.

Así pues, en la lógica del Código de Comercio, el vencimiento puro puede ser un dato objetivo que no siempre revela lo debido o indebido de la necesidad de comparecer al juicio a alegar un derecho o a defenderlo, pues el mismo puede resultar de una deficiencia en el planteamiento o en la defensa y no en la falta de derecho para acudir; de ahí que la teoría del vencimiento puro no constituya el sistema acogido por el legislador para reglamentar la procedencia del pago de costas; sino que el sistema objetivo decidió incluirlo con supuestos concretos que dieran cuenta de esa falta de derecho absoluta para acudir a juicio en defensa de un derecho por parte de cualquiera de las partes.

De ahí que ésa sea la razón objetiva que haya llevado al juzgador a considerar el vencimiento puro, únicamente en relación con los juicios ejecutivos mercantiles, en los cuales hay una mayor certeza de que el mero vencimiento evidencia en un mayor ámbito de probabilidad, el que se actuó sin derecho, debido a las características en que se basa la acción, misma que deriva de un título de crédito que avala un derecho preconstituido, lo cual, da lugar, incluso, a la tramitación de un juicio en la vía especial.

De esta forma, se concluye que según lo expuesto en el caso no se está ante un vacío legal que deba colmarse con lo previsto en diversa legislación

supletoria al Código de Comercio, sino que éste, en su artículo 1084, contiene una regulación completa sobre la procedencia de la condena al pago de costas, en virtud de que las lagunas aparecen allí donde ni la ley ni el derecho consuetudinario proporcionan una respuesta inmediata a una cuestión jurídica; lo cual, como se explicó, no acontece, aunado a que, en todo caso, no se trata de una norma compleja que requiere de la explicitación por parte del juzgador del supuesto en el que se ubique el caso concreto, como se deriva de la propia definición y límites de una laguna.

En efecto, Canaris expresa que: *"existe una laguna cuando en el derecho positivo falta una regulación a pesar de que el orden jurídico (considerado) en su totalidad la exige. Por consiguiente, la utilización del término laguna suele llevar aparejada la idea de un fallo por parte del legislador. Éste ha omitido una regulación que se presenta como necesaria para un determinado caso, es decir, el Juez no cuenta con una regla precisa y expresa para resolver una determinada controversia. La laguna supone una ausencia de regulación pero es necesario precisar con más detalle los límites dentro de los cuales puede hablarse en sentido estricto de la laguna. Y para ello hay que señalar aquellos casos que no entran en el concepto. Fundamentalmente, hay que referirse a los denominados conceptos jurídicos indeterminados; aquí no hay ausencia de regulación sino que simplemente se concede un amplio margen de libertad al sujeto encargado de llevar a cabo la actividad hermenéutica; **lo que pide el legislador es que el Juez que va a aplicar una norma o un conjunto de normas jurídicas especifique para un caso concreto las determinaciones generales contenidas en una regla.**"*

En este sentido, el hecho de que la norma a primera vista no se entienda como totalmente clara, sino que tenga que realizarse un análisis detenido del contenido de la misma y de las razones que subyacen a su emisión, no implica falta de regulación, como lo explica Manuel Segura Ortega al indicar que: **"Es obvio que aquí no nos encontramos ante ninguna laguna porque la norma sí ofrece una respuesta aunque a primera vista pueda parecer poco clara. En consecuencia, sólo hablaremos de laguna allí donde no sea posible encontrar una norma que resulte aplicable para un caso concreto.** Se puede afirmar con Bobbio que 'existe una laguna del derecho (o, también en el derecho) cuando en un determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la cual el Juez pueda referirse para resolver una determinada controversia' ... Por consiguiente, se quiere decir que el ordenamiento jurídico en su conjunto no ha previsto un determinado caso. En segundo lugar, se trata de una situación que es 'jurídicamente relevante' y que está necesitada de una respuesta concreta que no proporciona el ordenamiento jurídico."

Por tanto, la existencia del vacío legal se excluye, porque para determinarlo se requiere de un juicio de apreciación y un análisis teleológico (o de finalidad de la norma), y si del resultado se concluye una respuesta al caso aparentemente no regulado, procede afirmar que la laguna no existe, pues como lo afirma el propio autor: *"En cada caso la constatación de la laguna resulta de un juicio de apreciación; se trata, pues, de un proceso teleológico y no de lógica formal."*

Así, la interpretación adecuada de los postulados normativos del artículo 1084 del Código de Comercio lleva a considerarlo como una norma completa, que atiende al principio de plenitud hermética del orden jurídico, conforme a lo siguiente:

"La doctrina del espacio jurídico vacío, o no sometido a regulación jurídica o espacio jurídico libre. Según esa doctrina, habría dos campos perfectamente delimitados: por una parte, el que se encuentra dominado por el derecho, es decir, **aqueil sobre el cual el derecho proyecta sus pretensiones totalizadoras de regulación** y, por otra, el campo que es indiferente al derecho, esto es, aquel del que deliberadamente no se ocupa porque queda fuera de su ámbito. Bergbohm afirmaba que **'un derecho es siempre una totalidad existente sin lagunas ... No necesita nunca ser llenado desde afuera, pues siempre está lleno, porque su entera fecundidad, su fuerza de expansión lógica dentro de su propio campo, cubre en todo momento la necesidad de los juicios jurídicos'**. Esto significa que no hay lagunas, que no puede haber en ningún caso lagunas porque el derecho es completo; fuera de su círculo sólo hay actividades indiferentes al derecho.

"Cuando la cuestión se enfoca de esta manera, el aserto de que en ese conjunto existe un vacío simplemente significa que el caso que no reproduce la hipótesis de ninguno de ellos o, en diferentes palabras, que los que proceden de las fuentes formales no pueden aplicarse a la situación que el intérprete tiene a la vista.

"No se debe hablar de lagunas en todos aquellos casos en los que sí existe una norma o un conjunto de normas que regulan una determinada situación pero que se formulan otorgando una amplia capacidad discrecional al Juez."

En conclusión, si el artículo 1084 del Código de Comercio establece que la condena en costas se hará cuando **así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe**; se entiende que la procedencia de la misma debe analizarse siempre por el juzgador,

tomando como base el contenido de las fracciones correspondientes en donde se determinan los supuestos que dan lugar al pago de costas, para establecer si el caso concreto se subsume en alguna de ellas y resulta procedente la condena relativa de manera objetiva o, en su caso, si no se actualizara ninguna de ellas, determinar si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe.

Sin que pueda afirmarse la existencia de vacío o laguna por el hecho de que el artículo 1084 del Código de Comercio, sea una norma previa a las reformas que instituyeron el juicio oral mercantil y el mismo legislador no haya previsto el hecho sobrevenido de que se instauraría una nueva clase de juicio (oral mercantil); pues precisamente fue el legislador quien, al incluir este último, como pauta integradora de los vacíos que pudiera contener la regulación especial, remitió a la observancia de las reglas generales estatuidas en el Código de Comercio, a sabiendas de que las mismas eran previas a la incorporación de ese tipo de juicios.

Lo anterior significa que, sabedor de los posibles vacíos o deficiencias de regulación, en cuanto a los juicios orales mercantiles, el legislador tomó como criterio para colmarlos el atender a las reglas generales, sin estimar necesario realizar una reforma jurídica a las distintas partes del ordenamiento que regulan los casos generales para incluir el específico relacionado con el juicio oral, sino que su intención fue que este último siguiera la suerte de los juicios ordinarios en todo lo no previsto, puesto que precisamente se trataba de una controversia de esa misma naturaleza sólo que abreviada en sus términos y tramitación, en razón de la cuantía menor, lo cual se confirma con una interpretación sistemática con el contenido del artículo 1390 Bis 1, que dispone que no se sustanciarán en el juicio oral mercantil aquellos de tramitación especial establecidos en el código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Aunado a ello, tampoco puede considerarse que se esté ante una deficiente técnica legislativa, por no adecuar las normas generales sobre las costas al nuevo tipo de tramitación del juicio oral, pues fue precisamente el legislador quien remitió de manera genérica a dicha norma en sus términos, para regular todo lo no previsto para los juicios orales; pues de haber considerado que requería de una normativa especial o diversa sobre el tópico, habría estatuido una disposición específica en el apartado correspondiente a los juicios orales, o bien, adecuado la norma general; de ahí que si no procedió así, fue porque la consideró apta para regularlo.

Además, por simple lógica, si es a la norma genérica (artículo 1084) a donde remite el legislador para colmar el vacío de regulación respecto de

la procedencia del pago de costas en los juicios orales mercantiles; no podría decirse que, a su vez, la primera contenga vacío, por no prever en ninguna de sus fracciones una referencia expresa a los supuestos de condena en costas referida al juicio oral.

Arribar a una conclusión contraria, esto es, a la existencia de un vacío legal por la falta de previsión expresa de un supuesto exactamente aplicable al juicio oral, contenido en el artículo 1084, llevaría a caer en un círculo vicioso, pues precisamente el legislador consciente de que la normativa general se emitió antes de la inclusión del juicio oral en la legislación mercantil, consideró necesario remitir a esas normas preestablecidas y genéricas para colmar cualquier falta de regulación de este último, lo cual, conlleva la voluntad expresa del legislador de que los juicios orales sigan las reglas generales en lo no expresamente regulado para ellos, como es el caso de la procedencia del pago de costas.

Por ende, no puede establecerse válidamente que la norma deba integrarse, por analogía, con la legislación supletoria. Ni que se esté ante un vacío legislativo a colmar o ante una regulación insuficiente, que motive la aplicación de hipótesis previstas en las normas supletorias.

De ahí que, en el caso, no pueda alegarse que debe acudir al principio de plenitud hermética, conforme al cual, ninguna controversia debe quedar sin solución por falta de disposición en la ley. En razón de que en tratándose del tema de costas no existe laguna u omisión en la legislación mercantil, sino que la intención objetiva del legislador al redactar la norma fue clara en establecer la procedencia de la condena en costas cuando exista temeridad o mala fe (criterio subjetivo), o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en las cinco fracciones que establece la ley (criterio objetivo).

Lo anterior, dado que el Código de Comercio regula en forma completa los sistemas de procedencia de costas, pues el subjetivo lo hace derivar de la temeridad o mala fe; mientras el objetivo, lo estatuyó casuísticamente para diversos casos expresamente consignados en la ley. Tan es así que utilizó las expresiones "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley ..."; y "Siempre serán condenados", que no admiten otra interpretación, sino aquella de que la condena deriva de los supuestos previamente consignados en la norma objetiva por el legislador.

Luego, procede afirmar que la procedencia al pago de costas está completamente regulada mediante los sistemas establecidos por el legislador, y la supletoriedad en la materia, sólo sería aceptable respecto de cuestiones

accesorias que no estuvieren reguladas en el Código de Comercio, en cuanto a la tramitación de su cobro, pero no así respecto de las hipótesis de su procedencia, las cuales quedaron literalmente consignadas en su numeral 1084.

Postura que se corrobora con diverso criterio que ha sostenido la Suprema Corte, donde reconoce, incluso en la materia mercantil, las amplias libertades de configuración del legislador ordinario para relativizar los derechos, los cuales pueden ceder ante otras finalidades, como en el caso, en donde se aprecia que el legislador previó ciertos supuestos objetivos para la procedencia al pago de costas, basados precisamente en la **claridad** y **no objetabilidad**, según lo expuesto, de que la defensa o actuación de quien ejerció la acción fue totalmente sin derecho. Esto es, todos aquellos casos en los que consideró que pudiera existir un derecho de acción o de defensa debatible, más allá de lo evidente, fue reservado a la procedencia del pago de costas con base en el sistema subjetivo, a la libre apreciación del juzgador de la temeridad o mala fe.

Sobre la libertad configurativa, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que en contra de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a impugnar una resolución a través del recurso de apelación **no es necesariamente un derecho absoluto, pues éste puede ceder ante otras finalidades constitucionales que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa**, tenga a bien considerar en aras de diseñar los procesos jurisdiccionales como mejor lo advierta. Lo anterior no significa que el legislador no encuentre límites a dicha libertad configurativa, pues éste debe respetar en todo momento los derechos fundamentales y evitar diseñar normas que establezcan límites irrazonables y diferenciaciones discriminatorias. Así, el legislador, en su labor de diseñar los procesos jurisdiccionales, ha otorgado mayor peso a ciertos valores constitucionales, en específico, a la obligación constitucional de impartir justicia de forma pronta y expedita, en virtud de que especialmente en la materia mercantil es deseable que los negocios judiciales sean resueltos con celeridad y así evitar procesos excesivamente prolongados, cuyos costos se elevan considerablemente para las partes." [Décima Época. Registro digital: 2013209. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, materia constitucional, tesis 1a. CCLXXIX/2016 (10a.), página 371 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas]

"LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado." [Décima Época. Registro digital: 2009405. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia constitucional, tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), página 533 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas]

De esta manera, debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio sustentado en esta ejecutoria, conforme a los términos que a continuación se establecen:

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL. Los supuestos de procedencia de la condena en costas en el juicio oral mercantil se encuentran regulados en forma completa en el Código de Comercio, con la remisión que hace su artículo 1390 Bis 8, a la aplicabilidad de las reglas generales previstas en el propio código, entre ellas, las señaladas en el numeral 1084

del ordenamiento aludido –que contiene dos sistemas de procedencia para dicha condena, uno subjetivo y otro objetivo–, conforme al cual, todas las hipótesis no comprendidas expresamente en el sistema objetivo, conformado con las diversas fracciones que lo componen, por exclusión, quedan reguladas bajo el sistema subjetivo. Por tanto, como dicha norma especifica los casos en los que se hará la condenación en costas y reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos en su fracción III, se entiende que remite en todos los demás casos o en cualquier otro tipo de juicios (ordinarios u orales) a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien, de no acontecer así, a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe (sistema subjetivo); sin que en este caso proceda aplicar supletoriamente las leyes que contemplan el vencimiento puro en forma abierta para la procedencia de la condena en costas sin sujetarlo al tipo o naturaleza del juicio, puesto que en la materia mercantil el legislador no quiso establecerlo así, en forma general, y por ello no existe vacío o insuficiencia a colmar. De proceder en sentido contrario, aceptando la supletoriedad, se dejarían sin aplicación los demás supuestos previstos en el artículo 1084, pues bastaría el vencimiento puro en cualquier tipo de juicio mercantil, para que siempre procediera la condena en costas, con independencia de la causa por la que aquél se diera. Por ello, en todo caso, para determinar si se actualiza o no la condena en costas en los juicios orales mercantiles, debe estarse a las diversas fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, que contemplan el sistema objetivo, o bien, a la teoría subjetiva, relativa a la temeridad o mala fe.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo y el numeral 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis, en relación con cuál ordenamiento debiera aplicarse de resultar procedente la supletoriedad al Código de Comercio, en tratándose de la condena de costas en un juicio oral mercantil.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada en lo referente a si procede o no la aplicación supletoria al Código de Comercio para resolver lo atinente a la condena de costas en un juicio oral mercantil, en el que la parte contendiente, respecto de la cual se pide esa condena, obtuvo resolución desfavorable a sus intereses y no actuó con temeridad ni mala fe.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase esta sentencia vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como testimonio de ésta a los tribunales contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, remitiéndole, además, la versión pública correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Pedro Elías Soto Lara, Enrique Alberto Durán Martínez y de la Magistrada Juana María Meza López, quien como presidenta de dicho Pleno emitió voto de calidad, con el voto en contra de la Magistrada Dalila Quero Juárez y los Magistrados Guillermo Cruz García y José Ángel Hernández Huízar, siendo ponente el último de los nombrados; encargado del engrose el primero y disidentes los tres últimos. Firman los Magistrados ante el secretario de Acuerdos, licenciado Roberto Vega Turrubiarres, quien autoriza y da fe.

Conforme a lo previsto en los artículos 106 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL.

Los supuestos de procedencia de la condena en costas en el juicio oral mercantil se encuentran regulados en forma completa en el Código de Comercio, con la remisión que hace su artículo 1390 Bis 8, a la aplicabilidad de las reglas generales previstas en el propio código, entre ellas, las señaladas en el numeral 1084 del ordenamiento aludido –que contiene dos sistemas de procedencia para dicha condena, uno subjetivo y otro objetivo–, conforme al cual, todas las hipótesis no comprendidas expresamente en el sistema objetivo, conformado con las diversas fracciones que lo componen, por

exclusión, quedan reguladas bajo el sistema subjetivo. Por tanto, como dicha norma especifica los casos en los que se hará la condenación en costas y reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos en su fracción III, se entiende que remite en todos los demás casos o en cualquier otro tipo de juicios (ordinarios u orales) a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien, de no acontecer así, a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe (sistema subjetivo); sin que en este caso proceda aplicar supletoriamente las leyes que contemplan el vencimiento puro en forma abierta para la procedencia de la condena en costas sin sujetarlo al tipo o naturaleza del juicio, puesto que en la materia mercantil el legislador no quiso establecerlo así, en forma general, y por ello no existe vacío o insuficiencia a colmar. De proceder en sentido contrario, aceptando la supletoriedad, se dejarían sin aplicación los demás supuestos previstos en el artículo 1084, pues bastaría el vencimiento puro en cualquier tipo de juicio mercantil, para que siempre procediera la condena en costas, con independencia de la causa por la que aquél se diera. Por ello, en todo caso, para determinar si se actualiza o no la condena en costas en los juicios orales mercantiles, debe estarse a las diversas fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, que contemplan el sistema objetivo, o bien, a la teoría subjetiva, relativa a la temeridad o mala fe.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

PC.IX.C.A. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materias Civil y Administrativa, todos del Noveno Circuito. 10 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Juana María Meza López, Pedro Elías Soto Lara y Enrique Alberto Durán Martínez, con ejercicio de voto de calidad de la primera de los nombrados en su carácter de presidenta. Disidentes: Dalila Quero Juárez, Guillermo Cruz García y José Ángel Hernández Huízar. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Encargado del engrose: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Aracely del Rocío Hernández Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 1007/2015, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 449/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 309/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. 6 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN Y JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES. DISIDENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. PONENTE: HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: MARIO HAZAEL ROMERO MEJÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los dispositivos 27, 28, 29, 30 y 39 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Penal pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función a que fue promovida por una de las partes en un asunto que motivó la denuncia referida.

TERCERO.—**Las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis**, en las ejecutorias respectivas, son las siguientes:

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **102/2015**, de su índice, el trece de agosto de dos mil quince, entre sus consideraciones, destacó:

"En efecto, opuestamente a lo alegado por el solicitante de amparo, la responsable en ningún momento omitió precisar la temporalidad y peculiaridad de los efectos permanentes de la organización delictiva, sino que destacó las pruebas que demostraban tales extremos y que hizo consistir en las siguientes: 1. Copia certificada del escrito que contiene denuncia anónima de hechos.—2. Informe de tres de julio del dos mil cuatro emitido por los policías investigadores ***** y *****.—3. Informes de cinco, nueve, veintidós, veintiséis y veintiocho de julio de dos mil cuatro, expedido por los policías investigadores ***** y *****; y ***** y *****; y 4. Oficio de puesta a disposición signado por ***** e *****; elementos del Ejército Mexicano.—Probanzas a las que el tribunal de apelación les reconoció valor jurídico indiciario, en atención a lo dispuesto por el artículo 289, relacionado con el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos de aplicación supletoria, en términos del diverso 7 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que, en efecto, al haber sido ratificados por sus emitentes ante el órgano investigador, constituyen instrumental de actuaciones.—Esto último se afirma porque, como igualmente lo señaló la responsable, en esas probanzas se narraron acontecimientos relacionados con el delito imputado al aquí quejoso y que motivaron su detención con otros sujetos."

2. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **16/2015**, de su índice, el uno de julio de dos mil quince, estableció lo siguiente:

"No se inadvierte la declaración ministerial de *****; comandante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de *****; de veinticuatro de julio de dos mil dos, quien manifestó que logró saber que el secuestro del empresario ***** fue realizado por profesionales, que por ese hecho se entrevistó con personal del área de Antisecuestros de la ciudad de *****; y logró saber que ese secuestro lo realizó la banda denominada *****; liderada por *****; alias ***** o *****; luego, el veintitrés de marzo de dos mil, intentaron secuestrar a los agricultores ***** y ***** y *****; en *****; *****; en ese operativo se detuvo a *****; quien dijo que participó en el secuestro de diversos sujetos, entre ellos *****; que en ese secuestro también participó ***** que en ese asunto pidieron dos millones de dólares, que llegaron a *****; *****; sin conocer a nadie, y que *****; alias *****; fue quien 'puso' al joven de apellidos ***** para que lo secuestraran; explicó las diversas negociaciones que se realizaron por el rumbo de *****; *****; ***** (*****); y en otras tres

ocasiones por el puerto de ***** , ***** , en el que dejaban recados en los señalamientos que decían el kilometraje de velocidad que hay en la carretera libre; asimismo, destacó que al secuestrado lo habían matado por órdenes de ***** y ***** , aclaró que él no participó en el homicidio, sino que de eso tuvo conocimiento por comentarios del occiso ***** , también le comentó que el agraviado estaba enterrado en las inmediaciones de una parcela cerca de ***** , ***** (fojas 3 a 7 del tomo II).— Sin embargo, es la única probanza que relaciona a ***** con el secuestro de ***** ; pero indebidamente la responsable la tomó en cuenta para atribuirle responsabilidad al acusado en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, con la agravante de homicidio en agravio de ***** ; pues en él se plasmó el resultado de la 'entrevista' realizada a ***** o ***** , lo cual es incorrecto, ya que ningún agente policiaco se encuentra facultado para recabar declaraciones o confesiones, como se verá a continuación: Al respecto, el Pleno de este Tribunal Colegiado, al resolver en sesión celebrada el once de diciembre de dos mil trece, el amparo directo 230/2013 y el diverso 185/2014, resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, restó eficacia probatoria a esa declaración, dado que la información que el agente ***** proporcionaba, no era propiamente un informe, sino una 'entrevista' que se sostuvo con el testigo y constituía una pretendida confesión de ***** o ***** , por eso, en el caso también debe prescindirse de la información proporcionada por ese agente en su declaración y por haberse declarado así en diversa ejecutoria de amparo."

3. Asimismo, el referido Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo directo **235/2013**, de su índice, el once de diciembre de dos mil trece, determinó lo siguiente:

"Precisado lo anterior, corresponde ahora abordar el estudio concreto respecto de la elaboración de la placa fotográfica a partir de la cual, se hizo el reconocimiento e imputación del quejoso, puede considerarse como prueba obtenida ilícitamente y, por tanto, no debe tener eficacia en el proceso penal.— Debe destacarse que la referida placa fotográfica, a partir de la cual se dio la identificación del quejoso (así como la de los restantes involucrados) fue exhibida por elementos de la Policía Ministerial, sin embargo, los policías ministeriales no precisan a qué tipo de registros o archivos se refieren, a fin de verificar si éstos tienen alguna base legal o constitucional que les dé origen, es decir, no se está en posibilidad de precisar su origen con base en una autorización legal que sustentara dicho acto de molestia, según se explica

a continuación: El artículo 20 constitucional establece algunos derechos públicos subjetivos en favor de una categoría de sujetos (inculpados) en determinada circunstancia o situación jurídica (proceso penal). Es decir, contiene derechos que una persona humana puede esgrimir frente al Estado y que éste, en consecuencia, debe respetar.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterio jurisprudencial que los derechos contenidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política, deben entenderse desde que una persona es puesta a disposición del Ministerio Público, esto es, desde la averiguación previa.—En dicha tesis se señala lo siguiente: 'DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).' (inserta contenido).—Por lo que hace al caso, resulta necesario que para que no hubiera una violación a esta garantía, se les informara a las personas detenidas su situación jurídica junto con los derechos que como tal se les debía (necesariamente) otorgar. Esto, con el fin de que dichas personas no quedaran en un estado de indefensión, pudieran preparar su defensa, pero sobre todo, hubieran tenido la oportunidad de oponerse a actos de la autoridad, que se constituyen en actos de molestia.—El artículo 20 constitucional, en su apartado A, plasma los derechos que tiene todo inculpado, asimismo, en la tesis jurisprudencial anteriormente citada, emitida por ese Alto Tribunal, se deslinda que esos derechos otorgados a todo inculpado se extiende hasta aquellas personas que son llevadas al Ministerio Público; procede entonces determinar si el acto de toma de fotografías ante agentes del Ministerio Público sin que se tenga la certeza de su origen, resulta acto de molestia. Para eso, es necesario hacer un análisis de los preceptos constitucionales y de los criterios jurisprudenciales sobre dicho acto.—Para efectos del presente estudio, es necesario señalar, con respecto al primer párrafo del artículo 16 constitucional, que el mismo hace referencia a los actos de autoridad, los cuales, según se establece ahí, deben satisfacer los siguientes requisitos para que éstos no sean contrarios a derecho: • Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. • Ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto legal. • El requisito de fundamentación y motivación exigido por este artículo implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.—Dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley. • Los actos administrativos que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías.—Según el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, se puede determinar qué se entiende como acto de molestia: 'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.' (inserta contenido).—De todo lo

anterior, se tienen los siguientes puntos, necesarios e importantes para aterrizar a la conclusión específica: Las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente se les confiere por ley.—Se entiende por acto de molestia aquel que restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.—Todo acto de molestia deberá seguir los requisitos que establece el artículo 16 del Texto Constitucional.—Por otro lado, establece tres requisitos que deben satisfacer los actos de molestia para no ser contrarios a la norma constitucional, éstos son: Se exprese por escrito.—Provenza de autoridad competente.—En dicho documento por escrito, se funde y motive la causa legal del procedimiento.—Así al haber tomado fotografías al hoy quejoso (y demás inculpadados), cuando sólo se había ordenado la investigación de los hechos por parte del Ministerio Público sí configura un acto de molestia; pues si bien, el artículo 16 es claro en proteger a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, entendemos que dicho acto efectivamente molesta a la persona. Lo anterior, porque se está haciendo uso de su imagen, lo cual, como más adelante se analizará, es violatorio de derechos fundamentales.—Por otro lado, se considera un acto de molestia, en tanto que cubre el supuesto de menoscabar o restringir derechos de la persona (como anteriormente se dijo), además de que es continuo, pues hasta que no se eliminen dichas fotografías o hasta que no dejen de existir, la molestia continuará.—Para reforzar lo anterior, se hará un análisis con respecto a los derechos fundamentales que se consideran violados en dicho acto de molestia, entre los que se encuentran el derecho a la honra y a la dignidad, se encuentran plasmados en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 'Artículo 17.' (transcribe artículo).—Así como en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 'Artículo 11.' (inserta contenido).—El derecho al respeto de la honra y reconocimiento a la dignidad se encuentra vinculado con el derecho al buen nombre, el cual, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas, tendenciosas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.—En su Observación General Número 16, el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de interpretar sus disposiciones, insiste en la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas para tutelar el derecho a la intimidad frente a todo tipo de injerencias y señala en cuanto a la solicitud —y, por tanto, la difusión— de información sobre la vida privada lo siguiente: 3. El término 'ilegales' significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del pacto.—7. ... las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada

de las personas, cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.—

10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas, como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se utilice para fines incompatibles por el pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho a verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.—Se desprende de los puntos antes citados, que se refuerza lo que se sustenta desde el principio del presente apartado; por un lado, que las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que expresamente la ley les permite; por otro, que el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los datos personales, así como por los derechos de la persona; a lo que se deduce, que dicho documento internacional tiene como finalidad proteger los derechos personales ante los actos de autoridad. Esto, de ser así, implica que se consideran violados derechos fundamentales cuando:

1. La autoridad no actúa conforme o con fundamento en una ley que la faculte.—
2. La autoridad no respeta los derechos fundamentales de la persona.—

Lo anterior, tomando en cuenta, asimismo, lo establecido por la Observación General Número 16, el Comité de Derechos Humanos con respecto al artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, antes citado, con respecto a su décimo artículo, el cual establece que la recopilación y el registro de información personal deben estar reglamentados por la ley.—Por todo lo anterior, y en el mismo sentido, todo Estado debe garantizar la tutela de los datos personales, entre los cuales están aquellos relativos a las características físicas y el domicilio; de ahí que, al respecto, el Estado Mexicano tiene por lo menos las dos obligaciones siguientes: a) Solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; b) Dar trato confidencial a tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan.—Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece

a la letra lo que a continuación se indica: 'Artículo 3.' (inserta contenido).—'Artículo 13.' (inserta contenido).—'Artículo 18.' (inserta contenido).—Con lo anterior, se concluye que la obtención de fotografías por parte de la autoridad a cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en los derechos de ésta. Dicho menoscabo y deterioro resulta de naturaleza continuado, pues hasta que el resultado del acto (las fotografías) no sean eliminadas, el acto de molestia continúa. Más aún, si este acto de molestia no cumple con los requisitos constitucionales, internacionales y legales debidos, lo cual resulta contrario a derecho y violatorio de derechos fundamentales.—Por último, si no se hizo valer el derecho de defensa adecuada que se extiende a cualquier persona que sea presentada ante el Ministerio Público, evidentemente se está en presencia de violación de garantías; pues el hoy quejoso no tuvo oportunidad de oponerse al acto de molestia, es decir, a la toma de fotografías; lo cual, aunado con todo lo anterior, lo vuelve contrario a la Constitución y violatorio de derechos fundamentales.—En este orden de ideas, es evidente que la referida impresión fotográfica fue obtenida en contravención a derechos fundamentales, razón por la cual, debe ser considerada como prueba ilícita, esto es, no puede concedérsele ninguna eficacia dentro del expediente formado en contra del quejoso.—Es de vital importancia señalar que si la referida impresión fotográfica tiene el carácter de prueba ilícita, toda actuación que se haya desahogado y que se encuentre estrechamente vinculada con la misma debe considerarse igualmente ilícita, esto es, que no debe tener eficacia alguna dentro de la causa penal; en este supuesto se encuentran las declaraciones de ***** , ***** , ***** o ***** , ***** o ***** y ***** o ***** o ***** y ***** —agregadas en las páginas ciento cincuenta y tres a cuatrocientos tres del tomo I de la causa penal—, en la cuales se realizó una imputación directa contra el quejoso, a partir de serles mostrada la fotografía de éste, esto es, inducidas, pues conforme a las probanzas ofertadas en el sumario (careos y posteriores interrogatorios) se retractan y dicen no haber participado en la organización criminal, ni haber reconocido al quejoso como parte de la supuesta organización criminal, ya que fueron presionados y obligados a hacerlo.—Lo anterior, resulta de suma importancia, toda vez que de darse eficacia a dichos medios de prueba que tienen relación directa con una prueba obtenida ilícitamente (álbum fotográfico) se estaría convalidando la actuación contraria a la Constitución realizada por el órgano investigador.—Al respecto, debe señalarse que las declaraciones en que se actualizan los vicios de ilicitud a que se ha hecho referencia podrán tener valor probatorio en aquella parte en que los testigos declararon libremente y deberán considerarse como ilícitamente obtenidas en la parte en que se indujo el señalamiento del quejoso, a partir de haberles sido mostrada la aludida impresión fotográfica, con base en lo cual, hicieron diversas imputaciones."

CUARTO.—**Procedencia de la contradicción de tesis.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

I. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

II. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

El criterio anterior se sustenta en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios

opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis respecto al tema relativo a la obtención de fotografías del inculpado y su uso para el reconocimiento de éste.

En principio, es conveniente mencionar que la denuncia de contradicción de tesis formulada en relación con dicho tópico, se planteó en los términos siguientes:

"1) Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo penal 102/2015, promovido por el suscrito, en mi carácter de quejoso, en el cual se sostuvo que la obtención de fotografías del quejoso y el uso ilegal de mi imagen no era un acto violatorio de mis derechos humanos; y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en

¹ Referencia: Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común.

Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo penal 235/2013, en el cual, se concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable excluyera del material probatorio las fotografías agregadas que correspondían a aquel quejoso y margine de eficacia demostrativa las declaraciones ministeriales de los inculcados en la parte que hicieron el reconocimiento del quejoso a través de las fotografías que les mostraron.—2) Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo penal 102/2015, promovido por el suscrito, en mi carácter de quejoso, en el cual, sostuvo el criterio que fue correcto que la autoridad responsable otorgara eficacia probatoria a la entrevista contenida en la parte informativa de puesta a disposición del quejoso en la que los captores recaban declaraciones al defendido; y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo penal 16/2015, en el cual, se concedió la protección constitucional solicitada a efecto de que se restara eficacia probatoria a la pretendida confesión del detenido recabada en forma de 'entrevista'."

De la transcripción anterior, atendiendo a la causa de pedir, se colige que el denunciante refiere que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 102/2015, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el diverso juicio de amparo directo 235/2013, porque el primero sostuvo que la obtención de fotografías del inculcado y su uso para reconocimiento, no es violatorio de sus derechos humanos; en tanto que el segundo concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable excluyera del material probatorio las fotografías correspondientes al inculcado, y prescindiera de otorgar valor probatorio alguno a las declaraciones ministeriales de diversos inculcados, en la parte en que reconocen al quejoso a través de las referidas fotografías.

De la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 102/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se desprende que, en relación con el tema controvertido, se dijo lo siguiente:

"Sin que le asista la razón al aquí inconforme, cuando expone que el reconocimiento que de su persona efectuaron los testigos colaboradores a través de una fotografía, no cumplieron con las exigencias del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues la representación social omitió constar de dónde obtuvo la misma.— Empero, de las pruebas valoradas por la responsable, específicamente de los

informes de los elementos de la Agencia Federal de Investigaciones de veintidós, veintiséis y veintiocho de julio de dos mil cuatro, se llega al conocimiento de la procedencia de la fotografía del ahora quejoso.—Es decir, se encuentra justificada la incorporación a la indagatoria de esa fotografía como resultado del ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta el agente del Ministerio Público de la Federación, bajo cuyo mando y auxilio se encuentra la policía investigadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, así como del diverso 113 del Código Federal de Procedimientos Penales."

De la transcripción anterior, se desprende que se otorgó valor probatorio a una fotografía del inculpado, así como al reconocimiento que de él efectuaron diversos testigos colaboradores, a través de dicha fotografía, porque se llegó al conocimiento de la procedencia de esta última, es decir, porque su incorporación a la indagatoria se encontraba justificada, al ser resultado del ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta el agente del Ministerio Público de la Federación.

Por otro lado, de la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 235/2013, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se advierte que, en relación con el tema controvertido, se indicó lo siguiente:

"Precisado lo anterior, corresponde ahora abordar el estudio concreto respecto de la elaboración de la placa fotográfica a partir de la cual se hizo el reconocimiento e imputación del quejoso, puede considerarse como prueba obtenida ilícitamente y, por tanto, no debe tener eficacia en el proceso penal.— Debe destacarse que la referida placa fotográfica, a partir de la cual se dio la identificación del quejoso (así como la de los restantes involucrados) fue exhibida por elementos de la Policía Ministerial, sin embargo, los policías ministeriales no precisan a qué tipo de registros o archivos se refieren, a fin de verificar si éstos tienen alguna base legal o constitucional que les dé origen, es decir, no se está en posibilidad de precisar su origen con base en una autorización legal que sustentara dicho acto de molestia, según se explica a continuación: ..."

De la transcripción, se advierte que se negó todo valor probatorio a una placa fotográfica, a partir de la cual se identificó al encausado, ya que no fue posible precisar su origen con base en una autorización legal que sustentara dicho acto de molestia.

Ahora, como se puede observar de las resoluciones y criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en cuestión, se concluye que **es inexistente la contradicción de criterios**, por lo siguiente:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito considera, esencialmente, que es procedente otorgar valor probatorio a la fotografía del inculcado, así como al reconocimiento que de él se efectúe a través de aquélla, cuando se conozca y esté justificada su procedencia e incorporación a la indagatoria, al ser resultado del ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta el agente del Ministerio Público, es decir, de una actuación legal.

Mientras tanto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima que no es procedente otorgar valor probatorio a una placa fotográfica, a partir de la cual, se identifica al encausado, cuando no es posible precisar su origen con base en una autorización legal.

Lo anterior significa que, si bien los Tribunales Colegiados contendientes analizan la misma cuestión jurídica, consistente en establecer si es o no legal tomar en cuenta una placa fotográfica, con la cual se identifica a una persona posiblemente involucrada en un hecho delictivo; cierto es que no son discrepantes en sus consideraciones, pues ambos concluyen que tal actuación será legal siempre y cuando se conozca y esté justificada su procedencia con base en una actuación legal.

De lo anterior se desprende que, contrariamente a lo establecido en la denuncia de contradicción de tesis, en realidad no acontecen los requisitos aludidos para su existencia, pues si bien los tribunales analizaron cuestiones jurídicas esencialmente similares, cierto es que sus consideraciones no son discrepantes, sino coincidentes sobre un mismo punto de derecho, por lo que debe considerarse que **no existe la contradicción de tesis denunciada**.

SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis, respecto al tema relativo a si tiene o no valor probatorio la declaración autoincriminatoria del inculcado recabada en forma de entrevista.

La denuncia de contradicción de tesis formulada en relación con dicho tópico, se planteó en los términos siguientes:

"2) Entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo penal 102/2015, promovido por el suscrito en mi carácter de quejoso, en el cual sostuvo el criterio que fue correcto que la autoridad responsable otorgara eficacia probatoria a la entrevista contenida en el parte informativa de puesta a disposición del quejoso en la que los captores recaban declaraciones al defendido; y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo

directo penal 16/2015, en el cual se concedió la protección constitucional solicitada a efecto de que se restara eficacia probatoria a la pretendida confesión del detenido recabada en forma de 'entrevista'."

De la transcripción anterior, se colige que el denunciante aduce que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 102/2015, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al fallar el diverso juicio de amparo directo 16/2015, ya que el primero sostuvo que merece valor probatorio la declaración del inculpado recabada en forma de entrevista por los elementos captadores, contenida en el parte informativo; en tanto que el segundo restó eficacia probatoria a la confesión del detenido, recabada en los términos apuntados.

De la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 102/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se desprende que, en relación con el tema controvertido, se dijo lo siguiente:

"En efecto, opuestamente a lo alegado por el solicitante de amparo, la responsable en ningún momento omitió precisar la temporalidad y peculiaridad de los efectos permanentes de la organización delictiva, sino que destacó las pruebas que demostraban tales extremos y que hizo consistir en las siguientes: 1. Copia certificada del escrito que contiene denuncia anónima de hechos.—2. Informe de tres de julio de dos mil cuatro emitido por los policías investigadores ***** y *****.—3. Informes de cinco, nueve, veintidós, veintiséis y veintiocho de julio de dos mil cuatro, expedido por los policías investigadores *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y ***** , y 4. Oficio de puesta a disposición signado por *****, ***** e ***** , elementos del Ejército Mexicano.—Probanzas a las que el tribunal de apelación les reconoció valor jurídico indiciario, en atención a lo dispuesto por el artículo 289, relacionado con el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, ambos de aplicación supletoria, en términos del diverso 7 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que en efecto, al haber sido ratificados por sus emitentes ante el órgano investigador, constituyen instrumental de actuaciones.—Esto último se afirma, porque como igualmente lo señaló la responsable, en esas probanzas se narraron acontecimientos relacionados con el delito imputado al aquí quejoso y que motivaron su detención con otros sujetos.

"La investigación de referencia motivó las posteriores investigaciones de cinco, nueve, veintidós, veintiséis y veintiocho de julio de dos mil cuatro, de las que, en efecto, como se precisó en la sentencia reclamada, se desprende,

esencialmente, que los agentes investigadores que las suscribieron y ratificaron ante el órgano investigador, además de anexar secuencia fotográfica, informaron que en los domicilios supra referidos y otros ubicados en: Calle ***** número ***** de la colonia ***** , Delegación ***** , ***** (C) calle ***** número ***** de la colonia ***** , Delegación ***** , ***** (D) Rancho sito en el kilómetro ***** de la carretera libre de ***** a ***** (E) Calle ***** número ***** , colonia ***** en ***** , ***** (F) Privada ***** número ***** , colonia ***** en ***** , ***** (G) calle ***** número ***** , colonia ***** , Delegación ***** , en ***** , ***** (H) calle ***** número ***** esquina con ***** de la colonia ***** , Delegación ***** , ***** (I) Más de tres personas se reunían en los mismos para llevar a cabo una misma actividad, pues en esos inmuebles observaron a distintas personas portando armas de fuego e introduciendo paquetes que transportaban en vehículos de una vivienda a otra, y que en la ubicada en ***** número ***** letra ***** , colonia ***** en ***** , ***** , ***** (B) se efectuó una mudanza al sito en calle ***** sin número, entre las casas marcadas con el ***** y ***** , de la colonia ***** de la referida localidad (J) y, por último, la responsable mencionó que a las pruebas se administraba al parte informativo rendido por ***** , ***** e ***** , elementos del Ejército Mexicano, pues del mismo puso de relieve que aquéllos informaron que alrededor de las diecisiete horas del diez de agosto de dos mil cuatro, acudieron al domicilio sito en calle ***** de la colonia ***** , del Municipio de ***** , ***** (J), porque se le informó que entre los números ***** y ***** de dicha rúa había un grupo armado a bordo de varios vehículos.—Que al llegar al lugar observaron una camioneta marca Ford tipo Eco Sport color gris plata; un automóvil marca Toyota color blanco y otro marca Nissan tipo Tsuru color guinda, descendiendo del primero un individuo de aproximadamente cuarenta y tres años de edad con un arma de fuego fajada en la cintura para intentar darse a la fuga, siendo detenido, mientras que sus dos acompañantes se introdujeron a la finca.—Asimismo, añadieron que al sujeto en cita se le aseguró una pistola, diciendo llamarse ***** y ser policía ministerial del Estado de ***** , comisionado por el director de dicha corporación para dar seguridad a ***** (aquí quejoso).—De igual manera, los captores expusieron que de la cochera del domicilio en comento salió una camioneta tipo estacas, de la cual, el conductor bajó intempestivamente con un arma larga AK-47, matrícula ***** , amenazando con disparar, así que se le instó para que no intentara nada y arrojara el arma al piso, por lo que trató de introducirse nuevamente a la finca, pero fue interceptado y, al ser sometido, manifestó responder al nombre de

***** alias ***** , siendo capturados otros cuatro sujetos, de los que uno dijo llamarse *****.—Abundaron que, al revisar la aludida camioneta hallaron sobre la caja dos bolsas de plástico de color negro con ciento cincuenta y dos paquetes confeccionados en material sintético con polvo blanco al parecer cocaína, así como oculto en un compartimiento acondicionado en dicha caja, varios paquetes plásticos con dólares americanos.—Del mismo modo, adujeron que cerca del sitio se encontraba estacionado un automóvil marca Audi y ante la reacción de uno de los detenidos de mayor edad y canoso, que dijo llamarse ***** (hoy solicitante de amparo), éste les manifestó que en la casa ya no había otra persona, que los vehículos tenían droga y dólares, los cuales querían sacar del inmueble, porque les informaron que los militares iban por esa calle.—Y agregaron que dicho sujeto les ofreció el dinero asegurado para que los soltaran y les dijo 'que los muchachos eran de su gente' por lo que el dinero alcanzaba para soltar a todos y que no tardaba en llegar un vehículo Chrysler M300, color negro, en el que llevaban más dólares y droga, con lo cual, también se podían quedar y con los automotores que ahí se encontraban.—Los captores concluyeron con que cuando se trasladaban para poner a los detenidos a disposición de la autoridad correspondiente, observaron un auto con las características proporcionadas por ***** , quien les respondió afirmativamente cuando le preguntaron si el auto tenía 'clavo', así que le marcaron el alto y, al revisarlo, encontraron sobre el asiento trasero un paquete con polvo blanco al parecer cocaína y ocho mil dólares americanos dentro de una maleta, deteniendo a ***** y ***** , quienes tripulaban el automotor.—Luego, si la responsable para apoyar el valor jurídico reconocido a esas probanzas, invocó las tesis jurisprudenciales, de rubros: 'PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.'.—'INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.'.—'POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE. TESTIMONIOS DE.'.—Es inconcuso que el tribunal de segunda instancia expuso los razonamientos y fundamentos que tuvo en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas que en su concepto eran aptas y suficientes para precisar la temporalidad de la organización delictiva conocida como ***** .

"Pruebas que si bien no fueron valoradas por la responsable, sí ponen de manifiesto que la decisión de la responsable en reconocerle valor jurídico tanto a los informes de investigación, como al de los militares aprehensores, deviene apegada a derecho, pues evidencian fehacientemente las vigilancias y

seguimientos que llevaron a cabo los elementos de la agencia federal de investigaciones, mismas que dieron como fruto la detención del aquí impetrante de amparo, entre otros, bajo circunstancias que revelan la operatividad de la organización con la que lo vinculan los testigos colaboradores con claves ***** , ***** y ***** .

"Entonces, es patente que la responsable estuvo en lo correcto, al tener por acreditado el tercero de los elementos del delito de delincuencia organizada con los mismos medios de convicción que acreditó los dos primeros elementos de ese antisocial, pues de ellos se desprende la existencia de indicios que pusieron de manifiesto la ejecución, en forma permanente, de conductas que unidas a otras tenían como finalidad cometer delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal.—Ello, porque con la denuncia anónima recibida ante el órgano investigador el veintiocho de junio del dos mil catorce, los informes emitidos por los agentes federales de investigaciones el tres, cinco, nueve, veintidós, veintiséis y veintiocho de julio de dos mil cuatro, así como el oficio de puesta a disposición de diez de agosto del mismo año, signado por elementos del Ejército Mexicano y las declaraciones de ***** , ***** y ***** , testigos colaboradores con claves ***** , ***** y ***** , respectivamente, la responsable logró demostrar que: Al menos desde el dos mil nueve y hasta el diez de agosto del dos mil cuatro, un sujeto activo formaba parte de la organización delictiva conocida como ***** , teniendo en ésta como funciones la de adquirir droga con la finalidad de venderla en el extranjero y territorio nacional, al gozar de la absoluta confianza que le proporcionaba ***** , quien en la época de los hechos era el máximo dirigente de la organización en cuestión y le encomendaba esas tareas, pues con la recíproca conciencia de obrar en común con los detenidos ***** alias ***** o ***** , y ***** alias ***** o ***** , entre otros, se organizaron para perpetrar de manera conjunta conductas que tenían como finalidad la realización del propósito delictivo del conglomerado criminal, al menos en los Estados de Tamaulipas, Querétaro y Quintana Roo, con lo cual, transgredieron el bien jurídico tutelado por la norma respectiva, consistente en la seguridad de la sociedad.—Además, como ya se vio, la responsable destacó el hecho de que el sujeto activo contaba con la potestad de dirección dentro del referido grupo delictivo, pues en efecto, no sólo tenía como función adquirir droga con motivo de la confianza otorgada por el máximo dirigente de la agrupación criminal, sino que también tenía gente bajo su mando, porque como ya se vio, los militares aprehensores fueron coincidentes al señalar que el impetrante les ofreció el dinero asegurado a cambio de liberarlos, aclarando que era suficiente para soltar a todos, '*que los muchachos eran de su gente*'.—Todo lo cual, como de alguna manera lo advirtió el tribunal de alzada, evidencia la posición jerárquica del activo dentro la organización conocida como ***** .—

Es cierto, como lo esgrime el impetrante, que la responsable no especificó aquellas circunstancias que evidenciaran el pronunciamiento de algún mandato relacionado con actividades de delincuencia organizada a los codetenedos ***** alias ***** o ***** , y ***** alias ***** o ***** , ni que éstos cumplieran alguna orden.—Empero, como ya se vio, el tribunal de apelación, con base en la prueba circunstancial, destacó otra serie de datos que pusieron de manifiesto el comportamiento del sujeto activo al momento de su captura que evidenciaron su facultad de dirección, pues ésta no necesariamente implica ejercer mando sobre otras personas, sino también la de tener control respecto a ciertas tareas que le son encomendadas y que, como lo destacó la responsable, se hizo consistir en estar encargado de la compra y venta de narcóticos, así como de resguardo de dinero, por órdenes directas de su máximo dirigente.—Lo cual, ante el hecho de que al ser detenido pretendió disponer del dinero y vehículos asegurados para que tanto él como '*su gente*' fueran liberados por los elementos militares a quienes, incluso, les ofreció más dinero que llegaría al lugar de su captura por otros sujetos que dirigían al mismo y a quienes identificó en el trayecto al lugar donde fue puesto a disposición de la autoridad ministerial competente; son datos que ponen de relieve el control que el activo tenía no sólo sobre los objetos asegurados, sino también de la situación que imperaba al momento de su captura que, evidentemente, sólo realiza quien tiene la dirección de las operaciones de una organización delictiva e inclusive de aquellos a quienes identifica como '*su gente*'."

De la transcripción anterior, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estimó procedente introducir formalmente al proceso, la declaración autoincriminatoria del inculpado recabada en forma de entrevista por sus captores, a través del oficio de puesta a disposición de diez de agosto de dos mil cuatro, el cual fue valorado como testimonio, al haber sido ratificado por sus suscriptores.

Así es, en la sentencia correspondiente, se estimó que lo declarado por los elementos captores en el referido oficio de puesta a disposición, tiene el valor probatorio de un testimonio, al haber sido ratificado por sus suscriptores y, con base en ello, se tomó en cuenta la declaración autoincriminatoria del inculpado para tener por acreditados los elementos del delito y su responsabilidad en la comisión del delito por el que se le sentenció.

Por otro lado, de la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo 16/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se advierte que, en relación con el tema controvertido, se indicó lo siguiente:

"Sin embargo, es la única probanza que relaciona a ***** con el secuestro de *****; pero indebidamente la responsable la tomó en cuenta para atribuirle responsabilidad al acusado en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, con la agravante de homicidio en agravio de *****; pues en él se plasmó el resultado de la 'entrevista' realizada a ***** o ***** , lo cual es incorrecto, ya que ningún agente policiaco se encuentra facultado para recabar declaraciones o confesiones, como se verá a continuación: Al respecto, el Pleno de este Tribunal Colegiado, al resolver en sesión celebrada el once de diciembre de dos mil trece, el amparo directo 230/2013 y el diverso 185/2014, resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, restó eficacia probatoria a esa declaración, dado que la información que el agente ***** proporcionaba, no era propiamente un informe, sino una 'entrevista' que se sostuvo con el testigo y constituía una pretendida confesión de ***** o ***** , por eso, en el caso también debe prescindirse de la información proporcionada por ese agente en su declaración y por haberse declarado así en diversa ejecutoria de amparo."

De la transcripción anterior, se advierte que se restó eficacia probatoria a la declaración del inculpado, recabada en forma de entrevista por un agente policiaco.

Precisado lo anterior, este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito considera que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 102/2015, y por el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y Circuito, al fallar el diverso juicio de amparo directo 16/2015, pues ambos tribunales se ocuparon, en esencia, de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista la contradicción de criterios.

En efecto, si bien el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, no fue categórico en establecer que la declaración autoincriminatoria del inculpado, recabada en forma de entrevista por sus captores, tiene valor probatorio; cierto es que implícitamente consideró que a dicha declaración se le puede otorgar eficacia demostrativa, al introducirla formalmente al proceso a través del oficio de puesta a disposición, valorándolo en términos de un testimonio.

Mientras tanto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito consideró que la declaración del inculpado, recabada en forma de entrevista por un agente policiaco, carece de valor probatorio alguno.

En estos términos, se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito examinaron, en esencia, un mismo problema jurídico, a saber, si forma parte o no del testimonio de los elementos policíacos lo que el inculpado les manifestó al momento de su captura, y si tales manifestaciones pueden ser consideradas en su perjuicio, y sostuvieron criterios discrepantes, ya que el primero de ellos consideró que dichas manifestaciones sí tienen valor probatorio, porque forman parte del oficio de puesta a disposición elaborado por los elementos captores; en cambio, el segundo estimó que tales manifestaciones carecen de eficacia probatoria alguna.

SÉPTIMO.—**Aclaraciones.**

Cabe señalar que el hecho de que los criterios adoptados por los tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios distintos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es la circunstancia de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no hayan integrado jurisprudencia, toda vez que la normatividad establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, tal como se indica en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Corolario a lo previo, se estima que el sistema de denuncia de contradicción de tesis, entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, tiene por objeto que el Pleno de Circuito correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos, al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su Circuito, permitiendo, con ello, que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del Circuito.

OCTAVO.—Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como quedó expuesto, el tema de esta contradicción de tesis se circunscribe a determinar: si forma parte o no del testimonio de los elementos policiacos lo que el inculpado les manifestó al momento de su captura, y si tales manifestaciones pueden ser consideradas en su perjuicio.

Tópico el anterior, respecto del cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció, al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013, donde sostuvo lo siguiente:

"3. Derecho a la no autoincriminación

"En la demanda de amparo, el quejoso argumentó que los policías de investigación habían obtenido declaraciones en las que se incriminaba. Al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo que a los informes que presentaron los policías no se les dio el carácter de confesión, sino indicios adminiculados con los restantes medios probatorios. Como se muestra a continuación, esta consideración es contraria al derecho a la no autoincriminación del quejoso:

"Esta Primera Sala estima pertinente reiterar, retomando lo sostenido en la **contradicción de tesis 29/2004**,² que el derecho a la no autoincriminación es 'un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que

² Sentencia de 22 de septiembre de 2004, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente).

le son imputados'; de tal manera que 'el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual, se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio.'

"Al respecto, hay que señalar que el derecho a la no autoincriminación está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como lo establece el citado precedente de esta Primera Sala, en el derecho comparado este derecho fundamental se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa.³ Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener, a través de coacción o engaño, evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculcado.

"Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden, en ningún caso, interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.

"En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculcado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculcado. Al margen de que esta Primera Sala sostuvo en el citado

³ Por todos, véanse las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional español: SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 75/2007, de 16 de abril, FJ 6 y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8.

amparo directo 9/2008 que 'lo que haya conocido [un testigo] directamente tendrá valor probatorio de indicio', mientras que 'lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio' (cursivas añadidas), en este segundo supuesto es evidente que dicha declaración de referencia no puede tener ni siquiera un valor indiciario, porque tiene como objeto una declaración autoinculpatoria obtenida con vulneración de los derechos fundamentales del imputado. ..."

Tales consideraciones dieron origen a la tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 579 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado."

Cabe señalar que la contradicción de tesis materia de esta ejecutoria no puede quedar sin materia, dado que el anterior criterio sustentado por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aislado y, por ende, al momento no ha integrado jurisprudencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. XXI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 864 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."

En ese estado de cosas, este Pleno en Materia Penal adopta las argumentaciones jurídicas pronunciadas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la ejecutoria invocada.

En efecto, como lo establece el citado precedente de la Primera Sala, el derecho a la no autoincriminación se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa, por lo que no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de *coacción o engaño* evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.

Ahora, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.

En esta línea, en congruencia con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este último derecho, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden, en ningún caso, interrogar al detenido; de ahí que cualquier declaración del imputado que se obtenga en contraven-

ción a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.

Así, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado, pues es evidente que dicha declaración no puede tener ni siquiera un valor indiciario, porque tiene como objeto una declaración autoinculpatoria obtenida con vulneración de los derechos fundamentales del imputado.

NOVENO.—**Conclusión.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados", de tal manera que "el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido

formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.

Lo resuelto no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se dictaron las ejecutorias materia de la contradicción, por así ordenarlo el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, respecto al tema relativo a la obtención de fotografías del inculpado y su uso para el reconocimiento de éste.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, respecto al tema relativo a si forma parte o no del testimonio de los elementos policiacos lo que el inculpado les manifestó al momento de su captura, y si tales manifestaciones pueden ser consideradas en su perjuicio, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Remítase la tesis para su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón, como ponente y presidente del Pleno, y José Guadalupe Hernández Torres, contra el voto particular del Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba; quienes firman con el secretario de Acuerdos, licenciado Mario Hazael Romero Mejía, que autoriza y da fe, de acuerdo con lo establecido por los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo

de dos mil quince, en esta versión pública de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 5/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba, en la contradicción de tesis 5/2016.

Me permito disentir del voto mayoritario de mis compañeros pues, a juicio del suscrito, la conclusión a que se llega en esta contradicción no es correcta, por los motivos siguientes:

Considero que debe partirse de la base de que la contradicción que se resolvió nace de la valoración que hizo el Tercer Tribunal Colegiado de una prueba testimonial, en la que, entre otras cosas, los testigos (agentes aprehensores) narraron que el imputado les ofreció dinero a cambio de ser liberado, dado que pertenecía a una asociación delictuosa, por lo que pretendía evadir la acción policiaca; por su parte, el Primer Tribunal Colegiado sostiene que no debe citarse en una resolución lo que los testigos hayan escuchado proveniente del imputado cuando sea incriminatorio.

Como se ve, se está ante la discrepancia en la valoración de una prueba testimonial, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos **240 a 257 del Código Federal de Procedimientos Penales**, al haberse emitido la jurisprudencia de marras respecto a procesos penales federales en origen.

Así, la declaración de un testigo no es más que la expresión oral o escrita de una persona, de aquello que conoció por los sentidos, cualquiera que sea éste, y no está vedada a lo que escuche, pues sería como afirmar que las injurias, declaraciones falsas, etcétera, no podrían ser acreditadas mediante la afirmación de un testigo de haber escuchado a quien las emitió al realizar tal conducta.

Bajo esa óptica, considero que no se está ante el supuesto de la valoración de una confesión, pues ésta debe reunir ciertos requisitos, en términos del artículo **207** del citado código procesal; sin embargo, en relación al testimonio de una persona que manifestó escuchar el relato del directo imputado, debe ceñirse en su valoración lo dispuesto por el numeral **289** de la ley de enjuiciamiento penal federal, de la que no se erige la calidad del sujeto respecto del cual, se conoce de los hechos.

En términos de lo previsto en los artículos 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública del voto particular correspondiente a la contradicción de tesis 5/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN AUTOINCRIMINATORIA DEL IMPUTADO, RENDIDA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA PRESENCIA DEL DEFENSOR. CARECE DE VALOR PROBATORIO CON INDEPENDENCIA

DEL MEDIO A TRAVÉS DEL CUAL SE HAYA INTRODUCIDO FORMALMENTE AL PROCESO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, sostuvo que "*el derecho a la no autoincriminación es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados*", de tal manera que "*el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio*". En consecuencia, es evidente que las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido; de ahí que, cualquier declaración autoincriminatoria del imputado rendida ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia del defensor, debe declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, pues es evidente que a dicha declaración no puede otorgarse ni siquiera un valor indiciario, al ser autoinculpatoria y haberse obtenido con vulneración de los derechos fundamentales del inculpado.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.P. J/12 P (10a.)

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito, 6 de marzo de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Guadalupe Hernández Torres. Disidente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 16/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 102/2015.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 29/2004-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 94.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN Y ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

1) Ejecutoria emitida al resolver el amparo directo 419/2014, en sesión de catorce de agosto de dos mil catorce, en la que se reclamó una sentencia dictada por una Sala civil con sede en Guadalajara, Jalisco, al fallar el recurso

de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en un juicio civil sumario, que en lo conducente, dice:

"TERCERO.—No se transcribe la sentencia reclamada ni los conceptos de violación, por no exigirlo el numeral 74 de la ley de la materia, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia «2a./J.» 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'

"CUARTO.—Los conceptos de violación son infundados, con excepción del primero y partes del segundo, que son inoperantes.

"Previo a exponer los motivos, conviene narrar los siguientes antecedentes:

"1. ***** y *****, por su propio derecho, presentaron demanda en la vía civil sumaria, contra la aquí quejosa *****, ejerciendo la acción de disolución o división de copropiedad que existe respecto del inmueble que se ubica en *****, Colonia *****, Sector *****, Guadalajara (fojas 1-6 del juicio natural).

"2. El Juez Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, mediante proveído de ocho de febrero de dos mil doce, admitió la demanda en la vía propuesta (foja 07 íd); y, en el de veinticuatro de abril siguiente, declaró la correspondiente rebeldía de la enjuiciada, así como presunta confesa de los hechos que dejó de contestar (foja 12 íd).

"3. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil doce, compareció la demandada a promover incidente de nulidad de actuaciones por defectos en la diligencia de emplazamiento argumentando, esencialmente, que las copias de la demanda con las que se le corrió traslado, no contenían la firma autógrafa de los actores ni de sus abogados patronos, por lo que, no eran copia fiel de la que el Juez admitió (fojas 22-26 íd).

"Incidente de nulidad que se desechó de plano en el proveído de trece de junio siguiente, sobre la base esencial de que en los numerales 112 y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles no está previsto, que las copias sim-

ples de traslado deban tener la firma de la parte actora, así como de sus abogados patronos (fojas 29-30 íd).

"4. En ocurso presentado el treinta y uno de agosto de dos mil doce, la demandada solicitó copias simples de todo lo actuado, incluyendo los documentos fundatorios y probatorios que se exhibieron en el sumario y los que obraran en el secreto del juzgado (foja 53 íd).

"5. Mediante libelo que se presentó el veintiséis de septiembre siguiente, la enjuiciada interpuso recurso de apelación contra los dos primeros párrafos del auto de diez del mismo mes, en el que se le declaró confesa de las posiciones que dice, erróneamente se calificación (sic) legales (fojas 70-73 íd).

"El anterior recurso se proveyó en el auto de diez de octubre de dos mil doce del texto, en lo que interesa:... 'dígasele que no ha lugar, toda vez que la resolución que aprueba o reprueba posiciones no admite recurso alguno, tal y como lo establece el numeral 314 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad...' (foja 74 íd).

"Por lo demás, en el líbello que la demandada presentó el diecisiete de octubre siguiente, ofreció las pruebas confesionales de posiciones a cargo de los actores (fojas 77-78 íd); las que se admitieron en el proveído de primero de noviembre siguiente (foja 79 íd), y se desahogaron, el diecinueve de ese mes de dos mil trece (fojas 152-156 íd).

"En la inteligencia, que el seis de marzo de ese último año, se llevó a cabo la audiencia conciliatoria a la que asistió la enjuiciada (foja 137 íd).

"6. Seguido el juicio por sus etapas, el veinticuatro de enero pasado, se dictó sentencia en la que se declaró que los actores probaron su acción, empero, no la totalidad de sus prestaciones; en consecuencia, se determinó que cesara la comunidad; se llevara al (sic) cabo la venta del inmueble en disputa y se repartiera el precio entre los interesados en la parte alícuota que les correspondiera (fojas 160-164).

"7. Mediante escrito presentado el catorce de enero del año en curso, el abogado patrono de la enjuiciada, promovió incidente de nulidad de actuaciones contra lo que denominó I). Acta citatorio de emplazamiento... II). Acta de emplazamiento no personal... III). Acta de cédula de emplazamiento... (fojas 165-176); el cual se le desechó en el auto de seis de febrero siguiente, sobre la base de que debía reclamarse en la siguiente actuación en la que interven-

ga quien lo promueve, y en el que nos ocupa la parte demandada así como también su abogado patrono, han promovido en diversas ocasiones, dentro del procedimiento que nos ocupa, por lo que aterido (sic) resulta el recurso de nulidad planteado, al dolerse de actuaciones que han sido convalidadas por el simple paso del tiempo (fojas 177).

"8. Inconforme la demandada con la sentencia, interpuso recurso de apelación, del que se originó la reclamada, en la que se confirmó la del Juez.

"La quejosa aduce en el primer concepto de violación, que el fundatorio de la acción consistente, en las copias certificadas de la escritura pública ***** de ocho de junio de dos mil diez, pasada ante la fe de ***** , Notario Público ***** de Zapopan, no debe considerarse documento público en los términos del numeral 329, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la certificación de la citada escritura carece del requisito previsto en la fracción III del artículo 89 de la Ley del Notariado, específicamente, en su inciso e), atinente a que en cada una de las hojas se estampe el sello de autorizar y su rúbrica, incorporando el holograma o cualquier medio que el Consejo de Notarios haya dispuesto para su protección; que el fedatario sólo estampó el sello de autorizar en la primera y última hojas, pues en las subsecuentes, únicamente entreselló las caras de las hojas restantes, por lo que no es lo mismo colocar medio sello en una hoja, que estamparlo completo.

"Que el notario tampoco pone el holograma en cada una de las hojas, como lo exige la ley, sólo lo hace en la primera y en la última; que de una correcta interpretación del citado inciso e) fracción III del aludido precepto 89, literalmente se lee, como una sola oración, pues sabemos que gramaticalmente el signo coma une no divide y al señalarse textualmente que en cada una de las hojas se estampará el sello de autorizar y su rúbrica, incorporando el holograma o... (sic)..., debe decirse que aquí se exigen tres requisitos elementales. 1. Sello, 2. Rúbrica, y; 3. Holograma; ya que de lo contrario dicho documento (copias simples), carecería de vida jurídica.

"Tal concepto de oposición deviene inoperante, porque la disconforme no impugna uno de los argumentos torales que la Sala expuso sobre el tópico que trae a colación, a fin de desestimarlos, consistente aquél, en que no debe perderse de vista, que el Fedatario Público número ***** de la municipalidad de ***** que certificó las copias del documento que se cuestiona, fue quien a su vez autorizó en su protocolo la escritura pública *****.

"Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis visible en la página

26, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que informa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.'

"Pero al margen de lo anterior, si el documento en cuestión no fuera público, entonces le revestiría el carácter de privado, al tenor del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles; en este sentido, de cualquier forma tendría eficacia para demostrar, que el bien inmueble que se ubica en ***** , Colonia ***** , Sector ***** , ***** , cuya división se demanda es copropiedad, entre ellos, de la ahora quejosa, quien además no niega que exista; de ahí que es inocuo si el documento fundatorio es o no documento público, pues el tipo de acción que se ejerce, no requiere que lo sea, sólo que esté demostrada la copropiedad.

"Además, al margen de la eficacia del propio documento, lo cierto es que se acreditó la figura jurídica de la copropiedad, porque con motivo de la prueba confesional ofrecida por los demandantes, en proveído de diez de septiembre de dos mil doce (foja 54 del juicio natural), se declaró a la hoy quejosa confesa de las posiciones que se calificaron de legales, entre ellas, la tercera, del texto:

"Diga la absolvente, cómo es cierto como lo es, que usted tiene establecida una copropiedad sobre la finca y el lote de terreno anteriormente mencionados, y en el cual le corresponde un 12.5% tanto del dominio directo como del usufructo vitalicio del inmueble antes mencionado.'

"Declaración que en términos del numeral 392 del Código de Procedimientos Civiles, es eficaz y prueba plenamente ese hecho; máxime que no

existe en autos pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o describan la intención de defraudar a terceros, como lo prevé el precepto 397 del ordenamiento en consulta; lo que se corrobora con la posición sexta que la impetrante formuló a los actores en la prueba confesional a su cargo, del texto:

"6. ¿Que confiese el absolvente cómo es cierto como lo es, que la finca y lote de terreno sobre la cual está construida (sic) ubicada, en la calle ***** No. ***** del ***** de esta ciudad, pertenecen en mancomún y proindiviso a él y a sus hermanos *****.'

"Lo anterior con fundamento en el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, que señala:

"Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones y contra ellos no se le admitirá prueba testimonial.'

"Así las cosas, la única consecuencia de que la documental que se exhibió como fundatorio de la acción, no tuviera eficacia probatoria para justificar la copropiedad por la razón que la peticionaria aduce, sería que los actores ya no pudieran ofrecerla durante el juicio; empero, sería irrelevante, en virtud de que, como se constató, con otras pruebas evidenciaron tal figura jurídica.

"La impetrante asevera al inicio del segundo motivo de disenso, que hizo valer incluso en la vía incidental, así como en la de agravios, lo referente a que el emplazamiento que se le practicó no está apegado a derecho, sin que el Juez y la Sala atendieran ese tópico.

"Dicho concepto de inconformidad es inoperante e infundado; lo primero, porque en relación al proceder incorrecto que se atribuye al Juez, la quejosa pierde de vista que el fallo que dictó, quedó substituido por el de la Sala, que es el que aquí es materia de análisis.

"Tiene aplicación, el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, contenido en la jurisprudencia 497, localizable en la página 349, Tomo IV, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* de 1917-1995, que expresa:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO EN ELLOS SE ATACA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.—No es viable combatir en el

amparo directo la sentencia de primer grado cuando de ésta se apela, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la finalidad de ese medio de defensa, hecho valer ante el tribunal de alzada es que éste confirme, revoque o modifique la determinación del inferior; entonces, si los conceptos de violación se enderezan con la pretensión de impugnar el fallo inicial, aquéllos deben declararse inoperantes por no atacar las razones del que se haya emitido en la segunda instancia; por tanto, efectuar su análisis implicaría revisar la decisión del Juez del conocimiento que no es materia del acto reclamado, dado que el objeto del juicio constitucional es el estudio de la resolución dictada al resolver el recurso enunciado, para determinar si los fundamentos existentes en ella violan o no las garantías individuales del gobernado.'

"Lo segundo (infundado), toda vez que no existe de parte de la ad quem la omisión que se le imputa, pues basta la lectura de la sentencia reclamada para advertir, contra lo que la quejosa asegura, que sí dio puntual respuesta a sus agravios, toda vez que expuso los argumentos lógico jurídicos en que se sustentó para desestimarlos y considerar que su emplazamiento sí es legal (véanse páginas 10 a 19 del referido fallo).

"En el segundo concepto de violación (véase foja 13, antepenúltimo párrafo y último de la 18 que termina en la 19, de la demanda de amparo) la peticionaria asevera, que constitucionalmente todo acto de autoridad debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, claro está que contrario a lo que sostiene la Sala el notificador adscrito sí tenía la obligación de fundar y motivar su actuar.

"Deviene infundado este concepto de violación, porque el artículo 16 constitucional si bien prevé en lo conducente, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; sin embargo, también es verdad que la notificadora al practicar el emplazamiento que se le cuestiona, **no tenía por qué motivar o fundar su actuación como la impetrante lo asegura, pues al realizarlo no dicta algún acuerdo, orden o resolución, que es a lo que se refiere el citado precepto constitucional**; pues a lo que está obligada, además de indicar el carácter con el que actuó, que sí hizo, pues refirió que ocupaba el cargo de notificadora adscrita al juzgado responsable, es a ajustar su actuar a lo que disponen los artículos 112 y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles, en

virtud que regulan la forma en que debe llevarse a cabo tal diligencia y los requisitos que debe llevar la respectiva cédula de emplazamiento, lo cual, en el caso dicha funcionaria cumplió, según se evidenciará.

"En otra parte del segundo concepto de violación (ver foja 14, cuarto párrafo, del líbello de amparo) la peticionaria asegura, que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles sólo habla de la notificación y de la cédula, no del citatorio, por lo que debe aplicarse en tratándose del citatorio previo al emplazamiento el artículo 111 de la ley en cita, ya que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, de ahí que al no señalarse en el artículo 112 los requisitos del citatorio debe aplicarse el numeral 111.

"El aludido concepto de disenso deviene infundado, porque contra lo que la disidente afirma, basta la simple lectura del numeral 111 para constatar, que no se refiere al citatorio, sino al instructivo; luego, como en la especie se trata del emplazamiento lo que la ley exige cuando no se encuentra al interesado, es la práctica del citatorio, que lo prevé el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles y, en relación a él señala, que si a la primera búsqueda no se encuentra el demandado, se le dejará para hora fija del día siguiente y, si no espera, se le hará la notificación por cédula; de ahí que no puede llevar los requisitos del instructivo, porque tienen y persiguen cosas distintas; éste tiene su razón de ser, acorde al primero de los invocados preceptos, en que si tratándose de la primera notificación personal no se encuentra al interesado en el domicilio designado, se hará al través de él (el instructivo) aquella notificación; el cual contendrá la fecha y hora en que el notificador lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, el número de expediente o toca, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quién se entregue, recogién-dole la firma en el acta, o en su defecto la razón por la que se negó hacerlo.

"En tanto que la finalidad del citatorio consiste, en hacer del conocimiento del buscado, que deberá esperar a cierta hora y día, a fin de practicar personalmente con él el emplazamiento a juicio o efectuarle un requerimiento; por tanto los datos que debe llevar y que son los que aparecen en el que se le dejó a la aquí quejosa son: el día y la hora en que se practica; el nombre y el domicilio de la demandada; la forma en que la funcionaria se cercioró de su ubicación; el requerimiento por la presencia de la enjuiciada; la fecha del proveído que se pretende notificar, así como el tipo y número de juicio en que se dictó, asimismo el órgano jurisdiccional y el nombre de su titular que lo emitió; nombre de la persona que atendió su llamado (de la notificadora); la data

y hora en que ésta se constituirá nuevamente en el propio domicilio a efecto de llevar al cabo la notificación; el apercibimiento consistente en que si no se le espera, se entenderá con quien esté y, finalmente, la firma de la fedataria.

"Es distinta parte del segundo concepto de inconformidad (ver foja 15, último párrafo, que termina en la 16, y tercero, de la 20, de la demanda de amparo) la impetrante asevera, que se aprecia que la firma que estampó su hija ***** a foja 7 vuelta es posterior a la fecha del supuesto citatorio, y si como es sabido las actuaciones deben seguir un orden cronológico que les dé certeza jurídica, la notificadora si en verdad dejó como dice el citatorio el dieciséis de marzo de dos mil doce, existió tiempo suficiente para que levantara el acta machote y la haya agregado al expediente y sobre la vuelta de esta actuación (sic) visible a foja 8, haya estampado mi hija su nombre donde recibía los documentos esto (sic) el día 20 de ese mismo mes y año, por lo que no hay duda de que la funcionaria llevó a cabo ambos actos el mismo día y así los agregó al expediente, lo que explica la contraposición de una fecha y otra, ahora, desde luego que no son meras suposiciones como lo dice la sala, ya que tales hechos constan en las actuaciones.

"Carece de razón, toda vez que es inexacto que por el hecho de que por un lado, el acta citatorio levantada el dieciséis de marzo de dos mil doce, aparezca en la foja 8 del juicio natural, por el otro, que el emplazamiento que se llevó a cabo el veinte del mismo mes y año, esté en la foja 9; en tanto que en la 7 vuelta, que comprende al auto de radicación, se encuentre la firma de la persona con quien se dejó el citatorio y se entendió el emplazamiento; deba concluirse como se alega, que la notificadora realizó ambos actos (citatorio y emplazamiento) el mismo día, debido a que no existe secuencia cronológica en las actuaciones y, porque en un orden lógico normal, debió la funcionaria pedirle a ***** que firmara después de la práctica del emplazamiento; sin embargo, la inconforme pierde de vista, que tal irregularidad cronológica no es una consecuencia lógica y natural para afirmar que dichas diligencias se realizaron el mismo día, pues en actuaciones aparece que se hicieron en distintas fechas y, lo que sucedió es, que la notificadora, como todavía no agregaba a los autos las actas en que llevó a cabo el citatorio y el emplazamiento, para mayor seguridad como lo asentó, pidió que la referida persona firmara al reverso de la foja 7; además, no debe perderse de vista, que la propia ***** , con quien se entendió la diligencia, sin que esto esté cuestionado o desvirtuado, asentó de su puño y letra la leyenda Recibí documentos 20-marzo-2012 y enseña su firma; data que coincide con la que se practicó el emplazamiento.

"En la inteligencia, que la notificadora al no encontrar a la demandada el dieciséis de marzo de dos mil doce, la citó para hora fija del día siguiente

hábil como lo prevé el segundo párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, o sea, el veinte del mismo mes y año, toda vez que el diecisiete, dieciocho y diecinueve fueron inhábiles; los primeros por ser sábado y domingo; el último, por ser el tercer lunes de marzo; ello acorde a lo que dispone el artículo 55 del código en consulta, del tenor, en lo conducente:

"Son días hábiles o laborables todos los del año menos los sábados y domingos, así como... el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo..."

"En distinta parte del segundo concepto de violación (véase tercer párrafo de la foja 17 del líbello de amparo) la quejosa aduce, que al señalar la ley, que se dejará citatorio para hora fija del día siguiente, resulta claro pensar que se compone de veinticuatro horas, tiempo en el cual el notificador debe regresar, más sin embargo, escapa a la vista del ad quem lo relativo a que tales horas deben ser hábiles conforme al numeral 55 de la ley procesal, **situación que por su parte omitió entrar al estudio**, ya que en el caso particular se hizo valer que tal actuación se realizó en horas inhábiles. (el resaltado es propio)

"Al respecto cabe decir, que si bien es cierto, la Sala nada dijo en relación a la aplicación del citado artículo 55, pese a que en el agravio respectivo se invocó, según se constata del líbello correspondiente; empero, tal omisión no trasciende, toda vez que la impetrante de lo que se duele finalmente es, que el emplazamiento se realizó en horas inhábiles; lo cual es inexacto, en virtud que el aludido numeral 55 establece, en lo que interesa, que se entienden hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas; luego, basta imponerse de la fecha que aparece en la actuación relativa al emplazamiento para advertir, que se practicó a las dieciocho horas del veinte de marzo de dos mil doce, que es hora hábil, del día siguiente al en que se dejó el citatorio que lo fue el dieciséis anterior a la misma hora (dieciocho).

"En diferente parte del segundo concepto de violación (véase párrafo cuarto de la foja 21 del líbello de amparo) la disidente afirma, que la notificadora asentó equivocadamente la preclusión del derecho para aportar pruebas, lo cual no debe tenerse como un error de redacción, pues es clara la irregularidad en que incurrió, por lo que de ser así, se llegaría al absurdo de que en una sentencia se cambiaran las palabras y se dijera que sólo fue un error de redacción, cuando la intención del juzgador era otra y no una simple palabra equivocada, de aquí que se deben interpretar los actos de la autoridad como están emitidos y no solamente excusarse con el dicho del error gramatical.

"Es verdad que en el acta de emplazamiento aparece lo siguiente: '... haciéndole saber que cuenta con un término legal de (05 cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente al «en» que se le llame a juicio, para dar contestación a la demanda entablada en su contra, asimismo para que aporte elementos de convicción que estime pertinentes, apercibido que de no hacerlo se le declarará presuntamente confeso de los hechos que se le imputan, **le precluirá su derecho a aportar pruebas**, el juicio se le seguirá en su rebeldía...' (el remarcado es nuestro)

"Ahora, también es verdad que es incorrecto que al llevar a cabo el emplazamiento se asiente lo que se resaltó, puesto que no lo prevén los preceptos 112 y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles que lo regulan; empero, finalmente deviene irrelevante, por un lado, porque se cumplieron las exigencias fundamentales que esos numerales prevén para la realización de tal diligencia; por el otro, en virtud de que como la Sala bien lo estimó, el texto que se resaltó no irroga a la disconforme agravio, porque no conlleva confusión o falta de claridad en el contenido del acta de emplazamiento, además es irrelevante al fondo del asunto, toda vez que no trascendió en menoscabo de las defensas de aquélla en su calidad de demandada; máxime que no constituye una formalidad del emplazamiento el que se asiente, que a la demandada le precluirá su derecho a aportar pruebas si no lo hace; de ahí que la disidente pierde de vista que el numeral 63 del Código de Procedimientos Civiles prevé que, las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe el propio código de manera que quede sin defensa alguna de las partes.

"Sirve de apoyo, **por analogía**, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 1a./J. 155/2007, publicada en la página 96, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época, del *Semanario «Judicial de la Federación y su Gaceta»* correspondiente, que informa:

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. LA OBLIGACIÓN DEL ACTUARIO DE APERCIBIR AL ENJUICIADO DE LAS CONSECUENCIAS DE NO CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL, POR LO QUE SU OMISIÓN NO INVALIDA DICHA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA).—Conforme a los artículos 270 y 432 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, concluido el término del emplazamiento sin que la demanda hubiera sido contestada, se hará la declaración

de rebeldía y se presumirán confesados los hechos manifestados en aquélla. Así, al ser consecuencias previstas en la propia ley, no puede decirse que su desconocimiento impida su actualización, pues es un principio general de derecho que el cumplimiento de las consecuencias jurídicas contenidas en las normas no depende de hechos contingentes ni de la voluntad o el conocimiento previo de sus destinatarios. En ese tenor, se concluye que dentro de un juicio sumario hipotecario la obligación del actuario de aperebir al enjuiciado respecto de las consecuencias de no contestar la demanda dentro del término de ley no constituye una formalidad esencial cuya omisión invalide el emplazamiento, habida cuenta que las consecuencias referidas no derivan del hecho de que ello se manifieste en la diligencia respectiva, sino de lo ordenado en la ley.'

"En el entendido, que los citados preceptos son de similar contenido a los artículos 279 y 621 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.

"En diversa parte del segundo concepto de inconformidad (véase noveno párrafo de la foja 22 de la demanda de amparo) la quejosa asevera, que la responsable consideró, que la falta de certificación no le originó perjuicio procesal, ya que acudió al juicio a promover incidente de nulidad de actuaciones; que la ad quem evade por la vía más fácil lo que exige la ley, pues si es obligación de los encargados de administrar justicia, cumplirla, deben hacerlo sin pretexto ni menoscabo a los derechos fundamentales de los gobernados.

"Es infundado el anterior concepto de disenso, porque la Sala no evadió lo que la ley prevé, puesto que expuso la razón de orden lógico jurídico por la cual determinó que, aunque se hubiera realizado la certificación prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, atinente a hacer constar el día en que comenzó y en el que concluyó el término para contestar la demanda, en nada le hubiera beneficiado a la aquí inconforme, lo cual no significa que incumpla con la ley; para corroborarlo, se reproduce la parte siguiente de la sentencia impugnada:

"Luego la falta de certificación por parte del secretario del juzgado o bien que el notificador omitió hacérselo saber al momento de emplazarle a juicio, referente al día en que inició el término de los cinco días y del en que finalizó incluyendo la hora, conforme lo ordenan los artículos 130 y 134 ya indicados, no le originó perjuicio procesal alguno habida cuenta que como se evidencia de actuaciones, acudió a juicio a promover incidente de nulidad de lo actuado, mediante escrito que presentó el veintisiete de junio del dos mil doce (foja 26); lo que demuestra en forma clara que aun cuando se haya realizado

la certificación en comento, en nada le habría beneficiado porque fue en tiempo muy posterior en que acudió en los términos citados, pues los cinco días de que dispuso para la contestación de la demanda, iniciaron el veintidós de marzo y concluyeron el veintiocho de esa mensualidad, sin que tampoco exista constancia o alegato alguno, de que la certificación a que se refiere le hubiese facilitado comparecer de manera oportuna a contestar el reclamo que se le hizo. ...'

"En otro orden de ideas, en el segundo concepto de violación, la quejosa, además de exponer los motivos de queja que se estudiaron, relata diversas alegaciones; ahora, éstas resultan inoperantes, porque involucran las irregularidades procesales que describe respecto del acta citatorio y de la de emplazamiento; luego, constituyen una repetición literal del agravio segundo, según se constata de su lectura confrontada frente al respectivo concepto de violación; en ese orden, no controvierte las consideraciones que la ad quem produjo al analizar ese agravio, de ahí la inoperancia; en ese sentido, deben pervivir (las consideraciones), imperando en el fallo reclamado, a la luz del criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis 105, visible en la página 83, Tomo VI, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-2000, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.'

"Al margen de lo anterior, este tribunal advierte que la diligencia de emplazamiento se realizó conforme a derecho, toda vez que de la lectura del acta que lo contiene se observa, que reúne los requisitos que prevé el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, según se constata enseguida.

"En tal diligencia, aparece que la notificadora se constituyó en el domicilio correspondiente para llevar al cabo (sic) la orden del Juez natural respecto de la práctica del emplazamiento a la enjuiciada; se cercioró plenamente que lo es, porque lo apreció por medio de los sentidos, por el nombre de la

calle que se encuentra en la esquina más próxima y la nomenclatura oficial que se ubica en la puerta de acceso principal, así como por el dicho de los vecinos y por así habérmelo manifestado una persona que se encuentra en el interior de la finca en que se actúa, persona a la cual le pregunto si se encuentra la demandada ***** , a lo cual me manifiesta que de momento no se encuentra, manifestando que el (ella) puede atender a mi llamado y quien dijo llamarse: ***** , manifestó ser su hija.

"También la notificadora inquirió por la demandada según se aprecia de lo transcrito; luego, al no encontrarla, entendió la diligencia con la aludida ***** , a quien identificó con la credencial de elector que mostró; le hizo saber el objeto de la propia diligencia, así como el contenido del auto de ocho de febrero de dos mil doce (es el de radicación); asimismo, le hizo entrega de la cédula de emplazamiento, que incluyó copias simples de la demanda y de los documentos fundatorios, así como del auto de radicación; con la indicación de que dentro del término de cinco días, debía concurrir a producir contestación a la demanda y a ofrecer pruebas; de igual forma, la fedataria asentó que ***** , firmó el acta para mayor seguridad al reverso de la foja siete de autos para constancia.

"Además, la cédula contiene los requisitos que establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, pues en relación al requisito de la fracción I, referente a **el nombre del Servidor Público que haya dictado la resolución**; aparece: '... a fin de cumplimentar con lo ordenado en auto(s) de fecha 08 (ocho) de febrero del 2012, dos mil doce resolución dictada por el Juez Noveno de lo Civil el licenciado Armando René Ibarraran Zuno...'

"En relación a la fracción II referente a el **juicio en que se pronuncia y número de expediente**; se apuntó: '... dentro de los autos del juicio civil sumario, bajo el número de expediente *****...'

"Lo correspondiente a la fracción III atinente a **una breve relación de la resolución que se notifica**; se plasmó: '... Emplazo a: ***** entregando... así como del auto(s) que se cumplimenta y cuya breve relación obra al reverso de la misma en (1) una foja(s) útiles, quedando en poder de...; en el entendido que en efecto, como se asienta, obra adherida a la cédula copia del auto que se cumplimenta.'

"La fracción IV que alude al **día y la hora en que se hace la notificación**; se escribió: '... Siendo las 18:00 dieciocho horas con cero minutos del día 20 veinte de marzo del año 2012 dos mil doce, la suscrita notificadora de este H. Juzgado Noveno de lo Civil de Guadalajara ...'

"La fracción V respecto al **término para contestar la demanda**; se dijo: '... haciéndole saber que cuenta con un término legal de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le llame a juicio, para dar contestación a la demanda entablada en su contra...'

"La fracción VI, que se refiere al **nombre de la persona en poder en quien se deja**; se indicó: '... por este conducto emplazo a: ***** entregando original de la presente cédula de emplazamiento, copias simple de ley exhibidas tanto de la demanda como de los documentos fundatorios, así como del auto(s) que se cumplimenta y cuya breve relación obra al reverso de la misma en (1) una foja(s) útiles, dejándolos en poder de su hija de nombre *****', quien se identifica con IFE a su favor clave de elector ***** ...'

"Finalmente, la fracción VII, correspondiente **a la firma del servidor público que practique la notificación y de quién la recibe o expresión de su negativa**; se señaló: '... Quedando así el referido(a) demandado debida y legalmente enterado, notificado, emplazado y apercibido en todos y cada uno de los términos ordenados por conducto de ***** y quien sí firma al reverso de la fija 07 (siete) de autos para constancia y por seguridad.—Conste.—Notificadora.—Firma ilegible.

"En la inteligencia, que en la foja 7 a que se alude obra la leyenda de puño y letra de la propia ***** del texto: 'Recibí documentos. —20-marzo-2012.—*****!'

"Por último, es infundado, el concepto de violación que la peticionaria señala en la parte final de la página 23 que termina en la 24 de la demanda de amparo, respecto de que la sentencia impugnada es incongruente, en razón de que el Máximo Tribunal del País sostuvo que la inobservancia de alguna formalidad en la diligencia de emplazamiento produce su nulidad total, lo cual pasó por alto la ad quem.

"Porque ésta no soslayó ese aspecto, toda vez que basta la lectura de la sentencia que dictó para observar, que expresó al desestimar los agravios de la hoy inconforme las razones de orden lógico jurídico por las cuales determinó que se cumplieron las formalidades que exige la ley en el emplazamiento que se le practicó a la ahora inconforme; de ahí que no se actualiza la hipótesis que establece el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles, acerca de que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe el propio código de manera que quede sin defensa alguna de las partes.

"Finalmente, por lo que hace al escrito presentado el veinticinco de junio pasado, por los terceros interesados ***** y ***** , mediante el cual expresan argumentos, vía alegatos, tendientes a evidenciar la improcedencia de los motivos de inconformidad que formuló la quejosa, por la supuesta legalidad, que en su concepto impera en la resolución reclamada, al no formar parte de la litis en el juicio de amparo, no se hacen consideraciones sobre lo que en esa vía expresan, de conformidad con el criterio jurisprudencial número 39, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31, Tomo VI, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-2000, de rubro: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.'

"Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación, **sin que se advierta queja que suplir, como la peticionaria lo pide en la parte de su libelo de amparo que identifica con el número X**, lo procedente será negarle la protección constitucional.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión, **no ampara ni protege** a ***** , contra el acto de la autoridad, que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el que será susceptible de **depuración**, conforme al supuesto III, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurrido el lapso que establece y agotados, en su caso, los procedimientos indicados en los puntos décimo primero y vigésimo segundo, del propio acuerdo.

"Así lo resolvió y firma, por unanimidad de votos, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: Carlos Manuel Bautista Soto, Fernando Alberto Casasola Mendoza y, Francisco Javier Villegas Hernández, siendo ponente el último de los nombrados, ante la secretaria de Acuerdos Luz Adriana Alcaraz Horta que autoriza y da fe".

2) Ejecutoria emitida al resolver el recurso de revisión principal 165/2016, en sesión de diez de junio de dos mil dieciséis, interpuesto en contra de la

sentencia que concedió la protección de la Justicia de la Unión, en el juicio de amparo 165/2016, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el que se reclamó el emplazamiento practicado en un juicio civil ordinario. Ejecutoria que en lo conducente, dice:

"CUARTO.—Resultan infundados por una parte y fundados en otra, los agravios que se hacen valer, los que por razón de método se analizan en orden distinto al propuesto.

"De las constancias que se remitieron para la substanciación de este recurso, documentales que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su artículo 2o., se advierte lo siguiente:

"a). Mediante demanda presentada el cinco de diciembre de dos mil catorce, *****, demandó en la vía civil ordinaria y en ejercicio de la acción de terminación del contrato de asociación en participación a *****, por conducto de quien resultara su representante legal asociante, así como contra *****, en su carácter de fiador respecto del contrato de asociación en participación; por la terminación de dicho contrato, suscrito en su carácter de asociado; por el pago de la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y monto aportado como inversión a la asociación en participación; por el pago de las utilidades generadas más el veinte por ciento, como pena, establecidos conforme a la cláusula séptima de dicho pacto; por el interés moratorio a razón del tipo legal a partir del veinticinco de julio de dos mil catorce y, por los gastos, costas y honorarios (fojas 1 a 23 ídem).

"b). En proveído de seis de enero de dos mil quince, el Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, admitió la demanda de mérito y, entre otras cosas, ordenó el emplazamiento de los enjuiciados (fojas 24 a 26 ídem).

"c). En su cumplimiento, el dieciséis del propio mes, el secretario ejecutor adscrito al juzgado de origen, se constituyó en el domicilio de la demandada, ahora quejosa y al no encontrarla presente dejó un citatorio en los términos que ilustra la siguiente imagen: [imagen escaneada]

"d). En virtud de lo anterior, el diecinueve siguiente, el secretario ejecutor del juzgado responsable, llevó al cabo, entre otro, el emplazamiento de la enjuici-

ciada de mérito, en los términos que se desprenden del acta de emplazamiento que enseguida se ilustra: [imagen escaneada].

"Asimismo, precisa destacar, que enseguida anexó copia de la cédula que dejó en poder de su informante, cuyo contenido es el que muestra la siguiente imagen: [imagen escaneada].

"e). En acuerdo de dieciséis del mencionado mes de febrero, el Juez a solicitud del actor, declaró la rebeldía de la enjuiciada de mérito (foja 35 ídem).

"f). Seguido el juicio, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Juez dictó sentencia, en la que declaró improcedente la acción intentada y absolvió a los demandados de todas y cada una de las prestaciones (fojas 97 a 114 ídem).

"g). En su contra, el actor interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la que el treinta de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia en la que modificó la apelada, a fin de declarar procedente la acción, no así la totalidad de las prestaciones reclamadas; por lo que condenó a los enjuiciados al pago de la cantidad reclamada como monto aportado como inversión a la asociación en participación; a los intereses al tipo legal y a los gastos y costas del juicio (fojas 47 a 68 ídem).

"Precisa destacar, que la quejosa (parte demandada), ostentándose tercera extraña por equiparación, reclamó el ilegal emplazamiento que en su concepto, se le practicó en el juicio de origen, así como todo lo actuado en él, incluyendo la sentencia definitiva que dijo dictó la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"El Juez de Distrito concedió el amparo solicitado, para el efecto de que el natural y la Sala responsables, dejaran insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen a partir de la diligencia de dieciséis de enero de dos mil quince, en la que dijo se incluía el citatorio tildado ilegal, así como lo actuado en el toca de apelación ***** y restituyera a la quejosa en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados; concesión que dijo, debía abarcar las actuaciones y consecuencias jurídicas subsecuentes, incluyendo la sentencia definitiva de segunda instancia y lo relativo al procedimiento de ejecución, toda vez que el quejoso lo reclamó como consecuencia del ilegal emplazamiento y no por vicios propios.

"Aduce el recurrente, que debe sobreseerse en el juicio, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos (sic) 73, fracción V, en relación con el 74, fracción (sic) III y IV, ambos de la Ley de Amparo, porque el acta de citatorio que se practicó al quejoso no adolece de ilegalidad alguna por las razones que expresa en sus agravios, que enseguida se analizan.

"Lo anterior es infundado, puesto que los argumentos en los que sustenta las causas de improcedencia, involucran cuestiones íntimamente ligadas con el fondo, ya que es incuestionable que aquéllos exigen la realización de un estudio que determine, si el citatorio que se dejó a la quejosa adolece o no del vicio que le atribuyó el Juez Federal; lo cual, como puede verse constituye la materia del amparo.

"Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número P/J. 135/2001, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis consultable en la página 5, del Tomo XV, enero de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

"De ahí, que no cobren aplicación los criterios que invoca al efecto.

"Refiere el disconforme, que se violaron los artículos 8o., 14 y 16 constitucionales, en relación con lo previsto por los numerales 73, 74, 75, 76 y 79, fracción VI, de la Ley de Amparo y 63, 111, 112, 112(sic), y 112 bis del enjuiciamiento civil del Estado, ya que el Juez Federal concedió el amparo sin tomar en cuenta lo previsto en ellos, bajo la errónea apreciación de que el acto reclamado (emplazamiento) era ilegal, porque el funcionario judicial que lo practicó, omitió asentar en el acta de citación, el motivo por el que consideró pertinente regresar a las dieciséis horas del día hábil siguiente, siendo que esa decisión la apoyó, en un criterio que sólo es aplicable en el Estado de Michoacán, no en la entidad, por no adecuarse a las situaciones del lugar o población, ya que en lo referente al lugar donde fue practicado, no se trata de uno alejado de la capital del Estado, en el cual se tenga que establecer cierta motivación del señalamiento del día y hora para la práctica de la diligencia, a

fin de no dejar en estado de indefensión al buscado y garantizarle el conocimiento del citatorio; máxime si se toma en cuenta, que el artículo 112 del enjuiciamiento civil del Estado impone al servidor público, la obligación de dejar el citatorio para hora fija del día siguiente, sin establecer o señalar los motivos o razones de la fijación de la hora, motivo por el cual, a su discreción, puede señalar la hora en que debe esperarlo para el día siguiente llevar al cabo el llamamiento a juicio, es decir, dichos preceptos en ningún momento establecen la condicionante de que tenga que razonar las causas por las que fija una hora determinada para la práctica de la diligencia, por lo que no existe razón para pretender nulificar lo actuado en el juicio de origen, ya que las diligencias de emplazamiento reunieron los requisitos indispensables para su validez, por tanto, conforme a lo actuado en el juicio, no se vulnera en forma alguna lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que en el acta citatorio se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento y en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la empresa demandada y quejosa, lo que hace válido tanto el referido citatorio como su emplazamiento.

"Sigue diciendo el disconforme, que de lo asentado en el citatorio se desprende, que sí cumplió con el principal objetivo de hacer saber al requerido el procedimiento seguido en su contra, así como los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la motivación del señalamiento del día y hora para llevar al (sic) cabo la práctica del emplazamiento; al respecto invoca los criterios «XXVI. 5o. (V Región) 9 C (10a.), XIII.1o. 3 C, XV.1o., 51 C, IX. 1o. 149 C y 784» de los rubros: 'EMPLAZAMIENTO. A FIN DE SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL GOBERNADO, EL CITATORIO CORRESPONDIENTE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.'; EEMPLAZAMIENTO. EFECTOS LEGALES DEL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 8 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO OAXACA).'; 'EMPLAZAMIENTO. CUANDO NO SE REALIZA DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO, SINO CON OTRA PERSONA DISTINTA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE EL CITATORIO EL QUE ADEMÁS, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).'; 'NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. PARA QUE PUEDA DECLARARSE POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SE REQUIERE QUE TALES VIOLACIONES DEJEN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).'; 'EMPLAZAMIENTO. PARA SU VALIDEZ, DEBEN SATISFACERSE ÍNTEGRAMENTE LAS FORMALIDADES

LEGALES.'; 'EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. NECESIDAD DE SATISFACER LAS, PARA SU VALIDEZ.' y 'EMPLAZAMIENTO. FORMALIDADES EN EL.'

"Es fundado el motivo de queja que se examina, toda vez que, como bien lo apunta el disconforme, el Juez de Distrito erró al tildar ilegal el citatorio, por ende, el emplazamiento que se practicó a la empresa moral quejosa (*****) apoyado en que el funcionario que lo realizó, omitió asentar en él (citatorio) los motivos por los que consideró pertinente regresar a la misma hora del día siguiente hábil (dieciséis horas del diecinueve de enero de dos mil quince) a aquel en que se constituyó en su primera búsqueda (dieciséis de enero de dos mil quince).

"Porque en la especie, era innecesario que dicho funcionario procediera en la forma exigida por el Juez Federal, en razón de que por una parte, del acta de citatorio en cuestión, no se advierte que hubiera acontecido alguna circunstancia que hiciera indispensable la expresión de las razones que lo llevaron a fijarlo para la misma hora del día siguiente hábil a aquel en que se constituyó (dieciséis horas del diecinueve de enero de dos mil quince), si se toma en cuenta lo siguiente:

"1. Que de acuerdo a lo asentado en el referido documento (lo cual no se advierte desvirtuado), el domicilio de la empresa demandada en el que se constituyó (***** número ***** en la colonia *****), le resultó de fácil localización, pues no expresó impedimento alguno para ello.

"2. Que es un hecho notorio, para los habitantes del Municipio de ***** y zona conurbada de ***** , que es comúnmente conocida la colonia o fraccionamiento ***** , en que se ubica el domicilio del enjuiciado y que la misma se encuentra perfectamente comunicada por varias arterias, avenidas o calles.

"3. Que no se está en la hipótesis de considerar, que con la actuación tildada de irregular, se impidió a la quejosa su conocimiento real sobre la cita para ser emplazada, dado que como se observa de su imagen que se ilustra en líneas que anteceden, la persona con quien lo dejó, no informó al diligenciarlo dato alguno que permitiera deducir dificultad o imposibilidad para lograr la pronta localización y concurrencia del representante legal de la empresa moral demandada, el día y hora fijados, como podría ser, que estuviera ausente de la ciudad o estuviese imposibilitado por enfermedad, etcétera.

"4. Que el término que el diligenciario fijó para que el representante legal de la enjuiciada atendiera la cita, es suficiente para que pudiera enterarse del contenido del citatorio que se dejó en poder de uno de sus empleados, por corresponder al máximo de veinticuatro horas que se entiende exigido por el numeral 112, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone en lo que interesa lo siguiente: 'Artículo 112. ... Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá...'

"Sin que sea óbice, que el Juez Federal apoyara su decisión en un criterio jurisprudencial que interpretó el artículo 80³ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de similar contenido, en lo que aquí interesa, al artículo 112 del enjuiciado civil de esta entidad y en un precedente del Tercer Tribunal Colegiado de la Materia y Circuito; porque en el particular, por las razones expuestas, no existe razón para estimar arbitrario el actuar del funcionario que practicó el emplazamiento y exigirle, por ende, la expresión de las razones que lo llevaron a fijar determinada hora de espera; pues no debe perderse de vista que el motivo que las originó (la tesis y su ejecutoria), fue el decidir si el breve tiempo que se otorgó al demandado para la espera de la segunda búsqueda, era o no, el adecuado.

"En este contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción VI, de la ley de la materia, lo adecuado es efectuar el examen de los motivos de queja, cuyo examen omitió el Juez de Distrito.

"QUINTO.—Es fundado el concepto de violación en el que el quejoso se duele de ilegalidad del citatorio, porque de él se desprende, que el notificador

³ "Artículo 80. La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado."

en ningún momento requirió a la persona con la que lo entendió por la presencia del representante legal de la empresa demandada, ya que sólo recibió el informe de que la última no se encontraba de momento, violando con ello los criterios «I.13.T.309 L, XIX.2o.2 L y I.7o.C.39 K» que cita de los rubros: 'EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE REALIZA CON UNA PERSONA MORAL, PREVIO CITATORIO, EL ACTUARIO DEBE REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANTES DE HACERLO CON QUIEN LO ATIENDE, SI ÉSTE CARECE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).'; 'EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL DE UNA PERSONA MORAL. DEBE PRACTICARSE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ACREDITARSE TAL CARÁCTER EN DICHA DILIGENCIA Y NO CON POSTERIORIDAD.' y 'EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.'; mismo que por ser suficiente para conceder el amparo, hace innecesario el estudio de los restantes, de acuerdo con el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1498, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Volúmen 2, Común, Primera (sic) Parte 2 SCJN, Décima Primera Sección, Sentencias de Amparo y sus Efectos, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-septiembre 2011, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

"Se afirma lo anterior, porque del acta de citatorio en cuestión, cuya imagen se reprodujo en líneas que anteceden se observa, que el funcionario que lo practicó, como bien lo dice el quejoso, se limitó a cerciorarse de que el domicilio donde se constituyó (finca marcada con el número ***** de la calle *****), en la colonia *****) era el de la demandada (quien según lo asentó era, la empresa mercantil denominada *****), por conducto de quien resultara ser su representante legal en su carácter de asociante), por así habérselo informado (*****), quien le manifestó ser empleada de aquélla y, a hacer constar, que esa persona le informó que de momento la demandada no se encontraba.

"Mas no se advierte que previamente requirió a su informante por la presencia del representante legal de la empresa demandada, como era su deber y le exige el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en

cuanto éste dispone que: 'La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.—Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento **y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado**, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá: ...'; ya que es un presupuesto lógico y legal indispensable, el que el buscado no se encuentre, a fin de que se le pueda dejar un citatorio de espera, para la práctica propia del emplazamiento; pues no basta que el notificador se constituya en el domicilio de la persona buscada y que entienda la diligencia con quien le manifieste ser empleada o pariente de aquélla, si previamente, se insiste, no hace constar expresamente, que inquirió por su presencia y que se le informó que no se encontraba, que sería el motivo por el cual no la pudo entender directamente con la interesada, como aconteció en la especie.

"Sirve de apoyo por las razones que informa, el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis «1a./J. 5/2011 (10a.)» consultable en la página 575, del Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARLA CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación sistemática de los artículos 114, 116 y 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deriva que el emplazamiento debe realizarse personalmente con el demandado y sólo en el caso de que no se encuentre en el domicilio señalado, se hará la notificación por cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio, para lo cual el notificador, previamente a ello, deberá cerciorarse de que en el lugar vive la persona que deba emplazarse, haciendo constar en la cédula los pormenores que prevé el citado artículo 116, es decir, la fecha y hora en que se entregue la cédula, el nombre y apellido del promovente, así como el nombre y apellido de la persona a quien le sea entregada la cédula, el juez que manda a practicar la diligencia y la determinación que ordena efectuar la correspondiente notificación. En esa virtud, una vez que el fedatario judicial se cerciora de que está en el domicilio correcto y de que el demandado vive ahí, debe

requerir su presencia y, únicamente en el caso de que se le informe que no se encuentra, estará en aptitud legal de realizar el emplazamiento con una persona que tenga alguna de las calidades establecidas en el citado artículo 117, lo que debe asentar expresamente en la razón actuarial, porque si bien dichos artículos no prevén tal obligación para el fedatario, lo cierto es que al constituir un presupuesto lógico y legal indispensable —que el demandado no se encuentre en el domicilio y verificar que se siguió el orden de prelación que señala este precepto—, se requiere que dicha particularidad quede asentada en el acta correspondiente, a fin de salvaguardar las formalidades del procedimiento, pues a juicio de este alto tribunal, no basta que el notificador se constituya en el domicilio buscado y entienda la diligencia con algún pariente, empleado o doméstico del interesado, o alguna persona que viva en el domicilio señalado, pues la diligencia debe practicarse directamente con la persona buscada, y sólo en el caso de que ésta no se encuentre, podrá practicarse con diversa persona.'

"Igualmente, sirven de apoyo, por compartirse y por las razones que informan, los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, contenidos en las tesis «I.7o.C.39 K y I.13o.T.309 L» consultables en las páginas 2182 y 1369, Tomo XXIV, agosto de 2006 y Tomo XXXIII, junio de 2011, respectivamente, Novena Época, del aludido *Semanario*, que por su orden dicen:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE PERSONAS MORALES. FORMALIDADES PARA SU REALIZACIÓN.—El emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor importancia porque a través de éste se hace del conocimiento del demandado la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor, por ello se reviste de las mayores formalidades con la finalidad de no dejarle sin defensa, así cuando a quien debe emplazarse es una persona moral que es una entidad jurídica que se obliga y ejerce sus derechos por conducto de sus representantes, debe buscar a quien la represente y seguirse las demás formalidades que al efecto establece la ley procesal. De otra manera no es suficiente que el actuario se constituya en el lugar señalado para practicar el emplazamiento; que se cerciore de ello y que cumpla con los demás requisitos de ley, si no busca al representante legal de la persona moral y sólo entiende la diligencia con quien se encuentra en el domicilio para ese efecto señalado, debiendo agregarse que no es requisito de forma el cerciorarse de la representatividad de la persona física con quien se entienda la diligencia, ya que ello no se contempla en la ley.'

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE REALIZA CON UNA PERSONA MORAL, PREVIO CITATORIO, EL ACTUARIO DEBE REQUERIR

LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANTES DE HACERLO CON QUIEN LO ATIENDE, SI ÉSTE CARECE DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN (SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—Conforme a lo establecido en las fracciones I a IV del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo —precepto que establece las reglas básicas de la primera notificación personal—, el actuario debe cumplir, entre otras, con las siguientes formalidades: I) cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación; II) tratándose de persona moral, asegurarse de que entienda la diligencia con el representante legal de aquélla; III) en los casos en que no se encuentre presente el interesado o su representante, dejar el citatorio para que éste lo espere al día siguiente a hora determinada; y IV) si no obstante el citatorio, no se encuentra presente el representante, hacer la notificación con cualquier persona que se encuentre en la casa o local. En congruencia con lo anterior, tratándose de personas morales, es obligación del fedatario requerir la presencia del representante legal de quien se pretende emplazar, tanto al realizar esa diligencia en la primera búsqueda, como cuando se realiza previo citatorio, pues según las fracciones II y IV del ordenamiento legal invocado el emplazamiento siempre debe entenderse con persona facultada para representar a la parte demandada, lo que de manera imbíbida lleva la obligación de requerir la presencia del referido representante, cuando el actuario se constituye nuevamente en el domicilio respectivo a la hora que fijó en el citatorio, y sólo cuando dicho apoderado no lo espere, podrá practicar el emplazamiento con quien no tenga la calidad apuntada.'

"No es óbice que en el citatorio mismo que obra a foja 27 del Tomo I, el diligenciaro asentara, en lo que interesa: 'Sírvese esperar a la suscrito Notificador adscrito al Juzgado Cuarto Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco en este mismo lugar en que se actúa, sito en la finca marcada con el número.... para la práctica de una diligencia de carácter judicial ordenada por resolución de fecha seis de enero de dos mil quince dictada por ..., dentro de los autos del juicio y expediente indicados al rubro superior derecho, promovido por *****', en contra de la empresa mercantil denominada *****', por conducto de quien resulte ser su representante legal en su carácter de asociante...'; toda vez que ello no subsana la irregularidad apuntada en líneas que anteceden, si se toma en cuenta, por una parte, que la mención que ahí se hizo del representante legal de la demandada, no pone de manifiesto, que el funcionario que lo elaboró, haya requerido en ese acto por su presencia, como era su deber y lo exige el numeral 112 invocado, ya que incluso, no asentó constancia de su recepción por parte de persona alguna; y, en otra, porque en el acta de citatorio que levantó con motivo del resultado que le arrojó la primera búsqueda a la demandada, que en la diligencia a consi-

derar, no requirió, que es lo que importa, a su informante por la presencia de dicho representante.

"En tales condiciones, al ser irregular la diligencia correspondiente a la primera búsqueda, vicia la de emplazamiento propiamente dicha, por ser su fundamento y base.

"En este orden, lo adecuado es declarar que éste resulta ilegal y conceder el amparo, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se deje insubsistente lo actuado hasta el auto que declaró la rebeldía de la quejosa ante su falta de contestación, a fin de que comparezca a juicio a deducir sus derechos en el término que establece la ley ordinaria, a partir de que se le notifique, personalmente, por parte del Juez de Distrito la presente resolución; para lo cual se tiene como domicilio de la quejosa, el que señaló en su demanda de amparo, ubicado en el número ***** , de la Avenida ***** , colonia ***** , en ***** (foja 4), debiendo el Juez responsable, transcurrido ese término, si no comparece la peticionaria del amparo, dictar la resolución que corresponda; en caso contrario, llevar el juicio por sus trámites normales.

"Sirve de apoyo, en lo conducente y por compartirse, el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis «I.3o.C.95 K (10a.)» visible en la página 3658, Tomo IV, Libro 24, noviembre de 2015, «Gaceta del Semanario Judicial de la Federación» Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», que dice:

"TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. EFECTOS DEL AMPARO. COMO EL QUEJOSO YA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS DATOS DEL JUICIO, NO SE DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICE NUEVO EMPLAZAMIENTO, SINO QUE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA EJECUTORIA DE AMPARO, CORRE EL PLAZO PREVISTO POR LA LEY QUE RIGE AL JUICIO, PARA CONTESTAR LA DEMANDA.— El tercero extraño a juicio por equiparación, es formalmente parte demandada que no tuvo conocimiento material del juicio instaurado en su contra, en violación a la garantía de audiencia que marca el artículo 14 constitucional y, por extensión, vulnera el derecho humano de debido proceso al hacer nugatoria su oportunidad de contestar la demanda y rendir pruebas. Entonces, la procedencia del juicio de amparo indirecto se sujeta a la manifestación de la fecha en que se tuvo conocimiento del juicio, con independencia de que se encuentre concluido. Con motivo del informe justificado, el quejoso conoce el número de expediente y la autoridad judicial que lo tramita. Así, al demostrar la privación de su derecho de contradicción, el efecto de la protección no debe consistir en

ordenar la reposición del procedimiento para que se realice nuevo emplazamiento, sino establecer expresamente que con base en el conocimiento pleno del juicio natural, la notificación personal de la sentencia de amparo que causó estado o, en su caso, la del recurso de revisión, será el evento a partir del cual transcurrirá para el enjuiciado (parte quejosa), el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, porque la acción constitucional no es meramente declarativa, sino que busca reponer al agraviado en el uso y goce del derecho violado; esto es, que se beneficie del privilegio de confrontar al actor mediante la contestación de la demanda y las pruebas que la apoyen. Este criterio pondera adecuadamente los derechos de las partes, hace prevalecer los principios de economía procesal y buena fe, es respetuoso de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se torna útil y más allá de lo habitual, porque el efecto del conocimiento ya se concretó; sin que pueda volver a ignorar la existencia del juicio, ni requerir un nuevo emplazamiento formal, que no aporta un mayor beneficio '.

"Concesión que deberá hacerse extensiva a los actos de ejecución atribuidos al notificador adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado.

"En el entendido de que la referida reposición del procedimiento, no deberá abarcar al emplazamiento practicado al codemandado *****', al tenor de las razones que informa, el criterio «1a./J. 72/2011 (9a.)» sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 933, Libro I, octubre de 2011, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.'

"En esas condiciones, lo procedente será confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, por motivos diversos a los invocados por el Juez federal.

"Toda vez que obran agregadas al toca en el que se actúa, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para documentar esta determinación, o se encuentran reproducidas en ella, con ello se atiende a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula

la integración de los expedientes impreso y electrónico, el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el numeral 3o. de la Ley de Amparo vigente.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado, en el juicio de amparo indirecto número 228/2016-VIII.

"SEGUNDO. Para los efectos indicados en el último considerando de esta resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** por conducto de su administrador general único *****, contra los actos de las autoridades precisados en el resultando primero de la misma.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el que será susceptible de depuración, conforme al supuesto IV, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

"Así lo resolvió y firma, por unanimidad de votos, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: Francisco Javier Villegas Hernández, Jaime Julio López Beltrán y Eduardo Francisco Núñez Gaytán, siendo ponente el primero de los nombrados, ante la secretaria de Acuerdos Licenciada Luz Adriana Alcaraz Horta, que autoriza y da fe."

3) Ejecutoria emitida al resolver el recurso de revisión 186/2016, en sesión de uno de julio de dos mil dieciséis, que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, que concedió el amparo respecto del emplazamiento practicado en un juicio mercantil ejecutivo. Ejecutoria que en lo conducente, dice:

"CUARTO. Agravios. De su lectura se advierte que de forma medular, la parte recurrente alega:

"Que el actuario siguiendo el contexto del lugar y la lógica, decidió regresar al día siguiente a la misma hora, la cual es comúnmente utilizada para ingerir los alimentos en el hogar, lo que demuestra que utilizó la experiencia y

el contexto de la población, asimismo, la hora fijada para atender el citatorio fue acorde y real para que la quejosa tuviera una buena defensa.

"Que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal invocando la jurisprudencia «1a./J. 186/2005» del rubro: 'EMPLAZAMIENTO, PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).', sin embargo, no es aplicable al caso, ya que las disposiciones que interpretó no son idénticas en cuanto a la fijación del citatorio, lo que transgrede su derecho fundamental de seguridad jurídica.

"QUINTO. Argumentos que devienen fundados en la medida en que se suple su deficiencia, en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia «1a./J. 17/2000» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 189, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de 2000, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.—Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por violación manifiesta de la ley que deje sin defensa, aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.'

"También tiene aplicación la jurisprudencia «2a./J.» 26/2008, de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, visible en la página 242, Tomo XXVII, marzo 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del tenor:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.—La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.'

"Ahora bien, debido a que lo que se reclama es la diligencia de emplazamiento a juicio, se considera necesario reproducir el acta relativa, incluyendo el **citatorio**: [imágenes escaneadas].

"De cuyo contenido, es menester destacar el del **citatorio**, esto es, que a las dieciséis horas con diez minutos del **veintidós de junio de dos mil once**, se constituyó el diligenciario judicial en el número ******, de la calle ******, en la colonia ******, del Sector ******, y una vez que se cercioró de que se trata del domicilio particular de la demandada ******, se entrevistó con quien dijo ser hijo de la persona buscada, refiriéndole éste que su madre no se encontraba, por ende, procedió a dejarle un citatorio, para que el día **veintitrés de junio de dos mil once a las dieciséis horas con treinta minutos** lo esperara la enjuiciada, con el objeto de practicar la diligencia encomendada en el juicio mercantil ejecutivo ******, promovido por ******, apercibiéndola que de no esperar, se entendería con la persona que se encuentre en el domicilio.

"Ahora bien, con relación a la jurisprudencia en la que fundamentalmente el Juez de Distrito sustentó el fallo recurrido, es necesario resaltar cuáles fueron las circunstancias acontecidas en los asuntos que contendieron al resolver la ejecutoria que originó tal criterio, con el objeto de evidenciar que al margen e independientemente de la legislación materia de análisis, la referida jurisprudencia no es aplicable al caso en particular.

"Al efecto, se reproducirá la porción relativa, siendo ésta la siguiente:

"El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito**, al resolver en fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, el juicio de amparo en revisión civil 265/2004, promovido por la tercero perjudicada en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 174/2004-IV, del Índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, sostuvo, en lo que interesa a la materia del presente asunto, lo siguiente:—«Es inoperante el agravio identificado con el número 3, en el que el aquí recurrente aduce que el Juez Quinto de Distrito en el Estado, actuó en forma ilegal al conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** bajo el argumento de que el actuario responsable se constituyó en el domicilio de los demandados a las **diecisiete horas del día dos de junio** de mil novecientos noventa y cuatro, y que al no encontrarlos dejó citatorio para que lo esperaran a las **dieciocho horas del mismo día**, por lo que transgredió en perjuicio de los solicitantes de la Justicia Federal dentro del juicio sujeto a revisión, lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio anterior a las reformas, pues para llevar a cabo el emplazamiento medió únicamente una hora, lo que no podía considerarse como un tiempo prudente para que se localizara a los demandados y se trasladaran a su domicilio para esperar al notificador; que lo anterior es así, porque el hecho de que se haya dejado el citatorio con una hora de diferencia, respecto del momento en que se constituyó en el domicilio de los quejosos, no podía considerarse como prudente para localizar a los demandados, pues el Juez de Distrito no indicó cuál sería el tiempo razonable que debía mediar entre la constitución del actuario en el domicilio de los solicitantes de garantías y la hora que debería fijarse en el citatorio, para que lo esperaran, además de que la diligencia de emplazamiento debe ser analizada de manera integral para establecer si en la misma se cometieron o no violaciones que pudieran acarrear su nulidad, que por ello si ***** le indicó al actuario que los solicitantes de amparo no se encontraban de momento en el domicilio pero sí dentro de la ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, la carga de la prueba para acreditar el término que medió entre la constitución del actuario en el domicilio de los quejosos y la hora que se señaló en el citatorio, para que lo esperaran era insuficiente para que regresaran a su domicilio, correspondía a los promoventes de amparo; que es infundado que el Juez de amparo haya señalado que el fin que se persigue con el citatorio es que el interesado pueda enterarse personalmente de la diligencia judicial que se pretende practicar y se encuentre en condiciones de intervenir en el juicio planteado en su contra, pues si los quejosos confesaron que el emplazamiento se llevó a cabo en su domicilio, el hecho de que se hubiese dejado aquella hora de margen para llevar a cabo el emplazamiento, no debe estimarse de manera dogmática como una violación grave que no les hubiere permitido conocer

la existencia del juicio entablado en su contra, menos que no hubieran podido comparecer al juicio a defender sus derechos.»—Lo anterior resulta inoperante, porque el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en la resolución recurrida, consideró:—a) Que el emplazamiento efectuado el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio ejecutivo mercantil número ***** , promovido por los apoderados jurídicos de la ***** , frente a ***** , es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales y 1393 del Código de Comercio vigente en la época de los hechos.—b) Que el emplazamiento como presupuesto procesal, tiene como objetivo primordial hacerle saber al demandado la existencia de una controversia jurídica iniciada en su contra, con la finalidad de que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos, ofrezca pruebas, formule alegatos y sea debidamente notificado del fallo que se dicte; que el artículo 1393 del Código de Comercio vigente en la época del emplazamiento, aun cuando no señalaba el plazo que debe mediar entre el citatorio y la diligencia de emplazamiento y embargo, sólo refería que no encontrándose al deudor a la primera busca se le dejaría citatorio, fijándole día y hora para que aguardara, por lo que eran aplicables las normas del derecho local común, cuyas formalidades debían observarse en los juicios ejecutivos mercantiles a fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de saber quién lo demanda, qué se le demanda y qué tribunal ordenó el emplazamiento para que no se viole la garantía que prevé el artículo 14 constitucional, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis varios (sic) 15/72, visible en la página 47, Volumen 58, «octubre de 1973», Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de título: «EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN.»; que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, vigente en la época del emplazamiento, disponía que: «La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo» que esa disposición debe entenderse, en el sentido de que tratándose del lapso que debe mediar entre el citatorio de espera y la notificación, requiere que exista un tiempo prudente para que se encuentre al demandado a la segunda búsqueda, pues atendiendo a las reglas de la lógica, resulta obvio que si a una persona se le busca por la mañana, el citatorio deberá dejársele para la tarde, o para el día siguiente si se le busca en la tarde, pero antes de que transcurran las veinticuatro horas, debido a que sólo de esa manera, al otorgarse un tiempo suficiente para su localización, se tendrá la certeza de que se encontrará al demandado, pues de lo contrario, cuando el actuario deja el citatorio para que el interesado lo espere en un

tiempo menor, es claro que no existirá la seguridad de que sea encontrada la persona que se pretende notificar, ya que en un lapso relativamente corto no se podía localizar a la persona buscada y ésta trasladarse a su domicilio para esperar al notificador, lo anterior de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia VIII.1o. J/16 del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 974, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título: «EMPLAZAMIENTO. TÉRMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL CITATORIO DE ESPERA Y LA NOTIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ANTERIOR VIGENCIA.»—c) Que en el caso no se satisfizo la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 constitucional, porque el emplazamiento no puede llevarse de manera mecánica, incurriendo en irregularidades, pues el funcionario debe citar de acuerdo con las circunstancias que se le comuniquen para que dentro de un término razonable, el citado pueda acudir al llamado y, por ende, bajo esos extremos, el término podrá ser variable pero nunca tan corto que impida tener la seguridad de que el demandado no acudirá a la cita, situación que además pone en duda la buena fe del personal actuante, por lo que no basta que el citatorio se haya dejado en el domicilio correcto y entregado a una de las demandadas en dicho juicio, a quien después se corrió traslado, porque al asumir que lo anterior es suficiente, entonces queda sin objeto el citatorio para que acuda el interesado, lo cual es inadmisibles, ya que la diligencia de emplazamiento es de tal importancia que debe apreciarse formalmente, esto es, que se debe vigilar que se cumplan todos los requisitos y la falta de alguno trascendente trae consigo la invalidez del emplazamiento, a menos de que haya datos que proporcionen certeza de que el demandado sí se enteró de su emplazamiento, y que en el caso no existían esos datos, y concluyó concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a *****.—Consideraciones del Juez Quinto de Distrito que no combate en su totalidad el ahora recurrente, puesto que en el motivo de desacuerdo a estudio, sólo rebate lo expuesto en una parte de los incisos a) y b), pues señala que se transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, anterior a las reformas, y que para llevar a cabo el emplazamiento medió sólo una hora; que en el caso no se encuentra acreditado que el término de una hora hubiere sido insuficiente para que los quejosos regresaran a su domicilio, sino que por el contrario al haber señalado ***** que de momento no se encontraban, pero sí dentro de la ciudad, a los quejosos correspondía demostrar que ese tiempo era insuficiente para que hubieran regresado a su domicilio; que en el caso se cumplieron con todos los requisitos a que se refiere el numeral 1393 del Código de Comercio, en relación con el artículo 80 del código adjetivo civil. Sin embargo, se olvida de impugnar lo considerado por el Juez de amparo, es

decir, lo que se señala en el inciso b), en lo tocante a que es obvio de que si a una persona se le busca por la mañana, el citatorio deberá dejársele para la tarde, o para el día siguiente si se le busca en la tarde, pero antes de que transcurran las veinticuatro horas, pues en un plazo relativamente corto, no existe la seguridad de que sea encontrada la persona que se pretende notificar y ésta trasladarse a su domicilio para esperar al notificador. Tampoco rebate la consideración del Juez de amparo que se precisa en el inciso c), en lo tocante a que el emplazamiento no puede llevarse de manera mecánica, incurriendo en irregularidades, pues el actuario debe citar de acuerdo con las circunstancias que se le comuniquen para que dentro de un término razonable, el citado pueda acudir al llamado, y que bajo esos extremos el término puede ser variable pero nunca tan corto que impida tener la seguridad de que el demandado no acudiera a la cita; habida cuenta que no dice nada al respecto, es decir, no señala por qué no es necesario que el actuario tome en consideración las circunstancias que le haga saber la persona con la que deja el citatorio, para poder fijar el término prudente en el que regresará a practicar el emplazamiento. Omisiones que impiden a este órgano colegiado analizar la legalidad o ilegalidad del fallo reclamado en dicho aspecto, pues en la especie no se surte ninguna de las hipótesis a que se contrae el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, por lo que la sentencia reclamada sobre ese tópico debe quedar incólume. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de texto: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatir.»—Es infundado lo que alega... cuando aduce que es infundado (sic)

que se haya considerado que el actuario debe citar de acuerdo a las circunstancias que se le comuniquen, para que dentro de un término razonable, el citado pueda ocurrir a su llamado, que el término podrá ser variable pero nunca tan corto que impida tener la seguridad de que el demandado no acudirá a la cita; que se pone en duda la buena fe del tribunal actuante, porque el argumento no se encuentra fundado y razonado, porque indicó «para que dentro de un término razonable, pero nunca tan corto», pero que no precisa cuál debe ser en su caso el término «razonable», ni por qué el que se fijó en el citatorio sea tan «corto».—Así se estima porque el Juez Quinto de Distrito en el Estado actuó legalmente en el fallo recurrido, pues en forma categórica señaló que el funcionario que lleva a cabo la práctica del emplazamiento, debe señalar el término que ha de transcurrir entre el citatorio y el emplazamiento, de acuerdo con las circunstancias que se le comuniquen, para que dentro de un término razonable el citado pueda acudir al llamado, que ese lapso puede ser variable, pero nunca tan corto que impida tener la seguridad de que el demandado no acudirá a la cita. Lo cual apoyó en la tesis VIII.1o. J/16 del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que se puede ver en la página 974, Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» del título: «EMPLAZAMIENTO. TÉRMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL CITATORIO DE ESPERA Y LA NOTIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ANTERIOR VIGENCIA.». Por consiguiente, no es cierto que la sentencia recurrida no esté fundada y motivada. ...En las relatadas condiciones, en la materia del recurso se confirma la sentencia recurrida.—Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión civil 94/2004, promovido por la tercero perjudicada *****', contra la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo I-264/2003 del Índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán sostuvo, en lo que concierne a este asunto, lo siguiente:—En otro orden de ideas, el Juez de Distrito al analizar el fondo del asunto, supliendo en sus deficiencias los conceptos de violación, estimó que el emplazamiento reclamado es ilegal, en virtud de que el citatorio previo que la actuaria responsable le dejó al quejoso a fin de que lo esperara para entender personalmente con él dicha diligencia, contraviene lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que si bien este numeral no establece cuál es el lapso que debe mediar entre el momento en que se deja el citatorio y aquel en que debe practicarse el emplazamiento, también lo es que a fin de asegurarse que el demandado tenga un lapso razonable para enterarse de ese citatorio, debe acudir a las reglas de la lógica que tienen que aplicarse en función de los informes que al notificador le proporcione la persona con quien se entienda la diligencia, respecto del lugar en que se encuentre la persona buscada, circunstancias que

–refirió– deben asentarse en el acta respectiva, con el fin de poder determinar que es razonable el tiempo que se señaló para regresar a efectuar el emplazamiento; y que como en el caso, el notificador dejó el citatorio para regresar treinta minutos después de su primera búsqueda, sin señalar las circunstancias o motivos por los que consideró que ese tiempo era suficiente para que el interesado compareciera a enterarse de la diligencia, el emplazamiento es irregular y violatorio de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional; y apoya su criterio en las tesis «XXI.1o. 28 C, XV.1o. 9 C y VIII.1o. J/16» de rubros: «EMPLAZAMIENTO IRREGULARIDAD DEL.», «EMPLAZAMIENTO. CITATORIO PREVIO AL. LA FIJACIÓN DEL LAPSO DE ESPERA ES A CRITERIO DEL ACTUARIO.» y «EMPLAZAMIENTO TÉRMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE EL CITATORIO DE ESPERA Y LA NOTIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ANTERIOR VIGENCIA.», La recurrente refiere al respecto, en su segundo agravio, que el juzgador de amparo supliendo la deficiencia de la queja aludió a un hecho que el impetrante no hizo valer en su demanda de garantías; que el criterio sostenido por el Juez carece de consistencia jurídica y que no hizo una debida interpretación del artículo 80 del código adjetivo civil de la entidad, entre otras cuestiones, porque de la simple definición del adverbio «dentro» al que alude ese numeral se entiende que el citatorio se dejará para regresar en cualquier tiempo que esté inmerso en las veinticuatro horas que establece, de tal manera que cualquier hora que se fije posterior a la primera comparecencia del notificador en el domicilio buscado, debe entenderse que está dentro de dicho plazo, pues es obvio que el legislador no quiso constreñir al actuario a que indicara un tiempo determinado, sino que le dejó la facultad de señalar cualquier momento dentro de las veinticuatro horas siguientes y que en ese entendido, en el caso a estudio se cumplió con tal formalidad, porque de lo contrario el legislador bien pudo imponer al notificador que señalara un mínimo de tiempo para regresar al domicilio, como sucede en otras legislaciones del país.—En lo que asiste razón a la disidente, pues si bien el a quo podía suplir la deficiencia de la queja por ser el acto reclamado el ilegal emplazamiento, en cuyo caso la jurisprudencia establece que se comete en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo deja sin defensa; como se explicará a continuación, la diligencia de emplazamiento reclamada que el juzgador de amparo consideró ilegal se encuentra ajustada a derecho.—Ello es así, porque el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que: «La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre

y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.» de cuya literalidad se desprende con claridad y sin lugar a más interpretaciones, que para que un notificador apegue a este numeral su diligencia de emplazamiento cuando en la primera búsqueda no localizó al demandado, debe dejarle citatorio con la persona con quien entienda la diligencia, para que lo espere en dicho lugar a hora fija, señalada dentro de las veinticuatro horas siguientes. Requisito que el actuario responsable cumplió, toda vez que de las constancias de emplazamiento que obran en las fojas de la 396 a la 399 del juicio natural, se advierte que se constituyó por primera ocasión a las 13:30 horas del día catorce de julio de dos mil uno, en el domicilio indicado para emplazar al demandado, y al no haberlo encontrado presente le dejó citatorio con ***** , para que lo esperara en ese lugar a las 14:00 horas del mismo día, esto es, en una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, como lo dispone el artículo 80 transcrito, por lo que no hay base para concluir que dicho emplazamiento sea ilegal, máxime que el quejoso no alegó nada a ese respecto, y no se advierte del sumario algún elemento de convicción que ponga de manifiesto que el término de treinta minutos que se le otorgó para entender personalmente con él la diligencia de emplazamiento, no era suficiente para que estuviera en posibilidad física de acudir a la cita...—A criterio de este tribunal, el precepto 80 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad es categórico al establecer que el citatorio se dejará para hora fija dentro del término de veinticuatro horas siguientes, expresión que comprende cualquier hora en ese lapso, pues si el legislador hubiera pretendido limitar a cierto tiempo al actuario o notificador para llevar a cabo la segunda búsqueda, así lo hubiera plasmado en la ley, como acontece en otras legislaciones en las que se estableció un lapso delimitado por una hora mínima y una máxima para tal efecto; además de que ni el numeral en comento, ni ningún otro de la misma codificación, impone al notificador la obligación de plasmar en su diligencia las razones que lo llevaron a considerar suficiente el tiempo que señaló para la espera. ...—Del análisis de las ejecutorias transcritas con anterioridad, se advierte que tanto el Primer Tribunal Colegiado como el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Primer Circuito, al conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, hicieron la interpretación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán

y, al respecto, sostuvieron criterios divergentes entre sí.—En efecto, **el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión civil 265/2004, sostuvo** en lo esencial lo siguiente:—• Que en caso de no ser encontrado el sujeto a quien se practicará el emplazamiento en la primera búsqueda, el funcionario que lleva a cabo dicha diligencia, al dejar el citatorio a que se refiere el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, debe señalar el término que ha de transcurrir entre dicho citatorio y el emplazamiento, de acuerdo con las circunstancias que se le comuniquen, para que **dentro de un término razonable el citado pueda acudir al llamado; que ese lapso puede ser variable, pero nunca tan corto que impida tener la seguridad de que el demandado no acudirá a la cita.**—Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al interpretar el alcance del mismo artículo 80, sostuvo** en esencia lo siguiente:—• En virtud de que la disposición aludida establece que cuando el actuario no encuentre al demandado para notificarle el emplazamiento a juicio le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes **debe considerarse que es válido un citatorio que establece como hora de espera cualquiera que se encuentre dentro de dicho plazo de veinticuatro horas, aun cuando sea muy breve.** Lo anterior obedece a que si el legislador hubiera pretendido limitar el momento dentro del plazo referido en el que debe efectuarse la segunda búsqueda por parte del notificador, así lo habría expresado en la ley.¹

"Sentado lo anterior, esta Primera Sala considera, como se anticipó, sí existe la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que los tribunales contendientes difieren acerca de la interpretación del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.—En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, afirma que el actuario debe señalar la hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda, de acuerdo con las circunstancias que se le comuniquen en el domicilio donde se practica la diligencia, para que dentro de un término razonable el citado pueda acudir al llamado; que ese lapso puede ser variable, pero nunca tan corto que impida tener la seguridad de que el demandado acudirá a la cita.—En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito sostiene que es válido un citatorio que establece como hora de espera cualquiera que se encuentra dentro de dicho plazo de veinticuatro horas, aun cuando sea muy breve...—Como se evidencia de los párrafos precedentes, el tema a dilucidar en la presente contradicción es el siguiente:—Determinar si conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán —en aquellos casos en

que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma; o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, **se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.** ...—A fin de constatar la situación antes descrita, se transcribe el texto del aludido artículo 80, cuyo tenor es el siguiente:—[se plasma su contenido]—De la lectura del precepto que antecede se puede advertir que simplemente señala que para el caso de que en la primera notificación no se encuentre a quien debe ser notificado en el domicilio señalado para tal efecto, el notificador —cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población— le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.—En efecto, para tal supuesto la ley no especifica si para señalar dicha hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que **en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.**—De lo hasta aquí expuesto queda claro que existe una laguna en relación con la situación que se presenta, y como toda laguna legal la antes referida puede ser colmada atendiendo a la interpretación declarativa —en la que el intérprete empleando el criterio literal o gramatical determina el significado de la norma— o con base en la interpretación correctora —que permite atribuir a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado que atienda a la finalidad de la norma— los cuales, como es sabido, llevan a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras que el primero produce una interpretación restrictiva de la ley, el segundo produce una interpretación extensiva.—De hecho, la razón por la que se produjo la contradicción de criterios que ahora se resuelve es precisamente, porque mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito realizó una interpretación extensiva de la norma, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito analizó la misma disposición atendiendo a argumentos de interpretación restrictiva.—Efectivamente, una interpretación literal del artículo en cuestión llevaría a la conclusión de que en tal eventualidad el notificador puede establecer en el citatorio a su libre arbitrio cualquier hora que se encuentre dentro de dicho plazo de veinticuatro horas.—Empero,

una interpretación jurídica extensiva de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, nos lleva a la conclusión siguiente:—De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de las veinticuatro horas a que alude la norma, puesto que el ejercicio de dicha facultad no puede ser arbitrario o caprichoso y, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se busca que la diligencia cumpla su cometido, que en el caso consiste, en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.—Debiéndose además señalar en la razón actuarial, las razones por las que el notificador determinó el señalamiento de determinada hora en el citatorio, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe gozar de la debida fundamentación y motivación.—El anterior razonamiento se justifica porque esta Primera Sala al resolver, el catorce de noviembre de dos mil uno, la diversa contradicción de tesis 41/2001-PS,(1) consideró que ante dos o más interpretaciones posibles debe optarse por aquella que mejor cumpla la teleología de la norma que se interpreta.—Además, como antes se acotó, el debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho (que pueda culminar con un acto privativo) se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo la primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, lo cual es, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras formalidades.—Siendo, por tanto, indispensable que en la diligencia de emplazamiento se busque ante todo el cumplimiento irrestricto de su finalidad que, como se ha venido mencionando, lo es el conocimiento efectivo por parte del demandado de un juicio instaurado en su contra, lo que se asegura si —para señalar hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— se atiende a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las

circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que dentro de un término razonable el citado pueda acudir al llamado y así se busque que el demandado tenga, en lo posible, oportunidad de acudir a la cita.—Lo anterior es así, ya que si, por ejemplo, el notificador acude a un local comercial a las nueve de la mañana a la primera búsqueda del demandado y advierte **que en el lugar señalado para el emplazamiento existe un letrero que indica que el lugar está abierto de las once a las dieciocho horas**, sería ilógico que señalara en el citatorio para la nueva búsqueda las diez de la mañana del mismo día, pues ante la información que se desprende del letrero, debería fijarse una hora en la que se tenga mayor certeza de que el buscado se enteró de la citación.—También podría presentarse el caso de que se acude a un domicilio a las once de la mañana y **los vecinos informan al notificador** que en ese domicilio sólo se puede encontrar al buscado antes de las diez o hasta las veinte horas, que además vive solo y no hay manera de localizarlo, ante tales circunstancias, tampoco sería lógico que arbitrariamente el notificador señalara en el citatorio las quince horas del mismo día, puesto que aun cuando dicha hora se encuentre dentro las veinticuatro horas a que alude la norma que se interpreta, lo cierto es que bajo esas circunstancias particulares del caso no se tendría la certeza de que el demandado tuvo conocimiento real de la cita y, por tanto, no se estaría atendiendo a la finalidad que se persigue con la institución de que se trata.—Cabe destacar que el esquema propuesto en este asunto permitirá tener mayor certeza de que el interesado al menos tuvo un conocimiento real del citatorio y entonces —al habérsele otorgado al demandado una auténtica posibilidad de enterarse de la cita para el emplazamiento y éste haya descatado dicha orden judicial— es permisible la imposición de la sanción procesal a que alude el propio texto del artículo 80 del código procesal civil en cuestión, consistente en realizar la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—Es incuestionable que con la anterior solución se logra de mejor manera el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un juicio en su contra produciendo su indefensión que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a juicio.

"Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia «1a./J. 186/2005» que refiere:

"EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se concluye que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro de las 24 horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación."⁴

"De lo que se obtiene, que **la situación medular que generó los criterios contendientes, fue en torno a que en los dos citatorios analizados, se fijaron lapsos muy cortos de espera, para la segunda búsqueda**, pues en el amparo en revisión resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado, el diligenciario se constituyó en el domicilio a las diecisiete horas y dejó el citatorio para las dieciocho horas del mismo día, esto es, **una hora** después; y el relativo a la revisión que falló el Primer Tribunal Colegiado, el notificador dejó citatorio para regresar **treinta minutos** después de su primera búsqueda.

"En ese contexto, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión, de que la exigencia que consideró omitida el resolutor federal para declarar

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 186/2005. Tomo XXIII, febrero de 2006, materia civil, página 277, Novena Época.

la ilegalidad del llamamiento a juicio, consistente en que el funcionario judicial debe indefectiblemente expresar en la razón actuarial, los motivos por los que señaló determinada hora, no es aplicable al citatorio dejado a la quejosa, pues ese requisito debe entenderse limitado a los casos en que el notificador fije un lapso corto de espera, a fin de justificar que aun así, se garantiza que el interesado tendrá conocimiento del citatorio, y no sea considerada arbitraria o caprichosa la hora señalada, porque se hizo atendiendo a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o al contexto del lugar o población.

"Sin embargo en el caso, del citatorio materia de análisis se advierte, que el diligenciario buscó a la demandada a las dieciséis horas con diez minutos del veintidós de junio de dos mil once, dejándole un citatorio para que lo esperara a las dieciséis horas con treinta minutos del día siguiente, esto es, le otorgó un lapso de **veinticuatro horas con veinte minutos**; el cual brinda certeza de que la interesada tuvo una auténtica posibilidad de enterarse de la cita para el emplazamiento y se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1393 del Código de Comercio aplicable.

"Destacando además, que no se asentó que la persona entrevistada manifestara algún horario en específico para encontrar a la enjuiciada, o que en el lapso fijado no llegaría a su domicilio, para considerar insuficiente el tiempo de espera, y que debido a ello no tuvo oportunidad de tener conocimiento del citatorio.

"De ahí que la hora fijada de forma alguna puede ser considerada ilógica, fuera de contexto, arbitraria o caprichosa, por el contrario, el lapso de veinticuatro horas con veinte minutos otorgado para atender el citatorio, es apto para garantizar que la interesada tuvo conocimiento de éste.

"Entonces, si bien la jurisprudencia reseñada exige como requisito que se expresen los motivos que tuvo el notificador para señalar determinada hora en el citatorio, y debido a que el precepto que analiza es semejante al numeral 1393 del Código de Comercio, así como al 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 112 del enjuiciamiento civil del Estado, supletorios de aquél, por lo que sí es aplicable para los emplazamientos practicados en Jalisco; debido a las circunstancias acontecidas en el sumario de origen, en el particular, innecesario resulta que el notificador se diera a la tarea de precisar o justificar los motivos que tuvo para fijar la hora señalada, ya que el tiempo que le otorgó a la parte demandada fue suficiente para que tuviera conocimiento del citatorio.

"Por otro lado, si bien este Tribunal Colegiado no está constreñido a adoptar o compartir los criterios del resto de los Órganos Colegiados de la materia, se considera pertinente resaltar que en las ejecutorias reseñadas en la sentencia que se revisa, para sustentar la ilegalidad del emplazamiento reclamado, cuyo fallo correspondió al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** en las **revisiones principales** y y , sesionadas respectivamente el dieciocho de septiembre de dos mil quince y quince de abril de dos mil dieciséis, en las que se invocó la citada jurisprudencia, se obtiene que la determinación de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección federal solicitada para que el Juez responsable dejara insubsistente el procedimiento a partir del emplazamiento, **están sustentadas básicamente en que se fijaron lapsos cortos de espera sin que existiera justificación al respecto.**

"Para mejor información, se plasmarán tales resoluciones en la parte conducente, cuyos argumentos evidencian lo anterior:

"Por lo que ve a la R.P. ;

"El acta de veintisiete de marzo de dos mil doce, que se dejó para emplazar a la impetrante , establece:—CITATORIO.—Siendo las 08:50 ocho horas con treinta minutos del día 27 (veintisiete) del mes de marzo del año 2012 (dos mil doce), el suscrito secretario del Juzgado Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado con sede en Guadalajara, Jalisco, Licenciado , me constituí legalmente en la finca marcada con el número de la calle , Colonia del Municipio de , Jalisco, y cerciorado de que es ahí el domicilio del C. , donde habita, por así habérmelo manifestado una persona que se encuentra en el interior del domicilio en que actúo y que dijo llamarse y ser empleada doméstica de la persona buscada, quien no se identifica diciendo no tener documento a la mano, siendo mujer de años aproximadamente, de metros de estatura aproximada, cabello , complexión , manifestándome que la persona a quien busco no se encuentra en este momento en el domicilio, por lo que procedo a dejar a mi buscado el presente citatorio a través de la persona que me atiende, para que espere al suscrito secretario el próximo día 27 (veintisiete) del mes de marzo del año 2012 (dos mil doce), a las 16:05 (dieciséis horas con cinco minutos), en este mismo domicilio a fin de poder entender una diligencia de carácter judicial, apercibiéndolo que en caso de que no espere al suscrito en la fecha indicada, entenderé la diligencia con cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio en que actúo, elaborándose por duplicado este citatorio, siendo un tanto para entregarlo

como se hace a la persona quien me atiende quien manifiesta que por su conducta lo entregará a la persona a quien busco y el otro tanto a fin de agregarse al expediente con el que se actúa. Asimismo hago constar que la persona con quien entiendo la diligencia no firma diciendo que consultará con su patrona, firmando para constancia el suscrito quien autoriza y practica la presente diligencia. CONSTE (foja 7 del tomo I del cuaderno de pruebas).—Del citatorio reproducido se aprecia que, el diligenciario omitió precisar las razones por las cuales determinó que el señalamiento de las dieciséis horas con cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil doce, era el conveniente para que la demandada, hoy quejosa ***** , esperara al funcionario judicial para la práctica del emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo ***** , del índice del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal; siendo que señaló ese horario, sin precisar en forma expresa, cuáles fueron las razones por las que estimó prudente señalar tal hora para llevar a cabo tal llamamiento.—Luego, al ser el emplazamiento el acto procesal de mayor trascendencia por ser aquel en virtud del cual la demandada tendrá conocimiento del juicio entablado en su contra y estará en posibilidad para acudir a él a defender sus derechos, es indiscutible que el secretario ejecutor adscrito al Juzgado Noveno de lo Mercantil de esta ciudad, **debió precisar cuáles fueron los motivos por los que decidió regresar al domicilio de la demandada ocho horas después de que dejó el citatorio** y no con posterioridad hasta las setenta y dos horas que contempla el numeral 1393 del Código de Comercio.—Por tanto, resulta evidente que el emplazamiento efectuado a la parte demandada no cumplió con las formalidades a que se ha hecho alusión.

"Y en cuanto a la R.P. *****;

"... no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que tanto **el citatorio y la diligencia de emplazamiento fueron realizadas el mismo día (ocho de diciembre de dos mil catorce)**, sin que se advierta que el secretario adscrito al juzgado de origen, quien practicó la diligencia de emplazamiento, hubiere expresado en la razón actuarial, los motivos por los cuales señaló dicha data a fin de notificar a la demandada, lo anterior, ya que dicho funcionario no puede arbitrariamente fijar cualquier hora que esté dentro del lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, porque el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio. Asimismo, deberán expresarse en la razón actuarial, los motivos por los que el

notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación, cuestiones que no fueron realizadas por el funcionario judicial.'

"Mientras que la ejecutoria pronunciada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver la revisión principal ***** , en sesión de trece de febrero de dos mil quince, determinó revocar la sentencia recurrida para conceder el amparo, al considerar ilegal el emplazamiento, virtud a que no se precisaron las razones para citar a la parte demandada en **un lapso de veinticuatro horas**, como enseguida se verá:

"... atendiendo a los razonamientos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial de mérito, el cual resulta ser obligatorio para este órgano constitucional, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo vigente, se llega al convencimiento de que el emplazamientos impugnado por el quejoso, es ilegal, toda vez que en el citatorio, el diligenciarlo omitió precisar las razones por las cuales estimó que la hora prudente para que el demandado debería esperarlo, al día siguiente, era aquella que fijó para tal fin.—En efecto, en el acta relativa al citatorio que se dejó para emplazar al demandado, aquí quejoso ***** , dice a la letra lo siguiente:—«CITATORIO.—Siendo las veinte horas con cuarenta minutos, del día 30 (treinta) del mes de agosto del año 2012, (dos mil doce) la suscrita secretario ejecutor licenciada Catalina Mares González del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer partido Judicial a fin de cumplimentar lo ordenado por el Juez licenciado Jesús Urtiz Agrenado respecto de la(s) resolución(es) de fecha(s) siete de agosto de dos mil trece, dentro del juicio civil sumario hipotecario, con número de expediente ***** promovido por ***** , en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** en contra de ***** y ***** , y acompañada por el licenciado ***** quien se identifica con la cédula profesional federal número ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública, nos constituimos física y legalmente en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la colonia ***** del Fraccionamiento ***** en el Municipio de ***** , Jalisco y cerciorada previamente de ser el domicilio señalado en autos del demandado(a) ***** por así haberlo comprobado con la nomenclatura de la calle y número oficial del alineamiento de la finca en que se actúa y así habérmelo manifestado y reiterado expresamente una persona que se encuentra en el interior del inmueble, y dice llamarse ***** quien se identifica con la credencial para votar con folio ***** con clave de elector ***** expedida por el Instituto Federal Electoral concordando la fotografía de la misma con sus rasgos físicos con la persona que me atiende, regresándole en este acto dicha identificación y

dice ser esposa de mi buscado para lo cual, me identifico ante su presencia con la credencial que para tal efecto me fue expedida a mi favor por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, Código ***** haciéndole saber el objeto de mi presencia, por lo cual lo requiero por la presencia de la parte demandada y me manifiesta que sí es el domicilio de mi buscado, pero que en estos momentos no se encuentra en consecuencia de no estar la persona que busco, con fundamento en los artículos 52, 53, 54, 60, 70, 106, 107, 109, 111, 112 y relativos del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, lo cito a usted C. ***** para que espere a la suscrita el día treinta y uno del mes de agosto de la presente anualidad y a la misma hora del día de hoy, apercibiéndole que en caso de no esperarme se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar, sea empleado o pariente, citatorio que dejo el original en poder de la persona que me atiende y agrego copia al carbón del mismo en autos la cual contiene firma autógrafa.—Con lo anterior se da por terminada la diligencia levantándose para constancia la presente acta que es firmada por la suscrita quien actúa y da fe, en unión de la persona que me acompaña y manifestando la persona con quien entiendo la diligencia que no firma porque no desea hacerlo. Otro si lo testado en unión de la persona que me acompaña no vale, vale: y la persona que me acompaña no firma porque considera que no es necesario.—CONSTE». (folio 13 del cuaderno de pruebas, tomo I)

"De lo anteriormente reproducido, se advierte que en el citatorio transcrito con antelación, la diligenciaría omitió precisar las razones por las cuales determinó que el señalamiento de las veinte horas con cuarenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil doce, era el conveniente para que el demandado, hoy quejoso *****, esperara al funcionario judicial para la práctica del emplazamiento al juicio civil sumario *****, del Índice del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; sino que arbitrariamente señaló ese horario, sin precisar en forma expresa, cuáles fueron los motivos por los que estimó prudente señalar específicamente tal hora y, por consiguiente, es claro que el llamamiento a juicio, resulta ser contrario a derecho, pues no debe perderse de vista que tratándose del emplazamiento a juicio, deben cumplirse estrictamente con todos los requisitos establecidos para tal fin...—De ahí que resulten sustancialmente fundados los agravios aquí analizados, lo que a su vez provoca que sea innecesario el estudio de los restantes.

"Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que el requisito cuya omisión motivó el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión por parte del Juez de Distrito, en el caso particular, era innecesario.

"Entonces, debido a que los motivos de agravios analizados fueron suficientes para revocar la sentencia materia de revisión, por ende, resulta innecesario el estudio de los diversos.

"Lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito a quo, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.⁵

"Por otro lado, debido a que el sentido de la sentencia materia de revisión, se basó en una ilegalidad advertida por el Juez de Distrito en suplencia de los conceptos de violación, sin atender lo medularmente planteado en la demanda, entonces, conforme lo dispone el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, se procede al estudio de éstos.

"QUINTO.—**Conceptos de violación y reposición del procedimiento.**

"De la demanda de amparo se obtiene, que de forma medular la parte quejosa alega que el emplazamiento a juicio incumple con los requisitos establecidos en los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en los numerales 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorios del Código de Comercio; ilegalidad que hace depender esencialmente de que es inverosímil que se entendiera el citatorio y la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento con quien dijo ser su hijo *****, virtud a que él no tiene su domicilio en el lugar en el que se constituyó el funcionario para tal efecto; además, porque los días en que se practicaron tales actuaciones no se encontraba en *****, pues del veintiuno al veintiséis de junio de dos mil once estuvo de vacaciones con su esposa e hijos, de ahí que lo asentado en las constancias correspondientes, adolece de falsedad.

"Lo cual pretendió demostrar la parte quejosa a través de los medios de convicción que fueron oportunamente ofrecidos mediante escrito de veintisiete de abril último, según se advierte de su contenido, que es el siguiente: [imagen escaneada].

⁵ Jurisprudencia 575, publicada en la página 383, del Tomo VI, Parte TCC, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, de la Octava Época.

"Medios de convicción que de acuerdo a lo que se proveyó el consecutivo veintinueve de abril, se admitió la documental, y con relación al resto sólo se tuvieron por anunciadas, reservando acordar lo conducente para la audiencia constitucional; pero en ésta se consideró innecesario su desahogo debido al sentido que se daría al fallo.

"De ahí que, tomando en consideración que lo que se reclama es la transgresión del derecho fundamental de audiencia, por ende, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, debe otorgársele la oportunidad de probar el aserto en el que sustenta el citado concepto de violación, y en su caso, destruir la presunción de legalidad de que goza lo actuado por el funcionario judicial conforme lo disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶ de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para lo cual es necesario que el Juez de Distrito haga el pronunciamiento respectivo, en torno a las citadas probanzas.

"En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal del País, que refiere:

"«FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga <se cumplan las formalidades esenciales del proce-

⁶ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.—La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.—Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.—También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.—En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

dimiento». Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.»⁷

“En ese orden, lo que procede es ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el a quo deje insubsistente la sentencia recurrida, y emita el acuerdo relativo a los citados medios de convicción; posteriormente, con base en lo demostrado por la quejosa, dicte sentencia resolviendo que proceda (sic) conforme a derecho.

“Sin que en el caso este órgano colegiado deba asumir jurisdicción para resolver lo conducente, puesto que la sustitución del Juez de Distrito, eliminando el reenvío, sólo es procedente para entrar al estudio de fondo, sin embargo, a fin de dictar sentencia, es necesario que se realice el pronunciamiento en torno a las citadas pruebas y ello corresponde al resolutor federal.

“SEXTO.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, **deberá denunciarse ante el Pleno del Tercer Circuito**, la contradicción que al parecer existe entre el criterio sustentado por este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en esta ejecutoria y, los adoptados por los órganos colegiados de este Circuito referidos en el considerando cuarto, al interpretar la jurisprudencia «1a./J. 186/2005» del epígrafe: «EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).»

“Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal del País, que refiere:

“«CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno. Jurisprudencia P./J. 47/95. Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, página 133, Novena Época.

de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo «tesis» que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.»⁸

"Por último, debido a las razones que sustentan el presente fallo y a que en el toca en el que se actúa obra copia certificada de la resolución recurrida, resulta innecesario agregar diversas constancias en apoyo a lo aquí resuelto, con lo que se cumple con lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previsto en el numeral 3o. de la Ley de Amparo vigente.

"Por lo expuesto y fundado, se:

"R E S U E L V E:

"PRIMERO. **Se revoca** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. Para los efectos precisados en el considerando último, se ordena la **reposición del procedimiento** en el juicio de amparo indirecto 297/2016-VII, promovido por *********, contra los actos reclamados del Juez

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Pleno. Jurisprudencia P./J. 27/2001. Tomo XIII, abril de 2001, Materia Común, página 77, Novena Época.

y del secretario ejecutor adscritos al Juzgado Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado.

"TERCERO. Denúnciese la posible contradicción de criterios a que se hace referencia en la parte considerativa de esta ejecutoria.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el que será susceptible de **depuración**, conforme al supuesto IV, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurrido el lapso que establece y agotados, en su caso, los procedimientos indicados en los puntos décimo primero y vigésimo segundo, del propio acuerdo.

"Así, lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados: Francisco Javier Villegas Hernández y Jaime Julio López Beltrán, contra el del Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán, quien enseguida emitirá su voto.

"El voto particular del Magistrado disidente, es del tenor siguiente:

"Respetuosamente no comparto el proyecto sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, por la siguiente razón:

"Estimo que asiste razón al Juez de Distrito al conceder el amparo con fundamento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que invocó, puesto que aun cuando interpreta la legislación adjetiva civil del Estado de Michoacán, en esencia las normas correlativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, son de contenido similar en cuanto a las formalidades de la diligencias del emplazamiento.

"Por ende, dado que en el caso el funcionario que practicó el emplazamiento controvertido, no razonó el por qué citó al buscado en la hora y día que refirió, es inconcuso que no se proporcionan los argumentos por los que el notificador estimó que en la hora y día en que citó al buscado, era factible practicar en forma directa con él, su llamamiento al juicio.

"Por lo anterior, mi voto es en el sentido de confirmar la concesión del amparo (Dos firmas: correspondientes al Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán y a la secretaria de Acuerdos)."

Segunda postura

1) Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: En la ejecutoria emitida al resolver el recurso de revisión 4/2015, en sesión de trece de febrero de dos mil quince, que revocó la sentencia del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, relativa al acto reclamado que se hizo consistir en el ilegal emplazamiento y por consecuencia todo lo actuado después de la admisión de la demanda dentro del expediente ***** del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, del Estado de Jalisco, en lo conducente, determinó:

"SÉPTIMO. Uno de los agravios recién reproducidos, resulta substancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, y otorgar la protección constitucional solicitada.

"En efecto, asegura la parte inconforme en el segundo de sus motivos de disenso, en forma toral, que de las propias actuaciones del procedimiento natural, se advierte que el diligenciarlo que practicó el emplazamiento, al momento de efectuar el llamamiento a juicio, en la primera búsqueda del demandado, aquí quejoso, señala en el citatorio que deberá esperar al servidor público a una determinada fecha y hora; apercibiéndoles que en caso de no esperarlo, se realizaría la diligencia de emplazamiento, con la persona que se encontrare presente en el domicilio. Siendo que dicha diligencia, a consideración del inconforme, resulta ilegal, ya que al referirse a esa hora y fecha, la, es un acto de autoridad que debe estar fundado y motivado, y no quedar al capricho de la autoridad que diligencia el llamamiento a juicio; circunstancia que, según refiere, el juzgador federal debió tomar en consideración al emitir la sentencia.

"Tal como se adelantó, las argumentaciones anteriores resultan substancialmente fundadas y suficientes para revocar la sentencia que aquí se revisa, ya que efectivamente como alude el disconforme, el emplazamiento combatido es ilegal, en términos del contenido del criterio jurisprudencial «1a./J. 186/2005» emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).'

"Sin que resulte obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que en la jurisprudencia multicitada, se haya hecho una interpretación del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán,

legislación que no es aplicable al juicio de origen del que emerge el acto reclamado; ya que del análisis de dicho precepto legal, en comparación con el diverso 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que es el aplicable al caso que nos ocupa, por virtud de que el acto reclamado emana de un juicio civil sumario; se llega al convencimiento de que el contenido de ambos preceptos legales, es casi idéntico en cuanto al tópico analizado por la superioridad; por lo que se estima que dicho criterio sí resulta aplicable al caso que nos ocupa.

"Cierto, el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, dice a la letra lo siguiente:

"Artículo 80. La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.'

"Por su parte, el numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, dispone:

"Artículo 112. La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.—Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá...'

"De los dispositivos legales de previa transcripción, se llega al convencimiento de que los mismos resultan concordantes, en cuanto al tema que

aquí interesa, ya que en ambos se establece en forma clara, que en caso de que el notificador no encuentre al buscado, le dejará citatorio para una hora fija, del día siguiente, y que si éste no espera al diligenciario, se le hará la notificación ya sea por cédula o instructivo.

"Precisado lo anterior, se estima que para ilustrar el calificativo otorgado a los anteriores motivos de inconformidad, resulta conveniente transcribir parte de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver la contradicción de tesis 141/2005, que dio origen a la jurisprudencia que citan los disidentes, y que a la letra dice, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"CUARTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, en los términos de las consideraciones expuestas a continuación.—Como se evidencia de los párrafos precedentes, el tema a dilucidar en la presente contradicción es el siguiente:—Determinar si conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán —en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma; o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—Por tanto, para dilucidar el problema debe analizarse la garantía de audiencia, así como la relación que esta garantía guarda con la figura del emplazamiento, y a partir de esas definiciones determinar el alcance a la porción normativa motivo del diferendo.—Pues bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.—El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga (ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho) y que pueda culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.—Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.—Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se

dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que evitar la indefensión del afectado.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:—1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;—2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;—3) La oportunidad de alegar, y—4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.—El texto y datos de publicación de la jurisprudencia «P/J. 47/95» citada son los siguientes:—«FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.» (transcribe texto). La primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.—En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina generalmente emplazamiento.—La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.—Para ilustrar lo antes dicho, se citan las siguientes jurisprudencias «P/J. 149/2000»:—«SUPLEN-CIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.» (transcribe texto).—«EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.» (transcribe texto).—Precisamente por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que, por un lado, las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.—Es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.—No obstante, pese a que el legislador, sabedor de la importancia y trascendencia que reviste el emplazamiento, ha tratado de regular las diversas situaciones que se pueden presentar al efectuarse un emplazamiento, surgen en la práctica otras que en la ley que aquél expidió no fueron previstas y, por tanto, no fueron expresamente reguladas.—Tal es el caso de la materia de la presente contradicción, en que se plantea la interrogante de que si conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán —en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo

espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente, debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—La norma en cuestión, que fue interpretada por los tribunales contendientes, es omisa en establecer regla alguna que responda puntualmente la interrogante.—A fin de constatar la situación antes descrita, se transcribe el texto del aludido artículo 80, cuyo tenor es el siguiente:—«Artículo 80. La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.»—De la lectura del precepto que antecede, se puede advertir que, simplemente señala que para el caso de que en la primera notificación no se encuentre a quien debe ser notificado en el domicilio señalado para tal efecto, el notificador—cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población— le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.—En efecto, para tal supuesto la ley no especifica si para señalar dicha hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—De lo hasta aquí expuesto queda claro que existe una laguna en relación con la situación que se presenta, y como toda laguna legal la antes referida puede ser colmada atendiendo a la interpretación declarativa—en la que el intérprete empleando el criterio literal o gramatical determina el significado de la norma— o

con base en la interpretación correctora —que permite atribuir a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado que atienda a la finalidad de la norma— los cuales, como es sabido, llevan a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras que el primero produce una interpretación restrictiva de la ley, el segundo produce una interpretación extensiva.—De hecho, la razón por la que se produjo la contradicción de criterios que ahora se resuelve es precisamente, porque mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito realizó una interpretación extensiva de la norma, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito analizó la misma disposición atendiendo a argumentos de interpretación restrictiva.—Efectivamente, una interpretación literal del artículo en cuestión, llevaría a la conclusión de que, en tal eventualidad el notificador puede establecer en el citatorio a su libre arbitrio cualquier hora que se encuentre dentro de dicho plazo de veinticuatro horas.—**Empero, una interpretación jurídica extensiva de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, nos lleva a la conclusión siguiente:—De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de las veinticuatro horas a que alude la norma, puesto que el ejercicio de dicha facultad no puede ser arbitrario o caprichoso y, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se busca que la diligencia cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.—Debiéndose además señalar en la razón actuarial, las razones por las que el notificador determinó el señalamiento de determinada hora en el citatorio, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe gozar de la debida fundamentación y motivación.**—El anterior razonamiento se justifica, porque esta Primera Sala al resolver, el catorce de noviembre de dos mil uno, la diversa contradicción de tesis 41/2001-PS,(1) consideró que ante dos o más interpretaciones posibles debe optarse por aquella que mejor cumpla la teleología de la norma que se interpreta.—Además, como antes se acotó, el debido respeto a la garantía de audiencia

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho (que pueda culminar con un acto privativo) se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo la primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, lo cual es, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras formalidades.— Siendo, por tanto, indispensable que en la diligencia de emplazamiento se busque ante todo el cumplimiento irrestricto de su finalidad que, como se ha venido mencionando, lo es el conocimiento efectivo por parte del demandado de un juicio instaurado en su contra, lo que se asegura si —para señalar hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— se atiende a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que dentro de un término razonable el citado pueda acudir al llamado y así se busque que el demandado tenga, en lo posible, oportunidad de acudir a la cita.—Cabe destacar que el esquema propuesto en este asunto permitirá tener mayor certeza de que el interesado al menos tuvo un conocimiento real del citatorio y entonces —al habersele otorgado al demandado una auténtica posibilidad de enterarse de la cita para el emplazamiento y éste haya descatado dicha orden judicial— es permisible la imposición de la sanción procesal a que alude el propio texto del artículo 80 del código procesal civil en cuestión, consistente en realizar la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—Es incuestionable que con la anterior solución se logra de mejor manera el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un juicio en su contra, produciendo su indefensión que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a juicio.'

"De la ejecutoria anteriormente transcrita, surgió la jurisprudencia 1a./J. 186/2005, con registro «digital» 175945, visible en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de dos mil seis de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dispone:

"EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se concluye que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro de las 24 horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación.'

"De lo anteriormente reproducido, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida contradicción de tesis 141/2005, determinó:

"• Que por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, que además, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia nulidad del llamamiento a juicio; siendo que dichas leyes procesales no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.

"• Asimismo, que del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se puede advertir que simplemente señala

que para el caso de que en la primera notificación no se encuentre a quien debe ser notificado en el domicilio señalado para tal efecto, el notificador—certificado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población— le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"• Luego, que en virtud de que dicho numeral no especifica si para señalar dicha hora fija, es facultad del funcionario fijarla arbitrariamente, o si por el contrario, deba atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población. Que ante ello, debe hacerse debe hacerse (sic) una interpretación correctora de la norma, a fin de atribuirle no su significado literal, sino un significado que atienda a su finalidad.

"• Asimismo, que atendiendo a una interpretación jurídica extensiva de dicho precepto legal, y atendiendo a los fines de la diligencia de emplazamiento, debía llegarse a la conclusión de que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de las veinticuatro horas a que alude la norma, porque dicha facultad no puede ser arbitraria o caprichosa; sino que para el señalamiento de esa hora fija, deben atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio; **y que además, lo que es más trascendente en el caso a estudio, que en el acta relativa a esa diligencia, el notificador deberá señalar las razones por las que determinó el señalamiento de determinada hora en el citatorio, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe gozar de la debida fundamentación y motivación.**

"En ese orden de ideas, y atendiendo a los razonamientos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial de mérito, el cual resulta ser obligatorio para este órgano constitucional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, se llega al convencimiento de que el emplazamiento impugnado por el quejoso, es ilegal, toda vez que en el citatorio, el diligenciarlo omitió precisar las razones por las cuales estimó que la hora prudente para que el demandado debería esperarlo, al día siguiente, era aquella que fijó para tal fin.

"En efecto, en el acta relativa al citatorio que se dejó para emplazar al demandado, aquí quejoso ***** , dice a la letra lo siguiente:

"CITATORIO.—Siendo las veinte horas con cuarenta minutos, del día 30 (treinta) del mes de agosto del año 2012, (dos mil doce) la suscrita secretario ejecutor licenciada Catalina Mares González del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial a fin de cumplimentar lo ordenado por el Juez licenciado Jesús Urtiz Agrenado respecto de la(s) resolución(es) de fecha(s) siete de agosto de dos mil trece, dentro del juicio civil sumario hipotecario, con número de expediente ***** promovido por ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** en contra de ***** y ***** y ***** y acompañada por el licenciado ***** quien se identifica con la cédula profesional federal número ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública, nos constituimos física y legalmente en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** en la colonia ***** del Fraccionamiento ***** en el Municipio de ***** Jalisco y cerciorada previamente de ser el domicilio señalado en autos del demandado(a) ***** por así haberlo comprobado con la nomenclatura de la calle y número oficial del alineamiento de la finca en que se actúa, y así habérmelo manifestado y reiterado expresamente una persona que se encuentra en el interior del inmueble, y dice llamarse ***** quien se identifica con la credencial para votar con folio ***** con clave de elector ***** expedida por el Instituto Federal Electoral concordando la fotografía de la misma con sus rasgos físicos con la persona que me atiende, regresándole en este acto dicha identificación y dice ser esposa de mi buscado para lo cual, me identifico ante su presencia con la credencial que para tal efecto me fue expedida a mi favor por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, Código ***** haciéndole saber el objeto de mi presencia, por lo cual lo requiero por la presencia de la parte demandada y me manifiesta que si es el domicilio de mi buscado, pero que en estos momentos no se encuentra en consecuencia de no estar la persona que busco, con fundamento en los artículos 52, 53, 54, 60, 70, 106, 107, 109, 111, 112 y relativos del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, lo cito a usted C. ***** para que espere a la suscrita el día treinta y uno del mes de agosto de la presente anualidad y a la misma hora del día de hoy, apercibiéndole que en caso de no esperarme se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar, sea empleado o pariente, citatorio que dejo el original en poder de la persona que me atiende y agrego copia al carbón del mismo en autos la cual contiene firma autógrafa.—Con lo anterior se da por terminada la diligencia levantándose para constancia la presente acta que es firmada por la suscrita quien actúa y da fe, en unión de la persona que me acompaña y manifestando la persona con quien entiendo la diligencia que no firma porque no desea hacerlo. Otro si lo testado en unión de la persona que me acompaña no vale, vale: y la persona que me acompaña no firma porque considera que no es necesario.—CONSTE'. (folio 13 del cuaderno de pruebas, tomo I)

"De lo anteriormente reproducido, se advierte que en el citatorio transcrito con antelación, la diligenciaría omitió precisar las razones por las cuales determinó que el señalamiento de las veinte horas con cuarenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil doce, era el conveniente para que el demandado, hoy quejoso *****', esperara al funcionario judicial para la práctica del emplazamiento al juicio civil sumario *****', del Índice del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; sino que arbitrariamente señaló ese horario, sin precisar en forma expresa, cuáles fueron los motivos por los que estimó prudente señalar específicamente tal hora y, por consiguiente, es claro que el llamamiento a juicio, resulta ser contrario a derecho, pues no debe perderse de vista que tratándose del emplazamiento a juicio, deben cumplirse estrictamente con todos los requisitos establecidos para tal fin, en términos de la jurisprudencia 74/99, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, del Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciarío o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.'

"De ahí que resulten sustancialmente fundados los agravios aquí analizados, lo que a su vez provoca que sea innecesario el estudio de los restantes, de conformidad con la jurisprudencia visible en la página 2669 del Tomo II, Procesal Constitucional, Materia Común, Segunda (sic) Parte 3, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar

la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.'

"En idénticos términos a lo aquí expuesto, se pronunció por este propio órgano constitucional, al resolver el recurso de revisión principal ***** , en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

"Por mérito de lo anterior, y ante el resultado de los agravios analizados en este medio de impugnación, de donde se obtiene la ilegalidad del emplazamiento señalado como acto reclamado, lo procedente es revocar la sentencia combatida, a fin de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante *****.

"Así, a fin de que se restituya a la quejosa, en el pleno uso y goce de sus derechos fundamentales, ello en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente, a continuación se especifican los efectos para los que se otorga la protección constitucional:

"1. Primeramente, para que el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, decrete la insubsistencia del emplazamiento impugnado, así como todo lo actuado a partir de dicha diligencia, en el juicio civil sumario ***** , de su índice;

"2. De igual manera, y por consecuencia de lo anterior, para que la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, deje insubsistente lo actuado en el toca de apelación ***** , derivado del precitado juicio civil sumario.

"La protección constitucional decretada, debe hacerse extensiva a la autoridad responsable señalada como ejecutora, secretario ejecutor del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en razón de que los actos que se le imputan, no fueron reclamados por vicios propios, de acuerdo con la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70 del Tomo VI del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación «1917-2000»*, cuyo sumario dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'

"Asimismo, en virtud de que en el juicio de origen se advierte que la codemandada ***** , guarda una situación idéntica y afín, con el aquí quejoso ***** , en tanto que a ambos se les demandaron las mismas prestaciones, derivadas del mismo documento fundatorio de la acción; por ende, **los efectos de la protección federal deben hacerse extensivos a la precitada codemandada**, en términos del segundo supuesto establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia «P./J.»9/1996 emitida por el, visible en la página 78, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, **deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente**, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.'

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

"SEGUNDO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la justicia de la unión ampara y protege a ***** , contra

los actos y respecto de las autoridades precisadas en los resultandos primero y segundo de esta ejecutoria.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan las constancias al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Jáuregui Quintero, en su calidad de presidente y ponente, Gerardo Domínguez y Víctor Manuel Flores Jiménez. Firman el Pleno de este órgano jurisdiccional, junto con el secretario de Acuerdos, licenciado Daniel Graneros Nuño, quien autoriza y da fe."

2) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión *****, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil quince, que revocó la concesión del amparo otorgada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, respecto del emplazamiento efectuado en un juicio ejecutivo mercantil, bajo las siguientes consideraciones torales:

"CUARTO. Resulta fundado uno de los agravios hechos valer, lo que hará innecesario el estudio de los restantes, en términos de lo que establece la jurisprudencia 460, publicada en la página 397 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 «Novena Época»* (registro «digital» 917994), que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

"Previamente, cabe precisar que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, consiste en el acta y la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento de veintisiete de marzo de dos mil doce, en el exhorto 33/2012, del índice del Juzgado Noveno de lo Mercantil de esta ciudad, derivado del juicio mercantil ejecutivo ***** del índice del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, así como todo lo actuado con posterioridad.

"Asiste razón al inconforme, cuando aduce que el Juez Federal omitió considerar que en el citatorio previo a la diligencia de emplazamiento se ad-

vertía que el secretario que lo practicó no especificó qué criterio tomó en cuenta para otorgar únicamente un lapso de seis horas entre el citatorio y la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, porque aun cuando el artículo 1393 del Código de Comercio contemple tal circunstancia, esa determinación no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que debe sujetarse a las reglas de la lógica, en función de los informes que le proporcione la persona con quien se entiende la diligencia, lo cual debe dejarse asentado en el acta relativa.

"A fin de evidenciar lo anterior, resulta indispensable hacer referencia a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 277, cuya sinopsis dice:

"EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se concluye que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro de las 24 horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación.'

"Sin que resulte obstáculo para arribar a dicha conclusión, el hecho de que en la jurisprudencia multicitada, se haya hecho una interpretación del

artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, ya que del análisis de dicho precepto legal, en comparación con el diverso 1393 del Código de Comercio, que es el aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que el acto reclamado emana de un juicio mercantil ejecutivo; se llega al convencimiento de que el contenido de ambos preceptos legales, es casi idéntico en cuanto al tópico analizado por la superioridad, por lo que tal criterio resulta aplicable al caso en estudio.

"El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, establece:

"Artículo 80. La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.'

"Por su parte, el numeral 1393 del Código de Comercio, dispone:

"Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.'

"De los citados dispositivos legales, se llega al convencimiento de que resultan concordantes, en cuanto al tema que aquí interesa, ya que en ambos se establece en forma clara, que en caso de que el notificador no encuentre al buscado, le dejará citatorio para una hora fija, y que si éste no espera se le hará la notificación por conducto de quien atienda al diligenciario.

"Así, para evidenciar lo fundado del agravio, resulta conveniente transcribir parte de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a resolver la contradicción de tesis 141/2005, que dio origen a la jurisprudencia previamente reproducida, que en lo que interesa, dice:

"CUARTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, en los términos de las consideraciones expuestas a continuación.—Como se evidencia de los párrafos precedentes, el tema a dilucidar en la presente contradicción es el siguiente:—Determinar si conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán —en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma; o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—Por tanto, para dilucidar el problema debe analizarse la garantía de audiencia, así como la relación que esta garantía guarda con la figura del emplazamiento, y a partir de esas definiciones determinar el alcance a la porción normativa motivo del diferendo.—Pues bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.—El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga (ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho) y que pueda culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.—Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.—Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que evitar la indefensión del afectado.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:—1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;—2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;—3) La oportunidad de alegar, y—4) El dictado de una resolución que

dirima las cuestiones debatidas.—El texto y datos de publicación de la jurisprudencia citada son los siguientes:—«FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.» (transcribe texto). La primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.—En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina generalmente emplazamiento.—La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.—Para ilustrar lo antes dicho se citan las siguientes jurisprudencias «P./J. 149/2000 y 247»:—«SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.» (transcribe texto).—«EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.» (transcribe texto).—Precisamente por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que, por un lado, las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.—Es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.—No obstante, pese a que el legislador, sabedor de la importancia y trascendencia que reviste el emplazamiento, ha tratado de regular las diversas situaciones que se pueden presentar al efectuarse un emplazamiento, surgen en la práctica otras que en la ley que aquél expidió no fueron previstas y, por tanto, no fueron expresamente reguladas.—Tal es el caso de la materia de la presente contradicción, en que se plantea la interrogante de que si conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán —en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente, debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real

conocimiento del citatorio.—La norma en cuestión, que fue interpretada por los tribunales contendientes, es omisa en establecer regla alguna que responda puntualmente la interrogante.—A fin de constatar la situación antes descrita, se transcribe el texto del aludido artículo 80, cuyo tenor es el siguiente:—«Artículo 80. La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.—De la lectura del precepto que antecede, se puede advertir que, simplemente señala que para el caso de que en la primera notificación no se encuentre a quien debe ser notificado en el domicilio señalado para tal efecto, el notificador —cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población— le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.—En efecto, para tal supuesto la ley no especifica si para señalar dicha hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—De lo hasta aquí expuesto queda claro que existe una laguna en relación con la situación que se presenta, y como toda laguna legal la antes referida puede ser colmada atendiendo a la interpretación declarativa —en la que el intérprete empleando el criterio literal o gramatical determina el significado de la norma— o con base en la interpretación correctora —que permite atribuir a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado que atienda a la finalidad de la norma— los cuales, como es sabido, llevan a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras que el primero produce una interpretación restrictiva de la ley, el segundo produce una interpretación extensiva.—De hecho, la razón por la que se produjo la contradicción de criterios que ahora se resuelve es precisamente, porque mientras

el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito realizó una interpretación extensiva de la norma, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito analizó la misma disposición atendiendo a argumentos de interpretación restrictiva.—Efectivamente, una interpretación literal del artículo en cuestión, llevaría a la conclusión de que en tal eventualidad el notificador puede establecer en el citatorio a su libre arbitrio cualquier hora que se encuentre dentro de dicho plazo de veinticuatro horas.—**Empero, una interpretación jurídica extensiva de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, nos lleva a la conclusión siguiente:—De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de las veinticuatro horas a que alude la norma, puesto que el ejercicio de dicha facultad no puede ser arbitrario o caprichoso y, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se busca que la diligencia cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.—Debiéndose además señalar en la razón actuarial, las razones por las que el notificador determinó el señalamiento de determinada hora en el citatorio, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe gozar de la debida fundamentación y motivación.**—El anterior razonamiento se justifica porque esta Primera Sala al resolver, el catorce de noviembre de dos mil uno, la diversa contradicción de tesis 41/2001-PS,(1) consideró que ante dos o más interpretaciones posibles debe optarse por aquella que mejor cumpla la teleología de la norma que se interpreta.—Además, como antes se acotó, el debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho (que pueda culminar con un acto privativo) se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo la primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, lo cual es, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras formalidades.—Siendo, por tanto, indispensable que en la diligencia de emplazamiento se

busque ante todo el cumplimiento irrestricto de su finalidad que, como se ha venido mencionando, lo es el conocimiento efectivo por parte del demandado de un juicio instaurado en su contra, lo que se asegura si –para señalar hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes– se atiende a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que dentro de un término razonable el citado pueda acudir al llamado y así se busque que el demandado tenga, en lo posible, oportunidad de acudir a la cita.... Cabe destacar que el esquema propuesto en este asunto, permitirá tener mayor certeza de que el interesado al menos tuvo un conocimiento real del citatorio y entonces –al habersele otorgado al demandado una auténtica posibilidad de enterarse de la cita para el emplazamiento y éste haya descatado dicha orden judicial– es permisible la imposición de la sanción procesal a que alude el propio texto del artículo 80 del código procesal civil en cuestión, consistente en realizar la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—Es incuestionable que con la anterior solución se logra de mejor manera el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un juicio en su contra produciendo su indefensión que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a juicio.'

"De la anterior transcripción, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida contradicción de tesis 141/2005, determinó:

"• Que por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, que además, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia nulidad del llamamiento a juicio; siendo que dichas leyes procesales tienen como finalidad la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.

"• Asimismo, que del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se podía advertir que simplemente señala que para el caso de que en la primera notificación no se encuentre a quien debe ser notificado en el domicilio señalado para tal efecto, el notificador—certiorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población— le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"• Luego, que en virtud de que ese numeral no especifica si para señalar hora fija, es facultad del funcionario señalarla arbitrariamente, o si por el contrario, deba atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, entonces, que ante tal circunstancia, debe hacerse una interpretación correctora de la norma, a fin de atribuirle no su significado literal, sino uno que atienda a su finalidad.

"• Asimismo, que acorde con una interpretación jurídica extensiva de dicho precepto legal, así como a los fines de la diligencia de emplazamiento, debía llegarse a la conclusión de que en aquellos casos en que el actuario no encontrara al demandado y debía dejarle citatorio para que lo esperara a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, el funcionario que practicara la diligencia no podía arbitrariamente fijar cualquiera que estuviera dentro de las veinticuatro horas a que alude la norma, porque dicha facultad de ninguna forma podía ser arbitraria o caprichosa; sino que para el señalamiento de esa hora fija, debían atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, o las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantizara que el interesado tuviera real conocimiento del citatorio; y que en el acta relativa a esa diligencia, el notificador debía señalar las razones por las que determinó el señalamiento de determinada hora en el citatorio, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe gozar de la debida fundamentación y motivación.

"En ese orden de ideas, dado que el citado criterio jurisprudencial resulta obligatorio para este órgano constitucional, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que el citatorio de veintisiete de marzo de dos mil doce, no se llevó a cabo con las formalidades requeridas para tal efecto, porque el diligenciario omitió precisar las razones por las cuales estimó que la hora prudente para que el demandado debía esperarlo, era aquella que fijó para tal fin.

"El acta de veintisiete de marzo de dos mil doce, que se dejó para emplazar a la impetrante ***** , establece:

"CITATORIO.—Siendo las 08:50 (ocho horas con treinta minutos) del día 27 (veintisiete) del mes de marzo del año 2012 (dos mil doce), el suscrito

secretario del Juzgado Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado, con sede en Guadalajara, Jalisco, licenciado ***** , me constituí legalmente en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , Colonia ***** del Municipio de Zapopan, Jalisco, y cerciorado de que es ahí el domicilio del C. ***** , donde habita, por así habérmelo manifestado una persona que se encuentra en el interior del domicilio en que actúo y que dijo llamarse ***** y ser empleada doméstica de la persona buscada, quien no se identifica diciendo no tener documento a la mano, siendo mujer de ***** años aproximadamente, ***** , de ***** metros de estatura aproximada, cabello ***** , complexión ***** , manifestándome que la persona a quien busco no se encuentra en este momento en el domicilio, por lo que procedo a dejar a mi buscado el presente citatorio a través de la persona que me atiende, para que espere al suscrito secretario el próximo día 27 (veintisiete) del mes de marzo del año 2012 (dos mil doce), a las 16:05 (dieciséis horas con cinco minutos) en este mismo domicilio a fin de poder entender una diligencia de carácter judicial, apercibiéndolo que en caso de que no espere al suscrito en la fecha indicada, entenderé la diligencia con cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio en que actúo, elaborándose por duplicado este citatorio, siendo un tanto para entregarlo como se hace a la persona quien me atiende, quien manifiesta que por su conducto lo entregará a la persona a quien busco y el otro tanto a fin de agregarse al expediente con el que se actúa. Asimismo hago constar que la persona con quien entiendo la diligencia no firma diciendo que consultará con su patrona, firmando para constancia el suscrito quien autoriza y practica la presente diligencia. CONSTE.' (foja 7 del tomo I del cuaderno de pruebas).

"Del citatorio reproducido, se aprecia que el diligenciarlo omitió precisar las razones por las cuales determinó que el señalamiento de las dieciséis horas con cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil doce, era el conveniente para que la demandada, hoy quejosa ***** , esperara al funcionario judicial para la práctica del emplazamiento al juicio mercantil ejecutivo ***** , del índice del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal; siendo que señaló ese horario, sin precisar en forma expresa, cuáles fueron las razones por las que estimó prudente señalar tal hora para llevar a cabo tal llamamiento.

"Luego, al ser el emplazamiento el acto procesal de mayor trascendencia por ser aquel en virtud del cual la demandada tendrá conocimiento del juicio entablado en su contra y estará en posibilidad para acudir a él a defender sus derechos, es indiscutible que el secretario ejecutor adscrito al Juzgado Noveno de lo Mercantil de esta ciudad, debió precisar cuáles fueron los motivos por los que decidió regresar al domicilio de la demandada ocho horas después de que dejó el citatorio y no con posterioridad hasta las setenta y dos horas que contempla el numeral 1393 del Código de Comercio.

"Por tanto, resulta evidente que el emplazamiento efectuado a la parte demandada no cumplió con las formalidades a que se ha hecho alusión.

"Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia «1a./J.»74/99, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 209, del Tomo X, noviembre de 1999, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.'

"En consecuencia, al haberse violado las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental en perjuicio de la peticionaria, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a *****', en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Trigésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal decrete la insubsistencia del emplazamiento practicado a la aquí quejosa, así como todo lo actuado a partir de esa diligencia, respecto de dicha persona, en el juicio mercantil ejecutivo *****', de su Índice.

"La protección constitucional decretada, debe hacerse extensiva al Juez Noveno de lo Mercantil, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, al no reclamarse por vicios propios, de acuerdo con la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, del Tomo VI, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, cuyo sumario dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta.'

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. Para los efectos indicados en el último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra los actos y por las autoridades que quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Barocio Villalobos, Guillermo David Vázquez Ortiz y Gustavo Alcaraz Núñez, siendo ponente el tercero de los mencionados. Firman los Magistrados, con la secretaria de Acuerdos licenciada Eloísa Ramírez Aguirre que autoriza y da fe."

3) Ejecutoria emitida al resolver la revisión principal 77/2016, en sesión de quince de abril de dos mil dieciséis, en la que se revocó la negativa del amparo solicitado al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, respecto del emplazamiento realizado en un juicio mercantil ejecutivo. Sentencia en la que se consideró lo siguiente:

"CUARTO. Este Tribunal Colegiado sólo analizará uno de los agravios propuestos, al estimar que es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, por las razones que se emitirán en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"Razón por la que es innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con la jurisprudencia 460, publicada en la página trescientos noventa y siete, con número de registro 202541(sic), del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

"En efecto, es fundado lo que aduce la recurrente inconforme, en cuanto a que no debió considerarse como válido el emplazamiento materia de reclamación, esto, por los motivos que enseguida se expondrán, en suplencia de queja, según se anticipó líneas atrás.

"De las constancias que integran el juicio de garantías, mismas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que el acto reclamado se hizo consistir en el emplazamiento practicado el ocho de diciembre de dos mil catorce, en el juicio mercantil ejecutivo ******, del Índice del Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, y en consecuencia, todo lo actuado en dicho procedimiento.

"Ahora bien, la falta de emplazamiento de la demandada al juicio natural o su práctica defectuosa constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que imposibilita contestar la demanda, oponer excepciones y defensas, así como presentar pruebas y a oponerse a la admisión o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, razón por la que, se ha considerado que el emplazamiento es de orden público y su estudio es oficioso, procediendo además suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"Lo anterior, conforme la jurisprudencia 247, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y ocho, Tomo IV, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

"Así como en la jurisprudencia P/J. 149/2000, del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible a fojas un mil seiscientos catorce, con número de registro «digital» 1003314, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-septiembre 2011, del sumario siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.'

"Por su parte, del contenido de los artículos del 1068 al 1074 del Código de Comercio, no se observa disposición alguna en la que se establezca cómo debe realizarse el emplazamiento, por lo que conforme con los diversos ordinales 1054 y 1063 del invocado ordenamiento legal, se acude, de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 305, 309, 310 y 311, disponen:

"Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Éstos siempre serán notificados en su residencia oficial.'

"Artículo 309. Las notificaciones serán personales: I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio; II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos; III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y IV. En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.'

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, **dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.**—Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.—Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.'

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.—En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313.'

"De los citados preceptos, se observa que cuando se trata del emplazamiento, deberá cumplirse con ciertas formalidades, entre ellas, con la obligación de entregar al interesado **copia íntegra autorizada de la resolución que se le notifica.**

"Sin embargo, del legajo de copias certificadas del juicio de origen, no se observa que se hubiese cumplido con dicha formalidad, al llevarse a cabo el emplazamiento a juicio a la parte demandada, hoy quejosa, debido a que en el acta de emplazamiento y en la cédula correspondiente, se asentó lo siguiente:

"(se omiten imágenes digitalizadas por versión pública).

"Actas de las cuales se advierte, que en el referido llamamiento a juicio, no se cumplió con los requisitos que exige la ley, específicamente, el que alude artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la medida en que en las actas en comento, sólo se asentó que se entregaron copias simples de la demanda, de los documentos que se adjuntaron a la misma, copia de la diligencia practicada, copia simple del auto que se cumplimenta, mas no que se haya entregado **copia íntegra autorizada** de la resolución a notificar, como lo impone el ordinal invocado, además de que tampoco de la cédula de emplazamiento, se observa que se hubiese realizado la transcripción

íntegra respectiva, lo que genera incertidumbre en cuanto a si tal diligencia cumplió con su objeto.

"Por tanto, si el emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, en la especie el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de los diversos numerales 1054 y 1063 del Código de Comercio, ya que de no ser así, deberá declararse ilegal el mismo, al ser deficiente, con independencia de la fe pública de que goza el notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que ello no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

"Sobre el particular, cobra aplicación por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 66/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, listada a fojas doscientos ochenta y siete, con número de registro «digital» 2001313, Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo I, de la Décima Época al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"EMPLAZAMIENTO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE PRACTICA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, LA EXIGENCIA DE DEJAR COPIA ÍNTEGRA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICA QUEDA SATISFECHA CON LA ENTREGA DEL INSTRUCTIVO EN QUE OBRE SU TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN (LEGISLACIÓN MERCANTIL POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003).—Es criterio judicial generalizado, respaldado por la doctrina, que el instructivo de notificación se caracteriza por ser un medio de comunicación procesal consistente en un documento escrito de carácter oficial en el que se contiene la transcripción o inserción íntegra de la resolución que se notifica, por lo que resulta inconcuso que cuando el emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil se practica personalmente con el demandado y en la diligencia respectiva se le entrega «instructivo», aunque no obre constancia de que además se le dejó copia íntegra autónoma, autorizada también de manera autónoma, de la resolución que se notifica, tal circunstancia no contraviene el contenido del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil, excepto cuando el instructivo no contenga la transcripción o inserción íntegra de la resolución judicial a notificar."

"Así como la diversa jurisprudencia 74/99, de la mencionada Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página un mil ciento cuarenta y seis, con número de registro «digital» 1011495, del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Décima Segunda Sección, Debido

proceso, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, que señala:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.—El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental."

"Aunado a que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que tanto el citatorio y la diligencia de emplazamiento fueron realizadas el mismo día (ocho de diciembre de dos mil catorce), sin que se advierta que el secretario adscrito al juzgado de origen, quien practicó la diligencia de emplazamiento, hubiere expresado en la razón actuarial, los motivos por los cuales señaló dicha data a fin de notificar a la demandada, lo anterior, ya que dicho funcionario no puede arbitrariamente fijar cualquier hora que esté dentro del lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, porque el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio. Asimismo, deberán expresarse en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación, cuestiones que no fueron realizadas por el funcionario judicial.

"Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro «digital»: 175945, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Civil, tesis 1a./J. 186/2005, página 277, del tenor literal siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se concluye que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro de las 24 horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación.'

"De igual manera, resulta aplicable la tesis localizable en la Décima Época, Registro «digital»: 2005493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia Civil, Tesis: XXVI.5o.(V Región) 8 C (10a.), página 2362, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas», del tenor literal siguiente:

"EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA O, INCLUSO, AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1392, 1393 Y 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una interpretación jurídica extensiva de las citadas normas, en atención a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, y tomando en consideración que las reglas establecidas para

la práctica de dicha diligencia, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión, lleva a la conclusión de que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al deudor demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija, dentro del lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de dicho término, porque el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio. Asimismo, deberán expresarse en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación. Interpretación que se orienta en las consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2005-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 186/2005, de rubro: «EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).», publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, páginas 278 y 277, respectivamente.'

"En ese orden de ideas, deberá declararse la nulidad del emplazamiento impugnado, al no haberse cumplido con la formalidad de ley a que se hace mención.

"Por consiguiente, procede revocar en la materia de esta revisión, la sentencia recurrida y conceder la protección federal solicitada para que el Juez responsable deje insubsistente el procedimiento a partir del citado emplazamiento practicado a la quejosa y la restituya en el goce de sus garantías violadas.

"Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de revisión ***** y *****.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a *****, contra los actos que reclama del Juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, por los motivos expuestos en el considerando último de la presente ejecutoria.

"Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno, con testimonio de esta resolución, devuélvanse las actuaciones respectivas al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

"Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Gustavo Alcaraz Núñez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Arturo Barocio Villalobos, siendo ponente el primero de los mencionados. Firman los Magistrados, con la secretaria de Acuerdos licenciada Eloísa Ramírez Aguirre que autoriza y da fe."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto —en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010—,⁹ conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

⁹"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos los anteriores, que se configuran en el caso, por las siguientes razones:

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

Lo considerado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, puede sintetizarse en el siguiente cuadro:

DATOS GENERALES DE LA EJECUTORIA:	CONSIDERACIONES EXPUESTAS SOBRE EL TEMA A ESTUDIO:
<p>Amparo directo 419/2014:</p> <p><u>Sesión:</u> catorce de agosto de dos mil catorce.</p> <p><u>Acto reclamado:</u> sentencia dictada por una Sala civil del Estado de Jalisco, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en un juicio civil sumario.</p> <p><u>Naturaleza del juicio natural:</u> civil sumario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con el artículo 16 constitucional, la notificadora, al practicar el emplazamiento que se le cuestiona, no tenía por qué motivar o fundar su actuación, por no tratarse de un acuerdo, orden o resolución, que es a lo que se refiere el citado precepto constitucional.

<p>Revisión principal 228/2016:</p> <p><u>Sesión:</u> diez de junio de dos mil quince.</p> <p><u>Acto reclamado en el juicio de amparo de origen:</u> emplazamiento.</p> <p><u>Naturaleza del juicio natural:</u> civil ordinario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán es de contenido similar al artículo 112 del enjuiciamiento civil de esta entidad. • El motivo que originó la jurisprudencia 1a./J. 186/2005,¹⁰ de la Primera Sala del Alto Tribunal, así como la contradicción de tesis de la que proviene, "fue el decidir si el breve tiempo que se otorgó al demandado para la espera de la segunda búsqueda era o no, el adecuado". • En la especie era innecesaria la expresión de las razones que llevaron al funcionario a fijar la misma hora del día siguiente hábil a aquel en que se constituyó a buscar al demandado para emplazarlo, entre otras razones, <u>por ser suficiente el tiempo otorgado para que el buscado pudiera enterarse del contenido del citatorio, por corresponder al máximo de veinticuatro horas</u> que se entiende exigido por el numeral 112, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
<p>Revisión principal 186/2016:</p> <p><u>Sesión:</u> uno de julio de dos mil dieciséis.</p> <p><u>Acto reclamado en el juicio de amparo de origen:</u> emplazamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aun cuando el requisito de expresar los motivos que tuvo el notificador para señalar determinada hora en el citatorio, está contenido en los numerales 1393 del Código de Comercio, 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 112 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, la jurisprudencia 1a./J. 186/2005,¹¹ de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País no es aplicable al

¹⁰ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia, publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

¹¹ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

<p><u>Naturaleza del juicio natural</u>: mercantil ejecutivo.</p>	<p>caso, debido a las circunstancias acontecidas en el sumario de origen, que conllevan a considerar innecesario que el notificador justificara los motivos que tuvo para fijar la hora señalada, ya que <u>el tiempo que otorgó a la parte demandada (veinticuatro horas con veinte minutos) fue suficiente para que tuviera conocimiento del citatorio.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El motivo que originó la aludida jurisprudencia 1a./J. 186/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, así como la contradicción de tesis de la que proviene, fue el decidir si el breve tiempo que se otorgó al demandado para la espera de la segunda búsqueda, era o no, el adecuado. • La exigencia de que el funcionario judicial deba, indefectiblemente, expresar en la razón actuarial, los motivos por los que señaló determinada hora, debe entenderse limitado a los casos en que el notificador fije un lapso corto de espera, a fin de justificar que, aun así, se garantiza que el interesado tendrá conocimiento del citatorio, y no sea considerada arbitraria o caprichosa la hora señalada, porque se hizo atendiendo a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o al contexto del lugar o población.
---	---

Mientras que, en síntesis, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, resolvió lo siguiente:

<p>DATOS GENERALES DE LA EJECUTORIA:</p>	<p>CONSIDERACIONES EXPUESTAS SOBRE EL TEMA A ESTUDIO:</p>
<p>Revisión principal 4/2015:</p> <p><u>Sesión</u>: trece de febrero de dos mil quince.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El contenido del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán es "casi idéntico" al de la parte conducente del artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

<p><u>Acto reclamado:</u> emplazamiento y todo lo actuado.</p> <p><u>Naturaleza del juicio natural:</u> civil sumario hipotecario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • De la ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 186/2005,¹² se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que el artículo 80 en cita no especifica si la facultad del notificador para señalar en el citatorio, la hora en la que debe esperarlo el buscado, es arbitraria, o si, por el contrario, debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población; <u>por lo que la Sala en cita concluyó que debe hacerse una interpretación correcta de la norma, a fin de atribuirle no su significado literal, sino un significado que atienda a su finalidad.</u> ➤ Que atendiendo a una interpretación jurídica extensiva de dicho precepto legal, así como a los fines del emplazamiento, el funcionario que practica la diligencia relativa y deba dejar citatorio, no puede arbitrariamente fijar cualquier hora que esté dentro de las veinticuatro a que alude la norma, porque dicha facultad no puede ser arbitraria o caprichosa. ➤ Que para el señalamiento de la hora que habrá de fijarse en el citatorio, el funcionario debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda.
--	---

¹² De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Que lo más trascendente es que en el acta correspondiente a esa diligencia, <u>el notificador debe señalar las razones por las que estableció determinada hora, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe contener la debida fundamentación y motivación.</u> • Por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito en cita concluyó que si en el citatorio relativo al emplazamiento reclamado, no se habían expuesto las razones por las que el notificador había elegido determinada hora para que el buscado lo esperara, tal diligencia era ilegal.
--	--

Por último, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, en el criterio contendiente, medularmente, expuso:

DATOS GENERALES DE LA EJECUTORIA:	CONSIDERACIONES EXPUESTAS SOBRE EL TEMA A ESTUDIO:
<p>Revisión principal 254/2015:</p> <p><u>Sesión:</u> dieciocho de septiembre de dos mil quince.</p> <p><u>Acto reclamado:</u> acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El contenido del artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán es "casi idéntico" al del artículo 1393 del Código de Comercio, en lo que respecta al tema en estudio. • De la ejecutoria de la jurisprudencia 1a./J. 186/2005,¹³ se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Que el artículo 80 en cita no especifica si la facultad del notificador para señalar en el citatorio, la hora en la que debe es-

¹³ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

Naturaleza del juicio natural; mercantil ejecutivo.

perarlo el buscado, es arbitraria, o si, por el contrario, debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población; por lo que la Sala en cita concluyó que debe hacerse una interpretación correctora de la norma, a fin de atribuirle no su significado literal, sino un significado que atienda a su finalidad.

- Que atendiendo a una interpretación jurídica extensiva de dicho precepto legal, así como a los fines del emplazamiento, el funcionario que practica la diligencia relativa y deba dejar citatorio, no puede arbitrariamente fijar cualquier hora que esté dentro de las veinticuatro a que alude la norma, porque dicha facultad no puede ser arbitraria o caprichosa.
- Que para el señalamiento de la hora que habrá de fijarse en el citatorio, el funcionario debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda.
- Que lo más trascendente es que en el acta correspondiente a esa diligencia, el notificador debe señalar las razones por las que estableció determinada hora, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe contener la debida fundamentación y motivación.
- En observancia de la jurisprudencia en cita, la cual estimó de observancia obligatoria el Tribunal Colegiado de Circuito en cita, se determinó que si en el citatorio relativo al emplazamiento reclamado, no se habían expuesto las razones por las que el notificador había elegido determinada hora para que el buscado lo esperara, tal diligencia era ilegal.

<p>Revisión principal 77/2016:</p> <p><u>Sesión:</u> quince de abril de dos mil dieciséis.</p> <p><u>Acto reclamado:</u> acta de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.</p> <p><u>Naturaleza del juicio natural:</u> mercantil ejecutivo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Son ilegales tanto el citatorio como el emplazamiento reclamados, realizados el mismo día, en virtud de que el secretario que practicó la diligencia no expresó en el acta relativa, los motivos por los cuales señaló determinada data para emplazar a la demandada, cuando dicho funcionario no puede arbitrariamente fijar cualquier, dado que debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, en observancia de la jurisprudencia 1a./J. 186/2005.¹⁴
---	---

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

De los cuadros sinópticos expuestos en el inciso que antecede, se observa que los tres Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en la presente contradicción de tesis, se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico: el requisito relativo a los datos que debe asentar un funcionario judicial, en cuanto a la fijación de la hora que determina en un citatorio, con el fin de que el demandado lo espere para emplazarlo.

Requisito que los tres Tribunales Colegiados de Circuito en cita señalaron, que está contenido en la legislación civil adjetiva del Estado de Jalisco –artículo 112,¹⁵ segundo párrafo, en su texto publicado desde las reformas de treinta de diciembre de dos mil tres–, y en el Código de Comercio –artículo 1393,¹⁶ en su texto vigente desde su publicación de diez de enero de dos mil

¹⁴ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

¹⁵ "Artículo 112. ...

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:..."

¹⁶ "Artículo 1,393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del

catorce— así como también estimaron que tales disposiciones son análogas a la establecida en el artículo 80¹⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, interpretado en la jurisprudencia 1a./J. 186/2005¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, concluyó que la jurisprudencia en cita sólo tuvo por objeto decidir si el breve tiempo que se otorgó en los citatorios analizados en los criterios que contendieron en la contradicción de tesis que la originó, era o no, adecuado para que el demandado tuviere conocimiento de tal diligencia; ello no lleva a colegir que, indefectiblemente, deban expresarse los motivos por los que se señaló determinada hora, para que el demandado espere al funcionario judicial a fin de emplazarlo, con excepción de aquellas hipótesis en las que el notificador fije un lapso corto de espera; ya que, según expuso el aludido órgano de amparo, en el primero de los precedentes contendientes, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, el funcionario judicial, al practicar un emplazamiento, no tiene por qué motivar o fundar su actuación, por no tratarse de un acuerdo, orden o resolución, que es a lo que se refiere el citado precepto constitucional.¹⁹

En tanto que los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil de este Tercer Circuito, coinciden en que la jurisprudencia 1a./J. 186/2005²⁰ de

interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

"Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio."

¹⁷ "**Artículo 80.** La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará...".

¹⁸ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

¹⁹ Amparo directo 419/2014.

²⁰ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

la Primera Sala del Alto Tribunal, es aplicable a los juicios civiles llevados en el Estado de Jalisco, al igual que a los mercantiles, respectivamente, por ser análogas las disposiciones relativas, a lo previsto en el artículo 80 del enjuiciamiento civil de Michoacán –analizado en la referida jurisprudencia–, sobre el tema de la fijación de la hora para esperar al funcionario judicial para la práctica del emplazamiento, cuando éste deja un citatorio por no encontrarlo, así como también son coincidentes al considerar que en la multirreferida jurisprudencia, la aludida Sala determinó que debe darse una interpretación correctora y extensiva a la disposición contenida en el artículo 80 de la ley civil adjetiva de Michoacán, a fin de atender a su finalidad, y no a su significado literal; por lo que el funcionario que practica la diligencia relativa y debe dejar citatorio, no puede fijar cualquier hora que esté dentro de las veinticuatro a que alude la norma, porque dicha facultad no puede ser arbitraria o caprichosa, sino que debe atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda; y que el notificador debe señalar las razones por las que estableció determinada hora, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe contener la debida fundamentación y motivación.

De ahí que lo expuesto, lleve a determinar que en el caso a estudio sí existe un diferendo en el resultado del ejercicio interpretativo que realizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, con relación a la exigibilidad o no, de que el funcionario judicial exponga los motivos que lo llevaron a fijar determinada hora en el citatorio que entrega para que lo espere el demandado, a fin de emplazarlo; puesto que mientras el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que tal motivación sólo debe hacerse cuando se otorga un breve lapso al demandado para que espere al notificador, los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del mismo Circuito y materia, coincidieron en que tal requisito siempre debe satisfacerse en el acta de citatorio correspondiente al emplazamiento, por las razones expuestas en la multicitada jurisprudencia 1a./J. 186/2005²¹ de la Primera Sala del Alto Tribunal, de observancia obligatoria, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

²¹ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente:

¿El requisito que establece la jurisprudencia 1a./J. 186/2005²² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de precisar en el citatorio los motivos por los que el funcionario judicial señala determinada hora para que el demandado lo espere –a efecto de verificar el emplazamiento directamente con él–, se limita a los casos en que se fija un lapso corto para que el buscado espere al diligenciario, o bien, con independencia de ello, siempre deben exponerse las razones por las que se estimó prudente señalar la hora fijada en el citatorio?

QUINTO.—Cuestiones preliminares.

Antes de fijar el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es menester hacer las siguientes precisiones:

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,²³ ya que lo que deter-

²² De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

²³ Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyo texto es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

mina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.²⁴

En otro aspecto, en virtud de que el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis parte de la interpretación de la jurisprudencia 1a./J. 186/2005²⁵

²⁴ Tesis P.J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del siguiente contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES, SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA;', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

²⁵ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO

de la Primera Sala del Alto Tribunal, que llevó a los tribunales contendientes a concluir en sentidos opuestos, el estudio de fondo de esta ejecutoria, partirá de la ejecutoria que originó dicha jurisprudencia.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de que los tres Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en que el contenido del numeral 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Michoacán, analizado en la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia en consulta, es similar, en el aspecto en estudio, al contenido en la legislación civil adjetiva del Estado de Jalisco, en su artículo 112,²⁶ segundo párrafo, conforme a su texto publicado desde las reformas de treinta de diciembre de dos mil tres, y al del artículo 1393²⁷ del Código de Comercio, vigente desde su publicación de diez de enero de dos mil catorce, ello no será motivo de discusión en la presente contradicción, cuyo estudio da por sentada tal aseveración, puesto que esos preceptos atañen a los requisitos del citatorio, y el cumplimiento cabal de los mismos debe hacerse en cualquier tipo de juicio.

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, resulta conveniente transcribir parte de la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2005, que dio origen a la jurisprudencia de la que emanaron las interpretaciones encontradas en los criterios contendientes, misma que a la letra dice, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

²⁶ "Artículo 112. ...

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá: ...".

²⁷ "Artículo 1,393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

"Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio."

"CUARTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, en los términos de las consideraciones expuestas a continuación.—Como se evidencia de los párrafos precedentes, el tema a dilucidar en la presente contradicción es el siguiente:—Determinar si conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán —en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma; o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—Por tanto, para dilucidar el problema debe analizarse la garantía de audiencia, así como la relación que esta garantía guarda con la figura del emplazamiento, y a partir de esas definiciones determinar el alcance a la porción normativa motivo del diferendo.—Pues bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su vida, de su libertad, de su propiedad, de sus posesiones o de sus derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.—El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga (ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho) y que pueda culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.—Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa.—Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que evitar la indefensión del afectado.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 47/95, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:—1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;—2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;—3) La oportunidad de alegar, y—4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.—El texto y datos de publicación de la jurisprudencia, citada son los siguientes:—'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (transcribe texto). La primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento y, ade-

más, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.—En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina generalmente emplazamiento.—La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.—Para ilustrar lo antes dicho, se citan las siguientes jurisprudencias:—‘SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.’ (transcribe texto).—‘EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.’ (transcribe texto).—Precisamente por la importancia y trascendencia que tiene el emplazamiento es que, por un lado, las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.—Es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.—No obstante, pese a que el legislador, sabedor de la importancia y trascendencia que reviste el emplazamiento, ha tratado de regular las diversas situaciones que se pueden presentar al efectuarse un emplazamiento, surgen en la práctica otras que en la ley que aquél expidió no fueron previstas y, por tanto, no fueron expresamente reguladas.—Tal es el caso de la materia de la presente contradicción, en que se plantea la interrogante de que si conforme al artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán —en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— es facultad del funcionario que practica la diligencia fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento, cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente, debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—La norma en cuestión, que fue interpretada por los tribunales contendientes, es omisa en establecer regla alguna que responda puntualmente la interrogante.—A fin de constatar la situación antes descrita, se transcribe el texto del aludido artículo 80, cuyo tenor es el siguiente:—‘Artículo 80. La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del

que deba de ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o a cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedarán en la secretaría a disposición del demandado.'— De la lectura del precepto que antecede, se puede advertir que simplemente señala que para el caso de que en la primera notificación no se encuentre a quien debe ser notificado en el domicilio señalado para tal efecto, el notificador —cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población— le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes.— En efecto, para tal supuesto la ley no especifica si para señalar dicha hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda es facultad del funcionario que practica la diligencia, fijar arbitrariamente en el citatorio de espera para el emplazamiento cualquier hora dentro de las veinticuatro a que alude la norma, o bien, si por el contrario, en vez de fijar dicha hora arbitrariamente debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.—De lo hasta aquí expuesto, queda claro que existe una laguna en relación con la situación que se presenta, y como toda laguna legal la antes referida puede ser colmada atendiendo a la interpretación declarativa —en la que el intérprete empleando el criterio literal o gramatical determina el significado de la norma— o con base en la interpretación correctora —que permite atribuir a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado que atiende a la finalidad de la norma— los cuales, como es sabido, llevan a conclusiones diametralmente opuestas, pues mientras que el primero produce una interpretación restrictiva de la ley, el segundo produce una interpretación extensiva.—De hecho, la razón por la que se produjo la contradicción de criterios que ahora se resuelve, es precisamente porque mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito realizó una interpretación extensiva de la norma, el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito analizó la misma disposición atendiendo a argumentos de interpretación restrictiva.—Efectivamente, una interpretación literal del artículo en cuestión llevaría a la conclusión de que, en tal eventualidad el notificador puede establecer en el citatorio

a su libre arbitrio, cualquier hora que se encuentre dentro de dicho plazo de veinticuatro horas.—**Empero, una interpretación jurídica extensiva de la ley, atendiendo a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento, nos lleva a la conclusión siguiente:—De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de las veinticuatro horas a que alude la norma, puesto que el ejercicio de dicha facultad no puede ser arbitrario o caprichoso y, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio, ya que sólo así se busca que la diligencia cumpla su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.—Debiéndose además señalar en la razón actuarial, las razones por las que el notificador determinó el señalamiento de determinada hora en el citatorio, puesto que al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe gozar de la debida fundamentación y motivación.**—El anterior razonamiento se justifica, porque esta Primera Sala al resolver, el catorce de noviembre de dos mil uno, la diversa contradicción de tesis 41/2001-PS,(1) consideró que ante dos o más interpretaciones posibles debe optarse por aquella que mejor cumpla la teleología de la norma que se interpreta.—Además, como antes se acotó, el debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho (que pueda culminar con un acto privativo) se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, siendo la primera y más importante de esas formalidades esenciales del procedimiento, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, lo cual es, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras formalidades.—Siendo, por tanto, indispensable que en la diligencia de emplazamiento se busque ante todo el cumplimiento irrestricto de su finalidad que, como se ha venido mencionando, lo es el conocimiento efectivo por parte del demandado de un juicio instaurado en su contra, lo que se asegura si —para señalar hora fija en que se llevará a cabo la segunda búsqueda en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora

fija dentro de las veinticuatro horas siguientes— se atiende a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que dentro de un término razonable el citado pueda acudir al llamado y así se busque que el demandado tenga, en lo posible, oportunidad de acudir a la cita. ...Cabe destacar que el esquema propuesto en este asunto permitirá tener mayor certeza de que el interesado al menos tuvo un conocimiento real del citatorio y entonces —al habersele otorgado al demandado una auténtica posibilidad de enterarse de la cita para el emplazamiento y éste haya desacatado dicha orden judicial— es permisible la imposición de la sanción procesal a que alude el propio texto del artículo 80 del código procesal civil en cuestión, consistente en realizar la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o Juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y la hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.—Es incuestionable que con la anterior solución se logra de mejor manera el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con el emplazamiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que tuviera posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un juicio en su contra produciendo su indefensión que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con el emplazamiento a juicio."

De la ejecutoria anteriormente transcrita, surgió la jurisprudencia 1a./J. 186/2005 de la indicada Primera Sala, con registro digital: 175945, visible en la página 277, del Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, se concluye que en aquellos casos en que el actuario no encuentre al demandado y deba dejarle citatorio para que lo espere a una hora hábil fija dentro de las 24 horas siguientes, el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté

dentro de dicho término, pues el ejercicio de la referida facultad no puede ser arbitrario o caprichoso, sino que, por el contrario, para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio debe atenderse a las reglas de la lógica y de la experiencia; a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda, o incluso al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga conocimiento del citatorio, ya que sólo así la diligencia cumplirá su cometido, el cual consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener oportunidad real de defenderse. Debiéndose además expresar en la razón actuarial, los motivos por los que el notificador señaló determinada hora en el citatorio, ya que al tratarse de un acto de autoridad, debe gozar de la debida fundamentación y motivación."

De la ejecutoria transcrita, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida contradicción de tesis 141/2005, en lo medular, determinó:

- Que una interpretación literal del artículo en cuestión llevaría a concluir, que el notificador puede establecer en el citatorio, a su libre arbitrio, cualquier hora que se encuentre dentro de dicho plazo de veinticuatro horas; empero, debe hacerse una interpretación jurídica extensiva de la ley, que atienda a los fines de la institución de que se trata, es decir, a los propósitos que se persiguen con la diligencia de emplazamiento.

- En concordancia con lo anterior: el funcionario que practica la diligencia no puede arbitrariamente fijar cualquiera que esté dentro de las veinticuatro horas a que alude la norma, puesto que el ejercicio de dicha facultad no puede ser arbitrario o caprichoso y, por el contrario, **para el señalamiento de la hora de espera en el citatorio, debe atenderse a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.**

- Sólo así, la diligencia cumple su cometido, que es hacer del conocimiento efectivo del buscado el inicio o trámite de un juicio instaurado en su contra, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

- **En el acta correspondiente deben señalarse las razones por las que el notificador determinó el señalamiento de determinada hora en el citatorio, puesto al tratarse de un acto de autoridad, el mismo debe estar fundado y motivado.**

- El esquema propuesto para resolver la contradicción de tesis que se reseña, permitirá tener mayor certeza de que el interesado al menos tuvo un conocimiento real del citatorio y entonces –al habersele otorgado al demandado una auténtica posibilidad de enterarse de la cita para el emplazamiento y éste haya desacatado dicha orden judicial–, es permisible la imposición de la sanción procesal a que alude el propio texto del artículo 80 del código procesal civil en cuestión, consistente en realizar la notificación por instructivo.

- Tal solución tiene a lograr de mejor manera el respeto puntual de la garantía de audiencia.

En esta tesis, lo expuesto pone de manifiesto que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis que originó la multirreferida jurisprudencia 1a./J. 186/2005,²⁸ en la que analizó el numeral 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Michoacán, estableció que en observancia de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, en el acta de citatorio que levante el funcionario judicial cuando no encuentre al demandado para emplazarlo, debe señalar las razones por las que determinó el señalamiento de determinada hora, las cuales deben atender a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.

En la inteligencia de que el contenido integral de la ejecutoria transcrita, no refiere a condición alguna ni limita a ciertos casos, el cumplimiento de la obligación del funcionario judicial de motivar el por qué estimó prudente la hora que indicó en el citatorio respectivo –por ejemplo: sólo para el supuesto de que se hubiere otorgado un lapso breve para que el demandado lo espere, o cuando tal lapso sea intermedio (entre el mínimo y el máximo previsto en la ley)–; sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la multirreferida ejecutoria, no hace distinción alguno con relación a la obligación del notificador, de señalar las razones por las que eligió la hora apuntada en el citatorio, a fin de emplazar al demandado; puesto que determina, de manera contundente, que el funcionario judicial está obligado a fundar y motivar su actuar, al tratarse el citatorio, de un acto de autoridad.

²⁸ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

Ergo, partiendo de la premisa relativa a que el contenido del segundo párrafo del artículo 112²⁹ de la legislación civil adjetiva del Estado de Jalisco –conforme a su texto publicado el treinta de diciembre de dos mil tres–, y el del artículo 1393³⁰ del Código de Comercio –vigente desde su publicación de diez de enero de dos mil catorce–, son análogos a la disposición de la ley procesal civil de Michoacán, analizada en la contradicción de tesis 141/2005-PS en cita; ello lleva a concluir que la jurisprudencia 1a./J. 186/2005,³¹ que emanó de tal contradicción, obliga a los funcionarios judiciales que actúan con las facultades establecidas en los referidos numerales del Estado de Jalisco y del Código de Comercio, a señalar en el acta de citatorio correspondiente, las razones por las que fijan determinada hora para que el demandado los espere, a efecto de efectuar el emplazamiento correspondiente; con independencia de que el plazo fijado sea el menor o el mayor que contemplan los numerales en cuestión, dado que lo trascendente para verificar el respeto a la garantía de audiencia del demandado, es que la fijación de tal plazo atienda a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas al diligenciario en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio.

Esto último, en atención a que las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como las circunstancias que le pueden ser manifestadas al diligenciario –cuando busca al demandado y no lo encuentra–, o el contexto del lugar o población donde deba practicarse el emplazamiento, en la práctica, arrojan diversas variantes en las que el funcionario judicial debe

²⁹ **Artículo 112.** ...

"Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:..."

³⁰ **Artículo 1,393.** No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

"Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio."

³¹ De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

aplicar las referidas reglas para establecer la hora en la que habrá de regresar a buscar al demandado, lo cual debe asentar en el acta relativa, con el fin de cumplir tanto su obligación consignada en el artículo 16 constitucional, como para garantizar, en la medida de lo posible, el respeto al derecho de audiencia del demandado, que establece el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

A guisa de ejemplo, aun cuando el diligenciario anote en el acta de citatorio, que otorga el lapso de veinticuatro horas para que lo espere la persona buscada, a la misma hora en la que se constituyó por vez primera; en tanto que la persona que lo atiende le expuso que en ese horario el demandado se encuentra laborando de lunes a viernes, y que regresa a su domicilio particular hasta de las ocho de la noche; resulta claro que aun otorgándose el mayor lapso que prevea la ley aplicable al caso, para que el demandado espere al notificador, a efecto de emplazarlo, en atención a las circunstancias específicas del caso, lo más probable es que no se encontrará a la persona buscada, mientras el diligenciario acuda en los horarios que se le informa, aquél está fuera de su domicilio particular, por estar cumpliendo con su jornada de trabajo en diverso lugar.

De ahí que el funcionario judicial deba asentar en el acta de citatorio relativa al emplazamiento, las razones que lo llevaron a fijar determinada hora para que el demandado lo esperara, puesto que dependerá de cada caso particular, el verificar que tales razones atiendan a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como las circunstancias que le pueden ser manifestadas —cuando busca al demandado y no lo encuentra—, o de acuerdo con el contexto del lugar o población donde deba practicarse el emplazamiento, a fin de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, y de sus consecuencias, conforme a lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la multirreferida jurisprudencia 1a./J. 186/2005.³²

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR

³² De rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)". Jurisprudencia publicada en la página 277 del Tomo XXIII, febrero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 175945.

LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE. De los artículos 112, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto publicado en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2003, y 1393 del Código de Comercio, que son análogos a la disposición de la ley procesal civil de Michoacán analizada en la jurisprudencia 1a./J. 186/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que, conforme a lo determinado en dicha jurisprudencia, los funcionarios judiciales que actúan con las facultades establecidas en los referidos numerales, están obligados a señalar en el acta de entrega del citatorio correspondiente, las razones por las que fijan determinada hora para que el demandado espere, a efecto de emplazarlo; con independencia de que el plazo fijado sea el menor, el mayor o el intermedio que contemplan los preceptos legales en cuestión, ya que lo trascendente para verificar el respeto al derecho de audiencia del demandado, consignado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la fijación de tal plazo atienda a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas al diligenciarlo en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio; debiéndose asentar, además, en el acta correspondiente, las razones por las que el notificador determinó la hora fijada en el citatorio, por tratarse de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Segundo, el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate –presidente–, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán –ponente–, y Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 58/2010, XII.1o.3 C, XV.1o.51 C, IX.1o.149 C, XIX.2o.2 L, XV.1o.9 C, P./J. 149/2000, XXI.1o.28 C, 784 y XXVI.5o.(V Región) 9 C (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, mayo de 2010, página 830, I, junio de 1995, página 444, XVIII, julio de 2003, página 1102, XIII, junio de 1994, página 567, II, agosto de 1995, página 629, III, mayo de 1996, página 625, XII, diciembre de 2000, página 22 y IV, julio de 1996, página 416, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, página 531, en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero 2014, página 2361, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia de rubros: "EMPLAZAMIENTO. FORMALIDADES EN EL." y "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, página 187, Séptima Época, Volúmenes 163-168, julio a diciembre de 1982, Cuarta Parte, página 195, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE. De los artículos 112, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto publicado en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2003, y 1393 del Código de Comercio, que son análogos a la disposición de la ley procesal civil de Michoacán analizada en la jurisprudencia 1a./J. 186/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, se colige que, conforme a lo determinado en dicha jurisprudencia, los funcionarios judiciales que actúan con las facultades establecidas en los referidos numerales, están obligados a señalar en el acta de entrega del citatorio correspondiente, las razones por las que fijan determinada hora para que el demandado espere, a efecto de emplazarlo; con independencia de que el plazo fijado sea el menor, el mayor o el intermedio que contemplan los preceptos legales en cuestión, ya que lo trascendente para verificar el respeto al derecho de audiencia del demandado, consignado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la fijación de tal plazo atienda a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas al diligenciario en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio; debiéndose asentar, además, en el acta correspondiente, las razones por las que el notificador determinó la hora fijada en el citatorio, por tratarse de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/31 C (10a.)

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de abril de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 254/2015 y 77/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 186/2016 y 165/2016, así como el amparo directo 419/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 186/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 277, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HECHOS NOTORIOS. NO PUEDEN INVOCARSE CON ESE CARÁCTER LOS OFICIOS 307-A-3796, DE 1o. DE AGOSTO DE 2012, 307-A-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013 Y 307-A-2021, DE 11 DE JULIO DE 2014, O SIMILARES, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMANDEN LOS INCREMENTOS DE LAS PRESTACIONES "AYUDA O BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE".

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE MAYO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MA. DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ, GERMÁN TENA CAMPERO Y JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ. DISIDENTE: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. PONENTE: GERMÁN TENA CAMPERO. SECRETARIA: MARIANA MORALES MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince y, con la ceremonia protocolaria de instalación llevada a cabo el veinticuatro de junio de dos mil trece, por la que se instauró el Pleno de Circuito (sic) de este Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis administrativa,¹ suscitada entre Tribunales Colegiados que pertenecen a este Circuito.

¹ Apoya lo relativo a la competencia, la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, de título, subtítulo y texto siguientes: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.— ... En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que pronunciaron uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias de las que provienen los criterios materia de contradicción de tesis.

1. De la sentencia emitida en el juicio de amparo *****² por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, se advierte lo siguiente:

1.1. En un juicio contencioso administrativo federal, un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,³ reclamó la negativa ficta de la autoridad demandada Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE, de la Delegación Estatal Baja California, respecto de su solicitud de pago de los incrementos a las prestaciones denominadas "ayuda o bono de despensa" y "previsión social múltiple", que recibe junto con su pensión y que, adujo, no le ha aumentado en la misma cantidad y proporción que a los trabajadores en activo, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE.

1.2. La Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado de Querétaro, que conoció del asunto bajo

cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 94, número de registro digital: 166110)

² Ejecutoria pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

³ En lo subsecuente se denominará ISSSTE.

el número de expediente ***** , una vez sustanciado el procedimiento, dictó sentencia⁴ en la que consideró en lo conducente:

- Que correspondió a la parte actora acreditar la existencia de los incrementos a las prestaciones de "ayuda o bono de despensa" y "previsión social múltiple", reclamados.
- Que la parte actora no exhibió prueba alguna de la que se desprendera la existencia de los incrementos reclamados.
- Que, por ende, resultó improcedente la pretensión de la pensionada.

1.3. Inconforme con esa resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que indicó esencialmente que la Sala Fiscal debió invocar oficiosamente como hechos notorios los oficios o circulares números 307-A-3796, 307-A-2468 y 307-A-2021, entre otros, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante los que, dijo, se autorizaron los incrementos pretendidos.⁵

1.4. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que conoció del asunto bajo el número de expediente ***** , emitió ejecutoria en la que concedió el amparo a la parte pensionada por las razones siguientes:

- Que correspondió a la parte promovente acreditar la existencia de los incrementos a las prestaciones de "ayuda o bono de despensa" y "previsión social múltiple";
- Que fue fundado el concepto de violación en el que la parte actora sostuvo que la Sala Fiscal debió invocar oficiosamente como hechos notorios los oficios o circulares precisados;
- Que ello lo estimó así, toda vez que mediante esos documentos, que fueron emitidos por una dependencia, se comunicó a los oficiales o mayores

⁴ Sentencia pronunciada el uno de junio de dos mil dieciséis.

⁵ Cabe señalar que, según se desprende de la ejecutoria de amparo contendiente, la parte actora en su escrito de demanda de nulidad no hizo referencia a los oficios precisados, sino que ello fue hasta su demanda de amparo directo.

o equivalentes de las dependencias de la Administración Pública Federal, los incrementos a las prestaciones señaladas.

2. Por su parte, la sentencia emitida en el juicio de amparo *****⁶, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, refleja los aspectos relevantes que siguen:

2.1. En un juicio contencioso administrativo federal, un pensionado del ISSSTE reclamó la negativa ficta de la autoridad demandada Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE, de la Delegación Estatal Baja California, respecto de su solicitud de pago de los incrementos a las prestaciones denominadas "ayuda o bono de despensa" y "previsión social múltiple", que recibe junto con su pensión y que, adujo, no le ha aumentado en la misma cantidad y proporción que a los trabajadores en activo, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE.

2.2. La Sala Regional del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado de Querétaro, que conoció del asunto bajo el número de expediente *****⁷, una vez sustanciado el procedimiento, dictó sentencia⁷ en la que consideró a lo que atañe:

- Que correspondió a la parte actora acreditar la existencia de los incrementos a las prestaciones de "ayuda o bono de despensa" y "previsión social múltiple", reclamados.
- Que la parte actora no exhibió prueba alguna de la que se desprendera la existencia de los incrementos reclamados.
- Que, por ende, resultó improcedente la pretensión de la pensionada.

2.3. En contra de esa resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que señaló esencialmente que la Sala Fiscal debió invocar oficiosamente como hechos notorios los oficios o circulares números 307-A-3796, 307-A-2468 y 307-A-2021, entre otros, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o

⁶ Ejecutoria pronunciada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

⁷ Sentencia pronunciada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante los que, dijo, se autorizaron los incrementos solicitados.⁸

2.4. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que conoció del asunto bajo el número de expediente *****, emitió ejecutoria en la que **negó** el amparo a la parte pensionada por las razones siguientes:

- Que tocó a la parte actora la carga de acreditar la existencia de los incrementos a las prestaciones de "ayuda o bono de dispensa" y "previsión social múltiple";

- Que fue infundado el concepto de violación en el que la parte actora sostuvo que la Sala Fiscal debió invocar oficiosamente como hechos notorios los oficios o circulares precisados;

- Que lo anterior lo consideró así, toda vez que hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial respecto del cual no hay duda ni discusión; que la circunstancia de que los supuestos oficios sean documentos expedidos por una autoridad de gobierno no los hace notorios, sino lo que da esa característica a los hechos es que sean ciertos e indiscutibles, susceptibles de saberse por la mayoría de las personas que se desarrollan en un círculo social; que esos oficios son documentos informativos internos dirigidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; es decir, no fueron dirigidos a la sociedad en general; y, que, incluso, para su ubicación en la red de Internet, es necesario contar con el número específico de oficio, lo cual hace patente que no son documentos de indiscutible conocimiento para la sociedad en general.

CUARTO.—Presupuestos para determinar la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis. Como cuestión previa debe establecerse si en el caso, efectivamente, existe o no la contradicción de tesis denunciada.

⁸ Cabe señalar que, según se desprende de la ejecutoria de amparo contendiente, la parte actora en su escrito de demanda no hizo referencia a los oficios precisados, sino que ello fue hasta su demanda de amparo directo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, de la Ley de Amparo, ha establecido que para la existencia de materia sobre la cual debe hacerse un pronunciamiento, esto es, para que se pueda dilucidar cuál tesis debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado de contradicción de tesis, debe existir oposición de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales respecto de una misma situación jurídica; y, que esa diferencia de criterios emitidos se presente en las consideraciones, razonamientos o en las respectivas interpretaciones jurídicas.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

Bajo esas premisas, toca establecer los aspectos jurídicos en que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias, si es que existen; y en su caso, delimitar el punto jurídico que a este Pleno de Circuito corresponde resolver.

Elementos que son comunes en los juicios contenciosos administrativos federales:

- Personas físicas, en su calidad de pensionados, solicitaron ante la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE el pago de los incrementos a las prestaciones denominadas "ayuda o bono de dispensa" y "previsión social múltiple", que reciben junto con su pensión y que, adujeron, no les ha aumentado ese instituto en la misma cantidad y proporción que a los trabajadores en activo, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE.

- Ante el silencio de la autoridad respecto de su solicitud, promovieron juicios contenciosos administrativos, de los cuales conoció la Sala Regional

⁹ Registro digital: 164120. Jurisprudencia. Materia común, Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XXXII, agosto de 2010. Página: 7.

del Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado de Querétaro.

- La Sala responsable en los juicios respectivos, emitió sus resoluciones en las que determinó que correspondió a la parte actora acreditar la existencia de los incrementos a las prestaciones de "ayuda o bono de despensa" y "previsión social múltiple", reclamados; que la parte promovente no exhibió prueba alguna de la que se desprendera la existencia de los incrementos reclamados; y que, por ende, resultó improcedente su pretensión.

- Inconformes con tal determinación, los pensionados promovieron demandas de amparo directo, en las que esencialmente señalaron que la Sala responsable debió invocar oficiosamente como hechos notorios los oficios o circulares números 307-A-3796, 307-A-2468 y 307-A-2021, entre otros, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante los que, dijeron dichos pensionados, se autorizaron los incrementos solicitados; oficios o circulares que no fueron invocados por los pensionados en su demanda de nulidad.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para que exista contradicción de tesis.

En efecto, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio pone de manifiesto que sí existe contradicción de tesis, pues lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, se opone a los razonamientos expresados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo Circuito, toda vez que sobre una misma problemática jurídica llegaron a conclusiones opuestas.

Pues el órgano colegiado citado en primer lugar, concluyó que fue fundado el concepto de violación en el que la parte actora sostuvo que la Sala Fiscal debió invocar oficiosamente como hechos notorios los oficios o circulares precisados; y que ello lo estimó así, toda vez que mediante esos documentos, que fueron emitidos por una dependencia, se comunicó a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias de la Administración Pública Federal, los incrementos a las prestaciones señaladas.

Por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente concluyó que fue infundado ese mismo concepto de violación; que lo anterior lo consideró así porque esos oficios son documentos informativos internos emitidos por una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; es decir, no fueron dirigidos a la sociedad en general, de modo que se conviertan en hechos del dominio público; que para que sean notorios, es menester su trascendencia en el conocimiento de los individuos, de modo que no sea necesario demostrarse con medio de convicción alguno, sino que cualquiera los puede conocer.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de tesis, la cual consiste en determinar si constituyen o no hechos notorios los oficios o circulares números 307-A-3796, 307-A-2468 y 307-A-2021, o similares, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mediante los que aseguran los pensionados, se autorizaron los incrementos solicitados.

QUINTO.—**Existe materia para resolver la contradicción de tesis.** Este Pleno de Circuito considera que existe materia para resolver la contradicción de tesis, ello con independencia de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia **2a./J. 13/2017 (10a.)**, de título y subtítulo: "**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1036.

Lo anterior, dado que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Laboral (sic) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos de este Circuito, están considerando que **fue correcto que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativas, aplicaran la jurisprudencia del Pleno de este Circuito, de su anterior integración, PC.XXII. J/9 A (10a.)** de título y subtítulo siguientes: "**BONO DE DESPENSA Y PRE-**

VISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, Y CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, **TIENEN DERECHO A SU INCREMENTO** EN PROPORCIÓN AL AUMENTO QUE RECIBAN LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, CON INDEPENDENCIA DEL PUESTO QUE OCUPABAN AL JUBILARSE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo II, septiembre de 2017 (sic), página 999, que estaba vigente en el momento en que se emitió la sentencia reclamada respectiva, sin aplicar la jurisprudencia **2a./J. 13/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, esos Tribunales Colegiados de Circuito **no aplican el principio de jerarquía o fuerza vinculante de la jurisprudencia**, que dispone que prevalece el criterio que tenga un grado superior conforme a la estructura orgánica de los tribunales federales que se encuentra establecida en el sistema jurídico mexicano, **sino que aplican el principio de irretroactividad de la jurisprudencia**.

Ante ese panorama, se estima que **existe materia de la contradicción de tesis** que nos ocupa, pues en los asuntos que se resolvieron al margen del criterio **PC.XXII. J/9 A (10a.)** del Pleno de este Circuito, en el que se estableció que los pensionados sí tienen derecho a esas prestaciones, **es factible que sea un tema en cuestión si los oficios indicados son o no hechos notorios**.

SEXTO.—**Decisión**. Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que sustenta la presente resolución, el cual coincide esencialmente con el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo Circuito.

I. Marco normativo

Para examinar la materia de esta contradicción de tesis, resulta conveniente atender al marco normativo que rige al hecho notorio en los juicios contenciosos administrativos federales.

El primer párrafo del artículo 50 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 50. Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, **teniendo la facultad de invocar hechos notorios. ...**"

El dispositivo legal transcrito, entre otros aspectos, establece las reglas que habrán de seguir las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentra **la facultad de ese tribunal de invocar hechos notorios.**

De ahí que tal cuestión sí está regulada y permitida en los juicios contenciosos administrativos federales.

II. Hecho notorio

Una vez que quedó establecido lo anterior, es preciso señalar lo que debe entenderse por hecho notorio.

Para poder dilucidar tal cuestión, resulta necesario citar a algunos de los procesalistas que han profundizado en el tema.

Piero Calamandrei, en su obra "Estudios sobre el proceso civil" expuso, como concepto genérico, que se consideran hechos notorios aquellos de los cuales **forma parte la cultura general** de un determinado círculo social; que no es el conocimiento efectivo el que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un cierto círculo social y por esto dotado de una cierta cultura; que ese conocimiento deriva sólo de la circunstancia de pertenecer a ese círculo, y no de la relación directa que se pudiera tener con esos hechos; y que **son verdades consideradas comúnmente como indiscutibles y son utilizables en la decisión sin necesidad de prueba**, dada la crítica colectiva que los ha seleccionado fuera del proceso hasta crear en un determinado círculo social una pacífica opinión común en torno a su verdad.¹⁰

Eduardo Pallares, en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", aceptó el concepto genérico de hecho notorio, en el sentido de que es un hecho notorio lo que es público y sabido por todos; esto es, **cuya existencia es conocida por la generalidad** de los ciudadanos en el tiempo y lugar en que ocurre la decisión.¹¹

¹⁰ Editorial Bibliográfica Argentina, 1961, páginas 183 a 212.

¹¹ Editorial Porrúa, vigésima novena edición, México, 2012, páginas 395 a 397. Bibliográfica Argentina, 1961, páginas 183 a 212.

José Ovalle Favela, en su libro de "Derecho Procesal Civil", apoyó también la acepción genérica de que son notorios los hechos cuyo **conocimiento forma parte de la cultura normal** de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución.

Agregó que en fechas recientes, ha surgido el concepto de la notoriedad judicial, especialmente en la doctrina alemana, de acuerdo con el cual **son notorios para el tribunal los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional**, como es el caso de las sentencias firmes que haya dictado ese tribunal.¹²

Asimismo, resulta conveniente señalar que en el "**Diccionario Jurídico Mexicano**", se acepta la definición genérica sobre el hecho notorio, en cuanto a que son notorios los hechos cuyo conocimiento **forma parte de la cultura normal** de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución.

Se destaca que junto a la notoriedad general, la doctrina alemana ha admitido otra más específica: la **notoriedad judicial**, pues refiere que para Schönke, notorios para el tribunal **son los hechos de que el Juez tiene conocimiento por razón de su propia actividad** y no se pueden confundir con el conocimiento privado del juzgador, ya que éste lo constituyen los hechos de que él tiene conocimiento como particular.¹³

En ese orden de ideas, válidamente podemos afirmar que los procesalistas han admitido que existen dos conceptos de hecho notorio:

I. El clásico o general, que establece que son hechos notorios aquellos que **forman parte de los conocimientos de la cultura de la mayoría de los ciudadanos de una sociedad, en el tiempo en que se produce la decisión; que derivan sólo de la circunstancia de pertenecer a esa sociedad**, y no de la relación directa que se pudiera tener con esos hechos; **que son verdades consideradas comúnmente como indiscutibles y son utilizables en la decisión sin necesidad de prueba**, dado que la mayoría de los individuos de la sociedad los ha aceptado como verdaderos, sin controversia alguna.

II. El judicial o específico, adoptada por la doctrina alemana, que admite los elementos de la definición clásica o general, pero puntualiza que son

¹² Oxford University Press, décima edición, México, 2013, Páginas 135 a 137.

¹³ Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo IV, México, 1983, páginas 322 a 323.

notorios para un tribunal **los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, como es el caso de las sentencias firmes que haya dictado ese tribunal**, y aclara que no se pueden confundir con el conocimiento que el juzgador obtenga como particular.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, resulta importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado esas dos acepciones de hecho notorio, esto es, tanto la clásica o general como la judicial o específica, como se verá enseguida:

Criterios en los que ha admitido la definición clásica o general:

La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.", en adopción del concepto clásico o genérico, estableció:

Que son hechos notorios **aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal** de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución; y

Que la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en que la opinión común los ha aceptado fuera del proceso, sin controversia alguna.

Textualmente esa tesis aislada dice:

"HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.—La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto

que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en qué año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles." (Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, página 2643, número de registro digital: 356378)

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 74/2006, sobre esa misma conceptualización clásica, precisó que hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una sociedad** en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

La citada jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier

acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, número de registro digital: 174899)

Criterios en los que ha admitido la definición específica o judicial:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, aceptó el concepto específico de notoriedad judicial, pues en la **contradicción de tesis** de la que derivó esa jurisprudencia, estableció:

Que los juzgadores pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente por el propio órgano jurisdiccional, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, o resolvieron en un sentido determinado, por razón precisamente de su actividad jurisdiccional;**

Que, incluso, al tratarse de un hecho notorio, **no es necesaria la prueba material correspondiente**, es decir, la certificación de la ejecutoria invocada, por lo que basta que se tenga a la vista el fallo respectivo y se invoque.

La jurisprudencia invocada dice lo siguiente:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista." (Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, número de registro digital: 172215)

A igual conclusión arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2009, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, número de registro digital: 167593)

Asimismo, cabe señalar que sobre los **hechos notorios**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en la ejecutoria de la contradicción de tesis **208/2015**, de la que derivó la jurisprudencia **1a./J. 56/2016 (10a.)**, de título y subtítulo: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.", que los hechos notorios, en el ámbito jurídico, **son aquellos acontecimientos de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto a los cuales no hay duda ni discusión**, que son de **dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, y cuya consulta es de fácil acceso para los juzgadores**.

La citada jurisprudencia es de texto siguiente:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.—De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: '**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN** [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.)

Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)).' y 'PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.', se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los **hechos notorios**, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los **hechos notorios**, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.¹⁴

Ante tal situación, es claro y contundente, que únicamente pueden invocarse como hechos notorios aquellos que conocen la mayoría de la sociedad como parte de su cultura general, esto es, que son de **dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo**; o bien, aquellos hechos de los que tenga conocimiento el propio juzgador por razón de su actividad jurisdiccional, o aquellos que sean de fácil acceso para el juzgador.

Excluyéndose, por ende, la invocación como *hecho notorio* de cualquier dato o información que no sea conocido y aceptado por la mayoría de los ciudadanos como una verdad indiscutible, que no sea de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo, y cuya consulta no sea de fácil acceso para los juzgadores.

III. Naturaleza de los documentos cuestionados como hechos notorios

Precisado lo anterior, conviene examinar los documentos emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya invocación oficiosa como hechos notorios, es tema de esta contradicción de tesis:

¹⁴ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 869, número de registro digital: 2013068, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas.

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
 UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
 PRESUPUESTARIO
 307-A.- 3796



SECRETARÍA DE
 HACIENDA Y
 CRÉDITO PÚBLICO
SHCP

México, D. F., a 1o. de agosto de 2012.

**CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES
 DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
 P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45 quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2012 y que considera un incremento promedio ponderado del 5.75%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
 - a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial del sector central
 - b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2012.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,000.00
Previsión Social Múltiple	225.00
Despensa	225.00
Ayuda por Servicios	230.00

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO
307-A.- 3796



SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

PÁGINA 2 DE 2

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado y dictaminado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 31 de Julio del presente año, la cual ya debe incorporar las plazas canceladas con motivo del Programa Nacional de Reducción de Gasto Público; a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial.
7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
El Titular de la Unidad

Gustavo Nicolás Kubli Albertini

C.c.p. Subsecretario de Egresos.- Presente.
Subsecretario de Control y Auditoría de la Gestión Pública.- Secretaría de la Función Pública.-Presente.
Directora General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
Direcciones Generales Adjuntas de la UPCP.- Presentes.

ANEXO DEL OFICIO NÚM. 307-A.- 3796

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



TABULADOR MENSUAL BRUTO DE SUELDO BASE Y COMPENSACIÓN 1_/
Vigencia: 01 de enero de 2012

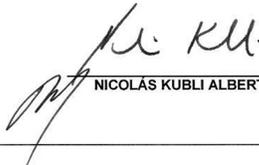
Nivel	Zona Económica II		Zona Económica III	
	Sueldo Base	Compensación	Sueldo Base	Compensación
1	4,746.00	380.00	5,202.00	380.00
2	6,120.00	380.00	6,420.00	380.00
3	6,220.00	380.00	6,495.00	380.00
4	6,270.00	380.00	6,545.00	380.00
5	6,320.00	380.00	6,595.00	340.00
6	6,345.00	675.00	6,640.00	870.00
7	6,370.00	1,245.00	6,690.00	1,465.00
8	6,395.00	1,650.00	6,740.00	1,780.00
9	6,445.00	1,780.00	6,795.00	1,880.00
10	6,720.00	1,845.00	7,090.00	1,970.00
11	6,745.00	1,895.00	7,100.00	1,980.00

1_/ El tabulador mínimo burocrático es: \$4,556.00

REGLAS DE APLICACIÓN

- 1.Ámbito de aplicación: personal operativo de la Administración Pública Federal, con curva del sector central.
2. Jornada laboral: deberá observarse en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Congruencia entre niveles y puestos: los niveles tabulares deberán asignarse conforme a los puestos de la cédula de descripción.
4. El aguinaldo o gratificación de fin de año se calculará en términos de las disposiciones aplicables sobre el sueldo base.
5. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a las dependencias y entidades y en apego a lo que establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

EL TITULAR DE LA UNIDAD



NICOLÁS KUBLI ALBERTINI



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A-2468

México, D. F., a 24 de julio de 2013

**CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES
DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45, quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, 62, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación de aplicación general, para la curva de sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2013 y que considera un incremento promedio ponderado del 3.9%.
2. Aplicación por tipo de personal operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
 - a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional con curva salarial de sector central.
 - b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central.

Constituyentes 1001, edificio B, piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, CP. 01110, México, D.F.

Tel.: (55) 3688 4915 www.hacienda.gob.mx



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Página 2 de 3

Oficio No. 307-A-2468

Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2013.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,100
Provisión Social Múltiple	265
Dispensa	265
Ayuda por Servicios	265

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar a la brevedad a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectivo el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 19 de Julio del presente año a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Página 3 de 3

Oficio No. 307-A-2468

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial. Lo anterior, se hace extensivo para aquellas unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones figuran en su calidad de coordinadora sectorial.

7. La presente disposición estará disponible en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la siguiente dirección electrónica: www.hacienda.gob.mx

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



- Ccp. C. Fernando Galindo Flores - Subsecretario de Egresos, SHCP - Presente.
- C. María Elena Reyna Ríos - Directora General de Organización y Presupuesto "A" - Presente.
- C. Jaime F. Hernández Martínez - Director General de Programación y Presupuesto "B" - Presente.
- C. María Teresa Castro Corro - Directora General en la Unidad de Política y Control Presupuestario - Presente.
- C. Josefina Castiella Rojas - Directora General Adjunta en la Unidad de Política y Control Presupuestario - Presente.
- C. Marco Antonio Flores García - Director General Adjunto Técnico de Presupuesto - Presente.

AVGLMTC/CF/JABA

ANEXO DEL OFICIO NÚM. 307-A- 2468

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

TABULADOR MENSUAL BRUTO DE SUELDO BASE Y COMPENSACIÓN 1/

Vigencia: 01 de enero de 2013

Nivel	Zona Económica II		Zona Económica III	
	Sueldo Base	Compensación	Sueldo Base	Compensación
1	5,021.00	465.00	5,477.00	465.00
2	6,395.00	465.00	6,695.00	465.00
3	6,495.00	465.00	6,770.00	465.00
4	6,545.00	465.00	6,820.00	465.00
5	6,595.00	465.00	6,870.00	465.00
6	6,620.00	760.00	6,915.00	955.00
7	6,645.00	1,330.00	6,965.00	1,550.00
8	6,670.00	1,735.00	7,015.00	1,865.00
9	6,720.00	1,865.00	7,070.00	1,965.00
10	6,995.00	1,930.00	7,365.00	2,055.00
11	7,020.00	1,980.00	7,375.00	2,065.00

1/ El tabulador mínimo burocrático es: \$4,916.00

REGLAS DE APLICACIÓN

- 1.Ámbito de aplicación: personal operativo de la Administración Pública Federal, con curva del sector central.
2. Jornada laboral: deberá observarse en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Congruencia entre niveles y puesto: los niveles tabulares deberán asignarse conforme a los puestos de la cédula de descripción.
4. El aguinaldo o gratificación de fin de año se calculará en términos de las disposiciones aplicables sobre el sueldo base.
5. El costo de la aplicación del tabulador deberá ser cubierto con los recursos autorizados a las dependencias y entidades y en apego a lo que establezca el Presupuesto de Egresos vigente.

EL TITULAR DE LA UNIDAD

A. ISAAC GAMBOA LOZANO



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2014, Año de Octavio Paz"

Oficio No. 307-A.-2021

México, D. F., a 11 de julio de 2014

**CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES
EN LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45, quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4, 5, 30 y 32 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, 62, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se les comunica lo siguiente:

I. Sueldos y salarios

1. Tabulador mensual bruto de sueldo base y compensación de aplicación general para la curva de sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2014; el cual considera un incremento promedio ponderado del 3.5 por ciento.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo con curva salarial de sector central.
3. **Ámbito administrativo de aplicación:**
 - a) Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del Artículo 123 Constitucional, con curva salarial de sector central.
 - b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central.



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2014, Año de Octavio Paz"

Página 2 de 3

Oficio No. 307-A.- 2021

Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

Prestación	Pesos
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,200
Previsión Social Múltiple	365
Despensa	365
Ayuda por Servicios	335

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO
QUERÉTARO

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 11 de Julio del presente año; a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

IV. Disposiciones finales

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y con la finalidad de lograr el cabal cumplimiento de lo anterior, solicito su apreciable intervención para comunicar las presentes medidas



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2014, Año de Octavio Paz"

Página 3 de 3

Oficio No. 307-A.-2021

a las entidades que se encuentran bajo su coordinación sectorial. Lo anterior, se hace extensivo para aquellas unidades administrativas que de acuerdo con sus atribuciones fungen en su calidad de coordinadora sectorial.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR

A. ISAAC GAMBOA LOZANO

- Ccp. C. Fernando Galindo Favela.- Subsecretario de Egresos. SHCP.- Presente.
C. César Javier Campa Campos.- Director General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.
C. Jaime F. Hernández Martínez.- Director General de Programación y Presupuesto "B".- Presente.
C. María Teresa Castro Corro.- Directora General de Política Presupuestaria.-Presente.
C. Josefina Casillas Rojas.- Directora General Adjunta de Servicios Personales de Órganos con Curva Específica, Entidades Paraestatales y Gasto Federalizado.-Presente.
C. Marco Antonio Flores García.- Director General Adjunto Técnico de Presupuesto.- Presente.

AIGL/MTCC/JC/SABA

Ahora bien, de los documentos antes reproducidos se aprecia lo siguiente:

Que son documentos emitidos por la unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargada de establecer y emitir los lineamientos a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de control presupuestario, dirigidas a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;¹⁵

Que mediante esos documentos, les transmite a los destinatarios (ejecutores de gasto) lineamientos orientaciones, aclaraciones, informaciones o interpretaciones de disposiciones legales, sobre el tabulador mensual bruto del sueldo base y las compensaciones, el ámbito administrativo de aplicación, y el tipo de personal específico al que deben aplicarse;

Que **los efectos de esos documentos se producen dentro de la propia estructura interna**, pues esa comunicación sólo se entabla entre la unidad administrativa ya referida y los ejecutores de gasto de las dependencias de la Administración Pública Federal, a quienes obliga su observancia y aplicación; por lo que **de los datos ahí contenidos no conocen los propios pensionados y menos aún la generalidad de los ciudadanos, pues no son dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo**; y,

Que esos documentos no constituyen alguna resolución o ejecutoria que hubiera emitido un tribunal, con motivo de su actividad jurisdiccional, pues se trata sólo de oficios emitidos por una unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **además de que su consulta no es de fácil acceso para los juzgadores**, pues no obran en el portal oficial de la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Conclusión de este Pleno de Circuito

Visto el marco normativo, la definición genérica y judicial del hecho notorio, así como la naturaleza de los documentos cuestionados, podemos concluir lo siguiente:

¹⁵ Cabe señalar que en esos documentos se citan disposiciones tales como el artículo 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 62 fracciones XXVII y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que en esencia rigen la facultad de la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de establecer y emitir los lineamientos a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de control presupuestario; los cuales deberán observar, en específico, los ejecutores de gasto de cada dependencia o entidad, al realizar pagos por concepto de servicios personales.

El artículo 50 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga a los tribunales la facultad de invocar hechos notorios en las sentencias que emitan.

Los hechos notorios que al efecto invoquen esos tribunales, para considerarse con tal carácter, es menester que sean del conocimiento general de la mayoría de la sociedad, esto es, que sean **dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo**; o bien, que se trate de aquellos hechos de que tenga conocimiento el tribunal por razón de su actividad jurisdiccional, como son las sentencias firmes que haya dictado ese propio juzgador (concepto judicial); o que sean de fácil acceso para los juzgadores.

Bajo esas circunstancias, **no es factible que los oficios** números 307-A-3796, 307-A-2468 y 307-A-2021, o similares, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario, de la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal –que *no* fueron expresados por la parte actora en la demanda de nulidad correspondiente–, **sean invocados de oficio, como hechos notorios, por los tribunales administrativos**, toda vez que no reúnen los requisitos para ser considerados con ese carácter, porque:

a) Son documentos emitidos por la unidad administrativa referida y dirigidos a los ejecutores de Gasto con el objeto de que **observen y apliquen los lineamientos sobre el control presupuestario**;

b) **Los efectos de esos documentos se producen dentro de la propia estructura interna**, pues esa comunicación sólo se entabla entre la unidad administrativa ya referida y los ejecutores de Gasto de las dependencias de la Administración Pública Federal, a quienes obliga su observancia y aplicación; por lo que de **los datos ahí contenidos no conocen los propios pensionados, y menos aún la generalidad de los ciudadanos; pues no son de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo**;

c) Esos documentos **no constituyen alguna resolución o ejecutoria que hubiera emitido un tribunal** con motivo de su actividad jurisdiccional, ni son de fácil acceso para los juzgadores.

d) En todo caso, para que puedan ser analizados y valorados, **se requiere necesariamente de su prueba material**.

De modo que, a criterio de este Pleno de Circuito, en los juicios contenciosos administrativos federales en los que un pensionado reclame de la autoridad demandada correspondiente la negativa al pago de los incrementos a las prestaciones denominadas "ayuda o bono de dispensa" y "previsión

social múltiple", que reciben junto con su pensión, sin hacer referencia en su demanda de nulidad de los oficios o circulares antes mencionados de los que hace derivar su derecho; no es factible que sean invocados de oficio, como hechos notorios, por los tribunales administrativos, al emitir la resolución.

Lo anterior no prejuzga sobre el supuesto en que la parte actora especifique en su demanda de nulidad los oficios indicados o similares y en su caso solicite apoyo al tribunal para allegarlos al expediente, ni tampoco prejuzga sobre la hipótesis en que los tribunales administrativos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puedan acordar el desahogo de algún medio de prueba u ordenar la práctica de cualquier diligencia, en términos del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;¹⁶ pues el tema de la presente contradicción de tesis lo constituyó la invocación oficiosa como "hechos notorios", propiamente dichos, de los oficios señalados.

En mérito de lo expuesto, el criterio que este Pleno de Circuito propone con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el de título, subtítulo y texto que a continuación se indican:

HECHOS NOTORIOS. NO PUEDEN INVOCARSE CON ESE CARÁCTER LOS OFICIOS 307-A-3796, DE 1o. DE AGOSTO DE 2012, 307-A-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013 Y 307-A-2021, DE 11 DE JULIO DE 2014, O SIMILARES, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMANDEN LOS INCREMENTOS DE LAS PRESTACIONES "AYUDA O BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE". Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los tribunales tienen la facultad de invocar hechos notorios en las sentencias que emitan; sin embargo, los hechos que al efecto invoquen, para considerarse notorios, deben ser del conocimiento general de la mayoría de la sociedad, y cuya verdad sea indiscutible (concepto general); o bien, que se trate de aquellos hechos de los que tenga conocimiento el tribunal por razón

¹⁶ "Artículo 41. El Magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

"El Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente."

de su actividad jurisdiccional, como son las sentencias firmes que haya dictado el propio juzgador (concepto judicial). Bajo esas circunstancias, en los juicios de nulidad en los que los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado demandan los incrementos de las prestaciones aludidas y no hagan mención en su demanda de nulidad del oficio o del documento específico del que hagan derivar su derecho, los tribunales administrativos no pueden invocarlos oficiosamente como hechos notorios, toda vez que: a) son documentos emitidos por la unidad administrativa referida y dirigidos a los ejecutores de gasto con el objeto de que observen y apliquen los lineamientos sobre el control presupuestario; b) sus efectos se producen dentro de la propia estructura interna, pues esa comunicación sólo se entabla entre la unidad administrativa referida y los ejecutores de gasto de las dependencias de la administración pública federal, a quienes obliga su observancia y aplicación, por lo que de los datos que contienen no son del conocimiento de los propios pensionados, y menos aún de la generalidad de los ciudadanos, ya que no son de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo; c) esos documentos no constituyen alguna resolución o ejecutoria que hubiera emitido un tribunal con motivo de su actividad jurisdiccional, ni son de fácil acceso para los juzgadores; y, d) para que puedan analizarse y valorarse, se requiere necesariamente de su prueba material. Consecuentemente, los oficios 307-A-3796, de 1o. de agosto de 2012, 307-A-2468, de 24 de julio de 2013 y 307-A-2021, de 11 de julio de 2014, o similares, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no pueden invocarse como hechos notorios en los juicios de nulidad aludidos.

En el entendido de que la citada jurisprudencia queda sujeta a las observaciones que eventualmente efectúe la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y que, en su caso, este Tribunal Pleno apruebe en términos del último párrafo del artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y a la Coordinación de Compilación y Sistematiza-

ción de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Germán Tena Campero, Ma. del Pilar Núñez González y José Luis Mendoza Pérez, en contra del voto particular que por separado formula el Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con el licenciado Saúl Camacho Sánchez, secretario de Acuerdos del Pleno, quien autoriza y da fe.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez en la contradicción de tesis 2/2017.

En el caso, con todo respeto, no comparto la decisión de la mayoría, en tanto que en mi concepto, la contradicción de tesis ha quedado sin materia; sin embargo, ante el criterio mayoritario me veo obligado también a pronunciarme en relación con el estudio de fondo sostenido en tal fallo; con el cual tampoco concuerdo por las consideraciones que expondré:

I. El criterio de la mayoría. El problema en el que se centra la contradicción de tesis es definir si constituyen hechos notorios o no, los oficios o circulares 307-A-3796, 307-A-2468 y 307-A-2021 o similares emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores o equivalente de las dependencias y entidades de la administración pública federal, mediante los cuales los pensionados han solicitado que se les autoricen los incrementos en ellos reflejados, en particular las prestaciones de "bono de dispensa" y "previsión social múltiple".

En la resolución de que se discrepa, luego de identificarse que en materia de juicios contenciosos administrativos es factible que el tribunal administrativo se apoye en hechos notorios y después de hacer un recuento doctrinal y jurisprudencial acerca de lo que se entiende por hecho notorio; se concluye que dichos oficios o circulares no son hechos notorios para los efectos precisados.

En primer lugar, se parte de la premisa de que los citados oficios son documentos de conocimiento interno para los encargados del destino y erogación del gasto presupuestario de la Administración Pública Federal; por lo que de ellos no conocen las personas en general, incluidos los pensionados.

En segundo lugar, se considera que los documentos no forman parte de alguna resolución o ejecutoria que haya emitido un tribunal con motivo de su actividad jurisdiccional.

Por ello, se concluye que en la controversia en que un pensionado, sin haber hecho mención de esos oficios, solicite el incremento de las prestaciones de "bono de dispensa" y "previsión social múltiple", estas circulares no pueden invocarse de oficio como hechos notorios por el tribunal administrativo; sino que para su valoración se requiere necesariamente de su prueba material.

II. El disenso. Antes de exponer las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría considero conveniente señalar que a la jurisprudencia que deriva de una contradicción de tesis se le ha denominado jurisprudencia por unificación, cuya finalidad ha sido resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, a efecto de resolver con certeza y seguridad jurídica respecto de asuntos futuros en relación con un mismo tópico jurídico, pues así lo consideró la Primera Sala del Alto Tribunal del País, al señalar:

"... Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción ..."¹⁷

Visto así, la importancia de la jurisprudencia por unificación de criterios tiene sentido cuando genera un **efecto útil**; esto es, cuando el criterio que se establezca sirva para resolver en el mismo sentido la generalidad de juicios posteriores en que se deba abordar el mismo tema jurídico que motivó la jurisprudencia por contradicción de tesis.

Así, tratándose de la emitida por los Plenos de Circuito, generará certeza jurídica en los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común, así como de los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente, en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Lo afirmado, se advierte igualmente de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo vigente, en que se lee:

"... Una más de las adiciones que innovarán y perfeccionarán el esquema de aprobación de criterios jurisprudenciales propiciando su homologación y depuración, es la creación de los Plenos de Circuito. La iniciativa de reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente: En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se

¹⁷ Así se establece en el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 78/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 185422, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD."

presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales ..."

Ahora, en el particular, la necesidad de homogenizar criterios para prevenir que los tribunales comprendidos dentro de este Circuito resuelvan de manera distinta en casos iguales, ha desaparecido, como se verá más adelante.

Más aún, desde mi óptica, el **efecto útil** que se busca con la jurisprudencia por contradicción de tesis, se obtiene igualmente del penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 del Texto Constitucional, al establecer como posible resolver una contradicción de tesis **sin materia**; lo que entiendo debe ocurrir por ejemplo, cuando el tema jurídico haya sido superado por jurisprudencia sustentada por el Máximo Tribunal del País; de modo que la contradicción de tesis que debía resolver el Pleno de Circuito deja de tener utilidad para futuros asuntos.

Lo anterior, pues en la nueva Ley de Amparo, a diferencia de la ley abrogada, se prevé resolver sin materia una contradicción de tesis.

1. Razones de disenso sobre la contradicción de tesis sin materia. El antecedente por el que se generó la contradicción de tesis fue derivado de que algunos pensionados solicitaron el incremento de las prestaciones de "bono de despensa" y "previsión social múltiple", apoyándose en los oficios materia de análisis.

En términos de lo expresado, la **ausencia de utilidad** del criterio generado por la resolución mayoritaria, obedece a que existe un criterio jurisprudencial de observancia obligatoria que de antemano deja en claro que los incrementos a las prestaciones de "bono de despensa" y "previsión social múltiple" no son procedentes; conclusión que se sostiene justamente sobre el análisis de dos de los oficios de los que ahora se pretende dilucidar si deben o no, constituir un hecho notorio para las solicitudes de incremento.

En la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), la Segunda Sala determinó que, con base en los oficios citados, excepto el oficio 307-A-2021 que ahora se incluye en la presente contradicción de tesis, los pensionados no tienen derecho al incremento de las dos prestaciones descritas, en virtud de que el incremento que se autorizó en los oficios circulares no había sido generalizado (se excluyeron a los servidores públicos de mando y de enlace), por lo que, concluyó, si tal incremento no se había hecho de forma general; por consiguiente, era improcedente su reclamado por parte de los pensionados.¹⁸

En el particular, la resolución de la contradicción de tesis no podrá satisfacer la dimensión del efecto útil; en virtud de que aun cuando se resuelva si los oficios materia de estudio, tienen la calidad o no, de hechos notorios; lo cierto es que ello **no habrá**

¹⁸ La jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro digital: 2013782, está localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo II, publicada el tres de marzo de dos mil diecisiete, página 1036, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, con el rubro: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS

de importar para la aplicación concreta en la realidad de la persona pensionada, ya que habrá de decidirse que ésta, como quiera que sea (si los oficios son hechos notorios o no) **no tiene derecho al incremento de las prestaciones descritas.**

En efecto, de acuerdo con el principio de jerarquía o fuerza vinculante que rige en materia de jurisprudencia, como así lo ha abordado la propia Segunda Sala del Alto tribunal dentro del amparo directo en revisión 2500/2016; los Tribunales Colegiados de Circuito tienen obligación de acatar la jurisprudencia respectiva y, en ese sentido, establecer cuál es el criterio que prevalece en relación con una problemática concreta.

Al caso, interesaría precisamente la jurisprudencia obligatoria en que se establece que es improcedente el pago de las prestaciones en comento, para los pensionados.

Con lo cual queda en evidencia que si la resolución de la presente contradicción de tesis es posterior a la fecha en que se publicó la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) de la Segunda Sala del Alto tribunal (tres de marzo de dos mil diecisiete); por consiguiente, la observancia de la jurisprudencia de la Sala citada es obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que para lo anterior obste el hecho de que el criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se haya pronunciado en relación con el oficio 307-A-2021, mismo que se incluye en la presente contradicción de tesis; en virtud de que en la propia ejecutoria de este estudio, se hace referencia a que se trate de oficios similares, siempre que éstos, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dirigidos a los oficiales mayores busquen resolver en última instancia si los pensionados tienen derecho a recibir los incrementos de las prestaciones en comento.

De modo que, con independencia de que ese oficio circular no haya sido considerado en la jurisprudencia del Alto Tribunal; lo cierto es que su vínculo con el tema de interés es precisamente determinar si los pensionados tienen derecho a los incrementos referidos; lo cual, como se ha dicho, se ha considerado improcedente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, lo mismo habría de concluirse sobre oficios similares, salvo determinación en contrario.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 170/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro digital: 171505, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN

CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."

CORRESPONDIENTE.—Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer."

2. Razones de disenso sobre la contradicción de tesis en el fondo. En este aspecto, desde mi punto de vista, si bien se hace un valioso esfuerzo por recapitular cuáles son algunas de las definiciones y condiciones bajo las cuales se puede establecer qué es un hecho notorio; lo cierto es que considero que su fuente no corresponde ya con la dinámica contextual que se vive en la actualidad.

Además de que, me parece que se toman en cuenta de forma parcial los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal para establecer qué debe entenderse por hecho notorio en el ámbito jurisdiccional.

a) El concepto de hecho notorio en la actualidad. Para definir el hecho notorio es necesario conocer los alcances tecnológicos que impone la realidad actual y, de la misma manera, conjugar estas condiciones con la interpretación jurisprudencial del concepto, para vincularlo justamente con las nuevas dinámicas sobre las que se mueve el conocimiento de ciertas cosas.

i) El hecho notorio y el Internet. Ciertamente para los doctrinarios tradicionales el hecho notorio se constituye como una verdad o conocimiento cuya existencia es común para determinado contexto general, dada la normalidad con que se maneja esa información pública.

Sin embargo, esos criterios doctrinales no reparan en que el mundo contemporáneo de la información está diseñado no solamente bajo la publicidad de cierto tipo de información; sino en que ha cambiado la forma en que se tiene acceso a ella y, por lo tanto, esto condiciona en gran medida qué conocimientos puede decirse que son del dominio común.

En la actualidad la publicidad de grandes cantidades y tipos de información están condicionadas solamente en razón del método o canal de su difusión. Hoy en día, uno de los canales de difusión informativa de escala global es el Internet.

El Internet es una plataforma tecnológica compleja, cuya red electrónica de información inmediata, interconectividad e interactividad permite acceder a varias clases de contenidos, intercambio de comunicaciones y reproducción de información. Se trata de un espacio cibernético cuyo funcionamiento supone un campo global de transmisión de información sin fronteras claramente delimitadas.

De ahí que una visión doctrinal que deje de lado este tipo de circunstancias que imperan en el mundo contemporáneo es insuficiente para dar cuenta de qué es un hecho notorio acorde con la realidad actual, puesto que el acceso a muy variados tipos de información y contenidos sólo está condicionado por su acceso mediante Internet.

Vale decir que incluso el Internet es una de las herramientas con las que diariamente trabajan los tribunales para el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

ii) **El hecho notorio en la jurisprudencia.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema de los hechos notorios, bajo distintos matices. Aquí destaca que, como se recoge en la presente contradicción de tesis, el Alto Tribunal hace una distinción conceptual.

De un lado, se encuentra el hecho notorio en general que son los conocimientos de la cultura de la mayoría de los ciudadanos de una sociedad, en el tiempo en que se emite la decisión; por otra parte, se ubica el hecho notorio en específico que son de los que se tiene conocimiento por razón de la propia actividad jurisdiccional (la sentencia firme que ha dictado el propio tribunal).

Fue en la contradicción de tesis 4/2007-PL, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó parte de esta última noción de hecho notorio en específico, cuando se indicó lo siguiente:

"... En las relatadas condiciones, es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que por consecuencia conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles invocado con antelación, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento ..." (énfasis añadido)

Con esta información, a mi juicio, se puede decir entonces que existen **dos formas** de entender el concepto de hecho notorio, según sea el **sujeto** del que proviene la información.

En una parte, el hecho notorio en general se hace depender del conocimiento de las personas, con independencia de que participen o no, dentro del proceso respectivo; puesto que basta con que el acontecimiento sea de dominio público dentro de un círculo social en el momento en que se emite la decisión.

En otra parte, el hecho notorio específico tiene un **campo más acotado**; se refiere al tipo de conocimientos con que cuentan los operadores jurídicos por su propia actividad judicial en la aplicación del derecho; de quienes se exige contar con ciertos conocimientos que no escapen de su acervo básico por la propia actividad que desempeñan.

Si bien, la Suprema Corte de Justicia se refiere a este tipo de hecho notorio como aquel que se conoce con motivo de la propia actividad jurisdiccional de un tribunal; esta noción va unida también al conjunto de conocimientos con los que se supone cuentan los Jueces para el desarrollo de la propia actividad jurisdiccional.

Un ejemplo es que hoy en día para los tribunales es de conocimiento común que para la solución de sus asuntos es necesario consultar la jurisprudencia nacional e interamericana en las plataformas tecnológicas respectivas.

Se trata de un hecho que es del conocimiento general de los tribunales y se obtiene gracias a la experiencia que se ha generado por el desempeño de la actividad jurisdiccional que realizan.

Por lo que el hecho notorio para este tipo de casos no se reduce sólo a que el tribunal obtenga el conocimiento a causa de su **propia** actividad judicial; sino en general de la actividad judicial que realizan los tribunales; en razón precisamente de que como aplicadores del derecho cuentan con ciertos conocimientos para el desarrollo de su actividad.

iii) El hecho notorio en la actividad jurisdiccional. En la actualidad, como se ha dicho, el Internet es un canal de difusión de información que facilita el acceso a varios contenidos que de otra manera, **en otras épocas**, habría sido poco probable que se tuvieran en el dominio común; incluso, en el dominio de los propios tribunales con motivo de la actividad que desempeñan.

Hoy eso ha cambiado. Por ejemplo, los tribunales federales cuentan con una plataforma tecnológica de información que supone actualización y veracidad. Se trata del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Del cual es posible descargar resoluciones u obtener información acerca del estatus procesal de un asunto.

Es sabido por los tribunales que esta plataforma manejada gracias a la red de información cibernética interna, permite la consulta y conocimiento del estado procesal de los expedientes a nivel nacional. De hecho, por ello, varios Tribunales Colegiados de Circuito han considerado que la información contenida en ese portal tecnológico es un hecho notorio para los tribunales.¹⁹

Este tipo de casos, en materia de hechos notorios, en su oportunidad también importará para el tema del expediente y firma electrónica que ahora está regulado en la Ley de Amparo vigente.

Los ejemplos acerca de lo que saben los tribunales por su actividad son de varias índoles. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que tanto para los ciudadanos como para los tribunales es un hecho notorio la variación de la tasa de inversión; asimismo, ha establecido que los tribunales deben analizar el tema de la usura con base en aquellos factores que resulten un hecho notorio, como lo pueden ser las tasas de interés; o bien, el porcentaje del costo anual total.²⁰

¹⁹ Un ejemplo de ello se tiene en la tesis I.1o.A.14 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, registro digital: 2006082, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, página 1946, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, de título y subtítulo: "SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."

²⁰ Véanse la tesis 1a. X/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, registro digital: 160180, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 293, de rubro: "TASAS DE INVERSIÓN. SU VARIACIÓN EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO ES UN HECHO NOTORIO QUE NO REQUIERE PROBARSE EN JUICIO."; la jurisprudencia 1a./J. 56/2016 (10a.) sostenida por dicha Sala, relativa a la Décima Época, registro digital: 2013068, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 869, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, de título y subtítulo: "PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS."; y la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) de la Primera Sala de dicho tribunal, relativa a la Décima Época, registro digital: 2013075, localizable en la *Gaceta del*

Del último tema, si bien la Suprema Corte de Justicia no ha establecido que la referencia numérica de las tasas de interés o el porcentaje del costo anual total sea el hecho notorio; lo que se debe entender de los criterios del Tribunal Constitucional es que dichos parámetros financieros están al alcance de los tribunales para su consulta directa como hechos notorios.

De modo que el conocimiento de esos datos los constituye como hechos notorios no por el hecho de que los Jueces saben con precisión todas las tasas o porcentajes financieros de acuerdo con cada una de sus épocas; sino que se hacen notorios esos datos porque constituyen una herramienta a la que tienen acceso y disposición los tribunales, dado que en su actividad jurisdiccional deben utilizarlos como referentes para el análisis del fenómeno usurario.

Pensar distinto; esto es, que los tribunales desconocen que ese tipo de información está a su alcance y, por lo tanto, no son hechos notorios para las resoluciones de sus asuntos; sería tanto como sostener que el Juez **puede ignorar dichas tasas porcentuales**, porque como no las ha usado en sus propias resoluciones, entonces, se entiende que las desconoce.

Cuando, como sucede con muchos otros ejemplos, el hecho notorio de ese tipo de información, el Juez lo obtiene con motivo de lo que le impone tener en su acervo cultural, el desempeño propio de la actividad judicial.

Entre otros ejemplos, como varios Tribunales Colegiados de Circuito lo han considerado, se encuentran como hechos notorios que se conocen mediante Internet y a raíz de la actividad judicial, aquellas consultas que se formulan en la red cibernética para conocer detalles como: el Registro Público Vehicular (Repuve); el domicilio de las instituciones bancarias, el directorio de los servidores públicos, la información de dependencias oficiales, etcétera.²¹

Por eso, en mi opinión, no es posible restringir el concepto de hecho notorio en su versión acotada, solo para aquellos casos en que el Juez obtenga cierto conocimiento de su propia actividad judicial (sus resoluciones o ejecutorías); sino que el campo se extiende precisamente para aquellos conocimientos que se obtienen con motivo de esa actividad; sin excluir de ello los datos conocidos de alguna fuente diversa de sus resoluciones.

Dado que, como se ha visto, puede conocerse qué resoluciones han dictado otros tribunales; o bien, saber que existen variadas tasas de interés, cuya consulta importa para el análisis del fenómeno usurario; entre otras cuestiones; las cuales se conocen justamente con motivo de la actividad judicial.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO."

²¹ Las tesis aisladas en que se prevén estos supuestos tienen los siguientes números de registro digital: 2010659, 160938, 168124, 171754, 2004949 y 2006830.

Es decir, son actividades que no se reducen a una mera actividad propia del Juez; sino que el conjunto de conocimientos de dominio común con que cuenta derivan precisamente del acervo del que conoce, dada la facilidad que tiene para su acceso y disposición.

b) El hecho notorio de los oficios o circulares. Por este conjunto de razones, estoy en contra de pensar que los oficios o circulares materia de estudio en la contradicción de tesis, no se constituyen como hechos notorios; en virtud de que es del tipo de información que conoce el Juez con motivo de su actividad jurisdiccional.

Sin que sea obstáculo para ello que se trate de comunicaciones internas entre las unidades administrativas correspondientes; en tanto que lo que las constituye como hechos notorios no es que por esa comunicación interna su conocimiento quede reservado para los órganos respectivos, con exclusión de las personas en general, incluidos los pensionados de los que surge precisamente la necesidad de su análisis.

Sino de que el dominio o conocimiento de esa información se hace común porque los tribunales, en su actividad jurisdiccional, tienen acceso y disposición para su consulta de forma inmediata, directa y veraz con simplemente revisar su contenido en la plataforma virtual correspondiente.

Incluso, bastaría con que un tribunal consulte la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), para que pudiera conocer al menos dos de los oficios que importan a la presente contradicción de tesis; en la inteligencia de que ese tipo de conocimiento habría de obtenerlo precisamente con motivo de su actividad judicial que le impone consultar cuál es la jurisprudencia atinente al tema del derecho de los pensionados al incremento de las prestaciones de "bono de despensa" y "previsión social múltiple".

Asimismo, es pertinente decir que, aun cuando el Alto Tribunal no establece que el conocimiento de tales oficios es un hecho notorio; lo cierto es que al traerlos a su ejecutoria, con ello **implícitamente** deja ver que obtuvo su dominio precisamente al consultarlos en Internet.

Por lo que, más allá de que tales oficios hayan sido materia de los juicios de origen que motivaron la contradicción de tesis y, con ese motivo se citaron en la ejecutoria; lo relevante es que la Segunda Sala los trajo a colación con motivo de que tuvo acceso a ellos y, por ende, los analizó porque era parte de los datos que debían tomarse en cuenta para resolver el asunto.

De forma que es indistinto si en los juicios de origen se ofrecieron esos oficios; o bien, si los propios denunciantes de la contradicción de tesis los mencionaron; pues para analizar la materia de la contradicción de tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio obligada a asentarlos en la ejecutoria y analizarlos.

Por ende, cualquier tribunal que busque dilucidar alguna cuestión relacionada con ellos, podrá obtener su conocimiento con sólo acudir a esa ejecutoria, como parte del estudio que efectúe con motivo de su actividad jurisdiccional.

Por todo lo anterior, de forma respetuosa y reconociendo el estudio que se desarrolla en la ejecutoria, debo señalar que no comparto el sentido sostenido en la presente contradicción de tesis.

Firman los ciudadanos Magistrados Germán Tena Campero (presidente), Ma. del Pilar Núñez González, Ramiro Rodríguez Pérez y José Luis Mendoza Pérez, ante el secretario de Acuerdos licenciado Saúl Camacho Sánchez (firmados).

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, certifica: Que la transcripción anterior concuerda fiel y exactamente con la resolución que obra en el expediente relativo a la contradicción de tesis 2/2017, sustentada por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con la supresión de la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se expide en treinta y dos fojas útiles, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Circuito en sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil diecisiete, para enviarse a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales conducentes. Querétaro, Querétaro, a seis de junio de dos mil diecisiete.

Este voto se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHOS NOTORIOS. NO PUEDEN INVOCARSE CON ESE CARÁCTER LOS OFICIOS 307-A-3796, DE 1o. DE AGOSTO DE 2012, 307-A-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013 Y 307-A-2021, DE 11 DE JULIO DE 2014, O SIMILARES, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMANDEN LOS INCREMENTOS DE LAS PRESTACIONES "AYUDA O BONO DE DESPENSA" Y "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE".

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los tribunales tienen la facultad de invocar hechos notorios en las sentencias que emitan; sin embargo, los hechos que al efecto invoquen, para considerarse notorios, deben ser del conocimiento general de la mayoría de la sociedad, y cuya verdad sea indiscutible (concepto general); o bien, que se trate de aquellos hechos de los que tenga conocimiento el tribunal por razón de su actividad jurisdiccional, como son las sentencias firmes que haya dictado el propio juzgador (concepto judicial). Bajo esas circunstancias, en los juicios de nulidad en los que los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado demanden los incrementos de las prestaciones aludidas y no hagan mención en su demanda de nulidad del oficio o del documento específico del que hagan derivar su derecho, los tribunales administrativos no pueden invocarlos oficiosamente como hechos notorios, toda vez que: a) son documentos emitidos por la unidad administrativa referida y dirigidos a los ejecutores de gasto con el objeto de que observen y apliquen los lineamientos sobre el control presupuestario; b) sus efectos se producen dentro de la propia estructura interna, pues esa comunicación sólo se entabla entre la unidad administrativa referida y los ejecutores de gasto de las dependencias de la administración pública federal, a quienes obliga su observancia y aplicación, por lo que de los datos que contienen no son del conocimiento de los propios pensionados, y menos aún de la generalidad de los ciudadanos, ya que no son de dominio generalizado, conocido, regulado, público y sencillo; c) esos documentos no constituyen alguna resolución o ejecutoria que hubiera emitido un tribunal con motivo de su actividad jurisdiccional, ni son de fácil acceso para los juzgadores; y, d) para que puedan analizarse y valorarse, se requiere necesariamente de su prueba material. Consecuentemente, los oficios 307-A-3796, de 1o. de agosto de 2012, 307-A-2468, de 24 de julio de 2013 y 307-A-2021, de 11 de julio de 2014, o similares, emitidos por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no pueden invocarse como hechos notorios en los juicios de nulidad aludidos.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

PC.XXII. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ma. del Pilar Núñez González, Germán Tena Campero y José Luis Mendoza Pérez. Disidente: Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Germán Tena Campero. Secretaria: Mariana Morales Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 675/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 643/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 2014. EL AFECTADO CON ALGUNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DEBE CONTROVERTIRLA CON AQUEL MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ, EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN Y ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente al día veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. Denuncia de contradicción de tesis. Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, domicilio oficial a esa data del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23¹ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, ***** en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, y para actos de administración de ***** , denunció la posible contradicción de criterios, suscitada entre los sustentados por el Quinto, el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito, al resolver en ese orden, el recurso de revisión 330/2002, concerniente al juicio de amparo indirecto número 1217/2001-II, del índice del Juzgado Primero de Distrito en la entidad, del que emergió la tesis aislada III.5o.C.21 C (10a.), (sic) de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA

¹ "Artículo 23. El domicilio oficial del Pleno será el mismo del tribunal de adscripción que corresponda a su presidente, por tal motivo, una vez que se designe a éste, deberán fijarse los avisos correspondientes en los estrados de los tribunales que integran el Circuito. En ese domicilio las partes tramitarán todo lo relacionado con las contradicciones y sustituciones de tesis que correspondan al Pleno respectivo."

LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DEBE AGOTARSE LA RECLAMACIÓN QUE EN VÍA INCIDENTAL PREVIENE LA LEY DE LA MATERIA.²; el recurso de queja, número 85/2014, derivado del juicio de amparo indirecto, número 285/2014, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado; y el toca de revisión 328/2015, relativo al juicio de amparo indirecto 429/2015-V, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado.

2. Trámite. Mediante acuerdo de dos de agosto siguiente, el Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, previo a decidir si procedía o no dar trámite a la denuncia de contradicción planteada, en virtud de que el denunciante no acreditó su legitimación ni la personalidad que dijo tener, solicitó al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que informara lo siguiente: 1) Si tramitó y resolvió la revisión principal 328/2015; 2) De ser afirmativo, si en el juicio de amparo del que emanó el referido recurso de revisión, figuraba como tercero interesado *****; 3) De ser así, comunicara, si le fue reconocido el carácter de apoderado a *****; y, 4) En su caso, remitiera copias certificadas del poder otorgado a dicha persona, así como del auto o resolución en el que se hubiere tenido por acreditado el mandato en cuestión.

I. Por escrito presentado el ocho de agosto siguiente, el denunciante ***** , ostentándose apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de ***** , solicitó se le tuviera acreditando su interés legítimo y el carácter referido, con las copias certificadas que acompañó de la ejecutoria pronunciada el dieciocho de marzo pasado, por este órgano colegiado en el amparo en revisión 328/2015 y de la escritura pública número 20,097, de veintinueve de junio de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal; y, en acuerdo de ocho de agosto último, el Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, admitió a trámite la aludida denuncia; ordenó registrarla con el número 6/2016; solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, Quinto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil de este Circuito, respectivamente, copia certificada de las ejecutorias que pronunciaron, así como su versión pública y oficial en disco óptico y formato *word*; asimismo, peticionó a los citados órganos colegiados, que informaran si el criterio sustentado en los asuntos de los que derivó cada uno, se encontraba vigente; dispuso que se informara a la Coordinación de Compilación y Sis-

² Publicada en la página 1057 del Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial y su Gaceta*, con registro digital: 184899.

tematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tramitación de este asunto, a fin de que tuviera a bien informar al Pleno de Circuito, sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en ese Alto Tribunal, sobre el tema que constituye el objeto de la presente denuncia de contradicción de tesis; de igual forma, ordenó informar a la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que le sería turnado el asunto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. La secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, en oficio C-424/2016, de cinco de agosto siguiente y recepcionado el ocho siguiente, en la Oficialía de Partes Común del Segundo Tribunal Colegiado de la materia y Circuito, en atención al requerimiento que se le formuló en proveído del dos del citado mes y año, comunicó que sí fue resuelto y tramitado en ese órgano colegiado el amparo en revisión 328/2015; que en él, sí figuraba como tercero interesado *****; que por auto de veintisiete de octubre de dos mil quince, le fue reconocido el carácter de apoderado a *****, derivado de que se constató, que en el juicio de amparo número 429/2015-V, el Juez Federal hizo lo propio; y, que no se estaba en condiciones de remitir el poder otorgado a dicha persona, por ya estar resuelto el asunto y haberse devuelto las actuaciones al juzgado de origen; motivo por el cual en acuerdo de nueve de agosto pasado, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Civil de este Circuito, tuvo a dicho Tribunal Colegiado, cumpliendo con el requerimiento que se le formuló y ordenó agregar las actuaciones que se anexaron al citado oficio, en virtud de que la información a que se refería, fue proporcionada, previamente, por el denunciante y con base en ello, se admitió a trámite la denuncia de contradicción en la que se actúa.

III. De igual forma, en diverso proveído de once de agosto, el Magistrado presidente del Pleno de la materia y Circuito, tuvo por recibido el oficio CCST-C-406-08-2016, suscrito por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento su solicitud al secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, para que informara si sobre el tema: DETERMINAR, SI PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UN EMBARGO PRECAUTORIO, DEBE AGOTARSE LA RECLAMACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 10 DE ENERO DE 2014, existía o no alguna contradicción de tesis.

IV. Por oficio número 226/2016, presentado el once de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Tercer Circuito, el secretario encargado de la Secretaría de Tesis del Quinto Tribunal Colegiado de la Materia y Circuito, informó que su criterio se encontraba vigente y remitió copia certificada de la ejecutoria respectiva, no así de su versión pública y de la oficial en disco óptico, dado que manifestó su imposibilidad para hacerlo, debido a que en la fecha en la que se emitió, aún no se contaba con el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); en tanto que el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, mediante oficio 590/2016, informó que se encontraba vigente y no se había apartado del criterio que sustentó; por último, el secretario de tribunal José Julio Rojas Vieyra, por instrucciones del Magistrado Arturo Barocio Villalobos, integrante del Tercer Tribunal Colegiado de la materia y Circuito, en oficio 33/2016 PC, hizo lo propio, remitiendo copia certificada de la ejecutoria que recayó al recurso de queja 85/2014 y envió las versiones pública y oficial de su fallo, en disco óptico e informó que seguía vigente el criterio materia de la contradicción de tesis.

V. En autos de doce, dieciséis y diecinueve de agosto último, el presidente del Pleno en Materia Civil de este Circuito, tuvo por recibidos los precitados oficios, las copias certificadas de las ejecutorias solicitadas que le fueron enviadas por el Quinto, el Cuarto y el Tercer Tribunales Colegiados de la materia y Circuito, así como los discos ópticos que remitieron los dos últimos de sus versiones pública y oficial, con excepción del primero de los nombrados, por las razones expuestas precedentemente; además, los tuvo informando que continuaban vigentes los criterios que sostuvieron al resolver los asuntos respectivos.

VI. En diverso acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Civil de este Circuito, tuvo por recibido el oficio CCST-X-324-08-2016, suscrito por la referida coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual hizo del conocimiento, que mediante información recibida por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis en la que el punto a dilucidar guardara relación con el tema de la presente.

3. Turno. En proveído de veintinueve de agosto posterior, se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis a la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

4. Lista. El siete de octubre del año en curso, se listó el proyecto de resolución para verse en sesión del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito,

el veinticinco del citado mes y año; y en esa fecha la secretaria de Acuerdos del referido Pleno de Circuito, levantó certificación en el sentido de que en la sesión celebrada en esa data, se acordó desechar el proyecto de resolución relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis.

5. Retorno. En acuerdo de veinticinco de octubre siguiente, el Magistrado Víctor Manuel Flores Jiménez, presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en atención a que en la referida sesión plenaria se mandó retornar los autos de la presente contradicción de tesis, al haberse configurado la hipótesis a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 187 de la Ley de Amparo, en virtud de que la mayoría de los integrantes no aprobaron el proyecto de resolución propuesto por la ponente, Magistrada Martha Leticia Muro Arellano; ordenó su envío al Magistrado Jaime Julio López Beltrán, integrante del Cuarto Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

6. Segundo retorno. En acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Carlos Arturo González Zárate, presidente del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, retorno el presente asunto al Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

7. Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 226, fracción III,⁴ de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015,

³ "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia ..."

⁴ "**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente ..."

⁵ "**Artículo 41-Bis.** Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado este último, el quince de diciembre de dos mil quince, toda vez que se trata de una denuncia sobre posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, competencia de este Pleno de Circuito.

8. Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III,⁶ de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por ***** , en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de ***** , a quien se le reconoció el carácter de tercero interesada en el recurso de revisión ***** , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de la Materia y Circuito, que corresponden a uno de los asuntos que la suscitaron.

9. Posturas contendientes. Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, son las siguientes:

a) El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dos, el recurso de revisión número ***** , derivado del juicio de amparo indirecto número ***** , formuló, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

"TERCERO.—No será necesario estudiar los agravios hechos valer debido a que este tribunal advierte que, en el caso se utiliza una causa de improcedencia; estudio que es factible realizar según lo dispone la jurisprudencia 232, del Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia, SCJN, del *Apéndice*

Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"**Artículo 41-Ter.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; ..."

⁶ "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron".

al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que preceptúa: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.—Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.'.—El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, dispone: 'El juicio de amparo es improcedente: ... Contra las violaciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recursos medio de defensa, dentro del procedimiento, por del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.'.—Según quedó establecido, el acto reclamado lo constituye la resolución interlocutoria por la que el Juez Natural decretó embargo precautorio sobre bienes del quejoso.—Ahora bien, en el caso se actualiza la referida causal de improcedencia en atención a que contra dicha resolución que se combate el Código de Co-

mercio establece un medio ordinario de defensa que puede intentar la persona contra quien se dicte una providencia precautoria, pues los artículos 1187 a 1192 de la mencionada ley mercantil, disponen: 'La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo; Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten; En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga y el tribunal fallará en la misma audiencia; si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, éste se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que de la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno y cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.'— De lo transcrito se desprende que la reclamación aludida debe sustanciarse en cuaderno por separado, esto es, en forma incidental.—Sobre el particular se invoca el comentario que hace Carlos Arellano García en su *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, página 335, consistente en: 'Hay una omisión grave en el Código de Comercio, no se señala el procedimiento que ha de seguirse para tramitar la reclamación de la persona contra quien se dictó la providencia precautoria pues, el procedimiento que marcan artículos del 1189 al 1192 del Código de Comercio es el aplicable para la reclamación interpuesta por un tercero cuyos bienes han sido objeto de secuestro provisional.—Consideramos que, ante la omisión fijada, debe aplicarse el procedimiento propio de los incidentes mercantiles y que prevén los artículos del 1349 al 1358 del Código de Comercio.'—Por tanto, previo a la demanda de amparo, el quejoso debió agotar el medio de defensa ordinario consistente en la referida

reclamación incidental, dado que ésta tiene el propósito evidente de obtener la modificación, revocación o nulificación de la providencia precautoria; de ahí que al no haberse dado cumplimiento al principio de definitividad, es claro que el juicio de garantías es improcedente y procede desde luego su sobreseimiento de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia.—Sobre el particular se invoca, por las razones que la informan, la tesis «I.3o.C. 249 C» consultable en el *Semanario, Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIV, agosto, página 1363, que dice: 'MEDIDAS PRECAUTORIAS. PROCEDE SU REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O NULIFICACIÓN, MEDIANTE LA RECLAMACIÓN QUE SE TRAMITA EN FORMA INCIDENTAL.—Las medidas precautorias son actos que se decretan sin audiencia de las personas contra quienes se dirigen, por lo que no puede establecerse que exista juicio; pero tal circunstancia no implica que los afectados por una providencia precautoria dejen de ser parte en ellas, y tienen la legitimación para intervenir en las mismas. Ello es así, porque el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, otorga a la persona contra quien se dicta una providencia precautoria, la facultad de reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria. Esa reclamación que se sustancia en forma incidental, tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de la providencia precautoria decretada, puesto que como todo incidente, supone que debe ser ejercitado por quien tiene la legitimación procesal y tendrá un periodo probatorio, de alegatos y se resolverá sobre su procedencia. Esa reclamación, que constituye un incidente, es el medio ordinario de defensa idóneo para impugnar la providencia precautoria, puesto que ésta supone que quien la solicitó satisfizo a juicio del órgano jurisdiccional la legitimación en la causa y los requisitos formales de procedencia de la medida y, por ende, desvirtuar la existencia de esos supuestos de procedencia de la providencia precautoria, requiere de prueba que no otorga un recurso, puesto que éste sólo tiene en cuenta las constancias y el contexto en que se dictó el auto impugnado, mientras que en el incidente existe la oportunidad de ofrecer pruebas que es más acorde con la finalidad de reclamar o impugnar una providencia precautoria, y el órgano que la emitió tendrá los elementos de prueba que en vía incidental se le aporten, a fin de resolver sobre la subsistencia, modificación o revocación de su medida.'.—Consiguientemente, procede revocar la resolución que se revisa ..."

b) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, al resolver, en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, el recurso de queja número *****', derivado del juicio de amparo indirecto número *****', del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado, sostuvo en lo que interesa:

"CUARTO.—Son infundados los conceptos de agravio.—Sostiene el recurrente, que el Juez de Distrito vulneró lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que refieren al principio de congruencia que rige en todas las resoluciones, así como el 113 del primer cuerpo de leyes en cita, ya que desecha de plano la demanda, con el argumento de que no se agotó el principio de definitividad, al no promoverse la reclamación incidental de la providencia precautoria, que contempla el Código de Comercio; lo cual es incongruente e ilegal, ya que es de explorado derecho que tratándose de violaciones directas a la Constitución y a los derechos humanos, no es necesario agotar recurso ordinario, como acontece en el caso, ya que de su parte, no tiene vínculo jurídico contractual o extracontractual con alguna de las partes involucradas en el procedimiento del que deriva el acto reclamado.—Que además, sigue diciendo el inconforme, la resolución reclamada es completamente violatoria de los derechos humanos protegidos por la Constitución, que no pueden ser del conocimiento de una autoridad del fuero común, como es el caso de la aplicación de leyes derogadas o abrogadas que implican una indebida fundamentación del acto, esto es, se trata de una violación directa a la Constitución Política, lo que debe analizarse al momento de dictarse la sentencia de fondo, por lo que no es procedente agotar los medios ordinarios de impugnación que establece la ley, según se desprende del segundo de los conceptos de violación que hizo valer (lo transcribe).—No le asiste razón, en principio, porque es inexacto que el aquí recurrente no estuviera obligado a agotar el medio ordinario de defensa que precisó el Juez Federal, previo a la promoción del juicio de amparo, por el hecho de que, según afirma, no tiene vínculo jurídico contractual o extracontractual con alguna de las partes involucradas en el procedimiento del que deriva el acto reclamado; en atención a que, si a lo que se refiere el recurrente es a que por virtud a la supuesta falta de relación con las partes contendientes en el natural, tiene la calidad de tercero extraño al juicio, razón por la que no está obligada agotar medio de defensa alguno; debe decirse que no es así, ya que del análisis de su demanda de amparo, concretamente del apartado de los antecedentes que narró bajo protesta de decir verdad, se advierte, que en el primero de ellos refirió: '1. Con fecha 23 de mayo del 2007, ante la fe del Licenciado ***** , notario público número ***** , se constituyó el fideicomiso irrevocable de administración y garantía, asignándosele al mismo el número 645, donde comparecieron los señores ***** , con el carácter de fideicomitentes A, asimismo ***** , como fideicomisario en primer lugar. También compareció la sociedad denominada ***** , con el carácter fideicomisario en segundo lugar. Y por último ***** , en su carácter de fiduciario sustituto ejecutor.'.—Luego en el quinto de los antecedentes, señala que de manera ilegal se le tuvo como parte demandada en el juicio del que deriva el acto reclamado, decretándose un embargo en su contra,

siendo que se trata de recursos y bienes ajenos a las partes contratantes.— De donde se sigue, que al aquí quejoso le reviste la calidad de demandado en el natural, pues fue admitida la demanda en su contra, en su calidad de fiduciario y fideicomisario en primer lugar, ello en auto veinticinco de febrero anterior, que transcribió en su demanda; por tanto, es incontrovertible que con tal calidad estaba obligado a agotar, previo a la promoción del juicio de amparo, el medio ordinario de defensa, en el caso, la reclamación incidental, prevista por los artículos 1187 a 1191 del Código de Comercio, como lo señaló el Juez Federal.—Por otra parte, es igualmente desacertado, que no estuviera obligado a agotar los medios ordinarios de defensa, por el hecho de que el acto reclamado carezca de fundamentación.—El artículo 107, fracción IV, de la Constitución dispone: ‘Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... IV.—En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.—**No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.**’.—El resaltado es de este tribunal.—Por su parte, el artículo 61, fracción XX, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, establece: ‘No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia ...’.—De lo antes transcrito, puede advertirse claramente, que la excepción al principio en estudio, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y se alega una violación directa al Pacto Fundamental, sólo es aplicable en la materia administrativa, no así en la civil, de la que participa el juicio del que deriva el acto reclamado, en cuyo caso la única excepción que establece el artículo 61, fracción XVIII, de la vigente Ley de Amparo, para no agotar el recurso ordinario previo a la promoción del juicio de garantías, es la hipótesis de que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpre-

tación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, supuesto en el que concede al quejoso la libertad de interponer el recurso o acudir al juicio de amparo.—Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que se comparte, contenido en la tesis IV.2o.C.3 K (10a.), visible en la página 3141, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas», del tenor siguiente: 'PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos a al c, de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Por consiguiente, si el quejoso, al reprochar una resolución que encuadre en ese tipo, pretende acogerse al argumento de que se encuentra reclamando una violación directa a la Constitución Federal (distinta del derecho de audiencia por falta de emplazamiento o porque sea ilegal éste y ya se encuentre concluido el juicio), hipótesis protegida por el artículo 107, fracción VI, del ordenamiento en consulta (al considerarse terceros extraños por equiparación), lo procedente será desechar la demanda de amparo, pues no deben confundirse las salvedades que se hacen a ese principio en la fracción XX del primer numeral invocado, porque ésta se refiere a actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y entre los cuales sí cabe como excepción al referido principio, la violación directa a la Constitución.'—Salvedad que no se actualiza en el presente, pues como lo consideró el Juez Federal, en términos de los numerales 1187 a 1191, contra la resolución que decretó la providencia precautoria, procede el incidente que éstos contemplan, previo a la promoción del juicio de garantías. De ahí que en nada beneficia a los intereses del recurrente el criterio «VIII.1o.28 K» que invoca de rubro: 'VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN. NO HAY OBLI-

GACIÓN DE AGOTAR RECURSO O MEDIO DEFENSIVO LEGAL. CUANDO SE RECLAMA.'—Finalmente, sostiene el inconforme, que es ilegal e incongruente la resolución combatida, ya que el Juez Federal desechó su demanda, sin tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que el acto impugnado tiene sobre su esfera jurídica y sus bienes una ejecución de imposible reparación, ya que se pretende imponer una medida cautelar, aplicando leyes derogadas o modificadas y, con ello, la suspensión de la operación normal de un fideicomiso, en el que tiene la calidad de fiduciario, cuando que no es parte en la relación contractual entre las sociedades en controversia en el juicio de origen, por lo que de llevarse a cabo la suspensión de la operación normal del fideicomiso, sin seguirse las formalidades esenciales del procedimiento, aplicando leyes derogadas o abrogadas, implica una violación directa a los derechos humanos y a la Constitución, que no podrá ser reparada por la responsable, aun cuando se obtuviera sentencia definitiva favorable.—Inconformidad que deviene igualmente infundada, en atención a que, se estima resulta intrascendente para considerar que el quejoso no estaba obligado a cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, el hecho de que según aduce, el acto que impugna tiene sobre su esfera jurídica y sobre sus bienes una ejecución de imposible reparación, toda vez que de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, ni de ninguna otra de sus disposiciones, se advierte, que en un supuesto como el que refiere el recurrente, no le sea exigible agotar previamente a la tramitación del amparo, el recurso ordinario que contemple la ley que rige al acto y, en contrario, conforme al numeral 107, fracción III, inciso b), constitucional, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; de ahí que, se repite, el quejoso, hoy recurrente, debió agotar el medio de defensa ordinario, antes de acudir al amparo; en consecuencia, no se acepta que la resolución recurrida infrinja el principio de congruencia que debe cumplir toda resolución judicial.—Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.), localizable en la página 350, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, Décima Época, de *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor siguiente: 'DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte,

prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.'.—En vista de lo anterior, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja ante la ineficacia de los agravios hechos valer ..."

c) En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver, en sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión número *****', derivado del juicio de amparo indirecto número *****', del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado, sostuvo en lo que interesa:

"En diverso concepto de violación, se queja de que, la sentencia reclamada trasgrede lo que prevén los artículos 1077, 1187, 1341 y 1345 del Código de Comercio, virtud a que el incidente de reclamación interpuesto por *****', se apoyó en que los socios no responden solidariamente con la sociedad, así como en que no fue exhibida la fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios con el otorgamiento de tal medida; que entonces, si la Sala declaró fundado el primero de los agravios en el que la hoy solicitante del amparo (actora), arguyó que el incidente aludido sólo procede contra los vicios en la ejecución de la providencia, por ende, debió declarar infundados los argumentos de la tercera interesada en mención, puesto que no controvierte algún vicio en la ejecución, sino cuestiones internas.—Lo cual es fundado y suficiente para conceder el amparo; en tal sentido, resulta innecesario realizar pronunciamiento en cuanto al resto de los motivos de queja, con-

forme a la jurisprudencia 107, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, del tenor: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'—Para evidenciar lo fundado de ese concepto de violación, precisa destacar que del escrito de agravios relativo, se advierte que el primero se hizo consistir en el que a continuación se reproduce: 'Primero. Violación a lo dispuesto por el artículo 1187 del Código de Comercio, por abierta inobservancia a dicho numeral.—El artículo mencionado establece literalmente lo siguiente: «Artículo 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, (sic) caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.».—Dicho numeral establece la prerrogativa para la persona contra quien se haya ejecutado una providencia precautoria, para reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria.—a) Fuente del Agravio: Lo constituye la totalidad de la sentencia interlocutoria, emitida con fecha 20 de marzo del 2013.—b) Materialización del agravio: En la resolución interlocutoria impugnada, el a quo determinó que la demandada ***** , acreditó parcialmente la procedencia de la reclamación interpuesta en contra de la providencia precautoria dictada por el Juez Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Ocotlán y ordenó el levantamiento de la misma, bajo los razonamientos siguientes: 1. Que los socios de la persona moral demandada no están obligados solidaria o subsidiariamente a responder de las obligaciones de la sociedad; 2. Que la actora ***** , no justificó que ***** , fueran socios de la moral denominada ***** . Ahora bien, de los argumentos anteriores se desprende que los mismos se hacen consistir en cuestiones atinentes al contenido de la resolución que autorizó la providencia precautoria y no a vicios propios de la ejecución de la misma, cuestión ésta última que constituye la materia de estudio de la reclamación establecida por el artículo 1187 del Código de Comercio.—Por tanto, en virtud de que en la reclamación hecha valer por la demandada ***** , única y exclusivamente se hicieron valer cuestiones atinentes al contenido de la resolución que autorizó la providencia precautoria y no a vicios propios de la ejecución de la misma y que en base a ello el a quo declaró procedente el recurso de reclamación interpuesto, se considera ilegal la resolución impugnada por contravenir lo dispuesto por el artículo citado en el párrafo que antecede.'—Del cual se obtiene, medularmente, que la parte apelante –hoy quejosa– alegó que los argumentos en los que la

actora incidentista sustentó su incidente de reclamación fue en cuestiones relativas a la autorización de la providencia precautoria, no así a vicios propios de su ejecución, siendo que es ésta la materia de estudio de la reclamación de acuerdo a lo que prevé el artículo 1187 del Código de Comercio.—De ahí que como lo afirma la parte quejosa, la Sala resolvió de forma incongruente, pues no obstante de que declaró fundado el citado motivo de inconformidad, relativo a la improcedencia del incidente de reclamación, contra la resolución que decretó la medida precautoria, posteriormente se pronunció en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas al interponerlo.—En efecto, del escrito relativo a tal incidente, se obtiene que fue interpuesto en los términos que enseguida serán transcritos: 'Que en mi carácter de codemandada, como accionista de la sociedad demandada como deudora principal, y en virtud de que indebidamente se ha dictado una providencia precautoria, en perjuicio de la suscrita, me presento para interponer incidente de reclamación, en contra de la providencia precautoria, consistente en el secuestro provisional de bienes, decretada en la sentencia interlocutoria de fecha 14 de diciembre del 2011, en perjuicio de la suscrita y del resto de los accionistas de *****', en términos del artículo 1187 y, demás relativos y aplicables del Código de Comercio.—Hago valer la presente reclamación, conforme a los siguientes conceptos: I. La providencia precautoria decretada en contra de la suscrita y del resto de los accionistas de *****', debe ser levantada en tanto la parte actora no exhiba fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar con dicha providencia a los accionistas.—Esto conforme al artículo 1179 del Código de Comercio, ya que los supuestos títulos de crédito en que la parte actora funda su acción, no fueron suscritos o firmados por la suscrita o por algún otro accionista, en tal carácter de accionista.—De tal modo que el beneficio de eximir de la exhibición de fianza a quien solicite el secuestro provisional fundado en título ejecutivo, contemplado contrario sensu por el dispositivo en comento; sólo opera en contra de la demandada *****', como deudora principal, que fue quien suscribió dichos documentos. Pero no así en contra de sus accionistas, puesto que ellos no suscribieron los supuestos títulos de crédito.—II. La providencia precautoria decretada en contra de la suscrita y del resto de los accionistas de *****', además de que requiere la previa fianza, debe ser precisada y limitada al monto del capital con que cada uno de los accionistas participa en el capital social de la sociedad demandada como deudora principal.—Esto conforme al artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Puesto que la responsabilidad de los accionistas de una sociedad anónima, no puede ir más allá del monto de sus acciones.—En este caso, la suscrita y el resto de los accionistas, personas físicas, participamos con 2500 acciones cada uno, que representan \$2,500.00; y dicha suma es nuestro límite máximo de responsabilidad individual, respecto de las obligaciones sociales.—III. La providencia

precautoria decretada en contra de la suscrita y del resto de los accionistas de ******, debe ser levantada al resultar improcedente en el presente caso, en virtud de que todos y cada uno de los accionistas que participamos en el capital social de la sociedad demandada como deudora principal, pagamos íntegramente el capital que suscribimos.—Esto conforme al artículo 87, en relación con el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Puesto que es de explorado derecho que los accionistas de una sociedad anónima sólo responden de las obligaciones sociales hasta por el capital que hayan suscrito y que se encuentre pendiente de pago. Es decir hasta por el saldo insoluto de las acciones suscritas por cada socio. Por ende la responsabilidad de todos y cada uno de los accionistas de la sociedad demandada como deudora principal se reduce a \$0.00 al haber pagado íntegramente el capital suscrito.—Lo anterior resulta procedente, ya que si bien es cierto la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, deberá pronunciarse sobre el grado o ausencia de responsabilidad de los accionistas demandados, también es cierto que no se prejuzga al respecto dada la evidente y notoria ausencia de responsabilidad de los accionistas demandados en el presente caso; y toda vez que la providencia dictada constituye un acto de molestia que los accionistas no tienen obligación legal de soportar, generando con ello agravios irreparables en sentencia, resulta factible declarar su improcedencia, conforme al principio de la apariencia del buen derecho.'.—De cuyo texto se obtiene que, se interpuso contra la providencia precautoria, decretada, mediante sentencia interlocutoria de catorce de diciembre de dos mil once, con base en que: Tal medida debe levantarse hasta que la actora exhiba fianza; I. La responsabilidad de los accionistas no puede ir más allá del monto de sus acciones, y; II. Cada uno de ellos pagó íntegramente el capital suscrito.—Ahora, los artículos 1187, 1188, 1189, 1190, 1191 y 1192 del Código de Comercio —aplicable, esto es, el anterior a las reformas del diez de enero de dos mil catorce—, refieren: 'Artículo 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.'.—'Artículo 1188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.'.—'Artículo 1189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quin-

ce días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.'.— 'Artículo 1190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia.'.— 'Artículo 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo y será de tramitación inmediata. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.'.— 'Artículo 1192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho.'.— Por otra parte, el autor Carlos Arellano García, en su obra 'Práctica Forense Mercantil', en cuanto a la aludida reclamación en las providencias precautoria que refiere el Código de Comercio, establece: '... La reclamación de la providencia precautoria por el demandado está regulada brevemente por el artículo 1187 del Código de Comercio: La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo respecto del precepto transcrito formulamos los siguientes comentarios: El derecho de reclamación se otorga a la persona física o moral contra quien se ha dictado la providencia precautoria. El periodo en el que puede hacer la reclamación es relativamente extenso ya que puede reclamarla en cualquier tiempo pero, siempre que lo haga antes de que cause ejecutoria la sentencia que llegara a dictarse. —En la etapa anterior al dictado de la providencia precautoria no se le ha dado derecho de audiencia, ya que el artículo 1181 del Código de Comercio establece que, ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida.—En la etapa de ejecución de la providencia precautoria, tampoco se le ha permitido defenderse, ya que el artículo 1183 del Código de Comercio señala que en la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que señala el artículo 1180.' —Realmente, a través de la reclamación, se garantiza el derecho de audiencia del afectado por la providencia precautoria. Este derecho al debido proceso legal es a posteriori pero, ello es válido, conforme al artículo 14 constitucional, si partimos de la base de que se trata de un secuestro provisional que no entraña privación definitiva. Hay una omisión grave en el Código de Comercio, no se señala el procedimiento que ha de seguirse para tramitar la reclamación de la persona contra quien se dictó la providencia precautoria pues, el proce-

dimiento que marcan los artículos del 1189 al 1192 del Código de Comercio es el aplicable para la reclamación interpuesta por un tercero cuyos bienes han sido objeto de secuestro provisional. Consideramos que, ante la omisión fijada, debe aplicarse el procedimiento propio de los incidentes mercantiles y que prevén los artículos del 1349 al 1358 del Código de Comercio. En cuanto a la reclamación hecha valer por un tercero cuyos bienes han sido afectados por el secuestro provisional decretado, respecto de persona distinta, son aplicables los 'artículos del 1188 al 1192 del Código de Comercio: (se transcriben).—En relación con los dispositivos transcritos nos permitimos formular los siguientes comentarios: No se expresa a quiénes se les citará a la Junta del artículo 1189. Estimamos que debe citarse al promovente de la providencia precautoria, a la persona contra quien se haya dictado la providencia precautoria y al tercero que haya sido afectado en sus bienes por el secuestro provisional.—La posibilidad probatoria, prevista en el artículo 1189 del Código de Comercio está concedida, en opinión nuestra, a cualquiera de los tres sujetos que hemos mencionado en el párrafo que antecede. Se requerirá que alguno de esos tres sujetos ofrezca pruebas.—Si hay ofrecimiento de pruebas por el ejecutante, por el ejecutado o por el tercero, se abre una dilación probatoria de quince días.—Si hay ofrecimiento de pruebas por el ejecutante, por el ejecutado o por el tercero, se abre una dilación probatoria de diez días (sic).—Después de la Junta a que se refiere el artículo 1189 del Código de Comercio, hay la fijación de día y hora para la audiencia de alegatos en la que el Juez oír los alegatos y fallará. Así entendemos el artículo 1190 del Código de Comercio.—Volvemos a considerar que la providencia precautoria debe ser dictada por el Juez competente. Solamente concebimos que la ejecución se lleve a efecto por otro Juez en auxilio del Juez que dictó la providencia. Por tanto, consideramos desacertado el artículo 1192 del Código de Comercio que alude a la posibilidad de que la providencia precautoria haya sido dictada por un Juez incompetente. No aconsejaríamos promover una providencia precautoria ante un Juez incompetente si atendemos al principio jurídico de que lo actuado ante Juez incompetente es nulo'.—De todo lo cual se desprende, que el Código de Comercio concede a la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria y a los terceros afectados, un medio de defensa especial para combatirlos, consistente en la reclamación prevista en los citados artículos, cuyo propósito es obtener su modificación, revocación o anulación, porque a través de este se combaten las irregularidades o errores en que pudo incurrir el Juez natural al ejecutar la providencia precautoria.—Lo que se ilustra además, con el criterio «1a. XLVI/2015 (10a.)» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa: 'PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EL DERECHO A RECLAMARLA POR EL AFECTADO NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON OTRA PERSONA. La interpretación gramatical y sistemática del artículo 1187 del Código de Comercio, vigente

hasta el 10 de enero de 2014, en relación con los diversos 1168, 1172 y 1181 del mismo ordenamiento, conduce a determinar que el primer precepto legítima para reclamar una providencia precautoria a la persona contra la cual se dictó, sin condicionar ese derecho a la circunstancia de que la diligencia no se haya entendido con su persona o con su representante legítimo, pues la expresión «caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo» se refiere al supuesto en el cual debe notificarse al legitimado la providencia precautoria, a fin de que se encuentre en condiciones de reclamarla. Lo anterior, si se toma en cuenta que este tipo de medidas se pueden ejecutar sin conocimiento previo del afectado con el fin de preservar la materia del juicio y posibilitar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria, de suerte que el afectado conoce de la medida precautoria cuando la diligencia se entiende con él o con su representante legítimo, pero cuando aquélla se entiende con otra persona, no se tiene certeza acerca de que la medida haya llegado a conocimiento del afectado y es por eso que el legislador dispuso la exigencia de notificársela en ese supuesto. Bajo ese entendimiento, la norma tiene sentido dentro del sistema regulador de las providencias precautorias en el Código de Comercio, sin afectación al derecho fundamental de igualdad.—De ahí que si la parte actora incidentista no sustentó la reclamación, aludiendo vicios en la ejecución de tal medida, entonces, el incidente de mérito, deviene improcedente; por ende, la Sala al atender los puntos expuestos en el referido escrito, no debió pronunciarse de la forma en que lo hizo, puesto que determinó que aun cuando la medida precautoria no atiende al fondo del asunto, que los accionistas de una sociedad anónima tengan el carácter de socios y que se teme que el deudor no tenga otros bienes que aquellos en los que se ha de practicar la diligencia, así como que los oculte o enajene, se trata de socios con características especiales, por ser miembros de una sociedad anónima, por ende, sólo están obligados hasta el monto insoluto del capital que suscribieron, de acuerdo a lo que alegó la actora incidentista; sin embargo, lo fundado del agravio reseñado trae como consecuencia que la aludida reclamación no proceda contra la orden de la medida precautoria decretada.—Por ende, debió atender los conceptos descritos por la incidentista, considerando que la reclamación es improcedente debido a que no se cumplen los extremos apuntados.—En ese orden, procede conceder el amparo, para el efecto de que la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado: a) Deje insubsistente la resolución reclamada; b) Emita otra, en la que atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva que no es procedente el incidente de reclamación promovido contra la orden que decretó la medida precautoria mediante interlocutoria de catorce de diciembre de dos mil once ..."

10. Existencia de la contradicción de tesis. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, que la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:⁷

a. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. En el caso, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones que emitieron y que han sido transcritas con antelación. Veamos.

⁷ Al respecto, véase la tesis 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 165077, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de la *Gaceta (sic) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

12. El Quinto Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión número 330/2002, derivado del juicio de amparo indirecto, número 1217/2001-II, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado, en lo que interesa, se fundó, en que contra la resolución interlocutoria ahí reclamada (en la que el Juez natural decretó embargo precautorio sobre los bienes del entonces quejoso), procedía el medio ordinario de defensa que establecen los artículos del 1187 al 1192 del Código de Comercio, consistente, en la reclamación que debe sustanciarse en forma incidental y que puede intentar la persona contra quien se dicte una providencia precautoria, dado que dicho medio de defensa, tenía el propósito de obtener la modificación, revocación o nulificación de la citada providencia; y que, por tanto, al no haberse agotado, previo a promover el juicio de amparo indirecto del que emanó el citado acto, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIII,⁸ de la anterior Ley de Amparo.

13. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró, en lo conducente, que tal como lo estimó el Juez Federal en la resolución recurrida que examinó a través del recurso de queja número 85/2014, el entonces quejoso, en su calidad de demandado en el procedimiento natural, previo a promover el juicio de amparo indirecto, debió agotar el medio ordinario de defensa procedente contra la resolución que reclamó (auto que admitió, decretó y ejecutó el embargo precautorio por cierta cantidad sobre los derechos de cobro que tuviera en su favor una de las demandadas con el peticionario), como es, la reclamación incidental prevista, por los artículos 1187 a 1191 del Código de Comercio.

14. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito en lo que interesa, consideró, que de los artículos 1187, 1188, 1189, 1190, 1191 y 1192 del Código de Comercio aplicable al asunto, como era el anterior a las reformas del diez de enero de dos mil catorce, así como de lo establecido por el autor Carlos Arellano García, en su obra "Práctica Forense Mercantil", en cuanto a la reclamación en las providencias precautorias a que se

⁸ **Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: ... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.—Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; ..."

referían los citados artículos, se desprendía, que dicho ordenamiento legal, concedía tanto a la persona contra quien se dicta una medida cautelar, como a los terceros afectados, un medio de defensa especial para combatirlos, consistente, en la reclamación prevista en los citados artículos, cuyo propósito es obtener su modificación, revocación o anulación, porque a través de éste, se combaten las irregularidades o errores en que pudo incurrir el Juez natural al ejecutar la providencia precautoria; por lo que, añadió dicho tribunal, que si la parte actora incidentista no sustentó la reclamación aludiendo vicios en la ejecución de la medida, entonces el incidente de mérito era improcedente y, que en ese sentido, la Sala responsable debió atender los conceptos descritos por dicha parte, considerando que la reclamación era improcedente debido a que no cumplía los extremos apuntados.

Hasta aquí los criterios formalmente confrontados en el presente expediente.

15. Así, dado que los tres Tribunales Colegiados de Circuito, llevaron a cabo procesos interpretativos, en los que ejercieron su arbitrio judicial, para resolver los problemas que se les plantearon, es claro que el primer requisito ha quedado cumplido.

16. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se considera que el segundo requisito también queda cumplido, atento a que, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, existe disenso en la cuestión jurídica analizada, ya que el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, concluyeron, que contra la resolución que decreta una providencia precautoria (embargo precautorio), contra bienes de una persona es procedente y debe agotarse, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, la reclamación incidental, prevista por los artículos 1187 al 1191 del Código de Comercio, anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado, si bien coincidió en cuanto a que los citados numerales de esa legislación, conceden a la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria y a los terceros afectados, un medio de defensa especial para combatirla, consistente, en la reclamación, cuyo propósito es obtener su modificación, revocación o anulación, porque a través de él pueden combatirse las irregularidades o errores en que pudo incurrir el Juez natural al ejecutar la providencia precautoria; sin embargo, concluyó, que dicho medio ordinario era improcedente cuando no se sustentaba propiamente en vicios en la ejecución de la medida precautoria decretada; es decir, que afirmó que era improcedente contra la resolución que ordenaba la práctica de la medida.

17. Tercer requisito: Formulación de una pregunta mediante la cual se resuelva el diferendo. Este requisito de igual forma se cumple, pues advertido del punto de conflicto entre los contendientes, es posible formular una pregunta, cuya respuesta dirimirá la cuestión. La pregunta es la siguiente:

¿El incidente de reclamación previsto por el artículo 1187 del Código de Comercio anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, únicamente procede, cuando se sustenta en vicios en la ejecución de una medida precautoria, o bien, en general, siempre que afecte a una persona, aun cuando no se haya ejecutado, esto es contra la resolución o proveído que concede la medida precautoria?

Satisfechos los tres requisitos mencionados, este Pleno de Circuito determina que la presente contradicción de tesis existe y debe ser resuelta a fin de unificar el criterio.

Lo anterior, con el objeto de terminar con la incertidumbre generada a los gobernados, por la existencia de los criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en cuanto a la aplicación de ese numeral, ya que sólo de esa manera se permitirá resolver uniformemente, en lo subsecuente, casos similares a los que motivaron la presente denuncia de contradicción de tesis y se evitará que se sigan resolviendo en forma diversa, lo que además permitirá preservar la unidad en la interpretación de esa norma con la fijación de su sentido y alcance en protección al derecho fundamental de seguridad jurídica.

18. Decisión sobre el fondo de la contradicción de tesis. Se estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

19. De inicio precisa destacar, que el Código de Comercio que prevé el incidente de reclamación, objeto de estudio en la presente contradicción, es el que estaba en vigor antes de las reformas que sufrieron sus artículos del 1187 al 1192, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, cuyos artículos, 1168, 1170, 1171, 1180, 1181, 1183, 1187 al 1192, disponían lo siguiente:

"Artículo 1168. Las providencias precautorias podrán dictarse: I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; III. Cuando la

acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

"Artículo 1170. Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo: en este segundo caso la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

"Artículo 1171. No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este código, y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona en el caso de la fracción I del artículo 1168, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

"Artículo 1180. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del Juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que se hubiere dictado."

"Artículo 1181. Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

"Artículo 1183. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180."

"Artículo 1187. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo."

"Artículo 1188. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes."

"Artículo 1189. Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan las pruebas por el tercero, el Juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el Juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten."

"Artículo 1190. En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas y concluido su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga, y el tribunal fallará en la misma audiencia."

"Artículo 1191. Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo y será de tramitación inmediata. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno."

"Artículo 1192. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al Juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho."

También cabe precisar que, en relación con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 1187, en relación con los diversos 1168, 1172 y 1181 del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLVI/2015 (10a.),⁹ publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en el Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1412 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, sustentó lo siguiente:

"PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EL DERECHO A RECLAMARLA POR EL AFECTADO NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON OTRA PERSONA. La interpretación gramatical y sistemática del artículo 1187 del Código de Comercio, vigente hasta el 10 de enero de 2014, en relación con los diversos 1168, 1172 y 1181 del mismo ordenamiento, conduce a determinar que el primer precepto legitima para reclamar una providencia precautoria a la persona contra la cual se dictó, sin condicionar ese derecho a la circunstancia de que la diligencia no se haya entendido con su persona o con su representante legítimo, pues la expresión 'caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo' se refiere al supuesto en el cual debe notificarse al legitimado la providencia precautoria, a fin de que se encuentre en condiciones de reclamarla. Lo anterior, si se toma en cuenta

⁹ Con registro digital: 2008417.

que este tipo de medidas se pueden ejecutar sin conocimiento previo del afectado con el fin de preservar la materia del juicio y posibilitar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria, de suerte que el afectado conoce de la medida precautoria cuando la diligencia se entiende con él o con su representante legítimo, pero cuando aquélla se entiende con otra persona, no se tiene certeza acerca de que la medida haya llegado a conocimiento del afectado y es por eso que el legislador dispuso la exigencia de notificársela en ese supuesto. Bajo ese entendimiento, la norma tiene sentido dentro del sistema regulador de las providencias precautorias en el Código de Comercio, sin afectación al derecho fundamental de igualdad."

20. Conforme a dicha tesis, el Alto Tribunal sostuvo el criterio, de que la interpretación gramatical y sistemática del artículo 1187 del Código de Comercio, en relación con los numerales 1168, 1172 y 1181 del mismo ordenamiento, conduce a determinar, que el primer precepto, legitima para reclamar una providencia precautoria, a la persona contra la cual se dictó, sin condicionar ese derecho a la circunstancia de que la diligencia no se haya entendido con su persona o con su representante legítimo, pues la expresión "en caso de no haberse ejecutado o con su persona o con su representante legítimo", se refiere al supuesto en el cual debe notificarse al legitimado la providencia precautoria, a fin de que se encuentre en condiciones de reclamarla; lo anterior, en razón de que ese tipo de medidas, se pueden ejecutar sin conocimiento previo del afectado, con el fin de preservar la materia del juicio y posibilitar la ejecución de una sentencia condenatoria, de tal forma, que el afectado conoce de ella, cuando la diligencia se entiende con él o con su representante legítimo, pero cuando se entiende con otra persona, no se tiene certeza acerca de que la medida haya llegado a su conocimiento, motivo por el que el legislador dispuso la exigencia de notificársela en ese supuesto.

Además, precisó ese Alto Tribunal, que el conocimiento de ese acto por el afectado, puede tener lugar con motivo de la diligencia con la cual se ejecute la medida precautoria, cuando ésta se entiende con él, pues en tal caso, el funcionario judicial (actuuario, notificador o diligenciario), le dará a conocer la orden del Juez en que se decretó la providencia, para justificar su actuación; mas destacó, que cuando no es así, porque la diligencia se entiende con otra persona, no se tiene certeza acerca de que la medida haya llegado al conocimiento del afectado, siendo éste el motivo por el que el legislador dispuso la exigencia de notificársela en ese supuesto.

Pero además, en la parte considerativa de la ejecutoria respectiva la citada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer

la interpretación del artículo 1187 de referencia, tocó el punto atinente a cuál es la determinación, decreto o resolución judicial contra la que es procedente la reclamación prevista en el precepto en comento.

En efecto, en la ejecutoria se dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"Así, el problema fundamental a resolver, consiste en determinar el correcto sentido de la norma impugnada, esto es, si en ella se condiciona el derecho a reclamar las providencias precautorias, a la circunstancia de que éstas no se hubieren entendido con el destinatario o su representante legítimo, o bien, si lo que en ella se establece es el límite temporal para hacer la reclamación de la medida y la necesidad de notificar ésta al interesado cuando no se hubiere entendido con él o con su representante legítimo. De ese modo, la pregunta que se debe responder es la siguiente: ¿El artículo 1187 del Código de Comercio concede a la persona contra la cual se dicta una providencia precautoria el derecho a reclamarla, sólo cuando ésta no se entiende con su persona o con su representante legítimo, o esto último es solamente el supuesto en el cual está ordenada la notificación de la medida a fin de que el afectado pueda reclamarla?—Esta Primera Sala considera que dicho precepto establece el derecho a reclamar una providencia precautoria por la persona contra la cual se dictó, así como el límite temporal para hacerlo, y la orden de que a dicho sujeto se notifique la providencia cuando ésta no se haya entendido con su persona o con su representante legítimo. Esto es, el precepto no condiciona el derecho de reclamación a la circunstancia de que la diligencia no se hubiera entendido con la persona contra la cual se emitió, como se demuestra enseguida.—El texto del artículo 1187 del Código de Comercio es el siguiente: 'La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo.'—La redacción del precepto permite considerar dos partes esenciales: la primera prescribe el derecho a reclamar la providencia precautoria y el tiempo para hacerlo (en cualquier tiempo pero antes de la sentencia ejecutoria); y la segunda prevé la necesidad de notificar la providencia a dicho sujeto cuando la medida no se entendió con su persona o con su representante legítimo.—Así se considera, porque después de establecer el derecho y la temporalidad para su ejercicio, se consigna la frase: 'para cuyo efecto', lo cual significa que enseguida de esa frase se prevé una disposición que posibilitará el ejercicio del derecho primeramente enunciado, y precisamente esa disposición, radica en notificar al afectado la providencia, lo cual se explica, porque para poder defenderse de manera efectiva de la medida emitida en su contra, es necesario conocerla.

Es en esta última parte donde se establece la condición 'caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo' inmediatamente después de la orden de notificación de la providencia, por ende, debe entenderse referida a dicha orden, en cuanto determina cuándo se requiere tal notificación, esto es, cuando el afectado no tuvo oportunidad de conocer la providencia, porque no se entendió directamente con él, sea con su persona si es un individuo, o con su representante legítimo, si es una persona jurídica o un incapaz.—De esa manera, la segunda parte de la norma puede leerse así: para que la persona contra la cual se dicta una providencia precautoria pueda reclamarla, debe notificársele ésta si no se entendió con ella la diligencia.—Lo anterior se corrobora a partir del entendimiento de las providencias precautorias y cómo se decretan.—Las providencias precautorias constituyen, medidas que se adoptan cuando, por el tiempo que necesariamente ha de transcurrir con motivo de un juicio, exista peligro de que la materia desaparezca o no se pueda hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia. Es decir, son un remedio para enfrentar los riesgos derivados de la duración del juicio.—En ese sentido, el artículo 1168 del Código de Comercio establece que tales providencias pueden dictarse: 1. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.—2. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.—3. Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.—El decreto de esas medidas puede tener lugar como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio, según se advierte del artículo 1170 del Código de Comercio.—Para dictarlas, no basta con el simple pedimento, sino que el peticionario debe acreditar su derecho para gestionar y la necesidad de la medida solicitada, según se establece en el artículo 1172 del mismo ordenamiento. La prueba de esos extremos puede ser a través de documentos o de testigos idóneos, como se prevé en el artículo 1173.—Asimismo, la recepción de esas pruebas y el dictado de las providencias precautorias, ordinariamente tienen lugar sin que la persona contra la cual se emiten tenga conocimiento, pues no es obligada su citación como se establece en el artículo 1181, lo cual no se considera violatorio del derecho de audiencia debido a que no se trata de actos privativos.—De acuerdo con lo anterior, si las providencias precautorias pueden dictarse sin conocimiento de la persona contra la cual se emiten y, por otra parte, se concede a ésta el derecho a reclamar la medida en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia ejecutoria, resulta evidente la necesidad de que esa persona conozca el acto del Juez en el cual se ordenó la providencia, pues sólo así puede estar en condiciones de combatirla eficazmente, si se toma en cuenta que es en ese acto donde el Juez expone las razones y fundamentos por las cuales consideró procedente la

realización de la medida cautelar.—Así, el conocimiento de ese acto por el afectado puede tener lugar con motivo de la diligencia con la cual se ejecute la medida precautoria, cuando ésta se entiende con él, pues en tal caso el funcionario judicial (actuuario, notificador o diligenciario) le dará a conocer la orden del Juez en que se decretó la providencia, para justificar su actuación.—Cuando no es así porque la diligencia se entiende con otra persona, no se tiene certeza acerca de que la medida haya llegado a conocimiento del afectado y es por eso que el legislador dispuso la exigencia de notificársela en ese supuesto.—Así pues, cuando en la norma cuestionada se establece 'caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo', se refiere al supuesto en el cual debe notificarse la providencia precautoria a la persona contra la cual se dictó, a fin de que ésta se encuentre en condiciones de reclamarla.—Bajo ese entendimiento, la norma tiene sentido dentro del sistema regulador de las providencias precautorias en el Código de Comercio, en cambio, no lo tendría de considerar que la práctica de la providencia precautoria con persona distinta al destinatario es lo que confiere el derecho para reclamarla, pues además de que es lícito llevar a cabo las diligencias judiciales con persona diferente al destinatario, las afectaciones que se pueden resentir con una providencia precautoria más bien derivan de no encontrarse justificadas por no existir algún peligro en la demora o por no acreditarse el interés jurídico del solicitante ..."

22. En ese contexto, es dable concluir, que el incidente de reclamación, previsto en el artículo 1187 del Código de Comercio, anterior al reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil catorce; si bien, por lógica jurídica procede después de ejecutada la providencia precautoria y una vez notificado el interesado; es inconcuso que está, específicamente, diseñado por el legislador para combatir el decreto que ordena practicar la medida.

En efecto, utilizando como criterio orientador la aludida tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de acuerdo al estudio sistemático de las normas que interpretó; es de concluirse que, conforme al sistema de medios de impugnación, vigente antes de las aludidas reformas, sufridas por el Código de Comercio en el año de dos mil catorce, es procedente el incidente de reclamación, previsto en el artículo 1187, contra la resolución que decreta la práctica de la medida precautoria, pues a través de ese incidente es que el perjudicado con la medida, puede obtener su nulidad, revocación o modificación, si demuestra que el promovente de ella carecía de legitimación, que no había motivo para decretarla por no acreditarse la urgencia y necesidad de ella, o bien, que ésta fue excesiva.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia número 2a./J. 195/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la página 778 del Libro 38, Tomo I, enero de 2017, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013380, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.-Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional."

23. En ese sentido no existe duda que el incidente de reclamación es el medio ordinario de defensa idóneo para revocar, nulificar o modificar la resolución que concede una medida precautoria, de acuerdo con la legislación vigente antes de la reforma, al Código de Comercio, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.

24. Por lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito en esta resolución, debiendo quedar redactada con los siguientes título, subtítulo y texto:

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE

ENERO DE 2014. EL AFECTADO CON ALGUNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DEBE CONTROVERTIRLA CON AQUEL MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 526/2013, que dio origen a la tesis aislada 1a. XLVI/2015 (10a), de título y subtítulo: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EL DERECHO A RECLAMARLA POR EL AFECTADO NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON OTRA PERSONA.", estableció, entre otras cosas, que es imperativo legal que la persona contra la que se ordenó la providencia conozca el contenido del acto del Juez en el cual se decretó, para que pueda combatirla eficazmente, si se toma en cuenta que es en ese acto donde el Juez expone las razones y los fundamentos por los cuales consideró procedente otorgar la medida cautelar y que las afectaciones que puedan resentirse con una providencia precautoria más bien derivan de no encontrarse justificadas al no existir algún peligro en la demora o por no acreditarse el interés jurídico del solicitante. De ello, deriva que el incidente de reclamación previsto en el artículo 1187 del Código de Comercio, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, procede contra la providencia precautoria, una vez que la diligencia se practique directamente con el interesado o con su representante, o bien, se le haya notificado su práctica pudiendo, en ese incidente, controvertir directamente la resolución que concedió la medida precautoria y así obtener su revocación, nulificación o modificación; por lo que el perjudicado con el decreto que ordena dicha medida tiene la carga de agotar ese medio ordinario de defensa previo al ejercicio de la acción de amparo en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe contradicción** entre los criterios sustentados por el Quinto y el Tercer Tribunales Colegiados, con respecto al del Cuarto, todos en Materia Civil de este Tercer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que aparece al final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítase de inmediato, la tesis que se sustenta en la presente resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito y Jueces de Distrito del ramo, en

acatamiento a lo previsto en los artículos 217 y 219 de la Ley de Amparo. Remítase también a la propia Coordinación, la parte considerativa de la resolución, para su publicación íntegra en el referido medio de difusión.

Notifíquese personalmente al denunciante y cúmplase; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, presidente, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán, ponente, y de la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Laura Icazbalceta Vargas, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1187 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN SU TEXTO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE ENERO DE 2014. EL AFECTADO CON ALGUNA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DEBE CONTROVERTIRLA CON AQUEL MEDIO DE DEFENSA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 526/2013, que dio origen a la tesis aislada 1a. XLVI/2015 (10a), de título y subtítulo: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. EL DERECHO A RECLAMARLA POR EL AFECTADO NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON OTRA PERSONA.", estableció, entre otras cosas, que es imperativo legal que la persona contra la que se ordenó la providencia conozca el contenido del acto del Juez en el cual se decretó, para que pueda combatirla eficazmente, si se toma en cuenta que

es en ese acto donde el Juez expone las razones y los fundamentos por los cuales consideró procedente otorgar la medida cautelar y que las afectaciones que puedan resentirse con una providencia precautoria más bien derivan de no encontrarse justificadas al no existir algún peligro en la demora o por no acreditarse el interés jurídico del solicitante. De ello, deriva que el incidente de reclamación previsto en el artículo 1187 del Código de Comercio, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, procede contra la providencia precautoria, una vez que la diligencia se practique directamente con el interesado o con su representante, o bien, se le haya notificado su práctica pudiendo, en ese incidente, controvertir directamente la resolución que concedió la medida precautoria y así obtener su revocación, nulificación o modificación; por lo que el perjudicado con el decreto que ordena dicha medida tiene la carga de agotar ese medio ordinario de defensa previo al ejercicio de la acción de amparo en su contra.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.C. J/30 C (10a.)

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de abril de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.5o.C.21 C, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DEBE AGOTARSE LA RECLAMACIÓN QUE VÍA INCIDENTAL PREVIENE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1057, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 85/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 328/2015.

Nota: La tesis aislada 1a. XLVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1412.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE FEBRERO DE 2017. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS HUGO LUNA RAMOS, MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS, MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO, MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ, SILVIA CARRASCO CORONA, MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER, LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ, JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA E IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA. DISIDENTE Y PONENTE: OLGA ESTREVER ESCAMILLA. ENCARGADO DEL ENGROSE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIA: ERIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación de la denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, dado que fue formulada por la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara, integrante del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, quien está facultada para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, en relación con el 226, fracción III,¹ ambos de la Ley de Amparo.

¹ Reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****.**

"... este Tribunal Colegiado advierte que, en la resolución reclamada, el ad quem **confirmó** la graduación de la culpabilidad del solicitante del amparo (la cual, nombró de otra forma) impuesto por la autoridad de primera instancia, '**ligeramente superior a la mínima equivalente a 1/32 un treintaidosavo del rango mínimo y máximo de la pena prevista para el delito de lesiones culposas**'; sin embargo, en virtud de que en la foja 336 vuelta de la causa, el Juez de origen, para determinar dicho grado de culpabilidad, consideró, entre otras cosas, lo siguiente: '... Peculiaridades éstas del sentenciado que vinculadas a las circunstancias exteriores de ejecución y tomando en consideración el delito en cuestión, así como el daño producido; ... que no tenía vínculo de parentesco con la ofendida, por lo que ello nos conduce a establecer, por parte de este órgano jurisdiccional, que el grado de culpabilidad del encausado y, asimismo, **tomando en cuenta el estudio criminológico**, se encuentra situado en una culpabilidad penal, tratándose de tres puntos debajo de la equidistante, entre la mínima y la media, que corresponde exactamente a 1/32 un treintaidosavo de las puniciones previstas para el delito de lesiones culposas, la cual se le tomará en cuenta al momento de su punición respectiva. ...'

"Por lo que, de la transcripción anteriormente realizada, es manifiesto que el a quo consideró el **estudio criminológico** del justiciable, sin que la autoridad de alzada realizara algún pronunciamiento al respecto, por ende, que lo haya considerado para fijar el grado de reproche.

"En consecuencia, tal situación se estima desacertada, habida cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el sentido de que los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad de los inculcados no deben ser tomados en consideración para efecto de graduar su culpabilidad, cuenta habida que nuestro orden jurídico se pondera por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete, por ello, la per-

sonalidad se vuelve un criterio irrelevante en tanto los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal; lo anterior, en la jurisprudencia 20/2014 (10a.), publicada en la página trescientos setenta y seis del Libro 4, Tomo I, marzo de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia penal, que dice:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: «INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).», estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal.'

"Luego, aunque la Sala responsable reasumió jurisdicción tocante a ese tópico, lo cierto es que confirmó el grado de culpabilidad asignado en la instancia inferior, sin que hubiese hecho algún pronunciamiento en torno a lo expuesto por el Juez de primer grado.

"Asimismo, se estima que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales del solicitante del amparo, lo que se advierte en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con el dispositivo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.

"...

"En mérito de lo anterior, atendiendo al sentido de esta resolución y dado que la imposición de las penas puede ser susceptible de modificación, al trascender tales circunstancias para efectos de graduar la pena y, por ende, la cuantificación de las sanciones correspondientes, las cuales deberán ser congruentes con el grado asignado al amparista, impiden a este Tribunal Colegiado analizar si las impuestas son correctas, razón por la cual, la Sala responsable deberá individualizar nuevamente éstas, pues de hacerlo, este órgano resolutor, a quien sólo corresponde analizar la constitucionalidad de la sentencia reclamada, se sustituiría en las facultades jurisdiccionales de la autoridad responsable de instancia.

"En consecuencia, al resultar violatoria de derechos fundamentales la sentencia reclamada, procede conceder al sentenciado el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que la responsable ordenadora, acorde con lo establecido por el numeral 77 de la Ley de Amparo, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) En su lugar, dicte una nueva, donde reitere los demás aspectos que no fueron materia de protección constitucional.

c) Además, al establecer el grado de culpabilidad del justiciable, no tome en consideración **su estudio de personalidad**; hecho lo cual, individualice las sanciones que legalmente correspondan; en el entendido que, en irrestricto apego al principio *non reformatio in peius*, no se podrá agravar la situación jurídica del solicitante de amparo. ..."

• Resolución mayoritaria del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dictada en el juicio de amparo directo 150/2016.

"Resulta **fundado lo argumentado por el quejoso en su concepto de violación sintetizado como uno**, suplido en su deficiencia en términos del inciso a), fracción III, del ordinal 79 de la Ley de Amparo; dado que, como se

alega, el tribunal de apelación, al estudiar la individualización de la pena, de manera inexacta, le estimó un grado de culpabilidad **'intermedia de la equidistante de la equidistante (sic) entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una decimosexta parte del rango existente entre la mínima y la máxima'**.

"Se afirma lo anterior, toda vez que la Sala, para establecer el índice de culpabilidad, no observó todas las reglas generales que para la aplicación de sanciones prevén los preceptos 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México.

"Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la ad quem, en el capítulo correspondiente a la individualización de la pena, para efectos de fijar el índice de culpabilidad al quejoso, analizó la acción dolosa que desplegó el sujeto activo, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho delictivo a estudio, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del ilícito; sin embargo, este Tribunal Colegiado advierte que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, contrario a lo que estableció, no fue de grave intensidad, pues es verdad que el patrimonio es uno de los bienes jurídicos mayormente protegidos por la norma, empero, dentro de los autos no quedó evidenciado que con el apoderamiento de los bienes afectos a la causa (dos teléfonos celulares y doscientos pesos en efectivo) se haya trastocado en gran medida la estabilidad económica de los pasivos; además, el tribunal de apelación tampoco tomó en cuenta debidamente los aspectos que le favorecían al solicitante del amparo, al atender los lineamientos a que alude el artículo 72, fracciones V y VII, del Código Penal para la Ciudad de México, concernientes a sus peculiaridades personales.

"Cierto, la Sala de apelación, al resolver en el sentido que lo hizo, no tomó en consideración que el acusado, al momento de la comisión del ilícito, tenía la edad de veintinueve años, contaba con un modo honesto de vida, al desempeñarse como comerciante de conexiones de PVC, y en su tiempo libre lo dedicaba a estar con su familia (foja 125), que se traduce en que era una persona que llevaba una vida productiva a la sociedad; aunado a que no había sido juzgado y sentenciado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio; además, exhibió para avalar su buena conducta diversas documentales consistentes en:

"**a)** Documental privada consistente en una carta de buena conducta expedida por ******, a favor de ****** (**foja 197, causa**); **b)** Las documentales públicas consistentes en: una boleta de calificaciones expedida por la Secretaría de Educación Pública; **c)** Solicitud de reinscripción

expedida por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 6; **d)** Receta médica expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización Iztapalapa, por el doctor *****; **e)** Receta expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización Iztapalapa, por el doctor *****; **f)** Pase por cuota de recuperación expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización Iztapalapa, por la doctora *****; **g)** Pase de consulta expedida por el Centro de Integración Juvenil, A.C., Unidad de Hospitalización Iztapalapa; **h)** Receta médica expedida por el Gobierno de la Ciudad de México (Secretaría de Salud) por la doctora ***** , todos expedidos a favor del procesado *****.

"De igual manera, era trascendental, al analizar el comportamiento posterior del acusado, con relación al delito por él cometido, destacar que aun cuando negó su comisión, en atención al derecho fundamental contenido en el artículo 20 constitucional, durante la secuela procedimental ajustó su defensa a lo estrictamente necesario, lo que conllevó al juzgador a emitir una pronta y expedita justicia en el caso.

"Por lo que, al estar demostrado que es un delincuente primario, ello lo sitúa en un estado vulnerable, al encontrarse inmerso con la población carcelaria y, dado el sistema penitenciario que hoy se presenta en la mayoría de los centros de privación de libertad de nuestro país, como son el hacinamiento excesivo, controles de seguridad, así como una inadecuada clasificación para su correcta internación (separación selectiva), es incuestionable que dicho reo estará expuesto para que pueda involucrarse en conductas antisociales quizás más graves a la que cometió.

"A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, disposición que es similar al texto del artículo 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;² por su parte, el artículo 18 constitucional establece la forma en que se debe organizar el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado, pues al efecto, dispone que éste debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación,

² "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados ..."

la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; mandato constitucional que, de conformidad con diversos estudios y recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no han sido observados por el Estado dentro de las cárceles del país.

"En efecto, basta mencionar que en la Recomendación General Número 18 sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el veintiuno de septiembre de dos mil diez, dicho ente estableció que partir de la información contenida en el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria, observó, entre otros problemas, que el sistema penitenciario en muchos casos no cumple con los estándares para garantizarles una estancia digna y segura en reclusión, pues algunas instalaciones de establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones de habitabilidad (tanto en los dormitorios, como las instalaciones destinadas a la preparación y consumo de los alimentos, así como a las actividades educativas y laborales); asimismo, los centros penitenciarios no cuentan con personal técnico suficiente que participe en la organización de los talleres y proporcione capacitación para el desempeño de las actividades laborales que realizan los internos, lo cual les impide el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio que les facilite obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad; otro problema que enfrentan los centros de reclusión es el relacionado con la falta de profesores para el desarrollo de las actividades educativas, tampoco se cuenta con suficientes psicólogos para atender las necesidades de la población interna, en especial, lo relativo a la aplicación de pruebas psicológicas a efecto de integrar los estudios de personalidad; para proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; así como para organizar terapias individuales y de grupo con el objeto de ayudarlos a entender la situación en la que se encuentran; también se encontraron deficiencias en la atención médica, desabasto de medicamentos, así como la inadecuada integración de expedientes clínicos, falta de personal médico y de enfermería, lo que trae como consecuencia que las enfermedades de los internos no sean detectadas oportunamente, lo que se traduce en una atención inadecuada de las enfermedades infectocontagiosas, crónico degenerativas y bucodentales, principalmente.

"También, se advirtió que en gran parte de los establecimientos, el número de reclusos sobrepasa la capacidad de internamiento (sobrepoblación), en algunos de ellos la tasa de sobrepoblación es superior al 200%, que de acuerdo con estándares internacionales se le considera como sobrepobla-

ción crítica, ya que incide de manera negativa en la gobernabilidad de los centros y afecta el desarrollo de las actividades que se realizan en el interior, es decir, afecta la calidad de vida de los internos, impide que tengan acceso a las oportunidades de trabajo, capacitación para el mismo y educación, así como a la atención médica, psicológica y de trabajo social, necesarios para su reinserción social; asimismo, la sobrepoblación en los centros de reclusión genera el autogobierno, entendido como la ausencia de autoridad al interior de un centro, debido a que grupos de internos ejercen control sobre un amplio sector de la población. Se trata de un sistema de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe prevalecer en un centro penitenciario, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual, además de imponer métodos informales de control, efectúan actividades ilícitas intramuros. Como resultado del autogobierno, aumenta la violencia al interior de los centros y el tráfico de sustancias prohibidas. Además, permite que algunos internos gocen de privilegios y tratos especiales, tales como el acceso a estancias amplias y la posesión de teléfonos celulares, entre otros objetos prohibidos.

"Así, en algunos casos, la cárcel, lejos de combatir la inseguridad, tiene el efecto contrario, puesto que una persona que es encarcelada por un robo menor, como en el presente caso, saldrá en libertad después de poco más de cinco años y se enfrentará con dificultades para encontrar un trabajo por el estigma de haber estado en la cárcel. Además, por el efecto criminógeno que la cárcel misma puede tener, puede terminar cometiendo delitos más graves.

"En virtud de lo anterior, si en las condiciones actuales de las cárceles mexicanas las habilidades que se aprenden más fácilmente son aquellas asociadas con más conductas delictivas o violentas; ello aumenta la posibilidad, al salir, de reincidencia o de reclutamiento por parte de grupos criminales, lo cual, no se traduce en un proceso de reinserción real.

"Expuesto lo anterior, debe precisarse que, aun cuando la Sala responsable goza de plena autonomía para efectos de la imposición de las penas, debe ajustarse estrictamente a la observancia de las reglas normativas de su individualización, para obtener adecuadamente el índice de culpabilidad y, congruente con él, el cuántum de la sanción, es evidente que en el caso no observó detalladamente lo dispuesto en los numerales 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México, pues al ajustarse estrictamente a sus lineamientos, conducen a establecer que el índice de culpabilidad que legalmente le corresponde al quejoso lo es **el mínimo**, lo que daría una pena de **cuatro años seis meses de prisión y sesenta días multa**; y no así el excesivo que le apreció.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 241, sustentada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta y uno, Tomo II, del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995»*, Sexta Época, de rubro:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS.'

"Así como el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que este órgano colegiado comparte, visible en la página doscientos veintinueve, Tomo VIII, octubre de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro:

"PELIGROSIDAD, FORMA DE ESTIMAR EL QUÁNTUM DE LA.'

"En virtud de que la pena de prisión en comento es menor a cinco años, la Sala ad quem, con libertad de jurisdicción, deberá analizar la procedencia de los beneficios que contemplan los artículos 84, fracción II y 89 del Código Penal para la Ciudad de México.

"...

"En esas condiciones, lo que procede es conceder a ***** o ***** o *****", la protección de la Justicia Federal, respecto del acto que reclamó de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

- "1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- "2. Emita otra, en la que reitere los aspectos que se estimaron constitucionales en la presente resolución;
- "3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, realice una nueva individualización de la pena, en la que le fije al quejoso un índice de culpabilidad mínimo y, por ende, la pena de cuatro años seis meses de prisión y sesenta días multa que le es condigna; ..."

De esa ejecutoria derivaron las siguientes tesis aisladas:

"ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OB-

SERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. Si bien es verdad que para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado y, congruente con él, el cuántum de la sanción, el Juez hace uso de su arbitrio judicial, también lo es que dicha actuación debe ajustarse estrictamente a la observancia total de las reglas y criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad, establecidos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En virtud de lo anterior, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo, advierte que la autoridad responsable estableció un índice de culpabilidad superior al mínimo, sin tomar en consideración los aspectos que favorecían al quejoso, entre otros, su edad, modo honesto de vivir, no haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como su buena conducta anterior y posterior a la comisión del delito; puede conceder el amparo solicitado para el efecto de que aquélla disminuya el índice de culpabilidad y establezca el que legalmente corresponde al quejoso, esto es, el mínimo y, por consiguiente, que analice nuevamente la procedencia de los sustitutivos de la pena de prisión, así como del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Máxime que de conformidad con los artículos 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de prisión tendrá como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados; aunado a que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; mandato que no se ha cumplido a cabalidad, dado que de conformidad con diversos estudios y recomendaciones emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mayoría de los establecimientos penitenciarios no reúnen las condiciones de habitabilidad, ni cuentan con personal técnico que proporcione capacitación para el desempeño de las actividades laborales, profesores para el desarrollo de tareas educativas, psicólogos a efecto de integrar los estudios de personalidad y proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; presentan deficiencias en la atención médica, desabasto de medicamentos; existe sobrepoblación que incide negativamente en la gobernabilidad de los centros y afecta la calidad de vida de los internos. Por tanto, en el caso de delincuentes primarios, la cárcel, lejos

de lograr su reinserción en la sociedad, los expone a que puedan involucrarse en conductas antisociales quizá más graves a la que cometieron."³

"PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, el juzgador al individualizar las sanciones, sólo está limitado por los mínimos y máximos que para cada delito establece la ley, así como a la observancia de las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delincuente que prevé el segundo de los numerales citados; además, no debe soslayarse que, atento al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prisión tiene como finalidad esencial la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. En virtud de lo anterior, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, advierte que el tribunal de apelación inobservó la totalidad de las reglas normativas para la individualización de las penas, como podrían ser los aspectos que le favorecían al sentenciado, esto es, su modo honesto de vivir, no haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguible de oficio, así como su buena conducta anterior y posterior a la comisión del delito y, derivado de ello, estableció un índice de culpabilidad superior al mínimo, está facultado para que, tomando en consideración esos elementos favorables, ordene a la responsable una nueva individualización de la pena en la que fije al quejoso una pena mínima y, como consecuencia de ello, la posibilidad de beneficiarse con alguno de los sustitutivos de la pena de prisión o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y evitar su internamiento en un centro penitenciario, que lejos de lograr su reinserción en la sociedad, al tratarse de un delincuente primario, lo expondría a involucrarse en conductas antisociales tal vez más graves a la que cometió, pues de acuerdo con la Recomendación General Número 18 de 21 de septiembre de 2010, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, esos establecimientos no han podido cumplir a cabalidad con su mandato constitucional, ya que no reúnen condiciones de habitabilidad, carecen de personal técnico que proporcione

³ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, materia penal, tesis I.9o.P.120 P (10a.), página 1699 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas.

capacitación laboral, profesores, personal médico y desabasto de medicamentos; además, presentan sobrepoblación que incide negativamente en su gobernabilidad; sin que ello implique que el Tribunal Colegiado de Circuito se sustituya al tribunal de instancia, porque al haber una valoración incorrecta del material probatorio a este respecto, está facultado para ello.⁴

Resolución de la que difirió la Magistrada denunciante, en cuanto a los efectos de la concesión del amparo –precisamente en torno al tema sobre el que versa la presente contradicción de tesis–, quien emitió voto particular.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, debe precisarse que, para que se actualice una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225 de la Ley de Amparo, es necesario determinar si existe la necesidad de unificación de criterios ante una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

En otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Dicho de otro modo, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación –en los resultados– adoptados por los Tribunales de Circuito contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

⁴ Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, materia común, tesis 1.9o.P.116 P (10a.), página 2465 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Federal, la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Lo anterior, conforme al criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010⁵ y en la tesis aislada P. XLVII/2009,⁶ que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este

⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7.

⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, página 67.

Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden

ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Sobre esas bases, este Pleno de Circuito estima que, en el caso, existe contradicción de tesis, dado que se satisfacen los presupuestos necesarios para ello.

Cierto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concedió el amparo**, en lo que interesa, para que en la **individualización de la pena no se considerara el estudio criminológico, precisando que la imposición de penas podía modificarse en el caso**, porque **la circunstancia por la que se concedió la protección federal podría trascender a efecto de graduarse la pena y las sanciones correspondientes**, lo que impedía a ese Tribunal Colegiado de Circuito analizar si las penas impuestas eran correctas, por lo que **la Sala de apelación debía individualizar nuevamente las sanciones**, porque no se podía hacer en el amparo directo, **pues en éste únicamente corresponde analizar la constitucionalidad del acto reclamado y, de hacerlo, el órgano jurisdiccional de amparo se sustituiría en las funciones jurisdiccionales de la autoridad responsable de instancia.**

En tanto que el **Noveno Tribunal Colegiado** de Circuito en la misma materia y sede, **estimó que ante la inobservancia de las reglas normativas para la individualización de sanciones** por parte del tribunal de apelación **en aspectos que favorecen al sentenciado, la autoridad constitucional está facultada para determinar el índice de culpabilidad que realmente le corresponde y las penas condignas**; a lo que construyó a la responsable en el nuevo juicio de punición.

Como se puede advertir, ambos órganos colegiados de circuito resolvieron la misma cuestión jurídica en diferente sentido, en cuanto a los efectos

de la concesión del amparo, pues **mientras uno** otorgó plenitud de jurisdicción a la responsable para realizar la nueva individualización de sanciones **lo que incluía el grado de culpabilidad y el cuántum de las penas; el otro Tribunal Colegiado de Circuito** indicó que, en ese caso, el grado de culpabilidad del sentenciado debió ser mínimo, al considerar que la autoridad responsable no estimó correctamente los elementos contenidos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En ese orden de ideas, existe la contradicción de criterios, pues las decisiones de ambos Tribunales Colegiados de Circuito convergen hacia el mismo tema y punto jurídico que es la fijación del grado de culpabilidad, aun cuando uno estimó que ese tópico es propio de la autoridad de instancia y el otro que la temática sí podía abordarse en el amparo directo por parte del órgano colegiado constitucional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre **los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común**, es decir, que **exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente." (Énfasis añadido)

Así, el cuestionamiento sobre el que versa la presente contradicción de tesis debe formularse en los siguientes términos:

Conforme a la naturaleza del juicio de amparo directo ¿el tribunal constitucional se encuentra facultado para determinar el grado de culpabilidad del quejoso y las penas correspondientes cuando el tribunal de apelación inobservó las reglas normativas para la individualización de sanciones en aspectos que le favorecían y, derivado de ello, establecer un índice de culpabilidad conforme al material probatorio?

QUINTO.—Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Respuesta a la pregunta detonante de la contradicción de tesis

Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que la interrogante expuesta en el anterior apartado debe contestarse en sentido negativo, por lo que la formulación de las razones de esa respuesta es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, para lo cual se establecerá: **(i)** qué es el arbitrio judicial, **(ii)** cuál es la naturaleza del juicio de amparo y así poder, **(iii)** determinar que el ejercicio de ese arbitrio judicial, en el caso de la individualización de la pena, no puede realizarse en la ejecutoria del amparo directo, porque éste tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado y no sustituirse a la autoridad de instancia.

Arbitrio judicial en la individualización de la pena

El arbitrio es un parámetro de la toma de decisión. El Juez adopta sus resoluciones siguiendo un criterio de legalidad o con base en su razonamiento propio o combinando ambos de tal manera que la decisión es fijada por sus consideraciones dentro de las posibilidades que le ofrece la legalidad. Si la ley diera una solución precisa y unívoca al conflicto, no habría lugar para el ejercicio de razonabilidad del juzgador. Pero como esto sucede muy pocas veces, dado que la naturaleza general y abstracta de la ley no le permite entrar en las peculiaridades del caso concreto, **es imprescindible la intervención de un ser humano que conecte ambos polos de la relación –la ley y el caso– utilizando al efecto, primero, la técnica de interpretación de la norma y, luego, su adaptación al caso concreto.** El arbitrio es el factor humano que el Juez añade a los datos aportados por el ordenamiento jurídico.⁷

En ese orden de ideas, debe destacarse que, en sentido general, todos los juzgadores, de instancia y constitucionales, ejercen un arbitrio judicial,

⁷ Nieto, Alejandro. *El arbitrio Judicial*, Ed. Ariel, 2001, pág. 219.

pues éste "... es un elemento conformador del juzgador ...".⁸ pero los primeros para resolver cuestiones de mera legalidad (con la excepción del control difuso de convencionalidad) y de los Jueces constitucionales su labor es esencialmente de protección de los derechos humanos, entonces, dadas esas diferencias, para la materia de la contradicción de tesis habremos de concentrarnos en el arbitrio judicial que ejerce la autoridad de instancia en la individualización de la pena.

Así las cosas, es importante destacar que los juzgadores de instancia en materia penal cuentan con "el arbitrio judicial, como facultad concedida a los Jueces para elegir entre varias formas de penalidad de las distintas prescripciones penales ...",⁹ pero el arbitrio judicial que es ejercido por esos juzgadores debe ser sin conculcar la seguridad jurídica que implica el principio de legalidad, pues es totalmente necesario, a fin de lograr una auténtica individualización de la pena, de modo que los Jueces, dentro de los límites que la ley establece, imponen la sanción que estiman justa atendiendo a los criterios que el propio texto legal prescribe¹⁰ y con el conocimiento directo del asunto que juzgan.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ la imposición de penas corresponde a la autoridad judicial, lo que necesariamente tiene como presupuesto la fijación del grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, por lo que es dable entender que cuando se hace mención en esa porción normativa a la autoridad judicial se refiere a los tribunales de instancia penales y no a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por consiguiente, para el caso de la sentencia de condena y el grado de culpabilidad sólo puede corresponder a la autoridad de instancia ejercer el arbitrio judicial, porque ésta es la que tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal, con las reacciones del acusado, es la intermediación ejercida

⁸ *Vocabulario Judicial*. Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. Voz: arbitrio judicial. Pág. 60.

⁹ Mommsen, Teodoro, *El Derecho penal romano*, traducción de P. Dorado. Montero, editado por "La España Moderna", Madrid s/a, págs. 479 y ss.

¹⁰ Calderón Susin, Eduardo. *Arbitrio judicial y circunstancias del delito en el Código de Justicia Militar*. Consultado en:

<http://www.raco.cat/index.php/CuadernosDerecho/article/viewFile/172458/243634>.

¹¹ "Artículo 21. ...

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. ..."

solamente por el tribunal de instancia y que no corresponde al órgano colegiado de amparo, que desarrolla sus facultades en un medio de defensa extraordinario, el cual, no tiene contacto directo con el desenvolvimiento del juicio natural, al no ser una instancia más, pues ni siquiera el Máximo Tribunal del País en los amparos directos en los que ejerce su facultad de atracción se llega a sustituir en las atribuciones de las autoridades responsables, tratándose de la individualización de la pena, porque cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas, ya que lo único que debe analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las normas adjetivas y sustantivas correspondientes.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos, respectivamente, son los siguientes:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, Y PELIGROSIDAD. ARBITRIO JUDICIAL.—La individualización de la pena y la determinación de la peligrosidad del delincuente precisa absolutamente del arbitrio judicial, puesto que el concepto subjetivo de la peligrosidad es perceptible mediante el conocimiento directo del inculpado, por lo que corresponde al Juez natural establecer el grado de temibilidad del acusado."¹²

"PENAS, ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS.—La Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente de respetar el arbitrio que conceden las leyes a los Jueces y tribunales, para la determinación de las penas, siempre en el supuesto de que procedan con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos, en tal forma, que el cuántum de las penas fijadas coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente, y si este análisis es favorable, el monto de la pena se moverá hacia el mínimo y en caso contrario hacia el máximo, mas si se señala la pena en desacuerdo con el análisis que del hecho y del infractor hace el juzgador e impone una pena excesiva, hay inexacta aplicación de la ley."¹³

¹² Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 235962, Primera Sala, Volumen 62, Segunda Parte, febrero de 1974, página 21, tesis aislada (penal).

¹³ Tesis: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, registro digital: 801060, Primera Sala, Volumen XLVI, Segunda Parte, abril de 1961, página 27, tesis aislada (penal).

Igualmente, es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RETROACTIVIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.—El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agrave a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107); va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Con el amparo judicial los tribunales de la Federación, al conocer de los respectivos juicios, amplían su esfera de competencia hasta el grado de convertirse en revisores de los actos de todas las autoridades ordinarias judiciales, sin que ello implique que pueden sustituirse en funciones propias de estas últimas sino sólo hasta el límite de analizar las violaciones de procedimiento o de fondo que en su caso ellas hubieran cometido, por lo que propiamente deben estudiar el problema jurídico planteado ante este tipo de autoridades de acuerdo con las normas que rijan la materia y resulten ser las aplicables en el tiempo y en el espacio, estableciendo así el consiguiente control constitucional previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales; por ende, el juicio de amparo, además de ser un medio de impugnación constitucional (lato sensu), es también un medio de control de legalidad. **Así las cosas, atendiendo a su naturaleza, las sentencias de amparo sólo deben decidir sobre la constitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales ordinarios, sean del fuero común o del fuero federal. Así, cuando un órgano jurisdiccional de amparo conoce de un acto reclamado que proviene de un proceso penal, no puede sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, a saber: en determinar de manera directa si una conducta es constitutiva de delito o no, declarar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado o imponer las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes respectivas,** pues lo único que debe de analizar es la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado en cuanto a la aplicación exacta y puntual de las leyes adjetiva y sustantiva correspondientes por razones de materia, ámbito territorial y tiempo, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas

en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna. Luego, como el juicio de garantías no es una instancia más en el proceso penal y como al juzgador constitucional de amparo no corresponde calificar ni sancionar en su caso la conducta del acusado, procesado o sentenciado, él no debe, al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, aplicar una ley diferente a la que estuvo en vigor al emitir dicho acto, pues de esta manera ya no estaría juzgando la conducta de la autoridad responsable, que se estima violatoria de garantías, sino sustituyéndose en funciones específicas de ésta y, por ende, creando una instancia más dentro del proceso penal, con el consecuente quebrantamiento del orden jurídico y la tergiversación de la esencia y los fines del juicio de amparo. No obsta a lo anterior, el que, en términos del artículo 14 constitucional y de diversas leyes sustantivas, esté permitida la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta beneficie al quejoso y no se lesionen derechos de tercero, pues la aplicación de tal ley debe hacerse siempre por autoridad competente y dentro del proceso penal, o el procedimiento de ejecución, según corresponda, pero nunca en el juicio de garantías; lo cual no implica dejar en estado de indefensión al interesado, porque en caso de que hubiera concluido la segunda instancia, la autoridad competente de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, aun de oficio, deberá aplicar la ley más favorable al sentenciado."¹⁴

El juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario de protección de derechos humanos que no permite la sustitución de la autoridad responsable, en lo relativo a la individualización de la pena.

Establecido que el arbitrio judicial en la materia penal, para el caso de la individualización de la pena, únicamente puede ser ejercido por la autoridad de instancia, debe reforzarse esa consideración, desde la perspectiva de la naturaleza jurídica del juicio de amparo.

De acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ el juicio de amparo es un medio extraordinario

¹⁴ Tesis: 1a./J. 7/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 200487, Primera Sala, Tomo I, mayo de 1995, página 124, jurisprudencia (penal y común).

¹⁵ "Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

de defensa, al ser un proceso constitucional de protección de derechos humanos, por lo que el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

"Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

"Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

"Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto

autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que los tribunales de amparo, al evaluar la constitucionalidad

de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

(Inciso reformado D.O.F. 10-08-1987)

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

del acto reclamado, no pueden sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, como lo es el caso de la individualización de la pena, dado que ello equivaldría a convertirse en una

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y **"d)** En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere

ulterior instancia revisora, lo que no está permitido, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito estime procedente conceder la protección federal en ese tópico, máxime que los órganos colegiados de amparo no tienen como

ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"XIV. Se deroga;

"XV. El fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley;

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo

marco normativo las legislaciones locales, sino que constriñen su actuar a la protección de las normas ya mencionadas, así como a los mandatos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no podrían aplicar lo dispuesto en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Es de apoyo a las anteriores consideraciones, en lo conducente, la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, enero-junio de 1981, página 62, cuyo contenido es el siguiente:

"AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE.— A diferencia de como sucede en la apelación, donde como esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en el *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* relativo a los años de 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión

que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

"**XVII.** La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

"**XVIII.** Se deroga."

omitida, **en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable**, en virtud de que **no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios**, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; **esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad**." (Énfasis añadido)

Asimismo, en lo referente a la individualización de la pena en una sentencia de condena, no se actualizan los supuestos que permiten a los Tribunales Colegiados de Circuito llegarse a sustituir en la autoridad responsable, porque no se trata de que en ésta se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba o no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de diversa integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"ARBITRIO JUDICIAL EN MATERIA PENAL.—Si la autoridad responsable no se ha apartado de las normas que rigen la valoración de la prueba ni de los principios de la lógica, no ha infringido las garantías constitucionales del quejoso, pues bajo la sola condición de no faltar a unas u otras, la ley deja a su arbitrio el derivar las conclusiones que conduzcan a la imposición de la pena y a su individualización."¹⁶

Cómo debe abordarse el tema de la individualización de la pena en el amparo directo, a quién corresponde fijar el grado de culpabilidad y el cuántum de las penas.

En los apartados anteriores, este Pleno de Circuito determinó que el arbitrio judicial, en lo relativo a la individualización de la pena en una sentencia de condena, corresponde a la autoridad de instancia en materia penal y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues el deber de éstos es la verificación de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Así las cosas, se estima que en el amparo directo, para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, en lo relativo a la individualización de la

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, registro digital: 298188, Primera Sala, Tomo CX, página 74, tesis aislada (penal).

pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación en ese sentido.

De ese modo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá, en principio, verificar si la autoridad responsable expuso el análisis de los elementos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México,¹⁷ y señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad, fundando y motivando.

Para verificar lo anterior, resultaría dable que se estime fundado y motivado el grado de culpabilidad en la sentencia de apelación si el tribunal de alzada hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia, respecto a

¹⁷ "Artículo 70 (Regla general). Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este código.

"Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."

"Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

"I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

"II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

"V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

(Reformada, G.O. 18 de marzo de 2011)

"VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

"VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

"Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes."

ese tema, siempre y cuando en el fallo de primer grado esté fundado y motivado ese aspecto.

Así las cosas, si en la sentencia de apelación o en el fallo primigenio que hizo suyo el tribunal de apelación, no está fundado y motivado el grado de culpabilidad, entonces, deberá concederse el amparo para efectos de que se funde y motive tal aspecto, pero **sin indicársele cuál es el grado de culpabilidad** que corresponde al sentenciado, **porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia**, que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede ejercer el arbitrio judicial que corresponde a las autoridades de instancia, porque las funciones de los órganos jurisdiccionales constitucionales es la protección de los derechos humanos y no resolver sólo cuestiones de legalidad, máxime que en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que la imposición de las penas corresponde a la autoridad judicial, para lo cual, es necesario que se establezca el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, a fin de imponer las sanciones que correspondan, previas acreditaciones del delito y la responsabilidad penal del acusado, decisiones que sólo son propias de los tribunales de instancia en materia penal.

Esto es así, porque la determinación del grado de culpabilidad tiene estricta relación con la inmediación que debe tener el juzgador de instancia penal, como se desprende del propio artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues entre los requisitos de ese precepto se encuentra que el juzgador conozca el comportamiento del encausado posterior al delito, lo que se refuerza al considerar lo establecido en el artículo 296 Bis del entonces código procesal penal de la Ciudad de México,¹⁸ en el que se prevé que durante la instrucción el tribunal que conozca

¹⁸ "Artículo 296 Bis. Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como las condiciones sociales y los datos de violencia si los hubiera; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente."

del proceso deberá tomar en cuenta, entre otros factores, las condiciones del inculpado, así como otras circunstancias para determinar el grado de culpabilidad del agente, lo que evidentemente está relacionado con la facultad de allegarse de todos los datos para ese fin.

Además, si los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen factores que el juzgador debe considerar para graduar la culpabilidad, como son las condiciones que se vinculan directamente con la comisión del delito, como es la naturaleza de la conducta, las situaciones en que se produjo y los elementos que incidieron en su realización, que son aspectos fundamentales para conocer en sí mismo el evento delictivo, aunado a la calidad de los sujetos activo y pasivo, la intervención del acusado, así como sus condiciones académica, social o económica, los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus usos y costumbres, si pertenece a un grupo étnico o indígena, su comportamiento posterior al hecho, y las demás circunstancias en que se encontraba al momento de la comisión del delito para poder determinar si podía ajustar su conducta a las exigencias de la norma, resultando que todos esos aspectos relacionan al sujeto activo directamente con la realización del hecho antijurídico y que constituyen datos objetivos que permiten al juzgador de instancia apreciar las condiciones personales necesarias relevantes para establecer el juicio de punibilidad, acorde al grado de culpabilidad; entonces, lo descrito son presupuestos necesarios para el ejercicio de la punición que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial de instancia y no al órgano de control constitucional.

En esas circunstancias, el arbitrio judicial se controla constitucionalmente en amparo directo, al exigir su fundamentación y motivación, acorde a los factores contenidos en el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pero el Tribunal Colegiado de Circuito no puede sustituirse a la autoridad responsable e indicar al tribunal de instancia el grado de culpabilidad que corresponda, cuando el tribunal de apelación no fundó y motivó ese grado o lo hizo de manera indebida, porque de hacerlo se restringiría al sentenciado la posibilidad de impugnar en un nuevo juicio de amparo la nueva individualización de la pena.

Lo anterior, porque la exigencia de fundamentación y motivación implica que el juzgador de instancia analice todos los elementos del artículo 72, expresando las razones de su decisión judicial, esto es, de establecer cuáles de esos factores son más relevantes para su determinación y por qué, pues la constitucionalidad del grado de culpabilidad depende de la motivación del mismo, es decir, de establecer razonadamente cuáles son los factores que le perjudican frente a los que le benefician al reo, los que causan convicción al juzgador para establecer ese grado, pero ese control constitucional ejercido

por el Tribunal Colegiado de Circuito no autoriza a éste a sustituirse en la autoridad responsable, pues su ejercicio de órgano constitucional, lo constriñe a verificar si la autoridad responsable tomó en cuenta o no las circunstancias del hecho típico, su resultado y consecuencias, entre las que resultan relevantes las condiciones del sujeto activo en relación con el delito, cuyos parámetros se contemplan en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Por consiguiente, lo relevante en el amparo directo es analizar si la autoridad jurisdiccional de instancia, al individualizar la pena, llevó a cabo su arbitrio judicial, analizando todos los elementos del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, indicando los que le perjudican y le benefician al sentenciado, así como cuáles tienen mayor impacto en su arbitrio judicial, sin que se limite a enunciar los requisitos del numeral referido, como si se tratara de un formulario; por el contrario, debe razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, respetando el artículo 16 constitucional, porque el precepto indicado y el diverso 70 de esa codificación, regulan el ejercicio del arbitrio judicial, al establecer los factores que el juzgador debe considerar para graduar la culpabilidad de las personas responsables de la comisión de los delitos, atendiendo exclusivamente a las condiciones normativas relacionadas para tal efecto.

Ello, porque un ejercicio para establecer la graduación de la pena que se aparte de dichas condicionantes, por supuesto resultaría arbitrario y violatorio de derechos humanos del sentenciado, pero esa infracción no autoriza al Tribunal Colegiado de Circuito determinar el grado de culpabilidad del sentenciado y menos a señalar la pena, pues el establecimiento de ese grado y la cuantificación de las sanciones corresponde en exclusiva al juzgador de instancia.

Asimismo, se debe tener especial cuidado **de no exigir que la argumentación llevada a cabo por el juzgador a quien se confía el arbitrio judicial, sea de tal modo excesiva o que cumpla ciertos estándares que la propia ley y la jurisprudencia no establece, pues de hacerlo así, se estaría implícitamente provocando que la facultad de aquél estuviera limitada**, máxime si se toma en cuenta que, como rector del proceso, pudo valorar en cada caso, circunstancias que a veces no resultan evidentes, al analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, debido a que la inmediación sólo la puede ejercer el tribunal de instancia que vive el proceso; por ende, el arbitrio judicial, para el caso, es el de Juez de la causa, pues por definición, cumple ese papel aquel que juzga.

Al respecto, es importante citar la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."¹⁹

En ese sentido, para considerar constitucional el acto reclamado, en cuanto a la individualización de la pena, al establecer el grado de culpabilidad, no se puede exigir al juzgador que sea el que estime el Tribunal Colegiado de Circuito, pues mientras exprese las razones que sustenten su determinación, que es lo que exige el cumplimiento del derecho a fundar y motivar el acto de autoridad, y que esa fundamentación y motivación realmente sustenten el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no es dable que el Tribunal Colegiado de Circuito determine ese grado, pues de hacerlo se sustituiría indebidamente en las facultades de la autoridad de instancia y de la justicia ordinaria.

Sirve de apoyo la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época del *Semanario Judicial* del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, Y ARBITRIO JUDICIAL.—El juzgador no está obligado a imponer la sanción mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, según lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio."²⁰

Lo anterior, porque en tanto esté fundado el grado de culpabilidad, es decir, expresados los elementos que el legislador precisó para ser tomados en cuenta por el juzgador de instancia, para determinar ese grado, así como las razones del mismo, esto es, cuáles de esos componentes son de mayor peso en el ánimo del Juez, entonces, no se infringen los derechos del sen-

¹⁹ Tesis 239, *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000»*, Quinta Época, registro digital: 904220, Primera Sala, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, página 178, Jurisprudencia (penal).

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 234317, Primera Sala, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, julio-diciembre de 1983, página 113, tesis aislada (penal).

tenciado, ya que no es dable exigir una pena acorde al criterio del juzgador de amparo.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (ARBITRIO JUDICIAL).—Si aunque la pena que se impuso al quejoso no fue fijada en el mínimo de ella, está comprendida dentro de los límites fijados por la ley, y la lectura cuidadosa de las constancias lleva a la conclusión de que el tribunal sentenciador usó el arbitrio judicial sin violar las leyes que norman a la prueba, ni las que rigen a la lógica, la Suprema Corte de Justicia debe respetar ese arbitrio, por haberse cumplido con las exigencias que se acaban de indicar."²¹

Esto es así, porque la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, lo que se cumple y respeta los derechos del justiciable cuando esa discrecionalidad se basa en las reglas normativas de la individualización de la pena, pues la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó, poco o mucho, la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, para lo cual, debe precisar cuáles son unas y otras, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan los elementos del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, adecuados al caso, sin precisar en cada una de esas circunstancias si le benefician o lo perjudican, lo que se puede traducir en la fijación del grado de culpabilidad, con base en apreciaciones subjetivas, lo que no significa arbitrio judicial, porque el mismo sí es controlable en amparo directo, al tenor de las ideas que se han expresado en esta ejecutoria.

Por otra parte, debe resaltarse que es un supuesto distinto cuando el tribunal de apelación funda y motiva su decisión del grado de culpabilidad, pero lo hace indebidamente, porque, en esa hipótesis, el Tribunal Colegiado de Circuito sí puede conceder el amparo para que ese grado sea menor, sin interferir en el arbitrio judicial de la autoridad responsable.

En efecto, en los casos que en el acto reclamado sí se analizaron todos los elementos del precepto 72 del código sustantivo penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, indicando para cada uno de éstos

²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, registro digital: 299185, Primera Sala, Tomo CVII, página 2525, tesis aislada (penal).

si le benefician o le perjudican al sentenciado y se establece que son más los que le benefician, pero aun ante esa circunstancia, se ubica al sentenciado en un grado de culpabilidad elevado, entonces, ahí no existiría una sustitución en las atribuciones de la autoridad responsable, porque se trataría de un señalamiento de su indebida fundamentación y motivación, no su carencia.

Apoya lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"ARBITRIO JUDICIAL.—Es violatoria de garantías la sentencia que impone el máximo de la pena sin razonar el arbitrio que la ley concede al juzgador y sin tomar en consideración las concesiones exteriores de ejecución del delito y las peculiares del acusado."²²

Otro supuesto que puede ocurrir, respecto a la individualización de la pena en los actos reclamados en amparo directo, consiste en que la autoridad responsable, solamente haga suyos los razonamientos que en su momento utilizó la autoridad de primer grado para imponer la pena, lo cual, en sí mismo, no es violatorio de derechos humanos, siempre y cuando el fallo primigenio sí esté fundado y motivado en cuanto al grado de culpabilidad, puesto que dicha resolución, al confirmar en todas sus partes la de primer grado y el Tribunal Colegiado de Circuito, al verificarla, estima que sí se razonó sobre tal capítulo, provoca que se declare la constitucionalidad del acto reclamado, porque la actuación de la Sala es acorde a la legalidad, al hacer suyos los razonamientos y las bases en que se apoyó el inferior al individualizar la pena.

Por supuesto, si la Sala de apelación se limitó a hacer suyas las razones del Juez de primer grado, pero de un análisis de la sentencia de primera instancia, se aprecia que ésta carece de una adecuada fundamentación y motivación, entonces, debe concederse el amparo para efectos de que la autoridad responsable se pronuncie sobre el particular.

Al respecto, es aplicable el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.—De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimien-

²² *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, registro digital: 260712, Primera Sala, Volumen II, Segunda Parte, septiembre de 1961, página 17, tesis aislada (penal).

tos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquélla, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión."²³

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216 y 217, ambos segundo párrafo, así como 225, todos de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, los cuales son del tenor siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de dere-

²³ Tesis 1a./J. 40/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 197492, Primera Sala, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, jurisprudencia (penal).

chos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal

por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de las tesis redactadas en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito**, por mayoría de **nueve votos** de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos –presidente–, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara, **contra el voto** de la Magistrada Olga Estrever Escamilla.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/31 P (10a.)

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien

tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.P. J/30 P (10a.)

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO Y GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ. DISIDENTES: EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN Y ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA. PONENTE: GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ. SECRETARIA: LAURA ICAZ-BALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante oficio 301/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de tesis respecto del criterio sostenido por el mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de revisión 135/2016-III, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, y el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en la sentencia relativa a la revisión principal 362/2015.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de posible contradicción de tesis.** El presidente de este Pleno de Circuito, en su anterior integración, admitió la denuncia reseñada mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se precisó que el tema objeto de la indicada denuncia trata sobre: "**Determinar si a fin de demostrar el interés jurídico en el amparo, para la validez de la ratificación de un acto jurídico o el reconocimiento de firmas ante notario, si bien la Ley del Notariado del Estado de Michoacán no impone al fedatario público la obligación de cerciorarse de la identidad de quienes comparecen ante su presencia, a efecto de otorgar certeza jurídica a tales actuaciones notariales, está constre-**

ñido a verificar la compatibilidad entre los comparecientes y quienes suscriben los documentos correspondientes, para evitar, en la medida de lo posible, una probable suplantación."

Asimismo, se solicitó a las presidencias de los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, copias certificadas de sendas ejecutorias y, además, al primero, el envío del criterio involucrado en disco óptico, en formato *word*; se informó a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la referida admisión, y se ordenó hacer saber a los entonces integrantes del Pleno que el asunto sería turnado, en su oportunidad, al representante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito.

TERCERO.—Turno de los autos. Recabada la información solicitada, entre la cual destaca la proporcionada por la coordinadora de Compilación de Tesis en cita, en el sentido de no existir alguna denuncia de contradicción de tesis en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema de la presente, en auto de diecisiete de enero de dos mil diecisiete se ordenó turnar el asunto al Magistrado Gustavo Alcaraz Núñez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Posturas contendientes. Se tratan de los siguientes criterios:

Primera postura

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: Ejecutoria emitida, al resolver el recurso de revisión 362/2015, en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis:

"IV. Antecedentes del juicio. Para facilitar el análisis del presente asunto, resulta pertinente relacionar las actuaciones judiciales más destacadas de las copias fotostáticas certificadas del juicio civil mercantil ejecutivo ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Tercer Partido Judicial del Estado, con residencia en Atotonilco el Alto, Jalisco, las que fueron remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado (cuaderno de pruebas, tomo 1/4 y tomo 2/4), a las que les reviste valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2o.

"i) Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el diecisiete de junio de dos mil cinco, ***** en la vía mercantil ejecutiva intentó la acción cambiaria directa en contra de ***** de quien demandó el pago de '... ***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de capital o suerte principal ...', así como el pago de intereses moratorios al dos por ciento mensual, y los respectivos gastos y costas que genere el juicio respectivo,¹ la que se admitió por auto de veinte de junio siguiente en que se ordenó requerir de pago al demandado y, en su caso, embargar bienes de su propiedad y posterior emplazamiento a juicio.²

"ii) El emplazamiento se verificó en términos del acta de veintiuno de junio de dos mil cinco, en que se embargaron los siguientes inmuebles:

"... finca marcada con el número ***** de la calle ***** en la población de ***** Jalisco, con una superficie de 151 ciento cincuenta y un metros cuadrados, registrada en el Registro Público de la Propiedad de dicha ciudad bajo el documento número ***** libro ***** sección *****; finca urbana marcada con el número ***** de la ***** en la población que se actúa de ***** Municipio de ***** Jalisco, con una superficie de ***** metros cuadrados, registrada en el Registro

¹ Folios 2 a 9, tomo 1/4.

² Folio 10, igual.

*Público de la Propiedad de la población de ******, bajo el documento número ******, libro ******, sección ******, finca urbana ubicada en las esquinas ****** en ****** Municipio de ******, Jalisco, con una superficie de ****** metros cuadrados, registrada en el Registro Público de la Propiedad de ******, Jalisco, bajo el documento ******, del libro ******, sección ****** ...*³ Actuación que constituye el acto reclamado.

"iii) Seguido el procedimiento por el resto de las fases procesales que se advierten del cuaderno de pruebas en consulta, por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete el Juez de instancia declaró fundada la acción puesta en ejercicio y condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas;⁴ la que fue confirmada por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante resolución de diez de enero de dos mil ocho dictada en el toca de apelación ******.⁵

"iv) Por auto de trece de agosto de dos mil ocho se admitió el respectivo incidente de liquidación de sentencia y se concedió al demandado el término de tres días para que cumpliera voluntariamente con la sentencia definitiva;⁶ mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil ocho se ordenó la ejecución forzosa de la sentencia definitiva.⁷

"v) Seguido el procedimiento de ejecución por las etapas que se advierten del cuaderno de pruebas en consulta, por interlocutoria de dieciséis de mayo de dos mil doce se resolvió el incidente de liquidación de sentencia y se precisó que lo condenado asciende a '*... \$***** pesos 00/100 moneda nacional ...*',⁸ la que causó estado por auto de veintinueve de junio de dos mil doce.⁹

"vi) Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil trece, se aprobó el procedimiento de remate y se ordenó la adjudicación directa de los bienes embargados a favor del actor, aquí tercero interesado y recurrente;¹⁰ actuación que se dejó insubsistente en términos de la interlocutoria de primero de septiembre de dos mil catorce en que se declaró fundado el incidente de nulidad

³ Folios 11 y vuelta, igual.

⁴ Folios 270 a 274, igual.

⁵ Folios 291 a 299, igual.

⁶ Folio 306, igual.

⁷ Folio 322, igual.

⁸ Folios 450 a 453, igual.

⁹ Folio 455, igual.

¹⁰ Folios 611 y 612, igual.

de actuaciones promovido por el demandado ***** y se ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de treinta y uno de enero de dos mil trece en que se tuvo aceptando el cargo al perito valuador de inmuebles nombrado por el juzgado de origen en la fase de remate.¹¹

"V. Precisión de la resolución materia del recurso de revisión. De conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo,¹² se precisa que la resolución materia del presente recurso de revisión consiste en la sentencia de cinco de octubre de dos mil quince, en que el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, otorgó el amparo impetrado por ***** , bajo la consideración toral que a pesar de ser tercero extraño al procedimiento de origen le fueron embargados tres inmuebles de su propiedad, mismos que adquirió con anterioridad a la ejecución del aseguamiento reclamado.¹³

"VI. Análisis de fondo. Contra la concesión de amparo indicada, el autorizado del recurrente sostuvo que, desde su punto de vista, la determinación del Juez Federal es ilegal, al tenor de los siguientes agravios:

"1. Se violaron las garantías de audiencia y debido proceso al resultar improcedente el amparo interpuesto por el quejoso, pues no es oponible a terceros el título de propiedad que exhibió respecto de los bienes embargados ya que no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad.¹⁴

"1.1) En el escrito que se objetó de falso el título de propiedad del quejoso se señaló que no es oponible a terceros pues no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; por lo que es insuficiente exhibir el documento indicado en copias fotostáticas certificadas, lo que significa que dicho acto no sea real ni que adquirió la publicidad que la ley prevé para esos actos, en razón de que al no ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad carece de eficacia para obtener la protección federal; esto es, el documento no reúne los requisitos formales de la compraventa previstos en el artículo 1907 y 1908 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues no se otorgó en escritura pública lo que constituye un imperativo al emplearse la palabra deber, por lo que debe sancionarse como lo dispone el artículo 1253 del Código Civil que dispone la ausencia de efectos ante terceros, por lo que a pesar de ser de fecha cierta no es oponible a terceros y, por tanto, no hay obligación de llamar a juicio al quejoso, pues incluso se estarían afectando derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

¹¹ Folios 673 a 677, igual.

¹² "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado."

¹³ Folios 483 a 510, juicio de amparo indirecto *****.

¹⁴ Folio 3.

"a) Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo en que se cumplan las formalidades del procedimiento, lo que sumado al derecho de audiencia previsto en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica al derecho para acudir a los tribunales; por lo que al analizar que el derecho subjetivo que pretende ser opuesto en el juicio mercantil ejecutivo se advierte que no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y, por ello, no es oponible ya que el derecho del actor sí se inscribió en el Registro Público, por lo que el título de propiedad del quejoso no es apto para demostrar violaciones al derecho de audiencia.

"b) De ahí que el actor cuenta con derecho debidamente registrado que prevalece ante cualquier otro posterior a su inscripción; y en el caso concreto no existe registro alguno que sugiriera la existencia de derecho real sobre los inmuebles embargados.

"c) El acto reclamado se hizo consistir en todo lo actuado en el juicio mercantil ejecutivo, pero no se afectó el derecho de audiencia del quejoso porque no había obligación de mandarlo llamar al juicio al tratarse de un derecho que adolece de registro; por lo que el título de propiedad no es apto para conceder el amparo, al tenor de la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la contradicción de tesis 127/2009 en que se estableció que los efectos del Registro Público de la Propiedad son meramente declarativos a fin de otorgar certeza jurídica ante terceros, por lo que resultaba imprescindible que el Juez Federal analizara y verificara si el derecho de propiedad del quejoso era susceptible de oponerse al titular del derecho inscrito en el Registro Público de la Propiedad, por lo que también resultan aplicables al caso concreto las consideraciones reflejadas en el amparo directo ***** y en la contradicción de tesis 333/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"d) Por lo que la garantía de audiencia debe entenderse en el sentido de que el quejoso está facultado para accionar contra quien le transmitió el dominio de los bienes, al tenor de las jurisprudencias de rubros: 'COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA),' y 'CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE

SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).'; así como también se invoca el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en que se consideró que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del contrato de compraventa lo torna ineficaz para obtener la protección constitucional al no ser oponible contra terceros.

"2. El Juez Federal considera de fecha cierta el título exhibido por el quejoso a pesar de que no contiene los requisitos previstos en el artículo 57, fracción XIII, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, ya que se anexó una copia ilegible de la identificación del quejoso por lo que no puede considerarse que se satisfizo ese requisito; pues incluso así aparece el desahogarse la inspección judicial por lo que carece de valor probatorio suficiente y, por tanto, no puede considerarse de fecha cierta, al tenor de las tesis de rubros: 'CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE «DE FECHA CIERTA» PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA),'; 'CERTIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE FECHA CIERTA SI NO SE HACE CONSTAR EN EL PROTOCOLO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS),.' y 'DOCUMENTAL PRIVADA. SI ES OBJETADA PORQUE CARECE DE FIRMA LEGIBLE, HUELLA DACTILAR O ELEMENTO ALGUNO QUE PERMITA IDENTIFICAR AL SUSCRIPTOR, LA CARGA DE LA PRUEBA QUEDA A CARGO DEL OFERENTE.'¹⁵

"a) El título de propiedad del quejoso es ineficaz pues transgrede el artículo 76 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, ya que la compraventa fue por ***** de pesos y, por tanto, debió constar en escritura pública al exceder la cuantía de un mil quinientas veces el salario mínimo.¹⁶

"3. El Juez de Distrito no valoró los informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria que señalan que el quejoso no tiene reportada alguna actividad económica, pero a pesar de ello efectuó una compraventa por más de ***** de pesos, lo que es contrario a la lógica; pues en su caso se estaría en presencia de actividades ilícitas como el lavado de dinero por tratarse de circunstancias que hacen inverosímil el acto traslativo de dominio, lo que sustenta con los criterios de rubros: 'CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LAS HACEN INVEROSÍMIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).'¹⁷

¹⁵ Folios 12 a 16.

¹⁶ Folio 16.

¹⁷ Folios 16 y 17.

"4. El Juez Federal omitió el análisis oficioso de las causales de improcedencia, relativas a que en el Registro Público de la Propiedad no existe documento alguno que permita saber al impetrante que en el juicio natural se dictó sentencia ordenando sacar a remate, ni tampoco existe constancia dirigida a esa dependencia en la que se solicitara la expedición de copias, ni tampoco se advierte del recibo de pago respecto de tal expedición; lo que revela que no se pudo enterar de los actos reclamados en la forma como afirmó en la demanda de amparo y, por tanto, se está ante la imposibilidad de precisar la fecha en que se enteró de los actos reclamados.¹⁸

"5. El Juez Federal omite analizar las pruebas ofrecidas en el incidente de objeción de falsedad de los que se obtiene la inexistencia de antecedentes de protocolos que acrediten la certificación del contrato de compraventa, dada la ilegalidad de los anexos, por lo que el título exhibido por el impetrante no acredita el interés jurídico, lo que se sustenta con la tesis de rubro: 'CERTIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE FECHA CIERTA SI NO SE HACE CONSTAR EN EL PROTOCOLO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).'¹⁹

"6. La sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada como lo define la jurisprudencia de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.', lo que omitió el Juez recurrido al no analizar ni aplicar la norma.²⁰

"Pues bien, son jurídicamente ineficaces los agravios identificados como **1, 1.1., a), b), c) y d)**; porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 62/2008, ya determinó que es ilegal el embargo trabado en juicio mercantil ejecutivo sobre bienes que ya salieron del patrimonio del deudor, a pesar de que aún aparecen inscritos a nombre del demandado en el Registro Público de la Propiedad.

"Efectivamente, en la jurisprudencia indicada de rubro: 'EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL

¹⁸ Folios 17 y 18.

¹⁹ Folios 18 y 19.

²⁰ Folios 19 y 20.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).²¹; el Alto Tribunal del País ya determinó que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor sino que se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra el deudor, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, por lo que concluyó que resulta ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la medida en que si bien la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad.

"Efectivamente, la ejecutoria de la que emanó el criterio invocado, en la parte conducente es del siguiente tenor literal:

"SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Primera Sala, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

"Sobre el tema en cuestión existe el criterio siguiente:

²¹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil, Subsección 2 - Adjetivo, materia civil, página 342, de rubro y texto siguientes:

"EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido Registro sólo tiene efectos declarativos—no constitutivos— y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios."

- "«Octava Época
- "«Instancia: Tercera Sala
- "«Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- "«Tomo: 80, agosto de 1994
- "«Tesis: 3a./J. 22/94
- "«Página: 21

"«EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).— De conformidad con lo dispuesto en el código sustantivo civil del Estado de Durango, la falta de registro del documento traslativo de la propiedad ocasiona que el derecho respectivo no sea oponible frente a terceros. No obstante lo anterior, el acreedor quirografario no tiene un derecho real, ni poder directo e inmediato sobre la cosa; el embargo, aun cuando se encuentre registrado no puede ser oponible a quienes adquirieron con anterioridad la propiedad del bien. Luego entonces, dado que el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor, es de establecerse que una vez demostrado fehacientemente que el bien ya no pertenecía al deudor, el embargo registrado sobre este bien con posterioridad al acto traslativo de la propiedad, es ilegal, por más que no se encuentre inscrito a nombre del nuevo propietario, de cuya omisión no puede prevalerse el acreedor quirografario.»

"«Ahora, si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA SI EL PUNTO JURÍDICO SOBRE EL QUE VERSA YA FUE RESUELTO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA.», en caso de existir jurisprudencia respecto al tema debatido, la denuncia debe declararse improcedente, lo cierto también lo es que la jurisprudencia en cuestión analiza la legislación del Estado de Durango y del Distrito Federal.

"«Por lo que si la presente contradicción de tesis versa sobre legislación diversa, como lo es la del Estado de Michoacán, por tanto, en atención a la finalidad de la contradicción de tesis, de dotar de certeza jurídica tanto a órganos jurisdiccionales como a gobernados, sobre determinado punto jurídico a discusión; se concluye que la presente contradicción de tesis sí debe ser objeto de pronunciamiento respecto del tema debatido.

"«Los Tribunales Colegiados analizaron la legislación de Michoacán, en específico los artículos 2829, 2840 y 2841, mismos que son del tenor literal siguiente:

" «Artículo 2829. Los actos y contratos que conforme a la ley deban registrarse, no producirán efecto contra tercero si no estuvieren inscritos en el Registro Público.

" «Las escrituras y contratos de compraventa si se registran dentro de los diez días siguientes a su autorización, producirán efectos contra tercero desde el día de su presentación al registro.»

" «Artículo 2840. Se inscribirán en el registro:

" «I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, grava, modifica o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;

" «II. La constitución del patrimonio de familia;

" «III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años y aquellos en que hay anticipos de rentas por más de tres;

" «IV. La condición resolutoria en las ventas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2166;

" «V. Los contratos de prenda que menciona el artículo 2687;

" «VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que las reforme, así como las escrituras constitutivas de asociaciones;

" «VII. Las fundaciones de beneficencia privada;

" «VIII. Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;

" «IX. Los testamentos por efecto de los cuales se afecte la propiedad de bienes raíces o de derechos reales; bajo el concepto de que el registro se hará después de la muerte del testador;

" «X. En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento de albacea definitivo;

" «En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se tomará razón del acta de defunción del autor de la herencia;

" «XI. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

""«XII. El testimonio de las informaciones ad perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

""«XIII. Las fianzas judiciales, cuidándose de anotar al margen de los registros que amparen bienes del fiador, la inscripción de la fianza;

""«XIV. La demanda y el auto que la admite, cuando el negocio verse sobre alguna de las cuestiones a que se refiere la fracción I, debiendo, además, hacerse anotación al margen del registro del título del demandado;

""«XV. Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.»

""«Artículo 2841. Los documentos que conforme a este código y a la ley deben registrarse y no se registran sólo producirán efectos entre quienes las otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el que sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.»

""Ahora, el artículo interpretado en la resolución de la contradicción de tesis 7/94, de la que derivó la jurisprudencia 22/94 previamente citada, fue el artículo 2881 del Estado de Durango, cuyo texto es el siguiente:

""«Artículo 2881. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.»

""Por tanto, las consideraciones que se vertieron al resolver tal asunto, son aplicables al caso en estudio, pues ambos artículos que son los que originan el conflicto de criterios, contienen en esencia similar disposición, y consisten esencialmente en lo siguiente:

""El Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa encargada de dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, referente a la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravámenes de los derechos reales, dándole una apariencia jurídica a lo asentado en sus archivos, esto último en atención a que las anotaciones en el registro engendran la presunción de certeza del derecho inscrito, presunción que admite prueba en contrario y, por ende, da seguridad jurídica entre tanto no sea destruida legalmente.

""En relación con los efectos que produce la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los documentos registrables, se conocen tres sistemas, a saber:

"a) El sustantivo, en el cual la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es un elemento de existencia para adquirir el dominio de los bienes inmuebles.

"b) El constitutivo, en el que el derecho nace con el contrato o acto jurídico, pero para su perfección es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en este sistema, la inscripción no es potestativa sino obligatoria; y,

"c) El declarativo, en el cual la transmisión de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato sin necesidad de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y sólo se inscribe si se desea que el contrato o acto jurídico surta efectos frente a terceros.

"Este último sistema es adoptado por el Código Civil del Estado de Durango en cuanto establece, en el artículo 2881, que los documentos que sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros; misma disposición que establece el artículo 2829 del Código Civil de Michoacán.

"Al respecto la Tercera Sala sustentó jurisprudencia, misma que el Tribunal Pleno hizo suya y determinó lo siguiente:

"«Séptima Época

"«Instancia: Pleno

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"«Tomo: 90, Primera Parte

"«Página: 39

"«REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Conforme al criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el Pleno hace suyo, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tienen efectos constitutivos, sino solamente declarativos, y las consecuencias provienen del acto jurídico celebrado pero no de la inscripción. Este criterio aparece en la tesis número 301 del *Apéndice* de jurisprudencia *al Semanario Judicial de la Federación*, compilación 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala (tesis 317 de la Cuarta Parte del *Apéndice* 1917-1975).

"«Juicio ordinario federal 1/74. *****. 29 de junio de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.»

"Ahora bien, **tercero para los efectos del registro, es aquella persona que mediante un acto o contrato puede ejercer un derecho real sobre determinado inmueble, siempre y cuando se haya adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad**, el que

una vez inscrito es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito.

"La anterior consideración encuentra apoyo en la tesis aislada siguiente:

"«Quinta Época

"«Instancia: Tercera Sala

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"«Tomo: CXXIX

"«Página: 513

"«TERCERO PARA EFECTOS REGISTRALES.—Tercero para los efectos registrales es el titular de derechos reales que estén también inscritos en el Registro de la Propiedad.

"«Amparo directo 5770/55. ***** . 16 de agosto de 1956. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.»

"Así como en el diverso criterio que es del tenor literal siguiente:

"«Quinta Época

"«Instancia: Tercera Sala

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"«Tomo: XLIX

"«Página: 589

"«TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO, CONCEPTO DE.—El acreedor quirografario que embarga y registra su embargo, con posterioridad a la constitución de una hipoteca que grava los mismos bienes, pero antes de que ésta quede inscrita, no puede considerarse como el tercero a que se refiere el artículo 1889 del Código Civil de 1884; pues tanto este precepto como el artículo 3215 del propio ordenamiento, se dictaron indudablemente en favor del tercero que deriva su derecho de contratos celebrados, con los titulares de las propiedades inscritas, es decir, favorece al tercero que tiene el título inscribible y no a cualquier persona extraña al acto en cuestión; no siendo esta la última limitación que debe oponerse al concepto de tercero, pues las disposiciones del Registro Público de la Propiedad, en el código de 1884, así como en la ley civil francesa, se dictaron para favorecer a los causahabientes a título particular, esto es, a aquellos que adquieren un derecho real, y que son quienes están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del patrimonio de su causante o autor, y en atención a lo cual contratan; así pues, la concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, que se envuelve atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales que gravan

al mismo, o sea, entre acreedores de igual calidad; pero no entre un acreedor hipotecario y un acreedor quirografario, por más que este último haya embargado y registrado su embargo antes de la inscripción de la hipoteca, pero con anterioridad a su constitución, ya que el embargo no constituye un derecho real, pues aun cuando limita o modifica el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca una causa de preferencia, sino cuando el embargo se ha registrado con posterioridad a la fecha de la celebración del contrato en que el tercero funde la suya; porque en tal caso, el tercero ha estado en posibilidad de conocer la situación real del inmueble, como elemento determinado de patrimonio de su deudor, en atención al cual ha contratado.

"«Amparo civil directo 1539/34. *****. 24 de julio de 1936. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.»

"Por otra parte, también es pertinente destacar las características más importantes del derecho real, así como del embargo.

"Al respecto, la otrora Tercera Sala, al resolver la contradicción de tesis número 38/92, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, consideró lo siguiente:

"«El citado derecho real confiere a su titular un poder directo e inmediato sobre una cosa; lo faculta a exigir de los demás que se abstengan de actuar sobre el mismo objeto o en relación con él; también otorga un derecho de persecución del citado titular sobre el inmueble correspondiente, así como un derecho de preferencia, cuando se trata, naturalmente de los derechos reales que constituyen una garantía. **Por el contrario, el embargo no confiere al embargante el poder directo e inmediato sobre la cosa, ya que ésta se coloca bajo la guarda y custodia de un depositario, que puede ser incluso el propio embargante, pero con limitaciones claras y específicas sobre la citada cosa, derivadas de la figura del depósito. En el embargo, la cosa objeto de él, no está a disposición del embargante, ni tampoco el depositario tiene un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sólo tiene las facultades y limitaciones que derivan del depósito. Por otro lado, el referido embargo tampoco concede al embargante el derecho pleno de persecución, ya que éste, consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, por lo que si bien el embargante puede tener el derecho de reclamar, éste se limita a su carácter de depositario.»**

"Por cuanto al contrato privado de compraventa de fecha cierta, se tiene lo siguiente.

“La fecha cierta de un documento privado, es aquella que se tiene cuando se dan las hipótesis jurídicas siguientes:

“I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad.

“II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, y finalmente.

“III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

“Lo anterior es así, pues el contenido del documento privado es elaborado por las partes que intervienen y por lo mismo no puede igualmente dar fe ni crear la convicción de la eficacia de la fecha que consta en el mismo, y por tanto, al acaecer cualquiera de las eventualidades señaladas surge la presunción clara de que al menos existió en esos momentos, con lo cual ese instrumento se envuelve de un principio de prueba que necesariamente orienta esa conclusión.

“Por tanto, la fecha cierta de un documento proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el mismo, por lo que tiene eficacia probatoria y surte efectos contra terceros.

“Criterio que se encuentra reflejado en las siguientes jurisprudencias:

“«Novena Época

“«Instancia: Primera Sala

“«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

“«Tomo: X, diciembre de 1999

“«Tesis: 1a./J. 46/99

“«Página: 78

“«INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.— Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase

de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'»

"«Novena Época

"«Instancia: Primera Sala

"«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"«Tomo: XXI, junio de 2005

"«Tesis: 1a./J. 44/2005

"«Página: 77

"«DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.»

"Bajo este orden de ideas, y atendiendo a que todo mandamiento de ejecución descansa sobre el supuesto de que debe practicarse en bienes del deudor y no ajenos, que **el Código Civil aplicable al asunto de que se trata, establece que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, sin sujetar la validez de esa operación a su inscripción en el Registro Público de la**

Propiedad, que existe prueba indudable de que el deudor ha transferido el bien a un tercero, en virtud del contrato privado de compraventa de fecha cierta, que el inmueble se adquirió de quien aparecía como su titular en la oficina registral cuando se encontraba libre de gravamen, y si además atendemos a que el Registro Público de la Propiedad sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derechos, ello conduce a determinar que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles que han salido del dominio del deudor sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral, se refiere a actos o derechos de la misma naturaleza.

"En esa tesitura, al no constituir el embargo para el acreedor un derecho real, pues se trata de un derecho personal que únicamente puede enderezarse contra la persona pero no al grado de perseguir los bienes con los cuales ésta no garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, ello da como resultado que el embargo trabado en un inmueble que no es del dominio del deudor sea ilegal, por más que el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo dueño, porque este requisito no es obligatorio para la validez de la compraventa, que, por ser un contrato consensual se perfecciona con el puro consentimiento de las partes, el cual sí se considera indispensable en todo conflicto de derechos reales, pero de dicha omisión no pueden valerse los acreedores quirografarios, por no otorgarles el embargo un derecho real sobre la cosa embargada; luego entonces, debe estimarse destruida la presunción legal que otorgue el registro respecto de la situación jurídica que guarda determinado inmueble, si se acredita en forma indudable que éste salió del dominio del deudor con anterioridad al registro del embargo, quedando en consecuencia sin efecto dicho embargo.

"Por tanto, si el embargo no tiene carácter real, y sólo da al embargante un derecho personal derivado de un crédito personal, no le puede beneficiar la falta de registro del acto jurídico mediante el cual se adquirió el inmueble, en todo caso, debe establecerse que si el acreedor desea asegurar el pago del crédito con alguna propiedad del deudor, debe anotarlo como gravamen de ésta en el Registro Público de la Propiedad, para que así los futuros adquirentes conozcan la situación jurídica del inmueble y les pueda ser oponible dicho embargo, pero no a quien compró cuando el inmueble se encontraba libre de todo gravamen.

"De la ejecutoria que se acaba de transcribir se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Registro Público de la Propiedad es la institución administrativa encargada de dar publi-

cidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los inmuebles, sin que tenga por efecto constituir derechos sino únicamente dar publicidad a los mismos.

"Así como que el acto traslativo de dominio de un inmueble constituye un derecho real que confiere al titular un poder directo e inmediato sobre una cosa y lo faculta a exigir a los demás que se abstengan de actuar sobre él; lo que no ocurre con el embargo que constituye un derecho personal que no confiere al embargante poder directo o inmediato sobre la cosa ni tampoco concede al embargante derecho pleno de persecución ni puede reclamarla a cualquier poseedor, sino que se limita a la designación del depositario.

"También se advierte que en la ejecutoria transcrita se citó la diversa jurisprudencia 44/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se estableció que el contrato privado de compraventa es de fecha cierta cuando, entre otros supuestos, fue presentado ante notario público y éste certificó las firmas plasmadas en él.

"Luego, en la ejecutoria indicada también se precisó que el acto traslativo de dominio de un inmueble es perfecto cuando se ha convenido sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho; lo que es perfectamente aplicable al caso concreto, en la medida en que el artículo 1851 del Código Civil del Estado de Jalisco,²² es del mismo sentido literal

"Asimismo, destaca que la Primera Sala concluyó que el embargo no constituye un derecho real sino uno personal, por lo que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que no es del dominio del deudor, por más que no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor del nuevo dueño, pues destacó, que no constituye un requisito de validez de la compraventa, ni tampoco se está en presencia de un conflicto de derechos reales en la medida en que el embargo es un derecho personal y, por tanto, debe tenerse por destruida la presunción legal que otorga el registro respecto de la situación jurídica que guarda el inmueble embargado.

"Lo anterior, permite concluir que son infundados los agravios **1, 1.1., a), b), c) y d)**; precisamente porque a pesar de que en el caso concreto no ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad el contrato de compraventa

²² **Artículo 1851.** Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido en forma sobre el bien y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

celebrado el doce de agosto de dos mil cuatro en que figuraron como vendedores ***** y ***** (demandado en el juicio natural); y como comprador ***** (tercero extraño aquí quejoso), respecto del inmueble marcado con el número ***** de la calle ***** en la población de ***** , Jalisco; casa ***** de la ***** en la población de ***** , Municipio de ***** , Jalisco; y el inmueble ubicado en la esquina de las calles ***** en ***** Municipio de ***** .

"A pesar de su falta de inscripción, dicho contrato privado de compra-venta es eficaz para acreditar el interés jurídico del impetrante del amparo, precisamente porque demuestra que dichos inmuebles salieron del patrimonio de ***** , demandado en el juicio natural, desde el doce de agosto de dos mil cuatro en que adquirió fecha cierta el acto traslativo de dominio en virtud de la certificación de ratificación celebrada ante el notario público número ***** de ***** ; es decir, que los inmuebles indicados dejaron de ser parte del caudal patrimonial del demandado en el juicio mercantil ejecutivo once meses antes de que se practicara el embargo reclamado en términos del acta de veintiuno de junio de dos mil cinco, por lo que aun y cuando no se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad el acto traslativo de dominio, a pesar de ello, no es oponible en el presente amparo la inscripción del embargo a favor del actor del juicio natural, aquí tercero interesado y recurrente, pues el embargo es un derecho personal no oponible al derecho real de la propiedad adquirida con anterioridad al aseguramiento de bienes indicado, lo que torna ineficaces los agravios **1, 1.1., a), y b)**.

"Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho de que el aludido contrato fue objetado de falso durante el curso del juicio natural; pues dichos argumentos se analizarán al tenor de los restantes agravios que también resultan jurídicamente ineficaces.

"Así también resultan jurídicamente ineficaces los agravios **c) y d)**; en que se alegó que no se violó la garantía de audiencia del quejoso, pues asegura el autorizado del tercero interesado que no había obligación de mandarlo llamar a juicio al no estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad el acto traslativo de dominio celebrado a favor del tercero extraño aquí quejoso.

"Contrario a lo alegado, la garantía de audiencia violada en perjuicio del quejoso consiste en que no puede ser privado del derecho de propiedad de los bienes que integran su patrimonio, si previamente no se ha seguido un juicio en su contra en el que se cumplan todas las formalidades que al efecto exige la legislación aplicable; pero en absoluto implica que el quejoso debe ser integrado al juicio mercantil ejecutivo en que se practicó el embargo de los inmuebles propiedad del impetrante del amparo.

"En efecto, la garantía de audiencia en que se funda la concesión de amparo impugnada, implica que para privar al quejoso de los bienes inmuebles de los que es propietario, resulta indispensable llevar un juicio en el que el dueño sea señalado como demandado y la acción tienda a destruir o modificar el derecho de propiedad que ostenta de los inmuebles embargados.²³

"Pero en absoluto tiene por efecto incluir al quejoso al juicio mercantil, sino que, por el contrario, los efectos van dirigidos a dejar insubsistente el embargo trabado en el juicio natural únicamente respecto de los inmuebles descritos en el título de propiedad analizado por el Juez Federal; sin que exista la posibilidad de incluir al quejoso al procedimiento mercantil por el solo hecho de que es propietario de los bienes embargados, ya que el vicio destacado en el fallo protector consiste precisamente en el aseguramiento de bienes que ya no forman parte del patrimonio del deudor, pero sin que implique incluir a extraños al juicio con la sola finalidad de privarlos de la propiedad de los inmuebles ajenos al demandado.

"De ahí que resulten inaplicables los criterios invocados por el autorizado del tercero interesado de rubros: «COMPRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).» y «CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS

²³ "... En ese contexto, las copias certificadas del juicio de origen, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo, permiten evidenciar que el quejoso tiene calidad de tercero extraño al mismo, toda vez que no figura como actora o demandada, así como que en cuyo procedimiento con fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, se embargaron los siguientes bienes, la finca marcada con el número ***** de la calle ***** con una extensión superficial de 151.00 ciento cincuenta y un metros cuadrados, la finca marcada con el número ***** de la ***** de la delegación de ***** , ambas del Municipio de ***** , Jalisco, la cual tiene una extensión superficial de ***** metros cuadrados y la finca ubicada en la esquina de la calle Josefa Ortiz de Domínguez, y Emiliano Zapata (antes Degollado), de la población de ***** del Municipio de ***** , Jalisco, con una extensión superficial de ***** metros cuadrados.—Como corolario de lo anterior, si en el juicio natural con fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, se embargaron los inmuebles antes descritos y el quejoso demostró plenamente en este juicio que el doce de agosto de dos mil cuatro, ya figuraba como propietario de dichos bienes; es incuestionable que en la fecha en que se llevó a cabo el embargo, los bienes ya habían salido del patrimonio del demandado e ingresado al del aquí quejoso, por lo que se violentan sus derechos fundamentales, sin que para ello medie juicio alguno seguido en su contra, en el que hubiera sido oído y vencido."

JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).»; así como el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; ya que los mismos parten de la premisa básica de que el actor en el juicio del que emanan los actos reclamados es titular de un derecho real oponible a terceros, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, pues el actor aquí tercero interesado y recurrente, es titular de un derecho personal como es el de ser embargante que carece de la posibilidad jurídica de oponer su derecho de embargo contra cualquier persona, por las razones expuestas en la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita.

"Son infundados los argumentos hechos valer en el agravio **2 y a)**; en que se alegó que el título que exhibe el quejoso no es de fecha cierta pues la certificación de ratificación de firmas no cumple con los requisitos previstos en la fracción XIII del artículo 57, así como el diverso artículo 76, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, aplicable al caso concreto, ya que asegura que es ilegible la copia fotostática de la identificación del quejoso y, además, el acto traslativo de dominio debió constar en escritura pública.

"En primer lugar, resulta necesario establecer que el artículo 3o. de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán²⁴ dispone que el notario público es el profesional del derecho investido por el Estado de fe pública, facultado para hacer constar actos y hechos jurídicos que los interesados deban o quieran dar autenticidad.

"En relación con lo anterior, el artículo 34 de la citada legislación local²⁵ establece que el protocolo es el libro o juego de libros en que el fedatario asienta y autoriza las escrituras, actas notariales y los anexos del apéndice que contengan los actos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

²⁴ **Artículo 3o.** El notario es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales."

²⁵ **Artículo 34.** El protocolo está constituido por los libros en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas, las actas notariales y los anexos del apéndice que contengan los actos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

"Llevará el protocolo en uno o varios libros, según el movimiento de los asuntos de su notaría; deberá usarlos por el orden riguroso de numeración de las escrituras públicas, pasando de un libro a otro en cada acta, para lo cual serán numerados del uno en adelante.

"El notario podrá optar libremente por el número de libros que considere conveniente, sin pasar de seis en forma simultánea."

"Al respecto, el diverso numeral 75 de la legislación notarial en consulta,²⁶ enlista los actos notariales que no se harán constar en el protocolo del notario; entre los que destaca la fracción II que incluye la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa.

"Todo lo anterior permite concluir que, contrario a lo alegado por el recurrente en el presente amparo en revisión, la ratificación de firmas a través de la cual adquirió fecha cierta el acto traslativo de dominio celebrado a favor del quejoso, no está sujeta a los requisitos previstos en la fracción XIII del artículo 57 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán,²⁷ en razón de que dicho numeral rige para las escrituras públicas a que se refiere el diverso numeral 55,²⁸ lo que desde luego implica que de dicha norma no es aplicable para establecer los requisitos del acto relativo a la ratificación de firmas.

²⁶ **Artículo 75.** Todos los actos notariales se harán constar en el protocolo, salvo los siguientes:
"I. Los documentos que no requieran este requisito conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero las actas respectivas se podrán protocolizar, a solicitud de los interesados;

"II. La certificación de actos que no pugnen con las prescripciones de la ley; **la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa**, constitución de hipotecas, cartas-poder y demás contratos que conforme a la ley puedan otorgarse en escritura privada;

"III. La expedición de copias certificadas, certificación de toda clase de documentos, así como cotejos de copias con sus originales; y,

"IV. En los demás casos en que otra ley lo autorice expresamente."

²⁷ **Artículo 57.** El notario redactará las escrituras en español; podrá usar palabras en otro idioma que sean de uso general y que no tengan equivalente apropiado en el idioma castellano.

"En las escrituras observará las reglas siguientes:

"...

"XIII. Hará constar bajo su fe:

"a) Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal;

"b) Que les leyó la escritura a los interesados, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos;

"c) Que a los otorgantes les explicó el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura, así como la obligación, en su caso, de inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías;

"d) Que los interesados manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija y aquél imprimirá su huella digital del pulgar derecho;

"e) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes, si los hubiere; y,

"f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros efectos."

²⁸ **Artículo 55.** Para los efectos de esta ley **se entiende por escritura pública el instrumento original o matriz que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar un acto o hecho jurídico**, los que además de las formalidades y solemnidades de ley, deberán contener la firma y sello de autorizar del notario."

"Idéntica circunstancia acontece con el artículo 76 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, la que tampoco es aplicable al caso concreto en la medida en que exige que se haga constar en escritura pública el acto traslativo de dominio de inmuebles, cuyo valor fiscal exceda de un mil quinientos salarios mínimos; lo que no acontece en el caso concreto, pues el notario público no dio fe de la celebración del acto de la compraventa, sino únicamente de la ratificación de firmas de éste, por lo que no está sujeto a los requisitos propios de la escritura pública.

"Máxime, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia de rubro: «INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).»;²⁹ determinó que la ratificación de firmas ante notario público no incluye la verificación de la legalidad del contenido del acto jurídico ratificado, pero que a pesar de ello, es eficaz para dotar de fecha cierta al documento pues permite tener certeza del momento a partir del cual existe dicho contrato; en los siguientes términos:

"«Ahora bien, cuando las partes de un contrato de compraventa comparecen ante un notario para ratificar las firmas que calzan en el contrato, la

²⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, materia civil, página 322, de rubro y texto que se transcriben:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un documento privado es de fecha cierta, entre otros supuestos, desde el momento en que se entrega a un funcionario en razón de su oficio. Ahora bien, entre las funciones de los notarios está la de dar fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad y fuerza probatoria, así como la de expedir las certificaciones que procedan legalmente, de manera que la certificación de una ratificación de firmas que calzan un contrato privado otorga la certeza de que al menos en la fecha en que ésta se efectúa, ya se había celebrado el acto traslativo de dominio, evitando con ello el riesgo de un fraude contra los acreedores. Así, mientras no se declare judicialmente su falsedad, la certificación del notario convierte al documento privado en uno público con valor probatorio pleno de la celebración del acto jurídico que se ratificó, no respecto del contenido del documento, pero sí en cuanto a la ratificación de las firmas; de ahí que constituye prueba suficiente para acreditar ante el juzgador que la propiedad del bien se transmitió antes de que se practicara el embargo que motiva la interposición del juicio de amparo, es decir, sirve para justificar la existencia de un agravio en contra del comprador ante la privación de su propiedad y, por tanto, para acreditar el interés jurídico para solicitar la protección constitucional."

certificación del notario no implica la verificación de que el contenido del contrato privado se ajustó a las leyes; en ese sentido, el notario únicamente certifica que las firmas que obran en el documento fueron hechas por las partes y que éstas se presentaron ante él para ratificar sus firmas.

"«El instituto de **la fecha cierta consiste en dotar de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica para garantizar que los documentos privados que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio del juicio correspondiente y se fecharon en una fecha anterior.** evitando así la posibilidad de que se realice un fraude en contra de los acreedores.

"«'...

"«Entonces, el riesgo de que exista un fraude en contra de los acreedores no existe en el caso de los documentos privados que se certifican ante notario, pues prueban plenamente que, por lo menos en la fecha de la certificación ya existía el acuerdo de voluntades entre los contratantes que acudieron a ratificar sus firmas y, por tanto, que la propiedad de los bienes se había transferido.»

"«Todo lo anterior, permite concluir que, contrario a lo alegado por el recurrente, no son aplicables al caso concreto los requisitos previstos en los artículos 57, fracción XIII y 76 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán.

"«Aunado a lo anterior, de las fojas 502 a 506 vuelta del juicio de amparo indirecto de origen, se advierte que el Juez Federal se ocupó de resolver el incidente de objeción de falsedad propuesto por el tercero interesado, aquí recurrente, respecto del contrato privado de compraventa allegado por el impetrante del amparo al juicio de protección constitucional, y al efecto valoró las pruebas de inspección judicial y documentales anunciadas para ello, lo que desde luego desestima la afirmación del autorizado del recurrente en el sentido de que el Juez Federal fue omiso en valorar dichos medios de convicción.

"«Luego, respecto del fondo de la incidencia planteada, de la lectura íntegra de la sentencia recurrida se advierte que de la foja 503 vuelta a la 504 vuelta, el Juez Federal valoró los medios de convicción allegados al incidente de objeción de falsedad de documentos; pero las desestimó porque se referían a requisitos que no impactan la autenticidad del documento sino la eficacia de la forma como se cumplieron dichos requisitos, lo que señaló, no es analizable en el presente amparo.

"Consecuentemente, si el recurrente no hizo valer algún agravio al respecto, entonces, se tiene que dichas consideraciones fueron consentidas y, por tanto, no es jurídicamente factible que este Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie al respecto porque se trata de consideraciones que quedaron firmes y que siguen rigiendo el acto reclamado.

"Aunado a que, contrario a lo alegado por el autorizado del tercero interesado ni el juicio de amparo ni el recurso de revisión son los medios legales adecuados para analizar la legalidad de los requisitos que el fedatario público colmó al certificar la ratificación de firmas del contrato privado de compraventa celebrado a favor del quejoso; sino que los mismos serán materia, en su caso, de un juicio en el que se controvierta dicha circunstancia y se otorgue a las partes la respectiva garantía de audiencia.

"Así es, al analizar el interés jurídico, los órganos de control constitucional como el Juzgado de Distrito que tramitó y resolvió el juicio de amparo indirecto en que se dictó la sentencia sujeta a revisión, así como este Tribunal Colegiado de Circuito, sólo están facultados para verificar que se cumplieron con los requisitos previstos en la ley aplicable para la existencia de una certificación o un acto jurídico determinado; pero en absoluto son competentes para hacer un control de legalidad respecto de la nulidad que el tercero interesado atribuye a la certificación de ratificación de firmas del contrato de compraventa allegado por el quejoso, pues dicho acto jurídico no es la materia de estudio del amparo ya que lo que se juzga es la constitucionalidad del embargo practicado en el juicio de origen.

"Efectivamente, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 16/94³⁰ determinó que el interés jurídico en el juicio de amparo debe acreditarse fehacientemente y no a través de presunciones; no obstante ello, la prueba fehaciente a que se refiere el criterio invocado se agota cuando el quejoso allega al juicio de protección constitucional el título que acredita la existencia del derecho que se señala vulnerado, así como que la titularidad del mismo corresponde al impetrante del amparo.

³⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, materia común, página 17, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.—En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

"Pero en absoluto faculta al juzgador federal a pronunciarse sobre la posible nulidad absoluta o relativa del título exhibido, sino únicamente a establecer si conforme a la ley aplicable fueron satisfechos los requisitos formales que para cada caso exige; al respecto, se cita la jurisprudencia de rubro: «DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR SI LOS APORTADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ESTÁN EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY, CON EL FIN DE DETERMINAR SU EFICACIA.»,³¹ emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano de control constitucional comparte.

"De ahí que la Ley de Amparo sólo prevé el trámite del incidente de falsedad de documento al tenor del artículo 122;³² pues dicho procedimiento permite verificar la autenticidad del documento exhibido, es decir, si efectivamente participaron en la elaboración del título las partes que fueron identificadas como autores del documento, pero no tiene como objetivo efectuar un estudio de nulidad de dicho acto, ya que ello constituye un control de legalidad y no de constitucionalidad como se advierte del artículo 1o. de la Ley de Amparo,³³ así como de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, materias común y administrativa, página 1511, de rubro y texto que se transcriben:

"DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR SI LOS APORTADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ESTÁN EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY, CON EL FIN DE DETERMINAR SU EFICACIA.—Dado que es indispensable que las pruebas se ajusten a derecho, el Juez de Distrito se encuentra facultado, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para realizar un análisis de los documentos que se aportaron en el juicio de garantías, con el fin de constatar si el acto jurídico en ellos contenido surgió con los requisitos y formalidades debidos, pues si bien el juicio de amparo no es el medio idóneo para declarar la validez o nulidad de esos documentos, sí debe analizarse si fueron o no expedidos con apego a las normas que los rigen, dado que sería absurdo que, en un procedimiento tendente por excelencia a velar por el Estado de derecho, se tolerara la violación evidente de la ley. Esto, obviamente, limitado a los efectos específicos del juicio de garantías de que se trate."

³² **Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."

³³ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

"Aunado a que el análisis que propone el recurrente, violentaría la garantía de audiencia del quejoso, en la medida en que sin que mediara demanda de nulidad se analizaría dicho tema en notoria contravención a las garantías de audiencia y defensa que rigen el marco jurídico.

"Lo que hace inaplicables los criterios invocados de rubro: «CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA. SI EN SU RATIFICACIÓN NO SE PRECISÓ LA FORMA EN QUE EL NOTARIO TUVO POR ACREDITADA LA IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES, NO PUEDE CONSIDERARSE <DE FECHA CIERTA> PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LO EXHIBE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).» y «CERTIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE FECHA CIERTA SI NO SE HACE CONSTAR EN EL PROTOCOLO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).»; pues los mismos parten de la premisa básica de que los tribunales de la federación están facultados para analizar si el título exhibido para acreditar el interés jurídico carece de alguno de los requisitos que la ley exige para ello, pero sin efectuar un pronunciamiento sobre la eficacia de la forma como se cumplieron dichos requisitos.

"Igualmente inaplicable al caso concreto resulta la diversa tesis de rubro: «DOCUMENTAL PRIVADA. SI ES OBJETADA PORQUE CARECE DE FIRMA LEGIBLE, HUELLA DACTILAR O ELEMENTO ALGUNO QUE PERMITA IDENTIFICAR AL SUSCRIPTOR, LA CARGA DE LA PRUEBA QUEDA A CARGO DEL OFERENTE.»; ya que la misma toca el tema relativo a la objeción de falsedad de la firma de uno de los autores del documento, aspecto que no fue materia de agravio en el presente recurso y, por tanto, no será analizado por este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver la presente revisión.

"Así también, resulta jurídicamente ineficaz el argumento relativo a que el contrato privado de compraventa de fecha cierta allegado por el quejoso al juicio de amparo indirecto, es ineficaz porque no obra en escritura pública al tenor del artículo 76 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, aplicable al caso concreto.

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"Contrario a lo alegado por el autorizado del tercero interesado recurrente, el argumento indicado se ve superado con las razones que expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes,³⁴ de la que se advierte que incluso interpretó la legislación de Michoacán y al efecto señaló que a pesar de que el acto traslativo de dominio de un inmueble no obre en escritura pública ni se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a pesar de ello, sí es eficaz para acreditar que el inmueble embargado en el juicio mercantil ejecutivo de origen salió del patrimonio del demandado con anterioridad a que se practicara el aseguramiento del mismo, lo que torna ineficaz el argumento indicado.

"Idéntica circunstancia de ineficacia jurídica acontece con el diverso agravio identificado como 3, en que el autorizado del tercero interesado alegó que de los informes del Servicio de Administración Tributaria se advierte que el quejoso no tiene declarados ingresos económicos suficientes para adquirir los bienes descritos en el título de propiedad expedido a su favor; pues dicha circunstancia incide en el pago del precio de la compraventa, respecto del cual, el artículo 1851 del Código Civil del Estado de Jalisco³⁵ establece que el acto traslativo de dominio de la compraventa es perfecto cuando se ha convenido sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, por lo que si el quejoso no tiene declarado ante las autoridades hacendarias alguna actividad productiva que permita presumir que tiene la capacidad económica suficiente para adquirir los inmuebles descritos, ello no impacta la eficacia del acto traslativo de dominio y, por tanto, resultan ineficaces los argumentos indicados.

³⁴ Bajo este orden de ideas, y atendiendo a que todo mandamiento de ejecución descansa sobre el supuesto de que debe practicarse en bienes del deudor y no ajenos, que **el Código Civil aplicable al asunto de que se trata, establece que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, sin sujetar la validez de esa operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, que existe prueba indudable de que el deudor ha transferido el bien a un tercero, en virtud del contrato privado de compraventa de fecha cierta, que el inmueble se adquirió de quien aparecía como su titular en la oficina registral cuando se encontraba libre de gravamen, y si además atendemos a que el Registro Público de la Propiedad sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derechos, ello conduce a determinar que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles que han salido del dominio del deudor sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales**, ya que la preferencia en materia registral, se refiere a actos o derechos de la misma naturaleza.

³⁵ **"Artículo 1851.** Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido en forma sobre el bien y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

"Lo anterior, torna inaplicable la tesis de rubro: «CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LAS HACEN INVEROSÍMIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).»; pues la misma se refiere a la valoración de la prueba confesional pero no incide en la eficacia de la compraventa de la que alega el inconforme el quejoso no tiene capacidad económica para cubrir su precio.

"Por otra parte, es infundado el agravio 4, en que se aduce que el Juez Federal omitió el análisis de las causales de improcedencia; pues no se puede determinar la oportunidad de la demanda de amparo, en la medida en que a pesar de que el quejoso aseguró que tuvo conocimiento de los actos reclamados mediante el Registro Público de la Propiedad, de las documentales expedidas por dicha autoridad no se advierte algún dato que permita enterar al quejoso de la existencia de los actos reclamados.

"Contra lo afirmado por el recurrente, la falta de prueba para verificar con exactitud la fecha en que el quejoso asegura se enteró de la existencia de los actos reclamados, no implica la actualización de alguna causal de improcedencia, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: «IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.»;³⁶ determinó que las causales de improcedencia deben ser acreditadas fehacientemente.

"De ahí que, en su caso, al recurrente correspondía la carga de allegar al juicio de protección constitucional pruebas para tratar de demostrar que el impetrante del amparo se enteró de la existencia de los actos reclamados en

³⁶ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, materia común, página 324, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de Amparo."

una fecha tan anterior a la señalada en su demanda de amparo, que la presentación de la misma resultaba extemporánea, por lo que no puede revertirse al quejoso la carga de demostrar que no se acreditan causales de improcedencia, sino que por el contrario, corresponde al resto de las partes en el juicio de amparo allegar las pruebas tendentes a tratar de acreditar la improcedencia del juicio de garantías.

“Es jurídicamente ineficaz el agravio **5**, en que alega que el Juez Federal omitió analizar las pruebas ofrecidas en el incidente de objeción de falsedad, relativas a la inexistencia de los protocolos que acreditan la certificación del contrato de compraventa.

“Contrario a lo alegado, de la lectura íntegra de la sentencia recurrida se advierte que de la foja 503 vuelta a la 504 vuelta, el Juez Federal valoró los medios de convicción allegados al incidente de objeción de falsedad de documentos; pero las desestimó porque se referían a requisitos que no impactan la autenticidad del documento sino la eficacia de la forma como se cumplieron dichos requisitos, lo que señaló, no es analizable en el presente amparo.

“Luego, si el recurrente no hizo valer algún agravio al respecto, entonces, se tiene que dichas consideraciones fueron consentidas y, por tanto, no es jurídicamente factible que este Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie al respecto porque se trata de consideraciones que quedaron firmes y que siguen rigiendo el acto reclamado; de ahí que resulte inaplicable la tesis de rubro: «CERTIFICACIÓN NOTARIAL. CARECE DE FECHA CIERTA SI NO SE HACE CONSTAR EN EL PROTOCOLO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).», ya que no es posible atender el contenido de la misma pues aun y cuando interpretara un artículo similar al de Michoacán, la consideración del Juez Federal que no fue combatida impide ocuparse del fondo del tema indicado.

“Finalmente, es infundado el agravio **6**, en que el recurrente asegura que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada; ya que dicho argumento lo hace depender del resto de temas que fueron superados, por lo que en nada abona a la causa del inconforme la jurisprudencia que invoca de rubro: «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.», pues al desestimarse los agravios hechos valer la sentencia recurrida no adolece del vicio de fundamentación y motivación alegado.

"En estas condiciones, al haber resultado jurídicamente ineficaces los motivos de inconformidad analizados, sin que se advierta la existencia de alguna violación manifiesta a la ley que hubiere dejado sin defensa al disconforme, de manera que este órgano revisor estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión.

"Con la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta ejecutoria relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran aplicabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo «sexto» transitorio del decreto invocado.³⁷

"Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 80, 84 y 93 de la Ley de Amparo; se resuelve:

"ÚNICO.—En lo que es materia de impugnación se confirma la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil quince, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto ***** , que en su parte resolutive dice:

"«SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra actos que reclama del Juez y secretario adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia, así como del director del Registro Público de la Propiedad, todos de ***** , Jalisco, precisados en el resultando segundo, por los motivos expuestos y para los efectos establecidos en el último de los considerandos de esta sentencia.»

"Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al juzgado de su procedencia para los fines de ley y, oportunamente archívese el expediente, el cual es susceptible de **depuración**, por encuadrar en el supuesto de la fracción **IV** del artículo vigésimo primero del acuerdo general conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema

³⁷ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrado **Francisco José Domínguez Ramírez**, en funciones de presidente, Magistrada **Martha Leticia Muro Arellano** y como ponente el Magistrado **Carlos Arturo González Zárate**; los que firman en unión del secretario de tribunal licenciado **Miguel Ivo Moreno Vidrio**, quien autoriza y da fe.'."

Segunda postura

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: Ejecutoria emitida, al resolver el recurso de revisión 135/2016-III, en sesión de veinte de octubre de dos mil dieciséis, que en lo conducente, dice:

"1. CUARTO.—**Decisión.** Este tribunal advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción I,³⁸ aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado que el quejoso ***** hizo consistir en todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil ***** del Juzgado Mixto de Atotonilco El Alto, Jalisco, porque aquél no es parte en el procedimien-

³⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

to de origen ni se le reclama prestación alguna. Análisis que debe realizarse oficiosamente, de acuerdo con lo que dispone el diverso numeral 62 del ordenamiento citado.³⁹

"2. **Veamos:**

"3. En principio cabe aclarar aun cuando ese acto fue descrito por el Juez de Distrito en el resultando primero de la sentencia recurrida, no se hizo pronunciamiento al respecto, por lo que este tribunal lo realiza en el presente recurso al reasumir jurisdicción.

"4. El juicio de amparo sólo puede promoverse a instancia de parte afectada, lo cual significa que debe demostrarse que las actuaciones del juicio causan al quejoso un agravio actual, inmediato y directo.

"5. La noción de perjuicio para los efectos de la acción constitucional, supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado anterior al acto reclamado que, cuando es trasgredido por la autoridad o por la ley, faculta al titular para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente para que la violación cese, lo que inexcusablemente requiere que se demuestre la titularidad del derecho afectado por la actuación de la autoridad responsable, no de manera presuntiva o hacia el futuro, sino que, por tratarse de un presupuesto de la acción, debe ser de manera actual y con certeza absoluta.

"6. Al respecto se cita la jurisprudencia⁴⁰ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

"7. 'INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.—El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se tradu-

³⁹ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

⁴⁰ Registro digital; 224803, localizable en la página 364, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

cen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.⁴¹

"8. En su libelo constitucional ***** pretende combatir *–del juicio de origen–*, todo el procedimiento del expediente ***** debido a que, afirma, fue llevado a cabo sin su consentimiento, sin haber sido oído y vencido.

"9. Luego, si de las constancias del juicio de origen no se advierte que el citado quejoso **tenga carácter parte o algún derecho legalmente reconocido vinculado con la acción ejercida** que le permita cuestionar la constitucionalidad de las actuaciones que integran el procedimiento natural, se considera que no justificó **su interés jurídico**.

"10. Lo anterior porque previo al examen de la constitucionalidad del acto reclamado, es menester que el impetrante acreditara el interés jurídico en el juicio de garantías, lo que significa que no basta la situación de hecho consistente en la tramitación del juicio, sino que es indispensable que a la vez probara que tenía derecho a intervenir en tal procedimiento o que existiera alguna prerrogativa en su favor que fue vulnerada.

"11. Para que resultara afectado el interés jurídico del quejoso, por el trámite del procedimiento mismo, **era necesario que** se viera comprometida su esfera jurídica con las actuaciones que lo integran *–distintas del embargo y sus consecuencias legales que se reclamaron como actos reclamados destacados–*, lo cual es uno de los presupuestos a verificar, en primer orden, para establecer la procedencia del juicio de garantías.

"12. Sin que obste a lo que precede el hecho de que el quejoso ***** se ostente propietario de los bienes que fueron embargados en el juicio natural porque ello en todo caso únicamente le sería útil para combatir el indicado secuestro de bienes y sus consecuencias legales, mas no el resto de las actuaciones practicadas en las que no debía dársele intervención al tratarse de un tercero ajeno a la controversia.

"13. Lo que precede encuentra sustento, por las razones que la informan, en la jurisprudencia⁴¹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia del Estado, que dice:

⁴¹ Registro digital: 2006144, publicada en la página 206, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Décima Época *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas».

"14. 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.—La impugnación de violaciones procesales en el juicio de amparo indirecto requiere que el quejoso haya sido parte en el juicio ordinario del cual deriva el acto reclamado, pues sólo por ello es que cuenta con el derecho público subjetivo para que deba desplegarse correctamente la función jurisdiccional de la autoridad que conoce de su reclamo o donde deduce su defensa, y es uno de los presupuestos a verificar para establecer la procedencia del juicio, ya que el interés jurídico es un presupuesto para su procedencia, con fundamento en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, debiendo ser este estudio, previo al análisis de fondo de la cuestión planteada. Por tanto, como la presunción de que es cierto el acto reclamado por haber sido omisa la autoridad responsable al no rendir informe justificado se refiere únicamente a la certeza de aquél, pero no a la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo, se concluye que la falta de prueba que corrobore el dicho del quejoso de ser parte en el procedimiento del cual deriva el acto reclamado, lleva a determinar la falta de interés jurídico y, en consecuencia, la improcedencia del juicio de amparo.'

"15. **Por lo que ve a ese acto reclamado, sólo resta contestar las manifestaciones que formuló el quejoso** con motivo de la vista que se le dio en cumplimiento a lo que dispone el artículo 64 de la Ley de Amparo, lo cual se realiza de la forma siguiente:

"16. Contrario a lo que sostiene el peticionario de garantías, sí procede sobreseer en el juicio de amparo respecto del indicado acto reclamado debido a que, se itera, en su libelo constitucional ***** combatió de forma expresa *—del juicio de origen—*, todo el procedimiento del expediente ***** debido a que, afirmó, fue llevado a cabo sin su consentimiento, sin haber sido oído y vencido, por lo que con independencia de que indique que principalmente lo que le agravia es el embargo y sus consecuencias legales, este tribunal se encuentra obligado a hacer el pronunciamiento respectivo atendiendo al principio de congruencia que debe satisfacer toda resolución judicial.

"17. **Así, al haberse cumplido con el trámite prescrito por el numeral 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,**⁴² **procede revocar la sen-**

⁴² "Artículo 64. ... Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional

tencia del Juez de Distrito y decretar el sobreseimiento por lo que ve a ese acto.

"18. **Por otra parte, son esencialmente fundados algunos de los agravios formulados, aunque suplidos en su deficiencia, lo que provoca que también se decrete el sobreseimiento del juicio de amparo respecto** del resto de los actos reclamados —*embargo y sus consecuencias procesales*— debido a que se actualiza la misma causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción I,⁴³ aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, pero por razones distintas. Análisis que debe realizarse incluso oficiosamente, de acuerdo con lo que dispone el diverso numeral 62 del ordenamiento citado.⁴⁴

"19. Aquí conviene hacer la acotación de que, aun cuando es fundado el agravio en el que el recurrente hace valer una violación procesal que aconteció en el desahogo de la inspección judicial que ofreció en el trámite de su incidente de objeción de documento —*se omitió adjuntar al exhorto copia certificada del contrato privado de promesa de compraventa al fedatario público número ***** de la ciudad de ***** para que se pudiera efectuar el cotejo*—, no se ordenará la reposición del procedimiento por lo siguiente:

inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

⁴³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

⁴⁴ "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

"20. a) El análisis de los agravios de fondo que se declararán fundados le ocasionan un **mayor beneficio**⁴⁵ porque con base en ellos procede decretar desde ahora el sobreseimiento en el juicio de amparo.

"21. b) Con independencia de que no se adjuntó al exhorto copia certificada del contrato, la diligencia de inspección sí se llevó a cabo, en la que el notario público señaló que no tenía constancia de ese acto jurídico porque la Ley del Notariado vigente en aquella fecha –*doce de agosto de dos mil cuatro*– no exigía que se agregaran al protocolo –*artículo 75, fracción II*–,⁴⁶ por lo que aun cuando se hubiera adjuntado no se habría podido realizar el cotejo solicitado por el tercero interesado.

⁴⁵ Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que se comparte, localizable en la Décima Época, Registro digital: 2005652. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, tesis XXVII.1o.(VIII Región) 21 K (10a.), página 2166 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas», que dice: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONCEDE EL AMPARO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL O FORMAL Y EN AQUÉLLOS SE SOLICITA QUE SE RESUELVA EL FONDO DEL ASUNTO APLICANDO EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DE ESE RECURSO, NO ADVIERTE ALGUNA VIOLACIÓN DE FONDO QUE AMERITE UNA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, DEBE DESESTIMARLOS Y ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS CUESTIONES MATERIALES. Cuando coexisten violaciones procesales, formales y de fondo, cuyos ámbitos de afectación inciden en la misma cuestión litigiosa, por regla general, el amparo debe otorgarse para reparar las últimas, con base en el principio de mayor beneficio. Es así, porque la enmienda de los vicios materiales ordinariamente genera una protección más amplia para el agraviado, ya que tutela inmediatamente el derecho sustantivo en juego. Por ello, si el Juez de Distrito concede el amparo por una violación procesal o formal sin analizar las cuestiones de fondo, debe presumirse que estimó que no era posible otorgar la protección federal por alguna violación material que ameritara una concesión de mayor magnitud. Ahora bien, cuando en los agravios contenidos en el recurso de revisión se solicita que se resuelva el fondo del asunto aplicando el principio de mayor beneficio, y el Tribunal Colegiado de Circuito no advierte la existencia de alguna violación de fondo que amerite una protección más amplia que la otorgada por el Juez de Distrito, debe desestimarlos y abstenerse de emitir algún pronunciamiento sobre las cuestiones materiales. Efectivamente, en este caso tendrá que prevalecer el estudio de las cuestiones litigiosas conforme a su prelación lógica, la cual requiere, generalmente, que las violaciones procesales y formales se dilucidan antes que las de fondo, pues el cumplimiento al debido proceso y a las formalidades del acto reclamado es una condición previa a la resolución de las cuestiones sustanciales. Además, si el tribunal revisor se pronunciara sobre el fondo del asunto, a pesar de que no advierta alguna violación material que conlleve un mayor beneficio, podría prejuzgar desfavorablemente a los intereses del recurrente. Esto es, podría declarar que el sentido de afectación del acto reclamado es materialmente correcto, al margen de las violaciones adjetivas o formales sub júdice, infringiendo el principio *non reformatio in peius*, que prohíbe agravar la situación del impugnante."

⁴⁶ "Artículo 75. Todos los actos notariales se harán constar en el protocolo, salvo los siguientes:

"...

"II. La certificación de actos que no pugnen con las prescripciones de la ley; **la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa**, constitución de hipotecas, cartas-poder y demás contratos que conforme a la ley puedan otorgarse en escritura privada."

"22. c) El oferente de la prueba allegó al juicio de amparo copia certificada de la inspección judicial practicada ante el propio notario público en el diverso juicio de amparo ***** del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado,⁴⁷ en la que sí se adjuntó la copia del contrato.

"23. d) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que resulta innecesario pronunciarse respecto al incidente de falsedad de documentos cuando se actualiza un motivo de improcedencia que impide examinar el fondo del amparo,⁴⁸ como acontecería en el caso, dado que la inspección está relacionada precisamente con incidente de objeción y aunque el medio de convicción respectivo tendía a justificar que el contrato presentado por el quejoso carece de fecha cierta al no haberse registrado en el protocolo del notario *–lo cual no era una obligación que estableciera la Ley del Notariado de Michoacán vigente en dos mil cuatro–*, no es con base en esos argumentos que se decretará el sobreseimiento.

"24. Ahora sí, se procede a analizar los agravios que, aunque suplidos en su deficiencia conducirán, a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

"25. **Veamos.**

"26. Este Tribunal Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado ***** , prevista por

⁴⁷ Fojas 542 a 544 del amparo indirecto.

⁴⁸ Novena Época, registro digital: 190937, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, tesis 1a./J. 27/2000, página 131. "INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. ES INNECESARIO PRONUNCIARSE EN ÉL, AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDE EXAMINAR EL FONDO DEL AMPARO.—Conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo, es factible la sustanciación durante el trámite del juicio de amparo indirecto del incidente de falsedad de documentos, situación que obliga al Juez de Distrito a suspender o diferir la audiencia constitucional, con la finalidad de recibir y valorar las pruebas relativas a la autenticidad del documento cuestionado, respecto del cual y únicamente para los efectos de ese juicio de amparo debe pronunciarse al dictar la sentencia de fondo. No obstante lo anterior, en el caso de que el Juez de Distrito advierta la existencia de una causal de improcedencia, es evidente que por cuestión de prioridad y de orden público debe sobreseer en el juicio, sin realizar pronunciamiento sobre la autenticidad del documento controvertido, hecha excepción del caso en que el documento sea determinante respecto de la causal de improcedencia, pues conforme a la lógica y a una correcta técnica del amparo, la improcedencia impide al órgano de control constitucional el estudio de tema alguno que se relacione con el fondo de la litis constitucional, ello sin perjuicio de que, ante el supuesto de que alguna de las partes estime delictiva la conducta del oferente de un documento que considere apócrifo, pueda efectuar la denuncia ante la autoridad competente."

la fracción XII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción I,⁴⁹ aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados al Juez y secretario adscritos al Juzgado Mixto y al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos con residencia en Atotonilco El Alto, Jalisco, consistentes en el embargo de bienes inmuebles practicado en el expediente ******, así como su incorporación en la citada oficina registral.

"27. Asiste razón al disconforme cuando aduce que el impetrante no acreditó fehacientemente su interés jurídico para instar la acción constitucional contra los indicados actos de autoridad, esto es, la titularidad del derecho de propiedad que dice ejercer sobre los inmuebles que defiende.

"28. Se explica.

"29. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 289,⁵⁰ determinó que en el juicio de amparo la afectación al interés jurídico del impetrante, debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

"30. Jurisprudencia de contenido siguiente:

⁴⁹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

⁵⁰ Con registro digital: 1002355, publicada en la página 309 del Tomo II, Procesal Constitucional, 1. Común. Primera Parte-SCJN Segunda Sección-Improcedencia y Sobreseimiento del *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación»* 1917-septiembre de dos mil once, al invocado *Semanario*.

"31. 'INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHA-CIENTEMENTE.—En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.'

"32. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: '*... los documentos privados sólo pueden perjudicar a terceros, desde su fecha que debe tenerse por cierta, lo cual acontece, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.*'⁵¹

"33. Para que una prueba documental privada adquiera fecha cierta, se requiere que concurren cualquiera de las tres circunstancias siguientes:

"34. **1)** Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

"35. **2)** A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

"36. **3)** O bien, cuando el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

"37. A fin de acreditar su interés jurídico la parte quejosa ofreció como prueba copia certificada de un contrato privado de compraventa⁵² celebrado el doce de agosto de dos mil cuatro, entre ***** y ***** (vendedores) e ***** (comprador), ratificado ante el notario público número ***** de ***** , respecto de los inmuebles siguientes:

"38. **1.** Finca marcada con el ***** de la calle ***** en la población de ***** , Jalisco, con una extensión superficial de ***** metros cuadrados.

"39. **2.** Finca urbana marcada con el ***** de la ***** de la población de ***** del Municipio de ***** , Jalisco, la cual tiene una extensión superficial de ***** metros cuadrados.

"40. **3.** Finca ubicada en la esquina de la calle ***** , de la población de ***** del Municipio de ***** , Jalisco, y cuenta con una extensión superficial de ***** metros cuadrados.

⁵¹ Sexta Época, número de registro digital: 271031, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLVIII, Cuarta Parte, página 178.

⁵² Fojas 22 y 23 de autos.

"41. 4. Finca ***** , antes ***** , de la calle ***** en la población de ***** , Jalisco, localizada en la manzana ***** , del cuartel ***** , con una extensión superficial de ***** cuadrados.

"42. Las certificaciones que constan en el referido documento son del tenor siguiente:

"43. '... En la ciudad de ***** , siendo las diecisiete horas del día doce del mes de agosto del año dos mil cuatro, **ante mí**, licenciado ***** , notario público número ***** en el Estado, con ejercicio y residencia de ésta municipalidad, comparecen en mi despacho notarial: El señor ***** : quien por sus generales dijo ser mexicano, casado, mayor de edad, agricultor y comerciante, originario de ***** y vecino de la ciudad de ***** , Jalisco, con domicilio actual en la casa habitación marcada con el número ***** , de la calle ***** , de la colonia ***** , y de paso por esta ciudad.—El señor ***** : quien por sus generales dijo ser, mexicano, soltero, mayor de edad, comerciante, originario y vecino de la ciudad de ***** , Jalisco, con domicilio actual en la casa habitación marcada con el número ***** , de la colonia centro, y de paso por esta Ciudad.—El señor ***** , quien por sus generales dijo ser, mexicano, casado, mayor de edad, ganadero, originario de la Ciudad de ***** y vecino de la población de ***** del Municipio de ***** , con domicilio actual en la calle ***** sin número, y de paso por esta ciudad.—**Dijeron:** Que ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido del **contrato de compraventa de inmuebles** que anteceden (sic) y reconocen como suyas las firmas que lo calzan por ser las que usan en todos sus negocios.—**Leí** esta diligencia a los comparecientes, les advertí su valor y efectos, el derecho que tiene de leerla personalmente, lo que hicieron y enterados de su contenido y alcance, se manifiestan conformes, ratificando y para constancia firman ante mí a horas que son (sic) las diecisiete horas con treinta minutos del día al principio citado.—Doy fe.' (cuatro firmas)

"44. 'El suscrito licenciado ***** notario público número ***** en el Estado de Michoacán, en ejercicio en esta ciudad, certifico: Que hoy coteje la presente copia fotostática que se compulsó en 3 hojas; misma que coincide con su original que doy fe de tener a la vista. ***** , a 16 de abril el año 2015. Doy fe ...' (una firma)

"45. En primer lugar se analizará la actuación del licenciado ***** , notario público número ***** de ***** , quien certificó que las copias consistentes en tres fojas, coinciden con el documento original que dio fe de tener a la vista, el dieciséis de abril de dos mil quince.

"46. La otrora Tercera Sala del aludido Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 271,⁵³ estableció que las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden al original que tuvo a la vista el notario público, por tanto, habrán de ostentar el sello y la firma del fedatario, en caso de que el documento se integre por varias hojas, consignar el dato de su número y llevar cada una el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones pudieran perjudicar el entendimiento de los documentos; por ende, carecen de valor probatorio las copias que adolezcan de tales requisitos, atento a lo dispuesto en el ordinal 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"47. Criterio de rubro y texto siguientes:

"48. 'COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RÚBRICA DEL NOTARIO PÚBLICO Y LA CERTIFICACIÓN DEBE ALUDIR AL NÚMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO (LEY ORGÁNICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO).—De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, en especial de sus artículos 12, 58, 65, 70, 72 y 74, **las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden** a las que obran en el protocolo del notario y **al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos.** Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el Juez de Distrito, constan de varias hojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a las originales que tuvo a la vista el notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, carece de valor probatorio la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al

⁵³ Con registro digital: 1012870, que aparece en la página 271 del Tomo V Civil Primera Parte-SCJN Primera Sección-Subsección 2-Adjetivo del Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación» 1917-septiembre de dos mil once, al apuntado *Semanario*.

juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas sin cumplir con dichos requisitos, exhibidas para acreditar fehacientemente la personalidad con la que compareció el promovente del juicio de garantías.' (la subraya la puso este colegiado).

"49. El análisis de la mencionada certificación evidencia que no reúne las exigencias citadas debido a que de su contenido se advierte que el fedatario público da fe de que se trata de un documento de tres fojas que concuerda con su original sin expresar, en principio, si se encuentran impresas en uno o en ambos lados, además se observa que las fojas que integran el documento sólo son dos por los dos lados o bien, cuatro páginas **pero no tres**.

"50. Así, al resultar imprecisa la mención atinente a la cantidad de fojas y al haberse omitido precisar cuáles se encuentran impresas por ambos lados o sólo por una cara; las mencionadas copias fotostáticas no son aptas para acreditar fehacientemente que el impetrante es propietario de los inmuebles que defiende.

"51. Aunado a lo que antecede, debe decirse que tampoco la ratificación de firmas levantada por el licenciado *****; notario público ***** con residencia en *****; reúne los requisitos necesarios a fin de que pueda otorgar fecha cierta al contrato de compraventa presentado por el quejoso.

"52. **Se explica por qué:**

"53. En principio conviene recordar que la ratificación y reconocimiento de firmas proporcionan certidumbre a los actos jurídicos unilaterales o bilaterales de derecho sustantivo, dado que la primera es la convalidación de un acto jurídico anulable; y la segunda es la fe de certeza y autenticidad de una firma.

"54. La ratificación es una manera de convalidar un acto jurídico, el cual puede encontrarse viciado ya sea en el consentimiento, en la capacidad o en los formalismos.

"55. Para realizar dicha convalidación es necesario que la ratificación se otorgue con las formalidades establecidas en la ley.

"56. El reconocimiento de firmas, es la certificación extendida por el notario en donde hace constar que determinada persona ha firmado en su presencia el documento, o bien, la declaración de que la firma que aparece en un documento es la del solicitante, el cual reconoce haber firmado.

"57. De lo que precede se obtiene, por su importancia, que a través de la ratificación es posible que los interesados incluso convaliden un acto que se encuentra viciado por faltarle cualquiera de los elementos de validez previstos en el Código Civil, en tanto que a través de la autenticación, identificada también como reconocimiento de firmas es viable que el notario dé fe de la certeza y legitimidad de las firmas de los contratantes.

"58. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o.⁵⁴ de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán *–aplicable al caso–*, la función notarial es de orden público, por lo que no puede dejarse desarrollar sin el cuidado necesario, sin exigir el cumplimiento de requisitos mínimos indispensables inherentes a cada acto jurídico.

"59. Ello, porque esa función pública debe ser una garantía para que las personas puedan ejercer sus derechos derivados de una operación o puedan disfrutar libremente de sus bienes, sin ninguna perturbación, pues debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.

"60. En esta tesitura, el notario se encuentra obligado a hacer constar en una ratificación de firmas, que conoce a los comparecientes o bien, la forma en que éstos se identificaron ante él, dado que es insuficiente que se asienten los nombres y apellidos que en el momento mismo de la celebración del acto aquellas personas le manifestaron.

"61. No pasa inadvertido que conforme a la citada legislación de Michoacán no se establecen qué requisitos debe cubrir una ratificación de firmas; sin embargo, no resulta jurídicamente aceptable sostener que tratándose de ratificación de firmas el fedatario público esté exento de asentar la forma en que se identificaron los comparecientes en un acto de esa naturaleza, sólo porque no exista disposición expresa que así se lo exija, dado que como experto en derecho sabe que: a) es una medida ineludible a fin de evitar una suplantación de personas, b) qué medio es el idóneo para hacer esa identificación suficientemente satisfactoria para, con base en ella, celebrar un acto jurídico, c) que tanto los contratantes como los terceros pueden no haberse preocupado por hacer esa identificación, confiadas en que como el acto se celebraría o ratificaría ante notario, éste se encargaría de hacerla en los términos legales, por ser deber legal de éste.

⁵⁴ "Artículo 1o. El Notariado es una función de orden público. Estará bajo la potestad del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno y su ejercicio se encomendará a los notarios públicos.

"62. Así, el notario al no hacer la identificación en la forma legal –con documentos oficiales– da oportunidad para que se verifique una posible suplantación, llevando a cabo con ello, se insiste, una acción completamente idónea para la causación directa, inmediata de un daño patrimonial.

"63. Ahora, debemos precisar que identificar a una persona es saber su nombre y apellidos; en cuyo caso debe existir una adecuación entre la persona y el nombre.

"64. La indicada identificación puede efectuarse si el fedatario conoce personalmente a los otorgantes, a través de una identificación con fotografía expedida por un organismo oficial o en su defecto por dos testigos de identidad, quienes asimismo, tendrían que identificarse con un documento oficial con fotografía.

"65. En la ratificación de firmas que aparece al calce del contrato de compraventa presentado por el quejoso el fedatario público certificó que ante él se presentaron ***** , ***** e ***** , quienes dijeron ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del contrato de compraventa de inmuebles y reconocieron como suyas las firmas que lo calzan por ser las que usan en todos sus negocios; una vez que dio lectura de esa diligencia (ratificación de firmas), les advirtió su valor y efectos, también les comunicó el derecho que tienen de leerla personalmente, lo que hicieron y, enterados de su contenido y alcance, se manifestaron conformes, ratificando y para constancia firmaron en su presencia a las diecisiete horas con treinta minutos del doce de agosto de dos mil cuatro.

"66. Sin embargo, del contenido de la aludida ratificación se advierte que no identificó a los participantes, no obstante que no eran de su conocimiento y que estaban de paso en la ciudad, por lo que debió asentar la manera en que arribó a la conclusión de que las personas que comparecieron ante él, eran las que decían ser, y por tanto, las que firmaron el documento cuya ratificación pretendían, esto es, explicar la forma en que llegó a ese convencimiento.

"67. Por consiguiente, si no se precisó la manera en que el notario tuvo por acreditada la identidad de los otorgantes, es inconcuso que dicha ratificación es insuficiente para considerar que el contrato es de fecha cierta para acreditar el interés jurídico de quien lo exhibió pues, estimar lo contrario, implicaría pasar por alto la posibilidad de que hayan comparecido ante el fedatario diversas personas a las interesadas, esto es, existiría incertidumbre respecto al hecho de que efectivamente fueran las signatarias originales quienes comparecieron a su ratificación, lo que resulta jurídicamente inaceptable.

"68. Así, la omisión del fedatario de cerciorarse de la identidad de los comparecientes vuelve ineficaz la ratificación de firmas para efectos del amparo porque se aparta de la finalidad de esa clase de actos jurídicos –otorgar seguridad jurídica–, dado que no se establece con certeza la particularidad, reconocimiento y diferenciación de los participantes, lo que permitiría incluso la suplantación de personas y el riesgo de que se asiente en el documento una fecha falsa, anterior a la verdadera.

"69. Por lo que en el caso, aun a pesar de la fe pública del notario, el documento relativo sería insuficiente para acreditar el interés jurídico, porque la fuerza probatoria sólo se alcanza siempre y cuando la actuación notarial reúna los requisitos de ley, no se incurra en contradicciones o en deficiencias que la pongan en duda, en cuyos supuestos pierden alcance probatorio que se pretende, porque para que se logre ese nivel de certeza se requiere se hayan satisfecho determinadas condiciones a fin de que esa creencia resulte seria, y no descansa en un error que ponga entredicho el alcance del acto frente a terceros ajenos a la relación contractual.

"70. Lo anterior, pues sólo de esa manera la ratificación de firmas puede tener eficacia probatoria frente a terceros, para que surta efectos jurídicos la fecha que consta en el contrato y, con ello, se otorga seguridad y certeza jurídica, para evitar actos fraudulentos o dolosos.

"71. La exigencia relativa –identificación–, se traduce en un elemento mínimo indispensable que permite considerar de manera fundada y objetiva que existen bases suficientes para que surta sus efectos como tal, dado que atendiendo a la naturaleza de ese acto jurídico, sólo puede ratificar una firma quien la estampó por lo que se trata de un acto personalísimo que requiere que el fedatario tenga la certeza de que quien se encuentra ante él es quien debe ser, ya sea porque aquél lo conozca o porque se cerciore de su identidad por otros medios, de lo obviamente debe dejarse constancia por escrito.

"72. De lo contrario pudiera llegarse a considerar que el fedatario público no tuvo el menor cuidado de cerciorarse si las personas con quien firmaba o celebraba el acto jurídico eran precisamente quien decían ser lo que cobra relevancia jurídica si se toma en consideración que el acto jurídico que se ratificaba era la transmisión de la propiedad de cuatro inmuebles, cuyo valor en el contrato fue de \$***** (***** de pesos 00/100 moneda nacional), por lo que existía el riesgo de estar avalando un acto jurídico en el que pudiera estarse suplantando a los contratantes.

"73. Cabe señalar que es factible establecer que la identificación de los comparecientes es un requisito ineludible de la ratificación y reconocimiento de firmas de un contrato aun cuando la Ley del Notariado respectiva no lo exija porque, se itera, se trata de un acto jurídico personalísimo que tiene alcances inclusive de convalidación de nulidades, sin que pueda considerarse que se exige un requisito que el notario no podría vislumbrar su necesidad, dado que aquél es un experto en derecho que conoce los alcances jurídicos del acto en el que está participando como fedatario, por lo que le corresponde tener un nivel mínimo indispensable de diligencia a efecto de evitar actos fraudulentos en perjuicio de terceros, de lo contrario, su actitud podría tildarse de negligente, al no tomar la precaución de cerciorarse de la identidad de los participantes mediante los documentos oficiales respectivos.

"74. Máxime si se toma en consideración el alcance del derecho de propiedad el cual implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente, dado que es el derecho real que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien, que incluye un poder exclusivo de disposición, de apropiación de los frutos, de uso y retención una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, de ahí la necesidad de que no exista lugar a dudas respecto de la data en que se efectuó la transmisión de la propiedad.

"75. Cabe aclarar que sí resulta viable exigir requisitos adicionales a los que la ley prevé para determinado acto jurídico a fin de garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

"76. Para evidenciarlo se cita como ejemplo el caso previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la contradicción de tesis 204/2014, en la que se estableció que tratándose la acción de prescripción adquisitiva, aunque la legislación aplicable no exija que el justo título o acto traslativo de dominio que constituye la causa generadora de la posesión de buena fe, sea de fecha cierta, resulta necesario que se acredite en forma fehaciente la fecha del acto jurídico por ser un elemento del justo título, para dar certeza y seguridad jurídica a fin de evitar actos fraudulentos.

"77. El indicado criterio jurisprudencial,⁵⁵ establece:

⁵⁵ Registro digital: 2008083, publicada en la página 200, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».

"78. 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)— Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el «justo título». En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio «imperfecto», que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que «en cualquier persona» pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el ré-

gimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.'

"79. Así las cosas, un instrumento notarial en el que se consigna la ratificación de un contrato de compraventa en el que el fedatario no asienta la forma en que se identificaron ante él los contratantes, no acredita el interés jurídico del quejoso que lo exhibe, debido a esa circunstancia permite dudar de la certeza de la actuación relativa por lo que no podría considerarse de fecha cierta.

"80. Lo anterior es así, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los documentos privados son obra de las partes y que la experiencia enseña que ellas pueden ponerse de acuerdo para antedatar o estampar una fecha posterior o anterior a la verdadera, y por lo mismo es que ese dato no puede hacer fe ni tener certeza.

"81. Al respecto, es de explorado derecho que, por lo que hace a la eficacia probatoria de la fecha en un documento privado, cabe distinguir entre las partes y los terceros.

"82. Entre las partes; esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en la escritura privada, y por extensión a sus representantes y herederos, la fecha se reputa verdadera mientras no se demuestre su falsedad.

"83. En relación con los terceros, la fecha contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera.

"84. Así, para que un documento privado produzca efectos contra terceros, es necesario que éste sea de fecha cierta, y esto, según lo ha clarificado la propia Suprema Corte, acontece a partir del día en que se incorpore o inscriba en un registro público, desde la fecha en que el documento se pre-

sente ante un funcionario público por razón de su oficio, o bien, desde la muerte de los que firmaron; si no se dan estos supuestos, al documento no se le puede dar ningún valor jurídico contra terceros.

"85. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 46/99,⁵⁶ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"86. 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.— Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el registro público de la propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'

"87. Así, si la ratificación de firmas ante notario tiene como único propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a efecto de que valga contra terceros, **es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial.**

"88. En efecto, dice el Máximo Tribunal del País, que, si por 'cierto' se entiende lo conocido como verdadero, seguro, indubitable, y por 'certeza' el conocimiento seguro y claro de algo y, en consecuencia, la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar, no puede hablarse de fecha cierta de un documento, cuando un notario ni siquiera asienta que las partes se

⁵⁶ Registro digital: 192662 visible en la página 78, Novena Época, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

identificaron ante él, menos aún de qué modo se logró esa identificación o a través de qué documento se llegó a ese convencimiento.

"89. Además, el contrato cuyas firmas son ratificadas ante notario, exhibido para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, está sujeto a la apreciación prudente del juzgador, en términos del numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación.

"90. En ese orden, los documentos como el exhibido por el quejoso deben ser valorados conforme al sano juicio del juzgador y, es evidente, que en hipótesis como la planteada, la apreciación de ese documento lleva a estimar que no tiene eficacia probatoria para acreditar la fecha cierta, pues resulta indudable que en la especie existen elementos que permiten dudar de la certeza de la fecha del documento, con lo que se afecta el instrumento notarial, resultando insuficiente el mismo para tener por acreditado el interés jurídico, **independientemente de que el notario cuente con fe pública, que la Ley del Notariado de Michoacán no exija, en apariencia, la descripción de los documentos a través de los que se logra la identificación, y que los instrumentos notariales prueben plenamente hasta que no se declare judicialmente su falsedad, pues el punto en estudio tiene que ver, no con el valor probatorio del documento en sí, sino con la certeza que el mismo genere de manera objetiva en el ánimo del juzgador** únicamente para efectos del juicio de amparo.

"91. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia⁵⁷ 51/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"92. 'INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO.—No es factible acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño mediante la exhibición de un documento privado ratificado ante notario, en cuya certificación éste

⁵⁷ Registro digital: 177926 visible en la página 183, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

asentó que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfase. Ello es así, porque si la ratificación ante el mencionado fedatario tiene como propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a fin de que tenga valor contra terceros, **es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial.**' (la subraya la puso este tribunal)

"93. Independientemente de lo anterior, resulta relevante señalar que la propia Ley del Notariado de Michoacán, en su artículo 60,⁵⁸ relativo a las escrituras, exige al notario asentar la forma en que se identifican ante él los comparecientes, mencionándolo inclusive como una condición.

"94. Ahora, aunque ciertamente la ratificación de documento no constituye propiamente una escritura, el indicado precepto pone de manifiesto la importancia que tuvo para el legislador la identificación de las personas que comparecieran ante el notario público, así como la intención del primero de que los actos del fedatario generen certeza en cuanto a su realización.

"95. De no considerarse un requisito sustancial la identificación a los comparecientes conllevaría la depreciación de la función del notario público porque entonces qué certeza jurídica se le puede dar a los actos jurídicos si el fedatario dará siempre por cierto lo que le manifieste cualquier persona que se presente ante él, sin agregar un mínimo de seguridad a los actos que ante él se celebran.

"96. Sobre lo expuesto, se cita, por las razones que la informan, la jurisprudencia⁵⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"97. 'DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE

⁵⁸ "Artículo 60. La escritura podrá otorgarse si las partes comprueban en forma legal su identidad, haciendo relación el notario de la prueba respectiva, y de ser documental, la transcribirá en lo conducente."

⁵⁹ Registro digital: 164792, localizable en la página 259, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsión, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y **sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.**' (la subraya la puso este tribunal)

"98. Sin que obste a lo que precede el hecho de que al contrato de compraventa se hubiera anexado una copia simple de tres identificaciones debido a que aparte de que no se hace referencia a ellas, menos aún se describen en alguna parte de la ratificación de firmas, no se tiene la certeza de que hubieran formado parte del documento original porque aparecen después de la certificación que estampó el notario que certificó las copias.

"99. Entonces, al ser insuficientes tanto la ratificación de firmas como la certificación para dar certeza a la celebración de la compraventa a que alude el contrato exhibido por el impetrante, ni obrar en autos diversas pruebas que demuestren que los bienes que se defienden habían salido del patrimonio del deudor antes de que fueran embargados en el juicio de origen, procede declarar fundados los agravios esgrimidos relacionados con la omisión del notario de identificar a los comparecientes.

"100. Por tanto, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, al estimarse que resulta improcedente el amparo indirecto, en términos de lo pre-

visto en la fracción XII del artículo 61, y sobreseer en el juicio de garantías, conforme lo dispone la fracción V del precepto 63 de la aludida legislación.

"101. Determinación que se hace extensiva por lo que concierne a las autoridades designadas como ejecutoras, de acuerdo con lo que precisa la jurisprudencia 647,⁶⁰ que indica:

"102. 'AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESEIMIENTO. LE ES EXTENSIVO EL RELATIVO A LA ORDENADORA.—Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe de fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.'

"103. Sin que en el caso se ordene dar vista al quejoso con el contenido de la presente ejecutoria en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Amparo, debido a que aunque dichas razones no fueron contempladas por el Juez de Distrito en su sentencia para sobreseer en el juicio, sí fueron alegadas por las partes, específicamente, por el tercero interesado aquí recurrente, tanto en el incidente de objeción como en sus agravios, de ahí que no se actualice el supuesto previsto por dicho precepto.

"104. **En atención a que lo resuelto en la presente ejecutoria es contrario a lo sustentado por el Primer Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal ***** , denúnciese la contradicción de tesis respectiva.**

"105. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, interpretado en sentido contrario, del Acuerdo General conjunto número 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regulan los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, **agréguese al presente asunto copia certificada de:** 1) la sentencia recurrida, 2) contrato de compraventa, 3) inspección judicial desahogada en el amparo indirecto *****

⁶⁰ Publicada en la página 434, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995.

y 4) informe justificado del Registro Público de la Propiedad –sólo la parte conducente–, constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación.

"RESUELVE:

"106. PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"107. SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto *****, promovido por *****, contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

"108. TERCERO.—Denúnciese la contradicción de tesis ordenada en la presente ejecutoria.

"109. Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Enrique Dueñas Sarabia –presidente– y Luis Núñez Sandoval –ponente–, así como de la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, quien suplió a la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra, que cuenta con licencia médica.

"110. Firman los Magistrados integrantes de este colegiado, con la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada y el diverso secretario de tribunal Óscar Javier Murillo Aceves, quien autoriza y da fe, hasta hoy **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.**"

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El presente asunto sí reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁶¹ conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

⁶¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera

a) Que los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos los anteriores, que se configuran en el caso, por las siguientes razones:

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver la revisión principal 362/2015, interpuesta en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 363/2015-III, que sobreseyó en parte y concedió en otra, el amparo solicitado por quien se ostentó como tercero extraño a un juicio mercantil ejecutivo, bajo el argumento de ser propietario de algunos de los bienes inmuebles asegurados al demandado, y con el fin de demostrar su interés jurídico, exhibió copia certificada de un contrato privado de compraventa, ratificado —el doce de agosto de dos mil cuatro— ante el notario público número 115 de Jacona de Plancarte, Michoacán, que fue impugnado de falso por uno de los terceros interesados, expuso:

que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.

- La ratificación de firmas a través de la cual adquirió fecha cierta el acto traslativo de dominio celebrado en favor del quejoso, no está sujeta a los requisitos previstos en la fracción XIII del artículo 57 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en razón de que dicho numeral rige para las escrituras públicas a que se refiere el diverso artículo 55; lo que implica que dicha norma no es aplicable para establecer los requisitos de la ratificación de firmas.

- En lo relativo a la desestimación del incidente de objeción de falsedad del contrato de compraventa presentado por el quejoso, si el recurrente no hizo valer algún agravio al respecto, dichas consideraciones deben tenerse por consentidas y, por ello, no es jurídicamente factible que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie al respecto, porque se trata de consideraciones que quedaron firmes y que siguen rigiendo el acto reclamado.

- El Tribunal Colegiado de Circuito sólo está facultado para verificar que se cumplieron los requisitos formales previstos en la ley aplicable, para la existencia de una certificación o de un acto jurídico determinado, pero en absoluto es competente para hacer un control de legalidad respecto de la nulidad que el tercero interesado atribuye a la certificación de ratificación de firmas del contrato de compraventa allegado por el quejoso, pues dicho acto jurídico no es la materia de estudio del amparo, ya que lo que se juzga es la constitucionalidad del embargo.

En tanto que el criterio del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, está contenido en la ejecutoria de la revisión principal 135/2016-III, interpuesta en contra de la sentencia que concedió el amparo a quien se ostentó como tercero extraño a un juicio mercantil ejecutivo, y reclamó el embargo de los bienes que dijo ser de su propiedad, lo que pretendió demostrar con un contrato privado de compraventa, ratificado —el doce de agosto de dos mil cuatro— ante el notario público número 115 de Jacona de Planarte, Michoacán, que fue impugnado de falso por uno de los terceros interesados, a través del incidente que para tal efecto previó la Ley de Amparo.

En lo medular, el aludido órgano de control constitucional, expuso que:

- No analizaría los motivos de inconformidad vertidos en relación con la violación procesal relativa al incidente de objeción de falsedad del contrato de compraventa con el cual el quejoso pretendió demostrar su interés jurídico, porque el análisis de los agravios de fondo otorgaba mayor beneficio, al asistirle razón al recurrente, suplida la deficiencia de sus agravios, en que el quejoso no había acreditado fehacientemente su interés jurídico, porque la ratifi-

cación de firmas levantada por el notario público de Jacona de Plancarte, Michoacán, carecía de los requisitos necesarios para otorgarle fecha cierta al contrato de compraventa en cuestión.

- Si bien era cierto que la ratificación de firmas no constituye propiamente una escritura, el artículo 60 de la Ley del Notariado de Michoacán, relativo a las escrituras, pone de manifiesto la importancia que tuvo para el legislador, la identificación de las personas que comparecen ante el notario público, así como de que los actos del fedatario generen certeza en cuanto a su realización.

- Aun cuando la Ley del Notariado de Michoacán, vigente en el año dos mil cuatro, no establece los requisitos que debe cubrir una ratificación de firmas, el notario se encuentra obligado a hacer constar que conoce a los comparecientes o bien, la forma en que éstos se identificaron ante él, dado que es insuficiente que se asienten los nombres y apellidos que en el momento de la celebración del acto le fueron manifestados.

- No resulta jurídicamente aceptable sostener que tratándose de ratificación de firmas el fedatario público esté exento de asentar la forma en que se identificaron los comparecientes en un acto de esa naturaleza, sólo porque no exista disposición expresa que así se lo exija, dado que, como experto en derecho, sabe que: a) es una medida ineludible a fin de evitar una suplantación de personas; b) ese medio es el idóneo para hacer esa identificación suficientemente satisfactoria para, con base en ella, celebrar un acto jurídico; y, c) que tanto los contratantes como los terceros pueden no haberse preocupado por hacer esa identificación, confiados en que como el acto se celebraría o ratificaría ante notario, éste se encargaría de hacerla en los términos legales, por ser deber de éste.

- Si no se había precisado la manera en que el notario había tenido por acreditada la identidad de los otorgantes, era inconcuso que dicha ratificación es insuficiente para considerar que el contrato es de fecha cierta para acreditar el interés jurídico de quien lo exhibió; estimar lo contrario, implicaría pasar por alto la posibilidad de que hayan comparecido ante el fedatario diversas personas a las interesadas, esto es, existiría incertidumbre respecto al hecho de que efectivamente fueran las signatarias originales quienes comparecieron a su ratificación, lo que resulta jurídicamente inaceptable.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Como se ve de lo narrado en el inciso que antecede, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, como el Quinto de la misma

materia y Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de revisión 362/2015 y 135/2016-III, se pronunciaron sobre la exigibilidad o inexigibilidad del dato relativo a la identificación de quienes comparecieron a ratificar la celebración del contrato privado de compraventa, ante un notario público de Michoacán, exhibido por el promovente del amparo que se ostentó como tercero extraño a un juicio mercantil ejecutivo, y reclamó la privación de bienes que dijo ser de su propiedad.

Tema respecto del cual existe un diferendo en el resultado del ejercicio interpretativo realizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que la ratificación de firmas a través de la cual adquirió fecha cierta el acto traslativo de dominio celebrado en favor del quejoso –quien se ostentó tercero extraño a un juicio ejecutivo mercantil y reclamó el embargo recaído sobre bienes de su propiedad–, no está sujeta a los requisitos previstos en la fracción XIII del artículo 57 de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, vigente en la fecha de tal ratificación,⁶² en razón de que dicho numeral rige para las escrituras públicas a que se refiere el diverso artículo 55; lo que implica que dicha norma no es aplicable para establecer los requisitos del acto relativo a la ratificación de firmas.

En tanto que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito arribó a la conclusión de que aun cuando la Ley del Notariado de Michoacán, vigente en la fecha de la ratificación en cuestión,⁶³ no contemplaba los requisitos que debe cubrir una ratificación de firmas, el notario se encuentra obligado a hacer constar que conoce a los comparecientes o bien, la forma en que éstos se identificaron ante él, dado que es insuficiente que se asienten los nombres y apellidos que en el momento de la celebración del acto le fueron manifestados, para que pueda considerarse, válidamente, que el documento adquirió fecha cierta, por virtud de su ratificación ante fedatario público.

De ahí que lo expuesto lleve a determinar que en el caso a estudio sí existe un diferendo en el resultado del ejercicio interpretativo que realizaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, con relación a la exigibilidad o no, de la constancia del medio a través del cual el notario público dio fe

⁶² Doce de agosto de dos mil cuatro.

⁶³ Doce de agosto de dos mil cuatro.

de que las personas que comparecieron ante él con el objeto de ratificar el acto jurídico traslativo de dominio –con el que un tercero extraño a un juicio ejecutivo mercantil pretendió sustentar su interés jurídico– efectivamente, se trate de quienes figuran como partes en el contrato objeto de ratificación. Ello, a fin de que la ratificación relativa otorgue fecha cierta al acto jurídico correspondiente.

c) Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La pregunta es la siguiente:

Para que pueda considerarse de fecha cierta el contrato privado de compraventa, a raíz de su ratificación ante un notario público que se rige por la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, vigente en el año dos mil cuatro –en la que no se exigía que se asentara la forma en la que el notario identificaba a quienes comparecían ante él a ratificar un acto jurídico–, de cualquier forma, a fin de que el peticionario de amparo que reclama el embargo de los bienes que dice son de su propiedad, cuando se ostenta como tercero extraño a un juicio mercantil ejecutivo, acredite su interés jurídico ¿debe exigirse que en la certificación relativa a la ratificación en cuestión, conste la manera en la que el fedatario identificó a los comparecientes, a pesar de que la ley no lo prevea así?

QUINTO.—Cuestiones preliminares

Antes de fijar el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es menester hacer las siguientes precisiones:

La existencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por

tanto, no es preciso que esos criterios constituyan jurisprudencia,⁶⁴ ya que lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales.⁶⁵

⁶⁴ Tesis aislada 2a. VIII/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 41, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

⁶⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, del siguiente contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES, SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de

Sentado lo anterior, se estima pertinente señalar que la presente contradicción de tesis no se ocupará de analizar si la legislación notarial del Estado de Michoacán vigente en la fecha en que fue ratificado el contrato de compraventa exhibido en sendos juicios de amparo por el promovente,⁶⁶ exigía al fedatario asentar en la certificación de ratificación, la forma en la que se identificó a los comparecientes, ya que ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en asentar que no se preveía tal requisito para las certificaciones de ratificación.

Además, se anticipa que, por orden metodológico, el examen del caso se realizará a partir, primero, del marco jurídico conceptual y normativo de las figuras legales en juego: a) el interés jurídico; b) las formas de acreditarlo cuando se solicita el amparo por un tercero extraño a un juicio ejecutivo mercantil, y se reclama la privación del derecho de propiedad; c) el concepto de fecha cierta y cuáles son los documentos que tienen esas características; y, d) los alcances del análisis que debe realizar el órgano de amparo, para determinar si un contrato privado de compraventa –cuyas firmas fueron ratificadas ante notario– tiene fecha cierta, a fin de establecer si se tiene o no, por acreditado el interés jurídico del quejoso.

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

a. Interés jurídico en el amparo.

Los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor (antes artículo 4o.), establecen, respectivamente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁶⁶ Doce de agosto de dos mil cuatro.

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

Preceptos de los que, en lo que aquí interesa, se deduce que la figura del interés jurídico se encuentra íntimamente relacionada con el principio de instancia de parte agraviada, según el cual, el acto que se reclama de la autoridad responsable debe causar un perjuicio a la persona que se estime afectada.

De manera que el interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aun cuando éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata alguna lesión o afectación por el acto de autoridad, por grave que éste pudiera parecer.

En este sentido, si el interés jurídico está en relación directa con el derecho afectado, el promovente del juicio de amparo debe acreditar ser el titular de tal derecho, habida cuenta que la tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos; por ello, las afectaciones a ese derecho deben ser igualmente susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, de modo que la naturaleza intrínseca de ese

acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.⁶⁷

b. Formas de probar el interés jurídico.

Reiteradamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico –para efectos del juicio de amparo– debe acreditarse fehacientemente, y que no puede inferirse con base en presunciones,⁶⁸ en atención al carácter excepcional que tiene el juicio de derechos humanos y los efectos que debe tener la sentencia que conceda el amparo, ya que genera una declaración de restitución de esos derechos afectados o violados por el

⁶⁷ "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUÉ LO CONSTITUYE.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.". Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 224, registro digital: 207491.

⁶⁸ "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.—En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.". Jurisprudencia 2a./J. 16/94, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Número 82, octubre de 1994, página 17, registro digital: 206338.

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.—Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.". Jurisprudencia 2a./J. 21/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 213, registro digital: 196457.

acto de autoridad, que obliga a exigir que los promoventes acrediten plenamente la afectación al derecho correspondiente.⁶⁹

Bajo este tenor, la comprobación del interés jurídico tiene que vincularse directamente con el bien que se dice afectado por el quejoso que se ostenta tercero extraño a un juicio, quien debe acreditar ser el titular del derecho que estima vulnerado. Así, si el quejoso se ostenta propietario de un bien y pretende defender ese derecho, para acreditar su interés jurídico de manera fehaciente debe demostrar que tiene el dominio sobre la cosa.⁷⁰

Lo anterior, sin que signifique que en el juicio de amparo se decida y se haga un pronunciamiento sobre la titularidad del derecho real de propiedad, sino que dicho análisis —en relación con el valor probatorio de los documentos—, se realiza exclusivamente para efectos de comprobar el interés jurídico,

⁶⁹ "INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Al establecer los artículos 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, el principio de instancia de parte agraviada; al de particularidad de la sentencia de amparo que prohíbe hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el caso concreto, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico para el efecto de que, si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existe la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que, en principio, no les causen ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de los establecidos por los preceptos citados de la Ley de Amparo.". Tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 223, registro digital: 232345.

⁷⁰ "INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENEN LOS SIMPLES OCUPANTES O HABITANTES DEL INMUEBLE.—El interés jurídico necesario para promover amparo contra leyes o actos de autoridad, solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aunque éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata, alguna lesión o afectación, por grave que pudiera parecer, pues de aceptar lo contrario, se llegaría al absurdo de sostener la incongruencia jurídica de que ante un acto autoritario que afectara el derecho de posesión, se promovieran por separado tantos juicios de amparo como personas habitaran el inmueble relativo, incluyendo la servidumbre; por ello, aunque el quejoso alegue habitar el inmueble, del que es propietario su hijo, ello no le incorpora derecho autónomo alguno para acudir al juicio de amparo, pues tal circunstancia no demuestra la posesión que pudiera ser garantizada por la ley.". Tesis aislada 2a. LIII/97 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 333, registro digital: 198745.

y por consecuencia, la legitimación del promovente y la procedencia del juicio de amparo.⁷¹

Por otra parte, es necesario que el documento con el que se pretende demostrar que se tiene la titularidad del dominio en cuestión, sea apto para defender la propiedad, es decir, que por sus características objetivas reúna determinados requisitos que permitan demostrar que se trata de un acto jurídico traslativo de dominio y, además de "fecha cierta", puesto que si el documento carece de fecha cierta no tiene el alcance probatorio suficiente para acreditar cuándo se adquirió el bien. Razón objetiva que atañe al alcance probatorio del documento exhibido.

c. Fecha cierta

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que un contrato privado no es eficaz para acreditar el interés jurídico en el amparo cuando es de fecha incierta, dado que ante la imposibilidad de determinar la fecha de su celebración, no se puede determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones a fin de evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales, tal como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 46/99 de la Primera Sala.⁷²

⁷¹ Tesis aislada 2a. LII/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 333, registro digital: 198744. Con el siguiente contenido:

"INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, si se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público."

⁷² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78, con el rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.—Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos

En efecto, si cualquier documento privado pudiera servir para acreditar el interés jurídico, se vería afectada la seguridad jurídica de los acreedores que creían que se demandó a la persona correcta o que consideraron que habían embargado bienes de quien era su deudor, y así, ante la facilidad de alterar los documentos y antefecharlos, ningún acreedor podría ver satisfechas sus pretensiones de pago aunque tuviera el derecho, dado que cualquier persona podría ostentarse en el juicio como un tercero extraño o interponer el amparo para dejar sin efectos el embargo o para destruir el gravamen que pesara sobre el bien.

Precisamente por ello, la Suprema Corte estableció el instituto de la fecha cierta, emanada de la interpretación por analogía de una disposición que se encuentra en el artículo 2014 del Código Civil Federal, que dispone:

"Artículo 2014. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público."

Según lo explica la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 149/2009,⁷³ en términos del precepto transcrito, no es necesario que el acto traslativo de la propiedad revista alguna forma determinada, pues los efectos de los actos jurídicos bilaterales se surten desde el momento en que existe acuerdo de voluntades. De manera que, en el supuesto que nos ocupa, si el acto traslativo de dominio existió, entonces debe considerarse que existió desde ese momento el derecho de propiedad, aunque el acto se contenga en un documento privado; empero, el problema no es sustantivo, sino adjetivo: es un problema de prueba (de valor probatorio).

En efecto, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio podrían

en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

⁷³ Publicada en el Tomo XXXI, abril de 2010, página 260, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 22096.

hacer prueba plena de lo que en ellos se contenga. Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

"Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado."

Por consiguiente, nada impide que mediante un documento privado se demuestre la adquisición de la propiedad o de otro derecho real, siempre que en ese documento –no objetado– se contenga un acto jurídico que jurídicamente produzca la traslación.

Sin embargo, tomando en cuenta que en la realidad pueden llevarse a cabo actos fraudulentos en perjuicio de terceros, el Máximo Tribunal de Justicia del País ha considerado que, por razón de seguridad jurídica y para evitar la posibilidad de que se trate de un acto fraudulento, los documentos privados no son suficientes por sí mismos para acreditar que el derecho de que se trata existió con anterioridad al acto reclamado en un juicio de amparo, si no tienen fecha cierta; lo que implica que debe existir certeza respecto de la fecha de emisión de ese documento y, por ende, de la celebración del acto jurídico que en el mismo se contiene, pues de lo contrario no puede tenerse por acreditado el interés jurídico.

El concepto técnico de "fecha cierta" de los documentos surgió a raíz de una interpretación de las normas que actualmente se contienen en el título tercero, De la transmisión de las obligaciones, capítulo I, de la cesión de derechos, del Código Civil Federal, que comprenden los artículos 2029 a 2050.

En dichos preceptos se establece, entre otras cosas, que existe cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor; que el acreedor se encuentra facultado para ceder su derecho a un ter-

cero, en ciertos casos, sin el consentimiento del deudor; y que la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en documento privado, excepto cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública.

Finalmente, en la fracción III del artículo 2034 la cesión de créditos, excepto a la orden o al portador, que consten en documento privado, sólo autoriza que produzca efectos contra terceros, desde que su fecha deba tenerse por cierta, en los siguientes tres supuestos:

1. Desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público;
2. Desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren; y,
3. Desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

El concepto de la fecha cierta de los documentos privados se encuentra establecido en el Código Civil Federal, en relación con la cesión de créditos, que constituyen actos jurídicos que producen únicamente derechos personales; por lo que resulta lógico que dicho concepto tenga relevancia para determinar cuándo puede surtir efectos frente a terceros que no fueron parte en la elaboración de dicho documento, es decir, aquellos que no intervinieron en el acto jurídico que dio origen a la obligación jurídica, al no intervenir en su celebración.

El concepto de fecha cierta ha sido creado para dirimir el conflicto entre varios adquirentes de un derecho; se busca la certeza jurídica en las operaciones, evitando así que los documentos se confeccionen con una fecha inexacta en perjuicio de terceros, debido a que las escrituras privadas son obra de las partes involucradas en el negocio jurídico, pudiendo quedar éstas en el acuerdo para antedatar o pos-datar en el documento una fecha distinta a la verdadera (la de la celebración del acto).

Sin embargo, la fecha cierta –tratándose de documentos privados– resulta útil en el ámbito de la acreditación del interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo, porque con el mismo se consigue como objetivo, que en el juicio de amparo se demuestre no solamente la existencia de un derecho (en su caso, un derecho real como la propiedad), derivado de un acto contenido en un documento privado, sino que además se demuestre que dicho derecho existió con anterioridad al acto reclamado.

En torno de los referidos documentos de fecha cierta, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en criterios jurisprudenciales algunas reglas que esencialmente coinciden con las previstas en el indicado artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal.

Respecto a ese tema, el Alto Tribunal básicamente ha establecido, en las siguientes tesis, que los documentos de fecha cierta son aquellos que han sido incorporados o inscritos en un registro público, los que se han presentado ante algún funcionario público, por razón de su oficio y que también se consideran de fecha cierta los documentos a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes, es decir, a partir de cuando muera una de las personas que los hayan firmado:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—Tratándose de documentos privados que no han sido presentados ante ningún funcionario público, ni inscritos en algún registro oficial, debe considerarse que no existe fecha cierta de los mismos, de conformidad con lo previsto por el artículo 2034 fracción III del Código Civil del Distrito Federal, el cual previene que la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, esto es, si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público en razón de su oficio. Dicho precepto es aplicable, a toda clase de negocios privados."⁷⁴

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III, del Código Civil del Distrito Federal, un documento privado adquiere fecha cierta desde su presentación a un registro público o ante algún funcionario en razón de su oficio, desde la muerte de cualquiera de los firmantes."⁷⁵

De acuerdo con lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que cuando los documentos carecen de fecha cierta, resulta imposible determinar si el reclamo que se hace a la autoridad responsable se deriva de actos anteriores o posteriores a la adquisición del derecho o crédito litigioso y, por ende, no son aptos para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

⁷⁴ Sexta Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXXVIII, Primera Parte, página 12, registro digital: 257831.

⁷⁵ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 136 del Volumen LVIII, Primera Parte, de la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Lo que pone de manifiesto que la figura de la fecha cierta garantiza la legalidad y certeza jurídica a las que deben sujetarse las operaciones jurídicas como la cesión de créditos y, por analogía, los actos jurídicos traslativos de dominio.

d. Alcances del análisis que debe realizar el órgano de amparo para determinar si un contrato privado de compraventa –cuyas firmas fueron ratificadas ante notario–, tiene fecha cierta; a fin de establecer si se tiene o no, por acreditado, el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama el embargo y sus consecuencias legales, recaído sobre bienes que dice son de su propiedad.

Para resolver la materia de la presente contradicción, conviene analizar de entre las hipótesis, cuya actualización produce certeza en la fecha de un documento privado, aquella según la cual, es de fecha cierta el que fue entregado a un fedatario público o funcionario autorizado por razón de su oficio.

Con independencia de que el documento respectivo sirva para demostrar la existencia y validez jurídica del acto, si el documento es presentado ante el notario para que, en ejercicio de una de sus funciones, certifique las firmas plasmadas ante su presencia, dicho documento con certificación de firmas no necesariamente demostrará la validez del acto jurídico, pero sí se considera de fecha cierta, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis 14/2004-PS, de la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión

o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, **el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.**"⁷⁶ (Parte del texto fue resaltado por este Pleno)

En lo conducente, la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis en cita, dice:

"IV.–Criterio que debe prevalecer

"Con lo expuesto con anterioridad, para resolver el punto de contradicción debe analizarse si la ratificación hecha ante notario público encuadra en el supuesto de que se presente el documento a un funcionario en razón de su oficio.

"De acuerdo con la Ley del Notariado de Puebla que analizaron los Tribunales Colegiados y que fue abrogada por la nueva ley que entró en vigor el dos de febrero de dos mil cuatro, entre las funciones de los notarios se encuentra la de certificar la ratificación de las firmas de los documentos privados, tal como se establece en los artículos 14 y 123 del ordenamiento invocado. (20)

"Ahora bien, cuando las partes de un contrato de compraventa comparecen ante un notario para ratificar las firmas que calzan en el contrato, la certificación del notario no implica la verificación de que el contenido del contrato privado se ajustó a las leyes; en ese sentido, el notario únicamente certifica que las firmas que obran en el documento fueron hechas por las partes y que éstas se presentaron ante él para ratificar sus firmas.

"El instituto de fecha cierta consiste en dotar de seguridad a los acreedores de determinada relación jurídica para garantizar que los documentos privados que se presenten en oposición de sus pretensiones no fueron realizados con posterioridad al inicio del juicio correspondiente y se fecharon en una fecha anterior, evitando así la posibilidad de que se realice un fraude en contra de los acreedores.

⁷⁶ Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, tesis 1a./J. 44/2005, página 77, registro digital: 178201.

"Así las cosas, debe tomarse en cuenta que tal como lo establece el artículo 137 de la Ley del Notariado de Puebla,(21) ya abrogada, **los notarios tienen fe pública en las cuestiones que se refieren al ejercicio de sus funciones y precisamente entre sus funciones se encuentra la de certificar la firma de los actos jurídicos**, tal como lo establece el artículo 14 de la misma ley.

"Precisamente por ello, siempre y cuando no se declare judicialmente su falsedad, los documentos públicos notariales (entre los que se encuentran las certificaciones que autorizan los notarios de conformidad con el artículo 136 de la ley del notariado)(22) hacen prueba plena de que se realizaron los hechos de los que dio fe el notario, es decir, son suficientes para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certifica son las de los contratantes, tal como lo establece el artículo 138 de la misma ley y que, al menos, en esa fecha, ya se había realizado la compraventa.(23).

"Entonces, el riesgo de que exista un fraude en contra de los acreedores no existe en el caso de los documentos privados que se certifican ante notario, pues prueban plenamente que, por lo menos en la fecha de la certificación ya existía el acuerdo de voluntades entre los contratantes que acudieron a ratificar sus firmas y, por tanto, que la propiedad de los bienes se había transferido.

"Además de lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles de Puebla en vigor establece **que los documentos hacen prueba plena y que esos documentos son los autorizados por funcionarios o depositarios de fe pública (como son los notarios tal como se mencionó) dentro de los límites de su competencia**.

"Luego, dichos documentos sirven para acreditar ante los Jueces de amparo que la transmisión de la propiedad del bien se dio antes de que se realizara el embargo o gravamen que motiva el amparo, es decir, funcionan para acreditar la existencia de un agravio en contra del comprador ante la privación de su propiedad y, por tanto, el interés jurídico para solicitar la protección constitucional.

"Por tanto, si para que se pruebe el interés jurídico en el amparo es necesario que el documento privado que se exhibe para ello sea de fecha cierta y la ratificación ante notario de un documento privado hace que a partir de esa fecha se tenga como cierta la confección del documento, sin que sea necesario que la compraventa se realice ante un notario o se redacte por él,

se concluye que este tipo de documentos sí puede acreditar el interés jurídico en el amparo.

"Lo anterior se refuerza con lo dicho por esta Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 14/2004-PS** (cuyo tema consistía en determinar si era necesario que un documento privado ratificado ante notario fuera protocolizado para que se pudiera tener como de fecha cierta), que bastaba con la ratificación ante notario para ese efecto, de la forma en que a continuación se transcribe:

"Asimismo, **el presentar un documento privado ante un fedatario público da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborado, pues es un tercero ajeno a las partes que está investido de fe pública y facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos, por lo cual su intervención conduce, así, a garantizar la certeza de la fecha, porque da fe de que existió el instrumento que le fue presentado.**

"Igualmente, proporciona total certidumbre sobre la fecha en que un documento privado fue suscrito cuando se acredita el fallecimiento de alguno de los contratantes que intervino en dicho negocio, porque ésta lleva a entender que no pudo plasmar su firma después de su deceso.

Las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, por lo que no deben exigirse mayores formalidades en la fe pública de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, porque cuando interviene está investido de esa fe para hacer constar que existió el documento que le fue presentado.

"En razón de lo expuesto, el documento privado adquiere certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante el notario, en virtud de que éste está investido de fe pública y facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley y los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos que se le presenten, por lo cual su intervención conduce, a otorgar certidumbre de la fecha de su ratificación, por ser quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, ya que **tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo,** pues no es dable pensar que ese

instrumento se haya elaborado en fecha posterior a la que en él aparece; de ahí que **el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en que se realizó su cotejo ...**⁷⁷ (parte del texto fue resaltado por este Pleno)

Ejecutoria de la que resaltan los siguientes puntos:

- La certificación del notario convierte al documento privado en uno público, con valor probatorio pleno de la celebración del acto jurídico que se ratificó.

- Mientras no se declare judicialmente su falsedad, los documentos públicos notariales (entre los que se encuentran las certificaciones que autorizan los notarios), hacen prueba plena de que se realizaron los hechos de los que dio fe el notario.

- Lo que implica que las certificaciones de ratificación de firmas "**son suficientes para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certifica, son las de los contratantes**".

- Igualmente, la intervención del notario conduce a garantizar la certeza de la fecha en la que éste asienta que el documento le fue presentado, dada la fe pública de la que está investido.

- Tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a sus formalidades, pues no es dable pensar que ese instrumento se elaboró en fecha posterior a la intervención del notario, se insiste, dada la fe pública de la que está investido, y que otorga pleno valor probatorio al documento, mientras no se declare **judicialmente** lo contrario.

En este orden de ideas, conviene resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis que originó la aludida jurisprudencia 1a./J. 44/2005, consideró que la certificación notarial de ratificación de firmas, al ser un documento público que hace prueba plena, demuestra lo asentado en tal certificación respecto de los siguientes datos:

⁷⁷ Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, junio de 2005, tesis 1a./J. 44/2005, página 77, registro digital: 178201.

1) Que las personas que comparecieron ante él, a solicitar la ratificación de firmas, se trata de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación.

2) Que a la fecha en la que se levantó la certificación correspondiente, el acto jurídico ya existía.

Información que, de acuerdo con lo determinado en la contradicción de tesis en consulta, se insiste, debe tenerse por cierta, es decir, por plenamente probada, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a que la fe pública de la que están investidos los notarios, al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

Razones estas últimas que, incluso, llevaron a la misma Sala del Alto Tribunal a dirimir la diversa contradicción de tesis 149/2009,⁷⁸ en el sentido de que la copia certificada por notario público, respecto de un documento que contiene un acto jurídico traslativo de dominio, debe considerarse de fecha cierta y, por ende, suficiente para acreditar el interés jurídico, por no dejar duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de acuerdo con las siguientes razones:

"... cuando un notario público realiza la compulsas de un documento, para determinar que la copia es reproducción fiel del mismo, da fe de que en determinada fecha tuvo a la vista el documento. Si esto es así, y toda vez que el notario es un funcionario investido de fe pública, tal certificación constituye prueba plena de que el documento que tuvo a la vista el notario, existía precisamente en el momento en que se tuvo a la vista. De manera que, desde ese preciso momento, ese documento es de fecha cierta, porque existe certidumbre de que existía en la fecha en que fue presentado ante el notario.

"Esto es, la certificación notarial descrita no tiene como consecuencia que deba tenerse por cierta la fecha señalada en el propio documento, sino la fecha en la que el notario dio fe de haber tenido el documento a la vista.

⁷⁸ De la que emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.". Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259, registro digital: 164792.

"Es cierto que el notario no certifica en esos casos la validez del acto jurídico que pudiera contenerse en el documento privado; por lo que bien pudiera suceder que dicho acto fuera inexistente o nulo. Sin embargo, ello en nada se relaciona con el concepto de fecha cierta que como se ha señalado con antelación, constituye una característica del documento que hace indubitante su existencia en determinado momento, pues en el supuesto de que se demostrara que mediante el acto contenido en el documento se creó o transmitió un derecho, existirá certeza respecto del momento en que existió dicho derecho, y podrá determinarse si es anterior o no al acto reclamado en el juicio de amparo.

"Por tanto, mediante la copia certificada de un documento emitida en estos términos por un notario público, deberá considerarse demostrado que el documento existió en la fecha en que el notario lo tuvo a la vista, y si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada es un documento de fecha cierta para efectos de la demostración del interés jurídico en el juicio de amparo; lo anterior, sin perjuicio de que el tribunal de amparo valore el documento privado en cuanto a su contenido, siguiendo las reglas de valoración de las pruebas documentales privadas, para determinar si en el mismo se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como violentado por el acto reclamado a la autoridad responsable."⁷⁹

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la sola intervención del notario público para certificar un documento privado –sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido–, lo convierte en documental pública, con el consecuente valor probatorio pleno, en términos de la legislación aplicable, y que, por consiguiente, hace prueba absoluta del contenido de la certificación de que se trate, **mientras no se declare judicialmente su falsedad**.⁸⁰

Así como también expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la certificación de ratificación de firmas "*no puede exigirse lo que expresamente y en forma clara no prevé la ley*", como en el caso analizado en la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia 1a./J.

⁷⁹ Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 260, registro digital: 22096.

⁸⁰ Aseveración literal: –"mientras no se declare judicialmente su falsedad"– contenida en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala, publicada en la página 191 del Tomo XXVI, septiembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 171436.

44/2005,⁸¹ lo fue la falta de exigibilidad de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, de asentar en el protocolo, la elaboración de certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificaciones, pues al respecto, la aludida Sala, expuso:

"No obsta a lo expuesto, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito haya sustentado en la resolución que interviene en la presente contradicción, que de conformidad con los artículos 53 y 73 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, era menester que en la certificación de la ratificación del contrato privado se hubiese hecho constar que el fedatario autorizó dicho acto razonándolo en su protocolo y no únicamente señalar que se ratificó, porque no puede exigirse lo que expresamente y en forma clara no prevé la ley ...

"De lo expuesto se advierte, que si bien el primer artículo transcrito prevé que los notarios seguirán el sistema del protocolo conforme a ese capítulo para hacer constar los actos que conforme a esa ley deben autorizar; también lo es que el texto del segundo precepto citado, en su fracción IV, exceptúa que los fedatarios públicos actúen fuera del protocolo, cuando elaboren certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificaciones de documentos privados.

"En consecuencia, tales disposiciones no exigen que las certificaciones sobre autenticidad de firmas deban de constar en el protocolo que para tal efecto el funcionario público lleva en su notaría; razón por la cual, la certificación que asentó el notario público en el sentido de que en una fecha determinada los suscriptores de un contrato privado acudieron ante su presencia a ratificar el contenido y firmas del documento relativo, es apta para conferirle la calidad de fecha cierta, porque como ya se dijo en líneas precedentes **tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza en la que se realizó su cotejo.**"

Transcripción esta última, que corrobora lo expuesto en el sentido de que la certificación notarial de ratificación de firmas, al ser un documento público

⁸¹ De rubro: "DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.". Publicada en la página 77 del Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital 178201, y el de su ejecutoria: 18865.

que hace prueba plena, demuestra lo asentado en ella tanto respecto de las personas que comparecieron ante el fedatario, a solicitar la ratificación de firmas, se trata de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que la fecha en la que se levantó tal certificación, el acto jurídico ya existía, y que, por consiguiente, la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio natural), porque, como ya se dijo, tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, puesto que, de acuerdo con lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala,⁸² lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que están investidos los notarios al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

Luego, si de las jurisprudencias 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 de la Primera Sala del Alto Tribunal, se obtiene que el contrato privado traslativo de dominio, cuyas firmas se ratifican ante notario, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario –sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido–, **mientras no se declare judicialmente su falsedad, y sin que puedan exigirse requisitos que expresamente y en forma clara no prevé la ley**; en tanto que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán no mandata al notario que asiente la manera en que los comparecientes se identificaron al momento de comparecer ante él a ratificar las firmas del acto jurídico en cuestión, entonces, en concordancia con tal premisa, en el análisis que se debe realizar respecto del contrato privado de compraventa, ratificado ante notario, exhibido por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural, quien reclama la orden de embargo –y sus consecuencias legales–, por aducir que aquél recayó en bienes de su propiedad, los órganos de amparo deben otorgar pleno valor probatorio a la certificación de ratificación en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (artículo 2o.), tanto respecto de las personas que comparecieron

⁸² Aseveración literal: –"mientras no se declare judicialmente su falsedad"– contenida en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala, publicada en la página 191 del Tomo XXVI, septiembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 171436.

ante el fedatario, a solicitar la ratificación de firmas, se tratan de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que la fecha en la que se levantó tal certificación, el acto jurídico ya existía.

Lo anterior, en atención a que la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio natural), porque, como ya se dijo, tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, puesto que, de acuerdo con lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala,⁸³ lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que están investidos los notarios al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

De lo que se infiere que el juzgador de amparo no está facultado para analizar, oficiosamente, la falsedad de la certificación de ratificación de firmas del contrato privado exhibido por el quejoso para demostrar su interés jurídico, pues, como se vio, dicha actuación notarial goza de pleno valor probatorio, por ser un documento público, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (artículo 2o.) y, en todo caso, el tercero interesado puede demostrar la ineficacia jurídica de la certificación en cuestión, a través del incidente de objeción de falsedad que prevé la Ley de Amparo en su artículo 122, que dispone lo siguiente:

"Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."

⁸³ Aseveración literal: –"mientras no se declare judicialmente su falsedad"– contenida en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala, publicada en la página 191 del Tomo XXVI, septiembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 171436.

De manera que los tribunales de derechos humanos pueden analizar la validez de la certificación de ratificación de firmas, siempre que el tercero interesado haga valer el incidente de objeción de falsedad previsto de referencia, cuyo trámite permite verificar la autenticidad del documento exhibido, es decir, si efectivamente participaron en la elaboración del título las partes que fueron identificadas como autores del documento, únicamente como control de legalidad y no de constitucionalidad como se advierte del artículo 1o. de la Ley de Amparo,⁸⁴ así como de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.**

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si de las jurisprudencias 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.", el contrato privado traslativo de dominio, cuyas firmas se ratifican ante notario, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por

⁸⁴ **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario –sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido–, mientras no se declare judicialmente su falsedad, de ahí que no puedan exigirse requisitos que expresamente y en forma clara no prevé la ley; en tanto que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán no mandata al notario que asiente cómo se identificaron quienes comparecieron ante él a ratificar las firmas del acto jurídico en cuestión, entonces, en concordancia con tal premisa, en el análisis que debe realizarse respecto del contrato privado de compraventa, ratificado ante notario público, exhibido por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural, quien reclama la orden de embargo –y sus consecuencias legales–, por aducir que aquél recayó sobre bienes de su propiedad, los órganos de amparo deben otorgar pleno valor probatorio a la certificación de ratificación en cuestión, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su artículo 2o., y tener por acreditado lo declarado en la certificación notarial, tanto respecto de que las personas comparecieron ante el fedatario a solicitar la ratificación de firmas, al tratarse de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que en la fecha en la que se levantó la certificación el acto jurídico ya existía. Lo anterior, en atención a que la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para probar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio de origen), porque ese evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, y en virtud de que en términos de lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 citada, lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que está investido al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Primero y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate –presidente–, Víctor Jáuregui Quintero y Gustavo Alcaraz Núñez –ponente–, en contra de los votos de los Magistrados Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto y al Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular emitido por el Magistrado Eduardo Francisco Núñez Gaytán, referente a la contradicción de tesis 12/2016, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Respetuosamente no comparto el proyecto sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, por la siguiente razón:

En los casos concretos que resolvieron los tribunales contendientes, se presentaron los siguientes supuestos de hecho y jurídicos.

1. Ratificación de un contrato privado de compraventa por un notario de Michoacán.
2. No acredita cómo se identificaron los comparecientes a la ratificación.
3. La Ley del Notariado de Michoacán de 2004 no establecía la obligación para que el notario señalara cómo se identificaron las partes.

Contradicción entre dos Tribunales Colegiados de Circuito:

Uno señala que no es necesario que el notario establezca cómo identificó a las partes, pues la ley no le imponía esa obligación.

Otro Tribunal Colegiado señala lo contrario, que pese a que la ley no lo establezca expresamente, la función del notario implica necesariamente señalar los medios como identificó a los comparecientes.

1. Considero que el notario debe establecer expresamente la forma como identificó a los comparecientes en todos los actos jurídicos y a pesar de que la ley no le imponga expresamente esa obligación.
2. Esta opinión se basa en la naturaleza propia de la función notarial, que es, dar fe pública y otorgar seguridad jurídica.
3. La fe pública es un atributo inseparable del notario público, sin la que no puede entenderse su actuación. Sólo puede dar fe de aquello que percibe con los sentidos en razón de que "... el notario no puede 'deducir', tiene que dar fe de lo que está a la vista, de lo que le consta en forma directa ...".⁸⁵ Una ratificación de firmas (en el caso concreto de un contrato privado) sin establecer cómo identificó a las partes, faltaría a este principio de fe pública, y haría que el documento, a pesar de estar "ratificado" ante notario, no fuera creíble, o al menos, no como se espera de un documento otorgado ante un fedatario público.
4. Así opina también Bernardo Pérez Fernández del Castillo al señalar que: "La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho" y agrega "... la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica".⁸⁶
5. Sólo puede otorgarse la seguridad jurídica que corresponde a la función notarial, si se vinculan los instrumentos notariales con la identidad de los comparecientes. Identificar a una persona no sólo es saber su nombre y apellidos, sino realizar un ejercicio de adecuación objetiva entre la persona y los datos que la identifican y esto no se logra con el solo decir del notario, sino que debe acreditarse en el documento, ya sea señalando expresamente que lo conoce y, por tanto, que lo identifica, o bien, señalando con qué documento oficial identifica al compareciente.
6. Así, Bernardo Pérez Fernández del Castillo afirma que "... *el reconocimiento de firmas, es la certificación extendida por el notario, en donde hace constar que determinada persona firmó en su presencia tanto el documento como el acta que al efecto se levante en el protocolo o bien, la declaración de que la firma que aparece en un documento es la del solicitante, el cual reconoce haber firmado.*"⁸⁷

⁸⁵ Agraz, César Eduardo, *El Derecho Notarial en Jalisco*, Porrúa, México, 2001, segunda edición, página 72.

⁸⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.* página 175.

⁸⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *op. cit.* página 353.

Pero dicha certificación notarial debe basarse en hechos objetivos, como un conocimiento personal del compareciente por el notario, o bien, con documentos oficiales que lo identifiquen.

7. El deber del notario de identificar a las partes se concreta en la certificación que realiza el notario y que se ha calificado por la doctrina como "fe de identidad" o "fe de conocimiento". El notario público puede identificar a las partes de tres formas:

i) El notario conoce personalmente a las partes;

ii) Las partes le exhiben una identificación emitida por una autoridad federal, estatal o municipal que contenga nombre, fotografía y firma; y,

iii) El notario no conoce a las partes y éstas no cuentan con identificación alguna, por lo que serán identificadas por dos personas que cuenten con un documento oficial.

8. Finalmente, el segundo Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en octubre de 1950, en Madrid, España, estableció en cuanto a la "fe de conocimiento" lo siguiente:

"1o. La autenticidad del documento notarial debe extenderse a la identificación de los otorgantes.

"2o. Es función y deber del notario cerciorarse de la identidad de los otorgantes, certificando o dando fe de conocerlos.

"3o. La certificación o dación de fe de conocimiento ha de ser, más que un testimonio, la calificación o el juicio que el notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela ..."

Así, al faltar en los casos que se juzgaron tal formalidad esencial no puede afirmarse, como opinó la mayoría, que de todas formas el acto notarial es válido, a pesar de faltar la fe pública del notario, sobre la identidad de los comparecientes al ratificar un acto jurídico, lo que indudablemente acarrea que para los exclusivos efectos de la procedencia de la acción de amparo, el documento notarial no pueda surtir efectos jurídicos para acreditar el interés jurídico del quejoso.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Alicia Guadalupe Cabral Parra en la contradicción de tesis 12/2016, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.

Antecedentes

En sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió la contradicción de tesis 12/2016, denunciada el veintiocho de

noviembre del año anterior, por el presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, entre los criterios sustentados por éste órgano jurisdiccional en la revisión principal 135/2016-III y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión principal 362/2015.

Los tribunales contendientes, al resolver los recursos de revisión de su conocimiento se pronunciaron respecto a si para la validez de la ratificación de un acto jurídico o reconocimiento de firmas ante notario, a fin de justificar el interés jurídico en el juicio de amparo, es necesario que el fedatario público se cerciore de la identidad de quienes comparecen ante su presencia y asiente el modo en que lo hizo en el texto de la certificación correspondiente, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, que no le impone, expresamente, dicha obligación, a lo que el Primer Tribunal concluyó que no, en tanto que el Quinto Tribunal Colegiado sostuvo que sí.

En efecto, el Primer Colegiado de este Tercer Circuito consideró, en esencia, que la ratificación de firmas a través de la cual un contrato privado de compraventa adquiere fecha cierta, no está sujeta a los requisitos previstos en la fracción XIII del artículo 57 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, debido a que dicho numeral rige para las escrituras públicas a las que se refiere el diverso artículo 55 de esa legislación; así mismo, estimó que el Tribunal Colegiado de Circuito sólo está facultado para verificar que se cumplieron los requisitos formales previstos en la ley aplicable para la existencia de una ratificación de firmas, sin que sea competente para hacer un control de legalidad del acto jurídico respectivo, ya que éste no es la materia de estudio en el juicio de amparo.

En cambio, el Quinto Tribunal Colegiado del mismo Tercer Circuito sostuvo, sustancialmente, que si bien la ratificación de firmas no constituye propiamente una escritura, el artículo 60 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, pone de manifiesto la importancia que tuvo para el legislador la identificación de las personas que comparecen ante notario público, a fin de que se genere la certeza de su realización; que aun cuando la referida legislación vigente en el año dos mil cuatro, no establece los requisitos que debe cubrir la ratificación de firmas, el notario está obligado a hacer constar que conoce a los comparecientes o bien, la forma en que éstos se identificaron ante él, lo que no hizo, siendo insuficiente asentar los nombres y apellidos que le fueron manifestados por los comparecientes en el momento de la celebración del acto; que resulta jurídicamente inaceptable que tratándose de la ratificación de firmas de un contrato privado de compraventa, el notario esté exento de asentar la forma en que se identificaron, en virtud de que se trata de una medida ineludible, a fin de evitar la suplantación de personas; por lo que dicho Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la ratificación analizada era insuficiente para considerar el documento de fecha cierta y, por ende, para justificar el interés jurídico del quejoso, por la incertidumbre respecto a que fueran las signatarias originales de quienes comparecieron a su ratificación.

Razones de la mayoría

Acorde a lo que argumenta la mayoría de los integrantes del Pleno en Materia Civil de este Tercer Circuito, ha de prevalecer el criterio en el que esencialmente se sostiene que en el juicio de amparo debe otorgarse pleno valor probatorio al contrato privado de compraventa, ratificado ante un notario público del Estado de Michoacán, exhibido por un tercero extraño al juicio de origen a fin de acreditar su interés jurídico,

cuando reclama la privación de su derecho de propiedad (orden de embargo), en virtud de que la legislación aplicable no exige que el fedatario asiente el modo en que identificó a los comparecientes; que dicho documento es apto para tener por demostrado, tanto lo declarado en la certificación notarial, como la fecha en que ésta se llevó a cabo, mientras no se declare su nulidad, en atención a la fe pública de que están investidos los notarios, sin que sea dable prejuzgar sobre las formalidades de su contenido.

Razones del disenso

No comparto los motivos y fundamentos del criterio aprobado por la mayoría, al resolver la presente contradicción de tesis.

Si bien es cierto que, en términos generales, los documentos privados, cuyas firmas se ratificaron ante un notario público, tienen fecha cierta; también lo es que el interés jurídico se estudia de oficio por tratarse de una causal de improcedencia del juicio de amparo, por lo que le es dable al juzgador analizar la intervención de dicho fedatario con el objeto de establecer si cumplió con las formalidades mínimas que dan certeza jurídica al acto para considerarlo de fecha cierta; con independencia de que esas formalidades también pudieran incidir en la validez del documento.

Así se infiere del texto de las jurisprudencias 1a./J. 51/2005 (contradicción de tesis 27/2005-PS) y 1a./J. 21/2010 (contradicción de tesis 149/2009), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuyen:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. VALORACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS RATIFICADOS ANTE NOTARIO PARA ACREDITARLO.—No es factible acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso reclama actos de desposesión derivados de juicio y ostenta la calidad de tercero extraño mediante la exhibición de un documento privado ratificado ante notario, en cuya certificación éste asentó que uno de los comparecientes se identificó con un documento que, por razones cronológicas, no pudo existir sino mucho después de la fecha de la ratificación, y está demostrado en autos que no hay error mecanográfico o de otra índole que explique ese desfase. Ello es así, porque si la ratificación ante el mencionado fedatario tiene como propósito dar fecha cierta al acuerdo de voluntades celebrado por las partes a fin de que tenga valor contra terceros, es incuestionable que cualquier elemento que permita dudar de la certeza en cuanto a la fecha, afecta al instrumento notarial."⁸⁸

"DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no

⁸⁸ Registro digital: 1002372. *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación» de 2011*, Tomo II. Proceso Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, tesis 306, página 325.

es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsión, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.⁸⁹

Al igual que de la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.—Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un registro público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes."⁹⁰

Estimo que se soslaya un punto toral para la definición del tema de la contradicción de tesis, que incide en la certeza que debe revestir la actuación del notario cuando se trata específicamente de su intervención en la ratificación de firmas de los contratantes, consistente en que se cerciore de la identidad de los comparecientes, como presupuesto lógico jurídico de su participación por tratarse de una formalidad esencial del acto, cuyo objetivo es dar fe, ya sea de que determinada persona ha firmado en su presencia o, de que quienes comparecieron personalmente ante él son los mismos firmantes del documento correspondiente, máxime cuando se trata de actos traslativos de dominio de inmuebles.

En consecuencia, la exigencia de la identificación de los comparecientes proviene de la naturaleza del acto y no depende de que el legislador lo haya o no plasmado en la Ley del Notariado del Estado de Michoacán que se analiza.

Por tanto, considerando que sólo los signatarios de un acto jurídico pueden ratificarlo y que sin la debida identificación de las personas relativas no hay seguridad de que así haya sido, por lo que es jurídico restar eficacia a la actuación del notario, y por ende,

⁸⁹ Registro digital: 1002304. Novena Época. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, tesis 238, página 254.

⁹⁰ Registro: 394725. Octava Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, tesis 769, página 520.

también a la certeza de la fecha en que se llevó a cabo, lo que incide en el interés jurídico del solicitante del amparo, cuestión que debe estar fehacientemente demostrada, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido el Máximo Tribunal del País.

Creo que pudieran servir de analogía los requerimientos exigidos para que tenga eficacia el desistimiento del quejoso de la acción de amparo, sea que dicha ratificación se efectúe ante el tribunal federal correspondiente o ante fedatario, es indispensable para su eficacia jurídica el cercioramiento de la identidad de la persona que comparece a realizar ese acto procesal, habida cuenta que, al igual que en la ratificación de firmas ante notario, se trata de actos que sólo pueden realizar los quejosos firmantes del escrito de desistimiento, cuestión que cotidianamente se verifica ante el juzgador de amparo.

Cito, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se expone:

"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.—El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio."⁹¹

En ese orden de ideas, creo que no son aplicables al caso, las razones expuestas en las ejecutorias que resolvieron las contradicciones de tesis 173/2006-PS, que generó la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 «y 14/2004-PS» de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, que se citan en la ejecutoria aprobada por la mayoría, en razón de que tratan una cuestión distinta a la que se analiza, ya que la formalidad de la protocolización o no de los documentos que ahí se estudian, no se equipara a la falta de identificación de quien personalmente debe comparecer a ratificar su firma ante notario, pues ésta constituye un presupuesto formal esencial de ese acto, por lo que ante su omisión de ninguna manera puede tener fecha cierta el documento respectivo.

⁹¹ Registro digital: 174481. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295.

Tampoco considero pertinente al caso, lo que expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la diversa contradicción de tesis 149/2009, que se interpreta en la ejecutoria aprobada por la mayoría, porque se refiere al diverso tema de las copias certificadas.

Lo anterior, porque para certificar las copias de un documento original, el fedatario sólo debe cerciorarse de que tuvo a la vista dicho original, sin que resulte relevante quién se lo presentó, lo que en el caso de la ratificación de firmas, sí es prioritario.

En términos de lo previsto en el artículo 79, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el supuesto normativo aludido.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si de las jurisprudencias

1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.", el contrato privado traslativo de dominio, cuyas firmas se ratifican ante notario, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario –sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido–, mientras no se declare judicialmente su falsedad, de ahí que no puedan exigirse requisitos que expresamente y en forma clara no prevé la ley; en tanto que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán no mandata al notario que asiente cómo se identificaron quienes comparecieron ante él a ratificar las firmas del acto jurídico en cuestión, entonces, en concordancia con tal premisa, en el análisis que debe realizarse respecto del contrato privado de compraventa, ratificado ante notario público, exhibido por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural, quien reclama la orden de embargo –y sus con-

secuencias legales—, por aducir que aquél recayó sobre bienes de su propiedad, los órganos de amparo deben otorgar pleno valor probatorio a la certificación de ratificación en cuestión, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su artículo 2o., y tener por acreditado lo declarado en la certificación notarial, tanto respecto de que las personas comparecieron ante el fedatario a solicitar la ratificación de firmas, al tratarse de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que en la fecha en la que se levantó la certificación el acto jurídico ya existía. Lo anterior, en atención a que la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para probar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio de origen), porque ese evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, y en virtud de que en términos de lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 citada, lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que está investido al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.C. J/32 C (10a.)

Contradicción de tesis 12/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero y Gustavo Alcaraz Núñez. Disidentes: Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 362/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 135/2016.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 191 y XXI, junio de 2005, página 77, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS LEGÍTIMO. CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LOS PERMISIONARIOS EVENTUALES DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL LOCAL DE REGULARIZAR SU SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXCEDE EL LÍMITE TEMPORAL QUE LA CALIFICA COMO UNA NECESIDAD EMERGENTE O EXTRAORDINARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 4 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ, JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. PONENTE: ARTURO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: LUIS ÁNGEL RAMÍREZ ALFARO.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa pertenecientes a este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en función de que fue promovida por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, como resolutora de los juicios de amparo indirecto 223/2016-C, 224/2016-D y 225/2016, de su estadística.

El oficio materia de la aludida denuncia es del contenido literal siguiente:

"MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO PRESENTE.—Maestra en Derecho Olga Lidia Treviño Berrones, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con fundamento en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respetuosamente denuncio la posible existencia de contradicción de tesis, entre los razonamientos sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los recursos en revisión administrativos 188/2016 y 189/2016 y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de dicho Circuito, en el fallo pronunciado en el recurso de revisión administrativo 188/2016.— Como cuestión previa, debe indicarse, que en este órgano jurisdiccional, se sustanciaron los juicios de amparo 223/2016, 224/2016 y 225/2016, en los cuales se reclamó entre otros: la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, que prevé el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.—Al resolverse dichos juicios, por lo que respecta a ese acto, se sobreseyó el mismo, al considerarse que se actualizaba la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el precepto 5o., fracción I, todos de la Ley de Amparo, y el artículo 107, fracción I, Constitucional, toda vez que los respectivos quejosos, carecían de interés jurídico.—Ello, pues los permisos eventuales que acompañaron para acreditarlo, no les daba interés para acudir a la instancia constitucional, ya que únicamente les da la autorización temporal para la prestación del servicio público de transporte de personas, cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que exceda la cobertura amparada por las concesiones, pero no les da un derecho preferente para obtener una concesión, lo que era precisamente la pretensión por la que se dolían que no se había culminado el procedimiento de otorgamiento de concesiones, que prevé el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que hace a las rutas que se les otorgó el permiso.—Inconformes con ello, los impetrantes promovieron recursos de revisión, los cuales se resolvieron en sentidos contrarios, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los recursos en revisión administrativos 188/2016 y 189/2016, determinó que los quejosos sí tenían interés jurídico para promover los juicios de amparo, y les concedió la protección que de la Justicia de la Unión solicitaron; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de dicho Circuito, en el fallo pronunciado en el recurso de revisión administrativo 188/2016, confirmó el sobreseimiento pronunciado por este órgano jurisdiccional, al estimar que en efecto, el impetrante no tenía interés jurídico.—De ahí, que en ambos tribunales, se pronunciaron sobre el problema jurídico, que se puede sintetizar en el siguiente cuestionamiento: ¿El prestador del servicio público de transporte, que cuenta

con un permiso eventual, tiene interés jurídico y/o legítimo, para reclamar en amparo indirecto, la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, que prevé el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato?—Interrogante, que fue resuelto por los tribunales mencionados, de la siguiente manera:—• El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los recursos en revisión administrativa 188/2016 y 189/2016, consideró: Que el quejoso sí tiene interés jurídico, para impugnar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, que prevé el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.—Precisaron que si bien, el artículo 118 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, establece que las concesiones se otorgarán a las personas físicas o jurídicas colectivas que sean oriundas de ese Municipio y concesionarios que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate, en tanto que el diverso 109, de ese ordenamiento, dispone que cuando se presente una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta determinada, la autoridad competente podrá expedir permisos eventuales, los cuales tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual, pero que en ningún caso, se generaran derechos adquiridos para los permisionarios.—Dijeron que, el quejoso, es oriundo de San Miguel de Allende, Guanajuato, y la circunstancia de que no es concesionario del servicio, por sí misma, no lo excluye para aspirar al otorgamiento de una concesión, por no disponerlo expresamente así los preceptos mencionados, pues el último únicamente establece que para efecto de decidir sobre el otorgamiento de permiso o concesión 'en igualdad de condiciones técnicas y económicas', se dará preferencia a las personas físicas o jurídicas que reúnan esas características, esto es, que sean concesionarios y que se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate.— El Pleno del Tribunal dijo que, el precepto establece un orden de preferencia para aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que sean oriundas del Municipio, a los concesionarios que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate, por lo que no debe interpretarse en el sentido de que se trata de un orden de exclusión para aquellos que, como en el caso del quejoso, tiene un permiso provisional.—Además, el hecho de que el impetrante tuviera que realizar una inversión económica considerable para adquirir unidades vehiculares, a fin de prestar un servicio de calidad y con la regularidad requerida, sugiere que no se trata de un permiso para solventar alguna situación transitoria, emergente o extraordinaria, por lo que no puede considerarse que se actualiza la hipótesis

contenida en el artículo 161 del Reglamento en consulta.—Concluyeron, que el quejoso sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo, toda vez que la omisión de las autoridades responsables, de continuar con el procedimiento administrativo ahí contemplado (que se inició con la declaratoria de necesidad pública), afecta su esfera jurídica, en la medida en que, mientras prevalezca esa actitud pasiva, no podrá aspirar a que se le otorgue una concesión y, en su caso, impugnar la negativa, revocando la sentencia de primer grado y concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal.—• En postura adversa, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión administrativo 188/2016, consideró: Que el quejoso no demostró su interés jurídico ni mucho menos que tiene interés legítimo, pues para justificar éste, no era suficiente que haya quedado acreditado que, en su calidad de permisionario, ha venido prestando el servicio público con permisos eventuales, ya que en tal apreciación, se pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, el permiso eventual de transporte, no genera derechos adquiridos para los permisionarios.—Aunado a que el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que establece que si la necesidad del servicio excede el término por el cual se expidieron los permisos eventuales, se procederá a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la ley y el mencionado reglamento, pero en forma alguna crea de forma automática y directa, una expectativa de derecho o posibilidad para los permisionarios de participar en la obtención de una concesión.—Agregó que el precepto 118 del mencionado reglamento, dispone que para decidir sobre el otorgamiento de permiso o concesión, en igualdad de condiciones técnicas y económicas, se dará preferencia a las personas físicas o jurídicas colectivas oriundas del Municipio, a los concesionarios que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate; pero éste tampoco constituye una expectativa de derecho para el quejoso, por tratarse de un prestador de servicios oriundo de San Miguel de Allende, Guanajuato, porque tal disposición legal, es el en (sic) caso específico de las concesiones, para la que se dará preferencia a los concesionarios, que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate, y el quejoso carece de esa calidad.—De ahí, que al existir dos criterios discrepantes al resolver asuntos idénticos, es por lo que, con el debido respeto, se somete a su consideración, la probable contradicción de tesis.—Sin que se advierta, que un tribunal se pronunció sobre el interés legítimo del quejoso y otro sobre el interés jurídico, pues no se debe soslayar que se partió del mismo supuesto y

los razonamientos y fundamentos en que sustentaron sus criterios, tienen la misma identidad jurídica sustancial, pero son divergentes. ..."

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Las consideraciones de las ejecutorias relativas a los recursos de revisión administrativos 188/2016 y 189/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; así como la diversa que corresponde al amparo en revisión administrativo 188/2016, de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, obran agregadas en copias certificadas al presente expediente, así como en archivo electrónico para su consulta, por lo que su transcripción se estima jurídicamente innecesaria.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Consideraciones previas. A efecto de precisar los temas de estudio materia de esta ejecutoria, es pertinente señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado jurisprudencialmente cuáles son los requisitos necesarios para la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas, **lo cual, incluso, puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares del caso.**

Las jurisprudencias a que se alude, son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales

Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho; de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." [Novena Época, Registro digital: 164120. Instancia Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7]; y,

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición." [Novena Época. Registro digital: 169334. Instancia Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P/J. 93/2006, página 5]

Lo anterior, además en el entendido de que en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 222 a 226 de la Ley de Amparo, y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para dirimir una contradicción de tesis, sólo es requisito que el criterio jurídico sustentado por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes derive de una ejecutoria en la cual se haya examinado un punto concreto de derecho, con características de generalidad y abstracción, pues la regla de estudio para determinar la existencia de una contradicción de tesis consiste en que hay tesis a pesar de no haberse redactado ni publicado en la forma establecida en la legislación aplicable.

Sobre esto último, se invoca por identidad jurídica la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo, texto y datos de localización son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." [Novena Época, Registro digital: 190917. Instancia Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319]

II. Contradicción de tesis denunciada respecto de los recursos de revisión administrativos 188/2016 y 189/2016, en relación con el diverso amparo en revisión administrativo 188/2016. Procede ahora decidir respecto a la existencia o inexistencia de la contradicción de tesis denunciada por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado, como resolutora de los juicios de amparo indirecto 223/2016-C, 224/2016-D y 225/2016, de su estadística.

II.1 Análisis del caso. Para demostrar la existencia de la contradicción de tesis en términos de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al fallar los recursos de revisión administrativos 188/2016 y 189/2016,¹ y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el

¹ En lo sucesivo, se hará referencia a estos asuntos, de forma indistinta, como A.R.A. 188/2016 y A.R.A. 189/2016, o bien, como recursos de revisión administrativos 188/2016 y 189/2016.

diverso amparo en revisión administrativo 188/2016,² a continuación se sintetizan los elementos y posturas esenciales de cada asunto.

II.1.1 Recurso de revisión administrativo 188/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

A. Juicio de amparo 223/2016-C. En la demanda promovida el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, se señalaron como autoridades responsables al presidente (I); síndico (II); director de Transporte (III); y, al jefe de área de Inspección de Transporte (IV), todos, del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en virtud de los actos precisados en términos del numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:³

1o. La omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato;

2o. La orden de detención y remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas con número económico ******, de la ruta ******, en la misma localidad; y,

3o. La negativa de renovar los permisos para continuar con la prestación del servicio público de transporte de la unidad mencionada.

B. Sentencia recurrida. Conforme con los razonamientos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto, en relación con el único resolutive,⁴ se constata que la Jueza Federal decretó el sobreseimiento de los actos reclamados por lo siguiente:

B.1 Respecto de los **actos** sintetizados como **2o.** y **3o.**, es decir, tocante a la orden de detención, remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas, identificado con el número *****; así como por la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público en cuestión, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la

² En adelante, identificado también, indistintamente, como A.R.A. 188/2016.

³ Véanse fojas 7 a 8 del presente expediente, en la parte relativa al considerando segundo de la copia certificada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 223/2016-C.

⁴ Consultables en las fojas 8 a 23 de este expediente.

Ley de Amparo, el órgano resolutor estimó no fue desvirtuada la negativa de actos formulada en los informes justificados de las responsables y, por ende, los declaró jurídicamente **inexistentes**.

B.2 En cambio, respecto del **acto** sintetizado como **1o.**, cuya existencia se tuvo por demostrada a pesar de la negativa formulada en el informe justificado de las autoridades responsables, la Jueza de Distrito decretó el sobreseimiento al considerar actualizada la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, por **falta de interés jurídico** de la parte quejosa para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

B.3 Esto último, porque a consideración de la juzgadora, la parte quejosa, no acreditó ser titular de un derecho subjetivo o interés jurídico; y, consecuentemente, no resentir un perjuicio con motivo de la omisión impugnada, pues únicamente acompañó copia certificada del **permiso eventual** ***** , expedido el seis de octubre de dos mil quince [con fecha de vencimiento de seis de abril de dos mil dieciséis]; siendo que, en términos de la literalidad del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,⁵ en relación con el resto de las pruebas documentales ofrecidas al sumario, **no** logró demostrar la **explotación emergente o extraordinaria** de la ruta ***** , **por un periodo mayor a seis meses**, como presupuesto para que la autoridad municipal competente realice los estudios y el dictamen que, eventualmente, den lugar a emitir una declaratoria de necesidad pública con apoyo en la cual, a la postre, pueda dar inicio el proceso de otorgamiento de una nueva concesión, **sin que además**, deba soslayarse el

⁵ "Artículo 161. La Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de las concesiones en una ruta o zona determinada y las necesidades colectivas así lo demanden, los que tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de seis meses.

"Si la necesidad del servicio excede el término antes señalado, dentro de los seis meses siguientes a su término, se procederá a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

"Los permisos eventuales que otorgue la Dirección serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia y cuenten con la capacidad requerida."

contenido de los numerales 4, fracción XVIII, y 118 del propio reglamento,⁶ así como el diverso 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato⁷ –vigente hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme al transitorio segundo del Decreto por el que se expidió la diversa Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios–, pues los permisionarios no tienen algún derecho preferente para obtener una concesión, porque incluso, ese tipo de permisos no les genera algún tipo de derecho adquirido.

C. Consideraciones de la ejecutoria pronunciada en el A.R.A. 188/2016. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, calificó los agravios expuestos en el recurso de la siguiente manera:

C.1 Infundados, los relacionados con la **existencia** de los actos sintetizados previamente como **2o.** y **3o.** en el **apartado A anterior**, por lo cual se estimó jurídicamente correcto el sobreseimiento decretado con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de la orden de detención, remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas, identificado con el número *****; así como por la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público en cuestión, en los términos reclamados en la demanda promovida por la parte quejosa.⁸

C.2 Fundados, los motivos de inconformidad relacionados con el incorrecto estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del acto sintetizado como **1o.** en el **punto A anterior**, al estimarse que, contra-

⁶ "Artículo 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por: ...

"XVIII. Permiso eventual: La autorización temporal para la prestación del servicio, público de transporte de personas cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que exceda la cobertura amparada por las concesiones;..."

"Artículo 118. Para efecto de decidir sobre el otorgamiento de permiso o concesión en igualdad de condiciones técnicas y económicas se dará preferencia a las personas físicas o jurídicas colectivas que sean oriundas del Municipio, a los concesionarios que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate."

⁷ "Artículo 109. Cuando se presente una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta determinada, la autoridad competente podrá expedir permisos eventuales, los cuales tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. **En ningún caso, se generaran derechos adquiridos para los permisionarios.**"

⁸ Consideraciones consultables en los folios 38 a 43 del presente expediente.

rio a lo apreciado por el órgano resolutor, la parte quejosa sí acreditó contar con **interés jurídico**, para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.⁹

C.3 Lo anterior, toda vez que, adversamente a lo estimado en la sentencia relativa al juicio de amparo 223/2016-C, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, luego de valorar las pruebas de la instrumental de actuaciones conducente, concluyó que, en términos del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, la parte quejosa **demostró el otorgamiento del permiso eventual** de transporte público *********, **por diversos periodos**, los dos últimos, por el lapso comprendido entre el seis de octubre de dos mil quince al seis de abril de dos mil dieciséis; así como del siete de abril al siete de junio de ese mismo año (que sumados dan nueve meses).

C.4 En ese contexto, sin perjuicio de lo dispuesto por los diversos numerales 118 del propio reglamento, así como el diverso 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato –vigente hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme al transitorio segundo del Decreto por el que se expidió la diversa Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios–, el órgano colegiado señaló, además: que no estaba desvirtuado que la quejosa sea oriunda del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato (a); que el no ser concesionaria del servicio público, por sí, no excluye a la parte quejosa para aspirar a su otorgamiento, al no existir disposición legal en ese sentido (b); que el hecho de realizar una inversión económica considerable para adquirir unidades vehiculares a fin de prestar un servicio de calidad y con la regularidad requerida, sugiere que no se trata de un permiso para solventar una situación transitoria, emergente o extraordinaria (c); que la posibilidad de una negativa en cuanto al fondo, no es una razón para considerar una carencia de interés jurídico, al ser posible demostrar el cumplimiento de los requisitos legales conducentes o su inconstitucionalidad, siendo que la queja se dirige, exclusivamente, a cuestionar la omisión de cumplir con el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y en el caso, la necesidad del servicio excedió del plazo de seis meses en éste señalado (d).

C.5 En ese orden de ideas, fue que en la ejecutoria del A.R.A. 188/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Cir-

⁹ Véanse fojas 43 a 49, relativas a la ejecutoria pronunciada en el A.R.A. 188/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

cuito, consideró que la Dirección de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, señalada como responsable, estaba **obligada a proceder** conforme con la obligación prevista por el numeral 161 del reglamento en consulta, es decir, **en el sentido de realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad**, y eventualmente, iniciar el proceso de otorgamiento de la nueva concesión de transporte público ***** de la ruta ***** , en la misma localidad, sin que lo haya hecho, por lo que el citado órgano jurisdiccional concluyó:¹⁰ "...el quejoso sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra del acto reclamado, precisado en el inciso **a)**, que se hizo consistir en la omisión de las autoridades responsables de cumplir con lo establecido en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que la omisión de las autoridades responsables de continuar con el procedimiento administrativo ahí contemplado (que se inició con la declaratoria de necesidad pública), afecta la esfera jurídica del quejoso, en la medida en que, mientras prevalezca esa actitud pasiva, no podrá aspirar a que se le otorgue una concesión y, en su caso, impugnar la negativa."

C.6 Y, en congruencia con las consideraciones, con apoyo en las cuales el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, desestimó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del acto sintetizado como **1o.** en el **punto A** anterior, procedió a resolver el fondo del asunto; y, al respecto, destaca que concedió la protección constitucional solicitada por el quejoso en los términos que estimó convenientes, al resultar inconstitucional la omisión de la Dirección de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en términos de los conceptos de violación de la demanda de amparo.¹¹

II.1.2 Recurso de revisión administrativo 189/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

A. Juicio de amparo 224/2016-D. En la demanda promovida el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, se señalaron como autoridades responsables al presidente (I); síndico (II); director de Transporte (III); y, al jefe de área de Inspección de Transporte (IV), todos, del Municipio de San Miguel de Allende,

¹⁰ Transcripción tomada de la foja 50 vuelta del presente expediente.

¹¹ Consideraciones consultables en las fojas 50 vuelta a 53 de este expediente.

Guanajuato, en virtud de los actos precisados en términos del numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:¹²

1o. La omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato;

2o. La orden de detención y remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas con número económico *****, de la ruta *****, en la misma localidad; y,

3o. La negativa de renovar los permisos para continuar con la prestación del servicio público de transporte de la unidad mencionada.

B. Sentencia recurrida. Conforme con los razonamientos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto, en relación con el único resolutive,¹³ se constata que la Jueza Federal decretó el sobreseimiento de los actos reclamados por lo siguiente:

B.1 Respecto de los **actos** sintetizados como **2o.** y **3o.**, es decir, tocante a la orden de detención, remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas, identificado con el número *****, así como por la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público en cuestión, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el órgano resolutor estimó no fue desvirtuada la negativa de actos formulada en los informes justificados de las responsables y, por ende, los declaró jurídicamente **inexistentes**.

B.2 En cambio, respecto del **acto** sintetizado como 1o., cuya existencia se tuvo por demostrada a pesar de la negativa formulada en el informe justificado de las autoridades responsables, la Jueza de Distrito decretó el sobreseimiento al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, por **falta de interés jurídico** de la parte quejosa para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

¹² Véanse fojas 58 y 59 del presente expediente, en la parte relativa al considerando segundo de la copia certificada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 224/2016-D.

¹³ Consultables en las fojas 60 a 63 de este expediente.

B.3 Esto último, porque a consideración de la juzgadora, la parte quejosa no acreditó ser titular de un derecho subjetivo o interés jurídico; y, consecuentemente, no resentir un perjuicio con motivo de la omisión impugnada, pues únicamente acompañó copia certificada del permiso eventual *****; expedido el seis de octubre de dos mil quince [con fecha de vencimiento de seis de abril de dos mil dieciséis]; siendo que, en términos del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en relación con los diversos 4, fracción XVIII y 118 del propio reglamento, así como el numeral 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato –vigente hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme al transitorio segundo del Decreto por el que se expidió la diversa Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios–, los permisionarios no tienen algún derecho preferente para obtener una concesión, porque incluso, ese tipo de permisos no les genera algún tipo de derecho adquirido.

C. Consideraciones de la ejecutoria pronunciada en el A.R.A. 189/2016. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, calificó los agravios expuestos en el recurso de la siguiente manera:

C.1 Infundados, los relacionados con la existencia de los actos sintetizados previamente como 2o. y 3o. en el apartado A anterior, por lo cual se estimó jurídicamente correcto el sobreseimiento decretado con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de la orden de detención, remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas, identificado con el número *****; así como por la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público en cuestión, en los términos reclamados en la demanda promovida por la parte quejosa.¹⁴

C.2 Fundados, los motivos de inconformidad relacionados con el incorrecto estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del acto sintetizado como 1o. en el punto A anterior, al estimarse que, contrario a lo apreciado por el órgano resolutor, la parte quejosa sí acreditó contar con interés jurídico, para reclamar la omisión de continuar con el proce-

¹⁴ Consideraciones consultables en los folios 86 a 90 del presente expediente.

dimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹⁵

C.3 Lo anterior, toda vez que, adversamente a lo estimado en la sentencia relativa al juicio de amparo 224/2016-D, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, luego de valorar las pruebas de la instrumental de actuaciones conducente, concluyó que, en términos del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, la parte quejosa **demostró el otorgamiento del permiso eventual** de transporte público *********, **por diversos periodos**, los dos últimos, por el lapso comprendido entre el seis de octubre de dos mil quince al seis de abril de dos mil dieciséis; así como del siete de abril al siete de junio de ese mismo año (que sumados dan nueve meses).

C.4 En ese contexto, sin perjuicio de lo dispuesto por los diversos numerales 118 del propio reglamento, así como el diverso 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato –vigente hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme al transitorio segundo del Decreto por el que se expidió la diversa Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios–, el órgano colegiado en cuestión señaló, además: no estar desvirtuado que la parte quejosa sea oriunda del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato (a); que el no ser concesionaria del servicio público, por sí, no excluye a la parte quejosa para aspirar a su otorgamiento, al no existir disposición legal en ese sentido (b); que el hecho de realizar una inversión económica considerable para adquirir un vehículo a fin de prestar un servicio de calidad y con la regularidad requerida, sugiere que no se trata de un permiso para solventar una situación transitoria, emergente o extraordinaria (c); que la posibilidad de una negativa en cuanto al fondo, no es una razón para considerar una carencia de interés jurídico, al ser posible demostrar el cumplimiento de los requisitos legales conducentes o su inconstitucionalidad, siendo que la queja se dirige, exclusivamente, a cuestionar la omisión de cumplir con el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y en el caso, la necesidad del servicio excedió del plazo de seis meses en éste señalado (d).

C.5 En ese orden de ideas, fue que en la ejecutoria del A.R.A. 188/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consideró que la Dirección de Transporte Municipal de San Miguel de

¹⁵ Véanse fojas 90 a 99, relativas a la ejecutoria pronunciada en el A.R.A. 189/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Allende, Guanajuato, señalada como responsable, estaba **obligada a proceder** conforme con la obligación prevista por el numeral 161 del reglamento en consulta, es decir, **en el sentido de realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad**, y eventualmente, iniciar el proceso de otorgamiento de la nueva concesión de transporte público ***** de la ruta ***** en la misma localidad, sin que lo haya hecho, por lo que el citado órgano jurisdiccional concluyó:¹⁶ "...el quejoso sí tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra del acto reclamado, precisado en el inciso **a**), que se hizo consistir en la omisión de las autoridades responsables de cumplir con lo establecido en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que la omisión de las autoridades responsables de continuar con el procedimiento administrativo ahí contemplado (que se inició con la declaratoria de necesidad pública), afecta la esfera jurídica del quejoso, en la medida en que, mientras prevalezca esa actitud pasiva, no podrá aspirar a que se le otorgue una concesión y, en su caso, impugnar la negativa."

C.6 Y, en congruencia con las consideraciones, con apoyo en las cuales el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, desestimó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del acto sintetizado como **1o.** en el **punto A** anterior, procedió a resolver el fondo del asunto; y, al respecto, destaca que concedió la protección constitucional solicitada por el quejoso, en los términos que estimó convenientes, al resultar inconstitucional la omisión de la Dirección de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en términos de los conceptos de violación de la demanda de amparo.¹⁷

II.1.3 Amparo en revisión administrativo 188/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

A. Juicio de amparo 225/2016. En la demanda promovida el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, se señalaron como autoridades responsables al Ayuntamiento (I); presidente (II); director de Transporte (III); y, al jefe de área de Inspección de Transporte (IV), todos, del Municipio de San Miguel de Allende,

¹⁶ Transcripción tomada de la foja 97 vuelta del presente expediente.

¹⁷ Consideraciones consultables en las fojas 98 a 100 de este expediente.

Guanajuato, en virtud de los actos precisados en términos del numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:¹⁸

1o. La omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato;

2o. La orden de detención y remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas, con número económico *****, de la ruta *****, en la misma localidad; y,

3o. La negativa de renovar los permisos para continuar con la prestación del servicio público de transporte de la unidad mencionada.

B. Sentencia recurrida. Conforme con los razonamientos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto, en relación con el único resolutive,¹⁹ se constata que la Jueza Federal decretó el sobreseimiento de los actos reclamados por lo siguiente:

B.1 Respecto de los actos sintetizados como **2o.** y **3o.**, es decir, tocante a la orden de detención, remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas, identificado con el número *****, así como por la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público en cuestión, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, el órgano resolutor estimó no fue desvirtuada la negativa de actos formulada en los informes justificados de las responsables y, por ende, los declaró jurídicamente inexistentes.

B.2 En cambio, respecto del acto sintetizado como **1o.**, cuya existencia se tuvo por demostrada a pesar de la negativa formulada en el informe justificado de las autoridades responsables, la Jueza de Distrito, decretó el sobreseimiento al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, por falta de interés jurídico de la parte quejosa, para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

¹⁸ Véanse fojas 105 a 107 del presente expediente, en la parte relativa al considerando segundo de la copia certificada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 225/2016.

¹⁹ Consultables en las fojas 107 a 123 de este expediente.

B.3 Esto último, porque a consideración de la juzgadora, la parte quejosa no acreditó ser titular de un derecho subjetivo o interés jurídico; y, consecuentemente, no resentir un perjuicio con motivo de la omisión impugnada, pues únicamente acompañó copia certificada del **permiso eventual** *****; expedido el seis de octubre de dos mil quince [con fecha de vencimiento de seis de abril de dos mil dieciséis]; siendo que, en términos de la literalidad del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en relación con el resto de las pruebas documentales ofrecidas al sumario, no logró demostrar la **explotación emergente o extraordinaria** de la ruta *****, en la misma localidad, **por un periodo mayor a seis meses**, como presupuesto para que la autoridad municipal competente realice los estudios y el dictamen que, eventualmente, den lugar a emitir una declaratoria de necesidad pública con apoyo en la cual, a la postre, pueda dar inicio el proceso de otorgamiento de una nueva concesión, **sin que además**, deba soslayarse el contenido de los numerales 4, fracción XVIII, y 118 del propio reglamento, así como el diverso 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato –vigente hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme al transitorio segundo del decreto por el que se expidió la diversa Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios–, pues los permisionarios no tienen algún derecho preferente para obtener una concesión, porque incluso, ese tipo de permisos no les genera algún tipo de derecho adquirido.

C. Consideraciones de la ejecutoria pronunciada en el A.R.A. 188/2016. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, calificó los agravios expuestos en el recurso, en lo que al caso interesa, de la siguiente manera:

C.1 Infundados, los relacionados con la **existencia** de los actos sintetizados previamente como **2o.** y **3o.** en el **apartado A anterior**, por lo cual se estimó jurídicamente correcto el sobreseimiento decretado con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de la orden de detención, remisión al corralón o depósito del vehículo de transporte público de personas, identificado con el número *****; así como por la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público en cuestión, en los términos reclamados en la demanda promovida por la parte quejosa.²⁰

C.2 Infundados, los motivos de inconformidad relacionados con el estudio de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de

²⁰ Consideraciones consultables en los folios 152 a 162 del presente expediente.

la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del acto sintetizado como **1o.** en el **punto A anterior**, al estimarse que, si bien, sobre la base del **interés legítimo**, la parte quejosa puede acudir al juicio constitucional, cuando no se reclaman actos o resoluciones provenientes de tribunales; sin embargo, ello no quiere decir que quede relevada de demostrar una afectación cierta, actual y real en su esfera jurídica.

C.3 Lo anterior, toda vez que, para tener por acreditado que la omisión señalada como acto reclamado, ocasiona a la parte quejosa una afectación cierta, real y actual en su derecho permisionario, en términos del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, es **jurídicamente insuficiente** la prestación del servicio público relativo con **permisos eventuales**, pues con ello se pierde de vista lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, por cuanto a que los permisos eventuales de transporte **no generan derechos adquiridos para los permisionarios**, en lo cual, incluso, **no se advirtió algún argumento específico de agravio en contra**.

C.4 Aunado a esas consideraciones, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, refirió que de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **no se sigue, de forma automática y directa, alguna expectativa de derecho o posibilidad para los permisionarios de participar en la obtención de una concesión**, pues simplemente prevé que si la necesidad del servicio excede el término por el cual se expidieron los permisos eventuales, se procederá a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones, que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión.

C.5 En ese orden de ideas, fue que en la ejecutoria del A.R.A. 188/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, también advirtió que la interpretación del artículo 118 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, no es en el sentido planteado por el quejoso recurrente, pues en el caso específico de las concesiones, se dará **preferencia** a los **concesionarios** que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate; **siendo que el solicitante del amparo carece de esa calidad**.

C.6 Y, en congruencia con los razonamientos, con apoyo en los cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto

Circuito, estimó no desvirtuada la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, respecto del acto sintetizado como **1o.** en el **punto A** anterior, confirmó la sentencia recurrida sin externar alguna consideración sobre el fondo del asunto.

III. Confrontación de los criterios asumidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al fallar el A.R.A. 188/2016 y el A.R.A. 189/2016, en relación con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el diverso A.R.A. 188/2016, de su índice.

III.1 Todos los **asuntos** derivan de juicios de amparo indirecto **promovidos** el cuatro de abril de dos mil dieciséis **por sujetos que**, en términos del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **contaban con diversos permisos eventuales** para explotar, con el carácter de permisionarios, rutas de **transporte público de personas** en dicha localidad, por un **lapso mayor a los seis meses** que señala el numeral 161 del propio ordenamiento.²¹

III.2 En todas las **demandas** de amparo fueron **señaladas como responsables las mismas autoridades** municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato, atribuyéndoles su participación en la emisión de **idénticos actos reclamados**, con la única particularidad de que las rutas de transporte público de personas explotadas por cada uno de los quejosos, con el carácter de permisionarios eventuales, no son las mismas.²²

III.3 Todos los **asuntos** fueron **resueltos** en primera instancia por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado, con **idéntico tratamiento**, esto es, con base en la hipótesis de sobreseimiento por **inexistencia no desvirtuada** prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos consistentes en la orden de detención, remisión al corralón o depósito de los vehículos de transporte público de personas, respectivos (2o.); y en la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público en cuestión (3o.); en tanto que, sobre la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo

²¹ Confróntese con apartado A de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3.

²² Ídem.

161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato (1o.), la resolutoria decretó el sobreseimiento en los juicios ante la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley reglamentaria en cita, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, por **falta de interés jurídico** de la parte quejosa.²³

III.4 Todos los **recursos** de revisión interpuestos en contra del fallo de primera instancia, pronunciado por la mencionada juzgadora, calificaron de **infundados** los agravios expuestos, en torno al sobreseimiento decretado con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **por inexistencia** de la orden de detención, remisión al corralón o depósito de los vehículos de transporte público de personas conducentes (2o.); así como por la negativa de renovar el permiso necesario para continuar con la prestación del servicio público relativo (3o.),²⁴ lo que de suyo implica que lo resuelto sobre tales temas no es materia de discrepancia y, por ende, tampoco de esta contradicción de tesis.

III.5 Mientras que al fallar el A.R.A. 188/2016 y el A.R.A. 189/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, declaró **fundados**, los motivos de inconformidad relacionados con el **incorrecto estudio de la causa de improcedencia**, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5, fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato (1o.); por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al resolver el A.R.A. 188/2016, de su índice, los calificó de **infundados**.²⁵

III.6 La anterior **discrepancia** se sustentó en la circunstancia consistente en que, en términos del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, determinó que la parte quejosa **sí** acreditó contar con **interés jurídico**, para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones res-

²³ Confróntese con apartado B de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3.

²⁴ Confróntese con apartado C.1 de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3.

²⁵ Confróntese con apartado C.2 de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3.

pectivo, al haber demostrado la **expedición** a su favor de **permisos eventuales por diversos periodos** que, sumados, dan como resultado nueve meses, es decir, **por un lapso mayor al indicado en el mencionado precepto para que la autoridad administrativa correspondiente procediera conforme a lo establecido en el segundo párrafo**; siendo que, sin perjuicio de lo dispuesto por los diversos numerales (sic) 118 del propio reglamento, así como el diverso 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, el órgano colegiado en cuestión señaló, además: **no estar desvirtuado** que la parte quejosa **sea oriunda** del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; que el **no ser concesionaria** del servicio público, por sí, **no excluye** a la parte quejosa para aspirar a su otorgamiento, al no existir disposición legal en ese sentido; que el hecho de realizar una **inversión económica** considerable para adquirir unidades vehiculares, a fin de prestar un servicio de calidad y con la regularidad requerida, sugiere **no se trata de un permiso para solventar una situación transitoria, emergente o extraordinaria**; que la posibilidad de una **negativa en cuanto al fondo, no es una razón para considerar una carencia de interés jurídico**, al ser posible demostrar el cumplimiento de los requisitos legales conducentes o su inconstitucionalidad; máxime que **la queja se dirige, exclusivamente, a cuestionar la omisión de cumplir con el indicado numeral 161 del reglamento aludido, sin que las responsables cumplieran con tal obligación legal.**²⁶

III.7 En tanto que, al resolver lo propio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, determinó que la parte quejosa **no** acreditó contar con **interés legítimo**, para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones respectivo, por la sola circunstancia de haber demostrado la **expedición** a su favor de **permisos eventuales por diversos periodos**, pues con ello se pierde de vista lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, por cuanto a que ese tipo de permisos **no generan derechos adquiridos para los permisionarios**; siendo que, con ello **no** se sigue, de forma **automática y directa**, alguna **expectativa** de derecho o posibilidad para los permisionarios de **participar en la obtención de una concesión**, pues el precepto 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **simplemente** prevé que si la necesidad del servicio excede el término por el cual se expidieron los permisos eventuales, se **procederá** a realizar los estudios correspondientes para **dictaminar la posibilidad** de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de **otorgamiento** de la nueva concesión, sin que además, la parte quejosa cuente

²⁶ Véase apartados C.3, C.4 y C.5, de los puntos respectivamente identificados como II.1.1 y II.1.2.

con el carácter de concesionaria para los efectos de la **preferencia** que señala el numeral 118 del propio reglamento.²⁷

III.8 En ese contexto, fue que al desestimar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito procedió a resolver el fondo del asunto, con base en los conceptos de violación, siendo que al declararlos fundados, concedió la protección constitucional solicitada; en tanto que, en congruencia con los razonamientos con apoyo en los cuales el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, estimó no desvirtuada la actualización de la misma causal, confirmó la sentencia recurrida sin externar alguna consideración adicional sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión reclamada.²⁸

IV. Existencia y materia de la contradicción de tesis. De un análisis de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se advierte debidamente satisfecho el **primer elemento** de la contradicción de tesis denunciada por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado, como resolutora de los juicios de amparo indirecto 223/2016-C, 224/2016-D y 225/2016, de su estadística,²⁹ pues en las ejecutorias relativas al A.R.A. 188/2016 y al A.R.A. 189/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en relación con la diversa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al resolver el A.R.A. 188/2016, **se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**: la falta o demostración de interés jurídico o legítimo de los permisionarios eventuales de transporte público de personas que acudieron al juicio constitucional, a efecto de reclamar la omisión de las autoridades administrativas municipales señaladas como responsables, de proceder en términos del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, en el entendido de que, respecto al cumplimiento del **segundo elemento** de la contradicción de tesis, la **diferencia** de criterios emitidos en esas ejecutorias,³⁰ **radica en la interpretación** sistemática del contenido

²⁷ Véase apartados C.3, C.4 y C.5, del punto identificado II.1.3.

²⁸ Confróntese con apartado C.6 de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3.

²⁹ Véase apartado I, inciso a) del presente considerando.

³⁰ Véase apartado I, inciso b) del presente considerando.

y alcances que debe dársele a la **obligación** prevista en el segundo párrafo del numeral 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a cargo de la Dirección de Transporte en esa localidad, en el sentido de proceder a realizar los estudios correspondientes para **dic-taminar la posibilidad** de emitir la declaratoria de necesidad e **iniciar el proceso** de otorgamiento de una **nueva concesión** que la satisfaga permanentemente, cuando como en el caso, existen **permisionarios eventuales** que han cubierto una ruta de transporte público por un **lapso superior** a los seis meses que indica ese precepto para **dejar de considerarla como emergente o extraordinaria** y, por ende, proceder a su regularización.

Esto último, teniendo como parámetro, que los diversos numerales 118 del propio reglamento, así como 109 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato –vigente hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme al transitorio segundo del decreto por el que se expidió la diversa Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios–, establecen, por un lado, que para decidir sobre el **eventual** otorgamiento de un permiso o concesión en igualdad de condiciones técnicas y económicas se dará **preferencia** a las **personas** físicas o jurídicas colectivas que sean oriundas del Municipio, a los **concesionarios** que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate; y, por otro, que la emisión de un permiso eventual, **en ningún caso, genera derechos adquiridos** para los permisionarios.

Todo lo cual, se destaca en virtud de que, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, a efecto de **desestimar** la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento y 107, fracción I, de la Constitución Federal, por **falta de interés jurídico** para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **consideró** jurídicamente **trascendente** el que la parte quejosa acudiera al juicio constitucional relativo, con el carácter de **permisionaria eventual**, por un lapso superior a los seis meses que indica ese precepto.

En tanto, al pronunciarse sobre esas mismas cuestiones, por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, determinó que la **existencia** de tales **permisos eventuales**, es jurídicamente **intrascendente** para tener por **demostrado**, sobre la base del **interés legítimo**, algún tipo de afectación cierta, actual y real en la esfera jurídica de la parte quejosa, porque lo verdaderamente **relevante** es que los

permisionarios no tienen los derechos de **preferencia** para el otorgamiento de una concesión, reconocidos legalmente a favor de los concesionarios; y, mayormente, porque la legislación aplicable, en ningún caso, les permite argumentar la existencia de derechos adquiridos.

De conformidad con lo expuesto, existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al fallar el A.R.A. 188/2016 y el A.R.A. 189/2016, en oposición a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el A.R.A. 188/2016, de su índice, cuya materia consiste, en dilucidar el **tema** que a continuación se enuncia:

Determinar, si al contar con diversos permisos eventuales de transporte público de personas, la parte quejosa tiene o no interés jurídico o legítimo para promover un juicio de amparo en contra de la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando el permisionario respectivo ha cubierto una ruta por un lapso superior a los seis meses que indica ese precepto, para dejar de considerarla como emergente o extraordinaria y, por ende, la autoridad administrativa deba proceder o no a su regularización.

En estos términos se da la contradicción de tesis, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron un mismo problema jurídico y, no obstante ello, sostienen criterios discrepantes.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

Como ya se indicó, el tema de la presente contradicción de tesis, consiste en dilucidar si al contar con diversos permisos eventuales de transporte público de personas, la parte quejosa tiene o no interés jurídico o legítimo para promover un juicio de amparo, en contra de la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, cuando el permisionario respectivo ha cubierto una ruta por un lapso superior a los seis meses que indica ese precepto, para dejar de considerarla como emergente o extraordinaria y, por ende, la autoridad administrativa deba proceder o no a su regularización.

I. Interés jurídico o legítimo. Para dar respuesta al anterior planteamiento, es pertinente traer a cuenta la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),³¹

³¹ El título, subtítulo, texto y datos de localización de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), son los siguientes: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas." [Décima Época. Registro digital: 2007921. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, tesis P./J. 50/2014 (10a.), página 60 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»]

de conformidad con la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal,³² y al efecto, refirió que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que, como en el caso, no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse **en alguno** de los siguientes dos supuestos:

(a) Ser titular de un **derecho subjetivo**, es decir, **alegar** una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o

(b) En caso de que no se cuente con la titularidad de tal derecho subjetivo, aducir un **interés legítimo**, el cual se establece en función de la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, **sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico**; esto es, la persona que cuenta con ese interés debe estar **en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad**, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado sea **susceptible de producirle un beneficio** o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Así, mientras los elementos constitutivos del **interés jurídico**, consisten en demostrar la existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado (I); así como que el acto de autoridad afecte ese derecho de manera inmediata y directa, generando el agravio correspondiente (II), se advierte que, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia P/J. 50/2014 (10a.) aludida, el **interés legítimo**, precisa de la demostración de la existencia de una **afectación** en cierta esfera jurídica –no exclusivamente patrimonial–, apreciada **bajo un parámetro de razonabilidad**, y no sólo como una simple posibilidad (1); y, por ende, acreditar la lógica que debe guardar el **vínculo** entre la **persona y la afectación** aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección

³² "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

constitucional implicaría la **obtención de un beneficio determinado**, el que no puede ser derivado, sino resultado **inmediato** de la resolución que en su caso llegue a dictarse (2), lo cual debe interpretarse acorde a las particularidades de cada caso, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior, pone en evidencia que para estar en posibilidades de pronunciarse en torno a la procedencia o improcedencia de un juicio de amparo, lo trascendente es advertir si la parte quejosa reclama actos de autoridades material y formalmente jurisdiccionales, pues tratándose de una actividad o función que no es netamente jurisdiccional, la posibilidad de acudir al juicio constitucional es mucho más laxa.

Es así, en virtud de que la demostración del interés puede construirse sobre la base de un derecho subjetivo que se estime violado [jurídico], o bien, que a falta de éste, se acredite la colisión entre un derecho fundamental y la actividad desarrollada por alguna autoridad del Estado [legítimo], ante lo cual, conforme a la especial situación de la parte quejosa frente al orden jurídico, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado o al menos determinable, pues de lo contrario, se estaría en presencia de un **interés simple** que, por cierto, no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto reclamado no le causaría agravio jurídico alguno, aunque eventualmente sí le genere uno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, de carácter meramente económico.³³

³³ Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis: "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto 'interés legítimo individual o colectivo', ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su 'especial situación frente al orden jurídico',

En ese contexto, ante todo, no debe perderse de vista que tanto el interés jurídico como el legítimo requieren de la **existencia** y **demonstración** de la tutela jurídica de la base sobre la cual se apoya la pretensión del promovente; siendo que, para el caso del **interés legítimo**, la norma debe contener algún **interés difuso** en beneficio de una **colectividad**, identificada e identificable a la cual **pertenezca** el propio quejoso, pues de otra manera no sería posible considerar la factibilidad de que se genere un agravio diferenciado en su perjuicio frente al resto de los integrantes de la sociedad, por no tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.³⁴

Como se advierte, la solución al problema para apreciar la existencia o no de un interés jurídico o legítimo en los términos establecidos en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, no deriva únicamente de su conceptualización, sino de su apreciación en cada caso concreto, y más allá de ello, de la valoración de las pruebas ofrecidas, por las partes en relación con la

lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella." [Décima Época. Registro digital: 2003067. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia común, tesis 2a. XVIII/2013 (10a.), página 1736]

³⁴ En apoyo, también se cita la siguiente tesis: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, 'teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo', con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente." [Décima Época. Registro digital: 2004501. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, materia común, tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), página 1854]

pretensión efectivamente planteada en la demanda de amparo contra la actividad, no jurisdiccional, de las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior, en virtud de que, de no estar acreditada la existencia de ese interés al promover amparo, lo conducente es considerar actualizada la causa de improcedencia derivada de la aplicación conjunta del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 5o., fracción I, del propio ordenamiento³⁵ y 107, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al margen de que en los asuntos que dieron lugar a la emisión de las ejecutorias que contienden en esta contradicción de tesis, se analizó la procedencia del amparo sobre la base del **interés jurídico** de la parte quejosa³⁶ [lo cual, por cierto, así fue abordado y desestimado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el A.R.A. 188/2016 y el A.R.A. 189/2016, en tanto, sólo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al fallar el A.R.A. 188/2016 de su índice, apreció el caso señalando la falta de demostración de un interés legítimo];³⁷ lo cierto es que, conforme con las consideraciones precedentes y la recta interpretación de las disposiciones legales aplicables, la presente contradicción de tesis, debe tener como premisa de estudio, el análisis del **interés legítimo** para reclamar la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Lo anterior, ya que en las demandas de amparo que dieron lugar al trámite de los juicios de amparo indirecto 223/2016-C, 224/2016-D y 225/2016, de la estadística del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, la parte quejosa no controvertió la existencia de una afectación a algún derecho subjetivo o interés jurídico, ni reclamó algún acto de autoridades jurisdiccionales, sino la omisión de diversas entidades dependientes de la administración pública del

³⁵ Los preceptos de la ley reglamentaria en cita, dicen lo siguiente: "Artículo 5 Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. ..."; y, "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

³⁶ Confróntese con apartado B de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3 del considerando anterior.

³⁷ Confróntese con apartados C.2 a C.5 de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3 del considerando anterior.

Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en continuar con el procedimiento previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, a efecto de dar certeza jurídica y legalidad a su situación jurídica concreta, en términos de los permisos eventuales expedidos a su favor para explotar diversas rutas de forma emergente o extraordinaria, y a pesar de haber prestado el servicio público relativo en un lapso mayor a los seis meses que, como límite, establece la legislación aplicable a esa materia para proceder a dictaminar sobre la necesidad colectiva de expedir alguna nueva concesión.

Tanto más que, sobre la base del **interés jurídico** para inconformarse respecto de la omisión señalada como acto reclamado, sin duda, quedaría debidamente configurada la causa de improcedencia en cuestión, pues la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, materia de cuestionamiento en la demanda de amparo que dio lugar al trámite de los juicios de amparo indirecto 223/2016-C, 224/2016-D y 225/2016, tiene por objeto regularizar una necesidad colectiva, en función del servicio público atendido de forma emergente o extraordinaria por permisionarios,³⁸ lo cual, evidentemente, **no puede dar cabida a alegar la existencia de algún derecho subjetivo**, por no actualizarse en su perjuicio algún tipo de afectación inmediata y directa a su esfera jurídica individual, sino a lo sumo, una de carácter difuso cuyo cumplimiento, de forma eventual, pudiera generar a los permisionarios en cuestión, el beneficio consistente, en que las rutas de su interés sean concesionadas de forma permanente conforme a las reglas conducentes, al desaparecer la condición que las catalogaba con el carácter de temporales.

En suma, la solución de la presente contradicción de tesis, debe darse a partir del estudio de la existencia o no de un **interés legítimo** de los permisionarios eventuales de transporte público de personas, para promover un juicio de amparo en contra de la omisión, consistente en continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones, previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

II. Elementos del interés legítimo. Siguiendo esa secuencia de estudio, lo conducente ahora es señalar, sobre la base del **interés legítimo**, los

³⁸ "Artículo 161. ...Si la necesidad del servicio excede el término antes señalado, dentro de los seis meses siguientes a su término, se procederá a realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la Ley y el presente Reglamento. ..."

requisitos generales que deben acreditarse, a efecto de considerar procedente el juicio de amparo correspondiente:

1. Que atento a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad **no jurisdiccional** que lo emite, sea jurídicamente factible apreciar algún tipo de afectación fehaciente con base en las pruebas ofrecidas, porque **en ningún caso, ello puede inferirse con apoyo en presunciones.**

2. Que para probar la existencia de ese agravio diferenciado, por virtud de la emisión del acto reclamado exista algún tipo de **afectación** en la esfera jurídica del quejoso, no exclusivamente patrimonial, a partir de un derecho fundamental o un interés difuso en beneficio de una colectividad determinada o determinable a la cual pertenezca el propio promovente; y,

3. Que bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, se acredite el **vínculo** entre la **persona y la afectación** aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la **obtención de un beneficio determinado e inmediato.**

III. Interés legítimo para cuestionar en amparo la omisión de continuar con el procedimiento previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Como se analizará enseguida, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, considera que en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, sobre la base del interés legítimo, los permisionarios eventuales de transporte público de personas, están posibilitados jurídicamente para promover un juicio de amparo en contra de las autoridades municipales relativas, por la omisión de proceder conforme con el segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

III.1 Contexto normativo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. El artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal, otorga facultades a los Municipios para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial,³⁹ lo cual,

³⁹ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:... V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán fa-

en principio, parte de la base de que los Ayuntamientos respectivos deben ceñirse a las leyes federales y estatales relativas.

En esa medida, a diferencia de la materia de tránsito [que en términos del propio artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Federal], es competencia de los Municipios, circunscrita sólo respecto de ciertas normas de carácter general y básico, la de transporte es, en un inicio, de titularidad estatal.

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado jurisprudencialmente que las disposiciones estatales que ubiquen a los Municipios en un plano normativo meramente auxiliar, con facultades como las de "emitir opinión", "estudiar y discutir problemas de transporte público" o "coadyuvar en la formulación de programas y convenios", sin contemplar el alcance que esas opiniones, propuestas o estudios municipales deben tener, no aseguran la efectividad de su intervención ni una capacidad de incidencia real en el proceso de toma y aplicación de decisiones.⁴⁰

De ahí que, aunque el titular de la competencia en materia de transporte es el Estado, desde una perspectiva propiamente constitucional, el Muni-

cultados para:... h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e ...".

⁴⁰ Lo anterior se corrobora a partir de la transcripción de la siguiente jurisprudencia: "TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL. El artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades al Municipio para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial. A diferencia de la materia de tránsito –que es competencia de los Municipios, circunscrita sólo respecto de ciertas normas estatales de carácter general y básico–, la de transporte es de titularidad estatal; sin embargo, la atribución constitucional al Municipio de facultades de participación efectiva en la formulación de programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito de jurisdicción, implica que la ley no puede prever y regular dicha participación municipal en los términos que desee; esto es, las disposiciones estatales que ubiquen a los Municipios en un plano normativo meramente auxiliar, con facultades como las de 'emitir opinión', 'estudiar y discutir problemas de transporte público' o 'coadyuvar en la formulación de programas y convenios', sin contemplar el alcance que esas opiniones, propuestas o estudios municipales deben tener, no aseguran la efectividad de su intervención ni una capacidad de incidencia real en el proceso de toma y aplicación de decisiones. De ahí que aunque el titular de la competencia en materia de transporte es el Estado, el Municipio debe gozar de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en lo concerniente a su ámbito territorial." [Décima Época. Registro digital: 160726. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, materia constitucional, tesis P./J. 39/2011 (9a.), página 308]

pio debe gozar de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en lo concerniente a su ámbito territorial, surgiendo así, su facultad para expedir disposiciones de carácter general sobre la materia.

En congruencia con lo anterior, el artículo 117, fracciones II, inciso h), y III, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato,⁴¹ establece que a los Ayuntamientos compete, en los términos de las leyes federales y estatales, intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, lo cual, tratándose del transporte público urbano y suburbano en ruta fija, incluso es calificado como la prestación de un servicio público al estar relacionado con una **necesidad colectiva**.

Así, el artículo 12 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en correlación con el diverso 6, fracción VI, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor a partir del diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, establecen de forma específica la facultad reglamentaria a cargo de los Ayuntamientos, para regular la prestación del servicio público de transporte.⁴²

Lo anterior se destaca en función de que los juicios de amparo indirecto 223/2016-C, 224/2016-D y 225/2016, que antecedieron a la emisión de las ejecutorias en contradicción de tesis, se promovieron el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**,⁴³ teniendo como parámetro de su interés legítimo la expedición, a favor de la parte quejosa, de diversos permisos eventuales, los dos últimos, cuando menos, por el lapso comprendido entre el seis de octubre de dos mil quince al seis de abril de dos mil dieciséis, así como del siete de abril

⁴¹ "Artículo 117. A los Ayuntamientos compete:... II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:... h). Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y III. Prestar los siguientes Servicios Públicos:... i). Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y..."

⁴² "Artículo 12. Los Ayuntamientos adecuarán y, en su caso, expedirán los reglamentos para ordenar y regular el tránsito en las vías de jurisdicción municipal, además, podrán expedir el reglamento que regule la prestación del servicio público de transporte en las modalidades que la presente ley señala como competencia municipal."

"Artículo 6. Se considera de interés público:... VI. La adecuación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de tránsito, de vialidad y de transporte, a fin de que sean concordantes con los principios rectores de la movilidad."

⁴³ Véase, apartado A de los puntos respectivamente identificados como II.1.1, II.1.2 y II.1.3, del considerando anterior.

al siete de junio de ese mismo año, esto es, **durante el periodo de transición** de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en relación con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues en términos del artículo primero transitorio del decreto relativo, tal evento ocurrió **el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis**.

En ese contexto, aunque en los recursos de revisión administrativos 188/2016 y 189/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en relación con el diverso amparo en revisión administrativo 188/2016, de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado del propio Circuito, **no se destacó dicha circunstancia**, lo cierto es que en la solución del problema jurídico suscitado con motivo de la presente contradicción de tesis, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito sí debe tener en consideración el marco legislativo aplicable al caso.

Siguiendo esa secuencia de estudio, el numeral 73 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, correlativo del diverso 139 de Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor, prevé que es competencia del Ejecutivo del Estado, la prestación del servicio público de transporte, con excepción del transporte urbano y suburbano en ruta fija, cuya prestación corresponde, en exclusiva, a los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

Así se tiene que, en términos generales, el esquema de operación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en los Municipios de esta entidad federativa, conforme con lo dispuesto por los artículos 73, fracción III, 88 y 109 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, correlativos de los diversos 140, fracción III, 179, fracción II, 201 y 207 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor, se autoriza mediante el otorgamiento de concesiones o permisos y de conformidad con el procedimiento específico establecido por la legislación de la materia para cada caso.

Aquí cabe acotar que, tanto concesionarios como permisionarios eventuales del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, en los Municipios de esta entidad federativa, mientras cuenten con ese carácter y exploten la concesión o el permiso de manera uniforme, continua y con calidad, **tienen las mismas obligaciones**, pues ello así está expresamente establecido en el artículo 110 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, correlativo del diverso 236 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor, lo cual se corrobora con su transcripción:

"Artículo 110. Los titulares de los permisos eventuales, a que se hace referencia en el artículo anterior, tienen las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios."

"Artículo 236. Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes: I. a XVIII. ..."

"En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir."

En ese tenor, la distinción existente entre concesionarios y permisionarios eventuales del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en los Municipios de esta entidad federativa, más bien radica en la temporalidad de la concesión o permiso eventual que la autoridad administrativa expide a su favor, ya que mientras las primeras tienen una duración de quince años, conforme con lo establecido por el artículo 98, primer párrafo, de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, correlativo del numeral 190, primer párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor; los permisos eventuales, al tener relación con una necesidad emergente o extraordinaria de transporte que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta determinada, tienen una vigencia limitada a seis meses, prorrogable por una sola vez, tal como lo dispone el artículo 109 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, correlativo del numeral 207 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor, lo cual se corrobora con la siguiente transcripción:

"Artículo 98. Las concesiones que se otorguen para la operación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano, suburbano y foráneo tendrán una duración de quince años, en el entendido de que un año antes del término de las mismas, se iniciara el procedimiento de evaluación de la prestación del servicio, donde se emitirá un dictamen, en el que siendo positivo, se procederá a la prórroga de la concesión por un periodo similar. Si el dictamen resultare negativo, se procederá con una nueva licitación de este servicio. El reglamento de transporte correspondiente establecerá los términos y formas de evaluación. ..."

"Artículo 109. Cuando se presente una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta determinada, la autoridad competente podrá expedir permisos

eventuales, los cuales tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, se generaran derechos adquiridos para los permisionarios."

"Artículo 190. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes. ..."

"Artículo 207. El permiso eventual de transporte se otorga cuando se presenta una necesidad de carácter temporal en el servicio público de transporte en las modalidades de urbano, suburbano e intermunicipal.

"La autoridad competente deberá realizar los estudios técnicos necesarios para expedir permisos eventuales, dichos permisos tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no rebase un término de seis meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por un periodo igual. En ningún caso, dicho permiso generará derechos adquiridos para los permisionarios. Si dicha necesidad subsistiera luego del periodo en que se otorga el permiso eventual y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la presente Ley."

Como se advierte, mientras el numeral 109 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, establece categóricamente la temporalidad limitada a seis meses de los permisos eventuales, prorrogables por una sola ocasión, así como que en ningún caso, se generarán derechos adquiridos para los permisionarios, el artículo 207 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor a partir del diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, establece, con un claro sentido de certeza jurídica y legalidad, congruente con los derechos humanos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, que en caso de subsistencia de la necesidad temporal en la prestación eventual del servicio público relativo, y en su caso la prórroga, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 184 de la propia ley, esto es, **la autoridad administrativa queda obligada a dictaminar sobre la pertinencia de atender la necesidad colectiva en cuestión** y, eventualmente, a **instaurar el procedimiento que puede culminar con el otorgamiento de una nueva concesión** en los términos de la legislación aplicable.

Bajo ese esquema, no debe confundirse el procedimiento para la emisión de un permiso temporal, con el diverso que da lugar al otorgamiento de

una nueva concesión, los cuales, acorde con la legislación estatal en consulta, por lo que respecta a la materia de transporte público de personas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, **se encuentran regulados de forma específica y por separado**, atendiendo a la finalidad que tiene el otorgamiento de una concesión [explotación de una ruta permanente], frente a la expedición de un permiso eventual [explotación emergente o extraordinaria de una ruta].

En ese orden de ideas, mientras que el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de transporte público de personas en la municipalidad de cuenta, está regulado en los artículos 124 a 137 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; la expedición y prórroga de permisos eventuales en esa materia, se encuentran previstos en los diversos preceptos 161 a 167 del propio reglamento.

Lo anterior, con la salvedad prevista en los párrafos primero y segundo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el sentido de que la explotación continua de una ruta, por un lapso superior a los seis meses que ese mismo precepto estipula para dejar de considerar que la prestación del servicio es emergente o extraordinario, **genera la obligación**, a cargo de la autoridad administrativa municipal correspondiente, a efecto de que proceda a "*...realizar los estudios correspondientes para dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesiones que cubran la necesidad del otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la Ley y el presente Reglamento.*", lo que es acorde con la nueva previsión contenida en el numeral 207 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en vigor a partir del diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Así las cosas, no debe perderse de vista que, acorde con lo dispuesto por el numeral 125, fracciones I a III, del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,⁴⁴ dentro del procedimiento para el

⁴⁴ "Artículo 125. El procedimiento para otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, se ajustará a lo siguiente, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

"I. La Dirección de Transporte Municipal elaborará los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades del transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes. Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, contendrán como mínimo lo siguiente:

"a. El señalamiento de los servicios de transporte del mismo tipo existentes en la zona en estudio, con todas las características operativas del mismo;

otorgamiento de concesiones, se encuentra la etapa de "*Declaratoria de Necesidad Pública del Transporte*", que de no emitirse con base en los estudios técnicos necesarios a cargo de la Dirección de Transporte Municipal, **en ningún caso**, puede dar lugar a la emisión de la "Convocatoria pública" a fin de que los interesados en participar en el concurso respectivo, puedan aspirar al otorgamiento de una concesión a su favor.

Esto último revela, como en esencia lo apreció el órgano resolutor de los amparos en revisión A.R.A. 188/2016 y A.R.A. 189/2016, que sin perjuicio del **critério de preferencia** a concesionarios reconocidos, previsto en el numeral 118 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato,⁴⁵ lo cierto es que **las demandas de amparo** que dieron lugar a la emisión de las sentencias recurridas, se orientaron a impugnar, **en exclusiva**, la omisión de cumplir con el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; siendo que, la eventual expedición de nuevas concesiones de transporte público de personas [en virtud de que los permisos temporales respectivos deben dejar de considerarse como emergentes o extraordinarios para atender de forma periódica y constante una necesidad pública], forma parte de una etapa posterior dentro del procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

"b. El señalamiento de otros servicios de transporte que influyan en la zona de estudio, con su modalidad y todas sus características operativas del mismo;

"c. Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial del servicio;

"d. Tipo y modalidad del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran y especificación de sus características técnicas;

"e. En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;

"f. Evaluación socio económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y,

"g. Conclusiones y determinaciones.

"II. Con base a los estudios realizados según lo señalado en la fracción anterior, la dirección enviará al pleno del ayuntamiento para de ser procedente se emita la 'Declaratoria de Necesidad Pública del Transporte' que deberá ser publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado por dos veces consecutivas y por una ocasión en el diario de mayor circulación en el municipio.

"III. Emitida la 'Declaratoria' el Presidente Municipal hará la publicación de la 'Convocatoria pública' en los mismos términos de la fracción anterior precisando el tipo de servicio la modalidad o modalidades y número de concesiones a otorgar a fin de que los interesados en concursar dentro del término previsto presenten sus respectiva propuestas así como la documentación legal y administrativa que se requiera de conformidad con el presente reglamento y las bases correspondientes."

⁴⁵ "Artículo 118. Para efecto de decidir sobre el otorgamiento de permiso o concesión en igualdad de condiciones técnicas y económicas se dará preferencia a las personas físicas o jurídicas colectivas que sean oriundas del Municipio, a los concesionarios que al momento del otorgamiento se encuentren prestando el servicio de manera eficiente y de la modalidad de que se trate."

Por tanto es que, en el contexto normativo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y a efecto de determinar si la parte quejosa tiene o no interés legítimo para promover un juicio de amparo en contra de la omisión de continuar con el procedimiento de otorgamiento de concesiones previsto en el artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **debe quedar al margen** la existencia de los criterios de preferencia a concesionarios reconocidos, previsto en el numeral 118 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues esa disposición sólo es útil para decidir sobre el otorgamiento de una concesión, en igualdad de condiciones, una vez agotadas las etapas posteriores del procedimiento administrativo en cuestión; siendo que la omisión reclamada se ubica en un estadio anterior, esto es, en la de factibilidad de emitir la "*Declaratoria de Necesidad Pública del Transporte*", con base en los estudios técnicos necesarios a cargo de la Dirección de Transporte Municipal, que con posterioridad puedan dar lugar a la emisión de la "*Convocatoria pública*" a fin de que los interesados en participar en el concurso respectivo, puedan aspirar al otorgamiento de una concesión a su favor.

En tal virtud, lo estimado por el órgano resolutor del A.R.A. 188/2016, sobre lo trascendente del **criterio de preferencia**, previsto en el artículo 118 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, **no constituye una directriz interpretativa idónea**, a efecto de resolver sobre la demostración o no del interés legítimo de la parte quejosa, conforme a la materia de la presente contradicción de tesis.

Lo mismo acontece sobre la limitante establecida en el artículo 109 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, correlativo del numeral 207 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por cuanto a que los titulares de permisos eventuales, **en ningún caso, generarán derechos adquiridos por el servicio extraordinario de transporte que desempeñan**, ya que conforme con lo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, se insiste, la interpretación de esa disposición debe buscar la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, y no, imposibilitar o restringir el ejercicio de un derecho cuando como en el caso, no está debidamente reconocido como una posibilidad de accionar en contra de las autoridades administrativas ante el estado permanente de incertidumbre y arbitrariedad que se genera, injustificadamente, si éstas son omisas en calificar una necesidad colectiva de carácter permanente como temporal, cuando de facto, ha dejado de ser extraordinaria o emergente la actividad desplegada por los interesados.

Máxime que, como ya se dijo, tanto concesionarios como permisionarios eventuales del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija en los Municipios de esta entidad federativa, mientras cuenten con ese carácter y exploten la concesión o el permiso de manera uniforme, continua y con calidad, **tienen las mismas obligaciones**, por lo cual no sería lógico ni jurídico interpretar que los permisionarios carecen de todo derecho frente a la actuación de las autoridades administrativas municipales de transporte.

Lo anterior se corrobora, además, si se tiene en consideración que la gestión por particulares, sea de manera individual o como sociedades, de los servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, supone normalmente la existencia previa de una concesión, figura jurídica típica del derecho administrativo, cuya naturaleza es definida por la doctrina como *"el acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado."*⁴⁶

Y, para entender dicha figura jurídica, destaca que, a efecto de sustentar la tesis P. XXXIV/2004, que aparece publicada en la página 10 del Tomo XX, agosto de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de título y subtítulo "CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que la concesión administrativa es el acto mediante el que el Estado concede a un particular la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público, pudiendo ser mixta cuando implica ambas actividades (1); la concesión constituye un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales (2); **el elemento reglamentario** atiende a las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, las cuales **el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario** (3); **el elemento contractual** protege los **intereses legítimos del concesionario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado**; atiende básicamente a las ventajas económicas que representen para el concesionario la garantía de sus inversiones y la posibilidad de mantener el equilibrio financiero; y, que toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios (5).

⁴⁶ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial, Porrúa, página 242.

Nótese que tratándose de concesiones, como acto jurídico mixto, los elementos reglamentarios o cláusulas regulatorias, a diferencia de los aspectos meramente contractuales, consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, **sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado**, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles.⁴⁷

Así, mientras la concesión –integrada por elementos reglamentarios y contractuales–, se refiere al acto por el cual se concede a un particular el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público de la Federación, es decir, que mediante la concesión se crea

⁴⁷ En apoyo, se cita la siguiente tesis: "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional." [Novena Época. Registro digital: 177665. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, agosto de 2005, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. LXXVII/2005, página 297].

un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía; por su parte, la autorización o permiso permite el **ejercicio de un derecho preexistente del particular, en virtud de que no corresponde al Estado la facultad de realizar tal actividad.**

Lo anterior, fue señalado de esa manera por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar en sesión de treinta de marzo de dos mil cuatro el amparo en revisión 159/2003, lo cual da pauta a interpretar que, generalmente, la diferencia entre concesión administrativa y permiso, radica en que la primera confiere un nuevo derecho al concesionario, por ejemplo, prestar un servicio público atribuido al Estado o aprovechar un bien del dominio público, a diferencia del permiso, que **no otorga un nuevo derecho al permisionario, pues se concreta a retirar una traba que impedía a éste ejercer alguna prerrogativa.**

Todo lo expuesto es jurídicamente relevante para el presente estudio, ya que el marco legal aplicable en esta entidad federativa, hasta ahora citado, **no utiliza los conceptos de concesión y permiso para la explotación del servicio público de transporte con las diferencias propias que en la doctrina y la jurisprudencia suele atribuírseles,** al tener como elemento común las mismas obligaciones; y, como elemento diferenciador, únicamente la temporalidad en que puede aprovecharse de dicha actividad, pues se insiste, mientras la concesión tiene una duración de quince años; los permisos eventuales, al tener relación con una necesidad emergente o extraordinaria de transporte que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta determinada, tienen una vigencia limitada a seis meses, prorrogable por una sola vez.

Así las cosas, la salvedad contenida en el artículo 109 de la abrogada Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, correlativo del numeral 207 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por cuanto a que los titulares de permisos eventuales, en ningún caso, generarán derechos adquiridos por el servicio extraordinario de transporte que desempeñan, **deben entenderse como la existencia de una cláusula regulatoria que los separa de los sujetos que operan bajo el esquema de concesión,** únicamente en cuanto a que los permisionarios, por sí, **no pueden reputarse como concesionarios,** pues para ello, **siempre es necesario agotar el procedimiento previsto en la legislación de la materia para el otorgamiento de una nueva concesión;** siendo que, ese tipo de estipulaciones legales, no está sujeta a la voluntad de los gobernados, precisamente porque se relacionan con cuestiones de interés general, en aras de satisfacer una necesidad colectiva.

Bajo ese esquema, la existencia de dicha salvedad, por razones de seguridad jurídica y legalidad, bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, debe entenderse en el sentido, de que las autoridades responsables de la omisión de proceder en términos del segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato [al margen de la inexistencia de derechos adquiridos y de preferencia que pudieran asistirle o no a los permisionarios eventuales para obtener, respecto de los concesionarios ya reconocidos, el otorgamiento a su favor de una nueva concesión], **sí están obligadas a dictaminar sobre la pertinencia de atender la necesidad colectiva en cuestión** y, eventualmente, a instaurar el procedimiento que puede culminar con el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la legislación aplicable; siendo que, de estimarse lo opuesto, los interesados en adquirir el estatus de concesionarios y el consecuente beneficio económico que ello implica, nunca podrían aspirar a regularizar su situación ni a conminar a las autoridades administrativas municipales para que así lo hagan, dando lugar a un permanente estado de incertidumbre y arbitrariedad, al perdurar injustificadamente, como ya se dijo, la calificación de una necesidad colectiva de carácter permanente como temporal.

Y, si bien, los permisionarios aceptaron operar bajo ese esquema, y por ende, realizar inversiones en aras de cumplir con sus obligaciones de forma regular, uniforme, continua y con calidad, tal como cualquier otro concesionario o prestatario del servicio; lo cierto es que resulta lógico y jurídico estimar que ello tuvo la finalidad de hacerlo con la esperanza de que el servicio prestado no fuera meramente transitorio, de llegar a dictaminarse la denominada "*Declaratoria de Necesidad Pública del Transporte*", una vez transcurridos los plazos contenidos en el propio numeral 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

III.2 Comprobación en el caso del interés legítimo. Así las cosas, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, y teniendo como parámetro las consideraciones expuestas por el órgano resolutor de los amparos en revisión 188/2016 y 189/2016, se estima que, sobre la base del interés legítimo, los permisionarios eventuales de transporte público de personas, están posibilitados jurídicamente para promover un juicio de amparo en contra de las autoridades municipales relativas por la omisión de proceder conforme con el segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, siempre y cuando aquéllos hayan explotado una ruta por un lapso superior a los seis meses que indica el párrafo primero de ese mismo precepto, para dejar de considerarla como emergente o extraordinaria.

Lo anterior, al estar satisfechos los siguientes requisitos:⁴⁸

1. Que atento a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad **no jurisdiccional**, a la cual se le atribuyó la omisión de proceder conforme con el segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, es jurídicamente factible apreciar, de forma fehaciente y con base en las pruebas ofrecidas, que la parte quejosa, a pesar de haber explotado una ruta por un lapso superior a los seis meses que indica el párrafo primero de ese mismo precepto, para dejar de considerarla como emergente o extraordinaria, **nunca podría aspirar a regularizar su situación ni a conminar a las autoridades administrativas municipales para que así lo hagan**, lo cual da lugar a la existencia del agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, por tener un carácter cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto reclamado sí es susceptible de producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica: el que se proceda a dictaminar la denominada "Declaratoria de Necesidad Pública del Transporte", y eventualmente, instaurar el procedimiento que puede culminar con el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la legislación aplicable.

2. En consecuencia, es manifiesto que **ese agravio diferenciado existe**, en virtud de los efectos que produce la omisión reclamada, pues de otra manera se tornaría nugatoria y carente de sentido el contenido de una norma que establece, como límite temporal, un periodo de seis meses para satisfacer una necesidad colectiva que, de suyo, debe ser de orden emergente o extraordinaria y no de carácter periódica ni constante, de modo que su apreciación no es exclusivamente patrimonial, pues a partir de los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica, en relación con el interés difuso de la colectividad consistente, en que el servicio público de transporte se preste de manera uniforme y con la calidad requerida, los permisionarios eventuales respectivos deben considerarse legitimados para cuestionar a través del juicio constitucional relativo, la existencia de tal afectación, precisamente porque en esos términos es cualificada, actual, real y jurídicamente relevante.

3. Luego, bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, queda debidamente acreditado en el caso el **vínculo** existente entre los permisionarios quejosos y la afectación generada en su esfera de

⁴⁸ Confróntense, con los extremos señalados para tal efecto en el punto II del presente considerando.

derechos, con motivo de la omisión reclamada, ante lo cual, como ya se dijo, la eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado e inmediato; siendo que, de estimarse lo opuesto, los interesados en adquirir el estatus de concesionarios y el consecuente beneficio económico que ello implica, nunca podrían aspirar a regularizar su situación ni a conminar a las autoridades administrativas municipales para que así lo hagan, dando lugar a un permanente estado de incertidumbre y arbitrariedad.

IV. Decisión. En conclusión, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, considera que en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, sobre la base del interés legítimo, los permisionarios eventuales de transporte público de personas, están en posibilidad jurídica de promover un juicio de amparo en contra de las autoridades municipales relativas por la omisión de proceder conforme con el segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, siempre y cuando aquéllos hayan explotado una ruta por un lapso superior a los seis meses que indica el párrafo primero de ese mismo precepto, para dejar de considerarla como emergente o extraordinaria.

Lo anterior, dado que, por razones de seguridad jurídica y legalidad, bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, las autoridades responsables de dicha omisión están obligadas a dictaminar sobre la pertinencia de atender la necesidad colectiva en cuestión y, eventualmente, a instaurar el procedimiento que puede culminar con el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la legislación aplicable; siendo que, de estimarse lo opuesto, los interesados en adquirir el estatus de concesionarios y el consecuente beneficio económico que ello implica, nunca podrían aspirar a regularizar su situación ni a conminar a las autoridades administrativas municipales para que así lo hagan, dando lugar a un permanente estado de incertidumbre y arbitrariedad, al perdurar injustificadamente, la calificación de una necesidad colectiva de carácter permanente como temporal.

En ese tenor, si bien, los permisionarios aceptaron operar bajo ese esquema y, por ende, realizar inversiones en aras de cumplir con sus obligaciones de forma regular, uniforme, continua y con calidad, tal como cualquier otro concesionario o prestatario del servicio, lo cierto es que resulta lógico y jurídico estimar que ello tuvo la finalidad de hacerlo con la esperanza de que el servicio prestado no fuera meramente transitorio.

Consecuentemente, debe estimarse que en virtud de los efectos que produce la omisión reclamada, los permisionarios de mérito sí están legitimados para cuestionar a través del juicio constitucional relativo, la existencia

de tal afectación por ser cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, pues de otra manera se tornaría nugatoria y carente de sentido el contenido de una norma que establece, como límite temporal, un periodo de seis meses para satisfacer una necesidad que, de suyo, debe ser de orden emergente o extraordinaria y no de carácter periódica ni constante.

SEXTO.—Con base en las consideraciones expuestas, este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LOS PERMISIONARIOS EVENTUALES DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMI-SIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL LOCAL DE REGULA-RIZAR SU SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXCEDE EL LÍMITE TEMPORAL QUE LA CALIFICA COMO UNA NECESIDAD EMERGENTE O EXTRAORDINARIA. En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del interés legítimo, los permisionarios eventuales de transporte público de per-sonas, están posibilitados jurídicamente para promover el juicio de amparo contra la omisión de la Dirección de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de proceder conforme al segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento aludido (dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesión), siempre y cuando aquéllos hayan explotado una ruta por un lapso superior a los 6 meses que indica el párrafo primero de ese mismo precepto para dejar de considerarla como emergente o extraordinaria. Lo anterior, ya que, por razones de seguridad jurídica y legalidad, bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, la responsable de dicha omisión está obligada a dictaminar sobre la pertinencia de atender la necesidad colectiva en cuestión y, eventualmente, a instaurar el procedimiento que puede culminar con el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la legislación aplicable; estimar lo contrario implicaría que los interesados en adquirir el estatus de concesionarios y el consecuente beneficio económico, nunca po-drían aspirar a regularizar su situación ni a conminar a las autoridades admi-nistrativas municipales para que así lo hagan, dando lugar a un permanente estado de incertidumbre y arbitrariedad, al perdurar injustificadamente, la calificación de una necesidad colectiva tanto de carácter permanente como temporal. En ese tenor, si bien los permisionarios aceptaron operar bajo ese esquema y, por ende, realizar inversiones en aras de cumplir con sus obliga-ciones de forma regular, uniforme, continua y con calidad, como cualquier

otro concesionario o prestatario del servicio, lo cierto es que resulta lógico y jurídico estimar que ello tuvo la finalidad de hacerlo con la esperanza de que el servicio prestado no fuera meramente transitorio. Consecuentemente, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, debe estimarse que en virtud de los efectos que produce la omisión reclamada, los permisionarios de mérito están legitimados para cuestionar a través del juicio constitucional relativo la existencia de esa afectación por ser cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, pues de otra manera se tornaría nugatoria y carente de sentido el contenido de una norma que establece, como límite temporal, un periodo de 6 meses para satisfacer una necesidad que, de suyo, debe ser de orden emergente o extraordinario y no de carácter periódico o constante.

Por último, se precisa que las jurisprudencias y tesis integradas conforme a la legislación de la materia abrogada, que se contienen en el presente fallo, se citan en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada por la Jueza Segundo de Distrito en el Estado, como resolutora de los juicios de amparo indirecto 223/2016-C, 224/2016-D y 225/2016, de su estadística, entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al fallar los recursos de revisión administrativos 188/2016 y 189/2016, y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en el diverso amparo en revisión administrativo 188/2016.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en esta contradicción de tesis; dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Ariel Alberto Rojas

Caballero, Arturo Hernández Torres, Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Integración y Funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Ma. del Carmen Zúñiga Cleto, que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INTERÉS LEGÍTIMO. CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, LOS PERMISIONARIOS EVENTUALES DE TRANSPORTE PÚBLICO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE MUNICIPAL LOCAL DE REGULARIZAR SU SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EXCEDE EL LÍMITE TEMPORAL QUE LA CALIFICA COMO UNA NECESIDAD EMERGENTE O EXTRAORDINARIA. En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del interés legítimo, los permisionarios eventuales de transporte público de personas, están posibilitados jurídicamente para promover el juicio de amparo contra la omisión de la Dirección de Transporte Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de proceder conforme al segundo párrafo del artículo 161 del Reglamento aludido (dictaminar la posibilidad de emitir la declaratoria de necesidad e iniciar el proceso de otorgamiento de concesión), siempre y cuando aquéllos hayan explotado una ruta por un lapso superior a los 6 meses que indica el párrafo primero de ese mismo precepto para dejar de considerarla como emergente o extraordinaria. Lo anterior ya que, por razones de seguridad jurídica y legalidad, bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, la responsable de dicha omisión está obligada a dictaminar sobre la pertinencia de atender la necesidad colectiva en cuestión

y, eventualmente, a instaurar el procedimiento que puede culminar con el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de la legislación aplicable; estimar lo contrario implicaría que los interesados en adquirir el estatus de concesionarios y el consecuente beneficio económico, nunca podrían aspirar a regularizar su situación ni a conminar a las autoridades administrativas municipales para que así lo hagan, dando lugar a un permanente estado de incertidumbre y arbitrariedad, al perdurar injustificadamente, la calificación de una necesidad colectiva tanto de carácter permanente como temporal. En ese tenor, si bien los permisionarios aceptaron operar bajo ese esquema y, por ende, realizar inversiones en aras de cumplir con sus obligaciones de forma regular, uniforme, continua y con calidad, como cualquier otro concesionario o prestatario del servicio, lo cierto es que resulta lógico y jurídico estimar que ello tuvo la finalidad de hacerlo con la esperanza de que el servicio prestado no fuera meramente transitorio. Consecuentemente, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, debe estimarse que en virtud de los efectos que produce la omisión reclamada, los permisionarios de mérito están legitimados para cuestionar a través del juicio constitucional relativo la existencia de esa afectación por ser cualificada, actual, real y jurídicamente relevante, pues de otra manera se tornaría nugatoria y carente de sentido el contenido de una norma que establece, como límite temporal, un periodo de 6 meses para satisfacer una necesidad que, de suyo, debe ser de orden emergente o extraordinario y no de carácter periódico o constante

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/18 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 4 de abril de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 188/2016 y 189/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 188/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DEMANDA PROCEDA RESPECTO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DAVID SOLÍS PÉREZ, JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA, JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS Y JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ. DISIDENTES: ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA Y ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. PONENTE: ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA. ENCARGADO DEL ENGROSE: JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ. SECRETARIA: BEATRIZ MUNGUÍA VENTURA.

Hermosillo, Sonora. El Pleno del Quinto Circuito, en sesión correspondiente al veintinueve de marzo dos mil diecisiete, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la cual se resuelve la contradicción de tesis 7/2016, suscitada entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ambos con sede en esta ciudad.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de Circuito, consiste en verificar si es existente la contradicción de tesis y, en su caso, determinar cuál de los dos criterios en conflicto o bien, si uno diverso, debe prevalecer con carácter jurisprudencial.

I. Antecedentes de la denuncia de contradicción de tesis

1. **Denuncia de contradicción de tesis.** Mediante oficio ***** , de seis de septiembre de dos mil dieciséis, recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Quinto Circuito el día siguiente, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, denunció la posible contradicción de tesis, suscitada

entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito, emitidas al dictar las resoluciones a los amparos directos administrativos ***** y ***** , respectivamente. A dicho oficio adjuntó versión electrónica y copia certificada de la resolución dictada por el órgano denunciante.

2. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis y turno. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Arturo Castañeda Bonfil, presidente del Pleno del Quinto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis, al que correspondió el número 7/2016; asimismo, en el propio auto, entre otras determinaciones, requirió al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, residente en esta ciudad, para que enviara la versión electrónica de la ejecutoria en cuestión, a la cuenta de correo electrónico, que para tal efecto indicó, así como su copia certificada y para que informara si el criterio que sustentó se encontraba vigente o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado.

3. Luego del trámite correspondiente, por auto de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se consideró debidamente integrado el expediente de la contradicción de tesis y se turnó el expediente al Magistrado Mario Pedroza Carbajal, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

4. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente formuló el proyecto correspondiente y lo ingresó al Sistema de Plenos de Circuito; y por acuerdo de esa misma fecha, la presidencia dio vista a los Magistrados integrantes del Pleno y a los no integrantes, con el referido proyecto, para los efectos previstos en los artículos 29 del Acuerdo General 8/2015; y 30 del diverso Acuerdo General 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Sin embargo, toda vez que el uno de enero de dos mil diecisiete se renovó la integración de este Pleno de Circuito y que en sesión extraordinaria 1/2017, celebrada el diecisiete de los citados mes y año, se instaló formalmente el Pleno del Quinto Circuito, con esa integración y se designó como presidente al Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez, por auto de veintitrés siguiente se dio vista a la Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya, como nueva integrante del Pleno y representante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para que en el término de tres días hábiles, manifestara si hacía suyo o no el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Mario Pedroza Carbajal.

5. Mediante oficio ***** , de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya manifestó que hacía suyo el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Mario Pedroza Carbajal.

6. Pedimento. El agente del Ministerio Público de la Federación, no formuló pedimento.

II. Competencia.

7. Este Pleno del Quinto Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial, el treinta de mayo del referido año.

III. Legitimación.

8. La denuncia de contradicción de tesis, proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes en la contradicción de tesis que ahora se resuelve.

IV. Criterios contendientes.

9. **1.** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante sesión de ***** , resolvió el amparo directo administrativo ***** , de su índice, en los siguientes términos:

"VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo, cuyos datos de identificación aparecen al rubro citado; y,

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Demanda de amparo.

"Por escrito presentado el *****, ante la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, la «persona» moral *****, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y el acto que a continuación se transcriben:

"III. Autoridad responsable.—Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—IV. Acto reclamado.—Sentencia de fecha *****, a través del cual la responsable confirma el acuerdo que desecha la demanda por extemporánea, acto que transgrede en perjuicio de la quejosa sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y de administración de justicia, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud de que en éste se advierte que fue emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables, toda vez que se debió de admitir la demanda ...' (foja 5 del toca).

"Asimismo, señaló en su demanda de garantías que se violaron en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

"SEGUNDO.—Auto admisorio y trámite del juicio de amparo.

"1. Por auto de *****, el Magistrado instructor de la Sala Fiscal, responsable, tuvo por recibida la demanda de garantías; ordenó correr traslado con la demanda y emplazar al tercero interesado; y dispuso que se remitiera el correspondiente informe justificado, junto con las constancias respectivas, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en turno (foja 58 del juicio de nulidad), lo cual fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común el *****.

"2. En proveído de *****, la presidencia de este tribunal, al que por razón de turno le correspondió el conocimiento del presente asunto, ordenó la formación del expediente bajo el número *****, admitió a trámite la demanda de amparo; asimismo, tuvo como autoridad responsable a los Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, se comunicó a las partes para los efectos legales a que hubiere lugar, que este órgano colegiado está integrado por los Magistrados, presidente Mario Toraya, Francisco Domínguez Castelo y Juan Manuel García Figueroa (fojas 20 a 22 del toca).

"El agente del Ministerio Público de la Federación, formuló 'alegato ministerial' en el sentido de que se niegue a la parte quejosa el amparo solicitado (fojas 24 a 27 del toca de amparo).

"TERCERO.—Turno.

"Por auto de *****, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente al Magistrado Francisco Domínguez Castelo, para formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 32 del toca).

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—**Competencia Legal.**

"Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece; 37, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, por tratarse de un juicio de amparo promovido contra una sentencia dictada por el Magistrado ponente de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

"SEGUNDO.—**Precisión del acto reclamado.**

"Es cierto el acto reclamado del presidente de la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, por así manifestarlo al rendir su informe justificado (foja 2 del amparo directo), lo que además se corrobora con las documentales anexas a tal informe, consistentes en los autos del expediente *****, de su índice; confesión expresa y documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su arábigo 2o.

"Y sin que resulte necesario transcribir la parte considerativa del acto reclamado, ya que ello no lo exige la Constitución, ni la ley de la materia.

"TERCERO.—**Oportunidad en la presentación de la demanda.**

"La demanda de garantías fue presentada en tiempo, pues el plazo de quince días para promoverla, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió tal como se ve en el cuadro que se inserta a continuación:

Resolución impugnada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de presentación del amparo	Días inhábiles
19 de junio de 2015.	03 de julio de 2015.	06 de julio de 2015 ¹	Del 7 de julio al 13 de agosto de 2015.	13 de agosto de 2015 (foja 3 del toca).	4, 5, 11 y 12 de julio, 1, 2, 8 y 9 de agosto de 2015 (sábados y domingos); ² así como del 15 al 31 de julio de 2015 (por corresponder al primer periodo vacacional de la Sala Fiscal) ³

"CUARTO.—**Conceptos de violación.**

"A efecto de llevar a cabo el análisis y determinación de fondo, se tienen aquí por reproducidos los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, como si a la letra se insertaran, ya que ni el artículo 74, ni alguna otra disposición de la Ley de Amparo o de la técnica que rige al juicio de

¹ Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

² Artículo 19 de la Ley de Amparo.

³ Acuerdo G/1/2015, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

garantías lo exigen, además que los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias se satisfacen cuando, se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta.

"Lo anterior se apoya en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital: 164618, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"QUINTO.—Antecedentes del acto reclamado.

"Para una mejor comprensión del asunto en estudio, resulta pertinente realizar una breve narración de los hechos que antecedieron a la emisión del acto reclamado:

"1. Por escrito presentado el *****, ante la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, *****, por conducto de su representante legal, promovió juicio de nulidad de los créditos fiscales, números *****

y *****, emitidos por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en La Paz, Baja California Sur, mismos que fueron notificados el *****; así mismo, en contra del acuerdo *****, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 2 del juicio de nulidad).

"2. Por acuerdo de *****, la Sala Fiscal, el Magistrado instructor desechó la demanda, por considerarla extemporánea, respecto a la impugnación de las cédulas de liquidación; y, respecto al acuerdo *****, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber controvertido actos del citado instituto en un juicio de nulidad diverso (fojas 31 del expediente fiscal).

"3. En contra de la anterior determinación, por escrito presentado el *****, la actora promovió recurso de reclamación, el cual fue admitido en auto de ***** (fojas 36 a 39 del expediente de nulidad); el cual en *****, se resolvió bajo los puntos resolutivos siguientes:

"I. Resulta infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia; II. Se confirma el acuerdo reclamado de fecha *****, a través del cual se desechó la demanda de nulidad.—III. Notifíquese.' (foja 53 vuelta).

"Esta es la resolución definitiva reclamada en el presente juicio de amparo.

"SEXTO.—**Estudio.**

"Los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, son parcialmente fundados.

"En parte de ellos, refiere que en la demanda de nulidad, señaló que la promovía en la vía ordinaria, en razón de que la vía sumaria es optativa, por lo que el plazo para interponerla era de cuarenta y cinco días y no quince como lo determinó la responsable.

"Lo anterior es infundado, pues del proceso legislativo que dio lugar al juicio contencioso en la vía sumaria, se advierte que ésta no es optativa para el actor, por lo contrario, se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas en aquellos asuntos de menor cuantía, previstos por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"En ese contexto, la procedencia de la vía en el juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público que el Magistrado instructor está obligado a analizar, a pesar de que no se hubiera expresado en la demanda, y debe ordenar el trámite del juicio en la vía sumaria, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral mencionado.

"Son aplicables las jurisprudencias 2a./J 100/2014 (10a) y 2a./J 101/2014 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ que dicen:

"JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR.—Del proceso legislativo que dio origen al precepto citado, que prevé el juicio contencioso en la vía sumaria, deriva que ésta no es optativa, porque se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía, así como en los casos en que el criterio ya ha sido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También se adicionaron a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un título II y un capítulo XI, denominado «Del juicio en la vía sumaria», que comprende los artículos 58-1 a 58-15, y se determinó que en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de la propia ley, sin que con ello se menoscabe el derecho de justicia completa, pues la implementación de esta vía prevé que el gobernado acuda ante el tribunal a deducir sus derechos mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y culmine con el dictado de una resolución. Además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia no implica que el particular pueda escoger el procedimiento jurisdiccional en el que se sustanciarán las instancias que ejerza, ya que puede ejercer su derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia, impulsando un procedimiento jurisdiccional, pero sólo el que la ley del acto que impugna determine, pues no podrá elegir a su arbitrio la instancia en la que debe debatir su pretensión, toda vez que la prosecución de un juicio en los términos

⁴ Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, páginas 1017 y 1016 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», registros digitales: 2007677 y 2007676.

señalados por la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, a fin de garantizar su legalidad. Aceptar que el particular puede escoger la instancia legal a través de la cual cuestionar la actuación de la autoridad, implicaría la posibilidad de optar por lo más conveniente a sus intereses, en cuanto a plazos y condiciones para someter al órgano jurisdiccional su pretensión, lo que llevaría a un desorden procesal y, por tanto, a la inseguridad jurídica.'

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES LEGALES PARA TRAMITARLO EN LA VÍA SUMARIA DE MANERA OFICIOSA CUANDO ADVIERTA QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS LEGALES.—El artículo 14, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como requisito de la demanda que se indique que se tramitará en la vía sumaria y, en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda, conforme al título II, capítulo XI, denominado «Del juicio en la vía sumaria», de esa ley; por tanto, si se justifican los requisitos que para el juicio contencioso administrativo en esta vía establece el artículo 58-2 de la ley referida, es evidente que el Magistrado cuenta con facultades legales para decidir si el juicio debe tramitarse en la vía sumaria, esto es, dicho servidor público puede decidir de manera oficiosa la tramitación del juicio contencioso administrativo en esos términos, sin que con esa actuación se vulnere algún derecho humano en perjuicio del particular.'

"Por otra parte, sostiene la quejosa que la demanda de nulidad no debió desecharse, puesto que, conjuntamente con los créditos fiscales demandó una regla de carácter general, lo cual constituye una causa de improcedencia de la vía sumaria, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que, afirma, no exige mayores requisitos como lo señala la responsable, ya que no supedita a que sea la primera vez que se impugne dicha regla o que los agravios encaminados a combatirla sean suficientes para declarar su nulidad.

"Agrega que la responsable trata de dar otra interpretación al citado numeral, al señalar que para que sea improcedente la vía sumaria, se debe impugnar la regla en el primer acto de aplicación, lo cual no se prevé en el citado numeral, y considera, que se actualiza la excepción de procedencia de la vía sumaria con el simple hecho de que se impugne una regla de carácter general.

"Afirma que resulta absurdo el argumento de la a quo al determinar que la regla de carácter general se debió demandar en el primer acto de aplicación, en razón de que la Sala Superior, emitió jurisprudencia donde reconoce

que también se puede demandar dicha regla como parte de la fundamentación y motivación del acto de aplicación, lo cual aconteció en la especie, pues se trató de demostrar la ilegalidad de la regla y que se dejara de aplicar, siendo irrelevante que fuera el primer o posterior acto de aplicación.

"Aduce que si la Sala responsable consideró improcedente la impugnación de la regla de carácter general, ello no da lugar a que se deje de aplicar lo previsto en el artículo 58-3, fracción II, de la citada ley, y en automático se deba aplicar lo dispuesto en el artículo 58-2; pues con independencia de la improcedencia del juicio de nulidad en contra de la regla general, al haberse impugnado a la par de los créditos fiscales, la demanda debe admitirse en la vía ordinaria.

"Dichos argumentos son esencialmente fundados, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:

"Al respecto, conviene señalar que del contenido del considerando tercero de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable determinó que eran infundados los argumentos vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, aquí quejosa y, por ende, confirmó el acuerdo recurrido, con apoyo en los razonamientos siguientes:

"- Precisó las resoluciones y acuerdo general demandados.

"- Transcribió el acuerdo recurrido y destacó lo resuelto en el mismo.

"- Determinó que lo decidido en el citado acuerdo era correcto, toda vez que el requisito de procedibilidad del juicio en contra del acuerdo ***** , emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se surtía en la especie, al actualizar lo previsto en el artículo 8, fracciones IV y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales transcribió y reseñó.

"- Lo anterior, anotó, porque la actora dentro del diverso juicio ***** –el cual trajo como hecho notorio en términos del artículo 50 de la citada ley–, impugnó diversas cédulas de liquidación, en las cuales se aplicó el citado acuerdo, por lo que si la citada demanda de nulidad se admitió a trámite el seis de enero de dos mil quince, era inconcuso que el término de cuarenta y cinco días transcurrió en exceso, al haber plantado nueva demanda el doce de mayo siguiente, por lo que constituye un acto consentido por la actora.

"- Añadió que lo anterior se corroboraba con lo establecido en los artículos 14, fracción XVI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa y 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen la impugnación de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, los cuales transcribe y reseñó.

"- Concluyó que si la recurrente combatió un acuerdo del que tuvo conocimiento con anterioridad a la impugnación del juicio, es inconcuso que el acto impugnado no constituía su primer acto de aplicación y en ese entendido, era improcedente el juicio en su contra.

"- Por tanto, consideró infundados los argumentos vertidos por la demandante, en los que adujo que la fracción II del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo basta que se dé el supuesto, impugnación de la regla de carácter general, sin que se exija que sea la primera vez que se combata ni que se expresen conceptos de nulidad suficientes para declararla inválida; en razón de que, el tribunal responsable debía acatar los requisitos de procedibilidad del juicio en contra de los acuerdos de carácter general, los cuales se encuentran previstos en los artículos 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo señaló, los cuales supeditan su impugnación al primer acto de aplicación de los mismos.

"- Añadió que ese tribunal no puede admitir juicios de nulidad en contra de la totalidad de los actos que sean señalados por los particulares, sin analizar el cumplimiento de las reglas de procedencia del juicio contencioso administrativo, mismas que se prevén en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y son obligatorias, tanto para los particulares como para el tribunal; que pensar que baste con que se impugne una regla o acuerdo general, con independencia de que sea la primera vez que la impugne o no, acarrearía que se impugnaran además de los actos previstos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, algún acto que actualice la improcedencia de la vía sumaria, en casos de que el plazo previsto por dicho precepto legal haya transcurrido, lo que ocasionaría un desorden jurídico.

"- Anotó que al resultar improcedente la impugnación del acuerdo *****, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y en virtud de que respecto a las resoluciones impugnadas –cédulas de liquidación–, se actualiza el supuesto de la vía sumaria, previsto en el artículo 58-2, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, la demanda de nulidad resultó extemporánea al no presentarla dentro del plazo de quince días, por lo que, confirmó el acuerdo a través del cual se desechó la demanda por improcedente.

"En este contexto, se estima que le asiste razón a la parte quejosa cuando aduce que la Sala responsable, en el caso, interpretó de manera incorrecta el supuesto de improcedencia de la vía sumaria que prevé el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Para evidenciarlo, conviene destacar que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente.'

"El precepto legal antes transcrito, establece las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, cuando se trate de resoluciones que no rebasen de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y, que además, se ubiquen en alguno de los supuestos materiales previstos en las fracciones I a V del artículo previamente transcrito.

"Asimismo, el numeral contempla que cuando los gobernados impugnen cualquiera de los actos contra los que sea procedente la vía sumaria, entonces disponen del plazo de quince días para presentar la demanda de nulidad ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Por su parte, **el artículo 58-3 del referido ordenamiento legal, establece los casos en que será improcedente la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria**, dentro de los cuales, para efectos del presente asunto, cobra especial relevancia la fracción II, que establece lo que sigue:

"**Artículo 58-3.** La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

"...

"II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general."

"Como puede verse, la porción normativa transcrita, establece categóricamente un supuesto de improcedencia para la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, el cual consiste en que **en la demanda inicial se impugnen de manera simultánea una resolución administrativa y una regla administrativa de carácter general**, sobre lo cual conviene

precisar el contenido del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"**Artículo 2o.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.'

"En relación con lo expuesto, se estima necesario precisar que los supuestos de procedencia de la vía sumaria deben aplicarse limitativamente a las hipótesis normativas, expresamente señaladas en los preceptos legales aplicables y para justificar tal aserto, a continuación se realiza un breve análisis relacionado con la finalidad de la creación de la vía sumaria del juicio contencioso administrativo.

"Efectivamente, en las exposiciones de motivos contenidas en las dos iniciativas que dieron origen a la reforma, se realizaron algunos pronunciamientos vinculados con la finalidad de la inclusión de la vía sumaria.

"En la primera, publicada en la Gaceta 63 del Senado de la República, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, se estableció:

"... Así, la Iniciativa que hoy se presenta a su consideración, contiene una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos **casos más sencillos** en los que es conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.—La presente iniciativa plantea por tanto modificar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito antes mencionado, incorporando, con la denominación de la vía sumaria, un **medio procesal más rápido y sencillo** para la resolución del citado procedimiento, **en casos que por su materia no representan mayor complejidad ...** Conviene precisar que el juicio sumario se plantea como una modalidad de la estructura general del juicio, que de adoptarse, será **de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia ...'**

"En la exposición de motivos de la segunda iniciativa de reforma, publicada en la Gaceta 68 del Senado de la República, de diez de diciembre de dos mil nueve, se indicó:

"... Nos encontramos ante la indiscutible necesidad de proponer alternativas que permitan al tribunal atender esta demanda de justicia, a través de **procedimientos sencillos y breves**, que al mismo tiempo otorguen la suficiente certeza y seguridad a las partes.—En tal virtud, se propone adicionar un capítulo XI al título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permita a los particulares optar para que su juicio se tramite a través de un procedimiento abreviado ante el tribunal, mediante la vía sumaria.'

"De las transcripciones realizadas, se desprenden los siguientes lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria:

"- El establecimiento de un **procedimiento rápido y sencillo** para los casos que no representen mayor complejidad.

"- Se trata de una **modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia**.

"- Es un procedimiento breve, que al mismo tiempo otorga suficiente certeza y seguridad a las partes.

"Lo previamente señalado otorga elementos que permiten afirmar válidamente que los supuestos de procedencia de la vía sumaria, consistentes en la impugnación de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, y aquellas por las que se exija el pago de créditos fiscales, cuando el monto de lo exigible no exceda el importe citado, atienden a los lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria, precisados con antelación, en particular, al establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad.

"Expuesto lo anterior, se tiene que de la interpretación sistemática de los artículos 58-2 y 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el carácter excepcional del trámite del juicio de nulidad en la vía sumaria, únicamente en los supuestos limitativos que específicamente se prevén en el primer numeral citado, **este Tribunal Colegiado estima que cuando en la demanda inicial se controvierta**

simultáneamente la nulidad de una resolución administrativa y de una regla, decreto o acuerdo de carácter general, el Magistrado instructor de la Sala Regional respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, necesariamente deberá tramitar el juicio en la vía ordinaria, sin que ello esté condicionado a la previa admisión de la demanda en contra de los actos de carácter general controvertidos.

"Ello es así, porque en primer término, el artículo 58-3, fracción II, de la ley aplicable, es categórico en señalar la improcedencia de la vía sumaria cuando en una misma demanda, se controvierta una regla de carácter general y una resolución administrativa, sin establecer condición alguna en el sentido de que ello estará sujeto a la previa admisión o procedencia de la demanda en contra de la primera; de tal manera que atento al carácter excepcional del juicio en la vía sumaria, como se desprende de la exposición de motivos de las disposiciones relativas, la mencionada porción normativa debe interpretarse en el sentido de restringir esa vía a los supuestos y excepciones expresamente previstos por el legislador, en aras de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados.

"En segundo lugar, porque a fin de dar efectivo acceso a la garantía de impartición de justicia en favor de los gobernados, éstos deben conocer con certeza, cuáles son los términos que resultan aplicables para la presentación de la demanda de nulidad; de tal manera que si su pretensión es combatir simultáneamente una resolución administrativa y una regla, acuerdo o decreto de carácter general, aquéllos puedan preparar su defensa en el plazo genérico de cuarenta y cinco días que para la promoción del juicio en la vía ordinaria se prevé en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Además, de estimarse lo contrario, la oportunidad de la demanda quedará sujeta a la previa calificación que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal, realicen sobre la procedencia del juicio contra el acto o regla general controvertidos, toda vez que de desecharse la demanda en contra de estos últimos, la consecuencia sería aplicar en perjuicio del actor el plazo de quince días para la procedencia de la vía sumaria, conduciendo al desechamiento por extemporaneidad de la demanda, en contra de la resolución administrativa también controvertida, lo que haría nugatoria su impugnación en esos casos.

"Asimismo, se estima que el plazo de la presentación para la demanda de nulidad en el caso analizado, es decir, cuando se impugne simultáneamente una regla general y una resolución administrativa, no debe estar sujeto a la previa admisión o procedencia del juicio contra la primera, pues ello implicaría condicionar el término para la presentación de la demanda de nulidad a

un conocimiento técnico que no es dable exigir al gobernado que promueve el juicio de nulidad, sino que corresponde al órgano jurisdiccional, como perito en derecho, realizar ese examen de procedencia en cada caso concreto; debiendo además partirse del principio de buena fe que, salvo prueba en contrario, orienta la actuación de los gobernados que acuden a los tribunales a dirimir las controversias que son de su interés.

"En igual tenor, aunado a lo previamente señalado, se estima que de condicionarse la aplicación del supuesto de improcedencia de la vía sumaria, previsto en el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al caso en que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal estimen procedente o no la impugnación del acuerdo, regla o decreto de carácter general impugnados en la demanda inicial, contraviene por sí la finalidad de la propia vía sumaria, la cual tiene un carácter **excepcional, lo que implica que su aplicación debe ser estricta también en sus hipótesis de improcedencia.**

"Sirve de sustento a lo anterior, únicamente por el criterio que contiene, la tesis aislada, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 81, Volumen 79, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor siguiente:

"VÍA SUMARIA, IMPROCEDENCIA DE LA.—Los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República que eligen un sistema de dualidad en la vía que deben seguir los juicios al través de un proceso ordinario o sumario, deben interpretarse y aplicarse estrictamente en cuanto a las reglas que determinan cuales acciones se tramitan sumariamente, y por lo tanto, si una demanda contiene prestaciones que no encajan o no encuadran perfectamente en el tipo de acciones que deben tramitarse sumariamente, debe declararse improcedente la vía sumaria, y por lo mismo el juicio, porque por disposición de la propia ley procesal, todos aquellos juicios o controversias cuya tramitación no esté prevista específicamente dentro del título relativo a la vía sumaria, deben ventilarse en juicio ordinario.

"De igual modo, esta forma de interpretar y de definir el aspecto señalado con antelación, es acorde con el principio pro persona que prevé el artículo 1o. de la Constitución Federal, en la medida en que permite dotar de una mayor efectividad el derecho fundamental de tutela judicial efectiva que tienen en su favor los gobernados, el cual se encuentra consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les

plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

"Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis número 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se localiza en la foja 536, Libro 9, Tomo I, de agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas»*, que dice:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

"Una vez precisado lo anterior, a continuación, se procede a determinar si la demanda de nulidad, promovida por la parte actora, aquí quejosa, actualiza o no el supuesto de improcedencia de la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria que contempla el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Para ello, conviene recordar, como quedó expuesto en el considerando anterior, que del contenido de la demanda de nulidad, se desprende que la parte actora impugnó en el juicio de nulidad los siguientes actos:

"- Los créditos fiscales números ***** y *****, emitidos por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en La Paz, Baja California Sur, mismos que fueron notificados el *****;

"- El acuerdo *****, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En este orden de ideas, con base en los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, se concluye que los actos impugnados por la parte quejosa en su demanda, en el caso sí actualizan el supuesto de improcedencia de la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria, que contempla el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por ende, tal situación tiene como consecuencia directa que el asunto promovido por la parte quejosa debe tramitarse en la vía ordinaria y que para tal efecto dispone del plazo de cuarenta y cinco días que prevé el precepto 13 del mismo ordenamiento.

"De ahí que con base en los razonamientos expuestos con antelación, se estima que son fundados los argumentos en análisis.

"Robustece lo anterior, la tesis número VI.1o.A.49 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual se localiza en la foja 1527, Libro XVII, Tomo 2, de febrero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"VÍA SUMARIA. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, SIN QUE ELLO ESTÉ CONDICIONADO A LA PREVIA ADMISIÓN DE DICHO OCURSO EN CONTRA DE ESTOS ÚLTIMOS. De la interpretación sistemática de los artículos 58-2 y 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y partiendo del carácter excepcional del trámite del juicio de nulidad en la vía sumaria únicamente en los supuestos limitativos que específicamente se prevén en el primer numeral citado, cuando en la demanda inicial se controvertan simultáneamente la nulidad de una resolución administrativa y de una regla, decreto o acuerdo de carácter general, el Magistrado instructor de

la respectiva Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, necesariamente deberá tramitar el juicio en la vía ordinaria, sin que ello esté condicionado a la previa admisión de la demanda en contra de los actos de carácter general controvertidos. Ello es así, porque, en primer término, el artículo 58-3, fracción II, de la ley aplicable, es categórico en señalar la improcedencia de la vía sumaria cuando en una misma demanda se controvierta una regla de carácter general y una resolución administrativa, sin establecer condición alguna en el sentido de que ello estará sujeto a la previa admisión o procedencia de la demanda en contra de la primera, de tal modo que atento al carácter excepcional del juicio en la vía sumaria, como se desprende de la exposición de motivos de las disposiciones relativas, la mencionada porción normativa debe interpretarse en el sentido de restringir esa vía a los supuestos y excepciones expresamente previstos por el legislador, en aras de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados. En segundo lugar, porque a fin de dar efectivo acceso a la garantía de impartición de justicia a favor de los particulares, éstos deben conocer con certeza cuáles son los términos que resultan aplicables para la presentación de la demanda de nulidad, de tal manera que si su pretensión es combatir simultáneamente una resolución administrativa y una regla, acuerdo o decreto de carácter general, aquéllos puedan preparar su defensa en el plazo genérico de cuarenta y cinco días que para la promoción del juicio en la vía ordinaria se prevé en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de estimarse lo contrario, la oportunidad de la demanda quedará sujeta a la previa calificación que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal realicen sobre la procedencia del juicio contra el acto o regla general controvertidos, toda vez que de desecharse la demanda en contra de estos últimos, la consecuencia sería aplicar en perjuicio del actor el plazo de quince días para la procedencia de la vía sumaria, conduciendo al desechamiento por extemporaneidad de la demanda en contra de la resolución administrativa también controvertida, lo que haría nugatoria su impugnación en esos casos, además de que implicaría condicionar el término para la presentación de la demanda de nulidad a un conocimiento técnico que no es dable exigir al particular que promueve el juicio de nulidad, sino que corresponde al órgano jurisdiccional, como perito en derecho, realizar ese examen de procedencia en cada caso concreto, debiendo además partir del principio de buena fe que, salvo prueba en contrario, orienta la actuación de los gobernados que acuden a los tribunales a dirimir las controversias que son de su interés, y porque además, de esa manera se privilegia la protección más amplia a favor de aquéllos, en cumplimiento al mandato del artículo 1o. de la Constitución General de la República.'

"En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación hechos valer, lo que procede, es conceder el amparo y protección

de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra, en la que siguiendo los lineamientos fijados en esta ejecutoria, declare fundados los agravios hechos valer en el recurso de reclamación, revoque el proveído de ***** , dictado por el Magistrado instructor en el juicio de nulidad ***** y ordene a éste, dictar otro en el cual, en primer lugar, habrá de determinar la procedencia para tramitar el juicio de nulidad, promovido por la actora que es la vía ordinaria y, en segundo lugar, de no encontrar alguna causa de improcedencia, en su caso, deberá admitir la demanda de nulidad, sujetándose a los términos que respecto de su oportunidad y tramitación, incluidos la presentación de la demanda y su contestación, se prevén en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la vía ordinaria; hecho lo cual, deberá continuar con el procedimiento del juicio, conforme a derecho corresponda.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se requiere a los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, para que cumplan con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibidos que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá una multa que se determinará desde luego; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación."

10. 2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en sesión de ***** , al resolver el amparo directo administrativo ***** , de su índice, determinó lo siguiente:

"Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo directo administrativo ***** , promovido por ***** , contra el acto que reclama de la **Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, consistente en la sentencia de ***** , dictada en el expediente ***** , acto que estimó violatorio de los derechos contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Narración de hechos. El ***** , ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante ***** , presentó escrito en la Sala Regional del Noroeste II, del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, en el que demandó la nulidad de la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas de fecha ***** , a través de la cual el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro social de Ciudad Obregón, Sonora, determinó los créditos números ***** y ***** , por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multa, en relación al periodo tres de dos mil quince, en cantidad total de ***** ; asimismo impugnó el acuerdo ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil seis.

"La actora expuso en su demanda los hechos y conceptos de nulidad que estimó pertinentes.

"Por auto de ***** , el secretario de Acuerdos, actuando como Magistrado instructor por ministerio de ley, desechó la demanda por extemporánea (foja 43 del juicio); contra tal determinación la parte actora interpuso recurso reclamación, el cual se admitió, mediante auto de ***** (foja 51).

"El ***** , la Sala Fiscal dictó resolución interlocutoria de reclamación, en la que concluyó con los siguientes puntos resolutive (foja 54):

"I. Es infundado el recurso de reclamación en estudio, en consecuencia;

"II. Se confirma el acuerdo de ***** , por el cual se desechó la demanda.

"III. Notifíquese.'

"Este es el acto reclamado, mismo que le fue notificado a la parte quejosa, el ***** , según constancia que obra agregada a foja sesenta y dos del expediente natural.

"SEGUNDO.—**Promoción de la demanda.** La demanda de amparo fue presentada el ***** , ante la Sala Fiscal, la cual la remitió junto con su informe justificado y los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el ***** . Por razón de turno, tocó conocer del asunto a este órgano colegiado, el cual, por auto de ***** , admitió la demanda y la registró con el número ***** (foja 18 del toca).

"La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, notificada en términos de ley, formuló alegatos en el sentido de que se negara a la parte quejosa el amparo solicitado.

"Por auto de *****, se turnó inicialmente el expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, al licenciado Abel Chávez Rivera, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Mediante acuerdo de *****, se turnó el asunto al Magistrado Erick Bustamante Espinoza, para los mismos efectos.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—**Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se trata de un juicio promovido contra una resolución que puso fin al juicio, emitido por un tribunal administrativo, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

"SEGUNDO.—**Legislación aplicable.** El presente juicio se rige conforme a las reglas previstas en la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, por tratarse de un asunto iniciado después de la entrada en vigor de aquélla, que fue al día siguiente de su publicación.

"TERCERO.—**Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado se demuestra con las constancias relativas al expediente del que deriva, anexadas al informe remitido por la autoridad responsable.

"CUARTO.—**Oportunidad.** La sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el *****, según constancia respectiva a foja sesenta y dos, por lo que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente y el término para su impugnación por esta vía, inició a partir del día *****, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la propia ley, para fenecer el *****, al mediar como inhábiles, entre ambas fechas, los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de *****, por corresponder a sábados y domingos, así como el *****, de conformidad con el Acuerdo G/1/2015 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y el veinte del mismo mes, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo. Por tanto, si la demanda de amparo fue presentada el *****, resulta inconcusos que el juicio de

amparo se promovió oportunamente, dentro de los quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

"QUINTO.—**Acto reclamado.** La sentencia reclamada, en lo que interesa, se apoya en las siguientes consideraciones:

"SEGUNDO.—Aduce la recurrente que el acuerdo de 10 de julio de 2015, por el cual se desechó la demanda es ilegal en virtud de que la vía procedente era la ordinaria por haberse actualizado el supuesto de excepción, contemplado por el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no la sumaria como indebidamente el Magistrado instructor concluyó al proceder al desechamiento de la demanda por extemporánea, dejando de aplicar en su perjuicio la excepción prevista en el artículo aludido, en el cual se establece la improcedencia de la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las previstas por el diverso 58-2, se controvierta una regla administrativa de carácter general, y que la ley no establece que para que se actualice la excepción referida, fuera necesario que se tratase del primer acto de aplicación de la regla de carácter general.

"Asimismo, arguye la recurrente que la impugnación del acuerdo tildado de ilegal, se realizó como parte de la fundamentación de la resolución demandada y que en ese tenor no era necesario que se tratara del primer acto de aplicación, por lo que se solicita a esta Sala se revoque el acuerdo de *****, mediante el cual se desechó la demanda por extemporánea y, en consecuencia, se ordene su admisión en la vía correspondiente.

"La autoridad demandada no se pronunció al respecto, aun siendo debidamente notificada del acto el *****, como consta a foja 53 del sumario que se atiende, por lo que se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponde.

"Una vez analizada la solicitud planteada y del contenido de autos que obran en la presente causa, a juicio de los Magistrados que integran este cuerpo colegiado, es infundado el recurso de reclamación planteado por la accionante, en contra del auto de *****, mediante el cual se desechó la demanda por extemporánea; lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

"Habiéndose advertido que la cuestión planteada por la accionante, versa sobre la improcedibilidad de la vía sumaria, en tratándose de la impugnación de un acuerdo de carácter general de forma conjunta a la resolución

destacadamente impugnada, a efectos de elucidar las discrepancias surgidas, conviene insertar a continuación el contenido de los artículos 2o. y 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que rezan:

"«Artículo 2o.» (se transcribe)

"«Artículo 58-3.» (se transcribe)

"Del contenido del primero de los preceptos legales transcritos, se denota que juicio de nulidad procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; asimismo en el segundo, se enumeran las hipótesis de improcedencia de dicho juicio en la vía sumaria, consistiendo una de ellas en que simultáneamente a la impugnación de una resolución que por sus características, corresponda tramitar en la vía sumaria, se controvierta una regla administrativa de carácter general.

"En ese sentido no le asiste la razón a la recurrente, respecto de los argumentos externados, tendentes a evidenciar que la excepción prevista en el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se encuentra supeditada a que se trate del primer acto de aplicación del acuerdo, pues si bien el referido precepto legal no lo establece expresamente, lo cierto es que de su interpretación armónica y sistemática con el párrafo segundo del artículo 2, del mismo ordenamiento, se esclarece tal situación, advirtiéndose que la oportunidad con la que cuenta el gobernado para impugnar en juicio de nulidad un acuerdo de carácter general, está limitada a dos momentos a saber: dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su nacimiento –cuando sean autoaplicativos–, o en el mismo término contado, a partir de que se materialice el primer acto de aplicación; circunstancia esta última que no acaeció en la especie, pues el acuerdo *****, que la impetrante de anulación pretendió impugnar de forma conjunta con la resolución determinada, no constituye el primer acto de aplicación, en atención a que como se acordó en el auto en que se desechó la demanda, la resolución recurrida en el diverso juicio de nulidad *****, era la que en el caso lo constituía.

"En base a lo anterior, debe entenderse que el momento en que se controvierte el acuerdo de carácter general, es un requisito de procedibilidad de observancia obligatoria por este órgano colegiado, por lo que es lógico concluir que al no cumplir la recurrente con el aludido requisito, esta Sala se

encuentra impedida para admitir el acuerdo controvertido, resultando en consecuencia extemporánea la impugnación de la resolución destacada, atento a que ante la improcedencia de la impugnación del acuerdo, la vía idónea en la especie era la sumaria, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“Sirve de apoyo de lo sentenciado, por exacta aplicación en el presente caso, el criterio aislado del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“«SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SEGUIDO EN CONTRA DE DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.» (se transcribe)

“Por otro lado, tampoco prosperan las argumentaciones de la recurrente en lo que hace a que la impugnación del acuerdo de carácter general, la realizaba como parte de la fundamentación de la resolución destacadamente impugnada, en la que invocó a su favor la tesis aislada VII-P-2aS-715 –misma que será transcrita más adelante–, en virtud de que en todo caso, si lo que pretendía, a priori, era controvertir de forma oportuna la resolución destacada, mediante la impugnación conjunta del acuerdo de carácter general, en ese caso, al tenor de la tesis propuesta era necesario que la impugnación del acuerdo en unión a la resolución determinante, se hiciera como acto destacado, es decir, que se atacara su legalidad como acto heteroaplicativo, en donde se busque su nulidad y no como parte de la fundamentación del acto concreto de aplicación, como lo refiere la accionante.

“Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto que en el apuntado supuesto no importaría si se tratara del primer o ulterior acto de aplicación, también lo es, que de actualizarse esa hipótesis, el acuerdo dejaría de tener la calidad de acto destacado, convirtiéndose en una cuestión accesoria de la resolución impugnada, pues en ese caso lo que se busca con la impugnación del aludido acuerdo es que se declare la insubsistencia del acto de aplicación, mas no la del acuerdo que sirvió como fundamento para su emisión.

“Esclarece lo anterior, la tesis propuesta por la impetrante de anulación referida en párrafos anteriores, misma que reza lo siguiente:

“«IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.» (se transcribe)

"En tales consideraciones, deviene en infundada la reclamación planteada por la actora, por lo que subsiste el auto de *****, mediante el cual desechó la demanda por extemporánea, atento a que como quedó demostrado, ante la improcedencia del acuerdo ***** (sic), la vía procedente en la especie era la sumaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues especialmente en estos casos, el análisis de la determinación de la vía debe realizarse a partir de la resolución impugnada destacadamente y no atendiendo a la impugnación del acuerdo administrativo, pues éste se controvierte simultáneamente pero en unión de dicha resolución, es decir, de forma accesoria, por lo que corre la suerte de la vía determinada, a partir de la resolución impugnada de manera destacada.

"En efecto, el artículo 58-3, fracción II, debe interpretarse sistemáticamente con el contexto de las normas que lo rodean, de tal suerte que el resultado obtenido no puede ser el pretendido por la recurrente, pues una interpretación en ese sentido sería contraria a los fines que persigue la norma con la implementación de la vía sumaria, aunado a que la vía de tramitación del juicio de nulidad es un presupuesto procesal establecido para el correcto desarrollo del proceso, cuya elección no es optativa para el accionante, sino que deviene de un mandato de ley; con la adopción de este criterio se evita que se controviertan determinaciones que por su naturaleza corresponda su tramitación a la vía sumaria fuera del plazo de quince días que establece el último párrafo del artículo 58-2, fracción II, bajo el argumento de que se aplicó un acuerdo administrativo de carácter general; circunstancia que es contraria a la intención del legislador, pues se insiste, no es el fin que persigue la norma.

"Robustece lo sentenciado, la tesis cuyo criterio comparte esta jurisdicción, emitida por la Primera Sala Regional del Noroeste de este tribunal, y que tiene como rubro y texto el (sic) que a continuación se transcribe (sic):

"«VÍA SUMARIA. RESULTA PROCEDENTE ESTA VÍA Y NO LA ORDINARIA, EN LOS CASOS EN QUE SE CONTROVIERTA UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE MANERA SIMULTÁNEA A LA DETERMINACIÓN FISCAL, PERO EN UNIÓN DE ÉSTA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.» (se transcribe)."

"SEXTO.—**Conceptos de violación.** Como tales se expresaron los que obran en el escrito relativo, los cuales resulta innecesario transcribir para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Lo anterior, con apoyo en la siguiente jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada en la contradicción

de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“SÉPTIMO.—**Estudio.** Previo al estudio y calificación de los conceptos de violación, conviene referir los aspectos torales de la sentencia reclamada, contenidos en el considerando tercero de la misma, de los que se advierte que la Sala responsable, determinó que eran infundados los argumentos vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, aquí quejosa, y, por ende, confirmó el acuerdo recurrido, con apoyo en los razonamientos siguientes:

“- Precisó las resoluciones y acuerdo general demandados.

“- Transcribió el acuerdo recurrido y destacó lo resuelto en el mismo.

“- Determinó que lo decidido en el citado acuerdo era correcto, toda vez que el requisito de procedibilidad del juicio en contra del acuerdo *****, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, no

⁵ Tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, página 830, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

se surtía en la especie, al actualizar lo previsto en el artículo 8, fracciones IV y XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales transcribió y reseñó.

"- Lo anterior, anotó, porque la actora dentro del diverso juicio ***** –el cual trajo como hecho notorio en términos del artículo 50 de la citada ley–, impugnó diversas cédulas de liquidación, en las cuales se aplicó el citado acuerdo, por lo que si la citada demanda de nulidad se presentó el ***** , era inconcuso que el término de cuarenta y cinco días transcurrió en exceso, por lo que constituye un acto consentido por la actora.

"- Concluyó que si la recurrente combatió un acuerdo del que tuvo conocimiento con anterioridad a la impugnación del juicio, es inconcuso que el acto impugnado no constituía su primer acto de aplicación y, en ese entendido, era improcedente el juicio en su contra.

"- Por tanto, consideró infundados los argumentos vertidos por la demandante, en los que adujo que la fracción II del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo basta que se dé el supuesto, impugnación de la regla de carácter general, sin que se exija que sea la primera vez que se combata ni que se expresen conceptos de nulidad suficientes para declararla inválida; en razón de que, el tribunal responsable debía acatar los requisitos de procedibilidad del juicio en contra de los acuerdos de carácter general, los cuales se encuentran previstos en los artículos 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como lo señaló, los cuales supeditan su impugnación al primer acto de aplicación de los mismos.

"- Añadió que ese tribunal no puede admitir juicios de nulidad en contra de la totalidad de los actos que sean señalados por los particulares, sin analizar el cumplimiento de las reglas de procedencia del juicio contencioso administrativo, mismas que se prevén en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y son obligatorias, tanto para los particulares, como para el tribunal; que pensar que, baste con que se impugne una regla o acuerdo general, con independencia de que sea la primera vez que la impugne o no, acarrearía que se impugnaran además de los actos previstos en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, algún acto que actualice la improcedencia de la vía sumaria, en caso de que el plazo previsto por dicho precepto legal haya transcurrido, lo que ocasionaría un desorden jurídico.

"- Anotó que al resultar improcedente la impugnación del acuerdo ***** , emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro

Social y en virtud de que respecto a las resoluciones impugnadas –cédulas de liquidación–, se actualiza el supuesto de la vía sumaria, previsto en el artículo 58-2, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad resultó extemporánea al no presentarla dentro del plazo de quince días, por lo que, confirmó el acuerdo a través del cual se desechó la demanda por improcedente.

"Por su parte, en su único concepto de violación, aduce el quejoso que el acto reclamado es violatorio de sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y administración de justicia, toda vez que la demanda de nulidad intentada, se promovió en la vía ordinaria, conforme a los plazos previstos por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la responsable no debió desechar su demanda por extemporánea y mucho menos confirmar el acuerdo que así lo resolvió, pues a su juicio, la elección de la vía es optativa para la parte actora en el juicio de nulidad y fue su voluntad que se tramitara por la vía ordinaria, por lo que en consecuencia, contaba con un plazo de cuarenta y cinco días y no de quince para promover su demanda, estimando evidente que ésta se interpuso oportunamente, por lo que fue desechada indebidamente.

"Resulta infundado el argumento hecho valer, pues aun cuando el quejoso apoya su pretensión en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (sic) y respalda su procedencia en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR LA DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.',⁶ debe decirse que a juicio de este tribunal, la disposición legal antes referida no establece alguna prerrogativa para que la parte actora en el juicio de nulidad pueda elegir optativamente la vía en la que éste habrá de tramitarse, sino que, únicamente, prevé la forma en que podrá presentarse la demanda y tramitarse el juicio correspondiente; es decir, comprende dos hipótesis, el juicio en la vía tradicional, en cuyo caso la demanda se presenta por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, y sólo para este caso, se contempla que el demandante pueda manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

⁶ Décima Época, registro digital: 2007119, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, materia administrativa, tesis II.3o.A. J/16 (10a.), página 1501 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas».

"Para mayor comprensión, resulta pertinente citar textualmente el contenido del artículo 13 invocado, que en su porción normativa es del tenor siguiente:

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.'

"...

"El texto de la precitada disposición no deja lugar a dudas en el sentido de que, lo que resulta optativo para el promovente de una demanda de nulidad, como en este caso, es la vía tradicional o de justicia en línea, sin que tal disposición pueda considerarse extensiva a las disposiciones que regulan de manera específica la tramitación del juicio, que puede ser sumario u ordinario, atendiendo a las disposiciones previstas en el capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismas que no prevén la posibilidad de que sea el actor o demandante, quien elija la procedencia de alguna de las dos vías mencionadas, sino que ésta se determina única y exclusivamente por el Magistrado instructor de la Sala Fiscal, sin intervención de las partes, atendiendo a los supuestos establecidos en la ley precitada.

"No es óbice de lo anterior, lo sostenido en la tesis de jurisprudencia que invoca el quejoso en apoyo de su aserto, toda vez que, en principio, la misma no es de observancia obligatoria para este tribunal, además que, a juicio de este órgano colegiado, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (sic), respecto a la facultad del actor para elegir la forma de presentación y tramitación de la demanda, ya sea en la vía tradicional o a través del juicio en línea, no puede hacerse extensivo a las disposiciones que regulan la procedencia de la vía en el juicio contencioso administrativo, pues los supuestos de procedencia del juicio sumario son de aplicación específica en ese sentido y por tanto, deben tramitarse por esa vía las demandas que actualicen los supuestos del artículo 58-2 de la ley en la materia, sin que la parte actora pueda optar por la vía ordinaria cuando sea aquélla la que proceda.

"La anterior determinación, encuentra apoyo, referente al tópico relativo a que la elección de la vía no es optativa para el actor, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 100/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de plena aplicación al tema en estudio, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:⁷

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR. Del proceso legislativo que dio origen al precepto citado, que prevé el juicio contencioso en la vía sumaria, deriva que ésta no es optativa, porque se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía, así como en los casos en que el criterio ya ha sido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También se adicionaron a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un título II y un capítulo XI, denominado «Del juicio en la vía sumaria», que comprende los artículos 58-1 a 58-15, y se determinó que en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de la propia ley, sin que con ello se menoscabe el derecho de justicia completa, pues la implementación de esta vía prevé que el gobernado acuda ante el tribunal a deducir sus derechos mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y culmine con el dictado de una resolución. Además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia no implica que el particular pueda escoger el procedimiento jurisdiccional en el que se sustanciarán las instancias que ejerza, ya que puede ejercer su derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia, impulsando un procedimiento jurisdiccional, pero sólo el que la ley del acto que impugna determine, pues no podrá elegir a su arbitrio la instancia en la que debe debatir su pretensión, toda vez que la prosecución de un juicio en los términos señalados por la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, a fin de garantizar su legalidad. Aceptar que el particular puede escoger la instancia legal a través de la cual cuestionar la actuación de la autoridad, implicaría la posibilidad de optar por lo más conveniente a sus

⁷ Décima Época, registro digital: 2007677, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia administrativa, tesis 2a./J. 100/2014 (10a.), página 1017 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas».

intereses, en cuanto a plazos y condiciones para someter al órgano jurisdiccional su pretensión, lo que llevaría a un desorden procesal y, por tanto, a la inseguridad jurídica.'

"En diversa parte de su concepto de violación, aduce el quejoso que de cualquier manera, la demanda de nulidad presentada debía ser admitida en la vía ordinaria, toda vez que en el presente caso, impugnó simultáneamente una resolución contra la cual era procedente el juicio sumario **y una regla de carácter general**, lo cual a su parecer actualizaba el supuesto de improcedencia de la vía sumaria, previsto en el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando por ende procedente la vía ordinaria.

"Agrega que la responsable trató de dar otra interpretación al citado numeral, al señalar que para que sea improcedente la vía sumaria, se debe impugnar la regla en el primer acto de aplicación, lo cual no se prevé en la porción normativa de dicho dispositivo y considera que se actualiza la excepción de procedencia de la vía sumaria con el simple hecho de que junto a la resolución fiscal se impugne simultáneamente una regla de carácter general.

"Afirma que resulta absurdo el argumento de la Sala Fiscal al determinar que la regla de carácter general, se debió demandar en el primer acto de aplicación, en razón de que la Sala Superior emitió jurisprudencia donde reconoce que también se puede demandar dicha regla como parte de la fundamentación y motivación del acto de aplicación, lo cual aconteció en la especie, pues se trató de demostrar la ilegalidad de la regla y que se dejara de aplicar, siendo irrelevante que fuera el primer o posterior acto de aplicación.

"Considera que si la Sala responsable, estimó improcedente la impugnación de la regla de carácter general, ello no da lugar a que se deje de aplicar lo previsto en el artículo 58-3, fracción II, de la citada ley, y en automático se deba aplicar lo dispuesto en el artículo 58-2, pues con independencia de la improcedencia del juicio de nulidad en contra de la regla general, al haberse impugnado a la par de los créditos fiscales, la demanda debe admitirse en la vía ordinaria.

"Los motivos de disenso sintetizados, son infundados.

"Tal calificación se sostiene con base en que, contrariamente a la interpretación aislada que del precepto antes citado realiza el quejoso, bajo la cual estima que dicho numeral no exige mayores requisitos para que proceda la vía ordinaria, cuando simultáneamente a una resolución definitiva o acto contra

el que proceda el juicio de nulidad, se impugne también una norma administrativa de carácter general, este Tribunal Colegiado considera que, atendiendo a la exposición de motivos del decreto por el cual se adicionó el capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de instituir los supuestos de procedencia de la vía sumaria, así como de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, en particular de los numerales 58-2, último párrafo, 58-3, fracción II, en relación con los diversos 2o., segundo párrafo y 13, fracción I, incisos a) y b) del citado ordenamiento legal y conforme a los criterios sostenidos por las Salas del más Alto Tribunal del País en las ejecutorias que más adelante se invocarán, se arriba a la conclusión de que, para que proceda el supuesto de excepción, al juicio de nulidad en la vía sumaria, previsto en la fracción II del artículo 58-3 precitado y opere el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda en la vía ordinaria, tratándose de resoluciones por las que se fijen créditos fiscales cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, es necesario que simultáneamente se impugne una norma administrativa de carácter general, **siempre y cuando se trate del primer acto de aplicación**; situación que, por ser atinente a la procedencia de la vía, debe verificarse por el Magistrado instructor, previamente a la admisión de la demanda, como aconteció en el caso en estudio.

"Para mejor comprensión de los aspectos tratados, es pertinente invocar en este apartado el texto de las disposiciones, conforme a las cuales procede en el juicio contencioso administrativo la impugnación de normas administrativas de carácter general, así como los supuestos en que dichas controversias deben tramitarse obligatoriamente en la vía sumaria y los casos de excepción a dicha vía, previstos expresamente en la precitada legislación.

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.'

"...

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en

línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.'

"...

"Artículo 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta ley.'

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"...

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente.'

"Artículo 58-3. La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

"I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.

"II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general; ...'

"Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

" ...

"El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. ...'

"Conforme a las disposiciones citadas anteriormente, este tribunal considera que el supuesto de improcedencia de la vía sumaria, previsto en el artículo 58-3 invocado, no debe interpretarse de manera incondicionada y aislada, sino en armonía con las demás disposiciones que se refieren a la impugnación de las reglas administrativas de carácter general, en concreto, el numeral 2, párrafo segundo y 13, fracción I, incisos a) y b), de la ley en la materia, las cuales acotan expresamente la procedencia de dicha impugnación, a que se promueva dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes al de su entrada en vigor, cuando se trate de normas autoaplicativas, o dentro del mismo término, cuando se impugnen con motivo del primer acto de aplicación, es decir, cuando sean de naturaleza heteroaplicativa, siendo éstos los dos únicos momentos en los cuales puede impugnarse una regla administrativa de carácter general.

"De ahí que, a contrario sensu, si no se impugna determinada regla dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, sino fuera de dicho plazo o con motivo de uno ulterior, al diverso primer acto de aplicación, como sucedió en la especie, debe considerarse improcedente la referida impugnación, pues de lo contrario se estaría dejando abierta la posibilidad de que se accionara el juicio de nulidad en cualquier oportunidad o contra cualquiera de una serie de actos de aplicación de una norma general contra un mismo justiciable, lo que ocasionaría una eventual falta de seguridad jurídica en el sistema de justicia administrativa, al no acotarse los supuestos de procedencia del juicio de nulidad contra esta clase de normas, los cuales, conforme a la legislación vigente, se encuentran limitados a los dos supuestos anteriormente referidos.

"En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2038/2012, en el que analizó lo relativo al plazo para promover el juicio de nulidad, cuando se impugnen normas de carácter general, en cuya ejecutoria emitió las siguientes consideraciones:

"En efecto, el creador de la norma dispuso, como regla general, que el plazo para presentar la demanda en contra de actos susceptibles de impugnación, a través del juicio de anulación, es de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta, simultáneamente, como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, o bien, cuando inició la vigencia del decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada autoaplicativa.

"En ese contexto, el operador de la norma debe realizar una interpretación sistemática y amplia de las hipótesis jurídicas analizadas, lo cual no deja inauditos a los gobernados, precisamente, cuando la forma en que se enteraron del acto impugnado no se ajusta literalmente a los supuestos a que se contraen los incisos a) y b), por tratarse de casos análogos y en atención a la imposibilidad para el legislador de establecer de manera descriptiva y pormenorizada cada una de las posibilidades relacionados con el conocimiento del acto impugnado a través del juicio de nulidad.

"No debe dejarse de considerar que el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que los particulares impugnen ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del referido tribunal, así como las diversas resoluciones

administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del tribunal a los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. El precepto se reproduce enseguida:

" ...

"Como se observa, el legislador introdujo un mecanismo para impugnar actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, entre los que pueden situarse, las resoluciones de miscelánea fiscal o modificatorias de las mismas, cuando sean autoaplicativos, **dentro del plazo de cuarenta y cinco días**, contados a partir de su vigencia, o bien, dentro del mismo plazo, **cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, esto es, como heteroaplicativas.**'

"Entonces, el hecho de que el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé el supuesto de excepción a la tramitación del juicio en la vía sumaria, cuando se impugne simultáneamente una norma administrativa de carácter general, no especifique ni prevea literalmente que tal impugnación procede cuando se trate del primer acto de aplicación de una regla de carácter general y, por tanto, debe realizarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto para tal efecto, no implica ni conlleva que resulte procedente el juicio de nulidad cuando se impugne determinada regla con motivo de uno posterior al primer acto de aplicación.

"En ese tenor, no es ilegal que el Magistrado instructor de la Sala Fiscal, al analizar la demanda de nulidad, verificara y determinara que la impugnación de la regla general no se promovía, con motivo del primer acto de aplicación, pues tal cuestión constituye presupuesto jurídico necesario que debe verificarse en forma previa para determinar la procedencia de dicha impugnación, pues es con base en ello que en un momento dado, se determina la vía por la que debe tramitarse el juicio y, en su caso, si debe o no admitirse la demanda.

"Además, como se dijo anteriormente, tal disposición debe interpretarse de manera sistemática y armónica con las demás disposiciones que establecen los plazos y supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, concretamente con las que establecen y prevén las hipótesis de procedencia, tratándose de impugnaciones contra normas de carácter general, siendo obvio, a juicio de este tribunal, que previo al trámite del juicio, se analice la

oportunidad de dicha impugnación, máxime cuando ello tiene una implicación y consecuencia directa con la determinación de la vía, pues de no ser procedente tal impugnación, ello acarreará como consecuencia natural que tampoco opere el supuesto de excepción, conforme al cual resultaba procedente tramitar el juicio en la vía ordinaria y en su lugar deba ventilarse éste en la vía sumaria, al encuadrar la resolución recurrida en alguna de las hipótesis de aplicación estricta, previstas en el artículo 58-2 de la precitada ley federal, como sucedió en el juicio de nulidad del que deriva el acto reclamado.

"En ese tenor, este órgano colegiado estima que la Sala responsable estuvo en lo correcto, primeramente, al examinar la oportunidad con la que se promovió el juicio de nulidad, con relación al acuerdo general *****, para posteriormente determinar que, al no tratarse del primer acto de aplicación, resultaba improcedente su impugnación en ese juicio y, por tanto, no operaba el supuesto de excepción para que, con relación a las resoluciones fiscales impugnadas como actos destacados, el juicio de nulidad se tramitara en la vía ordinaria, dado que, por su cuantía, encuadraban en la hipótesis de procedencia del juicio sumario, prevista en la fracción I del numeral 58-2 de la ley en la materia y, por tanto, el juicio debía tramitarse conforme a esa vía, por ser dichas disposiciones de aplicación estricta y no ser la elección de la vía una prerrogativa en favor de las partes.

"En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 195/2014, en la que expuso los antecedentes del proceso de reforma legislativa en la que se instituyó la vía sumaria para la tramitación de determinados asuntos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyas consideraciones se plasma lo siguiente:

"El diez de diciembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En dicho decreto se adicionaron disposiciones que establecen el juicio en la vía sumaria como una modalidad del juicio contencioso administrativo federal. La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados justificó el establecimiento del juicio en la vía sumaria en los términos del dictamen, en el cual, se destacó la necesidad de impulsar medidas que permitieran al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver en forma más expedita los asuntos sometidos a su competencia en beneficio de los justiciables.

"Esto es, el juicio en la vía sumaria se incorporó de forma obligatoria con menores plazos en su sustanciación y resolución y conlleva la simplificación y brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas y simplifica el procedimiento aplicable en asuntos de menor cuantía, así como en aquellos casos en que el criterio ya ha sido definido por una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"También se adicionó a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un título II y un capítulo XI, denominado: «Del juicio en la vía sumaria», que comprende los artículos 58-1 a 58-15 y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la propia ley.

"En concreto, los artículos 58-1, 58-2 y 58-3(1) establecen, en su orden, que el juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta ley.

"Así, el artículo 58-2, producto de las citadas reformas legales, quedó redactado en los siguientes términos:

"«Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"«I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"«II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"«III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"«IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"«V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"«También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"«Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"«La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente.»

"«En este sentido, la tramitación del juicio en la vía sumaria, en relación con la ordinaria, no es optativa, sino que en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor lo tramitará así en los supuestos que proceda, sin que el actor pueda elegir entre una forma de tramitación y otra.

"«La tramitación de juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria regulado en el capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene como rasgo primordial el de sustanciarse de manera muy rápida, abreviando los plazos y términos para la ejecución de las distintas etapas del mismo y la emisión de los actos jurisdiccionales; su implementación se originó en la necesidad de resolver de manera ágil el cúmulo considerable de asuntos planteados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a criterios de cuantía (resoluciones definitivas cuyo monto no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión) y la presunta violación a los criterios jurisprudenciales con el fin de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita en consonancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional.

"«En este sentido, no existe una relación de causalidad entre las características de economía y celeridad en la sustanciación del juicio en la vía sumaria,

reflejado en la reducción de plazos y términos para la realización de diligencias procesales y el menoscabo de la garantía de justicia completa, pues la implementación de esta vía prevé que el gobernado tenga la posibilidad de acudir ante el tribunal a deducir sus derechos mediante un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y culmine con el dictado de una resolución.

"Además de que la reducción de los plazos y términos no implican, como lo afirma la parte quejosa, que los argumentos planteados por los interesados se analicen con poca profundidad, así como que se dicten sentencias superficiales, pues tales afirmaciones carecen de sustento, al no poder demostrarse.

"De lo anterior deriva que el propósito de la instauración del procedimiento sumario consiste en que los asuntos que por su cuantía y su materia se estima que suelen ser de menor complejidad jurídica, sean resueltos en un lapso menor; de tal manera que la heterocomposición sea efectuada en un tiempo menor.

"Entonces, es viable concluir que dicha vía no resulta optativa, ya que la tramitación sumaria es un medio para permitir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver de forma pronta aquellos asuntos que impliquen una cuantía baja, o su materia es de menor complejidad jurídica, lo cual redundará en beneficio de los propios justiciables.

"En efecto, el hecho de que la vía sumaria busque simplificar su procedimiento está en pro de la celeridad que debe imperar en la impartición de justicia. Aunado a que como el propio legislador lo menciona, con dicha vía se dará certeza jurídica al gobernado, en relación con el procedimiento procedente para la tramitación del juicio, ya que, como se mencionó, el juicio en vía sumaria está previsto para asuntos que por su cuantía y su materia se estima que suelen ser de menor complejidad jurídica.

"Incluso porque la referida vía sumaria y el plazo que tiene el gobernado para intentarla, no le impide acudir a los órganos jurisdiccionales, pues puede promoverse el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en esa vía, en la que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, y porque se asegura una resolución fundada en derecho y que ésta se ejecute.

"Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia de

ninguna manera implica que el particular esté en posibilidades de escoger el procedimiento jurisdiccional en el que se sustanciará las instancias que ejerza, pues el gobernado puede ejercer su derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia, impulsando un procedimiento jurisdiccional, pero sólo el que la ley del acto que impugna determine, pues no podrá elegir a su arbitrio la instancia en la que se tiene que debatir su pretensión, pues la prosecución de un juicio en los términos que señala la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, a fin de garantizar su legalidad.'

"En términos similares se pronunció la propia Sala al resolver el amparo directo en revisión 2117/2013, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece, en la que después de hacer una relatoría de los puntos medulares de la exposición de motivos de las comisiones dictaminadoras de las Cámaras de Diputados y de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con motivo del proceso legislativo que culminó con el decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al aludir a la finalidad para la que fue instituida la vía sumaria en el juicio contencioso administrativo, consideró lo siguiente:

"De la lectura de las transcripciones anteriores, se aprecia que la finalidad constitucional perseguida por el legislador para instaurar el trámite sumario del juicio contencioso administrativo, consiste en el reconocimiento, protección y garantía del principio de justicia pronta, porque la cantidad de demandas que actualmente ingresan al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, provoca que el tiempo en que se desarrolla el procedimiento contencioso administrativo, sea en muchas ocasiones mayor a dos años, lo que implica un inconveniente a la impartición de justicia en la materia, al resolverse los asuntos después de un prolongado lapso independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución. Esta situación genera una mayor carga de trabajo para el tribunal referido, lo que afecta el principio constitucional mencionado.

"Es decir, la finalidad de la instauración del procedimiento sumario, consiste en que los asuntos que por su cuantía y su materia, se estima que suelen ser de menor complejidad jurídica, sean resueltos en un lapso menor, de tal manera que la heterocomposición de la controversia sea efectuada en un tiempo menor.

"Por tanto, la tramitación sumaria es un medio para permitir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolver de forma pronta, aquellos

asuntos que impliquen una cuantía baja, o cuyo fondo del asunto debe regirse por un criterio emitido y sustentado en jurisprudencia, lo cual redundará en beneficio de los propios justiciables.

"De esta manera, es patente que las justificaciones expuestas durante el proceso legislativo, respecto a la creación de la tramitación sumaria del juicio de nulidad, tienen relación con los plazos procesales en el proceso sumario, pues la reducción de éstos tiene relación directa con la finalidad, consistente en que los asuntos –que por su materia y cuantía son racionalmente de menor complejidad jurídica–, se resuelvan en menor tiempo, se refieren a cuando el proceso contencioso administrativo ya ha iniciado, es decir, cuando el gobernado ya ha ejercido su derecho de acción y, por tanto, surge la controversia.

"La previsión de un plazo de quince días para presentar la demanda de nulidad, respecto de los actos listados en el artículo cuestionado, es un lapso idóneo para lograr los fines constitucionales perseguidos por el legislador, porque el tiempo para la presentación de la demanda, no obstruye la preparación de la impugnación, ni merma por sí la posibilidad de defensa en contra de los actos de autoridad impugnados en esa vía, además no implica una justicia incompleta y favorece la resolución pronta y expedita de los conflictos, pues ayuda a acortar el tiempo que transcurre entre la emisión del acto impugnado y la resolución de la controversia respectiva."

"En otro aspecto, resulta igualmente infundado su argumento por el que refiere que resultaba irrelevante que en cuanto a la impugnación de la regla general controvertida, se tratara del primer o un posterior acto de aplicación, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió jurisprudencia donde reconoce que también se puede demandar dicha regla como parte de la fundamentación y motivación del acto de aplicación, lo cual aconteció en la especie, pues se trató de demostrar la ilegalidad de la regla y que se dejara de aplicar.

"Es infundado porque, del examen de su demanda de nulidad ante la Sala Fiscal, se advierte que, contrario a lo que señala, al demandar la nulidad del acuerdo general *****, lo hizo como acto destacado en unión de las resoluciones que contenían los créditos fiscales impugnados y, por tanto, la Sala Fiscal responsable estuvo en lo correcto al analizar la procedencia del juicio de nulidad en cuanto a tal regla general, atendiendo a la naturaleza heteroaplicativa de dicho acuerdo, así como verificar si en la especie se trataba de un primer o posterior acto de aplicación, pues ello era debido para determinar la procedencia de su impugnación y, eventualmente, de la vía y la admisión de la demanda de nulidad.

"En este contexto, tampoco asiste razón a la parte quejosa cuando aduce que la Sala responsable, en el caso, aplicó de manera incorrecta el supuesto de improcedencia de la vía sumaria que prevé el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando que, aun cuando determinara la improcedencia del juicio, por lo que respecta a la regla general impugnada, debía considerarlo procedente, respecto de la resolución definitiva que fijó los créditos fiscales controvertidos, pues a su juicio, se cumplía con el requisito de improcedencia de la vía sumaria con el solo hecho de que se impugnaran a la par, tanto la regla de carácter como la resolución definitiva indicadas, sin que fuere necesario que resultara procedente dicha impugnación en cuanto a la norma general, la cual en todo caso debió haber desechado y tramitar el juicio en la vía ordinaria por lo que hace a la precitada resolución.

"Tal aserto resulta infundado, pues contrariamente a lo señalado por el quejoso, para que operara la causa de improcedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, a juicio de este tribunal, sí era necesario que resultara procedente la impugnación de la regla de carácter general impugnada en unión de la resolución definitiva por la que se fijara un crédito fiscal.

"En efecto, de lo dispuesto por el artículo 58-2, fracción I y último párrafo, en relación con el diverso 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, únicamente es improcedente la vía sumaria cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución definitiva, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, se controvierta una regla administrativa de carácter general, lo cual debe analizarse en orden preferente a cualquier otro aspecto, pues ello resulta necesario para determinar la procedencia del juicio de nulidad, así como la determinación de la vía y, en su caso, la admisión de la demanda.

"En ese tenor, se considera legal la determinación de la Sala responsable al determinar que, al resultar improcedente el juicio respecto de la regla de carácter general impugnada, no operaba el supuesto de improcedencia del juicio en la vía sumaria y, por tanto, debía tramitarse conforme a ésta, siendo a la postre improcedente también en cuanto a la resolución definitiva controvertida, al no haberse promovido dentro del plazo de quince días, previsto en el último párrafo del numeral 58-2 de la ley del procedimiento.

"Luego, si en la demanda de nulidad promovida por la parte actora, aquí quejosa, se impugnó la nulidad de una resolución que le impuso los créditos fiscales número ***** y ***** , emitidos por el jefe de la Oficina

para Cobros de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Navojoa, Sonora, así como el acuerdo ***** , emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, respeto del cual el juicio de nulidad resultó improcedente, atendiendo a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, se concluye que en la especie no se actualizó el supuesto de improcedencia de la vía sumaria que contempla el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, resultan ineficaces sus argumentos en ese sentido.

"Por tanto, es correcta la decisión de la responsable al determinar que, en lo que respecta a las resoluciones definitivas impugnadas, la demanda de nulidad debía tramitarse, conforme al procedimiento establecido para la vía sumaria, al encuadrar en el supuesto previsto en la fracción I del numeral 58-2 de la citada ley, lo que se sustenta en el carácter y naturaleza obligatoria de la vía sumaria en los supuestos previstos para tal efecto en tal dispositivo, siendo inconcuso que, en el presente caso, se impugnaron resoluciones cuyo monto no excedían de cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, por lo que el particular destinatario de dichos actos disponía del plazo de quince días para presentar la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"En las apuntadas condiciones, al resultar infundado el concepto de violación hecho valer, deberá negarse el amparo solicitado.

"Este tribunal no deja de advertir que en una parte de su concepto de violación, la parte quejosa señala que en el juicio de amparo directo administrativo ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, en una controversia idéntica a la planteada en el presente juicio, se le concedió el amparo y protección de la justicia federal para que se admitiera su demanda de nulidad en la vía ordinaria.

"Sin embargo, la existencia de la ejecutoria dictada dentro del precitado juicio de amparo no vincula en forma alguna a este tribunal para resolver en el mismo sentido, máxime que este órgano colegiado, disiente de las razones que llevaron al citado órgano jurisdiccional a considerar fundados los conceptos de violación de la parte quejosa y conceder el amparo solicitado, por las razones que fueron expuestas en la presente ejecutoria."

V. Determinación de la existencia de la contradicción de tesis.

11. Desde el punto de vista semántico, el término contradicción tiene entre sus acepciones las de "afirmación y negación que se oponen una a otra

y recíprocamente se destruyen", "oposición" o "acción y efecto de contradecir",⁸ mientras que el vocablo tesis se define como "conclusión, proposición que se mantenga con razonamientos" y "opinión de alguien sobre algo."⁹

12. De esta manera, la contradicción de tesis supone la oposición entre las opiniones o criterios emitidos por dos o más órganos jurisdiccionales sobre un mismo problema jurídico, por lo que, a partir de dichas concepciones, para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario acudir a lo establecido jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

13. Asimismo, que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentos lógicos-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

14. Tales elementos los encontramos en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan

⁸ Real Academia Española, *op. cit.*, tomo I, a/g, página 640.

⁹ Ídem, tomo II, h/z, página 1332.

'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁰

¹⁰ Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

15. Bajo esa tesisura, este *Pleno de Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada*, al haberse sostenido por dos Tribunales Colegiados de Circuito, criterios discrepantes sobre un mismo punto jurídico.

16. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el amparo directo administrativo *****, estimó que cuando en la demanda inicial se controvierta simultáneamente la nulidad de una resolución administrativa y de una regla, decreto o acuerdo de carácter general, el Magistrado instructor de la Sala Regional respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, necesariamente deberá tramitar en la vía ordinaria, *sin que ello esté condicionado a la previa admisión de la demanda en contra de los actos de carácter general controvertidos*.

17. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, también con sede en esta ciudad, al resolver el amparo directo administrativo *****, discrepó de la postura asumida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito mencionado, en virtud de que determinó que para que proceda el supuesto de excepción al juicio de nulidad en la vía sumaria, previsto en la fracción II del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y opere el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda en la vía ordinaria, tratándose de resoluciones por las que se fijen créditos fiscales, cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, es necesario que simultáneamente se impugne una norma administrativa de carácter general, *siempre y cuando se trate del primer acto de aplicación; situación que, por ser atinente a la procedencia de la vía, debe verificarse por el Magistrado instructor previamente a la admisión de la demanda*.

18. En consecuencia, es claro, que la contradicción de tesis denunciada es existente, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados, se ocuparon del mismo punto jurídico (si cuando se impugne en juicio de nulidad simultáneamente un acto de aplicación y la norma general de la que deriva –supuesto de excepción a la procedencia de la vía sumaria– para efectos de resolver sobre la admisión de la demanda, debe previamente analizarse la procedencia del juicio contra la norma general), respecto al cual, llegaron a posturas discrepantes.

19. No es obstáculo para la anterior conclusión, la circunstancia relativa a que mediante decreto de reforma a diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre ellos los artículos 13 y 58-2,

publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil dieciséis, el plazo para presentar la demanda de nulidad, se homologó tanto para la vía ordinaria como para la sumaria, en treinta días y que por tanto, en los juicios iniciados a partir de dichas reformas, el estudio sobre la procedencia de la vía, ya no implica el eventual desechamiento de la demanda por extemporaneidad, como sucedió en los casos que originaron los criterios contendientes.

20. Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto respectivo, las reformas citadas, únicamente se aplicarán a los juicios iniciados con posterioridad a su publicación, mientras que para los juicios iniciados previamente, continúan aplicándose los preceptos a cuyo texto remiten los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

21. Además, a fin de crear certeza jurídica, es importante resolver los puntos jurídicos en contradicción de tesis, con las precisiones que resulten pertinentes, pues el objetivo fundamental, es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia, producto de la sentencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción de tesis, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

VI. Estudio de fondo.

22. Este Pleno de Circuito determina que, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente resolución, cuyas consideraciones, en esencia, coinciden con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, por las razones que a continuación se señalan.

23. Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, expuso sus razonamientos respecto al punto jurídico resuelto, en los siguientes términos:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el amparo *****, estimó:

- Que asistía la razón a la parte quejosa, cuando adujo que la Sala responsable, en el caso, interpretó de manera incorrecta el supuesto de improcedencia de la vía sumaria que prevé el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Que de la interpretación sistemática de los artículos 58-2 y 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el carácter excepcional del trámite del juicio de nulidad en la vía sumaria –únicamente en los supuestos limitativos que específicamente se prevén en el primer numeral citado–, se desprende que, cuando en la demanda inicial, se controvierta simultáneamente la nulidad de una resolución administrativa y de una regla, decreto o acuerdo de carácter general, el Magistrado instructor de la Sala Regional respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, necesariamente deberá tramitar el juicio en la vía ordinaria, sin que ello esté condicionado a la previa admisión de la demanda en contra de los actos de carácter general controvertidos.

- Ello, porque en primer término, el artículo 58-3, fracción II, de la ley aplicable, es categórico al señalar la improcedencia de la vía sumaria, cuando en una misma demanda se controvierta una regla de carácter general y una resolución administrativa, sin establecer condición alguna en el sentido de que ello estará sujeto a la previa admisión o procedencia de la demanda en contra de la primera; de tal manera que dado al carácter excepcional del juicio en la vía sumaria, como se desprende de la exposición de motivos de las disposiciones relativas, la mencionada porción normativa debe interpretarse en el sentido de restringir esa vía a los supuestos y excepciones expresamente previstos por el legislador, en aras de privilegiar la seguridad jurídica de los gobernados.

- En segundo lugar, porque a fin de dar efectivo acceso a la garantía de impartición de justicia en favor de los gobernados, éstos deben conocer con certeza, cuáles son los términos que resultan aplicables para la presentación de la demanda de nulidad; de tal manera que si su pretensión es combatir simultáneamente una resolución administrativa y una regla, acuerdo o decreto de carácter general, aquéllos puedan preparar su defensa en el plazo genérico de cuarenta y cinco días que, para la promoción del juicio en la vía ordinaria, se prevé en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- De estimarse lo contrario, adujo, la oportunidad de la demanda, quedará sujeta a la previa calificación que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal realicen sobre la procedencia del juicio contra el acto o regla general

controvertidos, toda vez que de desecharse la demanda en contra de estos últimos, la consecuencia sería aplicar en perjuicio del actor, el plazo de quince días para la procedencia de la vía sumaria, conduciendo al desechamiento por extemporaneidad de la demanda en contra de la resolución administrativa también controvertida, lo que haría nugatoria su impugnación en esos casos.

- Asimismo, se estimó que el plazo de la presentación para la demanda de nulidad en el caso analizado, es decir, cuando se impugnen simultáneamente una regla general y una resolución administrativa, no debe estar sujeto a la previa admisión o procedencia del juicio contra la primera, pues ello implicaría condicionar el término para la presentación de la demanda de nulidad a un conocimiento técnico que no es dable exigir al gobernado que promueve el juicio de nulidad, sino que corresponde al órgano jurisdiccional, como perito en derecho, realizar ese examen de procedencia en cada caso concreto; debiendo además partirse del principio de buena fe que, salvo prueba en contrario, orienta la actuación de los gobernados que acuden a los tribunales a dirimir las controversias que son de su interés.

- En igual tenor, aunado a lo previamente señalado, se estimó que de condicionarse la aplicación del supuesto de improcedencia de la vía sumaria, previsto en el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al caso en que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal estimen procedente o no la impugnación del acuerdo, regla o decreto de carácter general impugnados en la demanda inicial, se contraviene por sí la finalidad de la propia vía sumaria, la cual tiene un carácter excepcional, lo que implica que su aplicación debe ser estricta también en sus hipótesis de improcedencia.

- Con base en los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, estimó que los actos impugnados por la parte quejosa en su demanda, en el caso sí actualizaban el supuesto de improcedencia de la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria que contempla el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, tal situación tiene como consecuencia directa que el asunto promovido por la parte quejosa deba tramitarse en la vía ordinaria, y que para tal efecto dispone del plazo de cuarenta y cinco días que prevé el precepto 13 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en su sentencia dictada en el juicio de amparo directo ***** , consideró:

- Que atendiendo a la exposición de motivos del Decreto por el cual se adicionó el capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a efecto de instituir los supuestos de procedencia de la vía sumaria, así como de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, en particular de los numerales 58-2, último párrafo, 58-3, fracción II, en relación con los diversos 2o., segundo párrafo y 13, fracción I, incisos a) y b), del citado ordenamiento legal y conforme a los criterios sostenidos por las Salas del más Alto Tribunal del País en las ejecutorias que invocan, se arriba a la conclusión de que, para que proceda el supuesto de excepción al juicio de nulidad en la vía sumaria, previsto en la fracción II del artículo 58-3 precitado y opere el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda en la vía ordinaria, tratándose de resoluciones por las que se fijen créditos fiscales, cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, es necesario que simultáneamente se impugne una norma administrativa de carácter general, **siempre y cuando se trate del primer acto de aplicación**; situación que, por ser atinente a la procedencia de la vía, debe verificarse por el Magistrado instructor previamente a la admisión de la demanda, como aconteció en el caso en estudio.

- Que por tanto, el supuesto de improcedencia de la vía sumaria, previsto en el artículo 58-3 invocado, no debe interpretarse de manera incondicionada y aislada, sino en armonía con las demás disposiciones que se refieren a la impugnación de las reglas administrativas de carácter general, en concreto, los numerales 2, párrafo segundo y 13, fracción I, incisos a) y b), de la ley en la materia, las cuales acotan, expresamente, la procedencia de dicha impugnación, a que se promueva dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes al de su entrada en vigor, cuando se trate de normas autoaplicativas, o dentro del mismo término, cuando se impugnen con motivo del primer acto de aplicación, es decir, cuando sean de naturaleza heteroaplicativa, siendo éstos los dos únicos momentos en los cuales puede impugnarse una regla administrativa de carácter general.

- De ahí que, a contrario sensu, si no se impugna determinada regla dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación, sino fuera de dicho plazo o con motivo de uno ulterior, al diverso primer acto de aplicación, como sucedió en la especie, debe considerarse improcedente la referida impugnación, pues de lo contrario se estaría dejando abierta la posibilidad de que se promoviera el juicio de nulidad en cualquier oportunidad o contra cualquiera de una serie de actos de aplicación de una norma general contra un mismo justiciable, lo que ocasionaría una eventual falta de seguridad jurídica en el sistema de justicia administrativa, al no acotarse los supuestos de procedencia del juicio de nulidad

contra esta clase de normas, los cuales, conforme a la legislación vigente, se encuentran limitados a los dos supuestos anteriormente referidos.

- Que entonces, el hecho de que el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –que prevé el supuesto de excepción a la tramitación del juicio en la vía sumaria, cuando se impugne simultáneamente una norma administrativa de carácter general– no especifique ni prevea literalmente que tal impugnación procede cuando se trate del primer acto de aplicación de una regla de carácter general y, por tanto, debe realizarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, previsto para tal efecto, no implica ni conlleva que resulte procedente el juicio de nulidad, cuando se impugne determinada regla con motivo de uno posterior al primer acto de aplicación.

- En ese tenor, dicho tribunal sostuvo que no es ilegal que el Magistrado instructor de la Sala Fiscal, al analizar la demanda de nulidad, verificara y determinara que la impugnación de la regla general no se promovía con motivo del primer acto de aplicación, pues tal cuestión constituye un presupuesto jurídico necesario que debe verificarse en forma previa para determinar la procedencia de dicha impugnación, pues es con base en ello, que en un momento dado se determina la vía por la que debe tramitarse el juicio y, en su caso, si debe o no admitirse la demanda.

- Además, que tal disposición debe interpretarse de manera sistemática y armónica con las demás disposiciones que establecen los plazos y supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, concretamente con las que establecen y prevén las hipótesis de procedencia, tratándose de impugnaciones contra normas de carácter general, siendo obvio, a juicio de este tribunal, que previo al trámite del juicio, se analice la oportunidad de dicha impugnación, máxime cuando ello tiene una implicación y consecuencia directa con la determinación de la vía, pues de no ser procedente tal impugnación, ello acarrearía como consecuencia natural que tampoco opere el supuesto de excepción, conforme al cual resultaba procedente tramitar el juicio en la vía ordinaria y en su lugar deba ventilarse éste en la vía sumaria, al encuadrar la resolución recurrida en alguna de las hipótesis de aplicación estricta, previstas en el artículo 58-2 de la precitada ley federal.

- Señaló también que, la Sala responsable estuvo en lo correcto, primeramente, al examinar la oportunidad con la que se promovió el juicio de nulidad, con relación a la norma general impugnada, para posteriormente determinar que, al no tratarse del primer acto de aplicación, resultaba improcedente su impugnación en ese juicio y, por tanto, no operaba el supuesto de

excepción para que, con relación a las resoluciones fiscales impugnadas como actos destacados, el juicio de nulidad se tramitara en la vía ordinaria, dado que, por su cuantía, encuadraban en la hipótesis de procedencia del juicio sumario, prevista en la fracción I del numeral 58-2 de la ley en la materia y, por tanto, el juicio debía tramitarse conforme a esa vía, por ser dichas disposiciones de aplicación estricta y no ser la elección de la vía una prerrogativa en favor de las partes.

- Se consideró que, tampoco asistía la razón a la parte quejosa, en cuanto adujo que la Sala responsable, en el caso, aplicó de manera incorrecta el supuesto de improcedencia de la vía sumaria que prevé el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando que aun cuando determinara la improcedencia del juicio por lo que respecta a la regla general impugnada, debía considerarlo procedente, respecto de la resolución definitiva que fijó los créditos fiscales controvertidos, pues a su juicio, se cumplía con el requisito de improcedencia de la vía sumaria con el solo hecho de que se impugnaran a la par, tanto la regla de carácter general, como la resolución definitiva indicada, sin que fuere necesario que resultara procedente dicha impugnación en cuanto a la norma general, la cual en todo caso debió haber desechado y tramitar el juicio en la vía ordinaria por lo que hace a la precitada resolución.

- Que tal aserto, resulta infundado, pues contrariamente a lo señalado por el quejoso, para que operara la causa de improcedencia del juicio de nulidad en la vía sumaria, a juicio de este tribunal, sí era necesario que resultara procedente la impugnación de la regla de carácter general impugnada en unión de la resolución definitiva por la que se fijara un crédito fiscal.

- Que de lo dispuesto por el artículo 58-2, fracción I y último párrafo, en relación con el diverso 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, únicamente es improcedente la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución definitiva, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, se controvierta una regla administrativa de carácter general, lo cual debe analizarse en orden preferente a cualquier otro aspecto, pues ello resulta necesario para determinar la procedencia del juicio de nulidad, así como la determinación de la vía y, en su caso, la admisión de la demanda.

- Que por ello se consideró legal la determinación de la Sala responsable al resolver que, por resultar improcedente el juicio, respecto de la regla de

carácter general impugnada, no operaba el supuesto de improcedencia del juicio en la vía sumaria y, por tanto, debía tramitarse conforme a ésta, siendo a la postre improcedente también en cuanto a la resolución definitiva controvertida, al no haberse promovido dentro del plazo de quince días, previsto en el último párrafo del numeral 58-2 de la ley del procedimiento.

- Por tanto, se concluyó que en la especie no se actualizó el supuesto de improcedencia de la vía sumaria que contempla el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, fue correcta la decisión de la responsable al determinar que, en lo que respecta a las resoluciones definitivas impugnadas, la demanda de nulidad debía tramitarse conforme al procedimiento establecido para la vía sumaria, al encuadrar en el supuesto previsto en la fracción I del numeral 58-2 de la citada ley, lo que se sustenta en el carácter y naturaleza obligatoria de la vía sumaria en los supuestos previstos para el efecto en tal dispositivo, siendo inconcuso que, en el caso, se impugnaron resoluciones, cuyo monto no excedían de cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, por lo que el particular destinatario de dichos actos, disponía del plazo de quince días para presentar la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

24. A partir del catorce de junio de dos mil dieciséis, día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de reforma a diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre ellos, los artículos 13 y 58-2, el plazo para la presentación de la demanda de nulidad, se homologa a treinta días, tanto para la vía ordinaria, como para la vía sumaria, por lo que el estudio sobre la procedencia de la vía que realice el Magistrado instructor, en los juicios iniciados con posterioridad a dichas reformas, ya no tendrá el efecto del eventual desechamiento de la demanda por extemporánea, como sí sucede en los juicios iniciados previamente a dichas reformas.

25. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio de dicho decreto, que textualmente establece: "**Segundo.** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda."

26. Así es, a partir de dichas reformas, los artículos 8o., 13 y 58-2, en lo que interesa, textualmente disponen:

"**Artículo 8o.** Es improcedente el juicio ante el tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"...

"**XVI.** Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones."

"**Artículo 13.** El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"**I.** De treinta días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"**a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

"**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"...

"La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente.

"La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes."

27. Preciado lo anterior, este Pleno de Circuito determina lo siguiente:

28. **Para los juicios de nulidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de las reformas aludidas**, debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio de este Pleno de Circuito que coincide con el criterio asumido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, en el caso que se le sometió a estudio, en el cual determinó que para que proceda el supuesto de excepción al juicio de nulidad en la vía sumaria, previsto en la fracción II del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y opere el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda en la vía ordinaria, tratándose de resoluciones por las que se fijen créditos fiscales, cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, sólo es necesario que simultáneamente se impugne una norma administrativa de carácter general, sin que ello esté condicionado a la previa admisión de la demanda en contra de los actos de carácter general controvertidos.

29. Para corroborar lo expuesto, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 58-2 y 58-3 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo antes de la reforma, que establecen lo siguiente:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; o,

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

"Artículo 58-3. La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

"I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2;

"II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

"III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

"IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

"V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

"VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

"En estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

"Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta ley."

30. De los preceptos transcritos, se advierte en esencia, que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se analiza, prevé los supuestos específicos en que procede la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria y el 58-3, fracción II, de dicho ordenamiento, establece como supuesto de excepción a la procedencia del juicio en la vía sumaria, entre otros, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general.

31. Así también en el penúltimo párrafo del precepto citado, se prevé que antes de resolver sobre la admisión de la demanda, el Magistrado instructor, determinará sobre la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de dicha ley y, emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por sus artículos 18 y 19, según se trate.

32. Respecto al tópico a estudio, en relación con el sentido que se le debe otorgar a la norma, es preciso indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, al resolver la cuestión jurídica que se planteé, los órganos jurisdiccionales deben hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

33. De modo, que en el caso a estudio, este Pleno de Circuito estima que al artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no debe dársele mayor interpretación que la que clara y expresamente se advierte de su texto.

34. En efecto, si el legislador expresamente, señaló entre los supuestos de excepción para la tramitación del juicio en la vía sumaria, la hipótesis de que simultáneamente a la impugnación de una resolución, se controvierte una regla administrativa de carácter general, entonces no es jurídicamente

correcto buscar una interpretación diversa a la establecida con toda precisión por el creador de la ley, pues es lógico que si hubiera sido su voluntad restringirla, a que además de que se controvirtiera la regla general, se requiriera que el juicio fuera procedente respecto a ésta, así lo hubiera establecido.

35. Por ello, acorde con la premisa "*no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga*", a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen, por lo que no debe limitarse el supuesto de excepción de la procedencia del juicio en la vía sumaria, a que el Magistrado instructor valide la procedencia de la acción ejercitada contra la regla administrativa de carácter general, en la medida en que con esa determinación se estaría integrando un requisito no establecido en la norma que prevé en forma exacta el supuesto de excepción que se analiza.

36. En ese tenor, se considera que la disposición que establece el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como objeto otorgar certeza a los particulares de cuáles son los plazos que resultan aplicables para la presentación de la demanda de nulidad, pues si su pretensión es combatir simultáneamente una resolución administrativa y una regla, acuerdo o decreto de carácter general, aquéllos se encuentren en aptitud de preparar su defensa en el plazo genérico de cuarenta y cinco días que para la promoción del juicio en la vía ordinaria se prevé en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en comento.

37. De estimarse lo contrario, como lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, la oportunidad de la demanda se supeditaría a la calificación previa que el Magistrado instructor o la Sala Fiscal efectuaran sobre la procedencia del juicio contra el acto o regla general controvertidos, pues en el supuesto de que se considerara que es improcedente, respecto de esta última, la consecuencia sería aplicar en perjuicio del actor, el plazo de quince días para la procedencia de la vía sumaria por lo que ve al restante acto impugnado, lo que implicaría condicionar el término para la presentación de la demanda de nulidad a un conocimiento técnico que no es dable exigir al particular que promueve el juicio de nulidad, sino que corresponde al órgano jurisdiccional, como perito en derecho, realizar ese examen de procedencia en cada caso concreto, además de que generaría confusión al gobernado en cuanto a la vía procedente y el plazo aplicable, al condicionársele a un supuesto no previsto expresamente en la ley, a saber, que se califique la procedencia o no de la impugnación de la regla de carácter general impugnada, previo al análisis de la vía que corresponda, lo cual no es jurídicamente admisible.

38. Sin que pase inadvertido el contenido del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes de la reforma, que establece:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

39. En efecto, no debe realizarse una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 58-3, fracción II, en relación con el diverso 2o., segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a estudio, para llegar a la conclusión a la que arribó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, habida cuenta que, como puede verse, el primero de los numerales, regula en específico, el supuesto de excepción de la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución, se controvierta una regla administrativa de carácter general y el otro una cuestión de procedencia, cuando se reclamen normas generales –exige que sea el primer acto de aplicación de la norma– de lo que puede advertirse que cada norma regula una situación distinta.

40. Esto es, uno de los preceptos prevé los requisitos de excepción de la vía sumaria –vía– y otro regula una cuestión de procedencia cuando se reclama una norma general –procedencia–, por ello no es posible interpretarlos de manera conjunta, pues se crearía una disposición diversa que no es lo que estableció el legislador al prever en forma concreta en el artículo 58-3 de la multirreferida ley, que no procede la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las previstas en el numeral anterior, se controvierta una norma general.

41. Por ello, es que debe tenerse en cuenta que el señalamiento que implementó el legislador en una norma concreta, mediante el cual estableció

que el gobernado puede promover el juicio contencioso administrativo en determinado plazo y bajo determinados supuestos, genera un esquema procesal para los particulares que no puede dejar de reconocerse, pues de ser así se le vulnerarían los derechos humanos a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva

42. Motivos por los que se considera dable señalar que la forma de interpretación literal que se ha realizado en la presente resolución, converge con el principio pro persona que prevé el artículo 1o. de la Constitución Federal, en la medida en que dota de una mayor efectividad, el derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado en los numerales 17 constitucional, 8, precepto 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

43. En ese sentido, cuando en una demanda de nulidad, simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la reforma de trece de junio de dos mil dieciséis, se controvierta una regla administrativa de carácter general, se actualiza el supuesto de excepción de la vía sumaria y entonces el juicio deberá tramitarse conforme a la vía ordinaria, sin necesidad de que previamente se analice la procedencia de la acción intentada contra dicha regla general.

De conformidad con lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DEMANDA PROCEDA RESPECTO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016). La porción normativa referida prevé como supuesto de excepción a la procedencia del juicio en la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se controvierta una regla administrativa de carácter general. Ahora, si el legislador expresamente dispuso los requisitos para que

se actualice ese supuesto de excepción, no es jurídicamente correcto buscar una interpretación diversa a la precisada por aquél, pues si hubiera sido su voluntad restringirla a que además de que se controvirtiera la regla general se requiriera que el juicio fuera procedente respecto a ésta, así lo hubiese hecho, por lo que acorde con la premisa de que no es válido que donde el legislador no distingue el intérprete de la norma lo haga, entonces, a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen, lo que implica que no debe limitarse el supuesto de excepción de la procedencia del juicio en la vía sumaria, a que el Magistrado instructor valide la procedencia de la acción ejercitada contra la regla administrativa de carácter general, en la medida en que, con esa determinación, se estaría integrando un requisito no establecido en la norma que fija en forma exacta el supuesto de excepción indicado, decisión que resulta acorde con el principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar los derechos de defensa, seguridad jurídica y de acceso a la justicia de los gobernados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados David Solís Pérez, Juan Manuel García Figueroa, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Carlos Moreno López, contra el voto de minoría

de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya y Óscar Javier Sánchez Martínez, fungiendo como presidente el último de los nombrados, como ponente la penúltima de los mencionados, y como relator de mayoría el referido en cuarto lugar, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya y Óscar Javier Sánchez Martínez en la contradicción de tesis número 7/2016, del Pleno del Quinto Circuito:

Este honorable Pleno del Quinto Circuito determinó, por mayoría de votos, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en la sentencia aprobada, con base en la deliberación sostenida en la sesión correspondiente, que en esencia coincide con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el juicio de amparo directo ***** de su índice.

Quienes suscribimos el presente voto disentimos respetuosamente de la conclusión a la que arribó la mayoría, precisamente, con base en las razones que sustentaban el proyecto que se presentó originalmente a la consideración del honorable Pleno de Circuito, y que fue desechado, las cuales a continuación se exponen:

PRIMERO.—Como correctamente lo señalaron los tribunales contendientes, la vía por la cual deben transitar las controversias jurisdiccionales, es una cuestión de orden público, no una prerrogativa del particular y, por lo mismo, no puede quedar a su arbitrio.

Ello en virtud de que de la exposición de motivos vertida en la iniciativa que dio origen a la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la que se estableció la vía sumaria, se desprende que la intención del legislador no fue que la vía fuera elegida por el particular, sino que se creó de manera obligatoria y, conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía, así como en los casos en que el criterio ya haya sido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tales argumentos los encontramos en el criterio sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 195/2014, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 100/2014 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR. Del proceso legislativo que dio origen al precepto citado, que prevé el juicio contencioso en la vía sumaria, deriva que ésta no es optativa, porque se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía, así como en los casos en que el criterio ya ha sido definido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También se adicionaron a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo un título II y un capítulo XI, denominado 'Del juicio en la vía sumaria', que comprende los artículos 58-1 a 58-15, y se determinó que en lo no previsto se aplicarán las demás disposiciones de la propia ley, sin que con ello se menoscabe el derecho de justicia completa, pues la implementación de esta vía prevé que el gobernado acuda ante el tribunal a deducir sus derechos mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y culmine con el dictado de una resolución. Además, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia no implica que el particular pueda escoger el procedimiento jurisdiccional en el que se sustanciarán las instancias que ejerza, ya que puede ejercer su derecho a la tutela judicial y a la administración de justicia, impulsando un procedimiento jurisdiccional, pero sólo el que la ley del acto que impugna determine, pues no podrá elegir a su arbitrio la instancia en la que debe debatir su pretensión, toda vez que la prosecución de un juicio en los términos señalados por la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, a fin de garantizar su legalidad. Aceptar que el particular puede escoger la instancia legal a través de la cual cuestionar la actuación de la autoridad, implicaría la posibilidad de optar por lo más conveniente a sus intereses, en cuanto a plazos y condiciones para someter al órgano jurisdiccional su pretensión, lo que llevaría a un desorden procesal y, por tanto, a la inseguridad jurídica."¹

SEGUNDO.—Para los juicios de nulidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil dieciséis, por el que se modificaron diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre ellos, los artículos 13 y 58-2,² y, como la procedencia de la vía no es una prerrogativa del

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1017, registro digital: 2007677.

² A partir del catorce de junio de dos mil dieciséis, día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto de reformas aludido, el plazo para la presentación de la demanda de nulidad, se homologa a treinta días, tanto para la vía ordinaria, como para la vía sumaria, por lo que el estudio sobre la procedencia de la vía que realice el Magistrado instructor, en los juicios iniciados con posterioridad a dichas reformas ya no tendrá el efecto del eventual desechamiento de la demanda por extemporánea, como sí sucede en los juicios iniciados previamente a dichas reformas.

particular, es correcto el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en el caso que se le sometió a estudio, en el que determinó que, para que proceda el supuesto de excepción al juicio de nulidad en la vía sumaria, previsto en la fracción II del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y opere el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda en la vía ordinaria, tratándose de resoluciones por las que se fijen créditos fiscales, cuya cuantía no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, es necesario que simultáneamente se impugne una norma administrativa de carácter general, *siempre y cuando se trate del primer acto de aplicación; situación que, por ser atinente a la procedencia de la vía, debe verificarse por el Magistrado instructor, previamente a la admisión de la demanda.*

En efecto, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los supuestos específicos en que procede la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria y el 58-3, fracción II, de dicho ordenamiento, establece como supuesto de excepción a la procedencia del juicio en la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general.

Así también en el penúltimo párrafo del último precepto citado, se prevé que antes de resolver sobre la admisión de la demanda, el Magistrado instructor *determinará sobre la improcedencia de la vía sumaria* y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de la referida ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

Por tanto, el supuesto de improcedencia del juicio en la vía sumaria, debe verificarse a fin de establecer su actualización y en ese sentido, es correcto lo resuelto al respecto por el Segundo Tribunal Colegiado contendiente, en el que consideró que debe verificarse, previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, a fin de ordenar el trámite del juicio en la vía que legalmente corresponda.

Para ello, necesariamente debe considerar lo relativo a la procedencia del juicio contra la regla administrativa de carácter general a que se refiere dicho supuesto y que se encuentra prevista por el artículo 2o. de la mencionada ley.

Consecuentemente, en una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 58-2, último párrafo, 58-3, fracción II, en relación con los diversos 2o., segundo párrafo y 13, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se actualice el supuesto de excepción a la vía sumaria *cuando se trate de resoluciones de las previstas por el artículo 58-2, es necesario que simultáneamente se impugne una norma administrativa de carácter general, siempre y cuando se trate del primer acto de aplicación*, tal como lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado cuyo criterio contiene.

Así, de conformidad con el artículo 2o. invocado, interpretado a contrario sensu, cuando se impugne una norma general heteroaplicativa en unión de un acto de aplicación que no sea el primero (como en los casos sujetos a estudio en los criterios contendientes) el juicio contencioso administrativo será improcedente.

Para dilucidar la actualización del supuesto de excepción a la vía sumaria, a que se refiere el artículo 58-3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado instructor debe validar la procedencia de la demanda

contra la regla administrativa de carácter general, previamente a admitir la demanda; ello en virtud de que tal hipótesis es necesaria para establecer la vía por la cual transitará el juicio y, en su caso, de no encontrar actualizado tal supuesto de excepción y en consecuencia, concluir que la vía procedente es la sumaria, deberá revisar si la demanda se interpuso dentro del plazo de quince días que el artículo 58-2 de la ley en comento, establecía al respecto antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil dieciséis y, en su caso, desechar la demanda por extemporánea.

Lo señalado en la última parte del párrafo que precede, es decir, lo relativo al eventual desechamiento de la demanda por extemporaneidad en tal supuesto, se reitera, únicamente aplica para los juicios iniciados con anterioridad a las reformas a que se ha hecho alusión.

TERCERO.—En los juicios iniciados a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil dieciséis, no resulta aplicable tal criterio en la parte relativa al plazo para presentar la demanda en la vía ordinaria, ya que en tal decreto se homologan los plazos para la presentación de la demanda, tanto en la vía ordinaria, como en la vía sumaria, en treinta días, pero sí es indispensable que el Magistrado instructor, verifique previamente a admitir la demanda, la procedencia de ésta en contra de la norma o regla de carácter general que se impugne, por ser una cuestión atinente a la vía por la que transitará el juicio, aunque ya no tenga el efecto del eventual desechamiento de la demanda por extemporánea, como sí sucede en los juicios iniciados con anterioridad a dichas reformas, sino únicamente el de encauzar correctamente el juicio por la vía procedente.

Ello en atención a lo establecido en el artículo segundo transitorio de dicho decreto, que textualmente dispone: "*Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.*"

Además, en el último párrafo del artículo 58-2 citado, a partir de la reforma mencionada, se establece que la interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, y que en todos los casos y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, el Magistrado instructor debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

Sin embargo, se reitera, tal regla únicamente resulta aplicable en los juicios promovidos con posterioridad a las reformas aludidas, mientras que los juicios promovidos previamente a las mismas, resultará plenamente aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que contiene en el caso en estudio.

CUARTO.—De no considerarse la posibilidad de que el Magistrado instructor realice el estudio correspondiente a la procedencia de la demanda contra una regla de carácter general, que se prevé como supuesto de excepción a la procedencia de la vía sumaria por el artículo 58-3 de la ley multicitada, como lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y cuyo criterio contendió en el presente caso, se daría al particular la oportunidad —y con ello, la indebida ventaja procesal— de incidir y determinar la vía que considere más conveniente

a sus intereses, cuando lo relativo a tal cuestión, como quedó asentado y como ha sido resuelto por nuestro Más Alto Tribunal, es de orden público.

Además debe analizarse tal supuesto, a fin de evitar que se puedan promover y se deban admitir varias demandas en las que se impugne por un mismo actor la misma regla de carácter general, con lo que se generaría un desorden jurídico al hacerse posible la actualización de sentencias contradictorias.

De conformidad con lo anterior, estimamos que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA SUMARIA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE ANALIZARSE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR SU ACTUALIZACIÓN, PREVIAMENTE A ADMITIR LA DEMANDA (ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS). El artículo 58-3, fracción II, de la ley de la materia, establece que la tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general; y, como la vía por la cual deben transitar los juicios no es una prerrogativa de las partes, sino una cuestión de orden público; a fin de determinar la vía por la cual transitará el juicio de nulidad, es menester verificar si se actualiza tal supuesto de improcedencia, para lo cual necesariamente debe verificarse que la impugnación a la regla de carácter general a que se refiere dicha fracción sea procedente; de lo contrario, no se actualiza dicho supuesto de improcedencia de la vía sumaria y en consecuencia, por esta vía deberá transitar el juicio. Ahora bien, en los juicios promovidos previamente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de trece de junio de dos mil dieciséis del Decreto de reformas a los artículos, entre otros, 13 y 58-2 de dicha ley, el Magistrado instructor, además verificará que la demanda se hubiere interpuesto dentro del plazo que para cada una de las vías establecían los numerales invocados, mientras que en los juicios iniciados con posterioridad, deberá considerar el plazo homologado para ambas, de treinta días hábiles.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA DEMANDA PROCEDA RESPECTO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLI-

CADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016). La porción normativa referida prevé como supuesto de excepción a la procedencia del juicio en la vía sumaria, cuando simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se controvierta una regla administrativa de carácter general. Ahora, si el legislador expresamente dispuso los requisitos para que se actualice ese supuesto de excepción, no es jurídicamente correcto buscar una interpretación diversa a la precisada por aquél, pues si hubiera sido su voluntad restringirla a que además de que se controvirtiera la regla general se requiriera que el juicio fuera procedente respecto a ésta, así lo hubiese hecho, por lo que acorde con la premisa de que no es válido que donde el legislador no distingue el intérprete de la norma lo haga, entonces, a las palabras empleadas por aquél debe dárseles el significado ordinario que tienen, lo que implica que no debe limitarse el supuesto de excepción de la procedencia del juicio en la vía sumaria, a que el Magistrado Instructor valide la procedencia de la acción ejercitada contra la regla administrativa de carácter general, en la medida en que, con esa determinación, se estaría integrando un requisito no establecido en la norma que fija en forma exacta el supuesto de excepción indicado, decisión que resulta acorde con el principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar los derechos de defensa, seguridad jurídica y de acceso a la justicia de los gobernados.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/13 A (10a.)

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 29 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados David Solís Pérez, Juan Manuel García Figueroa, José Manuel Blanco Quihuis y Juan Carlos Moreno López. Disidentes: Armida Elena Rodríguez Celaya y Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Encargado del engrose: Juan Carlos Moreno López. Secretaria: Beatriz Munguía Ventura.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 390/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 594/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, 7 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, MANUEL ERNESTO SALOMA VERA, VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. DISIDENTES: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, QUIEN HIZO SUYO EL PROYECTO ORIGINALMENTE PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS COMO VOTO PARTICULAR, Y ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, PONENTE: ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. ENCARGADO DEL ENGROSE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIAS: MARÍA ELENA CORRAL GOYENECHÉ Y NORMA LEONOR MORALES GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el Magistrado presidente de un Tribunal Colegiado de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el tribunal que integra emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—**Posturas de los Tribunales de Circuito.**

I. El **Cuarto Tribunal** conoció del amparo directo **D.C. 609/2016**, promovido por *****, por conducto de su apoderado, *****, en el que reclamó la sentencia definitiva de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, pronunciada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 538/2016, derivado de la controversia de arrendamiento inmobiliario, expediente 964/2015 del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México.

Las consideraciones que sustentaron su resolución, son las siguientes:

"QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a estimar la demanda de amparo.—Por cuestión de método, el análisis de los conceptos de violación se hará en un orden diverso al planteado por la accionante de amparo.—Debe partirse de la base que, el juicio de origen fue intentado por *****, como mandatario de *****, quien a fin de acreditar su personería exhibió la copia certificada del instrumento notarial *****, tirado ante la fe del notario público ***** de esta ciudad, el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el que se hizo constar el mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración.—Por otro lado, la parte demandada, al pretender dar contestación a la demanda, opuso la excepción de 'falta de legitimación activa, falta de personalidad y falta de capacidad', en virtud de la muerte de la poderdante; y ofreció como prueba la copia certificada del acta de defunción de la arrendadora.—Al respecto, el Juez natural tuvo por precluido el derecho de la demandada para dar contestación, toda vez que ese escrito fue presentado extemporáneamente; en consecuencia, al dictar sentencia declaró procedente la acción intentada, tuvo por rescindido el contrato de arrendamiento base de la acción y condenó a la parte demandada a la desocupación del inmueble, así como al pago de las prestaciones reclamadas.—En tanto, que desestimó la excepción de falta de personalidad, porque fue hecha valer de manera extemporánea.—Inconforme con esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación y reiteró que su contraparte carecía de legitimación, toda vez que la poderdante ya había fallecido.—El tribunal de apelación analizó ese presupuesto procesal por ser una cuestión de oficio y concluyó que, ***** carecía de legitimación para representar a *****, toda vez que el mandato en virtud del cual se ostentaba como representante de ésta, había concluido en virtud de su muerte, hecho jurídico que quedó demostrado con el acta de defunción aportada por el demandado.—De ese modo, la Sala responsable ordenó dejar sin efectos todo lo actuado.—Al respecto, la parte quejosa manifiesta, en esencia, que fue incorrecto que la autoridad responsable declarara fundada la excepción de falta de personería; en primer lugar, porque no fue hecha valer en el momento procesal oportuno; y en segundo lugar, debido a que el mandato cues-

tionado seguía vigente, no obstante la muerte de su otorgante.—En cuanto a que el mandato seguía vigente, no obstante el fallecimiento de la mandante, es fundado.—A fin de justificar esta decisión conviene realizar el siguiente análisis.—Mandato.—Al abordar el estudio de esta figura jurídica, resulta oportuno precisar su significado gramatical y jurídico.—De acuerdo al *Diccionario de Uso del Español*, de María Moliner, el mandato es el 'contrato por el que una persona encarga su representación para ciertos asuntos o gestiones a otra.'—Jurídicamente, conforme con los artículos 2546, 2554 y 2563 del Código Civil para la Ciudad de México, el mandato es el contrato, en virtud del cual una persona (mandatario) se obliga a ejecutar los actos jurídicos que le encarga el mandante, como si fueran propios, lo que implica la obligación de salvaguardar los intereses de éste.—De ello, se puede colegir lo siguiente:

- El mandato es un contrato en virtud del cual el mandatario realiza un acto jurídico, en el que el mandatario, se obliga a concluir el negocio con éxito.—
- El contrato de mandato es un contrato *intuitu personae* por lo que respecta al mandatario, esto es, es un acto jurídico que se celebra en virtud de las cualidades propias del mandatario para realizar los actos encomendados y la confianza que deposita el mandante.—
- En virtud del contrato de mandato, el mandante confía parte de su patrimonio al mandatario.—El mandato puede ser: especial, general, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio.—Como quedó señalado, el mandatario tiene la obligación, medularmente, de desempeñar sus funciones de acuerdo a las instrucciones del mandante, además, debe actuar con diligencia y cuidar del negocio como si fuera propio, hasta en tanto se concluya de manera exitosa; o bien, a la muerte del mandante, hasta que la sucesión tome el negocio.—Por su parte, el mandante tiene la obligación de ministrar al mandatario los medios necesarios para la consecución del negocio encomendado, y en caso de que con motivo de ese encargo se le llegaren a causar daños y perjuicios a éste, el mandante deberá indemnizarlo.—Esa clase de declaración de voluntad termina, de acuerdo al artículo 2595 de la norma sustantiva civil, por las siguientes causas: i) revocación, ii) renuncia del mandatario; iii) muerte, iv) interdicción; y, v) vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue otorgado.—El artículo 2600, del ordenamiento normativo en cuestión prevé que, si el mandante fallece, el mandatario tiene la obligación de continuar con la administración, hasta en tanto los herederos estén en posibilidad de asumir dicho deber, salvo que se irrogue algún perjuicio.—Es oportuno resaltar que el diccionario de la Real Academia Española define a la palabra 'terminar', como 'poner término a algo', 'acabar', 'cesar'.—De ahí, que de una interpretación gramatical y teleológica del dispositivo normativo en cuestión, se concluye que esa 'terminación' a que alude la ley, se refiere exclusivamente al contrato del mandato y no respecto de los negocios que estén pendientes de concluir, salvo que la sucesión llegare a intervenir o se le cause algún perjuicio; pues afirmar lo con-

trario, implicaría dejar en el desamparo los intereses patrimoniales del *de cuius*.—Ese precepto normativo—artículo 2600 del Código Civil para la Ciudad de México— encuentra su origen en el diverso numeral 1366 del Código Civil Portugués, el cual dispone que, aunque el mandato termina por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar con la administración, hasta en tanto, los herederos provean por sí mismos los negocios del *de cuius*, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.—Sobre ese tópico, Luiz Da Cunha explica que el contrato de mandato es *intuito personae*, basado en la confianza del mandante y cualidades personales del mandatario, por lo que es lógico que esa confianza puede ser transmitida a los sucesores de las partes contratantes, de ahí que, si el mandante muere, el mandato puede subsistir hasta que los herederos provean respecto al negocio que haya quedado inconcluso, salvo que se pueda causar un perjuicio a los sucesores.—Por su parte, Gustavo Minervini sostiene, al analizar los supuestos de ultraactividad del mandato, que 'De la misma forma que en los supuestos de muerte, interdicción e incapacitación del mandante, existe, en los relativos al mandatario, una norma legal que implica cierta tutela de los intereses del mandante a quien podría dañar gravemente una súbita e imprevista cesación del mandato.'—De lo anterior, se puede concluir válidamente que, si el otorgante del mandato depositó su confianza en el mandatario con el objetivo de llevar a cabo un negocio, el hecho que llegara a acontecer su muerte, no es motivo suficiente para impedir que el representante continúe con la ejecución de la negociación hasta su culminación, o bien, cuando los herederos asuman las cargas que le corresponderían al autor de la sucesión.—En otro plano, se debe entender al mandato como un negocio jurídico patrimonial mixto.—Luis Díez-Picazo define al negocio jurídico patrimonial como: 'un acto de autonomía privada que reglamenta para sus autores una determinada relación o una determinada situación jurídica. El efecto inmediato de todo negocio jurídico consiste en construir, modificar o extinguir entre las partes una relación o una situación jurídica y establecer la regla de conducta o el precepto por el cual deben regirse los recíprocos derechos y obligaciones que en virtud de esa relación recaen sobre las partes.'—Asimismo, dicho doctrinario sostiene que los negocios patrimoniales pueden ser puros o negocios mixtos. 'Los primeros son aquellos cuyo contenido y cuya finalidad son exclusivamente económicos (*vgr.*: una compra-venta, un arrendamiento, la renuncia al derecho de propiedad, etcétera). Los segundos son aquellos en los cuales el contenido y la finalidad de carácter económico aparecen mezclados con fines de naturaleza personal o naturaleza familiar.'—Es decir, el poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración es un negocio jurídico patrimonial mixto, porque por un lado, se le concede al apoderado la representación de su mandante (cuando se trata de un mandato representativo) y por el otro, porque la finalidad de esa ficción jurídica es que el representante proteja el patrimonio del otorgante como si

fuera propio, entendido éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que una persona posee, el cual no se extingue con la muerte de su otorgante.—En función de ello, el mandatario responde con su patrimonio frente a la persona con quien celebra el acto jurídico, por eso se explica el contenido del artículo 2577 del Código Civil, en el que el mandatario tiene el derecho de exigir del mandante las expensas necesarias para la realización del negocio.—En otras palabras, el traslado del patrimonio del mandante al mandatario, es una ficción jurídica que permite al mandatario realizar los actos jurídicos por cuenta propia.—Por el contrario; el mandatario al recibir las expensas necesarias para la realización del acto jurídico encomendado; se obliga con el mandatario a gestionar el negocio encomendado, lo cual implica, la conclusión del negocio conforme a las expectativas del mandante, esto es, obtener la expectativa deseada por el mandante: el éxito de la gestión.—Así se explica porque la calidad de *intuitu personae* del mandato, pues el mandante espera que el mandatario le proporcione los resultados esperados.—Representación.—Al respecto, el artículo 1800 del Código Civil para esta ciudad dispone que, quien es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o a través de otro legalmente autorizado.—Es decir, en virtud de la representación, el acto jurídico encomendado al representante, se hace con conocimiento de quien celebrará el acto jurídico con el representante.—Mandato con y sin representación.—Es importante distinguir entre mandato con representación y mandato sin representación.—El mandato puede ser con representación, es decir, que la persona con quien se realice el acto jurídico, conozca de antemano al mandante.—Por otra parte, el mandato sin representación implica que el acto jurídico se celebra por cuenta del propio mandatario, quien se obliga a cumplir con la obligación pactada con el mandante vía rendición de cuenta.—Así, no en todos los casos existe representación en el mandato, porque ello obedece a lo pactado con el mandante y no el acto jurídico que se encomendó al mandatario.—Sin embargo, se debe afirmar que en ambos supuestos existe la obligación de concluir con éxito el negocio.—Legitimación.—El tema de la legitimación ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—La legitimación en juicio puede ser, en la causa y en el proceso.—La legitimación en la causa, es la titularidad del derecho cuestionado, en tanto que, la legitimación en el proceso es la capacidad de acudir a juicio en nombre propio o a través de un representante.—De este modo, la legitimación en la causa no recae necesariamente en quien tiene o posee un derecho; sino en quien es el titular del derecho cuestionado.—Para definir quién es el titular en el derecho cuestionado en los casos de mandato, cuando el mandante fallece, se deben hacer algunas precisiones: El propósito de llevar con éxito el negocio no concluye con la muerte del mandante; sino precisamente con la conclusión satisfactoria del mismo.—A esta conclusión se arriba una vez examinado el contrato de mandato a la luz de su finalidad última.—Si al conceder el mandato, el man-

dante tiene la intención que éste concluya con éxito el negocio, ello implica en principio, que se trata de un acto que favorece su patrimonio.—Patrimonio que será trasladado a sus herederos, por lo que no existe algún indicio que esto pueda variar por ese hecho jurídico.—De ahí, que el éxito del negocio no podría concluir con la muerte del mandante.—Entonces, la conclusión del mandato concluye en dos supuestos: uno, cuando el mandatario concluyó satisfactoriamente el negocio o acto jurídico; otro, cuando la sucesión, a través de su representante, asume la continuación del negocio.—De ese modo, si bien el artículo 2595 del Código Civil vigente en la Ciudad de México establece como regla general que, el mandato termina con la muerte de mandante, también lo es, que conforme al diverso numeral 2600, el mandatario podrá continuar con la administración de los bienes, salvo que se demuestre que los herederos se hubieren hecho cargo del negocio que quedó intermitente o, bien se le llegare a causar algún perjuicio a la sucesión.—Pues por un lado, el contrato de mandato es *intuitu personae*, basado en la confianza del mandante y cualidades personales del mandatario, quien tiene la obligación de procurar el patrimonio y los intereses del mandante, por lo que es lógico que esa confianza puede ser transmitida a los sucesores de las partes contratantes.—Así, es incorrecta la consideración de la Sala responsable, en el sentido que si la mandante murió en el dos mil once y el apoderado compareció al juicio hasta el año dos mil quince, se debe entender que el mandato ya había terminado para entonces, porque la temporalidad entre la muerte de la mandante y la comparecencia del representante al juicio transcurrió en exceso.—Se debe entender que, si la ejecución del acto jurídico (celebración del contrato de arrendamiento), comenzó durante la vigencia del poder, esa representación cesa hasta en tanto la encomienda concluya exitosamente, o se designe a la albacea de la sucesión.—Análisis del acto jurídico encomendado.—Además, se destaca que el negocio o uno de los negocios para los que se otorgó el poder, fue para la celebración de un contrato de tracto sucesivo.—En efecto, el contrato de arrendamiento 'está llamado a crear entre las partes una relación obligatoria de carácter duradero ... , no se trata de una relación contractual cuyo contenido se agote en un momento, como puede ocurrir con una compraventa normal, sino que exige una permanencia en el tiempo que el derecho debe reconocer y tutelar. Puede, por tanto, el arrendamiento caracterizarse como un tipo a los que la tradición llamó «contratos que tienen tracto sucesivo».'—Es decir, dicho negocio –contrato de arrendamiento– no se consuma por su mera celebración, ya que sus efectos se prolongan a través del tiempo y es hasta que se resuelve o rescinde la obligación cuando se termina la negociación.—Por tanto, si la celebración del contrato de arrendamiento, tuvo lugar durante la vigencia del poder y antes de la muerte de la mandante, el mandato no termina por esa circunstancia, hasta en tanto se concluya el negocio, o bien se resuelva o rescinda, con la salvedad que: • Los herederos

se hubieren hecho cargo del negocio intermitente; o, • Se le llegare a causar algún perjuicio a la sucesión.—En el caso, no se demostró la actualización de ninguno de los dos supuestos aludidos.—De ese modo, opuestamente a lo resuelto por la Sala responsable, debe entenderse a pesar de la muerte de la otorgante, el poder aún surte efectos, respecto del contrato de arrendamiento, toda vez que ese negocio aún no concluye exitosamente y además, no se demostró que los herederos hubieren tomado cargo del mismo, o bien, que de continuar el mandatario con el ejercicio del mandato, se le irrogaría algún perjuicio a la sucesión.—Así, este órgano de control constitucional no comparte los criterios aislados en que se apoyó la autoridad responsable para emitir el acto analizado, de rubro: 'PODER. SU EXTINCIÓN POR MUERTE DEL MANDANTE.' y 'MANDATO JUDICIAL. NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA UNA ACCIÓN QUE SE EJERCITA CUANDO YA FALLECIÓ EL MANDANTE.', sostenidos, respectivamente, por el Sexto y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.—En primer lugar, debido a que se trata de criterios aislados emitidos por tribunales homólogos, por lo que este órgano jurisdiccional no está obligado a su observancia.—En segundo lugar, porque los mismos parten de la premisa que en todos los casos, el mandato termina con la muerte del mandante.—Por lo que es procedente denunciar la contradicción de criterios existente ante el Pleno de Circuito.—Finalmente, aun cuando la parte demandada hubiese hecho valer la citada excepción de falta de personería en el momento procesal oportuno, en nada le beneficiaría, pues como ha quedado expuesto, la representación analizada, debe continuar, respecto del contrato de arrendamiento base de la acción, hasta en tanto la sucesión de la *de cuius* asuma esa carga.—En consecuencia, al haberse estimado los motivos de inconformidad expuestos por la parte quejosa, lo procedente es conceder el amparo.—Concesión del amparo. En función de lo anterior procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto que la autoridad responsable: 1) deje insubsistente la sentencia reclamada; 2) en su lugar emita otra en la que reitere lo que no fue materia de la concesión de amparo; 3) determine que el apoderado está legitimado para comparecer al juicio, dado que el poder que le fue otorgado es vigente para efectos del contrato de arrendamiento; y, 4) en lo demás resuelva conforme a sus atribuciones."

El criterio anterior fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

II. El Tercer Tribunal conoció del amparo directo **D.C. 4797/91**, promovido por *****, en el que reclamó la sentencia definitiva de cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el toca 1288/91, deducido del juicio especial de desahucio tramitado ante el Juzgado Décimo Primero de Arrendamiento Inmobiliario.

Las consideraciones que sustentaron el criterio, son:

"QUINTO.—Por razón de método se pasa al estudio en forma preferente del segundo concepto de violación, mismo que de manera substancial resulta suficiente para conceder la protección federal que se solicita. En efecto, considerando las constancias y actuaciones que integran el juicio natural, como las existentes en el toca de apelación 1298/91, todas ellas con pleno valor probatorio al tenor de lo previsto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, de su contenido, especialmente respecto de los agravios que se hicieron valer en la segunda instancia y en contra de la sentencia de primer grado que resolvió el fondo del juicio, se puede concluir, como acertadamente lo refiere la ahora quejosa, que la Sala responsable infundadamente resolvió el segundo agravio en el que en forma muy precisa manifestó que el mandato aquel exhibido por el ahora tercero perjudicado, carecía de suficiente consistencia legal, en atención a que dicho poder se ejerció el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, o sea con posterioridad a aquella fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa, en que falleció la mandante *****; al respecto la Sala responsable, como ya se dijo, infundadamente estableció que el mandatario estaba obligado a continuar en el ejercicio del mandato, aun después del fallecimiento del mandante, hasta en tanto los herederos no proveyeran por sí mismos esos negocios, pues de lo contrario podría resultar algún perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 2600 del Código Civil. Ahora bien, como correctamente lo indica la peticionaria de garantías, esa consideración de la Sala responsable es contraria a la verdadera esencia jurídica contenida en el citado artículo 2600 de la ley sustantiva, pues dicha ad quem se olvida que el precepto en alusión puntualiza en primer orden que el mandato termina por la muerte del mandante, pero que por cuanto a la administración de los bienes que integran la masa hereditaria, el mandatario deberá continuar en sus funciones, hasta en tanto los herederos participen en una forma directa en los correspondientes negocios; sin embargo en el caso concreto inadecuadamente se interpreta el artículo últimamente citado, pues obviamente que si el mandato se ejerció en un procedimiento judicial como el de que se trata, con posterioridad a aquella fecha en que falleció la mandante, ante la destacada característica de ese inicio de procedimiento no opera el razonamiento de la ad quem, en el sentido de que el mandatario estaba obligado a continuar con sus funciones, con el fin de no causar un perjuicio a la masa hereditaria, pues se insiste, ese ejercicio de mandato realizado por ***** , con posterioridad a la muerte de su mandante provoca la nulidad de su proceder. No obstante lo anterior y abundando en el caso, es pertinente puntualizar que para considerar obligatoria la función del mandatario en los negocios de la respectiva masa hereditaria, esto sólo procedería en el supuesto de que

en vida de la mandante se hubiere intentado el respectivo juicio natural y en el que el mandatario hubiere asumido la necesaria representación, lo cual como ya se dijo, en el particular caso no sucedió, pues dicho mandato se intentó cuando ya había fenecido (sic) la poderdante, y bajo todas estas circunstancias es que como substancialmente lo invoca la parte quejosa en el motivo de inconformidad que ahora se examina, al no considerarlo así el tribunal de apelación de que se trata, indiscutiblemente que ese proceder resulta violatorio de garantías.—En atención a lo antes considerado, carece de objetividad entrar al estudio de los restantes conceptos de violación, ello con apoyo en la jurisprudencia número ciento seis, visible en la página ciento sesenta y siete, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en el año de mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.'—Consecuentemente, y por las razones que se precisan en la parte relativa de este considerando, en lo conducente la materia que constituye el acto reclamado infringe en perjuicio de la parte quejosa los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por dichas circunstancias deberá concederse la protección federal que se solicita."

El criterio fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

De lo anterior, derivó la tesis aislada con registro digital: 221415, de rubro y texto siguientes:

"MANDATO JUDICIAL. NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA UNA ACCIÓN QUE SE EJERCITA CUANDO YA FALLECIÓ EL MANDANTE.—Si el mandato exhibido en un juicio de desahucio por el apoderado del arrendador se ejerce con posterioridad a la fecha en que falleció el mandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, el mandato termina por la muerte del mandante, pero sólo en cuanto a la administración de los bienes que integran la masa hereditaria el mandatario deberá continuar, en sus funciones, hasta en tanto los herederos participen en una forma directa en los correspondientes negocios; sin embargo, en el caso concreto si el mandato se ejerció en un procedimiento judicial, con posterioridad a aquella fecha en que falleció el mandante, ante la destacada característica de ese inicio de procedimiento no opera el razonamiento del tribunal de alzada de que el mandatario está obligado a continuar con sus funciones, con el fin de no causar un perjuicio a la masa hereditaria, pues se insiste ese ejercicio de mandato realizado, con posterioridad a la muerte de su mandante provoca la nulidad de su proceder."

III. El **Sexto Tribunal** conoció del amparo directo **D.C. 936/91**, promovido por ***** (**su sucesión**), en el que reclamó la sentencia definitiva

de treinta de noviembre de mil novecientos noventa, pronunciada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el toca 1007/90, relativo a la controversia de arrendamiento inmobiliario (desahucio), expediente 1278/89, del índice del Juzgado Trigésimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario.

Las consideraciones que sustentaron el criterio, son:

"QUINTO.—Son infundados los conceptos de violación esgrimidos por la agravada y que se contraen a que se violan en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por inexacta aplicación del artículo 2600 del Código Civil, que establece que por excepción, en caso de muerte del mandante, continuará ejerciendo el mandatario, entre tanto los herederos proveen por sí mismos de los negocios, o exista representación de la sucesión; que el citado numeral lo legitima, porque además de que todavía no existe representación legal de la sucesión, habiendo eminente (sic) perjuicio para ésta, aunque '... no se trata evidentemente de un caso urgente «...», pues aprovechando la ausencia repentina el arrendador, el arrendatario deja de pagar las rentas, lo cual es tan grave, según su dicho, que existe un juicio en vía especial de desahucio, por adeudo de más de dos meses de renta, y tal situación es el caso exacto del artículo anteriormente citado, sin que pueda hacer distingos el juzgador, donde no los hizo el legislador, pretendiendo con ello la Sala responsable poner una limitación a la continuidad del mandato y que no existe en la ley, ya que el legislador no señaló término posterior a la muerte del mandante, en el que pudiese tener aplicación el citado artículo del código sustantivo civil; que no se trata de ocurrir a un nuevo negocio, sino a uno preexistente, con eminente perjuicio (sic), porque en términos del artículo 17 constitucional nadie puede hacerse justicia por su propia mano; que él celebró el contrato en ejercicio del mandato y que precisamente por eso, no se le puede negar la personalidad reconocida al contratar, y que, por el fallecimiento del mandante, se considere el negocio como propio, como lo precisa el numeral 2563 del Código Civil, y cita en apoyo de sus argumentaciones diversas tesis jurisprudenciales.—Ciertamente, se afirma que son infundados, porque una sana interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, es en el sentido de que tal dispositivo representa un caso de excepción a la extinción del mandato por muerte del mandante, consignada y estatuida para casos de extrema necesidad, que por la importancia y urgencia que represente, se puedan causar daños a los herederos o a la sucesión, cuando no estén legalmente designados los órganos de ésta (albacea o interventor); pero eso no implica que no exista plazo o término para la extinción del mandato por fallecimiento del mandante, ya que, en oposición al más elemental principio de seguridad jurídica, podría llegarse al exceso de no

denunciarse la sucesión, y por ende, ante la falta de existencia y representación legal de la misma, el mandatario continuaría actuando sin ninguna limitación temporal, contraviniendo con ello la naturaleza jurídica del contrato de mandato.—Por otra parte, en el caso a estudio, no existe la urgencia que materialice la hipótesis normativa de excepción contenida en el citado artículo del código sustantivo civil, relativa a que pueda resultar algún perjuicio, toda vez, que como se precisó, la misma se refiere a que por el transcurso de un término improrrogable o fatal, como fuere contestar una demanda, interponer un recurso, e incluso, el juicio de garantías, que justificaría la continuidad, mas no así, en una demanda de desahucio, en que hay que esperar el transcurso de un término mínimo de dos meses, tiempo suficiente para la denuncia correspondiente y la designación de albacea y, en su caso, del interventor, perjuicio que en la especie no se dio, ya que aparecen acreditadas en el juicio de origen las consignaciones de las pensiones rentísticas (foja 64).—De igual forma debe advertirse que los conceptos de violación son las mismas argumentaciones sustentadas por la parte actora, hoy quejosa, desde su escrito de demanda, así como en los agravios expresados uno y dos de su escrito correspondiente, que corre agregado a fojas 4 y 5 del toca de que se trata, consideraciones que ya le fueron estudiadas y desestimadas, tanto por el tribunal de alzada, como por el Juez de origen.—Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que el quejoso no combate la totalidad de las consideraciones de la Sala responsable que rigen el sentido de su fallo, la que entre otras precisa: '... que originen la pretendida actividad puedan ser superadas por los órganos de la propia sucesión, representados por el albacea, o el interventor, previsto en los artículos 772 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, o los propios herederos, quienes pueden asumir la gestión de los negocios de la «sucesión», argumento toral que la agraviada no controvierte, ni mucho menos desvirtúa, demostrándose esta aseveración con la simple lectura de la demanda correspondiente, en que ésta se limita a realizar una transcripción de las consideraciones de la responsable, pero sin atacar la consideración toral transcrita.—En tales condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, y al no advertir este tribunal violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa al agraviado para suplir en su favor la deficiencia de la queja, tal como lo dispone el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede negar la protección constitucional solicitada."

El criterio fue emitido por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes.

De lo anterior surgió la tesis aislada con registro digital: 222611, del siguiente tenor:

"PODER. SU EXTINCIÓN POR MUERTE DEL MANDANTE.—Una sana interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, es en el sentido de que tal dispositivo representa un caso de excepción a la extinción del mandato por muerte del mandante, consignada y estatuida para casos de extrema necesidad, que por la importancia y urgencia que represente, se puedan causar daños a los herederos o a la sucesión, cuando no estén legalmente designados los órganos de ésta (albacea o interventor); pero eso no implica que no exista plazo o término para la extinción del mandato por fallecimiento del mandante, ya que, en oposición al más elemental principio de seguridad jurídica, podría llegarse al exceso de no denunciarse la sucesión y, por ende, ante la falta de existencia y representación legal de la misma, el mandatario continuaría actuando, sin ninguna limitación temporal, contraviendo con ello, la naturaleza jurídica del contrato de mandato."

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción.**

Debe determinarse a continuación si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y llegaron a conclusiones discrepantes respecto a la solución que había de darse a dichas cuestiones.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 1697, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Novena Época, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN. Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, página 1925, registro digital: 1003576, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando

dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En la especie, el análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, como se desprende de lo siguiente:

A. En la sentencia dictada en el amparo directo **609/2016**, el Cuarto Tribunal sostuvo la ilegalidad de la determinación de la Sala responsable, en

el sentido de que si el mandante murió y el apoderado comparecía a juicio debía entenderse que el mandato había terminado. Consideró el Tribunal Colegiado que si la ejecución del acto jurídico (celebración del contrato de arrendamiento) comenzó durante la vigencia del poder, la representación cesaba hasta en tanto la encomienda concluyera exitosamente o se designara a la albacea de la sucesión, pues si la celebración del contrato de arrendamiento había tenido lugar durante la vigencia del poder y antes de la muerte del mandante, el mandato no terminaba por esa circunstancia sino hasta en tanto concluyera el negocio, o bien, se resolviera o rescindiera el pacto, con la salvedad de que no se demostrara que los herederos tomaron cargo del mismo, o que de continuar el mandatario con el ejercicio del mandato, se le irrogaría algún perjuicio a la sucesión. Todo ello, porque aun cuando el mandato terminaba con la muerte del mandante, conforme al artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el mandatario podía continuar con la administración de los bienes, con las salvedades del propio precepto. Además, porque el contrato se basaba en la confianza del mandante y cualidades personales del mandatario, quien estaba obligado a procurar el patrimonio e intereses del mandante, y esa confianza podía ser transmitida a los sucesores de las partes contratantes.

B. Por su parte, el Tercer Tribunal, en el amparo directo **4797/91**, expuso que una adecuada interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) revelaba que si el mandato se ejerció en un procedimiento judicial con posterioridad a la fecha en que falleció el mandante, no operaba el razonamiento de que el mandatario estaba obligado a continuar en sus funciones con el fin de no causar un perjuicio a la masa hereditaria, pues el ejercicio de ese mandato, con posterioridad a la muerte del mandante, provocaba la nulidad de su proceder.

C. En tanto que el Sexto Tribunal, al resolver el amparo directo **936/91**, estimó que una sana interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) justificaba que el dispositivo representaba un caso de excepción a la extinción del mandato por muerte del mandante, consignada y estatuida para casos de extrema necesidad, por la importancia o urgencia que representara, y sólo ante los daños (sic) que se pudieran causar a los herederos o a la sucesión cuando no se encontraban legalmente designados los órganos de representación (albacea o interventor), circunstancia que, sin embargo, no implicaba que no existiera plazo o término para la extinción del mandato por fallecimiento del mandante, dado que el mandatario, en oposición al más elemental principio de seguridad jurídica, continuaría actuan-

do sin ninguna limitación temporal, contraviniendo con ello la naturaleza jurídica del contrato de mandato.

Conforme a lo anterior, queda en evidencia la contradicción existente, pues mientras que el Cuarto Tribunal considera que las facultades de representación subsisten con posterioridad a la muerte del mandante, en tanto no concluya el objeto para el cual fueron conferidas, y porque la confianza depositada por el mandante en el mandatario, pese a la muerte de aquél, es susceptible de ser transmitida a los herederos; el Tercer y el Sexto Tribunales son coincidentes, en lo esencial, al sostener que conforme a una correcta interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el mandato termina con la muerte del mandante y sólo por excepción subsiste.

En ese aspecto, existe oposición de criterios, en virtud de que los órganos colegiados en cita sostienen consideraciones discrepantes respecto a la posibilidad del mandatario de continuar ejerciendo el mandato aun cuando haya fallecido el mandante.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, con registro digital: 165077, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de

acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

El artículo 2600 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

La interpretación de este imperativo, a través de la aplicación de distintos argumentos jurídicos, es concurrente en que la obligación impuesta a quien se desempeñó como mandatario en la relación extinta, consistente en continuar con la administración de los bienes o derechos que constituyeron su objeto, a fin de no causar perjuicios, no está sujeta, en cuanto a su conclusión, a una temporalidad genérica o específica, a la realización u omisión de actos no precisados en el texto legal o al surgimiento de ciertos hechos, sino exclusivamente a la eventualidad prevista expresamente en la disposición, consistente en que los herederos se hagan cargo de los negocios de que se trate, y tampoco está limitada para su ejercicio a gestiones concretas, a procesos judiciales iniciados durante la vigencia del mandato, sino que comprende todos los actos que se requieran para alcanzar la finalidad de la gestión impuesta.

Por tanto, el administrador queda en aptitud legal de llevar a cabo los actos necesarios para el éxito de la encomienda. Verbigracia, si la administración recae sobre un inmueble dado en arrendamiento, deberá deducir las acciones procedentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, como el pago de renta, la resolución o terminación del contrato, su prórroga, etcétera, por ser actos evidentemente necesarios para el éxito de su gestión, a fin de que se cumpla la finalidad de que los herederos no sufran perjuicios en el tiempo que tarden en encargarse del negocio.

La demostración de lo anterior se hace patente con las siguientes consideraciones:

1. Sentido literal e interpretación gramatical.

El sentido literal de un texto es el que surge del uso exacto y propio de las palabras empleadas en él y de la forma en que están dispuestas y ordena-

das, conforme al entendimiento general de los habitantes de un lugar y tiempo determinados, sin necesidad de acudir a mayores reglas o lineamientos, sino cuando más, a las definiciones de significados dadas por los diccionarios en uso.

El artículo 2595, fracción III, del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, establece claramente que el mandato termina por la muerte del mandante, lo que no está sujeto a ningún cuestionamiento.

El artículo 2600 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

De este modo, la disposición legal en comento no genera duda alguna de que reconoce la terminación del mandato e impone una obligación a la persona que tuvo la calidad de mandatario, de continuar con la administración del negocio objeto del contrato, si su abstención puede ocasionar perjuicios a los herederos, y que esto debe hacerlo mientras los sucesores se ocupan del negocio.

Es más, el texto literal es acorde con el del artículo 2601 del mismo ordenamiento, que ante la incertidumbre del tiempo por el cual se puede prolongar la obligación de administrar, otorga al obligado un modo de definirlo, si quiere liberarse de los deberes impuestos, para no llevar la carga a excesos en contra de la voluntad del que la soporta.

Así, la literalidad del precepto revela que el mandato subsiste con posterioridad a la muerte del mandatario, hasta que los herederos se ocupen del negocio, y no admite alguna interpretación que conduzca a entender la fijación en ella de un plazo o condición que, directamente o por remisión, limite la temporalidad de la obligación impuesta por la ley, al que fue mandatario, distinta a lo que allí se precisa, consistente en que los herederos provean por sí mismos a los negocios, y por eso le antecede la palabra *entretanto*, de modo que mientras no ocurra tal hecho, la obligación seguirá vigente.

Por otra parte, mediante la interpretación gramatical, se debe acudir a las reglas establecidas en dicha disciplina, para esclarecer de mejor manera el alcance de los enunciados.

El precepto analizado contiene dos oraciones primordiales que se complementan y aclaran.

Con la primera se enfatiza lo previsto en el artículo 2595, relativo a que el mandato terminó por la muerte del mandante, y con la segunda, se limitan las consecuencias a que conduciría la primera, mediante la imposición al mandatario, de la obligación de continuar con la administración del objeto del mandato concluido, con el imperativo *debe*, hasta que los herederos provean por sí mismos a los negocios, si con su inacción se pueden causar perjuicios.

Desde esta óptica, los conceptos clave para conocer el alcance de la disposición legal sujeta a interpretación son los siguientes: *aunque*, *debe* y *entretanto*.

El empleo de la palabra "*aunque*" al inicio del párrafo, introduce una conjunción adversativa. Este tipo de conjunciones enlaza unidades sintácticas, cuyos significados se oponen discursivamente,¹ por ejemplo: *Tengo ya tres mil libros, aunque querría tener más*.

En el caso, la palabra *aunque* une al enunciado referente a que el mandato termina con la muerte del mandante, con el relativo a que el mandatario debe continuar con la administración, a pesar del fallecimiento del mandante; es decir, el empleo del término *aunque*, para conciliar la terminación del mandato con el nacimiento de una obligación de continuar en sus funciones para quien fue mandatario, implica literalmente que no obstante la extinción del mandato, y que esto llevaría a la conclusión de las obligaciones del mandatario, la ley le impone, de aquí en adelante, la obligación de continuar en la administración del negocio.

Posteriormente, con la utilización de la palabra *debe*, conjugación del verbo deber en presente indicativo, se hace referencia a la obligación de alguien para dar, hacer o no hacer algo, que en el caso está referida a que el mandatario queda constreñido a continuar con la administración del negocio.

Por otra parte, la palabra *entretanto* es definida por el *Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española* como un adverbio de tiempo, y se define como: "*Tiempo que transcurre hasta la realización de lo que se expresa.*",

¹ Definición obtenida de la página de Internet de la Real Academia de la Lengua Española: <http://dle.rae.es/?id=AKbffjr>.

con la cual se establece un lapso indefinido de la duración de la obligación impuesta, que inicia con la muerte del mandante y termina cuando los herederos proveen por sí mismos a los negocios.

Desde esta óptica interpretativa, el precepto es claro, en cuanto a en qué consiste la obligación fijada en él, a partir de cuándo surge y cuándo termina, de manera que no cabe la posibilidad de cuantificar numéricamente una temporalidad, porque con esto se alteraría el significado de las palabras empleadas por el legislador, y de las reglas gramaticales por las que se rigen los enunciados analizados.

2. Interpretación teleológica.

La aplicación de este método de interpretación del precepto, revela que el legislador propende a la conservación y dinámica del negocio que fue objeto del mandato, al estar consciente de que la extinción de este contrato por la muerte del mandante, podría traer la consecuencia de que el contenido patrimonial del asunto quedará en peligro, por no darse las condiciones para que alguien pudiera tomar las providencias necesarias para su conservación y explotación, dado que el mandante ya no lo podría hacer, por haber fallecido; el mandatario, por haberse extinguido el acto jurídico que lo facultaba, y los herederos, por desconocimiento de la herencia, dificultades para su acreditación, conflictos entre ellos, etcétera.

Ante tal expectativa, y para evitar la presencia de esa situación perniciosa, el legislador se inclinó por obligar a quien tuvo la calidad de mandatario en el contrato extinto, de continuar, entretanto, con la administración del negocio hasta que lo asumieran los herederos, seguramente en consideración a la confianza que le depositó el *de cuius*, y al conocimiento del asunto, por haber ya ejercido su administración.

Como con la muerte del mandante terminan los efectos del mandato, el legislador estableció un periodo de ultractividad, con la finalidad de evitar daños en el patrimonio del mandante, derivados de una interrupción abrupta de la representación, en perjuicio de los sucesores, a fin de cuentas, de quienes habrían de recibirlo por herencia o legado.

En efecto, puede suceder, por ejemplo, que el dueño de una empresa otorgó un mandato para actos de administración a determinada persona, pero bajo la vigencia de ese contrato, el mandante fallece. Si quien fue administrador no tuviera facultades para continuar con su encargo, no podría encargarse de los pagos pendientes, de la atención a los proveedores, de las obligaciones

fiscales, de las relaciones laborales, etcétera, hasta que se denunciara la sucesión correspondiente y se nombrara albacea, de manera que los herederos estuvieran en aptitud de hacer frente al negocio, lo que claramente generaría una afectación al patrimonio de tal empresa.

Por tanto, en el precepto analizado se pretende evitar que los bienes o derechos objeto del mandato queden a la deriva, imponiéndose por ministerio de ley, el mantenimiento de las funciones que desempeñaba el mandatario, por el periodo de transición que se dé entre la muerte del *de cujus* y el momento en que los herederos proveen por sí mismos al negocio.

Esto es, la llamada por algún sector doctrinal ultractividad del mandato, se da precisamente porque el mandatario, aun después de extinguido el contrato o el acto jurídico que le dio origen, continúa con la administración del negocio hasta que los herederos se ocupen del mismo o el administrador actúe en los términos del artículo 2601 del Código Civil aplicable en esta ciudad.

De considerar que las funciones del mandatario cesaron de inmediato o en breve plazo, aunque siga la posibilidad de ocasionar afectación a los intereses de los herederos que no se hayan hecho cargo de los asuntos, se tendrían que aceptar las consecuencias de no tener quién atienda las necesidades del negocio, si los herederos no estuvieran en condiciones de hacerlo en forma inmediata a la muerte del mandante, lo que implicaría una interpretación atentatoria contra los fines perseguidos con la norma.

Lo dicho confirma que la intención del legislador es que los negocios se conserven y se cuiden, hasta en tanto los herederos tomen las medidas necesarias para esos efectos, y aun en caso de que éstos no hayan sido nombrados, incluso el mismo mandatario podría acudir a denunciar la herencia, a fin de que se designe albacea para administrar el negocio, con lo cual los bienes no quedarán indefensos o abandonados, ni se rompe la cadena de custodia o cuidado de la materia del negocio.

3. Interpretación por el origen del precepto.

A fin de comprender mejor el texto del artículo 2600 del Código Civil en comento, se utiliza el método empleado por el jurista Manuel Borja Soriano, quien antes de iniciar cada tema, localiza la fuente de la institución o del precepto, para acudir a la doctrina del lugar en que se originó, a fin de obtener mejor comprensión de su contenido, al acudir a sus orígenes y a su aplicación, conforme a la doctrina y experiencia judicial del lugar.

En el caso, Rodolfo Batiza² demuestra que el precepto de esta interpretación reconoce como fuente al Código Civil Portugués, aprobado por carta de la ley de julio de 1867, desde el código de 1870, sin que haya sufrido cambios en los códigos de 1884 y 1928.

El artículo 1366 del Código Civil Portugués dispone:

*"Posto que o mandato expire pela morte do constituinte, deve, em tal caso, o mandatário continuar na gerencia, enquanto os herdeiros não proverem sobre o negócio, se do contrário lhes puder resultar algum prejuízo."*³

El texto conduce la investigación hacia la doctrina portuguesa y previene al intérprete frente a la doctrina de otras nacionalidades, donde la normativa sea diferente.

4. Interpretación doctrinal.

a) Doctrina portuguesa.

Uno de los autores portugueses más reconocidos, Luiz Da Cunha Gonçalves, al exponer el tema sobre la terminación del mandato, con motivo de la muerte del mandante, señala que el mandatario debe continuar en el ejercicio del contrato, hasta en tanto los herederos del mandante no provean acerca de los negocios, si de lo contrario puede resultar algún perjuicio.⁴ Debe entenderse que a juicio de este autor, la razón de la imposición de esta obligación es que no se puede saber de antemano qué límite tendrá, ni cuándo los herederos estarán en condiciones de enfrentar los negocios y hacerse cargo de ellos, por lo que hasta en tanto persista la actualización de situaciones en que puedan verse en peligro los bienes del mandante y que generen perjuicios, el mandatario deberá continuar con el cumplimiento del deber impuesto por la ley de administrar esos negocios.

El jurista pone, entre otros ejemplos, sobre la extensión de esta ultractividad, el siguiente: el mandatario encargado de la cobranza de una letra, no

² Batiza, Rodolfo. *Las fuentes del Código Civil de 1928*, editorial Porrúa, México, 1979, p. 175.

³ Traducción libre e: *"Puesto que el mandato expira por la muerte del constituyente, debe, en tal caso, el mandatario continuar en la administración, mientras que los herederos no provean sobre el negocio, si de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."*

⁴ Da Cunha Gonçalves, Luiz. *Tratado de derecho civil*, en *comentário ao Código Civil Português*, volumen VII, Coimbra editores, pp. 524 y 525.

pagada a su vencimiento, debe protestarla, aunque no lo haya hecho el mandante fallecido, agrega que también le incumbe a dicha persona ejercer una acción, cuyo término esté próximo, para lo cual deberá realizar los actos necesarios y adjuntar el acta de defunción,⁵ los tribunales de aquel país apoyaron esta situación, sin limitar las facultades o el tiempo por el cual el exmandatario seguirá en la administración del negocio que se trate.

Conforme al contenido del artículo portugués, la actividad que la ley obliga a realizar al mandatario está encaminada a la subsistencia de los intereses de quien fue mandante, sin limitación en cuanto al tipo de actos que pueden efectuarse, ni al tiempo por el cual esta actividad perdurará, mientras estén encaminados a la gerencia del negocio, y hasta en tanto los actos de conservación del patrimonio los asuman los herederos, para evitar la existencia de lapsos en que los bienes o negocios pudieran quedar abandonados.

b) Doctrina mexicana.

En México, los juristas han estudiado la ultractividad del mandato, en los siguientes términos.

Manuel Mateos Alarcón confirma que el mandato termina por la muerte del mandante, porque la amistad y confianza en que aquél se funda no se transmite como los derechos por sucesión, pero establece que el mandatario debe continuar en la administración, en virtud de lo dispuesto en la ley, entretanto los herederos proveen a los negocios, porque de otra manera, faltaría a la confianza en él depositada por el mandante, con perjuicio para los herederos.

Puede observarse que esto tiene una explicación racional, pues si el legislador enfrentó la problemática que se suscitaría con la muerte del mandante y la conclusión del mandato, en cuanto a la necesidad de atender los bienes y negocios del mandante hasta que acudieran a hacerse cargo de ellos los herederos, quienes recibirán finalmente ese patrimonio, encontró como solución idónea, la de imponer al mandatario la obligación de seguir en la administración del negocio, ante la presunción humana de haber recibido la confianza del mandante, en su oportunidad, así como por haberlo llevado durante la vigencia del mandato y contar con la experiencia para sustentar la continuidad a favor del mandatario.

⁵ Da Cunha Gonçalves, Luiz. *Op. Cit.* p. 526.

De igual forma, Mateos Alarcón resalta, de lo anterior, que el mandatario sólo está obligado a proveer sobre los negocios, si de no hacerlo resultan perjuicios a los herederos, y que tal obligación no es indefinida, a voluntad de estos, porque sería injusto causarle perjuicio al mandatario y obligarlo a soportar una carga que repugna, por lo mismo, la ley otorga al mandatario el derecho de exigirles judicialmente, que dentro de un término corto, se presenten a asumir esos negocios;⁶ es decir, la ley impone la obligación de continuar en la administración de los bienes del mandante a quien se ha encargado de los mismos, pero no se trata de extender esa actividad a pesar de la voluntad del mandatario, por lo cual, si éste no desea seguir con esa labor, se le otorga el derecho de otorgar un plazo a los herederos, para hacerse cargo de ese patrimonio.

Rafael Rojina Villegas reconoce que en caso de la muerte del mandante, el mandatario no puede exigir que sus herederos respeten el mandato otorgado, pero reconoce que el mandatario no puede, por ese solo hecho, abandonar los negocios, sino que debe esperar a que se designe albacea o que los herederos puedan atenderlos, conforme al contenido del artículo 2600 del Código Civil en comento,⁷ sin hablar de alguna limitación en cuanto al tiempo que debe seguir al frente del negocio.

En la misma línea, Ramón Sánchez Medal asevera que *"aunque el mandato termina con la muerte del mandante, debe el mandatario ejecutar después aquellos actos de administración o de conservación que sean necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante (2595-III y 2600), si bien con derecho del mandatario a pedir al Juez en vía de jurisdicción voluntaria que señale un término corto a dichos herederos para que se presenten a hacerse cargo de los negocios encomendados al propio mandatario (2601). Transcurrido ese término corto sin que los herederos hayan atendido el llamado del Juez, cesa la responsabilidad del mandatario, pero sólo hasta entonces debe dejar de realizar los actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios a dichos herederos. En otras palabras, mientras los herederos del mandante no provean por sí mismos al negocio o negocios de que se trate o mientras no haya terminado el corto plazo que el Juez les hubiere fijado, debe continuar el mandatario ejecutando el mandato, pero con esta doble limitación, a saber: que se*

⁶ Mateos Alarcón, Manuel. Código Civil del Distrito Federal concordado y anotado, tomo II Obligaciones y contratos. Librería de la Vda. De Ch. Bouret, México, 1904, p. 509.

⁷ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo IV, Contratos. Antigua librería Robredo, México, 1966, pp. 282-283.

*trate de actos administrativos o conservatorios, y que sean necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante.*¹⁸

Como se ve, el autor enfatiza que mientras los herederos del mandante no provean por sí mismos al negocio o negocios de que se trate, o no haya terminado el corto plazo que el Juez les hubiere fijado, debe continuar el mandatario con la administración, sin admitir, aunque fuera implícitamente, que los actos de administración deben acotarse, ni que el mandatario persistirá en esa actividad por un tiempo determinado, aunque después se causen perjuicios a los herederos.

c) Doctrina francesa.

En esta legislación, el Código Civil encierra la actuación del mandatario, a partir de la muerte del mandante, a la sola conclusión de lo comenzado, si hubiere peligro en la demora.

Así se advierte del contenido del artículo 1991 del referido ordenamiento, que dispone:

"Artículo 1991. El mandatario está obligado a cumplir el mandato, mientras que se encuentre encargado del mismo, y responde de los daños y perjuicios que puedan resultar por su incumplimiento.

"Está obligado asimismo a terminar el negocio iniciado a la muerte del mandante, si existe peligro en la tardanza."¹⁹

Como se ve, el texto es distinto al portugués y al mexicano, porque se refiere a no dejar inconclusos los actos iniciados en ejercicio del mandato, lo cual podría dar pie a una interpretación restrictiva que no resultaría aplicable a otras legislaciones.

No obstante esta posibilidad, un connotado comentarista del Código Civil galo, como es Laurent, considera que incluso bajo esa legislación, si el objeto del mandato fue la gerencia sobre un negocio, el mandatario debe con-

¹⁸ Sánchez Medial, Ramón. *De los contratos civiles. Teoría general del contrato, contratos en especial, y Registro Público de la Propiedad*, vigésima primera edición, editorial Porrúa. México, 2005, pp. 328-329.

¹⁹ Mazeaud, Henry y Jean Mazeaud. *Lecciones de derecho civil*. parte cuarta, volumen IV, Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, s/año, pp.589-590.

tinuar su gestión, en caso de muerte del dueño, hasta que el heredero haya podido tomar posesión de la administración.¹⁰

d) Doctrina italiana.

El artículo 1728 del Código Civil italiano dispone:

*"Quando il mandato si estingue per morte o per incapacità sopravvenuta del mandante, il mandatario che ha iniziato l'esecuzione deve continuarla, se vi è pericolo nel ritardo. ..."*¹¹

Como se observa, respecto a la legislación francesa, el precepto italiano propicia mayor amplitud de la actuación del mandatario, según la vocación del intérprete, a partir de la muerte del mandante, al disponer que en caso de peligro en la demora, el mandatario debe continuar en la ejecución del mandato, no sólo a terminar negocios iniciados.

Gustavo Minervini acuñó el término ultractividad del mandato para esta administración posterior del mandatario, al señalar que si bien, por lo general, la muerte del mandante posee eficacia extintiva de la relación de mandato, naturalmente *ex nunc*, esa eficacia es retardada por la ley, cuando el mandatario ha iniciado la ejecución del contrato y existe riesgo en la dilación. De manera que, para la aplicación de la norma, el jurista reconoce estos requisitos: en el momento de producirse la causa extintiva en comento, el mandatario debe haber iniciado la ejecución del mandato, y del eventual retardo en la continuación debe derivar un riesgo, evidentemente de daño.

El autor italiano resalta que, en este caso, el código se apartó de lo previsto en el Código de Napoleón, en el sentido de que era obligación del mandatario terminar el negocio comenzado, considerando suficientemente tutelado el interés de la parte mandante mediante la simple obligación impuesta al mandatario, de continuar la gestión, en tanto sea necesario¹², en términos similares a los del precepto que aquí se interpreta.

¹⁰ Laurent, F. *Principios de derecho civil francés*. tomo XXVIII, editorial Barroso, hermano y Comp. (sucesores) editores, México, 1900, pp. 94-97

¹¹ Traducción libre. *"Cuando el mandato se extingue por muerte o incapacidad sobrevenida del mandante, el mandatario que ha iniciado la ejecución debe continuarla, si hay peligro en la demora."*

¹² Minervini, Gustavo. *El mandato, la comisión, el contrato de comisión de transporte*. Traducción y notas de derecho español por José Peré Raluy, Editorial José Ma. Bosch, España, 1959, p.p. 409-410

5. Contenido económico del mandato.

La generalidad de los contratos civiles recae sobre cuestiones económicas, con la tendencia al manejo e incremento de asuntos patrimoniales.

El mandato está comprendido, ordinariamente, en esa generalidad, especialmente cuando se refiere a bienes o derechos y busca su conservación o explotación para su incremento.

Esa perspectiva del contrato orienta también hacia la interpretación sostenida en esta ejecutoria, toda vez que esta se dirige a impedir que los bienes o derechos que fueron objeto del contrato extinguido, puedan ser afectados de cualquier manera o se amorticen por falta de alguien autorizado para realizar los actos necesarios para su incremento en el tráfico de producción y distribución al que están sujetos comúnmente.

6. Interpretación por las consecuencias previsibles.

Prima facie se podría pensar que la interpretación sostenida en este fallo propiciaría una consecuencia opuesta a la finalidad referida, porque el mandatario que quedara en la administración de los bienes, podría incurrir en una actuación indebida, ante la falta del mandante o de otra persona autorizada legalmente para exigirle la rendición de cuentas y ejercer control de sus actos.

No obstante, se estima que la probabilidad enunciada no tiene la magnitud señalada, porque, en primer lugar, los actos futuros de las personas deben verse por el cristal de la buena fe, la cual se presume en todas las personas, salvo prueba en contrario; y por otra parte, el administrador en comento, con o sin el mandante vivo, sigue sujeto al sistema de responsabilidades que establecen las leyes, ya sean estas administrativas, civiles o penales.

Esto es, la óptica que se rechaza estaría partiendo indebidamente de una presunción de mala fe, que no corresponde con la emanada de las leyes.

Es más, si se hace una ponderación entre los efectos perniciosos que pudiera producir la administración del exmandatario, frente a los que se pudieran generar si los bienes o derechos quedan al garete, sin posibilidad de gestión o defensa por alguna persona, es evidente que resulta preferible lo primero que lo segundo, pues en este supuesto, la responsabilidad puede quedar diluida entre personas desconocidas, mientras que en el primero recae directamente sobre el administrador.

7. Interpretación judicial.

Esta senda interpretativa se sigue a través de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron lugar a la publicación de tesis, para precisar el sentido del que actualmente es el artículo 2600 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, o de los artículos equivalentes en la legislación civil de otros Estados, o en el Código Civil de 1884.

La primera expresión en el *Semanario Judicial de la Federación*, se encuentra en la siguiente tesis:

"MANDATO, SUBSISTENCIA DEL, DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.—El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal."¹³

Según consta en la propia publicación, de los cinco asuntos citados, dos se vieron en el Pleno, uno en la Segunda Sala, otro en la Tercera Sala y el último en la Cuarta Sala.

Es probable que por esta razón, no se haya consolidado como tesis de jurisprudencia obligatoria.

Por otra parte, como tesis ilustrativa, no tuvo gran utilidad, porque se concreta a transcribir la disposición legal aplicada en los asuntos.

No obstante, si se acude a las ejecutorias localizadas, en una se encuentran argumentos que apuntan claramente al criterio que se sostiene en esta resolución del Pleno de Circuito.

Ciertamente, en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 2411/28, el veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y uno, se reconoció al exmandatario de una persona fallecida legitimación para promover el juicio de amparo contra actos de autoridades militares que apoyaban la afectación de tierras del *de cujus*, al ubicar a aquél en el supuesto del artículo

¹³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1997-1995*, Quinta Época, Jurisprudencia 280, Tomo IV, Parte SCJN, página 189. Registro digital: 392407

2247, fracción III, del Código Civil de Veracruz, equivalente al precepto que se interpreta, bajo la consideración de que en ese caso, no aparecía que en la fecha de promoción del amparo, la sucesión de quien fue mandante tuviera representante legítimo, de modo que el exmandatario del autor de la sucesión podría ejercer eficazmente los actos de administración que le encomienda el precepto y, por tanto, estaba facultado para hacer uso de todos los recursos y medios de defensa previstos en las leyes, en beneficio de los bienes puestos a su cuidado, entre los que está el juicio de amparo, con el fin de que su administración no resultara nugatoria.

Aquí claramente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación perfiló que los actos de administración en ultractividad del mandato, pueden ser todos los necesarios para su eficacia, que no sólo se pueden realizar actos con inmediatez a la muerte del mandante, y no dio pauta para sostener la limitación de esas facultades a un tiempo determinado, anterior a que los herederos se hagan cargo del asunto.

En mil novecientos cuarenta y dos, la Cuarta Sala pretendió acotar el criterio que se había venido sosteniendo de manera general, y esto dio lugar a la siguiente tesis:

"MANDATARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE TRABAJO, SITUACIÓN DEL, POR FALLECIMIENTO DEL ACTOR.—Aun cuando el contrato de mandato es una figura jurídica de orden netamente civil, dadas las condiciones propias de las cuestiones que se suscitan en las controversias obrero patronales y las finalidades tutelares que persigue la Ley Federal del Trabajo, también contiene disposiciones que reglamentan el fenómeno de la representación, como puede verse en el artículo 459 de dicha ley, el cual, si introduce algunas modificaciones en el mandato, sólo lo hace con el fin de eliminar formalidades, pero conservando íntegramente el contenido jurídico del contrato, de suerte que las discusiones que se susciten respecto a las relaciones entre el mandante y el mandatario por los efectos del contrato, han de decidirse conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, al establecer el artículo 2600 del Código Civil, vigente en toda la república en materia Federal, que aun cuando el contrato termina por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio, contiene una regla de excepción a la que establece que el mandato termina con la muerte del mandante, la cual sólo propugna a impedir que se causen perjuicios a quienes sucedan al mandante y a quienes legalmente les corresponde continuar el ejercicio de los derechos y cumplir con las obligaciones contraídas por el *de cujus*; pero esta excepción no es ilimitada, sino que su extensión

queda fijada por el término que los herederos tienen legalmente para presentarse a continuar el ejercicio de las acciones del fallecido, término que debe calcularse dentro los juicios sucesorios, para la tramitación de los mismos y para las reglas que señala la propia ley civil, para la denuncia del nombramiento del albacea respectivo y, tratándose de cuestiones de trabajo, por la presentación de los propios herederos, en los casos que la Ley Federal del Trabajo lo permite, como acontece cuando los trabajadores han fallecido a consecuencia de un riesgo profesional; por lo que si normal y jurídicamente, transcurren los plazos en que los interesados deben denunciar el juicio sucesorio, para que se provea de representantes a la sucesión, no puede decirse que el mandato pueda prolongarse indefinidamente, porque esta prolongación rebasaría las finalidades con que fue establecido dicho artículo 2600. Por tanto, debe declararse improcedente el amparo que se promueva por cuestiones de trabajo, por un mandatario cuyo mandante haya fallecido, si su personalidad desapareció en virtud del transcurso de los plazos que la ley concede, para que se provea de representante a la sucesión."¹⁴

La restricción consistió en que la ultractividad no podía ser ilimitada, sino que su extensión debe constreñirse al término que los herederos tienen legalmente para presentarse a continuar el ejercicio de las acciones del fallecido, término que debe calcularse dentro de los juicios sucesorios, para la tramitación de los mismos y para las reglas que señala la propia ley civil, para la denuncia del nombramiento de albacea.

Ante dicha postura, se volvió a pronunciar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"MANDATO, PROLONGACIÓN DEL, DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.—La interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después de la muerte del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios. No obstante, la Cuarta Sala del mismo Alto Tribunal, contrarió en dos ejecutorias recientes la tesis indicada, sosteniendo que el artículo 2600 del Código Civil vigente en toda la República, en materia federal, y para el fuero común en el Distrito Federal, establece una regla de excepción que no es ilimitada, sino que su extensión queda fijada por el término que los herederos tienen legalmente para presentarse a con-

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, tesis aislada, Tomo LXXII, Número 18, página 4413. Registro digital: 376687.

tinuar el ejercicio de las acciones del fallecido, término que debe calcularse dentro de las reglas que señala la propia ley civil, para la denuncia de los juicios sucesorios, para la tramitación de los mismos y para el nombramiento del albacea respectivo; por lo que si normal y jurídicamente transcurren los plazos en que los interesados deben denunciar el juicio sucesorio, para que se provea de representantes a la sucesión, no puede decirse que el mandato pueda prolongarse indefinidamente, porque esta prolongación rebasaría las finalidades con que fue establecido dicho artículo 2600. Ahora bien, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronuncia por la tesis enunciada en primer término, que acepta la prolongación del mandato, porque las gestiones del mandatario se realizan en provecho de los herederos del mandante y evitan la demora de los asuntos ya comenzados, sin interrumpir la relación litigiosa que se tramite (sic) automáticamente a los herederos. Esta tesis responde mejor a las reglas de representación en las sucesiones, así como a la necesidad de conservar y guardar el patrimonio que constituye el acervo hereditario, parcial o totalmente comprometido en el litigio. La ley no contempla en forma expresa la interrupción del proceso civil. La doctrina ha admitido que la herencia yacente no es una persona jurídica, 'sino un patrimonio que se mantiene unido y sujeto provisionalmente a una administración'; y así, la prolongación del mandato (no indefinidamente, supuesto que a instancia de cualquier interesado puede proveerse representación legal a la sucesión), se arregla mejor al principio enunciado, que tiende a evitar perjuicios y a proteger 'el interés sin representación individualizada.'¹⁵

Como puede verse, la Tercera Sala se opuso a la restricción pretendida por la Cuarta Sala, con el argumento que el ejercicio de esa administración es admisible si las gestiones del mandatario se realizan en provecho de los herederos del mandante y evitar la demora de los asuntos ya comenzados "*sin interrumpir la relación litigiosa que se tramite (sic) automáticamente a los herederos*". Agrega que "*esta tesis responde mejor a las reglas de representación en las sucesiones, así como a la necesidad de conservar y guardar el patrimonio que constituye el acervo hereditario, total o parcialmente, comprometido en el litigio*". Destaca la admisión por la doctrina de que la herencia yacente no es una persona jurídica, sino un patrimonio que se mantiene unido y sujeto provisionalmente a una administración, ante lo cual lo que llama prolongación del mandato se arregla mejor al principio enunciado que tiende a evitar perjuicios y a proteger "*el interés sin representación individualizada*".

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, tesis aislada, Tomo LXXVI, Número 26, página 6446. Registro digital: 351232.

En el año dos mil cinco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró esta línea argumentativa, como se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"AMPARO. PUEDE PROMOVERSE POR EL MANDATARIO DEL TRABAJADOR, DESPUÉS DE LA MUERTE DE ÉSTE.—Aunque por regla general el mandato termina por la muerte del mandante, existe disposición expresa en el artículo 2600 del Código Civil Federal, en el sentido de que el mandatario deberá continuar en la gestión de su encargo entretanto los herederos provean por sí mismos a la administración de los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para sus intereses. En consecuencia, si durante la tramitación de un juicio laboral muere el trabajador y se dicta el laudo relativo, el mandatario podrá promover el juicio de garantías en su representación, ya que este medio de control constitucional debe considerarse dentro de las gestiones conducentes a la continuación del juicio, pues tiene por objeto la conservación de los derechos de la sucesión del mandante; de manera que en tanto no se apersona a juicio dicha sucesión a través del albacea, el mandatario deberá continuar en el ejercicio de su encargo con el fin de no provocar estado de indefensión por la preclusión de los derechos procesales de aquélla."¹⁶

Como se observa, con una sola discrepancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido la línea argumentativa tendente a considerar la existencia de un periodo de ultractividad del mandato, una vez extinguido el contrato por la muerte del mandante, encaminada a que el mandatario continúe en la administración de los negocios a su cargo, hasta que los herederos se impongan de ellos, sobre la base de la protección de los derechos y bienes del *de cujus*, sin imponer un plazo para este cumplimiento.

Conclusión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE. La interpretación del artículo 2600

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Registro digital: 178243. Segunda Sala. Jurisprudencia. Tomo XXI, junio de 2005, materia laboral, tesis 2a./J. 69/2005, página 181.

del Código Civil vigente en la Ciudad de México, a través de la aplicación de distintos argumentos jurídicos, es concurrente en que la obligación impuesta a quien se desempeñó como mandatario en la relación extinta, de continuar con la administración de los bienes o derechos que constituyeron su objeto (ultractividad), a fin de no causar perjuicios, no está sujeta, para su conclusión, a una temporalidad genérica o específica, a la realización u omisión de actos no precisados en el texto legal o al surgimiento de ciertos hechos, sino exclusivamente a la eventualidad prevista expresamente en la disposición, consistente en que los herederos se hagan cargo de los negocios de que se trate, y tampoco está limitada para su ejercicio a gestiones concretas, a asuntos específicos o a determinados procesos judiciales iniciados durante la vigencia del mandato, sino comprende todas las actividades que se requieran para alcanzar la finalidad de la gestión impuesta. Por tanto, el administrador queda en aptitud legal de llevar a cabo los actos necesarios para el éxito de la encomienda. Verbigracia, si la administración recae sobre un inmueble dado en arrendamiento, deberá deducir las acciones procedentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, como el pago de renta, la resolución o terminación del contrato, su prórroga, etcétera, por ser actos evidentemente conducentes al éxito de la gestión, para que los herederos no sufran perjuicios en el tiempo que tarden en encargarse del negocio. El sentido literal es claro en su alcance. La interpretación gramatical revela en qué consiste la obligación fijada en el precepto analizado, a partir de cuándo surge y cuándo termina, de manera que no cabe la posibilidad de cuantificar numéricamente una temporalidad, porque con esto se alteraría el significado de las palabras empleadas y las reglas gramaticales que las rigen. La interpretación teleológica revela que el legislador propende a la conservación y dinamismo del negocio que fue objeto del mandato, al estar consciente de que la extinción de este contrato podría llevar a que el contenido patrimonial del asunto quedara en peligro, por no darse las condiciones necesarias para su administración, dado que el mandante no lo podría hacer, por haber fallecido, ni los herederos por desconocimiento de la herencia, dificultades para su acreditación, conflictos entre ellos, etcétera, por lo que se inclinó por obligar a quien tuvo la calidad de mandatario a continuar con la administración del negocio hasta que los herederos la asumieran, pero facultó a éste para liberarse de esa carga, acudiendo ante el Juez, para que otorgue a los herederos un plazo corto para asumir esa actividad. La visión doctrinal, con base en un autor portugués, dado que de allí proviene la norma, y autores mexicanos reconocidos, se orienta claramente a que la ultractividad debe seguir hasta que los herederos se hagan cargo de los negocios o el exmandatario se libere de la obligación. Desde la óptica del contenido económico del contrato, la intelec-

ción se inclina en igual sentido, porque tutela la continuación de esa función sin interrumpirla; además, es más fácil perseguir al administrador infidente que a personas ignoradas que se aprovechan de los bienes ante la falta de custodia. Finalmente, la senda de la interpretación judicial se ha inclinado preponderantemente por el criterio que aquí se sostiene. No obsta, para todo lo anterior, la posibilidad de un mal manejo ante la falta de la vigilancia y control del mandante, porque debe partirse del principio de buena fe que se presume en todas las personas y en que existe un régimen de responsabilidad para los administradores infidentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Cuarto, el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la Firel a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentencias-pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de doce votos de los Magistrados Rodríguez Barajas, Villagómez Gordillo, García Villegas Sánchez Cordero, Castillo González (encargado del engrose), Arellano Hobelsberger, Hernández Flores, Saloma Vera, Díaz Arellano, Rangel Ramírez, Arredondo Jiménez, Alva Zenteno y presidente Hernández Cervantes, contra el voto de los Magistrados Escudero Contreras, quien hace suyo el proyecto originalmente presentado por el Magistrado Marcos Valdés como voto particular, y Marcos Valdés (ponente), quien también formuló voto particular.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley Ge-

neral de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "MANDATO JUDICIAL. NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA UNA ACCIÓN QUE SE EJERCITA CUANDO YA FALLECIÓ EL MANDANTE." y "PODER. SU EXTINCIÓN POR MUERTE DEL MANDANTE." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomos VIII, noviembre de 1991, página 241 y VII, junio de 1991, página 355, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, en la contradicción de tesis 27/2016.

En esencia, la resolución mayoritaria sostiene que la interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, debe hacerse conforme a su texto literal, en el sentido de permitir la subsistencia del mandato después de la muerte del mandante, sin límites temporales y sin restricción de ninguna clase.

Disiento de esa postura, por las siguientes razones:

El artículo 2595, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) categóricamente establece que el mandato termina por la muerte del mandante.

El fundamento filosófico, la razón última del precepto radica en la esencia misma del mandato, porque si éste no encierra en el fondo más que una extensión de la personalidad, en cuya virtud la actividad del mandante, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición corpórea, se extiende dándole la ubicuidad que le permite actuar a un mismo tiempo y en distinto espacio, tiene entonces que concluirse que la muerte del mandante priva al mandato de su razón de ser, puesto que no hay persona cuyo ámbito de actuación pueda ampliarse.

Al ocuparse de la cuestión, Laurent¹ invoca a Pothier, y dice: "... el motivo que da Pothier para justificar la conclusión del mandato, es un motivo de derecho que parece relacionarse con la misma esencia del mandato; el mandato es una representación del mandante por el mandatario; y ¿Puede representarse al mandante cuando dejó de existir?"

Un motivo adicional que explica la extinción del mandato por la muerte del mandante, no menos importante, consiste en que, desde el punto de vista del mandante, el man-

¹ *Principios de Derecho Civil Francés*, tomo XXVIII, p. 100.

dato descansa en la confianza que el propio mandante le dispensa al mandatario, esto es, es un contrato que se celebra *intuitu personae* y, por tanto, la muerte del mandante le pone fin, toda vez que la confianza que el mandante tiene en el mandatario no se transmite a los herederos (quienes tal vez ni siquiera conozcan al mandatario), puesto que la "confianza" no constituye un derecho u obligación susceptible de ser transmitido como si formara parte integrante del patrimonio del mandante fallecido.

La confianza –actitud mental que inclina a creer o esperar algo o de alguien– por su naturaleza es estrictamente personal, es sinónimo de fe y, por ello, no puede decirse que por ministerio de ley se transmita a los herederos al morir el mandante.

Al respecto, el *Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española* en su primera acepción define el vocablo "confianza" de la siguiente forma: "Confianza: De confiar. 1. f. Esperanza firme que se tiene de alguien o algo."; y el propio diccionario define el vocablo "confiar" de la siguiente manera: "Confiar: Del lat. *confidere, por confidere. Conjug. c. enviar. 1. tr. Encargar o poner al cuidado de alguien algún negocio u otra cosa. 2. tr. Depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa. U. t. c. prnl. 3. tr. Dar esperanza a alguien de que conseguirá lo que desea. 4. intr. Esperar con firmeza y seguridad. U.t.c. prnl".

Sobre ese punto, Rafael Rojina Villegas,² dice:

"Como el mandato implica un cargo de confianza y, por consiguiente, es un contrato *intuitu personae*, por la muerte de cualquiera de las partes se da fin a la relación jurídica, ..."

Asimismo, Manuel Mateos Alarcón,³ sostiene:

"El mandato supone que el mandante tiene confianza en el mandatario, toda vez que pone en sus manos la dirección de sus intereses ..."

"... El mandato reposa especialmente en la confianza, o lo que es lo mismo, es un contrato que se celebra *intuitu personae*; y por tanto, no debe llamar la atención, que la muerte del mandante o del mandatario ponga a fin a ese contrato, y no se transmitan a los herederos los derechos y obligaciones que de él nacen, como en los demás contratos."

A su vez, Planiol,⁴ señala:

"El mandato puede terminar por las mismas causas que todos los demás contratos. Pero, además, habiéndose celebrado *intuitu personae*, termina por voluntad o por muerte de una u otra de las partes."

² *Derecho Civil Mexicano*, tomo sexto, volumen II, p. 83.

³ *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo IV, pp. 526 y 529.

⁴ *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, tomo XI, p.842.

Sentado lo anterior, el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dispone:

"Artículo 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

Como se ve, el precepto transcrito permite la subsistencia del mandato después de la muerte del mandante, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

A fin de fijar el correcto alcance de esa disposición, debe tenerse en cuenta el cambio profundo que en la situación del mandato trae consigo la muerte del mandante.

En efecto, por una parte, la muerte del mandante deja al mandato sin razón de ser; no hay ya persona que pueda ser representada ni, por consiguiente cabe, para ese entonces, hablar de la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, que caracteriza al contrato; al contrario, el ejercicio del mandato a pesar de la muerte del mandante, sin la presencia y vigilancia de éste, propicia que el mandatario abuse y sea él el que imponga su voluntad.

Y, por otro lado, como el mandato descansa especialmente en la confianza que en lo personal tiene el mandante en el mandatario, la desaparición del mandante hace desaparecer esa base en que el contrato se sostenía, toda vez que la confianza del mandante, dada su naturaleza estrictamente personal, no se transmite a los herederos, quienes tal vez ni siquiera conozcan al mandatario, ni la "confianza" puede calificarse como activo o pasivo integrante del patrimonio que, por ministerio de ley, *pro indiviso*, pase a los herederos a la muerte del autor de la herencia.

En esas condiciones, siendo tan radicalmente distinta la situación del mandato tras la muerte del mandante, debe estimarse que si a pesar de ello y por disposición de la ley el mandato ha de subsistir, su subsistencia no permite ni puede permitir al mandatario actuar como ordinariamente lo haría en vida del mandante, y tiene entonces que entenderse, racionalmente, que la subsistencia del mandato, después de la muerte del mandante, necesariamente ha de restringirse, es de carácter excepcional, extraordinaria, limitada precisamente a situaciones en que la urgencia, el inminente peligro, la necesidad inaplazable de actuar, autoricen el ejercicio del mandato en circunstancias que son claramente contrarias a la naturaleza misma del contrato.

En la inteligencia de que, de esa manera, no se causa perjuicio a los herederos, porque de darse la urgencia o necesidad inaplazable, entrará el mandatario en acción, y, de no presentarse esas circunstancias, tocará a los herederos, como es normal, colocarse en situación de poder hacer valer sus derechos.

Lográndose, con lo anterior, dar coherencia al sistema.

Debe agregarse que si bien en los casos en que el mandato se otorga para cumplir un objetivo determinado, concluye una vez que se agota, esto no excluye que el mandato termine antes por otras causas.

Sobre el particular, Mateos Alarcón,⁵ expone:

"... el negocio para el cual fue otorgado el mandato, puede convertirse, por circunstancias supervenientes en perjudicial o inoportuno para los intereses del mandante, que es el único competente para decidir acerca de su conveniencia, y por tanto, debe tener facultad de impedir su ejecución, revocando el mandato."

Así, a pesar de no haber concluido el encargo para el cual fue otorgado el mandato, incumbe exclusivamente al mandante, no al mandatario, resolver acerca de la conveniencia de hacerlo, ya sea por el tiempo transcurrido o por cualquier otra circunstancia, y es por ello, que el mandante tiene la facultad de revocar el mandato con independencia de que no haya terminado el negocio o asunto para el cual fue encomendado.

Ahora bien, si el mandante ha muerto y no existe ya la posibilidad de que pondere sobre la conveniencia de actuar de uno u otro modo, y ni siquiera de que esté enterado del estado del asunto, debe considerarse, acorde con las ideas previamente expresadas, que el mandatario estará facultado para llevar hasta su conclusión el asunto encomendado, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen, esto es, que se esté frente a una situación que revista urgencia, necesidad inaplazable o peligro inminente en caso de no hacerlo; de lo contrario, corresponderá a los herederos decidir lo conducente, poniéndose, como se dijo, en situación de poder ejercitar sus derechos.

Luego, el artículo 2600 del Código Civil debe ser interpretado restrictivamente, porque estimar que el mandato subsiste sin restricción y sin límite de tiempo después de la muerte del mandante, contraviene el postulado del legislador racional y un elemental principio de coherencia del sistema jurídico, pues implica el contrasentido de establecer terminantemente la ley que el mandato concluye por la muerte del mandante, y a la vez que subsiste exactamente en los mismos términos y puede el mandatario actuar como ordinariamente lo hacía en vida del mandante.

Por ello, la tesis mayoritaria también es posible llevarla a la formulación de interrogantes:

¿A quién representa el mandatario después de la muerte del mandante?

¿Representa al mandante? Es imposible, toda vez que no puede representarse a una persona que no existe.

¿Representa a los herederos? Tampoco es posible, puesto que el contrato se celebra *intuitu personae* y, por ello, la muerte del mandante le pone fin, dado que la confianza que el mandante tiene en el mandatario no se transmite a los herederos, quienes tal vez ni siquiera conozcan al mandatario.

¿Acaso representa el mandatario a un patrimonio? No puede ser, porque el patrimonio es un atributo de la persona y no un ente con vida propia.

⁵ Obra citada, p. 526.

Se está, pues, frente al extraño caso de un mandatario que no representa a nadie y que, sin embargo, diciéndose representante de un muerto, puede actuar a su antojo sin importar las circunstancias y sin límite de tiempo, a no ser que los herederos, esos increíbles desconocedores permanentes de la existencia de la herencia, o afectados de obsesiva litigiosidad, decidan por fin ocuparse de sus negocios, si es que todavía los encuentran, porque de no ser así, de persistir en su ignorancia o perenne estado de conflicto, ya podrá el mandatario seguir actuando a nombre del difunto hasta el día de su propia muerte, y aún más, llevando hasta sus últimas consecuencias la tesis mayoritaria, podrán ser los herederos del mandatario, por obra de la denominada "ultra actividad", quienes prosigan en el ejercicio del mandato mientras no pidan se les exima de hacerlo.

Ninguna ley fomenta la negligencia y tampoco la inercia o abandono del derecho, por lo que no cabría sostener que el legislador, procurando remediar la dejadez o incuria de los herederos, procedió a autorizar al mandatario para actuar a nombre del fallecido mandante sin limitación alguna. Al contrario, si es que se quiere dar al sistema la debida coherencia, tiene que aceptarse que si el legislador, enseguida de reconocer, como es natural, que el mandato concluye por la muerte del mandante, dispuso su subsistencia para evitar perjuicio a los herederos, no tuvo, desde luego, el propósito de desnaturalizar el contrato facultando al mandatario para actuar exactamente en las mismas condiciones en que lo haría en vida del mandante, sino que previó un estado de cosas excepcional, y no así, incoherentemente, una continuación del mandato en condiciones idénticas a las que prevalecían en vida del mandante.

Y siendo, como no podría de ser de otro modo, una hipótesis de excepción, la actuación del mandatario debe ser restringida, limitarse, como antes se dijo. Así lo corrobora la misma doctrina que cita la mayoría, que en vez de avalar su postura la viene a desvirtuar, toda vez que esa doctrina alude al "peligro" como razón que explica la continuación del mandato; peligro del que no puede hablarse si no se da la urgencia o necesidad inaplazable de actuar, y de ahí que después de la muerte del mandante toque a los herederos, como es normal para cualquier persona que goce de capacidad, colocarse en situación de poder ejercitar sus derechos, salvo que circunstancias excepcionales autoricen lo contrario.

Lo confirman las tesis que menciona la resolución mayoritaria, puesto que se refieren a la actuación del mandatario, a nombre del mandante fallecido, en procedimientos judiciales en curso, siendo evidente que en tal supuesto se presenta la urgencia o necesidad inaplazable de actuar, y no puede decirse lo mismo, en cambio, del mandatario que iicinco años!! después de la muerte del mandante se presenta a promover en su nombre un juicio sobre rescisión de contrato. Para la tesis mayoritaria, no obstante, bien podrían haber sido veinte o cincuenta años y la conclusión sería la misma.

En la inteligencia, finalmente, de que la cuestión no consiste en si debe o no presumirse que el mandatario ha de actuar de buena fe, sino en hallar el punto de coherencia entre las disposiciones integrantes de un sistema jurídico, y precisamente la interpretación restrictiva persigue ese objetivo. Además, siendo uno de los fines del derecho el de mantener en equilibrio la convivencia humana, es claro que ese propósito se satisface mejor cuando se previene la realización de conductas antijurídicas, en vez de propiciarlas para después reprimirlas, como en esencia lo hace la tesis mayo-

ritaria, bajo el argumento de la buena fe. Sobre el particular, es atendible la opinión de Ferreira Rubio,⁶ si bien referida a las soluciones legislativas, de igual manera aplicable a las soluciones jurisprudenciales:

"No puede caerse en el absolutismo de pensar que todas las normas de un determinado conjunto estarán directamente inspiradas por el principio de buena fe. Junto a éste estarán otros que también informan el ordenamiento y, al informarlo, llevan al legislador a la adopción de una solución en lugar de otra..."

En conclusión, la tesis que en mi concepto debió sustentarse, es la siguiente:

MANDATO. SU SUBSISTENCIA DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE ESTÁ LIMITADA A CASOS DE URGENCIA O NECESIDAD INAPLAZABLE. La muerte del mandante trae consigo un cambio profundo en la situación del mandato. Por una parte, en virtud de que deja al mandato sin razón de ser, pues no hay ya persona que pueda ser representada ni, por consiguiente cabe, para ese entonces, hablar de la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, que caracteriza al contrato; al contrario, el ejercicio del mandato a pesar de la muerte del mandante, sin la presencia y vigilancia de éste, propicia que el mandatario abuse y sea él el que imponga su voluntad. Y, por otro lado, como el mandato descansa especialmente en la confianza que en lo personal tiene el mandante en el mandatario, la desaparición del mandante hace desaparecer esa base en que el contrato se sostenía, toda vez que la confianza del mandante, dada su naturaleza estrictamente personal, no se transmite a los herederos, quienes tal vez ni siquiera conozcan al mandatario. En esas condiciones, lo dispuesto por el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al establecer que: "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio", debe interpretarse en el sentido de que la subsistencia del mandato no permite ni puede permitir al mandatario actuar como ordinariamente lo haría en vida del mandante, debiendo entenderse, racionalmente, que la subsistencia del mandato, después de la muerte del mandante, necesariamente ha de restringirse, es de carácter excepcional, extraordinaria y limitada a situaciones en que la urgencia, el inminente peligro, la necesidad inaplazable de actuar, autoricen el ejercicio del mandato en circunstancias que son contrarias a la naturaleza del contrato; sin que tal restricción cause perjuicio alguno a los herederos, porque de darse la urgencia o necesidad inaplazable, entrará el mandatario en acción y, de no presentarse esas circunstancias, tocará a los herederos, como es normal, colocarse en situación de poder hacer valer sus derechos; lográndose, con lo anterior, dar coherencia al sistema.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras, integrante del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 27/2016, suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Tercero, Cuarto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito.

⁶ *La buena fe. El Principio General en el Derecho Civil*, pág. 294.

Nota aclaratoria: el Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras se adhiere a las consideraciones del voto particular formulado por el Magistrado Abraham S. Marcos Valdés.

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Para resolver la cuestión planteada, primeramente se hace necesario esclarecer los efectos que la muerte del mandante tiene sobre el mandato.

El artículo 2595, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) categóricamente establece que el mandato termina por la muerte del mandante.

El fundamento filosófico, la razón última del precepto radica en la esencia misma del mandato, porque si éste no encierra en el fondo más que una extensión de la personalidad, por cuya virtud la actividad del mandante, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición corpórea, se extiende dándole la ubicuidad que le permite actuar a un mismo tiempo y en distinto espacio, tiene entonces que concluirse que la muerte del mandante priva al mandato de su razón de ser, puesto que no hay persona cuyo ámbito de actuación pueda ampliarse.

Al ocuparse de la cuestión, Laurent¹ invoca a Pothier, y dice: "... el motivo que da Pothier para justificar la conclusión del mandato, es un motivo de derecho que parece relacionarse con la misma esencia del mandato; el mandato es una representación del mandante por el mandatario; y ¿Puede representarse al mandante cuando dejó de existir?."

Un motivo adicional que explica la extinción del mandato por la muerte del mandante, no menos importante, consiste en que, desde el punto de vista del mandante, el mandato descansa en la confianza que el propio mandante le dispensa al mandatario, esto es, es un contrato que se celebra *intuitu personae* y, por tanto, la muerte del mandante le pone fin, toda vez que no es exacto que la confianza que el mandante tiene en el mandatario se transmita a los herederos (quienes tal vez ni siquiera conozcan al mandatario), puesto que la "confianza" no constituye un derecho u obligación susceptible de ser transmitido como si formara parte integrante del patrimonio del mandante fallecido.

La confianza –actitud mental que inclina a creer o esperar algo o de alguien– por su naturaleza es estrictamente personal, es sinónimo de fe y, por ello, no puede decirse que por ministerio de ley se transmita a los herederos al morir el mandante.

Al respecto, el *Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española* en su primera acepción define el vocablo "confianza" de la siguiente forma: "Confianza:

¹ *Principios de Derecho Civil Francés*, tomo XXVIII, p. 100.

De confiar. 1. f. Esperanza firme que se tiene de alguien o algo."; y el propio diccionario define el vocablo "confiar" de la siguiente manera: "Confiar: Del lat. *confidare, por confidere. Conjug. c. enviar. 1. tr. Encargar o poner al cuidado de alguien algún negocio u otra cosa. 2. tr. Depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa. U.t.c. prnl. 3. tr. Dar esperanza a alguien de que conseguirá lo que desea. 4. intr. Esperar con firmeza y seguridad. U.t.c. prnl".

Sobre ese punto, Rafael Rojina Villegas,² dice:

"Como el mandato implica un cargo de confianza y, por consiguiente, es un contrato *intuitu personae*, por la muerte de cualquiera de las partes se da fin a la relación jurídica, ...".

Asimismo, Manuel Mateos Alarcón,³ sostiene:

"El mandato supone que el mandante tiene confianza en el mandatario, toda vez que pone en sus manos la dirección de sus intereses ...".

"... El mandato reposa especialmente en la confianza, o lo que es lo mismo, es un contrato que se celebra *intuitu personae* y, por tanto, no debe llamar la atención, que la muerte del mandante o del mandatario ponga a fin a ese contrato, y no se transmitan a los herederos los derechos y obligaciones que de él nacen, como en los demás contratos."

A su vez, Planiol,⁴ señala:

"El mandato puede terminar por las mismas causas que todos los demás contratos. Pero, además, habiéndose celebrado *intuitu personae*, termina por voluntad o por muerte de una u otra de las partes."

Sentado lo anterior, el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), dispone:

"Artículo 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio."

Como se ve, el precepto transcrito permite la subsistencia del mandato después de la muerte del mandante, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

A fin de fijar el correcto alcance de esa disposición, debe tenerse en cuenta el cambio profundo que en la situación del mandato trae consigo la muerte del mandante.

En efecto, por una parte, la muerte del mandante deja al mandato sin razón de ser; no hay ya persona que pueda ser representada ni, por consiguiente cabe, para ese en-

² *Derecho Civil Mexicano*, tomo sexto, volumen II, p. 83.

³ *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, tomo IV, pp. 526 y 529.

⁴ *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, tomo XI, p.842.

tonces, hablar de la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, que caracteriza al contrato; al contrario, el ejercicio del mandato a pesar de la muerte del mandante, sin la presencia y vigilancia de éste, propicia que el mandatario abuse y sea él el que imponga su voluntad.

Y, por otro lado, como el mandato descansa especialmente en la confianza que en lo personal tiene el mandante en el mandatario, la desaparición del mandante hace desaparecer esa base en que el contrato se sostenía, toda vez que la confianza del mandante, dada su naturaleza estrictamente personal, no se transmite a los herederos, quienes tal vez ni siquiera conozcan al mandatario, ni la "confianza" puede calificarse como activo o pasivo integrante del patrimonio que, por ministerio de ley, *pro indiviso*, pase a los herederos a la muerte del autor de la herencia.

En esas condiciones, siendo tan radicalmente distinta la situación del mandato tras la muerte del mandante, debe estimarse que si a pesar de ello y, por disposición de la ley el mandato ha de subsistir, su subsistencia no permite ni puede permitir al mandatario actuar como ordinariamente lo haría en vida del mandante, y tiene entonces que entenderse, racionalmente, que la subsistencia del mandato, después de la muerte del mandante, necesariamente ha de restringirse, es de carácter excepcional, extraordinaria, limitada precisamente a situaciones en que la urgencia, el inminente peligro, la necesidad inaplazable de actuar, autoricen el ejercicio del mandato en circunstancias que son claramente contrarias a la naturaleza misma del contrato.

En la inteligencia de que, de esa manera, no se causa perjuicio a los herederos, porque de darse la urgencia o necesidad inaplazable, entrará el mandatario en acción, y de no presentarse esas circunstancias, tocará a los herederos, como es normal, colocarse en situación de poder hacer valer sus derechos.

Lográndose, con lo anterior, dar coherencia al sistema.

Por lo demás, debe decirse que si bien en los casos en que el mandato se otorga para cumplir un objetivo determinado, concluye una vez que se agota, esto no excluye que el mandato termine antes por otras causas.

Sobre el particular, Mateos Alarcón,⁵ expone:

"... el negocio para el cual fue otorgado el mandato, puede convertirse, por circunstancias supervenientes en perjudicial o inoportuno para los intereses del mandante, que es el único competente para decidir acerca de su conveniencia, y por tanto, debe tener facultad de impedir su ejecución, revocando el mandato."

Así, a pesar de no haber concluido el encargo para el cual fue otorgado el mandato, incumbe exclusivamente al mandante, no al mandatario, resolver acerca de la conveniencia de hacerlo, ya sea por el tiempo transcurrido o por cualquier otra circunstancia, y es por ello que, el mandante tiene la facultad de revocar el mandato con

⁵ Obra citada, p. 526.

independencia de que no haya terminado el negocio o asunto para el cual fue encomendado.

Ahora bien, si el mandante ha muerto y no existe ya la posibilidad de que pondere sobre la conveniencia de actuar de uno u otro modo, y ni siquiera de que esté enterado del estado del asunto, debe considerarse, acorde con las ideas previamente expresadas, que el mandatario estará facultado para llevar hasta su conclusión el asunto encomendado, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen, esto es, que se esté frente a una situación que revista urgencia, necesidad inaplazable o peligro inminente en caso de no hacerlo; de lo contrario, corresponderá a los herederos decidir lo conducente, poniéndose, como se dijo, en situación de poder ejercitar sus derechos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con carácter de jurisprudencia debe prevalecer la tesis que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

MANDATO. SU SUBSISTENCIA DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE ESTÁ LIMITADA A CASOS DE URGENCIA O NECESIDAD INAPLAZABLE. La muerte del mandante trae consigo un cambio profundo en la situación del mandato. Por una parte, en virtud de que deja al mandato sin razón de ser, pues no hay ya persona que pueda ser representada ni, por consiguiente cabe, para ese entonces, hablar de la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, que caracteriza al contrato; al contrario, el ejercicio del mandato a pesar de la muerte del mandante, sin la presencia y vigilancia de éste, propicia que el mandatario abuse y sea él el que imponga su voluntad. Y, por otro lado, como el mandato descansa especialmente en la confianza que en lo personal tiene el mandante en el mandatario, la desaparición del mandante hace desaparecer esa base en que el contrato se sostenía, toda vez que la confianza del mandante, dada su naturaleza estrictamente personal, no se transmite a los herederos, quienes tal vez ni siquiera conozcan al mandatario. En esas condiciones, lo dispuesto por el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), al establecer que: "Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio", debe interpretarse en el sentido de que la subsistencia del mandato no permite ni puede permitir al mandatario actuar como ordinariamente lo haría en vida del mandante, debiendo entenderse, racionalmente, que la subsistencia del mandato, después de la muerte del mandante, necesariamente ha de restringirse, es de carácter excepcional, extraordinaria y limitada a situaciones en que la urgencia, el inminente peligro, la necesidad inaplazable de actuar, autoricen el ejercicio del mandato en circunstancias que son contrarias a la naturaleza del contrato; sin que tal restricción cause perjuicio alguno a los herederos, porque de darse la urgencia o necesidad inaplazable, entrará el mandatario en acción y, de no presentarse esas circunstancias, tocará a los herederos, como es normal, colocarse en situación de poder hacer valer sus derechos; lográndose, con lo anterior, dar coherencia al sistema.

Este voto se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE. La interpre-

tación del artículo 2600 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, a través de la aplicación de distintos argumentos jurídicos, es concurrente en que la obligación impuesta a quien se desempeñó como mandatario en la relación extinta, de continuar con la administración de los bienes o derechos que constituyeron su objeto (ultractividad), a fin de no causar perjuicios, no está sujeta, para su conclusión, a una temporalidad genérica o específica, a la realización u omisión de actos no precisados en el texto legal o al surgimiento de ciertos hechos, sino exclusivamente a la eventualidad prevista expresamente en la disposición, consistente en que los herederos se hagan cargo de los negocios de que se trate, y tampoco está limitada para su ejercicio a gestiones concretas, a asuntos específicos o a determinados procesos judiciales iniciados durante la vigencia del mandato, sino comprende todas las actividades que se requieran para alcanzar la finalidad de la gestión impuesta. Por tanto, el administrador queda en aptitud legal de llevar a cabo los actos necesarios para el éxito de la encomienda. Verbigracia, si la administración recae sobre un inmueble dado en arrendamiento, deberá deducir las acciones procedentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, como el pago de renta, la resolución o terminación del contrato, su prórroga, etcétera, por ser actos evidentemente conducentes al éxito de la gestión, para que los herederos no sufran perjuicios en el tiempo que tarden en encargarse del negocio. El sentido literal es claro en su alcance. La interpretación gramatical revela en qué consiste la obligación fijada en el precepto analizado, a partir de cuándo surge y cuándo termina, de manera que no cabe la posibilidad de cuantificar numéricamente una temporalidad, porque con esto se alteraría el significado de las palabras empleadas y las reglas gramaticales que las rigen. La interpretación teleológica revela que el legislador propende a la conservación y dinamismo del negocio que fue objeto del mandato, al estar consciente de que la extinción de este contrato podría llevar a que el contenido patrimonial del asunto quedara en peligro, por no darse las condiciones necesarias para su administración, dado que el mandante no lo podría hacer, por haber fallecido, ni los herederos por desconocimiento de la herencia, dificultades para su acreditación, conflictos entre ellos, etcétera, por lo que se inclinó por obligar a quien tuvo la calidad de mandatario a continuar con la administración del negocio hasta que los herederos la asumieran, pero facultó a éste para liberarse de esa carga, acudiendo ante el juez, para que otorgue a los herederos un plazo corto para asumir esa actividad. La visión doctrinal, con base en un autor portugués, dado que de allí proviene la norma, y autores mexicanos reconocidos, se orienta

claramente a que la ultractividad debe seguir hasta que los herederos se hagan cargo de los negocios o el exmandatario se libere de la obligación. Desde la óptica del contenido económico del contrato, la inteligencia se inclina en igual sentido, porque tutela la continuación de esa función sin interrumpirla; además, es más fácil perseguir al administrador infidente que a personas ignoradas que se aprovechan de los bienes ante la falta de custodia. Finalmente, la senda de la interpretación judicial se ha inclinado preponderantemente por el criterio que aquí se sostiene. No obsta, para todo lo anterior, la posibilidad de un mal manejo ante la falta de la vigilancia y control del mandante, porque debe partirse del principio de buena fe que se presume en todas las personas y en que existe un régimen de responsabilidad para los administradores infidentes.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/46 C (10a.)

Contradicción de tesis 27/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, 7 de marzo de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidentes: Daniel Horacio Escudero Contreras, quien hizo suyo el proyecto originalmente presentado por el Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés como voto particular, y Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Encargado del engrose: Leonel Castillo González. Secretarías: María Elena Corral Goyeneche y Norma Leonor Morales González.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis de rubro: "MANDATO JUDICIAL. NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA UNA ACCIÓN QUE SE EJERCITA CUANDO YA FALLECIÓ EL MANDANTE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 241, y

Tesis de rubro: "PODER. SU EXTINCIÓN POR MUERTE DEL MANDANTE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 355, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 609/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. 1 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA, ALEJANDRO SOSA ORTIZ, ARTURO GARCÍA TORRES Y RAÚL VALERIO RAMÍREZ. DISIDENTES: ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA Y NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ. PONENTE: ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA. SECRETARIO: JOSÉ ÁNGEL BRAVO GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, así como 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados de este Circuito especializados en materia de trabajo.

SEGUNDO.—La presente denuncia de contradicción de criterios fue formulada por el Magistrado José Luis Guzmán Barrera, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, quien en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, está legitimado para plantear la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—En primer término, se estima conveniente conocer las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al sustentar sus criterios.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos DT. 1084/2009, DT. 707/2013 y DT. 824/2014, hizo lo siguiente:

En el **DT. 1084/2009**, fallado en sesión de siete de diciembre de dos mil nueve, en torno al tema de la excepción de prescripción, sustentó lo siguiente

"En otro orden de ideas, este órgano colegiado advierte motivo para suplir a favor de la parte quejosa la deficiente queja en sus motivos de disenso.

"En efecto, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclamó el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, de entre las que destacan las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, las cuales se encuentran identificadas con los incisos D), E) y F), y que se encuentran transcritas a fojas seis a siete de la presente ejecutoria.

"Por su parte, la sociedad empleadora, al contestar la instaurada en su contra, señaló que se había cubierto de manera oportuna las cantidades por tales conceptos, oponiendo de manera subsidiaria la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"II. Subsidiariamente se opone la excepción de prescripción, por lo que respecta a reclamación de prestaciones causadas con anterioridad de un año de la presentación de la demanda que fue el 28 de julio de 2008 y que corre al 29 de julio de 2007, lo anterior especialmente respecto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra y demás prestaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y sin que implique reconocimiento alguno a la procedencia de su reclamación."

"La autoridad responsable en el laudo reclamado al momento de analizar la excepción opuesta por la demandada, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"...

"Lo así determinado por la autoridad responsable resulta incorrecto, en tanto que atendiendo a la forma en que la demandada opuso la excepción de prescripción, resulta evidente que suplió a favor de la empleadora en su defensa.

"En efecto, la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio de los principios de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

"La prescripción en materia laboral es una excepción que no puede ser examinada de manera oficiosa; tal criterio aparece en la tesis jurisprudencial

número 412, consultable en el Tomo V, Primera Parte, página trescientos treinta y nueve del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que a la letra dice:

"'PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.' (se transcribe)

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis número 2a./J. 49/2002, visible en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', que cuando se trata de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que sea analizada, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en 'que procede el pago por el año anterior a la demanda', para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, **siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos proporcionando un punto para el cómputo del plazo, como se desprende de la frase que, como ejemplo, se expresa en la tesis consistente, en 'el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda'**.

"Dicho en otras palabras, la referida jurisprudencia, si bien atempera, no elimina las formalidades y requisitos que deben precisarse al oponerse la excepción de prescripción, pues establece que tratándose de prestaciones periódicas, para que prospere tal excepción, la parte que la oponga, al menos debe proporcionar el dato fundamental para su análisis, que lo es **precisar el punto a partir de la cual debe computarse el término prescriptivo**, tan es así, que en su contenido, a manera de **ejemplo**, señala, que cuando se exprese que 'sólo procede el pago por el año anterior a la demanda', se tiene por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, lo cual corrobora, lo que hasta aquí, se insiste, es decir, que el señalamiento del punto de temporalidad a partir del cual debe computarse la prescripción, resulta indispensable para que ésta prospere.

"De modo que, si en el caso, la demandada, al oponer la excepción de prescripción señaló: '... por lo que respecta a reclamación de prestaciones causadas con anterioridad de un año de la presentación de la demanda, que fue el 28 de julio de 2008 y que corre al 29 de julio de 2007, lo anterior especialmente respecto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra y demás prestaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y sin que implique reconocimiento alguno a la procedencia de su reclamación.', ello pone de manifiesto que esa excepción fue opuesta de manera deficiente y que la Junta responsable le suplió al demandado en su oposición, porque aun cuando la parte patronal refiere un elemento temporal, lo cierto es que lo hace derivar respecto a aquellas prestaciones que aún no han prescrito, al referir: '... por lo que respecta a reclamación de prestaciones causadas con anterioridad de un año de la presentación de la demanda que fue el 28 de julio de 2008 y que corre al 29 de julio de 2007.'."

En el diverso **DT. 707/2013**, fallado en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, formuló las siguientes consideraciones:

"Finalmente, en suplencia de la deficiencia de la queja, este tribunal advierte que, de manera incorrecta, la autoridad señalada como responsable declaró procedente la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, pues ésta se encuentra opuesta de manera deficiente.

"En efecto, de la contestación de la demanda, se advierte que la patronal opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes:

"C) Niego acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo de la prestación de servicios, ya que dichas prestaciones se le cubrieron al momento que generó el derecho a las mismas, cubriéndoselas con toda oportunidad y totalidad, por lo que para el indebido caso que esta H. Junta resolviera que se le cubrieran dichas prestaciones, **desde este momento opongo la excepción de prescripción, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo**, ya que el pago de las prestaciones que reclama están únicamente pendientes las partes proporcionales del año 2010, mismas que podrá cobrar al momento que se reincorpore a su trabajo y genere el derecho a recibirlas. ...

"De manera subsidiaria se opone la excepción de prescripción por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, respecto de aquellas prestaciones susceptibles de la misma, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

"Al respecto, la autoridad analizó la perentoria, de la siguiente manera: ...

"Ahora bien, se estima necesario puntualizar que la prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio de los principios de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos; asimismo, en materia laboral es una excepción que no puede ser examinada de manera oficiosa.

"Norma este criterio, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, con el número 412, página 339, del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.' (se transcribe)

"En la Ley Federal del Trabajo, vigente al momento de la presentación de la demanda laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516, 517, 518 y 519, los cuales establecen lo siguiente:

"**Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.'

"**Artículo 517.** Prescriben en un mes:

"I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, y

"II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

"En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.'

"**Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

"La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de separación.'

"**Artículo 519.** Prescriben en dos años:

"I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.

"II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo, y

"III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

"La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.'

"**Artículo 521.** La prescripción se interrumpe: I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.'

"De lo transcrito, es de advertirse que la Ley Federal del Trabajo establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos.

"Esto es, la regla genérica de la prescripción donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente.

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el numeral 516 mencionado, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, con el rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', la cual establece que cuando se trata de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que sea analizada, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en **'que procede el pago por el año anterior a la demanda'**, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el examen de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos, proporcionando un punto para el cómputo del plazo, como se desprende de la frase que, como ejemplo, se expresa en la tesis, consistente en 'el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda'.

"Dicho en otras palabras, la referida jurisprudencia, si bien atempera, no elimina las formalidades y requisitos que deben precisarse al oponerse la excepción de prescripción, pues sostiene que tratándose de prestaciones periódicas, para que prospere tal excepción, la parte que la oponga al menos debe proporcionar el dato fundamental para su análisis, que lo es precisar el punto a partir del cual debe computarse el término prescriptivo, tan es así, que en su contenido, a manera de ejemplo, señala, que cuando se exprese que 'sólo procede el pago por el año anterior a la demanda', se tiene por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, lo cual corrobora, lo que hasta aquí, se insiste, es decir, que el señalamiento del punto de temporalidad a partir del cual debe computarse la prescripción, resulta indispensable para que ésta prospere.

"Luego, si en el caso, la demandada opuso la excepción de prescripción indicando: **'se opone la excepción de prescripción por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, respecto de aquellas prestaciones susceptibles de la misma, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo'**, es incorrecto, porque, de lo así manifestado, se

desprende que opuso esa excepción por las prestaciones que aún no prescribían, pues en todo caso, debió exponer que oponía la perentoria por las prestaciones que se hacían exigibles anteriores a un año a la presentación de la demanda.

"Por tanto, si como se analizó, la excepción de prescripción por parte de la patronal, fue mal opuesta, pues lo hizo por aquellas prestaciones que aún no prescribían, fue incorrecto que la autoridad responsable la analizara y que la declarara procedente, pues, como ya se dijo, dicha excepción no se examina de manera oficiosa, ya que requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad los analice, tales como el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la autoridad supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción.

"Es de citarse la jurisprudencia mencionada, la cual es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (se transcribe)."

Finalmente, en el **DT. 824/2014**, resuelto en sesión de catorce de julio de dos mil quince, externó las siguientes consideraciones:

"También, en suplencia de la deficiencia de la queja, este tribunal advierte que fue ilegal que la responsable declarara procedente la excepción de prescripción, por las siguientes razones:

"En efecto, el demandado opuso la excepción de prescripción, únicamente en el capítulo de defensas y excepciones, en los términos siguientes:

"**IV. Excepción de prescripción**, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas y cada una de las prestaciones susceptibles de ser reclamadas por la hoy actora en términos de ley, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.'

"Al emitir el laudo, la responsable declaró procedente la excepción de prescripción opuesta en contra del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, como ya quedó transcrito en líneas anteriores.

"Lo así resuelto es ilegal.

"En efecto, en la Ley Federal del Trabajo, la prescripción está regulada en los artículos 516, 517, 518 y 519, los cuales establecen lo siguiente:

"**Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.'

"**Artículo 517.** Prescriben en un mes: I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios, y II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo. En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.—En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.'

"**Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.—La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.'

"**Artículo 519.** Prescriben en dos años: I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo; II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo (sic) y III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.—La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.'

"De lo transcrito, es de advertirse que la Ley Federal del Trabajo establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden comprendidos en los específicos.

"Esto es, la regla genérica de la prescripción donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, en cuyo caso se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente.

"Ahora bien, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, visible en la página 157 del Tomo XV, junio de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.', la cual establece que cuando se trata de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que sea analizada, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones, como la consistente en 'que procede el pago por el año anterior a la demanda', para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos proporcionando un punto para el cómputo del plazo, como se desprende de la frase que, como ejemplo, se expresa en la tesis consistente en 'que procede el pago por el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda'.

"Dicho en otras palabras, la referida jurisprudencia, si bien atempera, no elimina las formalidades y requisitos que deben precisarse al oponerse la excepción de prescripción, pues establece que tratándose de prestaciones periódicas, para que prospere tal excepción, la parte que la oponga al menos, debe proporcionar el dato fundamental para su análisis, que lo es precisar el

plazo durante el cual considera se ha generado la prescripción de las prestaciones reclamadas, tan es así, que en su contenido, a manera de ejemplo, señala que cuando se exprese que 'sólo procede el pago por el año anterior a la demanda', se tiene por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, lo cual corrobora, lo que hasta aquí se afirma.

"De modo que, si en el caso, el demandado por cuanto hace al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, opuso la excepción de prescripción, diciendo: '**Excepción de prescripción**, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas y cada una de las prestaciones susceptibles de ser reclamadas por la hoy actora en términos de ley, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda'; no es dable inferir que lo que quiso decir el demandado es que sólo procedía el pago por el año anterior a la presentación de la demanda; sino, por el contrario, opuso la excepción precisamente respecto del lapso que aún no había prescrito; de ahí que lo resuelto por la responsable de declarar procedente la excepción de prescripción respecto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta incorrecto."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por su parte, al resolver los amparos directos DT. 878/2014 y DT 1477/2015, por mayoría, contra el voto particular del Magistrado José Luis Guzmán Barreira, sustentó las siguientes consideraciones:

En el **DT. 878/2014**, fallado en sesión de treinta de enero de dos mil quince, en el tema relativo a la eficacia de la excepción de prescripción deducida, consideró:

"El análisis del único concepto de violación, permite establecer que **resulta infundado**.

"Ciertamente, el actor hoy quejoso por conducto de sus apoderados legales demandó el pago de tiempo extraordinario, de la manera siguiente:

"G) El pago de horas extraordinarias, laboradas y no pagadas a nuestro poderdante a razón de tres horas de lunes a viernes del mes de febrero del año 2002 y toda las horas laboradas en sábado, hasta el día anterior en que injustificadamente fue despedido, mismas que deberán ser pagadas sobre la base cuota que percibía como salario nuestro poderdante.'

"Y apoyó la prestación en el hecho que le fue asignado un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, pero a partir de febrero de dos mil dos, laboró de 8:00 a 19:00 horas de lunes a sábado, contando de 60 minutos para tomar sus alimentos, de 14:00 a 15:00 horas fuera de la fuente de trabajo, constituyendo el horario extraordinario de 16:01 a 19:00 de lunes a viernes.

"El *****, en la audiencia que tuvo lugar el veinticinco de agosto de dos mil seis, contestó la demanda por escrito, en la que negó acción y derecho al actor para reclamar el tiempo extraordinario, dado que aludió que su contrario había laborado de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, con 60 minutos intermedios para tomar alimentos fuera de la fuente de trabajo de 13:00 a 14:00 horas, y los sábados de 8:00 a 12:00 horas, por lo que jamás había laborado tiempo extra (foja 62).

"El demandado en el capítulo de defensas y excepciones, opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes: (foja 65)

"IV. Se opone la excepción de prescripción: para reclamar las prestaciones que hacen (sic) referencia de que es dentro de un año anterior a la presentación a la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.'

"Se precisa que la tramitación y sustanciación del juicio laboral lo llevó a cabo la Junta Especial Número Ocho de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán, Texcoco, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, bajo la Ley Federal del Trabajo, lo que lleva estimar que, aun cuando el demandado opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es un error involuntario; además, ambos ordenamientos contienen la misma regla, esto es, que las acciones de trabajo o de la relación laboral prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que sea exigible, pues el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es acorde al numeral citado; por otro lado, resulta intrascendente, como se verá más adelante, que el enjuiciado hubiere fundado la perentoria en el artículo 180 en comento, pues lo importante es que al oponer la excepción de prescripción señaló que lo hacía por las prestaciones reclamadas por un año anterior a la presentación a la demanda, lo que es suficiente para declararla procedente, al aportar los elementos necesarios para que la Junta se avocara a su análisis.

"En efecto, la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio de los principios

de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, **requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice**, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

"Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo **516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516**, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

"De lo referido es legal establecer que, para que la autoridad pueda examinar la excepción de prescripción, **basta con que el demandado señale que sólo procede el pago de la prestación por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, requiriéndose que quien la

oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente, y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento. Y **aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.**

"Sirven de apoyo los criterios siguientes: (se transcriben)

"De lo expuesto se advierte, que el demandado ***** proporcionó los elementos necesarios para el examen de la excepción de prescripción, pues manifestó, que la oponía por aquellas prestaciones reclamadas por un año anterior a la presentación a la demanda, lo que hace procedente la excepción de prescripción, en términos de los criterios jurisprudenciales transcritos, al proporcionar el demandado hoy tercero interesado los elementos suficientes para su análisis.

"Siendo irrelevante, se insiste, que el enjuiciado fundamentara la excepción de prescripción en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que no es aplicable al caso que se trata, dado que lo trascendente y necesario para que la autoridad la examinara y declarara procedente era que la opusiera por aquellas prestaciones no reclamadas por un año anterior a la presentación a la demanda, carga con la que cumplió el demandado, dado que se ha visto, que existe **la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción, para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido 516 de la Ley Federal del Trabajo.**

"Ante tales condiciones, la excepción de prescripción no fue opuesta de manera imprecisa, ya que, se insiste, el demandado cumplió con la carga de precisar los datos necesarios para su examen; además, señaló que la oponía

respecto de las prestaciones referidas en la demanda, entre las que se encuentra el pago del tiempo extraordinario, con lo cual, la perentoria no resulta imprecisa, como se pretende en los conceptos de violación."

Finalmente, en el **DT. 1477/2015**, resuelto en sesión de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se expresaron las siguientes consideraciones:

"Se estiman **fundadas** las alegaciones anteriores que formuló la empresa quejosa, porque ésta, en su escrito de contestación, específicamente, al hacer referencia a las prestaciones reclamadas, consistentes en **pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, expresamente señaló que éstas habían prescrito, en términos de lo previsto por el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, porque debería ser por '**un año anterior a la fecha de su escrito de demanda**', lo que se puede leer de la reproducción que se hace a continuación:

"c) Niego que le asista acción y derecho al actor para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, a razón de 20 días anuales, 50% y 60 días por año, respectivamente, toda vez que siempre le fueron cubiertos con toda oportunidad, lo que pruebo con los recibos correspondientes firmados por el actor, asimismo, se niega el monto de las prestaciones que pretende asignarse el actor, toda vez que las mismas no se encuentran consignadas de la manera que pretende el actor en el contrato individual de trabajo, como lo pruebo con el contrato individual de trabajo y con los recibos respectivos firmados por el actor, las cuales le fueron cubiertas, como lo disponen los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que exhibiré en el momento procesal oportuno, además de que las prestaciones que reclama con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda, las mismas ya fueron prescritas, en términos de lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, se niega que el actor haya sido despedido ...'

"Sentado lo anterior, es evidente que la excepción de prescripción respecto al reclamo de las prestaciones antes precisadas, **se hizo valer de manera correcta**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diecisiete de mayo de dos mil dos, la contradicción de tesis número 61/2000-SS, si bien consideró que la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a las autoridades laborales realizar su correspondiente estudio, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos del 517 al 520 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar

datos que sólo el demandado conoce, también adujo que ello no sucede cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el artículo 516 de la misma disposición especial que, entre otros supuestos, opera cuando como en el caso se reclaman prestaciones periódicas por varios años, porque aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la responsable pueda realizar su análisis, en cuyo caso **basta con que el demandado señale, 'por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción'**; por ende, conforme lo prevé en este caso el ordinal 516 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: '**Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.**', con independencia de que se señale o no el término de la prescripción, **o en su defecto, la disposición legal correspondiente**, puesto que al particular corresponde establecer los hechos y al juzgador proporcionar el derecho, es evidente, que la aseveración del quejoso, que hizo consistir en que en su carácter de demandado **opuso de manera correcta la excepción de prescripción, porque particularizó la excepción de prescripción al momento de dar contestación a la demanda en el capítulo respectivo, además de mencionar y especificar el periodo exacto por el cual, se estaba oponiendo dicha excepción, es fundada, porque con independencia de que se señale o no el término de la prescripción, o en su defecto, la disposición legal correspondiente**, lo cierto es que al particular corresponde establecer los hechos y al juzgador proporcionar el derecho.

"En ese tenor, si la responsable, responsable (sic) respecto a la excepción de prescripción resolvió, lo siguiente: ...

"De lo transcrito, es evidente que la responsable actuó de manera incorrecta, al estimar que la demandada **no precisó 'el punto a partir del cual debe computarse el término prescriptivo'**, en razón de que sí tenía elementos para abordar su análisis.

"En el entendido de que en el presente asunto se actualizó lo señalado en la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, que establece que para el estudio de la excepción de prescripción **basta** con que el demandado señale '**que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda**'.

"Lo anterior encuentra plena correspondencia en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, por contradicción, sustentada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 157 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, Novena Época, de los siguientes rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.' (se transcribe)."

CUARTO.—Establecidas las posturas adoptadas en cada ejecutoria por los dos Tribunales Colegiados, procede determinar si esa contradicción de criterios colma los requisitos que establecen los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como 225 y 226 de la Ley de Amparo.

En tanto constituyen un presupuesto normativo, se impone transcribir el contenido de tales preceptos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Los preceptos reproducidos han sido interpretados por el Alto Tribunal, en el sentido de que la contradicción de tesis debe darse sobre una misma situación jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia; que para que se pueda dilucidar la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia en un caso determinado, debe existir cuando menos formalmente oposición de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica controvertida, ya sea que se suscite entre las consideraciones, los razonamientos o las interpretaciones vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas y, finalmente, que la determinación que se adopte al resolver la contradicción debe precisar el criterio que en el futuro deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas resultantes de las sentencias opuestas.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia que, a continuación, se cita:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En el presente caso, se estima que no se reúnen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis en el punto materia de la denuncia, en relación con el amparo directo **DT. 878/2014**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, como se explica a continuación:

En el referido asunto, la excepción de prescripción se expresó de la siguiente manera:

"IV. Se opone la excepción de prescripción: para reclamar las prestaciones que hacen (sic) referencia de que es dentro de un año anterior a la presentación a la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."

De ese contenido se observa que la redacción se cortó y faltan palabras, lo que impide desentrañar si la aseveración: "*de que es dentro de un año anterior a la presentación de la demanda*", se refiere a las prestaciones que exceden el año anterior a la presentación de la demanda, o bien, a las que no estarían prescritas por quedar comprendidas en el año anterior a la presentación de la demanda laboral.

En conclusión, las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, en el amparo DT. 878/2014, por virtud de haber sido plasmada en distintos términos la excepción de prescripción, comparada entre las distintas ejecutorias materia de la denuncia de contradicción que se apoyan en otras formas de invocar la excepción de prescripción, no configura contradicción de tesis alguna, porque no proviene del examen de los mismos elementos de hecho.

En cambio, en las restantes ejecutorias se observa la ponderación de los mismos elementos de hecho y apreciación de cuestiones jurídicas esencialmente iguales.

En efecto, se ha visto que en la ejecutoria relativa al amparo **DT. 1084/2009**, la excepción de prescripción se opuso en los siguientes términos:

"II. Subsidiariamente se opone la excepción de prescripción, por lo que respecta a reclamación de prestaciones causadas con anterioridad de un año de la presentación de la demanda, que fue el 28 de julio de 2008 y que corre al 29 de julio de 2007, lo anterior especialmente respecto a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extra y demás prestaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y sin que implique reconocimiento alguno a la procedencia de su reclamación."

La anterior literalidad permite advertir que al oponerse la excepción de prescripción frente a las mencionadas prestaciones, la demandada la circunscribió al último año anterior a la fecha de presentación de la demanda, y conjuntamente remitió a un año que "*fue el 28 de julio de 2008 y que corre al 29 de julio de 2007*"; de modo que consideró que los términos en que se hizo valer son ambiguos e imprecisos, por lo que el Primer Tribunal Colegiado estimó deficiente la manera en que se opuso la excepción de prescripción en los términos así vertidos.

Asimismo, en el amparo **DT. 707/2013**, se expuso y reprodujo la excepción de que se trata, opuesta ante el reclamo de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los siguientes términos:

"Finalmente, en suplencia de la deficiencia de la queja, este tribunal advierte que de manera incorrecta, la autoridad señalada como responsable declaró procedente la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, pues ésta se encuentra opuesta de manera deficiente.

"En efecto, de la contestación de la demanda, se advierte que la patronal opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes:

"C) Niego acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo de la prestación de servicios."

"De manera subsidiaria se opone la excepción de prescripción por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, respecto de aquellas prestaciones susceptibles de la misma, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo."

Ante ello, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito concluyó que la responsable resolvió ilegalmente sobre la perentoria dado que fue mal opuesta por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, pues lo hizo por aquellas prestaciones que aún no prescribían, por lo que fue incorrecto que la autoridad responsable la analizara y que la declarara procedente, pues, en todo caso, debió exponerse que se oponía la perentoria por las prestaciones que se hacían exigibles anteriores a un año a la presentación de la demanda, para ser analizada.

En similares términos, al resolverse el diverso amparo **DT. 824/2014**, aparece que se consideró que el tribunal responsable, de forma ilegal, declaró procedente la excepción de prescripción, partiendo de la base de que la misma se opuso de la siguiente forma:

"IV. Excepción de prescripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas y cada una de las prestaciones susceptibles de ser reclamadas por la hoy actora en términos de ley, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda."

De dichos términos de oposición de la perentoria, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito razonó que si en el caso, el demandado por cuanto hace a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, opuso la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, "*respecto de todas y cada una de las prestaciones susceptibles de ser*

reclamadas por la actora en términos de ley, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda", no era dable inferir que lo que quiso decir es que sólo procedía el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, sino por el contrario, opuso la excepción precisamente respecto del lapso que aún no había prescrito.

De las tres ejecutorias acabadas de relatar, se obtiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito sostiene en el tema de idoneidad de la excepción de prescripción hecha valer frente a prestaciones laborales de causación periódica, que al proponerla la parte demandada respecto de todas y cada una de las prestaciones susceptibles de ser reclamadas por la actora, por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, se hacía en forma incorrecta, pues, en todo caso, para efectos de ser analizada, debió exponerse que se oponía por las prestaciones que se hacían exigibles anteriores a un año a la presentación de la demanda; y que no era dable inferir que lo que quiso decir es que sólo procedía el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, sino, por el contrario, que se opuso precisamente respecto del lapso que aún no había prescrito.

En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo **DT. 1477/2015**, sostuvo que era fundada la excepción de prescripción deducida por la demandada, a quien a la postre otorgó el amparo y protección constitucional, porque ésta, en su contestación, al hacer referencia a las prestaciones consistentes en pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, expresamente señaló que éstas habían prescrito, en términos de lo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, porque debería ser por "*un año anterior a la fecha de su escrito de demanda*", lo que desprendió de la perentoría del siguiente tenor:

"c) Niego que le asista acción y derecho al actor para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo ... además de que las prestaciones que reclama con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda las mismas ya fueron prescritas, en términos de lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, se niega que el actor haya sido despedido ..."

De ello, el citado Tribunal Colegiado concluyó que la responsable actuó de manera incorrecta al estimar que la demandada, no precisó "*el punto a partir del cual debe computarse el término prescriptivo*", en razón de que sí tenía elementos para abordar su análisis y que bastaba con que el demandado señalara "*que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda*".

Todo lo destacado de las ejecutorias de que se trata, permite advertir que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, tratándose del pago de prestaciones periódicas, tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sostiene el criterio de que la excepción de prescripción no proporciona elementos útiles que permiten su estudio, cuando el demandado la hace valer respecto de las prestaciones reclamadas por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en virtud de que a través de ello se remite a un lapso que justamente aún no prescribe y que debía oponerse para tal efecto por las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda; mientras el Segundo Tribunal de la misma materia y Circuito, incluso tratándose de idénticas prestaciones, sostuvo el criterio de que la excepción de prescripción planteada, al oponerse precisamente por las prestaciones de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, proporciona elementos suficientes para su estudio, al comprender un elemento temporal para ello, que posibilita su estudio; de ahí que se configura la contradicción de criterios, al ponderarse los mismos elementos de hecho y plasmarse consideraciones jurídicas divergentes.

QUINTO.—El criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, es el que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por las siguientes razones:

En principio, se destacan por su relevancia al presente caso, ciertas consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 61/2000-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, así como Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 48/2002 y 2a./J. 49/2002.

En la ejecutoria relativa, la Segunda Sala consideró que cuando la excepción de prescripción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere de que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta la analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone, señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y, finalmente, aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir su cumplimiento.

En ese sentido, agregó que no era obstáculo a la conclusión anotada, lo considerado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el sentido de que es innecesario precisar las circunstancias en que se apoye la excepción de prescripción para que se estime fundada, por tratarse de un fenómeno que opera por el transcurso del tiempo, dado que si bien es cierto que la multicitada excepción tiene como elemento sustancial el transcurso del tiempo, también lo es que, como ya se vio, la excepción de prescripción no opera de pleno derecho, ni de oficio, esto es, se tiene que hacer valer por la parte interesada, quien tendrá la carga de proporcionar todos los elementos que la conforman, con el propósito de que no exista duda de que ha operado extinguiendo el derecho correspondiente, lo que incluso impedirá que en este supuesto la Junta supla la deficiencia de la defensa correspondiente cuando la excepción es opuesta por la parte patronal, pues dicha suplencia se ha instituido, entre otros preceptos, en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente para tutelar a la clase trabajadora, cuyo ejercicio es obligatorio para la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Sin que se inadvirtiera el hecho de que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas deben dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pues esta facultad debe entenderse correlacionada con la obligación contenida en el siguiente precepto, en el sentido del deber que tienen de resolver la controversia efectivamente planteada, esto es, guardando el principio de congruencia, pues la posibilidad de apreciar los hechos en conciencia y la no sujeción a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, no implica que las Juntas tengan libertad de resolver lo que estimen pertinente, máxime que el propio artículo 841 de la propia ley laboral, les impone la obligación de fundar y motivar su decisión como cualquier acto de autoridad; de ahí que en aras de hacer justicia, deben resolver sólo con base en los hechos expuestos y demostrados, pues el cumplimiento del principio de legalidad a que están constreñidos sus fallos les impide oficiosamente resolver, pues ante todo tienen el deber de sujetarse a la litis planteada por las partes.

En otro orden de ideas, la aludida Segunda Sala del Máximo Tribunal razonó que por lo que ve a la regla genérica de la prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no queden expresamente comprendidos en los específicos, en cuyo caso se concede a quien ejerza la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible para hacerla valer, so pena de estimar prescrita la acción correspondiente, estimaba que también en este caso la parte que oponga la excepción debe seguir la misma regla de proporcionar los elementos que la conforman.

Y concluyó que la regla genérica de la prescripción contemplada en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, concede a la parte que pretenda ejercer una acción sobre materias no expresamente contempladas en las hipótesis específicas a que se contraen los artículos 517 a 519, el término de un año para deducirla, dicha regla genérica opera, entre otros supuestos relevantes, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones, por varios años, casos en los cuales basta que el demandado señale que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, pero es claro que dicha regla debe cumplirse, incluso, con independencia de que no se proporcione el precepto legal que le dé sustento a la excepción, puesto que al particular corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho, siendo el elemento relevante la invocación de que se han extinguido los derechos no ejercidos en el lapso aludido de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.

En armonía con tales consideraciones, es claro que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito interpreta erróneamente los hechos expuestos, al considerar que la expresión con la que se interpone la perentoria, atinente a: "... *con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda* ...", es suficiente para estimar como correctamente opuesta la excepción de prescripción sobre prestaciones de pago tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, anteriores a un año a la fecha de presentación de la demanda laboral, al estimar que con ello proporciona un elemento temporal idóneo que permite su estudio; cuando para este efecto, en todo caso, es deducirla en tratándose de prestaciones que se generan periódicamente, respecto de aquellas que exceden de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, dado que de plantearla como el mencionado tribunal se alude a las que justamente están vigentes y aún no prescriben; máxime que incluso en lenguaje común, no es lo mismo decir: respecto de las causadas con anterioridad a un año a la fecha de presentación de la demanda, que decir: respecto de las causadas que exceden el año anterior a la fecha de presentación de esa demanda.

En las condiciones apuntadas, debe prevalecer como jurisprudencia, como se dijo, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, conforme a los siguientes título, subtítulo y texto:

CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: PC.II.L. J/2 L (10a.)

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTA-

CIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Disidentes: Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 1084/2009, 707/2013 y 824/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1477/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos DT. 1084/2009, DT. 707/2013 y DT. 824/2014, en relación con el diverso DT. 1477/2015.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, en carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con el título, subtítulo y texto delineados.

TERCERO.—**Dése publicidad** a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente sentencia, según lo dispone el artículo 50 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, así como en la página de Plenos de Circuito, remítase de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez; contra el voto particular de los Magistrados (ponente y disidente) Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez, se insertará inmediatamente después de las firmas, ante el secretario de Acuerdos licenciado José Ángel Bravo García.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se

ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de los Magistrados Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Mendez en la contradicción de tesis 2/2016.

El voto particular que emite la minoría, es del tenor siguiente:

En principio, se hace cita de las siguientes jurisprudencias:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del

tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De acuerdo al anterior presupuesto normativo, la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito debe versar sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, siendo preciso significar que las tesis a que se refieren no es cualquier parecer, apreciación, determinación, opinión, consideración o análisis emitido por el órgano jurisdiccional en resoluciones definitivas de su competencia, sino el criterio jurídico de carácter general que sustenta al examinar un punto concreto de derecho controvertido en el asunto que resuelve, cuya hipótesis, dada su generalidad, puede actualizarse en otros asuntos, criterio que, además, en términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Amparo, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que, de no cumplirse, no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados.

Es por tal significación que se impone la necesidad de resolver la contradicción de tesis existente entre Tribunales Colegiados de Circuito, incluso entre los de un mismo circuito a través de su Pleno, ya que la seguridad jurídica obliga a lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación, esto es, que bajo el mismo criterio valedero se resuelvan los asuntos de idéntica o similar naturaleza y contenido.

En otras palabras, el criterio jurídico que debe ser considerado como tesis, es aquel emanado de una resolución materia de la competencia del órgano jurisdiccional respectivo, que verse sobre un punto concreto de derecho o tema jurídico que, dada su generalidad, es susceptible de trascender, como precedente, al ámbito jurídico, pudiendo entonces ser aplicado para resolver de la misma forma asuntos de la misma naturaleza.

En efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal del País tiene establecido que la contradicción de tesis resulta inexistente cuando los órganos jurisdiccionales sólo interpretan la excepción de prescripción de diversos escritos, cuenta habida que constituye un análisis particularizado del caso que no necesariamente será de trascendencia a asuntos en general regulados conforme a la ley; es decir, que los criterios opuestos, con base en razonamientos diferentes, deben versar sobre cuestiones jurídicas y gozar de generalidad, lo que quedó reflejado en la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, junio de 2001

"Tesis: 1a. LIX/2001

"Página: 230

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbricada en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA,' sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

De las reflexiones expuestas se arriba a la convicción de que no son tesis las apreciaciones, determinaciones o consideraciones carentes de generalidad expuestas para resolver una hipótesis particular de hecho, pues el criterio que al respecto se emita no servirá para definir, orientar o resolver un número indeterminado de asuntos, sino sólo el de que se trata, descartándose entonces la posibilidad de que tal criterio sirva como tesis o precedente aplicable a otras situaciones jurídicas similares, que es lo que se pretende evitar mediante la solución de las contradicciones de tesis.

De acuerdo con las anteriores premisas, debe decirse que en el caso no se actualiza la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior es así, ya que el punto respecto del que se advierte discreparon los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, se relaciona con una cuestión particular de hecho, no con un tópico o tema general de derecho. En efecto, es fácil

constatar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron aspectos accidentales o secundarios dentro de los fallos, que si bien son discrepantes, empero, sólo razonaron de manera particularizada el caso concreto.

Para corroborar esta postura, basta señalar que de las resoluciones pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados, cuyas partes conducentes quedaron transcritas con anterioridad, se desprende que partieron de la base de interpretar los apartados de contestaciones de demanda, relativos a la excepción de prescripción que los demandados hicieron valer en cada caso, pero del análisis de las consideraciones particulares de esas ejecutorias, arribaron a conclusiones distintas.

Ello es así, toda vez que mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, destacadamente en el DT. 707/2013, llegó a la conclusión de que de la literalidad de la perentoria planteada, en el sentido de que opuesta de forma subsidiaria la prescripción por un año anterior a la presentación de la demanda y declararse fundada, la responsable suplía la misma, dado que de su planteamiento no era dable inferir que lo que quiso decir el demandado era que sólo procedía el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, sino que la opuso, precisamente, por el lapso que aún no había prescrito. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito, interpretando apartados de otros escritos de contestación, pero sobre la misma cuestión de hecho, concluyó que la oposición de la excepción de prescripción en similares términos de redacción pero no iguales [las prestaciones que reclama con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda ya fueron prescritas / se opone la excepción de prescripción por las prestaciones que hacen (sic) referencia de que es dentro de un año anterior a la presentación] permitía establecer que no fue imprecisa y aportaba los elementos necesarios para su examen, incluso al aludir a la temporalidad en que se apoya.

Nótese como, incluso, la diversa formulación de la excepción de prescripción de que se trató el DT. 1084/2009, al aludir también a la idea de un año anterior a la presentación de la demanda, pero agregar un renglón más en el sentido de que la demanda se presentó el 28 de julio de 2008 y que corre al 29 de julio de 2007, produjo una distinta interpretación de la misma; lo que de suyo corrobora la dificultad de establecer un tema general y uniforme, incluso de una cuestión de hecho.

En ese orden de ideas, el tópicum respecto del que la contradicción se actualizó no fue de carácter general, sino concreto y particular, dimanado del examen de la literalidad particular de las excepciones perentorias opuestas en cada escrito de contestación de que se trató, estudio que dio lugar a criterios que sólo importan para el asunto relativo y que no podrán ser aplicados a otro asunto en el que aun, en forma mínima, podrían variar los antecedentes y datos particulares.

De resolverse la supuesta contradicción en que los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito incurrieron al pronunciarse sobre una cuestión concreta y particular, más que precisarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de esos órganos jurisdiccionales tuvo razón al aplicar sus criterios de interpretación, convirtiendo al sistema de contradicción de tesis en una instancia de revisión de las sentencias respectivas, lo que resulta ajeno a su apuntada finalidad, que no es la de constituir una instancia más para el caso concreto de que se trate, sino en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico y la uniformidad de criterios generales, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando

existe oposición entre los sustentados en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los relativos juicios.

En otra línea de pensamiento, cabe mencionar que la jurisprudencia tiene como finalidad interpretar la ley, fijar su sentido; por tanto, no es posible atender a la petición del denunciante de que se determine la tesis que debe prevalecer y constituir jurisprudencia, respecto de la eficacia o ineficacia de una excepción de prescripción opuesta en determinados y concretos términos, dado que no recae ni se trata de puntos generales de derecho ni menos de la ley, susceptible de interpretarse para constituir jurisprudencia.

Establecer un criterio general de interpretación, sobre la eficacia o ineficacia argumentativa de la excepción de prescripción, sobre si se invoca sobre las prestaciones que precisamente no pueden estar afectas a ella, o bien se dirige en forma idónea a aquellas que exceden al periodo de un año anterior a la demanda, implicaría reducir a una sola fórmula la inmensa variedad de formas expresivas que, más bien, corresponde apreciarse en cada caso, de acuerdo a la reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, pero sobre todo atendiendo a una interpretación no restrictiva de los escritos de las partes a quienes atañe decir los hechos.

La oposición de la excepción de prescripción, relativa a las prestaciones de causación periódica, por parte de la demandada, es en última instancia un texto que se plasma en el escrito judicial, resultante de cada individuo que lo elabora, según su forma de expresar ideas o estilo literario, que puede tener mayor o menor calidad sintáctica o narrativa, pero que impide sustraerlo para fijar un enunciado repetitivo que haga conveniente el establecimiento de un criterio interpretativo, para su aplicación a la solución de casos iguales.

En conclusión, en la especie, no se está en la hipótesis de la interpretación de preceptos legales con efectos generales y de abstracción para integrar jurisprudencia, sino solamente se trata de la interpretación de excepciones de prescripción plasmados en distintos escritos de contestación, es decir, se trata de asuntos estrictamente particulares.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 2, 5, 6, 9, 11, 66, 67, fracción II, 68, 71, fracciones VII y VIII, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN. La Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.L. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Guzmán Barrera, Alejandro Sosa Ortiz, Arturo García Torres y Raúl Valerio Ramírez. Disidentes: Enrique Munguía Padilla y Nicolás Castillo Martínez. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 1084/2009, 707/2013 y 824/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1477/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN LA QUE SE RECLAMA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, POR REGLA GENERAL, ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA QUE NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIO: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre del año en cita, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue realizada por *****, autorizado en términos amplios por *****, quejoso en el juicio de amparo 896/2015, del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco –del que derivó el recurso de queja 109/2015 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito–, es decir,

por el autorizado de una parte en uno de los asuntos que motivaron la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Expresa el denunciante que en la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito "*implícitamente se decidió que la demanda de amparo indirecto promovida en contra de una resolución administrativa donde se desechan elementos probatorios en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sí genera un motivo indudable y manifiesto de improcedencia. ... es obvio que el criterio de ese órgano es que, en fase de admisión, un Juez de Distrito está habilitado para evaluar si los actos reclamados lesionan o no derechos sustantivos, sin necesidad de admitir a trámite la demanda y tomar una decisión más fundada, donde se aprecie contextualmente si los actos reclamados son o no meras lesiones procesales, o tienen un efecto perjudicial sobre derechos humanos*". Pero que, por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que "*no es manifiesta ni indudable la improcedencia de una demanda donde se reclamen actos de tal naturaleza y, por tanto, el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite y apreciar, con más detenimiento, si los informes justificados de las responsables y los elementos de prueba allegados por las partes*".

Ahora, los antecedentes de los criterios que se denuncian, son los siguientes:

I. El nueve de julio de dos mil quince, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** resolvió el **recurso de queja 109/2015**, del se advierte lo siguiente:

1. ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra "*la resolución identificada con el folio ******, emitida el día 01 (uno) de abril de 2015 (dos mil quince) por el coordinador departamental de Resoluciones de Marcas Notorias adscrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro del procedimiento de declaración administrativa por infracciones a la Ley PC. 1245/2014(I-149)125556"; así como "*la discusión, aprobación, ordenación, expedición, promulgación, sanción, refrendo, mandamiento de publicación, publicación, ejecución y aplicación del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial*"; reclamados al presidente, al secretario de Gobernación, al secretario de Economía, todos de los Estados Unidos Mexicanos, al director del Diario Oficial de la Federación y al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del citado Congreso, con motivo de su primer acto de aplicación.

2. La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, correspondiéndole el número de amparo indirecto 896/2015, y en proveído de treinta de abril de dos mil quince la desechó, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, toda vez los actos reclamados "*no son actos de imposible reparación*".

3. Contra la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja radicado con el «número» 109/2015, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de nueve de julio de dos mil quince, en el que declaró "*sustancialmente fundados los conceptos de agravio*", por las razones siguientes:

- En primer término, adujo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio respecto de la procedencia del amparo indirecto en contra de una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y ésta constituye el primer acto de aplicación de una ley o reglamento, en la tesis 2a./J. 1/98, página 130 del Tomo VII, febrero de 1998, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.";

- Asimismo, en el mencionado recurso de queja adujo el citado órgano jurisdiccional que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el acto de aplicación del ordenamiento legal necesariamente debe actualizar los supuestos normativos, a fin de que proceda el juicio de amparo biinstancial, conforme a lo expuesto en la tesis 2a. LXXXIV/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 145, registro digital: 196100, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. ES IMPROCEDENTE SI EL SUPUESTO ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EN REALIDAD NO MATERIALIZA LOS SUPUESTOS NORMATIVOS.";

- Agregó que "*por excepción procede el juicio de amparo indirecto cuando el particular reclama un acto o resolución dictada dentro del procedimiento administrativo conjuntamente con la ley que se aplica en éste y le sirve de fundamento, en el entendido de que para la procedencia del juicio de garantías debe quedar probado, de manera fehaciente, que la ley que se reclama con motivo de*

su primer acto de aplicación efectivamente sirvió de fundamento a este último"; por tanto, dijo que, en el caso concreto, "para llegar a la conclusión de que el amparo sea procedente o no, se necesita realizar un estudio concienzudo para determinar, si las consecuencias producidas por el desechamiento de la prueba confesional y testimonial ofertadas en un procedimiento seguido en forma de juicio, en estricto cumplimiento a lo determinado por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial –materia del acto reclamado–, son o no de imposible reparación;

- Citó el artículo 113 de la Ley de Amparo, así como la tesis consultable en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, «Núm. 9» página 2080, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.", y a partir de ésta concluyó que en el caso a resolver "el hecho de determinar la procedencia del juicio de amparo en contra de una resolución intraprocesal, intermedia o de trámite emitida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y ésta constituye el primer acto de aplicación de una ley, **no es un motivo manifiesto de improcedencia para desechar de plano la demanda**, ya que para determinar tal cuestión, debe realizarse un estudio de los informes de la autoridad responsable y de las pruebas aportadas por las partes";

- Abundó al respecto, al considerar: "para que el juzgador de amparo esté en posibilidades de estimar si el rechazo de diversas pruebas por prohibición expresa de la ley cuya inconstitucionalidad también se reclama afecta o no de forma irreparable los derechos sustantivos del quejoso, debe examinar las consecuencias producidas por el desechamiento de mérito y analizando si en el caso se actualiza un motivo de excepción" y citó la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, tesis II.1o.4 A (10a.), página 2921, de título y subtítulo siguientes: "RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, INTERMEDIAS O DE TRÁMITE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO SI CAUSAN UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/2012 (10a.)].";

- Por tanto, concluyó el citado tribunal que la determinación de la Jueza de desechar de plano la demanda de garantías por advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la ley de la materia, en relación con el 107, fracción III, inciso b), que establece la procedencia del juicio de amparo, en contra de actos cuyos efectos sean de imposible repara-

ción, no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que revocó el acuerdo recurrido;

- Finalmente, adujo que no cambiaba el sentido de su determinación lo expuesto por el a quo relativo a la inaplicación de la jurisprudencia de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."; toda vez que estimó que dicho análisis se debía realizar una vez que tuviera mayores elementos para hacerlo y no en el auto inicial; y,

- Afirmó que la forma de resolver no impide al Juez de Distrito que, posteriormente, contando con mayores elementos, estime que "concorre la causal de improcedencia que invocó".

II. El ocho de septiembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el recurso de queja 172/2015, del que se advierten los antecedentes siguientes:

1. ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la resolución dictada por el coordinador departamental de Resoluciones de Marcas Notorias adscrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro del procedimiento de declaración administrativa de nulidad *****, dictada el catorce de mayo de dos mil quince, que negó admitir los medios de convicción ofrecidos por el peticionario de amparo, consistentes en las pruebas confesional y testimonial, así como contra el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, por considerarlo inconstitucional; la demanda se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, correspondiéndole el número de amparo indirecto 1294/2015, y en proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, desechó la demanda derivado de la interpretación conjunta de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que las consecuencias del acuerdo reclamado se "*traducen en que al no tener por propuestas las pruebas de referencia en el procedimiento, se continua con el procedimiento en el juicio de origen, razón por la cual, en opinión de quien esto resuelve, no son de imposible reparación, en tanto que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal*".

2. Contra la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja radicado con el 172/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de ocho de septiembre de dos mil quince, en el que declaró infundados los agravios, por las razones siguientes:

- El Juez de Distrito sí fue exhaustivo, porque sí analizó que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del cual, dijo que se hacía extensivo el desechamiento por ser el acto de aplicación de la normativa tildada de inconstitucional de imposible reparación;

- Posteriormente, el referido tribunal, del examen relacionado del artículo 107, fracciones III, inciso b), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 107, fracción V, 170, fracción I, párrafos primero y segundo, y 172 de la Ley de Amparo, concluyó "*los actos dentro del juicio son impugnables en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva o laudo y, por excepción, en el amparo indirecto cuando tienen una ejecución de imposible reparación, por afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos o cuando se causa una afectación a derechos procesales de los gobernados en grado predominante o superior, lo cual no ocurre en la especie*";

- Agregó que "*los actos procesales para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables*";

- Distinguió dos condicionantes que el legislador dispuso para la promoción del juicio de amparo indirecto, siendo éstas: a) que se trate de actos que afecten materialmente derechos –el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho presente aun antes del dictado del fallo definitivo–; y, b) Los derechos afectados sean sustantivos –opuestos a los derechos formales o adjetivos–, cuya afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento. Citó la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSO-

NALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).";

- Continuó manifestando que lo reclamado son "actos dentro de juicio que debe impugnarse en el amparo directo que se promueva contra la resolución definitiva, en términos de los artículos 170 y 172, ambos del cuerpo normativo de la materia, ya que las consecuencias que produce no son de imposible reparación en tanto que no afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos establecidos en la Constitución Federal y el perjuicio procesal que pudiera resentir el quejoso, aquí recurrente, en sus derechos adjetivos, no resulta exorbitante", citó la tesis 1a./J. 4/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 942, de título y subtítulo: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTE EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NO LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.";

- Asimismo, adujo que, conforme a la actual legislación, resulta inaplicable el criterio sostenido por órgano análogo, al resolver el amparo en revisión 422/2005, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVI/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 239, de título y subtítulo: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA NO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA PLENA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", porque conforme a la Ley de Amparo vigente aunque se tilde de inconstitucional un precepto legal que fue aplicado durante el desarrollo del procedimiento, deben seguirse, para la interposición del juicio de amparo, las reglas actuales establecidas para las violaciones procesales y, para ello, citó la jurisprudencia 2a./J. 215/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 267, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARA-

CIÓN.", así como la diversa P./J. 78/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco del Tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."; por ende, resulte inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 1/98, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA REGLAMENTOS. ES PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Y ÉSTA CONSTITUYE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."³ y la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

³ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁴

demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de título y subtítulo: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁴ Tesis aislada P. XLVII/2009, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de título y subtítulo: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

2. Que los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos en una parte la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; y,⁵

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁶

⁵ Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35, y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

⁶ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean consti-

De acuerdo a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que, como lo afirma el denunciante, existe una **contradicción de criterios implícita**, en lo relativo a si el Juez de Distrito, en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo puede determinar si se surte una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio promovido contra el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, con motivo de su primer acto de aplicación, que lo constituye la resolución dictada dentro del procedimiento de declaración administrativa por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial –procedimiento seguido en forma de juicio–, por el que se desechan las pruebas confesional y testimonial.

Ello, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito confirmó, en recurso de queja, el criterio del Juez de Distrito que desechó de plano una demanda de amparo interpuesta contra dichos actos; por considerar que son actos dentro del procedimiento que no tienen una ejecución de imposible reparación, lo que hace que el juicio sea notoria y manifiestamente improcedente.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cambio, consideró que fue incorrecto que el Juez de Distrito, a su vez, considerara que sí se surte la causa de improcedencia de referencia, porque *"dicho análisis, como se dijo, deberá realizarlo cuando tenga mayores elementos para hacerlo y no en el auto inicial"*.

De ahí que la materia de la presente contradicción de tesis consiste en dilucidar, si el Juez de Distrito está en aptitud de determinar, al momento de analizar la demanda de amparo interpuesta contra actos emitidos dentro

tivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de ‘a mayor abundamiento’ pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

de un procedimiento administrativo en donde para no admitirse medios de prueba –confesional y testimonial– se aplicó el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, si se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta, que la haga improcedente, o bien, debe reservar ese análisis para el dictado de la sentencia.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito, conforme a la cual, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo promovida contra actos dictados dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, donde se desechan pruebas por disposición legal, asimismo, se impugna la norma prohibitiva, por regla general, sí es la actuación procesal oportuna para que el Juez de Distrito analice si se actualiza la causal de improcedencia relativa a la imposibilidad de impugnar actos dictados dentro de un procedimiento que no sean de imposible reparación.

El artículo 113 de la Ley de Amparo, textualmente, dispone:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De conformidad con la norma transcrita, los motivos de improcedencia "manifiestos e indudables" que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, debiendo entenderse por "manifiesto", lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho y que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es; es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos, haciendo improcedente la acción de amparo, de manera que los informes justificados, los alegatos, y las pruebas que ofrezcan las partes, no sean necesarias para configurar la improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.⁷

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel plenamente demostrado, de manera que aun en el supuesto de admitirse la deman-

⁷ Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, que dice: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."

da y sustanciarse el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa. Esto es, la "manifiesta e indudable" causa de improcedencia debe advertirse plenamente del escrito de demanda y sus anexos, bien sea porque los hechos en que se apoya hayan sido expresados con claridad por el promovente, o por que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

Cabe puntualizar que el análisis de una causa de improcedencia notoria y manifiesta implica necesariamente un examen del acto reclamado, su naturaleza y circunstancias, que no sólo es propio de la sentencia de fondo, sino de muchas de las determinaciones que toma el Juez durante el procedimiento; sin embargo, lo que autoriza el desechamiento de la demanda de amparo ante la actualización de un motivo de improcedencia, es la evidencia y notoriedad de la causa de improcedencia; de forma que si existe convicción en el Juez sobre la plena acreditación de la causal, no es necesario admitir la demanda a trámite para que en el curso del procedimiento se dilucide si efectivamente se actualiza o no, porque existe plena evidencia, que no podrá ser modificada en la secuela del procedimiento.

Ahora, la norma cuya inconstitucionalidad reclama el quejoso con motivo de su primer acto de aplicación, es el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se encuentra contenido en el título sexto, denominado "De los procedimientos administrativos", capítulo II, "Del procedimiento de declaración administrativa", de contenido siguiente:

"Capítulo II "Del procedimiento de declaración administrativa"

"Artículo 187. Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 188. El instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente."

"Artículo 189. La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- "I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- "II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- "III. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
- "IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- "V. La descripción de los hechos, y
- "VI. Los fundamentos de derecho."

Artículo 190. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

"Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado."

Artículo 191. Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta ley, el instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

"También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente."

Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatarario."

"Artículo 192 Bis. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

"Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

"Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas."

"Artículo 193. Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa."

"Artículo 195. En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda."

"Artículo 197. El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

"I. Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;

"II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

"III. Excepciones y defensas;

"IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y

"V. Fundamentos de derecho.

"Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta ley."

"Artículo 198. Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo."

"Artículo 199. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta ley.

"Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente."

Como se ve, el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial reclamado niega a las partes la posibilidad de ofrecer las pruebas testimonial y confesional para demostrar sus pretensiones dentro de los procedimientos de declaración administrativa (de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa).

Para dilucidar si el Juez de Distrito, al momento de analizar la demanda de amparo se encuentra en aptitud o no de establecer si el desechamiento de pruebas, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial causa daños de imposible reparación, en términos del artículo 113 de la

Ley de Amparo, cabe destacar la jurisprudencia citada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, P/J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página treinta y nueve, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los

que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerarse procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado – con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

Esta jurisprudencia resulta de aplicación análoga al presente caso, toda vez que, si bien define qué debe entenderse por actos de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que se refiere a actos dictados dentro de un juicio; sin embargo, la definición a partir de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su conclusión, se contiene en términos idénticos en la redacción del artículo 107, fracción III, inciso b), del citado ordenamiento, referido a la procedencia del juicio de amparo promovido contra actos dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Como se ve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que, actualmente, la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo,⁸

⁸ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"ofrece precisión", para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación.

Estableciendo que los actos para considerarse así –de imposible reparación–, necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegue a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

Por tanto, estableció **dos condiciones** para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento: **la primera**, la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; **la segunda**, que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de "sustantivos", lo cual se opone a los derechos procesales.

Cabe agregar que igualmente resulta atendible la diversa tesis de jurisprudencia del propio Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, invocada en la ejecutoria del recurso de queja radicado con el 172/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, tesis P/J. 78/2007, que se encuentra publicada en la página cinco del Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que manda:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos

por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil, deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad."

Como se ve, la jurisprudencia transcrita integrada bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo, elucidaba que para la procedencia del amparo indirecto contra leyes, con motivo de su primer acto de aplicación dentro de un procedimiento, no era suficiente que se impugnara la normatividad respectiva, sino que también era indispensable que se causara un perjuicio de imposible reparación.

En dicha jurisprudencia se clarifica que, en ese caso, la impugnación de la ley únicamente exime al quejoso de agotar, antes de acudir al juicio constitucional, los recursos ordinarios establecidos por la normatividad del acto; sin embargo, explica cabalmente que ello no implica que el amparo proceda en contra de ese acto procesal, por el hecho de combatirse la legislación que lo rige, puesto que, en tal supuesto, debe esperarse a la resolución con la que concluya el procedimiento, para poder acudir al juicio de amparo indirecto.

Ese supuesto jurídico es el que acontece en la especie, puesto que si la superioridad ya determinó que para impugnar un acto procesal (en este caso vinculado con la posibilidad de ofrecer las pruebas testimonial y confesional para demostrar sus pretensiones dentro de los procedimientos de declaración administrativa), se requiere que dicho acto produzca un perjuicio de imposible reparación (que conforme a la nueva Ley de Amparo debe generarse materialmente respecto de derechos sustantivos); es inconcuso que, repítese, por regla general, no procede el juicio constitucional de inmediato y en contra del acto procesal, sino que debe esperarse a la emisión de la resolución en el procedimiento de declaración administrativa, para estar en aptitud legal de combatir la legislación procesal (artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial), juicio en el cual, podrá elucidarse si es que la violación al procedimiento trasciende al resultado de la resolución respectiva, como requisito adicional para estudiar la constitucionalidad de ese precepto.

Esto se robustece también con la diversa jurisprudencia 2a./J. 215/2009, que también invocó el propio Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, visible en la página doscientos sesenta y siete del Tomo XXXI, enero de 2010, del aludido *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.— De los artículos 16, fracción XXVIII, 79, fracción X, 110, 121 a 123, 125, 127, 134 y 136 a 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los diversos 73, fracciones XII, párrafo tercero, y XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento administrativo disciplinario seguido con fundamento en el referido artículo 136 y el Consejo de la Judicatura Estatal aplique como sanción al servidor público la suspensión, destitución o inhabilitación, solamente procederá el juicio de amparo indirecto, como excepción al principio de definitividad, sin necesidad de esperar a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia dicte la resolución definitiva al resolver el recurso de revisión oficioso, cuando se acredite que es el primer acto de aplicación de la ley reclamada, y además de imposible reparación. Lo anterior es así, porque razonar en sentido contrario llevaría a paralizar todos los procedimientos administrativos con el solo hecho de impugnar la inconstitucionalidad de la ley, lo que es contrario al fin perseguido por el juicio de amparo. Además, en el caso, es aplicable por analogía, lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo."

Jurisprudencia que, igualmente, fue integrada conforme a la abrogada legislación de la materia, totalmente indica que si se estableciera la posibilidad de impugnar actos intraprocesales, por el solo hecho de impugnar la legislación que los regula, ello implicaría indebidamente la paralización de los procedimientos administrativos; lo cual igualmente acontecería en la especie, si se permitiera legalmente combatir el acto de aplicación del artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, aun cuando no se produjera un perjuicio de imposible reparación y material respecto de derechos sustantivos, lo cual incluso sería contrario a la intención de la reforma que dio lugar a la nueva Ley de Amparo, acorde con la propia jurisprudencia anteriormente citada, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE

LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Son aplicables, por analogía, las siguientes jurisprudencias acuñadas conforme la Ley de Amparo en vigor:

1) Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de clave P./J. 32/2016 (10a.), publicada el viernes seis de enero de dos mil diecisiete a las diez horas con siete minutos en el *Semanario Judicial de la Federación*, de aplicación obligatoria a partir del lunes nueve de enero de dos mil diecisiete y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 5, que indica:

"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La acumulación de juicios es una institución procesal que sólo otorga derechos adjetivos a las partes, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que, si bien la decisión de acumular diversos juicios pudiera afectar sus derechos, tal afectación no tiene el carácter de afectación material a derechos sustantivos que haga procedente el juicio de amparo indirecto, al tratarse de derechos otorgados por normas ordinarias para que los procedimientos se desarrollen de la mejor forma posible. Aunado a ello, las posibles afectaciones a la debida integración de la litis que pudieran reclamar las partes con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se materializarán, en su caso, al dictarse la sentencia si no les es favorable, por lo que tampoco harían procedente el juicio de amparo indirecto; por esas razones, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, es factible desechar la demanda cuando se reclama la resolución que decreta la acumulación de juicios por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 107, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, ambos de la ley citada, en atención a que el solo análisis de la naturaleza del acto permite concluir que el juicio constitucional es improcedente, pues se trata simplemente de un ejercicio jurídico para determinar los alcances de la naturaleza del acto y no se requiere de alguna prueba para concluir que las resoluciones relativas a la acumulación de juicios sólo afectan derechos adjetivos que hacen improcedente el juicio de amparo indirecto."

2) De la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y página mil ochenta y

seis del Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dispone:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.—De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Consecuentemente, por regla general, el Juez de Distrito sí se encuentra en aptitud de decidir si el desechamiento de pruebas testimonial y confesional dentro de un procedimiento de declaración administrativa (de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa), con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, se trata o no de un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo, inclusive si se reclama la norma con motivo del citado acto, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reglas cuando se promueve un juicio de

amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, en donde sustancialmente estableció que no debe desvincularse el estudio de la norma reclamada del que concierne a su acto de aplicación.

Esto es, el juzgador debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, pues de no ser así, es decir, que se actualice alguna causa de improcedencia respecto de éste, también impone sobreseer por lo que ve a la norma reclamada, pues aquél es, precisamente, el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento en sí mismo.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Primera Parte, página 27, de título, subtítulo y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL ACTO DE APLICACIÓN. DETERMINA EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.—Cuando se promueve el juicio de garantías contra una ley o un reglamento con motivo de actos de aplicación, no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, salvo cuando se trata de leyes autoaplicativas, pues la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación comprende a la ley o reglamento. En consecuencia, si se actualiza la hipótesis del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, respecto del acto de aplicación de la ley y los reglamentos impugnados, procede sobreseer en el juicio respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, y al ser improcedente el juicio respecto del acto de aplicación debe también decretarse el sobreseimiento respecto de los ordenamientos en los que se apoya."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 235, de título, subtítulo y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.—Conforme a lo

dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1917-1995, de rubro: 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.', cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."

Tesis no obstante que se emitió conforme a la Ley de Amparo abrogada, resulta aplicable con fundamento en el artículo sexto transitorio de la diversa vigente, toda vez que no se contrapone a ésta.

Por tanto, **en este caso**, el Juez de Distrito, al analizar la demanda de amparo y sus anexos en donde se reclama el desechamiento de pruebas con fundamento en el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial y se impugna igualmente esta norma, sí se encuentra en aptitud de dilucidar si este acto causa o no perjuicios de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

De conformidad con lo anterior, debe prevalecer, como jurisprudencia, el siguiente criterio:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN LA QUE SE RECLAMA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, POR REGLA GENERAL, ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINIS-

TRATIVA QUE NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El análisis de la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclaman actos intermedios dictados dentro de un procedimiento de declaración administrativa, por regla general, puede realizarse en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió lo que debe entenderse por actos de imposible reparación para efectos de la procedencia de dicho juicio; por tanto, el Juez de Distrito, a partir del análisis de la demanda y de sus anexos, está en aptitud legal de decidir si el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, con motivo de su primer acto de aplicación, causa o no perjuicios de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa (ponente), Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41- Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno. No firma el Magistrado Tomás Gómez Verónica con motivo de que le fueron concedidas diversas licencias de carácter médico y personal por el Consejo de la Judicatura Federal.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo pre-

visto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 11/2015, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO, EN LA QUE SE RECLAMA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, POR REGLA GENERAL, ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA QUE NO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El análisis de la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclaman actos intermedios dictados dentro de un procedimiento de declaración administrativa, por regla general, puede realizarse en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió lo que debe entenderse por actos de imposible reparación para efectos de la procedencia de dicho juicio; por tanto, el Juez de Distrito, a partir del análisis de la demanda y de sus anexos, está en aptitud legal de decidir si el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, con motivo de su primer acto de aplicación, causa o no perjuicios de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/26 A (10a.)

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de marzo de 2017. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 172/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 109/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 54/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 18 DE ABRIL DE 2017. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN, MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ, FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA, SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, EMMA GASPAS SANTANA, IRMA LETICIA FLORES DÍAZ, ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU, AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ, JUAN CARLOS CRUZ RAZO, HUGO GUZMÁN LÓPEZ Y MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. DISIDENTES OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, RICARDO OLVERA GARCÍA Y CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. SECRETARIO: EDUARDO GARIBAY ALARCÓN.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el tribunal en cita, al resolver el amparo directo 252/2016 y el criterio sustentado por el Primer Tribunal en la misma materia y jurisdicción, en la tesis jurisprudencial I.1o.A. J/9 (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2007, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA."

SEGUNDO.—En proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

radicó la contradicción de tesis con el expediente **PC01.I.A.54/2016.C**, la admitió a trámite y solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la remisión de los archivos digitales que contuvieran las sentencias de las que derivó la jurisprudencia en estudio y, por otro lado, al Séptimo Tribunal Colegiado de la materia y jurisdicción citadas, lo relativo a la sentencia dictada en el amparo directo 252/2016.

En ese mismo proveído, requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, rindiera informe en cuanto a la subsistencia del criterio plasmado en la tesis en estudio, en el que se debía indicar con precisión si el criterio sustentado en los asuntos con los que se realizó la denuncia se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; vigencia de criterio que se reiteró mediante informe de seis de diciembre de dos mil dieciséis.

TERCERO.—Mediante comunicación electrónica de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó a la directora general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la recepción y admisión de la presente contradicción de tesis.

CUARTO.—Mediante oficio CCST-X-498-12-2016 de doce de diciembre de dos mil dieciséis, la directora general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que durante los últimos seis meses, no se encontraba radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso en estudio.

QUINTO.—Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9o. del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia administrativa, sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legítima para ello, ya que la formuló el Magistrado presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, el presidente de uno de los órganos jurisdiccionales, cuyo criterio es presuntamente discrepante, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis

contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta se aprecia que para que exista contradicción de tesis es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos

diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

- 1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- 2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

DA. 902/2014

Sesión de veintiséis de febrero de dos mil quince

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

"QUINTO.—Previo a resolver los conceptos de violación, conviene informar las consideraciones en que se apoya el fallo reclamado.

"La Sala interpretó sistemáticamente los artículos 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación y concluyó que el plazo para la configuración de la confirmativa ficta respecto del citado recurso inicia a partir de que el promovente cumpla la carga procesal

de interponerlo ante la autoridad competente, de modo que el incumplimiento de esa obligación tiene como consecuencia que no inicie el cómputo del plazo mencionado.

"Explicó que considerar lo contrario, es decir, que dicho plazo transcurra aun cuando el medio de defensa se hubiera presentado ante autoridad incompetente, supondría que la autoridad ejerza facultades que no tiene, lo que es contrario al orden público.

"Dijo que si bien la autoridad que se considere incompetente está obligada a remitir el escrito a la que estime facultada para resolver, el incumplimiento a esa obligación no conlleva a la configuración de la confirmativa ficta, pues es evidente que no puede emitir resolución expresa o ficta por carecer de atribuciones para tal efecto.

"Concluyó su exposición diciendo que el plazo para la configuración de la confirmativa ficta se debe computar a partir de que la autoridad competente reciba el medio de impugnación y no a partir de que se presente ante la incompetente, pues el promovente debe asumir la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal de instar al órgano facultado para resolver sus pretensiones.

"Con base en esas explicaciones resolvió que si el recurso se interpuso el veintiuno de febrero del dos mil catorce ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando se debió presentar en la sede delegacional o subdelegacional de la autoridad que emitió la cédula de liquidación, esto es, en la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho instituto, no puede considerarse que en esa fecha hubiera comenzado a correr el plazo para configurar la confirmativa ficta.

"Consecuentemente, sobreseyó en el juicio por inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada.

"Para controvertir esa decisión, la quejosa alega que es ilegal que la Sala resuelva que la presentación del recurso ante la autoridad competente es un requisito para la configuración de la confirmación ficta del acto recurrido, pues el legislador no lo previó de ese modo.

"Explica que si bien es deseable que el particular presente su recurso ante la autoridad competente, ese requisito no es imprescindible, pues el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal instada se considere incompetente debe remitir la solicitud al

facultado para resolver, disposición que debe observarse tratándose del recurso de inconformidad porque las disposiciones que lo regulan no prevén ese aspecto.

"Afirma que, en todo caso, para sustraerse de la configuración de la confirmativa ficta, la autoridad debe demostrar que remitió el recurso a la competente y que comunicó al promovente esa determinación.

"Con base en lo anterior, afirma que la Sala debió analizar los conceptos de impugnación en que adujo la ilegalidad de la notificación del acuerdo en que el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social se declaró incompetente y, en su caso, exponer los motivos por los que consideró legal la citada notificación, aspecto sobre el cual no emitió pronunciamiento.

"Concluye su argumentación diciendo que es ilegal lo resuelto en el sentido de que no transcurrió el plazo para configurar la confirmativa ficta, cuando en el juicio no se demostró que el referido acuerdo de incompetencia le hubiera sido comunicado y, por tanto, que nació a la vida jurídica, de modo que ante la falta de respuesta expresa en el plazo establecido para tal efecto, se debió tener por acreditada la existencia de la confirmativa ficta impugnada.

"La confrontación de lo resuelto por la Sala contra los argumentos de la quejosa deja ver que la litis a resolver consiste en determinar si la competencia de la autoridad o, en su caso, el dictado y notificación del acuerdo de incompetencia respectivo es un requisito indispensable para la configuración de la confirmativa ficta.

"Para dar solución a los argumentos de la quejosa, es conveniente informar el contenido de los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad que, en lo conducente, establecen:

"Ley del Seguro Social

"Artículo 294.' ... (lo transcribe)

"Reglamento del Recurso de Inconformidad

"Artículo 6.' ... (lo transcribe)

"De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de inconformidad es un medio de defensa previsto a favor de los sujetos obligados por la

Ley del Seguro Social para controvertir los actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Para su tramitación, el interesado deberá expresar, dentro de quince días hábiles, los planteamientos que estime conducentes para desvirtuar la legalidad de la determinación controvertida mediante escrito que deberá presentar directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"Explicado lo anterior, es conveniente atender al contenido de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al recurso de inconformidad, y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Código Fiscal de la Federación

"Artículo 131.' ... (lo transcribe)

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 22.' ... (Lo transcribe)

"Conforme a las disposiciones transcritas, si la autoridad fiscal no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido.

"Derivado de lo anterior, el inconforme podrá impugnar la resolución ficta a través del juicio contencioso administrativo y la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad, deberá expresar los hechos y el derecho en que sostenga esa resolución.

"Expuesto lo anterior, se tiene en cuenta que la negativa ficta es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés.

"A través de su creación, el legislador reconoció que, en la práctica, la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes hechas valer por los gobernados, así como la resolución de los medios de defensa que hagan valer.

"Por tal motivo, dispuso que, al transcurrir un tiempo determinado, el interesado deberá considerar que se denegó su petición, sin necesidad de una

declaración expresa por parte de la administración. Tratándose de recursos, equivale a la confirmación del acto combatido; de ahí que se le denomine, para efectos de claridad, confirmación ficta.

"Una vez fenecido el lapso que corresponda y, por consiguiente, configurada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla tal como si hubiera sido pronunciada expresamente.

"En relación con la institución jurídica mencionada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que comience a computarse el plazo establecido para su configuración, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de resolverlo, por lo que el inicio de ese lapso puede dilatarse hasta que el recurrente desahogue las prevenciones del instituto que resulten necesarias.

"Ese criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, cuyo texto (sic) es:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.' ... (la transcribe)

"Como se advierte, el Alto Tribunal reconoció que si bien en términos de los dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, por regla general, el plazo de tres meses para la configuración de la confirmación ficta debe computarse a partir de la interposición del recurso, la intelección literal de ese ordenamiento no resulta idónea si la autoridad fiscal no está en aptitud de resolver.

"Como quedó establecido en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el particular tiene la carga de hacerlo valer en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"De la interpretación sistemática de esa disposición, así como los diversos del código tributario federal, en relación con el criterio de la Suprema Corte, se deduce que, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, el plazo de tres meses para que se surta la resolución ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolverlo.

"Si bien el Código Fiscal de la Federación no condiciona la configuración de la resolución confirmativa ficta a que el recurso haya sido propuesto ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no se debe pasar por alto que los tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógica ni jurídicamente aceptables.

"En ese contexto, si el funcionario u órgano ante el que se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer de la petición de la gobernada no podría exigírsele que resuelva el recurso, ya que implicaría obligarla a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Esto es, atribuir la confirmación ficta de los créditos a la demandada equivale a aceptar que un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación, aun cuando previamente hubiera declarado que no tenía facultades.

"Para estimar que la autoridad está en condiciones de resolver, como definió la Suprema Corte, no sólo es necesario que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que, desde luego, requiere que sea competente para conocer del recurso.

"Contrario a lo que alega la quejosa, no es verdad que la resolución confirmativa ficta constituya, por sí, un derecho para los particulares que hacen valer un medio de defensa, puesto que se trata de un mecanismo, no de un fin.

"Es decir, esa ficción jurídica no es más que un instrumento para generar certeza a los gobernados, ya que a lo que verdaderamente tienen derecho es a que se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación, mas no a que la instancia culmine, necesariamente, con una resolución ficta.

"Luego, por las características de ese tipo de ficciones y las reglas para controvertirlas en el juicio de nulidad, no es válida la interpretación de la demandante en el sentido de que el plazo de tres meses comienza indefectiblemente con la interposición del medio de defensa, aun cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver.

"Estimarlo de ese modo podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

"La finalidad de tales ficciones jurídicas es evitar que, por la inactividad de la autoridad, los particulares queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para definir su situación legal.

"Por tal motivo, el legislador dispuso que en la instancia contenciosa, la autoridad deba defender la legalidad del acto originalmente recurrido, lo que sólo podría partir del presupuesto de que se trata de quien válidamente puede actuar.

"De lo contrario, se llegaría al extremo de que, aunque el recurso fuera interpuesto ante un órgano ajeno al Instituto Mexicano del Seguro Social, transcurriera el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, aquél debiera acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para justificar la confirmación ficta.

"Con base en las explicaciones anteriores, se concluye que la competencia de la autoridad ante la que se interpuso el recurso es requisito indispensable para que se configure confirmativa ficta, de suerte que fue correcta la determinación de la Sala en el sentido de que el plazo para su configuración, cuando el recurso se interpone ante autoridad incompetente, corre a partir de que se remite el recurso y sus anexos a la facultada para resolverlo y no desde su interposición.

"Lo anterior con independencia del tiempo que la autoridad ante la que se presentó hubiera tardado en remitirlo a la competente, ni de si notificó el trámite dado al medio de defensa, pues el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación no actualiza la consecuencia de derecho prevista en el numeral 131 del citado ordenamiento. Como quedó expuesto, sólo el silencio de la autoridad competente es apto para configurar la confirmativa ficta.

"Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que aun cuando la Sala no se pronunció respecto de la legalidad de la notificación del acuerdo en que la autoridad demandada se declaró incompetente, esa omisión no trascendió al sentido del fallo, toda vez que ese aspecto es irrelevante para acreditar la actualización de la confirmativa ficta impugnada.

"Por otro lado, la quejosa alega que el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social es competente para resolver su recurso aun cuando la resolución recurrida la hubiera dictado una autoridad de diversa delegación.

"Explica que como los consejos consultivos delegacionales dependen del Consejo Técnico del instituto demandado, son independientes de las delegaciones, de suerte que el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no limita su competencia territorial, pues sólo se refiere a éstas.

"Agrega que si la Ley del Seguro Social es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, los consejos consultivos tienen competencia nacional, máxime que no les fue delimitada a un espacio geográfico determinado.

"Para resolver el planteamiento se tiene en cuenta que en términos del artículo 85 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el consejo consultivo delegacional es el órgano de gobierno de la delegación, de modo que, contrario a lo que aduce la quejosa, no le son ajenos.

"En consecuencia, como el consejo consultivo tiene la misma competencia territorial que la delegación a la que pertenece, no puede resolver los recursos de inconformidad contra actos emitidos en diversa delegación.

"Bastan las explicaciones anteriores para demostrar que el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Hidalgo no tiene competencia territorial para conocer del recurso de inconformidad promovido contra actos emitidos por autoridades de la Delegación Sur del Distrito Federal.

"Desde diverso aspecto, la quejosa alega que la Sala pasó por alto que la autoridad emplazada al juicio fue la correcta, de modo que debió analizar si respecto a dicha autoridad se actualizó la confirmativa ficta y, en su caso, pronunciarse respecto del fondo.

"También aduce, contradictoriamente con la afirmación anterior, que la autoridad no contestó la demanda, por lo que no desvirtuó los hechos que se le imputaron ni expuso el derecho en que apoyó la confirmativa ficta.

"Del análisis de las constancias de autos se desprende que la autoridad emplazada a juicio fue el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social y no el de la Delegación Sur del Distrito Federal, y que dicha autoridad produjo contestación a la demanda.

"Basta lo expuesto para evidenciar que los argumentos de la quejosa están contruidos en premisas falsas; de ahí que sean inoperantes.

"Es aplicable al respecto la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Se-

resultara necesario analizar los planteamientos de la actora tendentes a demostrar que los acuerdos de declinación fueron notificados ilegalmente ya que, con independencia de que fuera así, la autoridad a quien se atribuyó la emisión de los créditos no cuenta con facultades para resolver los recursos de inconformidad.

"Definió que, conforme al Reglamento del Recurso de Inconformidad, el escrito por el que se interponga ese medio de defensa debe ser presentado en la sede delegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado y que, por ende, sólo puede configurarse la confirmación ficta si la inconformidad fue tramitada ante la autoridad competente para darle solución, dado que, en caso de silencio, no sería viable imputarle, por ficción jurídica, una resolución a quien carece de facultades para pronunciarla.

"Refirió que aun cuando los consejos consultivos delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social están obligados a remitir los escritos de agravios a quien estimen que corresponde dar solución a algún recurso, la falta de notificación del acto respectivo no puede provocar que comience a transcurrir el plazo de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

"En contra de la sentencia sintetizada, la quejosa argumenta que la configuración de la resolución ficta no puede estar condicionada a que el recurso haya sido interpuesto ante la autoridad competente para resolverlo.

"Afirma que fue indebido que la Sala no desestimara los conceptos de impugnación planteados contra las constancias de notificación de los oficios mediante los que la demandada declaró su incompetencia.

"Expone que la ficción jurídica se surte aun cuando el medio de defensa haya sido hecho valer ante quien no tenga facultades para conocer de él, como evidencian las tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Añade que las disposiciones legales de la materia no condicionan la existencia de la resolución ficta a que el recurso sea presentado ante la autoridad competente, por lo que 'no se puede limitar el derecho de los contribuyentes'.

"Aduce que si los acuerdos de incompetencia no le fueron legalmente notificados, nunca nacieron a la vida jurídica; de ahí que era indispensable abordar los planteamientos tendentes a demostrar dicha irregularidad.

"Alega que, de acuerdo con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, si el recurso es interpuesto ante una autoridad fiscal que carezca de facultades para resolverlo, deberá turnarlo a quien cuente con tales atribuciones, razón por la cual, para evitar las consecuencias del silencio administrativo, la enjuiciada estaba obligada a demostrar haber actuado conforme a ese precepto.

"Asimismo, sostiene que 'la Sala Fiscal acertadamente emplazó a la autoridad correcta, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió tenersele como autoridad demandada y resolver la litis planteada'.

"Agrega que la Sala transgredió el 'principio de informalidad' que rige en materia de recursos, al imponerle la carga de presentar su inconformidad ante el consejo consultivo facultado para conocer de ella.

"Para dar solución a los argumentos de la quejosa, es conveniente informar el contenido del artículo (sic) 294 de la Ley del Seguro Social y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad que, en lo conducente, establecen:

"Ley del Seguro Social'

"Artículo 294.' ... (lo transcribe)

"Reglamento del Recurso de Inconformidad

"Artículo 6.' ... (lo transcribe)

"De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de inconformidad es un medio de defensa previsto a favor de los sujetos obligados por la Ley del Seguro Social para controvertir los actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Para su tramitación, el interesado deberá expresar, dentro de quince días hábiles, los planteamientos que estime conducentes para desvirtuar la legalidad de la determinación controvertida. Por otro lado, también se establece que el escrito respectivo tiene que ser presentado **directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.**

"Explicado lo anterior, es conveniente atender al contenido de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al recurso de inconformidad y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 131.**' ... (lo transcribe)

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"**Artículo 22.**' ... (lo transcribe)

"Conforme a las disposiciones de mérito, si la autoridad fiscal (en el caso, del Instituto Mexicano del Seguro Social) no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido.

"Derivado de lo anterior, el inconforme podrá impugnar la confirmación configurada por ficción jurídica, a través del juicio contencioso administrativo; en ese supuesto, la autoridad demandada deberá, al contestar la demanda de nulidad, expresar los hechos y el derecho que sostienen esa resolución.

"Expuesto lo anterior, resulta necesario considerar que la negativa ficta es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés.

"A través de su creación, el legislador reconoció que, en la práctica, la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes hechas valer por los gobernados, así como la resolución de los medios de defensa que hagan valer.

"Por tal motivo, dispuso que, al transcurrir un tiempo determinado, el interesado deberá considerar que se denegó su petición, sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración (lo que, tratándose de recursos, equivale a la confirmación del acto combatido; de ahí que se le denomine, para efectos de claridad 'confirmación ficta').

"Una vez fenecido el lapso que corresponda y, por consiguiente, configurada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla, tal como si hubiera sido pronunciada expresamente.

"Sin embargo, en casos como el que nos ocupa, en relación con la institución de mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que comience a computarse el plazo establecido para su configuración, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de resolverlo, por lo que el inicio de ese lapso puede dilatarse hasta que el recurrente desahogue las prevenciones del instituto que resulten necesarias.

"Ese criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, cuyo texto (sic) es:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.' ... (la transcribe)

"De acuerdo con lo expuesto, el Alto Tribunal ha reconocido que si bien, por regla general, el plazo de tres meses para la configuración de la confirmación ficta debe computarse a partir de la interposición del recurso, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, la intelección literal de ese ordenamiento no resulta idónea si la autoridad fiscal no está en aptitud de resolver.

"Por otra parte, ya se explicó que el particular, conforme al artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, tiene la carga de hacerlo valer en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"Por tanto, es necesario llevar a cabo una interpretación funcional del precepto indicado, así como los diversos del código tributario federal, en relación con el criterio de la Suprema Corte, de los que se deduce que, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, el plazo de tres meses para que se surta la resolución ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolverlo.

"Si bien el Código Fiscal de la Federación no condiciona la configuración de la resolución confirmativa ficta a que el recurso haya sido propuesto ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no se debe pasar por alto que los tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógica ni jurídicamente aceptables.

"En ese contexto, si el funcionario u órgano ante el que se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer de la petición de la gobernada no podría exigírsele que resuelva el recurso, ya que implicaría obligarla a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Esto es, como incluso indicó la responsable, atribuir la confirmación ficta de los créditos a la demandada equivale a aceptar que un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación, aun cuando previamente declaró que no tenía facultades para ello.

"En ese sentido, para estimar que la autoridad está 'en condiciones' de resolver, como definió la Suprema Corte, es necesario no sólo que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que, desde luego, requiere que sea competente para conocer del recurso.

"Además, al contrario de lo que refiere la quejosa, no es verdad que la resolución confirmativa ficta constituya, por sí, un derecho para los particulares que hacen valer un medio de defensa, puesto que se trata de un mecanismo, no de un fin.

"Es decir, esa ficción jurídica no es más que un instrumento para generar certeza a los gobernados, ya que a lo que verdaderamente tienen derecho es a que se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación, mas no a que, necesariamente, la instancia deba culminar con una resolución ficta.

"Luego, por las características de ese tipo de ficciones y las reglas para controvertirlas en el juicio de nulidad, no es válida la interpretación de la demandante en el sentido de que el plazo de tres meses comienza indefectiblemente con la interposición del medio de defensa, aun cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver.

"Estimarlo de ese modo podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

"En ese contexto, si ya se dijo que la finalidad de tales ficciones jurídicas es evitar que, por la inactividad de la autoridad, los particulares queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para definir su situación legal, no cabe más que concluir que, al regular su configuración, el legislador dispuso que, en la instancia contenciosa la autoridad deba defender la legalidad del acto originalmente recurrido, pero eso sólo podría partir del presupuesto de que se trata de quien válidamente puede actuar.

"De lo contrario, se llegaría al extremo de que, aunque el recurso fuera interpuesto ante un órgano ajeno al Instituto Mexicano del Seguro Social, transcurriera el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, aquél debiera acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para justificar la confirmación ficta.

"En mérito de lo expuesto se concluye que, como lo resolvió la responsable, es irrelevante, para efectos de la existencia de la resolución ficta, cuándo tuvo conocimiento la actora de la declinación del asunto a favor de la autoridad con sede en el Distrito Federal.

"En todo caso, los acuerdos respectivos deben considerarse resoluciones de trámite dictadas dentro de un procedimiento seguido a instancia de la justiciable, y no actos de molestia ni de privación; de ahí que su existencia y validez no depende de que sean notificadas y, por el contrario, la fecha en que la promovente haya tenido conocimiento de ellas sólo importa para efectos de impugnar la decisión en sí (en caso de que la interesada estime que la primera autoridad sí es competente), pero no las constancias de notificación en forma aislada.

"Además, se reitera, los recursos fueron hechos valer por la propia contribuyente y, por ello, le corresponde llevar cierto seguimiento de las actuaciones que se adopten durante su sustanciación. Máxime que, como se expuso, la finalidad de los acuerdos de incompetencia no fue causar un agravio a la inconforme sino, por el contrario, remitir los asuntos al órgano que válidamente podía resolverlos.

"En conclusión, deben desestimarse los argumentos tendentes a demostrar que la Sala debió analizar la legalidad de la notificación de los acuerdos de incompetencia, habida cuenta que la intención de la enjuiciante es acreditar que, al ser irregulares tales diligencias, se configuró la confirmación ficta, lo que no es acertado.

"Por otra parte, por cuanto hace al alegato relativo a que rige cierta informalidad en la sustanciación de los recursos, basta exponer que la interposición ante autoridad competente es una carga que prevé el reglamento (en su artículo 6 antes transcrito) y, si bien, ante la falta de satisfacción de ese requisito, existe la posibilidad de que el consejo consultivo ante quien se presentó dirija el escrito al órgano correcto, ello no implica llegar al extremo de considerar que, por un yerro atribuible a la gobernada, se debe sancionar a la exactora con el deber de defender, en el juicio de nulidad, un crédito que no fue emitido por ella y cuya legalidad no le corresponde revisar.

"En otro apartado de la demanda, la quejosa asevera que no procedía enviar los recursos a otra autoridad, tomando en cuenta que todos los consejos consultivos son competentes, sin límite por razón de territorio, para resolver ese tipo de medios de defensa, ya que el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social sólo prevé la competencia

territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros, no de esos cuerpos colegiados.

"Agrega que, a pesar de que el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad prevé que el escrito de agravios debe ser presentado en la sede delegacional correspondiente, no establece alguna consecuencia para el caso en que no se cumpla con esa formalidad.

"En primer lugar, cabe precisar que la demandante no amplió expresamente la demanda contra los acuerdos de incompetencia, sino que únicamente pretendió insistir en la configuración de la ficción legal, al controvertir la notificación de aquéllos.

"No obstante, para no dejarla en incertidumbre, conviene aclarar que, en relación con el tema planteado, este Tribunal Colegiado ha sostenido que la competencia de los consejos consultivos está delimitada territorialmente en los mismos términos que la de las delegaciones a las que pertenecen y, por ende, su actuación está circunscrita de acuerdo con el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Ilustra lo anterior la tesis aislada I.1o.A.22 A, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1747, que expresa:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE PREVÉ EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE ORGANISMO.'... (la transcribe)

"Además, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 6, segundo párrafo, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el medio de defensa debe ser interpuesto ante la delegación o subdelegación correspondiente a la autoridad que emitió el acto impugnado, lo cual carecería de lógica si pudiera ser resuelto en cualquier entidad.

"En síntesis, los planteamientos de la enjuiciante carecen de sustento.

"Incluso, no se advierte que el hecho de que la resolución sea dictada por el consejo consultivo del Distrito Federal cause algún agravio a la quejosa; por el contrario, el hecho de que la entidad que cuenta con los archivos e información relativa al crédito a su cargo sea quien conozca del asunto puede favorecer la celeridad y precisión en la finalización de la contienda.

"Por ende, no existe un motivo legal por el que la demandante pretenda que su recurso necesariamente corresponda a la autoridad en Morelos, ya que ese actuar desvirtuaría el objeto de la confirmativa ficta, que es brindar seguridad jurídica a las personas, pero no es admisible que se intente forzar a un organismo incompetente a conocer de un asunto, ya que se impediría la emisión de una resolución expresa con validez.

"Por último, no asiste razón a la demandante en relación con que la autoridad del Distrito Federal fue emplazada y, por tanto, procedía analizar la legalidad de la confirmación de los adeudos determinados en esa entidad, toda vez que, como se desprende del auto de once de abril de dos mil catorce, que obra a folio 140 del expediente relativo al juicio contencioso, la Magistrada instructora expuso:

"... no ha lugar a tenerlo como demandada, toda vez que no se actualiza el supuesto establecido en el inciso a), fracción II, del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada fue la negativa ficta recaída al escrito ... presentado ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no así al (sic) Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal."

"Ante las explicaciones que anteceden, la quejosa no demostró que la resolución combatida viole en su perjuicio las garantías constitucionales que invoca y, en consecuencia, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal. ..."

DA. 32/2015

Sesión de diecinueve de marzo de dos mil quince

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

"QUINTO.—Este asunto deriva del juicio de nulidad promovido por ***** contra la resolución confirmativa ficta recaída en los dos recursos de inconformidad de ***** , interpuestos ante el Consejo Consultivo Delegacional del Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de los créditos, respectivamente, ***** y ***** , correspondientes al periodo ***** .

"Ahora bien, previamente a referir en qué consisten los conceptos de violación, conviene dar noticia de las consideraciones sustanciales en las que se apoyó el fallo reclamado.

"La Sala responsable analizó, en el **considerando segundo**, la única causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad, y estableció que la confirmativa ficta que impugnó la actora no se configuró, en razón de que la demandante interpuso los recursos de inconformidad ante la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social el *****; sin embargo, la referida delegación se declaró incompetente para conocer dicho medio de impugnación, razón por la que, mediante oficio de *****, lo remitió a la Delegación Regional Nuevo León del referido instituto, autoridad que estimó competente para tal efecto.

"Destacó que si bien la actora manifestó que el oficio de incompetencia emitido por la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social de ***** no le fue legalmente notificado, dicha circunstancia no es trascendente, pues el artículo 9 del Reglamento del Recurso de Inconformidad no prevé que un acto de esa índole deba ser notificado personalmente.

"Al efecto, la responsable estableció que, en términos del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, la confirmativa ficta se actualizará una vez que hayan transcurrido más de tres meses contados a partir de la fecha en que la autoridad competente haya recibido el escrito correspondiente.

"De acuerdo con lo anterior, la Sala consideró que en virtud de que la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social se declaró incompetente y remitió los recursos de inconformidad a la que estimó competente el *****, esta última fecha es la que debe tomarse como referencia para el inicio del cómputo del plazo para que se actualice la confirmativa ficta; en consecuencia, la Delegación Regional Nuevo León del referido instituto tenía hasta el ***** para emitir la resolución correspondiente; no obstante, en el escrito inicial de demanda de nulidad consta el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en donde se precisó que ésta fue ingresada el *****, fecha en la cual no había transcurrido el plazo de tres meses para que se configurara la hipótesis jurídica referida.

"Por las razones anteriores, la Sala responsable decretó el sobreseimiento en el juicio en términos de los artículos 8, fracción XI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Ahora bien, la quejosa arguyó en su **primer concepto de violación**, en síntesis, que la confirmativa ficta se actualizó en el juicio de nulidad, en virtud de que la autoridad demandada no acreditó haber dado a conocer precisamente el acuerdo de incompetencia recaído a los recursos que interpuso; por eso mismo, a partir de la fecha en que se presentó esos medios de defensa, operó la institución jurídica mencionada.

"Sostiene que el criterio adoptado por la responsable en relación con la configuración de la confirmativa ficta es erróneo, pues la Sala no consideró que los numerales 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación no establecen como requisito que el escrito tenga que ser presentado ante una autoridad competente, por lo que no se puede limitar ese supuesto.

"Asevera que la responsable omitió pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en la ampliación a la demanda de nulidad, en los que combatió la notificación de los acuerdos ***** , ***** y *****.

"Afirma que la confirmativa ficta se actualizó porque, de acuerdo con el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, cuando un recurso se interponga ante una autoridad incompetente, ésta lo turnará a la competente; por tal motivo, la fecha en que se presentó los recursos, esto es, el ***** , es en la que se debe comenzar a contar el plazo para que opere la confirmativa ficta, no la del treinta de octubre del año en cita.

"Alega que la Sala responsable, al resolver el juicio de nulidad, no tomó en consideración que en materia de recursos y procedimientos administrativos, aplica el principio de informalidad.

"Del planteamiento anterior, conviene precisar que la litis a dilucidar consiste en determinar qué momento es el correcto para analizar la configuración de la confirmativa ficta que controvierte la quejosa, es decir, si a partir de que la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social los conoció, o a partir de que la Delegación Regional Nuevo León, tuvo conocimiento por ser la autoridad competente para ello.

"Para dar solución a lo alegado por la quejosa, debemos remitirnos a lo dispuesto por los artículos 294 de la Ley del Seguro Social, 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 131 del Código Fiscal de la Federación.

"Ley del Seguro Social

"**Artículo 294.**' ... (lo transcribe)

"Reglamento del Recurso de Inconformidad

"**Artículo 6.**' ... (lo transcribe)

"Código Fiscal de la Federación

"**Artículo 131.**' ... (lo transcribe)

"De una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos se concluye que el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social procede contra actos definitivos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; dicho recurso debe ser interpuesto directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"Ahora bien, el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social, establece que la autoridad que conozca de un recurso deberá dictar resolución y notificarla en un plazo de tres meses contados a partir de su interposición; transcurrido dicho lapso, de no existir resolución alguna, se considerará que la autoridad tácitamente confirmó el acto recurrido.

"Cabe destacar que la confirmativa ficta que establece el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto dar certeza jurídica de la situación legal de un particular cuando la autoridad no emita una resolución expresa a un medio de impugnación; por esa razón, el plazo para que opere dicha institución jurídica debe ser contado a partir de que la autoridad se encuentra jurídica y materialmente posibilitada para emitir una resolución.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que comience el plazo establecido para la configuración de una ficción jurídica, la cual puede ser en sentido afirmativo o negativo, necesariamente tiene que ser a partir de que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de resolverlo, esto es, inclusive, después de que se desahogue un requerimiento o prevención que se haya realizado al promovente.

"El criterio que se da noticia está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, que dice:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.' ... (la transcribe)

"Por consiguiente, de los preceptos legales antes referidos y del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se concluye que, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, **el plazo de tres meses para que se actualice la resolución confirmativa ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolverlo.**

"No es óbice a lo anterior el argumento de la quejosa en el que afirma que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación no condiciona la configuración de la confirmativa ficta a que la autoridad competente haya recibido el recurso, pues la interpretación de las normas que rigen al medio de impugnación debe ser realizada de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógicas ni jurídicamente aceptables, es decir, si en el caso se considerara lo contrario se obligaría a una autoridad a resolver un medio de impugnación sobre el cual no cuenta con elementos jurídicos ni materiales para ello, pues carece de competencia legal y no posee los documentos que dieron origen a los actos combatidos.

"En ese orden de consideraciones, no es válida la interpretación de la demandante en el sentido de que el plazo de tres meses comienza a partir de la interposición del medio de defensa, aun cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver, porque ello daría una ventaja procesal injustificada ante la autoridad, pues, se insiste, se obligaría a ésta a aceptar un pronunciamiento ficto del que no cuenta con elementos legales ni materiales para defenderse en el juicio contencioso administrativo; por ese motivo, el concepto de violación que se estudia es **infundado.**

"Por las consideraciones anteriores, es **inoperante** el argumento de la quejosa en el sentido de que la Sala no entró al estudio de los argumentos que expuso en la ampliación a la demanda de nulidad, relativos a la notificación de los acuerdos por los que la Delegación Regional Estado de México Poniente declinó el asunto a favor de la Delegación Regional, Nuevo León, porque, como se ha definido, para efectos de la existencia de la resolución ficta, únicamente interesa la fecha a partir de que la autoridad competente conoció el recurso.

"El argumento de que la Sala responsable transgredió el principio de informalidad que debe prevalecer en los recursos y procedimientos adminis-

trativos es **infundado**, porque, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, la interposición de un recurso ante una autoridad competente es obligación del promovente, por ese motivo, si bien existe la posibilidad de que el consejo consultivo ante quien se presentó dirija el escrito al órgano correcto, ello no implica que se obligue a una autoridad a defender en el juicio de nulidad créditos que no fueron emitidos por ella y cuya legalidad no le corresponde revisar, más aún, si el recurrente tiene interés en llevar cierto seguimiento de las actuaciones que se adopten durante la sustanciación del medio de impugnación.

"En el **segundo concepto de impugnación**, la quejosa argumenta que la Sala responsable no advirtió que el Consejo Consultivo de la Delegación Regional en el Estado de México del Instituto Mexicano del Seguro Social es plenamente competente para resolver dichos medios de defensa, pues dicha atribución puede ser ejercida a nivel nacional, como lo dispone el artículo 85 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; además, los Consejos Consultivos de las diferentes delegaciones del citado instituto en el país dependen del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es ilegal que se hubiera declarado incompetente para ello.

"Lo alegado por la quejosa es infundado, pues este Tribunal Colegiado ha sostenido que la competencia de los consejos consultivos está delimitada territorialmente en los mismos términos que la de las delegaciones a las que pertenecen y, por ende, su actuación está circunscrita de acuerdo con el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Robustece lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.22 A, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1747, que dice:

"COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE PREVÉ EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE ORGANISMO.' ... (la transcribe)

"Además, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 6, segundo párrafo, del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el medio de defensa debe ser interpuesto ante la delegación o subdelegación correspondiente a la autoridad que emitió el acto impugnado, lo cual carecería de lógica si pudiera ser resuelto en cualquier entidad.

"Por ende, no existe un motivo legal por el que la demandante pretenda que sus recursos necesariamente correspondan a la autoridad en el Estado de México, ya que ese actuar desvirtuaría el objeto de la confirmativa ficta, que es brindar seguridad jurídica a las personas, pero no es admisible que se intente forzar a un organismo incompetente a conocer de un asunto, ya que se impediría la emisión de una resolución expresa con validez.

"En las relacionadas consideraciones, al no demostrarse que la sentencia reclamada sea violatoria de garantías, se impone negar el amparo solicitado.

DA. 53/2015

Sesión de veintiséis de marzo de dos mil quince

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

"QUINTO.—Para determinar el tratamiento que deba darse a los conceptos de violación, se estima conveniente informar lo siguiente:

"La responsable sobreseyó en el juicio por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Explicó que no se configuró la confirmativa ficta respecto del Consejo Consultivo de la Delegación Regional Poniente del Estado de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque, en acuerdo de veintiuno de junio del dos mil doce, dicha autoridad se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la demandante contra el crédito fiscal ***** y remitió las constancias del expediente administrativo a la autoridad competente, notificando el acuerdo respectivo a la promovente el veintisiete de julio siguiente.

"En proveído de veinte de noviembre de dos mil trece, la responsable emplazó al Subdelegado 20-33 Sureste Monterrey del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, quien, al contestar la demanda, adjuntó los acuerdos del ***** y ***** siguiente, en que requirió a la ahora quejosa a fin de ratificar su escrito de inconformidad y, ante su omisión, desechó el recurso.

"Explicó que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 131 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el plazo para la actualización de la confirmativa ficta respecto del citado recurso inicia a partir de que el promovente cumpla la carga procesal de interponerlo ante la autoridad competente, de modo que el incumplimiento de esa obligación tiene como consecuencia que no inicie el cómputo del plazo mencionado.

"Agregó que considerar lo contrario, es decir, que dicho plazo transcurra aun cuando el medio de defensa se hubiera presentado ante autoridad incompetente, supondría que la autoridad ejerza facultades que no tiene.

"Concluyó su exposición diciendo que el plazo para la configuración de la confirmativa ficta se debe computar a partir de que la autoridad competente reciba el medio de impugnación y no a partir de que se presente ante la incompetente, y que, tomando en cuenta que la autoridad competente tuvo conocimiento del recurso de inconformidad interpuesto por la actora a partir del ***** y la demanda de nulidad se recibió en la Oficialía de Partes Común el ***** , resulta evidente que no transcurrió el plazo de tres meses establecido en la norma.

"Consecuentemente, sobreesayó en el juicio por inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada.

"Para controvertir esa decisión, la quejosa aduce que es ilegal que la Sala resuelva que la presentación del recurso ante la autoridad competente es un requisito para la configuración de la confirmación ficta del acto recurrido, pues el legislador no lo previó de ese modo.

"Explica que si bien es deseable que el particular presente su recurso ante la autoridad competente, ese requisito no es imprescindible, pues el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal instada se considere incompetente debe remitir la solicitud al facultado para resolver, disposición que debe observarse tratándose del recurso de inconformidad porque las disposiciones que lo regulan no prevén ese aspecto.

"Afirma que, en todo caso, para sustraerse de la actualización de la confirmativa ficta, la autoridad debe demostrar que remitió el recurso a la competente y comunicó al promovente esa determinación.

"Con base en lo anterior, alega que la Sala debió analizar los conceptos de impugnación en que adujo la ilegalidad de la notificación del acuerdo en

que el Consejo Consultivo de la Delegación Regional Poniente del Estado de México del Instituto Mexicano del Seguro Social, se declaró incompetente y de los diversos en que la autoridad competente formuló el requerimiento mencionado y desechó el recurso y, en su caso, exponer los motivos por los que consideró legales las notificaciones correspondientes, aspecto sobre el cual no emitió pronunciamiento.

"Concluye su argumento diciendo que es ilegal lo resuelto en el sentido de que no transcurrió el plazo para configurar la confirmativa ficta, cuando en el juicio no se demostró que los referidos acuerdos, específicamente el de incompetencia, le hubieran sido comunicados y, por tanto, que nacieron a la vida jurídica, de modo que ante la falta de respuesta expresa en el plazo establecido para tal efecto se debió tener por acreditada la existencia de la confirmativa ficta impugnada.

"La confrontación de lo resuelto por la Sala contra los argumentos de la quejosa deja ver que la litis a resolver consiste en determinar si la competencia de la autoridad o, en su caso, el dictado y notificación del acuerdo de incompetencia respectivo es un requisito indispensable para la configuración de la confirmativa ficta.

"Para dar solución a los argumentos de la quejosa es conveniente informar el contenido de los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad que, en lo conducente, establecen:

"Ley del Seguro Social

"Artículo 294.' ... (lo transcribe)

"Reglamento del Recurso de Inconformidad

"Artículo 6.' ... (lo transcribe)

"De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de inconformidad es un medio de defensa previsto en favor de los sujetos obligados por la Ley del Seguro Social para controvertir los actos definitivos de dicha institución.

"Para su tramitación, el interesado deberá expresar, dentro de quince días hábiles, los planteamientos que estime conducentes para desvirtuar la legalidad de la determinación controvertida mediante escrito que deberá presentar directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"Explicado lo anterior, es conveniente atender al contenido de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al recurso de inconformidad, y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Código Fiscal de la Federación

"Artículo 131." ... (lo transcribe)

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 22." ... (lo transcribe)

"Conforme a las disposiciones transcritas, si la autoridad fiscal no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido.

"Derivado de lo anterior, el inconforme podrá impugnar la resolución ficta a través del juicio contencioso administrativo y la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad, deberá expresar los hechos y el derecho en que sostenga esa resolución.

"Expuesto lo anterior, se tiene en cuenta que la negativa ficta es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés.

"A través de su creación, el legislador reconoció que, en la práctica, la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes que formularon los gobernados, así como la resolución de los medios de defensa que hagan valer.

"Por tal motivo, dispuso que, al transcurrir un tiempo determinado, el interesado deberá considerar que se denegó su petición, sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración. Tratándose de recursos, equivale a la confirmación del acto combatido; de ahí que se le denomine, para efectos de claridad, confirmación ficta.

"Una vez fenecido el lapso que corresponda y, por consiguiente, configurada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla tal como si hubiera sido pronunciada expresamente.

"En relación con la institución jurídica mencionada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que comience a computarse el plazo establecido para su configuración, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de resolverlo, de modo que el inicio de ese lapso puede dilatarse hasta que el recurrente desahogue las prevenciones del instituto que resulten necesarias.

"Ese criterio se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, que establece:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.' ... (la transcribe)

"Como se advierte, el Alto Tribunal reconoció que si bien, en términos de los dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, por regla general, el plazo de tres meses para la configuración de la confirmación ficta debe computarse a partir de la interposición del recurso, la intelección literal de ese ordenamiento no resulta idónea si la autoridad fiscal no está en aptitud de resolver.

"Como quedó establecido en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el particular tiene la carga de hacerlo valer en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"De la interpretación sistemática de esa disposición, así como los diversos del código tributario federal, en relación con el criterio de la Suprema Corte, se deduce que, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, el plazo de tres meses para que se surta la resolución ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios sea recibido por la autoridad competente para resolverlo.

"Si bien el Código Fiscal de la Federación no condiciona la configuración de la resolución confirmativa ficta a que el recurso sea planteado ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no puede pasar por alto que los tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógica ni jurídicamente aceptables.

"En consecuencia, si el funcionario u órgano ante el que se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer de la petición de la guber-

nada no podría exigírsele que resuelva el recurso, ya que implicaría obligarla a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

"Esto es, atribuir la confirmación ficta de los créditos a la demandada equivale a aceptar que un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación, aun cuando previamente hubiera declarado que no tenía facultades.

"Para estimar que la autoridad está en condiciones de resolver, como definió la Suprema Corte, no sólo es necesario que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que, desde luego, requiere que sea competente para conocer del recurso.

"Contrario a lo que alega la quejosa, no es verdad que la resolución confirmativa ficta constituya, en sí misma, un derecho para los particulares que hagan valer un medio de defensa, puesto que se trata de un mecanismo, no de un fin.

"Es decir, esa ficción jurídica no es más que un instrumento para generar certeza a los gobernados, ya que a lo que verdaderamente tienen derecho es a que se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación, mas no a que la instancia culmine, necesariamente, con una resolución ficta.

"Por las características de ese tipo de ficciones y las reglas para controvertirlas en el juicio de nulidad, no es válida la interpretación de la demandante en el sentido de que el plazo de tres meses comienza indefectiblemente con la interposición del medio de defensa, aun cuando se haga valer ante un órgano incompetente para resolver.

"Estimarlo de ese modo podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

"La finalidad de tales ficciones jurídicas es evitar que, por la inactividad de la autoridad los particulares queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para resolver su situación legal.

"Por tal motivo, el legislador dispuso que en la instancia contenciosa la autoridad deba defender la legalidad del acto originalmente recurrido, lo que sólo puede partir del presupuesto de que se trata de quien tiene la facultad correspondiente.

"De lo contrario, se llegaría al extremo de que, aunque el recurso fuera interpuesto ante un órgano ajeno al Instituto Mexicano del Seguro Social, transcurriera el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, deba acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para justificar la confirmación ficta.

"Con base en las explicaciones anteriores se concluye que la competencia de la autoridad ante la que se interpuso el recurso es requisito indispensable para que se configure la confirmativa ficta, de suerte que fue correcta la determinación de la Sala en el sentido de que el plazo para su configuración, cuando el recurso se interpone ante autoridad incompetente, corre a partir de que se remite y sus anexos a la facultada para resolverlo y no desde su interposición.

"Lo anterior con independencia del tiempo que la autoridad ante la que se presentó hubiera tardado en remitirlo a la competente, ni de si notificó el trámite dado al medio de defensa, pues el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación no actualiza la consecuencia de derecho prevista en el numeral 131 del citado ordenamiento. Como quedó expuesto, sólo el silencio de la autoridad competente es apto para configurar la confirmativa ficta.

"Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que aun cuando la Sala no se pronunció respecto de la legalidad de la notificación de los referidos acuerdos, esa omisión no trascendió al sentido del fallo, toda vez que dicho aspecto es irrelevante para acreditar la actualización de la confirmativa ficta impugnada.

"Por otro lado, la quejosa alega que el Consejo Consultivo de la Delegación Regional Poniente del Estado de México del Instituto Mexicano del Seguro Social es competente para resolver su recurso aun cuando la resolución recurrida la hubiera dictado una autoridad de diversa delegación.

"Explica que como los consejos consultivos delegacionales dependen del Consejo Técnico del instituto demandado, son independientes de las dele-

gaciones, de suerte que el artículo 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no limita su competencia territorial, pues sólo se refiere a éstas.

"Agrega que si la Ley del Seguro Social es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, los consejos consultivos tienen competencia nacional, máxime que no les fue delimitada a un espacio geográfico determinado.

"Para resolver su planteamiento se tiene en cuenta que, en términos del artículo 85 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el consejo consultivo delegacional es el órgano de gobierno de la delegación, de modo que, contrario a lo que aduce la quejosa, no le son ajenos.

"En consecuencia, como el consejo consultivo tiene la misma competencia territorial que la delegación a la que pertenezca, no puede resolver los recursos de inconformidad contra actos emitidos en diversa delegación.

"Bastan las explicaciones anteriores para demostrar que el Consejo Consultivo de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene competencia territorial para conocer del recurso de inconformidad promovido contra actos emitidos por autoridades de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Desde diverso aspecto, la quejosa alega que al haber emplazado al juicio a la autoridad correcta, la Sala debió analizar si se actualizó la confirmativa ficta respecto de ésta y, en su caso, pronunciarse en cuanto al fondo.

"También aduce, contradictoriamente con la afirmación anterior, que la autoridad no contestó la demanda, por lo que no desvirtuó los hechos que se le imputaron ni expuso el derecho en que apoyó la confirmativa ficta.

"Para resolver su argumento conviene tener presente que el plazo que la responsable tomó en cuenta para considerar que no se configuró la confirmativa ficta impugnada fue el que transcurrió desde el veintinueve de junio de dos mil doce, en que se remitieron los autos del expediente administrativo a la autoridad competente, hasta el once de septiembre siguiente, en que se recibió la demanda de nulidad en la oficialía de partes común. Es decir, la Sala del conocimiento realizó el cómputo del plazo tomando como punto de partida el momento en que la autoridad emplazada tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que resulta inexacto lo aducido por la demandante.

"Tampoco asiste razón a la quejosa al afirmar que la autoridad emplazada no contestó la demanda, pues de las constancias que obran en autos se advierte que mediante oficio presentado el *****, formuló diversos argumentos para hacer ver que los conceptos de impugnación son inoperantes y anexó las documentales que acreditan que requirió a la demandante para ratificar su recurso y ante la omisión de acatar el requerimiento lo desechó, así como las constancias de notificación respectivas (folios 114 a 157 del expediente del juicio de nulidad).

"Cabe precisar que al haber determinado la inexistencia del acto impugnado decretando el sobreseimiento en el juicio, la responsable quedó imposibilitada para abordar los conceptos de nulidad encaminados a demostrar la ilegalidad del crédito, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

"Toda vez que la quejosa no demostró la violación a los derechos constitucionales que aduce, lo procedente es negar el amparo. ..."

DA. 169/2015

Sesión de veintinueve de abril de dos mil quince

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

"QUINTO.—Antes de analizar los conceptos de violación, es conveniente informar que, en el medio de defensa del que deriva este asunto, la actora demandó la nulidad de la confirmación ficta recaída al recurso de inconformidad que interpuso contra el crédito fiscal *****, del periodo *****, cuya resolución determinante dijo desconocer.

"Al contestar la demanda (fojas 24 y 26 del expediente del juicio de nulidad), el jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social expuso que no se actualizó la referida ficción jurídica, en razón de que, mediante el acuerdo resolutivo 086, de *****, declinó su competencia a favor de diversa autoridad de ese organismo.

"El *****, la actora amplió su demanda para controvertir la notificación del acuerdo de incompetencia que exhibió la demandada.

"En la resolución reclamada, la Sala definió que, conforme al artículo 6 del reglamento del recurso de inconformidad, el escrito por el que se interponga ese medio de defensa debe ser presentado en la sede delegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado y que, por ende, sólo puede configurarse la confirmación ficta si la inconformidad fue tramitada ante la autoridad competente para darle solución, dado que, en caso de silencio, no sería viable imputarle, por ficción jurídica, una resolución a quien carece de facultades para pronunciarla.

"Determinó que es apegada a derecho la decisión de la autoridad con sede en Morelos de declararse incompetente y remitir el medio de impugnación a quien estimó debe conocer de él, como se desprende del acuerdo 086, de *****, exhibido en su contestación; por lo que, al contestar la demanda, la accionante debió acreditar que el acto recurrido no correspondía a la Delegación Regional Nuevo León, sino a la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Por otra parte, el tribunal responsable estimó innecesario analizar los planteamientos de la actora tendentes a demostrar que los acuerdos de declinación fueron notificados ilegalmente, ya que no desvirtúan la razón por la que la autoridad a quien se atribuyó la emisión de los créditos se declaró incompetente para conocer del recurso de inconformidad, es decir, que no se presentó ante la sede delegacional o subdelegacional que corresponde a la autoridad emisora.

"En contra de las consideraciones sintetizadas, la quejosa argumenta que es ilegal la decisión de la Sala de omitir el análisis de los conceptos de impugnación planteados contra las constancias de notificación del oficio por el que la demandada declaró su incompetencia, pues contiene diversas irregularidades que evidencian su desconocimiento.

"Afirma que la actualización de la resolución confirmativa ficta no puede estar condicionada a que el recurso haya sido interpuesto ante la autoridad competente para resolverlo, pues las disposiciones legales de la materia no establecen ese requisito.

"Aduce que la Sala vulneró el principio de congruencia, puesto que la litis consistió en analizar si el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social dio contestación al recurso mencionado, no precisar su competencia para resolverlo.

"Expone que la ficción jurídica se surte aun cuando el medio de defensa se haya hecho valer ante quien no tenga facultades para conocer de él, como evidencia la tesis de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro: 'NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.'

"Para dar solución a los argumentos de la quejosa, es conveniente informar el contenido del artículo (sic) 294 de la Ley del Seguro Social y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad que, en lo conducente, establecen:

"Ley del Seguro Social

"Artículo 294.' ... (lo transcribe)

"Reglamento del Recurso de Inconformidad

"Artículo 6.' ... (lo transcribe)

"De acuerdo con los preceptos transcritos, el recurso de inconformidad es un medio de defensa previsto a favor de los sujetos obligados por la Ley del Seguro Social para controvertir los actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Para su tramitación, el interesado deberá expresar, dentro de quince días hábiles, los planteamientos que estime conducentes para desvirtuar la legalidad de la determinación controvertida. Por otro lado, se establece que el escrito respectivo tiene que ser presentado **directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.**

"Explicado lo anterior, es conveniente atender al contenido de los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al recurso de inconformidad y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Código Fiscal de la Federación

"Artículo 131.' ... (lo transcribe)

"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo'

"**Artículo 22.**' ... (lo transcribe)

"Conforme a las disposiciones de mérito, si la autoridad fiscal (en el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social) no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido.

"Por ese motivo, el inconforme puede impugnar la confirmación configurada por ficción jurídica, a través del juicio contencioso administrativo. En ese supuesto, la autoridad demandada deberá, al contestar la demanda de nulidad, expresar los hechos y el derecho que sostienen esa resolución.

"Expuesto lo anterior, resulta necesario considerar que la negativa ficta es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés.

"A través de su creación, el legislador reconoció que, en la práctica, la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes hechas valer por los gobernados, así como la resolución de los medios de defensa que hagan valer.

"Por tal motivo, dispuso que, al transcurrir un tiempo determinado, el interesado deberá considerar que se denegó su petición, sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración (lo que, tratándose de recursos, equivale a la confirmación del acto combatido; de ahí que se le denomine, para efectos de claridad 'confirmación ficta').

"Una vez fenecido el lapso que corresponda y, por consiguiente, actualizada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla, tal como si hubiera sido pronunciada expresamente.

"Sin embargo, en casos como el que se analiza, en relación con la institución de mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que comience a computarse el plazo establecido para su configuración, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de resolverlo, por lo que el inicio de ese lapso puede dilatarse hasta que el recurrente desahogue las prevenciones del instituto que resulten necesarias.

"Ese criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, cuyo texto (sic) es:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.' ... (la transcribe)

"De acuerdo con lo expuesto, el Alto Tribunal ha reconocido que si bien, por regla general, el plazo de tres meses para la actualización de la confirmación ficta debe computarse a partir de la interposición del recurso. En términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, la intelección literal de ese ordenamiento no resulta idónea si la autoridad fiscal no está en aptitud de resolver.

"Por otra parte, ya se explicó que el particular, conforme al artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, tiene la carga de hacerlo valer en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"Por tanto, es necesario llevar a cabo una interpretación funcional del precepto indicado, así como de los citados del código tributario federal, en relación con el criterio de la Suprema Corte, de los que se deduce que, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, el plazo de tres meses para que se surta la resolución ficta **debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolverlo.**

"Si bien el Código Fiscal de la Federación no condiciona la actualización de la resolución confirmativa ficta a que el recurso haya sido propuesto ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no se debe pasar por alto que los tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógicas ni jurídicamente aceptables.

"En ese contexto, si el funcionario u órgano ante el que se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer de la petición de la gobernada no podría exigírsele que resuelva el recurso, ya que implicaría obligarla a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

"Esto es, atribuir la confirmación ficta del crédito impugnado a la demandada equivale a aceptar que un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación, aun cuando previamente declaró que no tenía facultades para ello.

"En ese sentido, para estimar que la autoridad está 'en condiciones' de resolver, como definió el Alto Tribunal, es necesario no sólo que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que, desde luego, requiere que sea competente para conocer del recurso; por ende, resulta congruente la decisión de la Sala, al analizar la competencia de la autoridad demandada para resolver el recurso de inconformidad, previo a determinar la configuración de la confirmación ficta.

"Además, contrario a lo que refiere la quejosa, no es verdad que la resolución confirmativa ficta constituya, por sí, un derecho para los particulares que hacen valer un medio de defensa, puesto que se trata de un mecanismo, no de un fin.

"Es decir, esa ficción jurídica no es más que un instrumento para generar certeza a los gobernados, ya que a lo que verdaderamente tienen derecho es a que se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación, mas no a que, necesariamente, la instancia deba culminar con una resolución ficta.

"Luego, por las características de ese tipo de ficciones y las reglas para controvertirlas en el juicio de nulidad, no es válida la interpretación de la demandante en el sentido de que el plazo de tres meses comienza indefectiblemente con la interposición del medio de defensa, aun cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver.

"Estimarlo de ese modo podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

"En ese contexto, si ya se dijo que la finalidad de tales ficciones jurídicas es evitar que, por la inactividad de la autoridad, los particulares queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para definir su situación legal, no cabe más que concluir que, al regular su configuración, el legislador dispuso que, en la instancia contenciosa, la autoridad deba defender la legalidad del acto originalmente recurrido, pero eso sólo podría partir del presupuesto de que se trata de quien válidamente puede actuar.

"De lo contrario, se llegaría al extremo de que, aunque el recurso fuera interpuesto ante un órgano ajeno al Instituto Mexicano del Seguro Social, transcurriera el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, aquél debiera acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para justificar la confirmación ficta.

"En mérito de lo expuesto, se concluye que, como lo resolvió la responsable, es irrelevante, para efectos de la existencia de la resolución ficta, cuándo tuvo conocimiento la actora de la declinación del asunto a favor de la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Nuevo León.

"En todo caso, el acuerdo respectivo debe considerarse una resolución de trámite dictada dentro de un procedimiento seguido a instancia de la justiciable, y no actos de molestia ni de privación; de ahí que su existencia y validez no depende de que sea notificada y, por el contrario, la fecha en que la promotente haya tenido conocimiento de ella sólo importa para efectos de impugnar la decisión en sí (en caso de que la interesada estime que la primera autoridad sí es competente), pero no las constancias de notificación en forma aislada.

"Además, se reitera, el recurso fue hecho valer por la propia contribuyente y, por ello, le corresponde llevar cierto seguimiento de las actuaciones que se adopten durante su sustanciación. Máxime que, como se expuso, la finalidad del acuerdo de incompetencia no ocasiona un agravio a la inconforme sino que, por el contrario, ello se hizo con el objeto de remitir el asunto al órgano que válidamente podía resolverlo.

"En conclusión, deben desestimarse los argumentos tendentes a demostrar que la Sala debió analizar la legalidad de la notificación del acuerdo de incompetencia, habida cuenta que la intención de la enjuiciante es acreditar que, al ser irregular tal diligencia, se actualizó la confirmación ficta, lo que es inexacto.

"Además, no se advierte que si la resolución es dictada por el consejo consultivo de Nuevo León, ello le genere algún agravio a la quejosa; por el contrario, el hecho de que la entidad que cuenta con los archivos e información relativa al crédito a su cargo sea quien conozca del asunto puede favorecer la celeridad y precisión en la finalización de la contienda.

"Por ende, no existe un motivo legal por el que la demandante pretenda que su recurso necesariamente corresponda a la autoridad en Morelos, ya que

ese actuar desvirtuaría el objeto de la confirmativa ficta, que es brindar seguridad jurídica a las personas, pero no es admisible que se intente forzar a un organismo incompetente a conocer de un asunto, ya que se impediría la emisión de una resolución expresa con validez.

"Ante las explicaciones que anteceden, la quejosa no demostró que la resolución combatida viole en su perjuicio las garantías constitucionales que invoca y, en consecuencia, procede negarle el amparo y protección de la Justicia Federal. ..."

DA. 252/2016

Sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

"QUINTO.—Estudio.

"En los conceptos de violación la quejosa aduce que la sentencia reclamada infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; porque la Sala responsable aplica en forma indebida la ley y deja de aplicar la debida.

"Señala que lo anterior es así porque determinó sobreseer en el juicio de nulidad respecto de la autoridad demandada Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Aguas Calientes (sic), al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que mediante acuerdo ***** de ***** , la citada autoridad se declaró incompetente; ello, sin examinar si el referido acuerdo le fue notificado legalmente y dentro del plazo correspondiente, a efecto de determinar si se configuraba la confirmativa ficta.

"Agrega que, en virtud de lo anterior, la Sala responsable omitió analizar los conceptos de impugnación '4.1', '4.1.1' y '4.1.2' de su escrito de ampliación de demanda, trasgrediendo el principio de exhaustividad, contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Sostiene que al caso resultan aplicables las tesis: XV.4o.51 A (9a.), 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 156/2010, de rubros: 'SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO

DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.', 'NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.' y 'NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.'

"En principio, resulta pertinente tener presente que la figura que interesa al caso lo es la 'confirmativa ficta', la cual se encuentra contemplada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 131.' ... (lo transcribe)

"De conformidad con el precepto legal transcrito, las autoridades fiscales están obligadas a solucionar los recursos que se instauren ante ellas y a notificarlas dentro del plazo de tres meses de la interposición del recurso, e invariablemente el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, configurándose así una confirmativa ficta.

"La razón de la creación del derecho que se tutela en la confirmativa ficta en favor del interesado, es que éste no permanezca por tiempo indefinido en la incertidumbre de la negativa de la autoridad de resolver el medio de impugnación relativo, en el plazo que la ley que regula el procedimiento establece para tal efecto, esto es, el plazo de tres meses.

"El legislador estableció el derecho para el interesado de impugnar la resolución que la ley presume recaída en sentido desfavorable (al confirmar la resolución impugnada en la instancia administrativa), con el evidente objetivo de obligar a la autoridad a que le dé a conocer al interesado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución confirmativa ficta.

"En efecto, cuando en el juicio de nulidad se impugna una confirmativa ficta, en la contestación de demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya el acto, es decir, ahí se convertirá, en su caso, en confirmativa expresa, y el actor podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación.

"De manera que al conocer dichos fundamentos de hecho y de derecho, el interesado tendrá la oportunidad de analizarlos y, en su caso, objetarlos, para que el órgano encargado de estudiar y resolver el medio de defensa intentado analice y declare si es válida o anulable tal resolución confirmativa ficta.

"En tal sentido, a efecto de determinar si se actualiza la confirmativa ficta en el recurso de inconformidad intentado por la actora, la Sala del conocimiento debe analizar:

"I) Si se presentó el recurso de inconformidad, cuya confirmativa ficta se invoca actualizada.

"II) Si la autoridad ante la que se presentó el citado recurso, emitió resolución y si ésta se notificó a la actora, dentro del término de tres meses a partir de la interposición del recurso.

"De no satisfacerse los requisitos antes citados, se configura la confirmativa ficta invocada por la actora con las consecuencias legales que ello acarrea y que se mencionaron en párrafos anteriores.

"De lo anterior se advierte que la figura jurídica de la confirmativa ficta consiste en una ficción legal que nace del silencio de la autoridad ante un recurso interpuesto por el gobernado, que se prolonga por un plazo ininterrumpido de tres meses. Dicha ficción legal consiste en presumir que la autoridad resolvió confirmando la resolución impugnada.

"Como la pretensión del recurrente a través del recurso es conseguir la revocación o modificación del acto recurrido, la confirmación que nace como ficción legal es contraria a sus intereses; circunstancia que lo legitima, a partir de ese momento y en cualquier tiempo en tanto no se emita una resolución en respuesta, a interponer los medios de defensa pertinentes en contra de esa confirmativa implícita.

"También tendrá la opción de esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

"Ahora bien, el contenido de la litis que se configura con motivo de la interposición del medio de defensa procedente en contra de esa confirmativa ficta, en el caso, el juicio de nulidad en el que se emitió la resolución señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, de ninguna manera puede considerarse pueda versar sobre un aspecto procedimental, sino sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, pues ello es precisamente lo que le

da derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de la validez o invalidez de esa confirmativa.

"El tema de competencia no es un simple obstáculo de procedencia atribuible al particular que impida a la autoridad administrativa ocuparse del fondo, sino que propicia la imposibilidad de pronunciarse.

"Lo anterior es relevante en la medida que, con motivo del silencio de la autoridad precluye su derecho para hacer valer cuestiones procedimentales que eviten el pronunciamiento de fondo.

"Al respecto, resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la tesis 2a./J. 166/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página doscientos tres, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.' ... (la transcribe)

"En esas condiciones, partiendo de la imposibilidad de la autoridad demandada para defender el fondo de la cuestión planteada en el recurso ante ella interpuesto, la consecuencia de estimarse que no es competente sería la de ordenar la remisión del recurso a la que sí lo es, quien no podrá hacer valer la extemporaneidad del recurso.

"De ahí la importancia de que se determine prima facie si se configura o no la confirmativa ficta, previo al estudio de la competencia de la autoridad demandada.

"En la especie, la Sala del conocimiento determinó que no existía la confirmativa ficta invocada por la actora porque la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue la autoridad ante la cual se presentó el recurso, no era competente para pronunciarse al respecto.

"Así las cosas, la Sala previamente a determinar si la autoridad ante quien se interpuso el recurso de inconformidad carecía de competencia legal para resolverlo, debió examinar si la notificación efectuada por la autoridad es legal o no; una vez dilucidado ese punto, si era el caso, entonces determinar si dio contestación al medio de defensa dentro del plazo legal correspon-

diente; sin embargo, sobreeseyó en el juicio, con lo cual soslayó pronunciarse si en el caso concreto se configuró o no, la confirmativa ficta impugnada.

"Dicho de otra forma, tratándose de la figura jurídica denominada 'confirmativa ficta', la primera cuestión que debe dilucidarse a efecto de determinar si se configura o no, es si la autoridad contestó o resolvió la instancia hecha valer por el particular dentro del plazo legal correspondiente, ya que si se arriba a la conclusión de que no resolvió o contestó dentro del término que la ley señala para tal efecto, puede considerarse que se actualizó la figura de mérito, entonces, la Sala deberá dar oportunidad a la actora de ampliar la demanda, a efecto de que controvierta la confirmativa expresa que la autoridad exhiba al formular su contestación a la demanda, en la que exponga los fundamentos y motivos en que se basa para emitirla; de otro modo, si se acredita en el juicio contencioso administrativo que la autoridad resolvió la instancia dentro del plazo legal respectivo, en esa hipótesis deberá sobreeserse en el juicio por inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada.

"En el particular, la Sala incurrió en una incongruencia al no analizar si en el caso, se configuró o no, la confirmativa ficta que constituía el acto impugnado en el juicio de origen.

"Lo anterior porque se reitera, la Sala previamente a determinar si la autoridad ante quien se interpusieron los recursos de inconformidad carecía de competencia legal para resolverlo, debió examinar si dio contestación al medio de defensa dentro del plazo legal respectivo, como presupuesto para determinar si se configuró o no la confirmativa ficta impugnada; sin embargo, supeditó el sobreesimiento en el juicio, a la incompetencia de la autoridad para tramitar y resolver el recurso referido, con lo cual omitió pronunciarse si en el caso concreto se configuró la figura jurídica de referencia; de ahí lo fundado de los planteamientos vertidos por la peticionaria.

"Esto es, si la Sala hubiera examinado preferentemente la legalidad de la notificación del auto por el que la autoridad se declaró legalmente incompetente, hubiera podido discernir si se configuró o no la confirmativa ficta impugnada, esto es, para el caso de que determinara que fue legal la diligencia, tal situación pone de manifiesto la inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada, lo cual resultaba suficiente para sobreeser en el juicio sin necesidad de examinar la incompetencia de la autoridad; de modo contrario, si resolviera que la notificación resultó ilegal, entonces, habría tenido por configurada la figura jurídica de mérito y estaría obligada a examinar la legalidad de la confirmativa expresa formulada por la autoridad al contestar la demanda, esto es, analizar los fundamentos y motivos por los que la autoridad ante quien

se interpuso el recurso se declaró legalmente incompetente; de ahí lo fundado de sus planteamientos.

"Por los motivos expuestos, ante lo fundado del concepto de violación, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

"1) Que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada.

"2) Emita otra en la que analice en primer término si se configuró o no, la confirmativa ficta impugnada con base en la legalidad o ilegalidad de la notificación del auto por el que la autoridad demandada se declaró incompetente y, hecho que sea atienda los lineamientos de la presente ejecutoria. ..."

Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos para que exista la contradicción de tesis, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Para ello, es conveniente señalar los antecedentes fácticos que se desprenden de las ejecutorias citadas:

En el amparo directo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la Sala responsable señaló que el recurso de inconformidad se interpuso ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Hidalgo, cuando se debió presentar en la sede delegacional o subdelegacional de la autoridad que emitió la cédula de liquidación impugnada a través del recurso, esto es, en la Delegación Sur del Distrito Federal, de modo que no podía considerarse que hubiera comenzado a correr el plazo para configurar la confirmativa ficta impugnada; consecuentemente, sobreseyó en el juicio ante su inexistencia.

En el amparo directo ***** del índice del mismo Primer Tribunal, la Sala responsable señaló que el recurso de inconformidad se interpuso ante la Delegación Estatal Morelos, cuando se debió presentar en la Subdelegación 2 Santa María la Ribera de la Delegación Norte del Distrito Federal, de modo que no se configuró la ficción jurídica que adujo la promovente y, por ende, no existía la resolución impugnada, lo que llevaba a sobreseer en el juicio, puesto que la autoridad con sede en Morelos se declaró incompetente y remitió los medios de impugnación a quien estimó debe conocer de ellos, sin que resultara necesario analizar los planteamientos de la actora tendentes a demostrar que los acuerdos de declinación fueron notificados ilegal-

mente ya que, con independencia de que fuera así, la autoridad a quien se atribuyó la emisión de la resolución no contaba con facultades para resolver los recursos de inconformidad, siendo que sólo puede configurarse la confirmación ficta si la inconformidad fue tramitada ante la autoridad competente para darle solución, dado que, en caso de silencio, no sería viable imputarle, por ficción jurídica, una resolución a quien carece de facultades para pronunciarla.

En el amparo directo ***** del índice del mismo Primer Tribunal, la Sala responsable señaló que el recurso de inconformidad se interpuso ante el Consejo Consultivo de la Delegación Regional Estado de México Poniente, cuando se debió presentar en la Delegación Regional Nuevo León. Destacó que si bien la actora manifestó que el oficio de incompetencia emitido por la primera, no le fue legalmente notificado, dicha circunstancia no era trascendente, pues el artículo 9 del Reglamento del Recurso de Inconformidad no prevé que un acto de esa índole deba ser notificado personalmente, aunado a que la confirmativa ficta se actualizará una vez que hayan transcurrido más de tres meses contados a partir de la fecha en que la autoridad competente haya recibido el escrito correspondiente y, como en el caso, el mismo no había transcurrido, se decretó el sobreseimiento en el juicio.

En el amparo directo ***** del índice del mismo Primer Tribunal, la Sala responsable señaló que el recurso de inconformidad se interpuso ante el Consejo Consultivo de la Delegación Regional Poniente del Estado de México, cuando se debió presentar en la Subdelegación Sureste Monterrey. Explicó que no se configuró la confirmativa ficta respecto de la autoridad del Estado de México, porque se declaró incompetente para conocer de él y remitió las constancias del expediente administrativo a la autoridad competente, notificando el acuerdo respectivo. En este caso, la responsable también emplazó al subdelegado ***** Sureste Monterrey del Instituto Mexicano del Seguro Social, autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, quien, al contestar la demanda, adjuntó los acuerdos en que requirió a la quejosa a fin de ratificar su escrito de inconformidad y, ante su omisión, desechó el recurso. Concluyó su exposición diciendo que el plazo para la configuración de la confirmativa ficta se debe computar a partir de que la autoridad competente reciba el medio de impugnación y no a partir de que se presente ante la incompetente, y que, tomando en cuenta la fecha en que la autoridad competente tuvo conocimiento del recurso de inconformidad, no transcurrió el plazo de tres meses establecido en la norma; consecuentemente, sobreseyó en el juicio por inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada.

En el amparo directo ***** del índice del mismo Primer Tribunal, la Sala responsable señaló que el recurso de inconformidad se interpuso ante la Delegación Estatal Morelos, cuando se debió presentar en la Delegación Re-

gional Nuevo León. La Sala definió que sólo puede configurarse la confirmación ficta si la inconformidad fue tramitada ante la autoridad competente para darle solución, dado que, en caso de silencio, no sería viable imputarle, por ficción jurídica, una resolución a quien carece de facultades para pronunciarla, razón por la que sobreesayó en el juicio y estimó innecesario analizar los planteamientos de la actora tendentes a demostrar que los acuerdos de declinación fueron notificados ilegalmente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a los que antes se hizo referencia, en sesiones de ***** , ***** y ***** y ***** y ***** , respectivamente, sostuvo sustancialmente, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que la litis consistía en determinar si la competencia de la autoridad o, en su caso, el dictado y notificación del acuerdo de incompetencia respectivo era un requisito indispensable para la configuración de la confirmativa ficta.

- Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el recurso de inconformidad es un medio de defensa previsto en la citada ley para controvertir los actos definitivos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que el interesado deberá expresar dentro de los quince días hábiles los planteamientos que estime conducentes para desvirtuar la legalidad de la determinación controvertida ante la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 131 del Código Fiscal de la Federación y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido y el inconforme podrá impugnar la resolución ficta a través del juicio contencioso administrativo y la autoridad demandada, al contestar la demanda deberá expresar los hechos y el derecho en que sostenga esa resolución.

- Que la negativa ficta es una institución jurídica tendente a generar certeza en los particulares respecto de los asuntos de su interés.

- Que el legislador reconoció que la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes de los gobernados así como la resolución de los medios de defensa. De ahí que al transcurrir un tiempo determinado, el interesado debe conside-

rar que se denegó su petición, sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración. Aclarando que, tratándose de recursos, tal circunstancia equivale a la confirmación del acto combatido, por lo que se ha denominado "confirmación ficta".

- Estableció que fenecido el lapso correspondiente y, por ende, configurada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla como si se hubiera pronunciado expresamente.

- Señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, de voz: "NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.", que para que comience a computarse el plazo establecido para la ficción jurídica, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de resolver, de modo que el inicio de ese lapso puede dilatarse hasta que el recurrente desahogue las prevenciones del instituto que resulten necesarias.

- En la especie, sostuvo, el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, establece que el particular tiene la carga de hacerlo valer en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

- Que de la interpretación sistemática de dicha disposición reglamentaria, de los diversos (sic) del Código Tributario Federal, en relación con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deducía que tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, el plazo de tres meses para que se surta la resolución ficta, debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolverlo.

- Añadió que, si bien el Código Fiscal de la Federación no condicionaba la actualización de la resolución confirmativa ficta a que el recurso haya sido propuesto ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no debe pasarse por alto que los tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógicas ni jurídicamente aceptables.

- Así, definió que si el funcionario u órgano ante el que se interpuso el medio de defensa carecía de facultades para conocer de la petición de la parte gobernada, no podría exigírsele que resolviera el recurso, ya que implicaría obligarla a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario

al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 constitucionales. De modo que atribuir la confirmación ficta de los créditos a la demandada equivale a aceptar que un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación, aun cuando previamente hubiera declarado que no tenía facultades.

- Que no era verdad que la resolución confirmativa ficta constituya por sí un derecho para los particulares que hacen valer un medio de defensa pues se trata de un mecanismo y no de un fin, ya que no es más que un instrumento para generar certeza en los gobernados, quienes tienen derecho a que se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación, mas no a que la instancia culmine necesariamente con una resolución ficta.

- Que no era válida la interpretación de la demandante en el sentido de que el plazo de tres meses comienza, indefectiblemente, con la interposición del medio de defensa, aun cuando se haya interpuesto ante una autoridad incompetente para resolver, pues estimarlo de ese modo, podría propiciar que los gobernados para tener una ventaja injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, debiera defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

- Que la finalidad de las ficciones jurídicas era evitar que, por la inactividad de la autoridad, los particulares queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para definir su situación legal; de ahí que el legislador dispuso que en la instancia contenciosa, la autoridad deba defender la legalidad del acto originalmente recurrido, lo que sólo podría partir del presupuesto de que sólo puede hacerlo quien válidamente puede actuar.

- Que lo contrario, originaría que aunque el recurso fuera interpuesto ante un órgano ajeno al Instituto Mexicano del Seguro Social, transcurriera el plazo establecido en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, aquél debiera acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para justificar la confirmación ficta.

- Que, por tanto, la competencia de la autoridad era indispensable para que se configurara la confirmativa ficta, por lo que era correcta la determinación de la Sala en el sentido que el plazo para su configuración, cuando el recurso se interpone ante autoridad incompetente, corría a partir de que se remitiera el recurso y sus anexos a la facultada para resolver y no desde su interposición, con independencia del tiempo que la autoridad ante la que se

presentó hubiera tardado en remitirlo a la competente y ni si se notificó el trámite dado al medio de defensa, pues el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación no actualizaba la consecuencia de derecho prevista en el artículo 131 del citado ordenamiento y sólo el silencio de la autoridad competente era apto para configurar la confirmativa ficta (el subrayado es nuestro).

- El tribunal, en todos los casos, concluyó negar el amparo solicitado.

De las anteriores ejecutorias derivó la jurisprudencia que enseguida se reproduce:

"Décima Época

"Registro: 2009690

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 21, Tomo II, agosto de 2015

"Materia: administrativa

"Tesis: I.1o.A. J/9 (10a.)

"Página: 2007

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA. De conformidad con las reglas del citado medio de defensa, si la autoridad fiscal (Instituto Mexicano del Seguro Social) no resuelve y notifica al recurrente su decisión en tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, se entenderá que confirmó el acto recurrido y el inconforme podrá impugnar la confirmación a través del juicio contencioso administrativo. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que comience a computarse el plazo establecido para la configuración de esa ficción jurídica, es necesario que la autoridad ante quien se interpuso el recurso esté en condiciones de darle solución. En ese contexto, para estimar satisfecha esa condición, se requiere no sólo que cuente con todos los elementos materiales para hacerlo, sino también que tenga la posibilidad de emitir una resolución dentro de los parámetros mínimos legales, lo que exige que sea competente para conocer del recurso. En consecuencia, el plazo de tres meses para la configuración de la confirmación ficta debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente para resolver el recurso de inconformidad, pues no es viable estimar que ese lapso comienza indefectiblemente con su interposición, aun

cuando haya sido hecho valer ante un órgano incompetente para resolver, ya que, si el funcionario u órgano ante quien se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer del recurso, no podría exigírsele que lo resuelva, pues implicaría obligarlo a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; además, no estimarlo así podría propiciar que los gobernados, para obtener una ventaja procesal injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo."

Por su parte, en el amparo directo ***** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resuelto en sesión de *****, en la síntesis de los conceptos de violación, se menciona que se interpuso ante la Delegación Estatal Aguascalientes y, al dar respuesta a los mismos, se manifestó que se presentó ante la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que la Sala respectiva estimó que la autoridad era incompetente, de modo que no existía la confirmativa ficta invocada por la actora, motivo por el que se sobreeseyó en el juicio contencioso.

El referido Séptimo Tribunal Colegiado, estableció esencialmente lo siguiente:

- Que la figura que interesaba al caso era la "confirmativa ficta", contemplada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.
- De conformidad con dicho precepto legal, las autoridades fiscales están obligadas a solucionar los recursos que se instauren ante ellas y a notificarlas dentro del plazo de tres meses contado a partir de la interposición del recurso e, invariablemente, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, configurándose así una confirmativa ficta.
- Que la razón de la creación del derecho que se tutela en la confirmativa ficta a favor del interesado, es que éste no permanezca por tiempo indefinido en la incertidumbre de la negativa de la autoridad de resolver el medio de impugnación relativo, en el plazo que la ley que regula el procedimiento, establece para tal efecto, esto es, el plazo de tres meses.
- Que el legislador estableció el derecho para el interesado de impugnar la resolución que la ley presumía recaída en sentido desfavorable (al confirmar la resolución impugnada en la instancia administrativa), con el evidente

objetivo de obligar a la autoridad, al contestar la demanda, a que le diera a conocer al interesado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban la resolución confirmativa ficta, es decir, ahí se convertiría, en su caso, en confirmativa expresa, y el actor podría ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación.

- Que a efecto de determinar si se actualizaba la confirmativa ficta en el recurso de inconformidad intentado por la actora, la Sala del conocimiento debía analizar: I) Si se presentó el recurso de inconformidad, cuya confirmativa ficta se invocaba actualizada. II) Si la autoridad ante la que se presentó el citado recurso, emitió resolución y si ésta se notificó a la actora, dentro del término de tres meses a partir de la interposición del recurso.

- Que de no satisfacerse los requisitos antes citados, se configuraba la confirmativa ficta invocada por la actora.

- Que el contenido de la litis que se configura con motivo de la interposición del medio de defensa procedente en contra de esa confirmativa ficta, en el caso, el juicio de nulidad en el que se emitió la resolución señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, de ninguna manera podía considerarse pudiera versar sobre un aspecto procedimental, sino sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, pues ello era, precisamente, lo que le daba derecho a la interposición de los medios de defensa pertinentes, a fin de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronunciara respecto de la validez o invalidez de esa confirmativa.

- Sostuvo que el tema de competencia no era un simple obstáculo de procedencia atribuible al particular que impedía a la autoridad administrativa ocuparse del fondo, sino que propiciaba la imposibilidad de pronunciarse.

- Que con motivo del silencio de la autoridad precluyó su derecho para hacer valer cuestiones procedimentales que evitaran el pronunciamiento de fondo.

- Que partiendo de la imposibilidad de la autoridad demandada para defender el fondo de la cuestión planteada en el recurso ante ella interpuesto, la consecuencia de estimarse que no era competente sería la de ordenar la remisión del recurso a la que sí lo era, quien no podría hacer valer la extemporaneidad del recurso.

- Que de ahí la importancia de que se determinara, prima facie, si se configuraba o no la confirmativa ficta, previo al estudio de la competencia de la autoridad demandada.

- Que la Sala del conocimiento determinó que no existía la confirmativa ficta invocada por la actora porque la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue la autoridad ante la cual se presentó el recurso, no era competente para pronunciarse al respecto, por lo que, previamente a determinar si la autoridad ante quien se interpuso el recurso de inconformidad carecía de competencia legal para resolverlo, debió examinar si la notificación efectuada por la autoridad era legal o no; una vez dilucidado ese punto, si era el caso, entonces determinar si dio contestación al medio de defensa dentro del plazo legal correspondiente; sin embargo, sobreseyó en el juicio, con lo cual soslayó pronunciarse si en el caso concreto se configuró o no, la confirmativa ficta impugnada.

- Que dicho de otra forma, tratándose de la figura jurídica denominada "confirmativa ficta", la primera cuestión que debía dilucidarse a efecto de determinar si se configuraba o no, era si la autoridad contestó o resolvió la instancia hecha valer por el particular dentro del plazo legal correspondiente, ya que si se arribaba a la conclusión de que no resolvió o contestó dentro del término que la ley señalaba para tal efecto, podía considerarse que se actualizó la figura de mérito, entonces, la Sala debería dar oportunidad a la actora de ampliar la demanda, a efecto de que controvirtiera la confirmativa expresa que la autoridad exhibiera al formular su contestación a la demanda, en la que expusiera los fundamentos y motivos en que se basaba para emitirla; de otro modo, si se acreditaba en el juicio contencioso administrativo que la autoridad resolvió la instancia dentro del plazo legal respectivo, en esa hipótesis debería sobreseerse en el juicio por inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada.

- Que si la Sala hubiera examinado preferentemente la legalidad de la notificación del auto por el que la autoridad se declaró legalmente incompetente, hubiera podido discernir si se configuró o no la confirmativa ficta impugnada.

- Que así, en el caso de que determinara que fue legal la diligencia, ello pondría de manifiesto la inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada, lo cual resultaba suficiente para sobreseer en el juicio sin necesidad de examinar la incompetencia de la autoridad; de modo contrario, si resolviera que la notificación resultó ilegal, entonces, habría tenido por configurada la figura jurídica de mérito y estaría obligada a examinar la legalidad de la confirmativa expresa formulada por la autoridad al contestar la demanda, esto es, analizar los fundamentos y motivos por los que la autoridad ante quien se interpuso el recurso se declaró legalmente incompetente.

- Por tanto, concedió el amparo para que la Sala responsable: 1) Dejea insubsistente la resolución reclamada; y, 2) Emitiera otra en la que analizara

en primer término si se configuró o no, la confirmativa ficta impugnada, con base en la legalidad o ilegalidad de la notificación del auto por el que la autoridad demandada se declaró incompetente y, hecho que fuera, atendiera los lineamientos de la ejecutoria.

De las consideraciones de las resoluciones anteriormente resumidas, se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre elementos y disposiciones iguales.

Ciertamente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció en torno del cómputo del plazo de tres meses para la actualización de la figura de la confirmativa ficta, tratándose del recurso de inconformidad, establecido en la Ley del Seguro Social, concluyendo que debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido por la autoridad competente, en tanto que no es viable que el referido lapso comience, indefectiblemente, con su interposición, aun cuando se haya hecho valer ante un órgano incompetente para resolver, ya que si el funcionario u órgano ante quien se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer del recurso, no podría exigírsele que lo resuelva, en tanto que ello implicaría obligarlo a ejercer una atribución que no le corresponde, en contravención del principio de legalidad y, de no estimarlo así, se propiciaría que los gobernados para tener una ventaja procesal injustificada, plantearan la inconformidad ante una autoridad incompetente a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, deba defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo y, por ello, que era innecesario analizar la notificación del acuerdo emitido por la autoridad incompetente.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se pronunció en el sentido de que, tratándose de la figura jurídica denominada "confirmativa ficta", la primera cuestión que debe dilucidarse a efecto de determinar si se configura o no, es si la autoridad contestó o resolvió la instancia hecha valer por el particular dentro del plazo legal correspondiente, ya que si se arriba a la conclusión de que no resolvió o contestó dentro del término que la ley señala para tal efecto, puede considerarse que se actualizó la figura de mérito, entonces, la Sala deberá dar oportunidad a la actora de ampliar la demanda, a efecto de que controvierta la confirmativa expresa que la autoridad exhiba al formular su contestación a la demanda, en la que exponga los fundamentos y motivos en que se basa para emitirla; de otro modo, si se acredita en el juicio contencioso administrativo que la autoridad resolvió la instancia dentro del plazo legal respectivo, en esa hipótesis deberá sobreseerse en el juicio por inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada; de modo que, si se hubiera examinado preferentemente la

legalidad de la notificación del auto por el que la autoridad se declaró legalmente incompetente, hubiera podido discernir si se configuró o no la confirmativa ficta impugnada y, para el caso de que determinara que fue legal la diligencia, se hubiera puesto de manifiesto la inexistencia de la resolución confirmativa ficta impugnada, lo cual resultaba suficiente para sobreseer en el juicio sin necesidad de examinar la incompetencia de la autoridad.

De lo anterior se sigue que los órganos colegiados examinaron figuras jurídicas iguales: en ambos casos, una confirmativa ficta que el promovente estimó recaída a la presentación de un recurso de inconformidad.

Además, en todos los antecedentes, la Sala respectiva determinó sobreseer en el juicio contencioso, al considerar inexistente la resolución confirmativa ficta impugnada, partiendo del hecho de que el cómputo del plazo de tres meses para que se configurara no podía iniciar sino hasta que la autoridad competente para resolver el recurso lo recibiera.

Sin embargo, ante la misma conclusión de los juicios contenciosos, los tribunales contendientes arribaron a determinaciones distintas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró correcto lo resuelto por las respectivas Salas, en el sentido de sobreseer en los juicios de nulidad, con motivo de que no se configuraba la negativa ficta, en tanto que el plazo para ello no podía computarse a partir de que se presentó el recurso, pues éste se había realizado ante autoridad incompetente.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado concluyó que lo realizado por la Sala responsable no era correcto, pues debió haber examinado si la confirmativa ficta se actualizó, esto, a partir de analizar si la notificación efectuada por la autoridad, del auto por el que se declaró legalmente incompetente, era legal o no, previo a examinar la incompetencia de la autoridad.

De lo anterior se puede arribar a la conclusión de que **sí existe contradicción de tesis** entre el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal en la misma materia y jurisdicción, ya que sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho y sobre un mismo problema jurídico central.

En efecto, de lo ya narrado en los considerandos que anteceden, se desprende que en ambos casos, se analizaron juicios de amparo directo, en los que coincide el problema jurídico central, consistente en la actualización o no de una resolución confirmativa ficta recaída a un recurso de inconformi-

dad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, los que, según lo resuelto por las Salas responsables, se presentaron ante autoridad incompetente para resolverlo, concluyendo el tribunal citado en primer lugar, que no se actualizaba dicha figura porque el cómputo respectivo debía comenzar a realizarse a partir de que los autos del expediente administrativo fueron recibidos por la autoridad competente para resolverlo, por lo que no era válido que el referido plazo se computara a partir de la interposición del medio de defensa, si fue hecho valer ante un órgano incompetente para resolver y, por la misma razón, debían desestimarse los argumentos tendentes a demostrar que la Sala debió analizar la legalidad de la notificación del acuerdo de incompetencia que en el caso se había emitido, porque tal cuestión no actualizaba la confirmativa ficta y, a pesar de que la demandante pretendía que su recurso necesariamente se resolviera por la autoridad ante la que se presentó, ese actuar desvirtuaría el objeto de la confirmativa ficta.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la Sala debía analizar si la autoridad ante la que se presentó el recurso emitió alguna respuesta y si ésta se notificó legalmente a la actora, es decir, debía dilucidar si la confirmativa ficta impugnada se configuró o no, incluso antes de estudiar la competencia de la autoridad demandada.

Por tanto, el problema jurídico central común a los casos, que genera el punto de contradicción, estriba en **determinar, si en los casos en que se haya interpuesto el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, en que se haya demandado la confirmativa ficta que el actor consideró recaída, el cómputo del plazo para considerar actualizada dicha figura, puede comenzar a transcurrir cuando se presente ante la autoridad, o si, por el contrario, para poder considerarla actualizada, previamente debe dilucidarse si la autoridad ante la que se presentó el recurso es competente para ello.**

De modo que sí existe la contradicción de tesis.

Es pertinente significar que el hecho de que uno de los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho o un mismo problema jurídico central.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia. ..."

Los preceptos transcritos disponen que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepantes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga rubro, texto y datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos Circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPAN-

TES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, coincidente con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción.

Como quedó precisado, la materia de la contradicción de tesis radica en determinar, si en los casos en que se haya interpuesto el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, en que se haya demandado la confirmativa ficta que el actor consideró recaída, el cómputo del plazo para considerar actualizada dicha figura, puede comenzar a transcurrir cuando se presente ante la autoridad, o si, por el contrario, para poder considerarla actualizada, previamente debe dilucidarse si la autoridad ante la que se presentó el recurso es competente para ello.

Para estar en aptitud de resolver esa cuestión, se deben previamente establecer ciertas premisas.

I. Generalidades de la resolución ficta

En los ordenamientos procesales administrativos rige, como regla general, el requisito de la decisión previa. Así, generalmente no son admisibles pretensiones frente a la administración pública ante los tribunales, sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación con la cual la pretensión se formula.

No obstante, para que el requisito de la decisión previa no pueda utilizarse como medida para evitar o demorar el acceso a la jurisdicción, distintos ordenamientos jurídicos consagran la presunción de que se entenderá denegada la petición o el recurso que se hubiese formulado o presentado ante la autoridad administrativa por el transcurso de los plazos previstos, sin haberse notificado resolución expresa alguna.

El silencio administrativo aparece, pues, como una presunción legal, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, para el solo efecto de poder deducir la pretensión frente a la denegación presunta. El silencio administrativo, así concebido, no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierta la posibilidad de acudir a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.

Es así que del silencio administrativo negativo no surge un verdadero acto, sino que se trata de una pura ficción, es decir, constituye un instrumento para que, a través de esa ficción, el administrado pueda tener acceso a la vía jurisdiccional, en el caso de que la administración no resuelva expresamente.

En otras palabras, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente, presumiendo que dicha voluntad se ha producido con un contenido negativo o, como en el caso, confirmativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil seis, la contradicción de tesis 169/2006-SS, estableció que, para que se materialice o configure la denegación presunta o negativa ficta, tienen que darse los siguientes requisitos y efectos:

- 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública.
- 2) La inactividad de la administración.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) No exclusión del deber de resolver por parte de la administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien, esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Lo anterior se encuentra acogido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece:

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar

la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

De este modo, el legislador reconoció que la carga de trabajo que soportan las autoridades administrativas suele dificultar la pronta contestación a las solicitudes de los gobernados, así como la resolución de los medios de defensa; de ahí que al transcurrir un tiempo determinado, el interesado debe considerar que se denegó su petición, sin necesidad de una declaración expresa por parte de la administración.

Tratándose de recursos, tal circunstancia equivale a la confirmación del acto combatido, por lo que se ha denominado "confirmativa ficta".

En ese sentido, una vez fenecido el lapso correspondiente y, por ende, configurada la ficción jurídica, el inconforme estará en aptitud de combatirla como si se hubiera pronunciado expresamente.

Así, el silencio administrativo debe tener consagración legal, siendo precisamente la ley la que determine la existencia de la negativa presunta.

II. La resolución ficta prevista en la legislación aplicable

Conviene ahora conocer qué es lo que la legislación aplicable contempla respecto de la actualización de la figura en análisis.

Para ello debe recordarse que los antecedentes de los asuntos en contradicción derivaron de la interposición de un recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, ante autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dicho recurso se encuentra regulado, además del ya mencionado, en los artículos 1 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo al artículo 3 de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), y 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, 15, fracción IV, 17, fracción I, y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

Ley del Seguro Social

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

"Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

Reglamento del Recurso de Inconformidad

"Artículo 1. El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos."

"Artículo 6. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

"El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"También podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional.

"Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la ofi-

cina postal. Si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano.

"Si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento, se sobreseerá el recurso.

"En el caso de las presentaciones del escrito ante las delegaciones o subdelegaciones, previamente al envío de éste a los servicios jurídicos delegacionales, las citadas autoridades deberán agregar al expediente todas las constancias administrativas o, en su caso, médicas que sean necesarias para lograr la pronta y expedita resolución del recurso."

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"De la competencia material del tribunal

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

"El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

"El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"...

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad."

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta."

"Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

En lo que aquí interesa, de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. El recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social puede interponerse cuando se considere impugnabile algún acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social;

2. Se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento del Recurso de Inconformidad y, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos;

3. El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y **se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado**, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre dicha sede;

4. Cuando el recurso se presente ante autoridad incompetente, ésta debe turnarlo a la competente.

5. El actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias de su competencia, por el transcurso del plazo establecido legalmente;

6. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, confirmando el acto impugnado e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte;

7. En caso de que se requiera al promovente que cumpla requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido;

8. Cuando la autoridad demandada emita su contestación, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la resolución presunta, quedando en aptitud el actor de ampliar la demanda de nulidad.

De las premisas anteriores puede desprenderse que en la legislación aplicable se previó que, cuando no se resuelva y notifique la resolución del recurso de inconformidad en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presunta en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando la resolución recurrida.

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la administración pública, rompiendo la indefinición derivada de la conducta de abstención asumida por ésta.

La resolución presunta o ficta puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando en aptitud el actor de ampliar la demanda de nulidad.

De los numerales anteriores no se desprende de manera expresa si la negativa o confirmativa ficta se actualiza si la petición o recurso se interpuso ante autoridad incompetente.

Sin embargo, **si se contempla la obligación del promovente de presentar el recurso, directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado**; es decir, no brinda la posibilidad de que pueda presentarse indistintamente ante cualquier autoridad.

De igual forma, la legislación es clara en establecer que el término para que la autoridad dicte resolución y la notifique es el de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; no obstante, en caso de que se requiera al promovente que cumpla requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de trece de octubre de dos mil diez, la contradicción de tesis 306/2010, adminiculó el contenido del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, con el texto de los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que el plazo de tres meses para contabilizar la actualización de la negativa ficta, por regla general empie-

za a contar a partir del momento en que el promovente inicie la instancia; es decir, a partir del momento en que presente el recurso de inconformidad, pero que tal plazo, en el caso de que hubiera prevención o requerimiento, empezaría a contar a partir de que se desahogara lo requerido, a fin de que la autoridad estuviera en condiciones de resolver lo conducente.

Esto es, en el caso en que se exija o requiera al promovente para que cumpla con determinados requisitos necesarios para resolver la instancia, el plazo de tres meses mencionado iniciará a partir del momento en que sea desahogado tal requerimiento.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, que a la letra establece:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.—Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto."

De lo anterior, puede colegirse que, el plazo de tres meses para contabilizar la actualización de la resolución ficta, por regla general empieza a contar a partir del momento en que el promovente presente el recurso de inconformidad, pero existen excepciones para ello, lo que implica que la interposición del recurso no necesariamente implicará que comience a transcurrir, indefectiblemente, la obligación de la autoridad para resolver el recurso en el plazo de tres meses.

A lo anterior debe agregarse que, aunque la inactividad provoca que la respuesta presunta se pueda controvertir ante el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la propia legislación contempla casos en los que no sucede así, por ejemplo, el artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo al artículo 3 de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), que se transcribió anteriormente, establece que no es aplicable la

negativa ficta en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

Sin embargo, la legislación también prevé la posibilidad de que al incurrir el gobernado en un error en la presentación del recurso, por hacerlo ante autoridad incompetente, ésta debe turnarlo a la que sea competente.

Derivado de lo anterior, es menester dilucidar si, en el caso en que la autoridad ante la que se presentó el recurso no es competente para resolverlo, actualiza una excepción de la obligación legal de emitir una resolución al recurso y notificarla en el plazo de tres meses, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por tanto, se analizará ahora si la competencia de la autoridad incide como excepción.

III. Concepto de competencia de la autoridad administrativa

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En virtud del dispositivo legal transcrito la competencia es parte de las garantías de legalidad, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

En el derecho administrativo, la competencia de la autoridad se encuentra íntimamente vinculada con las facultades o potestades con las cuales se encuentran investidos los órganos del Estado.

Esta afirmación se relaciona y se desprende del principio de legalidad que rige toda actuación del poder público, específicamente, de la administración pública. Dicho principio supone una vinculación del órgano público con la ley, en la cual toda acción administrativa, para ser válida, debe obedecer a una norma jurídica preexistente, en otras palabras, las autoridades (órganos de poder) no pueden hacer sino aquello que la ley les autoriza de manera expresa.

Así, todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, determinado y acotado por ella misma. Este poder atribuido no es otra cosa que las facultades del órgano del Estado, facultades que proceden del ordenamiento jurídico y que implican la capacidad de crear o modificar válidamente situaciones jurídicas.

De modo que, en un sentido jurídico general, la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como un derecho consagrado a favor de éstos.

En ese sentido, en términos comunes, el concepto de competencia alude a incumbencia y aptitud y se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da a la autoridad, de manera tal, que por el solo hecho de serlo, está en aptitud de ejercerlas; sin embargo, **no puede hacerlo para pronunciarse en cualquier tipo de asuntos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.**

De las reflexiones anotadas, se sigue que la competencia es un presupuesto de validez.

Por su parte, el artículo 14 constitucional, en su parte conducente, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Del dispositivo constitucional transcrito se advierte que el derecho fundamental al debido proceso, constituye uno de los ejes rectores de la protección del gobernado frente a los actos de autoridad. En ese sentido, el derecho

al debido proceso reviste superlativa importancia en el orden jurídico mexicano, en cuya integración se superpone, como uno de sus elementos, la competencia de la autoridad.

Así, la competencia constituye un presupuesto básico en la integración de la relación entre la autoridad y los gobernados, constituye el límite objetivo al ejercicio de las posibilidades de actuar establecidas en la ley y, como tal, la competencia se instituye como elemento de validez de la determinación que, en su caso, dicte. En este sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/94, publicada en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, que establece:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.—Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

De ahí que el Alto Tribunal ha reconocido que la competencia, lejos de restringir el derecho humano de acceso a la justicia, constituye un presupuesto de suma importancia en la efectiva protección de este derecho, en tanto constituye un elemento que responde a las exigencias de una correcta y eficiente administración, pero que además otorga al gobernado una esfera de protección frente a la autoridad que habrá de conocer de sus planteamientos.

Ahora, si bien las autoridades forman parte de la administración pública y tienen obligación de atender las solicitudes de los gobernados, acorde con la naturaleza de la función propia que desempeñan, no menos cierto es que

sus facultades no las pueden ejercer para pronunciarse en forma indiscriminada sobre cualquier tipo de asuntos, sino sólo en aquellos para los que están expresamente facultadas por la ley, es decir, en las que son competentes.

Esto es así, pues partiendo de que, como quedó establecido, la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, ello implica que la falta o ausencia de facultades para la creación de un determinado acto jurídico supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, la falta de la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Derivado de lo anterior, ha sido preocupación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que los gobernados o quien promueve en nombre de ellos, determinen, a su libre arbitrio o a su discrecional elección, la competencia de las autoridades para que conozcan de los asuntos, pues tal actuar va en contra de la voluntad del legislador al establecer las reglas para distribuir la competencia que prevé la legislación.

Lo establecido en este sentido, se ve reflejado en el criterio sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal y que informa la jurisprudencia 1a./J. 12/95, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 97, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA. ORDEN DE APREHENSIÓN, AMPARO CONTRA LA.— Si en la demanda de garantías el quejoso reclama la orden de aprehensión dictada por una autoridad que reside en el lugar donde promueve el juicio de amparo, pero señala domicilio para oír notificaciones en otro lugar distinto, no por esa circunstancia debe estimarse que la competencia para conocer del asunto, radica en el Juez de Distrito donde se ubica dicho domicilio, pues adoptar este criterio, equivaldría a dejar al arbitrio del quejoso la determinación de la competencia, con el solo hecho de señalar un domicilio donde quisiera promover; en cambio, como es necesaria la intervención de alguna autoridad responsable que resida en la jurisdicción del Juez de Distrito, cuando éstas se señalen como responsables, debe fincarse la competencia al Juez Federal de ese lugar."

Por ende, siendo ésta la intención del legislador, no puede quedar abierta la posibilidad de que un recurso pueda ser presentado ante cualquier autoridad para efectos de que lo tramite, mucho menos para dictar la resolución correspondiente.

Ante ello, es válido afirmar que la competencia es un presupuesto para cualquier actuación y, al basarse en normas sustantivas, no puede dejarse su elección a los gobernados, en virtud de que sería tanto como atribuir a determinada autoridad una competencia que por ley, no tiene e implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador; sería, entonces, desconocer de un modo evidente su voluntad, habida cuenta de que las cuestiones de competencia de las autoridades están elevadas a normas de rango constitucional, situación que este Pleno de Circuito no puede soslayar.

A efecto de corroborar lo anterior, es conveniente mencionar que en el Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente al recurso de inconformidad, según lo establece el artículo 1o. de su reglamento, existen diversas normas que contemplan, como obligación de los gobernados, que sus pretensiones se promuevan sólo ante la autoridad competente para pronunciarse sobre ellas y no otra, lo que puede desprenderse de los artículos 18, fracción I, 22, 36-Bis y 120 de dicho código tributario, los cuales son del tenor siguiente:

"Título II

"De los derechos y obligaciones de los contribuyentes

"Capítulo único

"Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

"Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro."

"Artículo 22. ...

"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, ..."

"Artículo 36-Bis. Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

"Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda. ..."

"Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

Como puede apreciarse, existen diversas normas en la propia legislación aplicable, que contemplan que las pretensiones de los gobernados deben formularse ante autoridad competente y, cuando no sea así, debe turnarse a la que sí lo sea, así como otras en el sentido de que los plazos sólo transcurrirán a partir de que se presente la solicitud respectiva ante autoridad competente.

En el caso concreto, el Reglamento del Recurso de Inconformidad, específicamente en su artículo 6 es categórico en establecer que éste se debe presentar directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado, como puede apreciarse de su contenido, que para pronta referencia, se transcribe nuevamente:

"Artículo 6. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

"El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

"También podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional.

"Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano.

"Si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento, se sobreseerá el recurso.

"En el caso de las presentaciones del escrito ante las delegaciones o subdelegaciones, previamente al envío de éste a los servicios jurídicos delegacionales, las citadas autoridades deberán agregar al expediente todas las constancias administrativas o, en su caso, médicas que sean necesarias para lograr la pronta y expedita resolución del recurso."

Si bien ni el Reglamento del Recurso de Inconformidad ni el Código Fiscal de la Federación condicionan la actualización de la resolución confirmativa ficta a que el recurso haya sido propuesto ante aquel a quien le corresponde decidirlo, no debe pasarse por alto que los tribunales tienen el deber de interpretar las normas de tal modo que su conclusión no lleve a consecuencias que no sean lógicas ni jurídicamente aceptables.

Así, el hecho de que el particular no cumpla con esa obligación que la legislación le impone, debe tener alguna consecuencia.

IV. Importancia de que el recurso se presente ante autoridad competente

La Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido el criterio de que el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Con motivo de lo anterior, el Alto Tribunal determinó que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición.

En ese tenor, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución, las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo (como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia), toda vez que precluyó el derecho de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

De modo que, al resolver, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede atender a cuestiones procesales para desechar el juicio contencioso, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, que establece:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.—El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la

cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

Asimismo, en la jurisprudencia 2a./J. 165/2006, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202, que señala:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.—En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Ahora bien, en las citadas jurisprudencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, de modo que podría considerarse que la competencia se encuentra ubicada dentro de la categoría de "aspectos de fondo", a diferencia de la falta de personalidad o extemporaneidad de la instancia, de modo que —siguiendo la línea de pensamiento apuntada—, la autoridad demandada ante la que se presentó el recurso de inconformidad, al no ser competente para resolverlo, podría alegar tal cuestión para sustentar la resolución impugnada que el particular considerara emitida fictamente.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la contestación de la demanda **la autoridad demandada debe expresar los hechos y**

el derecho en que se apoya la resolución ficta impugnada mediante juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

No obstante, tal defensa, en principio únicamente la puede llevar a cabo la autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues ésta se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, aunado a que se entiende que ella es la que puede conocer los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado.

De modo que, por imperativo legal, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada, que es aquella ante la que se presentó el recurso, pero que realmente es incompetente para resolverlo, estaría obligada expresar los hechos y el derecho en que se apoya la resolución ficta que se haya estimado configurada, pese a que no puede hacerlo, porque la falta o ausencia de facultades para la emisión de un determinado acto jurídico supone la ilicitud de tal acto, al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, la falta de la competencia de la autoridad que daría contestación a la demanda de nulidad y que estaría obligada a expresar los hechos y derecho **de fondo**, en que se apoya la resolución ficta que se estimara actualizada, incidiría directamente en su validez, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

De modo que, de considerar que se actualiza la resolución negativa o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se interpuso ante autoridad incompetente, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se estaría pronunciando sobre el fondo de una resolución viciada de origen, por provenir de una autoridad que no es competente y, peor aún, existe el riesgo de que la misma se convalide, pues como se vio, el Tribunal está impedido para declarar la improcedencia, pues tiene la obligación de pronunciarse sobre su validez o invalidez pero sólo en el fondo.

Así, de la interpretación sistemática del artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, con los diversos del Código Tributario Federal, en relación con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, del que se dio noticia anteriormente, puede deducirse que, tratándose del recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social, el plazo de tres meses para que se

surta la resolución ficta, debe computarse a partir de que el escrito de agravios es recibido en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

De no considerarlo así, se vulneraría un derecho de rango constitucional, a saber, el de la competencia de las autoridades, que constituye una garantía esencial a favor de los particulares para que sólo pueda actuar la autoridad competente en la materia de su asunto y no cualquiera, lo que le da a la competencia un estado prioritario que constituye un presupuesto procesal.

Además, es conveniente precisar que la facultad de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución, dependerá siempre, de que la resolución haya sido dictada por una autoridad administrativa competente para hacerlo y no, como en los asuntos que dieron origen a los criterios en contradicción, por una autoridad incompetente legalmente, pues lo que analice la Sala responsable en esta hipótesis, sería nulo de pleno derecho.

En efecto, si el funcionario u órgano ante el que se interpuso el medio de defensa carece de facultades para conocer de la petición de la parte gobernada, no podría exigírsele que resolviera el recurso, ya que implicaría obligarla a ejercer una atribución que no le corresponde, lo que es contrario al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 constitucionales; de modo que atribuir la confirmación ficta de los créditos a la demandada de una delegación o subdelegación distinta equivale a aceptar que un órgano incompetente resolvió el medio de impugnación, incluso cuando previamente hubiera declarado que no tenía facultades.

Con motivo de lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no es deseable ni factible convalidar un criterio en el que se estime actualizada una resolución ficta, a pesar de que la instancia fue presentada ante autoridad incompetente y demandar a ésta en el juicio de nulidad.

En cambio, derivado de las consideraciones que se han plasmado a lo largo de esta ejecutoria, lo que procede es determinar que debe brindarse mayor peso a la carga procesal que la legislación arroja sobre el particular en el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, a saber, la obligación de presentar el recurso directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

En esta parte es conveniente transcribir nuevamente el contenido del artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, así como el 120 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 6. ...

"El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado. ..."

"Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

En términos del artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

Por su parte, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la tramitación del recurso, es claro al establecer que cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta debe turnarlo a la que sea competente.

Del análisis de los numerales anteriores, este Pleno de Circuito arriba a la convicción de que, para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición de un recurso de inconformidad, sí es necesario que haya sido recibido por la autoridad de la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

Así, la interpretación relacionada del artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, en relación con el 120 del Código Fiscal de la Federación, lleva a concluir, respecto de su contenido y alcance, que aun cuando no se prevea expresamente si, para que se pueda considerar actualizada la resolución negativa o confirmativa ficta, tratándose de un recurso de inconformidad, es requisito indispensable que haya sido presentado ante autoridad competente; dicha circunstancia no implica ni puede traducirse en que no sea importante que sea así, habida cuenta que ello propiciaría, que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado, lo cual es inadmisibles.

Además, la resolución confirmativa ficta no puede considerarse, por sí, un derecho para los particulares que hacen valer un medio de defensa, pues se trata de un mecanismo y no de un fin, ya que no es más que un instrumento

para generar certeza en los gobernados, quienes tienen derecho a que se solucione su situación legal conforme a los principios normativos que rigen las vías de impugnación, mas no a que la instancia culmine necesariamente con una resolución ficta.

En efecto, la finalidad de las ficciones jurídicas es evitar que, por la inactividad de la autoridad, los particulares queden en incertidumbre y se obstaculice indefinidamente su derecho a iniciar una controversia para definir su situación legal; de ahí que el legislador dispuso que en la instancia contenciosa, la autoridad debe defender la legalidad del acto originalmente recurrido, lo que sólo puede partir del presupuesto de que esto puede hacerlo quien válidamente puede actuar.

Aunado a lo anterior, esto es así, tomando en consideración lo previsto por el artículo 16 de la Carta Magna, del que se infiere que la competencia de las autoridades está elevada a rango constitucional, es decir, constituye una garantía esencial a favor de los particulares para que sólo pueda actuar la autoridad competente en la materia de su asunto y no cualquiera, lo que le da a la competencia un estado prioritario que constituye un presupuesto procesal que, bajo esta condición, puede ser considerado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la configuración de una resolución ficta.

Como se vio anteriormente, puede considerarse que el hecho de que se contemple la posibilidad de poder deducir la pretensión frente a la denegación o confirmación presunta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, lo que deriva de la prerrogativa de acudir ante la autoridad administrativa a efecto de obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas; sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos y presupuestos que resultan indispensables para el correcto y eficiente desempeño de la administración, dentro de los cuales se encuentra, precisamente, el de la competencia del órgano.

Incluso, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil seis, la contradicción de tesis 169/2006, estableció que, uno de los requisitos para considerar configurada la negativa ficta, consiste en la "*No exclusión del deber de resolver por parte de la administración.*", lo que puede entenderse que la autoridad ante la que se presentó la solicitud no debe tener impedimento alguno para contestarla.

De lo anterior puede concluirse que el Alto Tribunal ha contemplado la exclusión del deber de resolver de la autoridad ante la que se haya presentado la solicitud o recurso, como una razón válida para dejar de responder la petición del particular.

Sentadas esas premisas, estima este Pleno de Circuito que, siendo la competencia un elemento esencial para la eficacia y validez de los actos administrativos en general y, ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, debe atenderse para calificar todo acto o resolución administrativa, pues la falta de facultades en una resolución susceptible de impugnarse, como lo es una negativa o confirmativa ficta, incide, como ya quedó señalado, en su validez y eficacia.

Como ya se había apuntado de un modo general, corresponde a la autoridad, como cuestión de orden público, analizar, en principio, en cada asunto puesto a su consideración, si tiene o no competencia para conocerlo y resolverlo, con la obligación de rehusarse a conocer del caso cuando estime que su conocimiento no le corresponde.

Por tanto, es válido sostener que para que pueda considerarse que transcurre el plazo para que se actualice la figura de negativa o confirmativa ficta, es indispensable que la solicitud se haya planteado ante la autoridad competente para atenderla, derivado del cumplimiento de uno de los presupuestos necesarios para ello, contemplado en el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, que se traduce en la carga procesal mínima del gobernado de presentar su recurso o medio de defensa directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

Hasta lo aquí expuesto, válidamente se puede concluir que el dilucidar si la autoridad ante la que se presentó el recurso es competente para resolverlo, como presupuesto para considerar actualizada una resolución ficta, no obedece a cuestiones de entorpecer el derecho de los gobernados a obtener una respuesta de la administración, sino que existe una razón de más peso, puesto que la misma no puede ser dictada por cualquier autoridad, sino únicamente por la que cuenta con atribución legal para ello, con lo que se alude al concepto de competencia en sentido estricto, que se refiere a la suma de facultades que la ley le otorga a una autoridad para conocer de un determinado asunto; lo anterior, atendiendo en todo momento al principio de legalidad que se desprende del artículo 16 del Pacto Federal.

Con base en lo anterior, es válido asumir que la respuesta presunta que implica la confirmativa ficta únicamente debe provenir de la autoridad que sea competente para acceder o negar lo solicitado, pues la autoridad incompetente no puede asumir la posición de hacerlo en lugar de la competente.

No está por demás señalar que si bien, en algunos casos analizados por los tribunales contendientes se aprecia que la autoridad ante la que se presentó el recurso emitió un acuerdo de incompetencia en el que ordenó remitirlo a la autoridad competente, siendo que la parte actora en el juicio contencioso manifestaba que tal determinación no le había sido notificada; lo cierto es que el cómputo del plazo de tres meses para considerar actualizada la resolución ficta, no puede partir de esa cuestión, ya que tal actuar deriva de lo que preceptúa el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, numeral distinto de los previstos en la legislación para la actualización de una negativa o confirmativa ficta.

Además, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituye, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello, debe estimarse necesariamente que se configura una negativa ficta, pues el silencio no proviene de la autoridad que resulta competente para resolver sobre el fondo de lo solicitado.

Considerar lo contrario podría propiciar que los gobernados, para tener una ventaja injustificada, planteen la inconformidad ante una autoridad incompetente, a sabiendas de que lo es, con la finalidad de que sea ésta quien, sin contar con los elementos materiales ni las atribuciones legales, debiera defender la validez del acto en el juicio contencioso administrativo.

En otras palabras, daría lugar a que se hicieran peticiones inverosímiles y exorbitantes a autoridades que legalmente están impedidas para responder positiva o negativamente lo solicitado y asumir que su silencio implica la negativa de algo que legalmente no pueden resolver.

Incluso, a manera ejemplificativa, podría llegarse al extremo de que el recurso de inconformidad se presentara ante las oficinas de una autoridad dependiente de la Secretaría de Turismo o de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que, ante su silencio, diera lugar a un juicio de nulidad en el que se demandara la negativa o confirmativa ficta. La resolución de dicho juicio culminaría en el sentido de que la autoridad competente para conocer del asunto de origen era una dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social. En este supuesto, no podría pensarse que la Sala contenciosa esté

facultada para sustituirse a una autoridad incompetente y resolver el fondo de la controversia natural.

Con lo anterior este Pleno de Circuito no pretende establecer que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso, por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en ese caso está obligada a remitirlo a la competente.

En mérito de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria y conforme la tesis que, por separado se adjunta a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por la mayoría de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia redactada en el adjunto a esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **mayoría de diecisiete votos** de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo (presidente), Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña, en contra del voto de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz y Ricardo Olvera García, así como de la Magistrada Clementina Flores Suárez, quien fue la ponente.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 54/2016 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/105 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la página 2336 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que se formulan los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Ricardo Olvera García y Clementina Flores Suárez, en la contradicción de tesis 54/2016.

Con todo respeto nos permitimos disentir del criterio de la mayoría, ya que en nuestra consideración, para que se configure la resolución confirmativa ficta, recaída a un recurso de inconformidad, no debe, de manera previa, analizarse si la autoridad ante la que se presentó era o no competente para resolverlo.

A fin de demostrar tal cuestión, se deben previamente establecer ciertas premisas.

I. Derecho de petición

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones.

La actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "derecho de petición", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o. y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

El precepto antes mencionado establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En ese artículo constitucional se establece como derecho el llamado "de petición", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula.

En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados y a crear las fórmulas para garantizar a los segundos, la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean éstos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

En el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública se enclava la resolución ficta.

En esencia, por disposición del ordenamiento legal, esta ficción legal consiste en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes.

Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede no suceder así, es decir, que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8o. constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales.

El silencio de la administración pública implica, pues, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

II. Generalidades de la resolución ficta

En los ordenamientos procesales administrativos rige, como regla general, el requisito de la decisión previa. Así, generalmente no son admisibles pretensiones frente a la administración pública ante los tribunales, sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

No obstante, para que el requisito de la decisión previa no pueda utilizarse como medida para evitar o demorar el acceso a la jurisdicción, distintos ordenamientos jurídicos consagran la presunción de que se entenderá denegada la petición o el recurso que se hubiese formulado o presentado ante la autoridad administrativa por el transcurso de los plazos previstos, sin haberse notificado resolución expresa alguna.

El silencio administrativo aparece, pues, como una presunción legal, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, para el solo efecto de poder deducir la pretensión frente a la denegación presunta. El silencio administrativo, así concebido, no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierta la posibilidad de acudir a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.

Es así que del silencio administrativo negativo no surge un verdadero acto, sino que se trata de una pura ficción, es decir, constituye un instrumento para que, a través de esa ficción, el administrado pueda tener acceso a la vía jurisdiccional, en el caso de que la administración no resuelva expresamente.

En otras palabras, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente, presumiendo que dicha voluntad se ha producido con un contenido negativo o, como en el caso, confirmativo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil seis, la contradicción de tesis 169/2006-SS, estableció que, para que se materialice o configure la denegación presunta o negativa ficta, tienen que darse los siguientes requisitos y efectos:

- 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública.
- 2) La inactividad de la administración.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) No exclusión del deber de resolver por parte de la administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien, esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Lo anterior se encuentra acogido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece:

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley."

Así, el silencio administrativo debe tener consagración legal, siendo precisamente la ley la que determine la existencia de la negativa presunta.

III. La resolución ficta prevista en la legislación aplicable

Conviene ahora conocer qué es lo que la legislación aplicable contempla respecto de la actualización de la figura en análisis.

Para ello debe recordarse que los antecedentes de los asuntos en contradicción derivaron de la interposición de un recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, ante autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dicho recurso se encuentra regulado, además del ya mencionado, en los artículos 1 y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo al artículo 3 de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), y 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, 15, fracción IV, 17, fracción I, y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

Ley del Seguro Social

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien proceder en los términos del artículo siguiente.

"Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

Reglamento del Recurso de Inconformidad

"Artículo 1. El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este reglamento y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos."

"Artículo 6. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne."

"El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado."

"También podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional o subdelegacional."

"Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano."

"Si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento, se sobreseerá el recurso."

"En el caso de las presentaciones del escrito ante las delegaciones o subdelegaciones, previamente al envío de éste a los servicios jurídicos delegacionales, las citadas autoridades deberán agregar al expediente todas las constancias administrativas o, en su caso, médicas que sean necesarias para lograr la pronta y expedita resolución del recurso."

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

"De la competencia material del tribunal"

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto,

en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

"El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

"Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente."

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

"El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"Artículo 15. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

"...

"IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad."

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

"I. Cuando se impugne una negativa ficta."

"Artículo 22. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

"En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

"En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

En lo que aquí interesa, de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

1. El recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social puede interponerse cuando se considere impugnabile algún acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social;
2. Se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento del Recurso de Inconformidad y, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el derecho común, siempre que las disposiciones de dichos ordenamientos no contravengan la Ley del Seguro Social o sus reglamentos;
3. El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre dicha sede;
4. Cuando el recurso se presente ante autoridad incompetente, ésta debe turnarlo a la competente.
5. El actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias de su competencia, por el transcurso del plazo establecido legalmente;
6. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, confirmando el acto impugnado e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte;
7. En caso de que se requiera al promovente que cumpla requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido;
8. Cuando la autoridad demandada emita su contestación, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la resolución presunta, quedando en aptitud el actor de ampliar la demanda de nulidad.

De las premisas anteriores puede desprenderse que en la legislación aplicable se previó que, cuando no se resuelva y notifique la resolución del recurso de inconformidad en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presunta en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando la resolución recurrida.

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la administración pública, rompiendo la indefinición derivada de la conducta de abstención asumida por ésta.

La resolución presunta o ficta puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando en aptitud el actor de ampliar la demanda de nulidad.

Se contempla la obligación del promovente de presentar el recurso, directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

Sin embargo, la legislación también prevé la posibilidad de que al incurrir el gobernado en un error en la presentación del recurso, por hacerlo ante autoridad incompetente, ésta debe turnarlo a la que sea competente.

De igual forma, la legislación es clara en establecer que el término para que la autoridad dicte resolución y la notifique es el de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

No obstante, en caso de que se requiera al promovente que cumpla requisitos omitidos o que proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

De ello, puede colegirse que, el plazo de tres meses para contabilizar la actualización de la resolución ficta, por regla general empieza a contar a partir del momento en que el promovente presente el recurso de inconformidad.

Derivado de lo anterior, es menester dilucidar si, en el caso en que la autoridad ante la que se presentó el recurso no es competente para resolverlo, actualiza una excepción de la obligación legal de emitir una resolución al recurso y notificarla en el plazo de tres meses, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

III. Cómputo de la resolución ficta

A fin de estar en posibilidad de dilucidar tal cuestión, es conveniente retomar los principios y efectos básicos de la negativa ficta, que se señalaron anteriormente:

a) Que se formule alguna petición ante la administración pública.

Es obvio que para que pueda producirse una denegación presunta, es necesario que se formule una petición, en el más amplio sentido: petición, reclamación o recurso.

En los casos de los que derivaron los criterios contradictorios, se interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

b) Transcurso del plazo.

En el ordenamiento mexicano únicamente se exige el transcurso del plazo fijado por las leyes.

En el caso, los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, prevén el plazo de tres meses para que se actualice la figura de mérito.

c) Inactividad de la administración.

En la contradicción de tesis 169/2006-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que lo correcto es entender que la denegación presunta se produce siempre que no se produzca notificación, abstracción hecha de que hubiera recaído o no la resolución. Lo único que puede impedir que se presuma denegada la petición es la notificación –al que la formuló– de la resolución expresa.

Los efectos del silencio administrativo, son:

a) Posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.

Al concurrir los anteriores requisitos, el que dedujo el recurso podrá considerarlo desestimado, a efecto de formular, frente a la denegación presunta o negativa ficta, el recurso o la pretensión admisible.

En el caso, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada y la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contemplan expresamente la posibilidad de demandar la nulidad de la resolución confirmativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

b) No excluye el deber de resolver.

La configuración del silencio administrativo como una garantía del administrado, no excluye el deber de la administración de dictar resolución sobre la petición o el recurso ante ella formulado. El administrado puede, por tanto, optar por esperar la resolución expresa, en lugar de impugnar la denegación presunta o negativa ficta.

Así, si existe obligación de resolver expresamente, es lógico que los plazos para deducir los oportunos recursos o pretensiones no caduquen hasta que los mismos transcurran desde la notificación de la resolución expresa. En tanto ésta no se produzca, estarán abiertos los plazos para la impugnación.

Cualquier otra solución supone dejar a merced de la administración el cumplimiento de la norma que la obliga a dictar resolución expresa. De aquí lo correcto de la fórmula del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al decir que el interesado podrá interponer los medios de defensa *"en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte"*, así como el numeral 131

del mismo ordenamiento, cuyo segundo párrafo señala que "*el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado*".

c) Podrá impugnarse el acto expreso.

Siempre que la administración cumpla con su deber y dicte resolución expresa, cualquiera que fuere el momento en que se produzca, podrá reaccionarse frente a ella, sin que pueda invocarse la excepción de acto consentido.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla mediante juicio de nulidad y, si la autoridad emite la resolución negativa expresa, también puede impugnarse, por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 26/95, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, página 77, que establece:

"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.—Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento —dejar las cosas como estaban—, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa."

Así, hasta lo aquí establecido, la inclusión de denegación presunta o negativa ficta, entendida como el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no contesta ni resuelve en un determinado periodo, obedece a la circunstancia de que el gobernado no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, a fin de

que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo, desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la ley establezca medios o instrumentos al administrado o, en todo caso, la norma obligue a la autoridad a contestar o resolver en determinado sentido.

Ahora bien, en integraciones anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la negativa ficta se actualiza por la simple inactividad de la administración, desestimando el alegato de autoridades que manifestaban que el plazo no podía transcurrir si la solicitud había sido presentada ante autoridad incompetente.

De esta forma, el Alto Tribunal estableció que, si alguna de las solicitudes de la parte actora fue recibida por autoridad incapacitada para el efecto, bien pudo ésta turnar la promoción a la autoridad competente, dándole a conocer a la parte interesada el trámite, a efecto de evitar se produjera la negativa ficta.

En otras palabras, que el silencio de las autoridades, lisa y llanamente, hace que se configure la resolución negativa ficta.

Resulta ilustrativa la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LVI, Segunda Parte, página 106, que a la letra dice:

"REVOCACIÓN, CUANDO SE HACE VALER ANTE AUTORIDADES INCOMPETENTES.— Es inoperante que la recurrente pretenda convencer que la parte actora, de haber interpuesto el recurso de revocación a que se refiere, no lo hizo ante la autoridad fiscal correspondiente, sino ante una autoridad gubernativa como lo es la Dirección General de Obras Públicas, y que por ello la Sala juzgadora debió sobreseer, y aun de oficio, por haberse interpuesto el recurso ante autoridad incompetente y porque no puede haber negativa ficta cuando el silencio proviene de autoridad incapacitada para resolver la solicitud de revocación; pero la propia recurrente no toma en cuenta que la solicitud de la parte actora a que hace referencia fue dirigida en primer término al C. Jefe del Departamento del Distrito y en segundo a la Subdirección de Obras Públicas, Oficina de Planificación, y que otra de las solicitudes de la misma parte actora, que también dio lugar a la negativa ficta fue dirigida únicamente al citado jefe del Departamento del Distrito Federal que, por su carácter, es jefe de todas las dependencias del Departamento del Distrito Federal, como la tesorería del propio departamento, y en tales condiciones no tiene razón la recurrente al sostener que no se produjo la negativa ficta, porque en todo caso el recurso sí se interpuso ante autoridad competente. Además, si alguna de las solicitudes de la parte actora fue recibida por autoridad incapacitada para el efecto, bien pudo ésta turnar la promoción a la autoridad competente, dándole a conocer a la parte interesada el trámite para evitar se produjera la negativa ficta."

De igual forma, ilustra lo anterior, la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCIV, Tercera Parte, página 41, que reza:

"NEGATIVA FICTA. PRESUNCIÓN LEGAL DE SU EXISTENCIA.—El artículo 162 del Código Fiscal de la Federación no condiciona la operancia de la resolución negativa ficta a que las autoridades se encuentren libres de tener que correr los trámites que correspondan para emitir la resolución del caso, sino que lisa y llanamente estatuye que el

silencio de las autoridades, en noventa días, hace que se configure la resolución negativa ficta."

En épocas más recientes, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en el plazo legal se considerará resuelta de forma negativa y, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, a pesar de que las facultades, cuyo ejercicio se solicita por los particulares, sean de carácter discrecional.

Así, el Alto Tribunal sostuvo que esas atribuciones no pueden ser arbitrarias, por lo que están sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular, por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales.

Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 81/2001, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 72, que establece:

"NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquélla, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo."

En este punto, es pertinente mencionar que en la contradicción de tesis 8/2001, del (sic) que derivó la jurisprudencia que se acaba de transcribir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, de la lectura que realizó del

artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, desprendió que cualquier petición que se haga a la autoridad fiscal y no sea resuelta en el plazo de tres meses, se considerará que se resolvió de forma negativa, siendo que en dicha disposición **no se establece cuáles solicitudes son o dejan de ser una negativa ficta, lo que conlleva a que basta con que se den los supuestos establecidos en ese numeral, para que se esté en presencia de la misma.**

Por lo anterior, el Alto Tribunal estableció que no puede dejarse en estado de indefensión a los particulares por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable tiene facultades discrecionales "*situación que no debe acontecer en la especie, puesto que en todo caso la autoridad fiscal responsable debe emitir una resolución en donde haga del conocimiento al gobernado de las causas por las cuales, en el caso particular, niegue la pretensión hecha en la solicitud referida, pudiendo en ese momento fundar las facultades discrecionales que tiene para no hacerlo*".

Con posterioridad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de trece de octubre de dos mil diez, la contradicción de tesis 306/2010, analizó el contenido del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el cual administró con el texto de los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que el plazo de tres meses para contabilizar la actualización de la negativa ficta, por regla general empieza a contar a partir del momento en que el promovente inicie la instancia; es decir, a partir del momento en que presente el recurso de inconformidad, con excepción en el caso de que hubiera prevención o requerimiento, caso en que empezaría a contar a partir de que se desahogara lo requerido, a fin de que la autoridad estuviera en condiciones de resolver lo conducente.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 156/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 586, que a la letra establece:

"NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.—Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y **excepcionalmente** correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto."

Cabe señalar que en la ejecutoria de mérito, la Segunda Sala estableció textualmente: "*Así las cosas, es inexacto, lo considerado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el sentido de que el término de la negativa ficta corre desde la fecha a partir de la cual se amplía el recurso de inconformidad, puesto que los preceptos analizados no hacen señalamiento alguno en tal sentido, por el contrario, del texto tanto del artículo 12 del reglamento invocado, así como de los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, el plazo de tres meses para empezar a contabilizar la actualización de la negativa ficta comienza a partir del momento en que se inicia la instancia y solamente, por excepción, en el caso en*

que se exija o requiera al promovente para que cumpla con determinados requisitos necesarios para resolver la instancia, el plazo de tres meses mencionado iniciará a partir del momento en que sea desahogado tal requerimiento."

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los numerales por ella analizados, no se hacía señalamiento en el sentido que le había dado uno de los tribunales contendientes, respecto del plazo para la configuración de la negativa ficta y **la única excepción** que el Alto Tribunal consideró para la configuración de dicha figura, ante la interposición del recurso de inconformidad, que es precisamente el que aquí ocupa, es cuando se exija o requiera al promovente para que cumpla con determinados requisitos necesarios para resolver la instancia, caso en que el plazo de tres meses mencionado iniciará a partir del momento en que sea desahogado tal requerimiento.

Sobre el particular, es importante precisar que en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, tanto las disposiciones que establezcan cargas a los particulares como las que señalan excepciones a éstas, son de aplicación estricta.

De modo que si, conforme lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa, entonces la única excepción a lo anterior es la prevista en el tercer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, a saber, cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver; cuestión diversa a la competencia de la autoridad para resolver.

En ese sentido, la competencia de la autoridad ante la que se presentó el recurso no es una excepción para ello.

En efecto, como se señaló anteriormente, el silencio administrativo debe tener consagración legal y, precisamente, será la ley la que determine la existencia de la negativa o confirmativa presunta.

Como ya se vio, la legislación sí contempla, ante la falta de dar respuesta a la interposición del recurso de inconformidad, en el plazo máximo de tres meses, que se configura la confirmativa ficta.

Así, basta que el promovente inicie la instancia para que comience a transcurrir el término para la actualización de la confirmativa presunta y, sólo por excepción, en el caso de que hubiera prevención o requerimiento, el plazo empezará a contar a partir de que se desahogara lo requerido.

No se desconoce que corresponde a la autoridad, como cuestión de orden público, analizar, en principio, en cada asunto puesto a su consideración, si tiene o no competencia para conocerlo y resolverlo, con la obligación de rehusarse a conocer del caso cuando estime que su conocimiento no le corresponde.

En efecto, ninguna autoridad puede resolver algo sobre lo que no es competente, pues así lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, el hecho de que una autoridad se pronuncie tácitamente sobre algo que no le corresponde, constituye,

en todo caso, una cuestión de legalidad del acto de autoridad, pero no una justificación para que ésta no cumpla con el deber constitucional y legal de resolver las pretensiones que se le plantean.

Así, no debe perderse de vista que, como se hizo relación anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, se ha pronunciado también en el sentido de que, a pesar que la autoridad alegue que es incompetente para resolver, o bien, que sus facultades son discrecionales, no por ello puede quedar exenta de cumplir con el imperativo del artículo 8o. constitucional que también tiene, de dar respuesta en breve término a lo solicitado por cualquier particular.

Precisamente por ello, dicha autoridad no solo está en aptitud, sino que, atendiendo a la obligación elevada a rango constitucional, de dar respuesta a las peticiones de los particulares en breve término, tiene la obligación de emitir una respuesta al recurso que se le presentó y, si considera que no es competente para resolverlo, acatar lo establecido en el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, que le ordena remitir el recurso a la autoridad que sea competente, expresando, de manera fundada y motivada, las razones de esa determinación.

En este contexto, válidamente se puede afirmar que, para que se configure la resolución confirmativa ficta, recaída a un recurso de inconformidad, es innecesario que, de manera previa, se analice si la autoridad ante la que se presentó era o no competente para resolverlo.

Esto es así, pues de la legislación aplicable, de la que previamente se dio noticia, se advierte que su *ratio legis* es la de que se contesten todas las peticiones que los particulares hagan a las autoridades, de forma que ninguna quede sin respuesta.

En efecto, el legislador no se refirió expresamente a la necesidad de que la petición de origen se tuviese que presentar ante autoridad competente para su configuración, de modo que no constituye un requisito *sine qua non* para tal efecto y de las premisas que llevaron a esta conclusión, no se desprende que tal omisión se deba a un error u olvido del legislador.

Lo anterior, es congruente con la definición y objeto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atribuyó a la negativa ficta, cuando, al resolver la contradicción de tesis 27/90, concluyó que es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo legal previsto, cuyo objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, que por imperativo legal debe emitir una resolución, en el sentido que sea (incluyendo una en la que establezca que no cuenta con competencia para resolver lo solicitado), de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 26/95, de la que se dio noticia anteriormente.

Además, todos los funcionarios han de respetar el ejercicio del derecho de petición y, por ende, aun los que carecen de competencia para decidir un asunto, deben pronunciar

el respectivo acuerdo, aunque sea en el sentido de decidir su propia incompetencia y darlo a conocer, en breve plazo, al peticionario.

Por ende, cuando la autoridad ante la que se presenta la petición advierte que no es competente y, no obstante ello, incumple la obligación legal que tiene de remitir oficiosamente aquélla a la competente, también se genera la resolución negativa ficta, pues, como ya se dijo, la legislación aplicable no condiciona su configuración a que la petición se presente ante la autoridad competente para contestarla y, en esa medida, no es fundamento para solapar la negligencia de la autoridad incompetente que incumple con la obligación apuntada; de modo que, en ese caso impera lo dispuesto en los numerales 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, respecto a que la confirmativa ficta se actualiza.

De no considerarse así, resultaría que los efectos de una institución prevista para soslayar un incumplimiento de la administración y, por tanto, establecida a favor del administrado, serían distintos de los pretendidos y contrarios a su esencia misma: evitar al peticionario los perjuicios derivados de un incumplimiento de la administración.

Lo anterior, inclusive, ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 136/99, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 245, en la que estableció que el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias, tal como se advierte de su contenido:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.—Cuando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición."

En ese tenor, en caso de que la autoridad no haya dado cumplimiento a las obligaciones, tanto constitucional como legal de las que se ha hablado, una vez actualizada la resolución ficta impugnada, mediante juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Conten-

cioso Administrativo, en la contestación de la demanda la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma, las cuales pueden incluir que no es competente para resolver el recurso y el actor quedará en aptitud de ampliar su demanda.

De no ser así, se dejaría en estado de indefensión al particular actor, con menoscabo de su derecho procesal a ser oído y vencido en juicio, previsto por la ley como sanción a la inactividad de la autoridad demandada; de ahí que al configurarse la confirmativa ficta y promoverse el juicio de nulidad, nace para la demandante el derecho a obtener del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, un juicio sobre la legalidad de ésta.

En mérito de lo anterior, se considera que, para efectos de determinar si se configuró o no la confirmativa ficta, no es necesario analizar, en primera instancia, si se presentó o no el recurso ante autoridad competente para resolverlo.

Como consecuencia de lo anterior, cuando se demande ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de una confirmativa ficta que el actor estime recaída al recurso de inconformidad que presentó, la autoridad, al formular su contestación, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; es decir, está en aptitud de expresar que no cuenta con competencia para resolver el recurso y demostrar las acciones que realizó para atender la petición del particular, así como, si lo estima conveniente, dar respuesta a los agravios del recurso y aportar las constancias respectivas. Hecho lo anterior, se brindará al actor la oportunidad de ampliar su demanda.

De este modo, se comparte lo que consideró el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que, a efecto de integrar la litis y determinar si se configuró o no la confirmativa ficta, la Sala deberá verificar si efectivamente se interpuso el recurso de inconformidad, si la autoridad demandada emitió la respuesta (que puede ser en cualquier sentido, incluso un acuerdo de incompetencia) y si lo notificó legalmente al actor.

En el supuesto de que sí exista un acuerdo y ésta se haya dado a conocer al particular, dentro del plazo legal de tres meses, contados a partir de la interposición del recurso, o de que se desahogó algún requerimiento, si lo hubiera; ello será suficiente para sobreseer en el juicio contencioso, al no existir el acto impugnado en el juicio de nulidad, a saber, la confirmativa ficta atribuida por el particular.

En cambio, si no existe constancia de que la autoridad hubiera actuado de esa manera, es decir, si no hay una respuesta comunicada al particular, la juzgadora considerará actualizada la confirmativa ficta y, por consecuencia, deberá pronunciarse sobre la legalidad de los hechos y el derecho que haya planteado la autoridad en su contestación de demanda (la que bien, como ya se ha dicho, puede incluir la determinación de la autoridad en la que se declare incompetente), emitiendo la sentencia que en derecho corresponda.

Por las razones apuntadas, los Magistrados disidentes respetuosamente nos apartamos del criterio de la mayoría.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto

en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 54/2016 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.

Conforme a las reglas del recurso de inconformidad aludido, cuando no se resuelva y notifique la resolución respectiva en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando los resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda. Cabe señalar que esa defensa, en principio, únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico. Ahora bien, el hecho de considerar que puede actualizarse la resolución negativa ficta o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se haya interpuesto ante autoridad incompetente y que puede obligarse a ésta a actuar en los términos mencionados, implicaría una transgresión al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que pronunciarse sobre el fondo de una resolución viciada de origen, ya que está impedido para hacerlo sobre la improcedencia. Por tanto, de la interpretación de los artículos 6o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación y, ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, se arriba a la convicción de que, el plazo para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, debe computarse a partir de que éste haya sido recibido por la autoridad competente para acceder o negar lo solicitado, pues de lo contrario se propiciaría que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado. Lo anterior no implica que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito

de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso; por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, debe remitirlo a la competente y, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituiría, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello debe estimarse que se configura la confirmativa ficta, ya que el silencio no proviene de la autoridad que tenga facultades para resolver sobre lo solicitado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/105 A (10a.)

Contradicción de tesis 54/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de abril de 2017. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados José Ángel Mandujano Gordillo, Joel Carranco Zúñiga, María Antonieta Azuela Güitrón, María Alejandra de León González, Marco Antonio Bello Sánchez, Francisco Paniagua Amézquita, Sergio Urzúa Hernández, Alfredo Enrique Báez López, Jesús Alfredo Silva García, Arturo César Morales Ramírez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, Ernesto Martínez Andreu, Amanda Roberta García González, Juan Carlos Cruz Razo, Hugo Guzmán López y Ma. Gabriela Rolón Montaña. Disidentes Osmar Armando Cruz Quiroz, Ricardo Olvera García y Clementina Flores Suárez. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.1o.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA," aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 2007, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a resolver el amparo directo 252/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 54/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGISTRAN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INCONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: MARCOS GARCÍA JOSÉ. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,² por tratarse de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por conducto de su actual presidente.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, con su última modificación efectuada mediante Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dicha anualidad.

TERCERO.—Criterios contendientes.

Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los antecedentes de los asuntos de donde emanan dichas tesis y las consideraciones esenciales que, respectivamente, las sustentan:

I. Antecedentes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 229/2015.

*****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra las autoridades y actos siguientes:

"• Congreso. • Gobernador Constitucional. • Secretario general. • Director del Periódico Oficial. Todos del Gobierno del Estado de Jalisco.—La aprobación, expedición, sanción y promulgación del decreto que contiene la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, particularmente, sus artículos 4, 57, 131,132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y séptimo transitorio.—Asimismo, de las autoridades responsables, denominadas: • Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia. • Fiscal general. • Central. Regional. • Director general de Administración y Profesionalización. • Coordinación Jurídica y de Control Interno. • Recursos Humanos. • Coordinación de Pagaduría.—Dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco. • Director general del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco.—• La resolución definitiva dictada el catorce de noviembre de dos mil catorce, en el procedimiento de separación número ***** , mediante la cual, se determinó separarla del cargo que desempeñaba, y el procedimiento de separación referido y su ejecución."

Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, seguido el juicio en sus demás trámites, el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional y, acto continuo, se dictó la sentencia en la que, en la parte conducente, se otorgó la protección constitucional solicitada, con la acotación de que no procedía la reincorporación del elemento de seguridad pública quejosa, por existir prohibición expresa del artículo 123 de la Constitución Federal. En ese sentido, la concesión del amparo fue para los siguientes efectos:

"... que las autoridades responsables, a través de la dependencia correspondiente, paguen a la solicitante del amparo la indemnización y aquellos conceptos a que tienen derecho por el puesto que desempeñaba al momento en que se dio la terminación jurídica en comento."

Inconforme con lo anterior, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de revisión, buscando mayores beneficios a los que obtuvo con el amparo otorgado, esto es, la reinstalación en el cargo que ostentaba. El conocimiento del recurso correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual fue admitido y registrado bajo el número de expediente **229/2015**, de su índice.

Seguidos los trámites de ley, en sesión de catorce de junio de dos mil dieciséis, ese Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el recurso, modificó la sentencia recurrida y otorgó la protección constitucional a *****; en atención a las consideraciones que aquí sobresalen:

- En principio, puntualizó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "... establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia, o bien, removidos por causa de responsabilidad.**"

- Luego, razonó que "... dicho precepto establece un régimen específico para ese tipo de servidores públicos que, por las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de lo que resulta claro que el Poder Constituyente excluyó a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y a los miembros de las instituciones policiales del régimen laboral que se establece en el apartado B del artículo 123 constitucional, por lo que los grupos constituidos por esa clase de servidores públicos, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa."

- Con base en ello, estableció que el régimen de excepción de que se habla, **trasciende a la pertenencia de un servidor público a determinada institución**, es decir, que se origina en la naturaleza de la función que se desempeña en la seguridad pública y que, por ello, **no era posible extenderlo a los servidores públicos que no realicen una función de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos.**

- Que, por esa razón, "**los servidores públicos que no desempeñen una función tendente a la seguridad pública mantienen una relación de naturaleza laboral, la cual se rige en términos del resto de las fracciones del apartado B del artículo 123 constitucional, con independencia de que laboren para una institución de seguridad pública.**"

- En otro aspecto, advirtió que del contenido del artículo 1o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se colige que dicha legislación constituye la ley reglamentaria a nivel local del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, al tener como objeto regular la función de seguridad pública en el Estado de Jalisco.

- Así, emprendió un análisis de constitucionalidad del artículo 4o. de la propia legislación de seguridad estatal, en donde, en primer término, precisó que en éste se establecen las relaciones jurídicas de los Ministerios Públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales, las cuales deben regirse conforme al invocado numeral 123, apartado B, de la Constitución Mexicana.

- Agregó que dicha Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco extiende el régimen constitucional de excepción, en tanto que **agrega personal ministerial diverso a los agentes del Ministerio Público**, lo que evidencia que **dicho ordenamiento "contempla más sujetos que los regulados en la fracción constitucional en comento"**.

- Que, por esa razón, es inconstitucional el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ya que, por regla general, **"la relación de los servidores públicos con el Estado, se encuentra regulada por los regímenes generales de naturaleza laboral establecidos en el resto de las fracciones del apartado B del artículo 123 constitucional."**

- Concluyó que constitucionalmente sólo los agentes del Ministerio Público, **no los secretarios ni actuarios**, deben tener una relación administrativa con el Estado, en virtud de sus funciones.

- Luego, advirtió otro motivo de inconstitucionalidad del artículo 4o. en consulta, puesto que **"trastoca los regímenes jurídicos regulados en el precepto constitucional que se analiza, al extender un sistema especial a sujetos regulados por el régimen general, lo que distorsiona la naturaleza de la relación de éstos con el Estado."**

- Que, por esa razón, los sujetos incluidos en dicha legislación deben excluirse del régimen especial en que se les ubicó y, **por ello, la relación de los secretarios del Ministerio Público con el Estado de Jalisco, es de naturaleza laboral.**

- Agregó que lo anterior tiene como consecuencia **"que la relación laboral del personal ministerial no pueda ser objeto de regulación a través de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Jalisco, ya que, como se vio, se trata de**

una norma que regula el régimen particular de los servidores que tengan como función la seguridad pública, en términos de la fracción constitucional citada."

- Que, por tanto, al personal diverso al agente del Ministerio Público no le resulta aplicable dicha legislación de seguridad pública estatal.

- En otro aspecto, el Tribunal Colegiado de Circuito también otorgó la protección constitucional solicitada, por lo que hace al acto de aplicación del artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, consistente en la instauración del procedimiento incoado en contra de la parte quejosa, así como la resolución definitiva en la que se determinó la separación de la parte quejosa en su cargo como secretario del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; en tanto que con dicha actuación se concretaron los efectos del régimen especial al que remite dicha disposición.

- Esa decisión se apoyó en la razón toral de que: *"... sí como se consideró, el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco resulta inconstitucional, al extender un régimen especial a servidores públicos que no se encuentran previstos constitucionalmente dentro de dicho sistema.—Esto es así, dado que los secretarios del Ministerio Público no se encuentran contemplados dentro de la fracción XIII del apartado B del numeral 123 constitucional, sino sólo los agentes del Ministerio Público.—En consecuencia, el oficio reclamado, por el cual se le notificó a la quejosa su cese como secretario de Ministerio Público, no podía tener como fundamento la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, al concretar un régimen especial del que no forma parte la quejosa, al tener el cargo de secretario del Ministerio Público."*

- Consecuentemente, modificó los efectos concesorios de la sentencia recurrida y otorgó el amparo solicitado en los siguientes términos:

"a) Que el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no le sea aplicado a la quejosa, mientras tenga el cargo de secretaria del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tanto en el presente, como en el futuro.

"b) Se deje insubsistente, por lo que se refiere a la aquí quejosa, la resolución pronunciada el catorce de noviembre de dos mil catorce, así como el procedimiento que se instauró en perjuicio de la quejosa y que concluyó con la resolución antes mencionada, y se le restituya en el goce de la garantía violada, esto es, para que se le reinstale en el cargo que como secretario del Ministerio Público venía desempeñando, y le sean cubiertos los salarios caídos y demás prestaciones a las que tenga derecho, con motivo del cese que le fue determinado, hasta el momento de su reinstalación."

II. Antecedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 92/2013.

*****, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra las autoridades y actos siguientes:

"III. Autoridades responsables. 1. H. Congreso del Estado de Jalisco.— Con domicilio en Palacio Legislativo, ubicado en Av. Hidalgo, número 222, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco.—2. C. Gobernador Constitucional. Con domicilio en Palacio de gobierno, ubicado en Av. Corona No. 43, Zona Centro en Guadalajara, Jalisco.—3. C. Secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco. Con domicilio en Palacio de Gobierno, ubicado en Av. Corona, número 43, Zona Centro, Guadalajara, Jalisco.—4. C. Director del Diario Oficial el Estado de Jalisco, responsable de llevar a cabo la publicación del decreto que aprobó la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Puede ser emplazada: Av. Prolongación Alcalde, Número 1351, Edificio 'C', primer piso, colonia Miraflores, Guadalajara, Jalisco.—5. C. Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco.—Con domicilio en la finca marcada con el número 2567 de la calle 14, Zona Industrial, Guadalajara Jalisco.—6. Gobernador del Estado de Jalisco, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Jalisco. Con domicilio en Palacio de Gobierno, ubicado en Av. Corona, No. 43, Zona Centro en Guadalajara, Jalisco.—IV. Actos reclamados: A) De las autoridades enlistadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 se reclama la aprobación, expedición, promulgación, publicación y entrada en vigor del Decreto Número 24036/LIX/12, por el que se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial El Estado de Jalisco, el día 21 de julio de 2012, en los artículos y transitorios que se impugnan de inconstitucionales, los cuales se precisarán en líneas posteriores.—B) De las autoridades que se precisan en los incisos 5) y 6), se reclama la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Jalisco, el día 21 de julio del año 2012, en los artículos y transitorios que se impugnan de inconstitucionales, los cuales se precisarán en líneas más adelante."

Por razón de turno, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco y, seguido el juicio en sus demás trámites, dictó la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil doce, en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y, consecuentemente, otorgó el amparo solicitado, para los siguientes efectos:

"a) Las autoridades responsables y aquellas que con motivo de sus funciones estén obligadas a cumplir la sentencia de amparo, ***no apliquen al quejoso,***

las disposiciones declaradas inconstitucionales, en lo presente y futuro, hasta en tanto no sean abrogadas o reformadas."

Inconforme con dicho fallo, ******, subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional y del secretario general de Gobierno del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, del cual, le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente **92/2013** de su índice.

En sesión de dos de octubre de dos mil catorce, ese Tribunal Colegiado de Circuito resolvió la revisión, revocando la sentencia recurrida, en cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad del precepto legal combatido y, por ende, determinó negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a ******, al considerar que, contrario a lo expuesto por el Juez de Distrito:

"... la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no contraviene la citada reforma constitucional, plasmada en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, dado que la legislación secundaria en comento, se expidió en cumplimiento al mandato constitucional."

Esa negativa se apoyó en las siguientes consideraciones torales:

- Declaró fundados los motivos de disenso encaminados a destruir las consideraciones en que se apoyó el Juez de Distrito para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 4o., 57 y séptimo transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

- Para arribar a esa decisión, en primer lugar, precisó que los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ patentizan que *"el legislador incluyó al personal que auxilia al agente del Ministerio Público en su labor constitucional de investigación y persecución de delitos."*

- Que entre ese personal auxiliar se encuentra el actuario del Ministerio Público, en tanto que está inmerso en la relación jurídica de excepción prevista entre los funcionarios y la dependencia pública correspondiente *"es decir, su relación es administrativa y se rige por sus propias leyes"*.

³ Según decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación.

- Luego, parafraseó los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Mexicana, en los siguientes términos:

"Como se ve, en los preceptos legales transcritos se establece que el órgano del Estado público denominado Ministerio Público, integrado por los agentes y demás personal que coadyuvan en su actividad constitucional de procuración de justicia y la investigación de los delitos, en forma conjunta con las instituciones policiacas, en los respectivos órdenes de gobierno, conforman el sistema nacional de seguridad pública.—Asimismo, que el personal que integran (sic) a la institución denominada Ministerio Público para cumplir con los objetivos de la seguridad pública, deben (sic) participar en los procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; para lo cual, cada Estado, Municipio y el Distrito Federal implementará los mecanismos idóneos para ello.—Que los elementos que conforman ese sistema de seguridad pública que no reúnan los requisitos para permanecer en la institución serán separados de su cargo, en el entendido, que una autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, baja o cese fue injustificada, únicamente tendrán derecho a una indemnización, no así a su reinstalación."

- Con base en lo antes expuesto, así como en las exposiciones de motivos que antecedieron al proceso reformador de los citados preceptos constitucionales,⁴ y el dictamen de la Cámara de Diputados relativo, destacó lo siguiente:

- Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (actualmente Fiscalía General), tiene a su cargo ejercer atribuciones legales y constitucionales del Ministerio Público, previstas en el artículo 21 de la Carta Magna;
- Que dicha procuraduría está representada por el procurador, actualmente, fiscal general; y,
- Que el **actuario** es parte integrante de la citada procuraduría y, por ende, de la institución pública denominada Ministerio Público.

Así, realizó un análisis de los artículos 1o., 2o. y 7o., fracción XXVI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; 4o., 12, 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como 4o. de su reglamento, para concluir que eran fundados los agravios de la parte recurrente, ya que *"los actuarios pertene-*

⁴ Lo que concluyó en el decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho.

cientos al Ministerio Público participan en el ejercicio legal y constitucional de investigar y perseguir delitos, bajo las órdenes e indicaciones del agente del Ministerio Público."

- Que lo anterior también se corrobora del contenido de los artículos 80., fracción I y 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, así como del Manual de Puestos del Actuario Especializado del Ministerio Público, de los cuales se desprende lo siguiente:

*"Como se ve, el procedimiento penal tiene, entre otras etapas, la de averiguación previa, que abarca las actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público **o sus auxiliares**, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.—Que inmediatamente que el Ministerio Público, **o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa**, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.—Y que el actuario especializado del Ministerio Público tiene, entre otras funciones, **levantar denuncias por comparecencia, así como abrir averiguaciones previas, girar inmediatamente oficios a la policía investigadora** para que se inicie pronto una investigación con motivo de un ilícito, **recibir denuncias por escrito, iniciar la integración e investigación de una averiguación previa** derivada de un delito, **radicar denuncias por comparecencia y por escrito, avocarse de manera inmediata a la integración de las averiguaciones previas, trasladar al lugar de los hechos o de la investigación** para apoyar en la realización de fe ministeriales, constatar una garantía de que se tuvo a la vista, los indicios y anexos que integran una averiguación previa, solicitar informes a diferentes dependencias por medio de oficio, citar a diferentes personas que tengan que declarar, respecto de la averiguación previa que se está integrando.—Máxime que el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de ingresar y permanecer en esa institución **deben cumplir con lo indicado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y en los demás ordenamientos legales que vayan adecuados con el servicio civil de carrera en dicha procuraduría."***

- Consideró también lo previsto en los artículos 29, 30, 38 y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco,⁵ para razonar que "**el actuario del Ministerio Público, al ser parte integrante de la citada Procuraduría, a fin de ingresar y permanecer en el puesto, debe sujetarse a los exámenes de selección, las evaluaciones psicosociales y acreditar los cursos de capacitación y actualización que prevean las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables; esto es, debe cubrir con los requisitos legales y constitucionales para ser parte del servicio civil de carrera de esa procuraduría.**"

- Que en razón de lo anterior, era dable precisar que tal como lo adujo la parte recurrente "*el Constituyente Permanente, al reformar los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, incluyó al Ministerio Público como institución, por ende, todo el personal adscrito a dicha institución que le ayude, auxilie y colabore con él, para cumplir con los mandatos constitucionales, le es inherente la reforma materializada en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.*"

- Y que, por tanto, el quejoso con su nombramiento de **actuario** del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, "**está incluido en la relación jurídica de excepción, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

- De igual manera, el propio Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que el Ministerio Público (en todos sus ámbitos de esfera competencial) **es parte integrante del sistema de seguridad pública**, conformado, a su vez, con las instituciones policiacas, quienes deben colaborar de manera conjunta con aquél; que el personal que auxilia a ese órgano constitucional está sujeto al servicio civil de carrera y, por ende, **debe cumplir con los exámenes de ingreso y permanencia; que los elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia –como es el caso del actuario–, tienen la obligación de participar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa (investigando o persiguiendo delitos)**, lo que redundará en **funciones de seguridad pública**; y que, por tanto, le es aplicable a la condición jurídica de excepción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

- Lo anterior también se sustentó en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario*

⁵ Vigente al momento en que se presentó la demanda de amparo inicial.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."

- Bajo ese contexto, a lo largo de sus consideraciones jurídicas, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente abundó en que el actuario del Ministerio Público tiene la obligación de realizar actividades de seguridad pública; que esa función de perseguir e investigar delitos deriva del artículo 21 constitucional; que en ese sentido, dicho servidor público encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y que, por tanto, al actuario quejoso le reviste el carácter de auxiliar directo del Ministerio Público, porque realiza actividades de seguridad pública.

- En adición a ello, acotó que: "*... el Congreso de la Unión les delegó competencia a las autoridades encargadas de la seguridad pública dentro de su esfera correspondiente (federal, estatal, Distrito Federal, Municipios), para legislar en materia de seguridad pública, lo que denota una competencia concurrente*"; citando, al efecto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte Mexicana, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época, página 2322, de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."

- Bajo esa tónica, razonó que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco "*no contraviene la citada reforma constitucional, plasmada en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, dado que la legislación secundaria en comento, se expidió en cumplimiento al mandato constitucional.*"

- También razonó que, contrario a la estimativa de la parte quejosa, ni el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, ni el diverso séptimo transitorio del propio ordenamiento, violentan en su perjuicio los derechos laborales que hace valer (jornada humanitaria, pago de horas extraordinarias y condiciones de trabajo); lo anterior –insiste el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente–, ya que "*el ahora quejoso está incluido en la excepción prevista en la fracción XIII del numeral 123, apartado B, de la Constitución Federal; luego, su relación con la dependencia para la cual trabaja es administrativa no laboral*". Y, por eso, los servidores públicos que no encuadran en esa fracción "*no pueden aducir violación a derechos laborales, como el de estabilidad de empleo o cargo, así como inmutabilidad de las condiciones de permanencia.*"

- El anterior criterio lo sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA."⁶

- Por último, precisó que el actuario del Ministerio Público **debe presentar sus exámenes y controles de confianza, previstos en la ley de la materia reclamada como inconstitucional para permanencia en la institución**, en tanto que si los nombramientos que le otorgue la Procuraduría General de Justicia, son actos de condición entre el servidor público y la dependencia a la que pertenece, cuya remuneración debe ser acorde a la actividad que desempeñe, entonces, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no trastoca en su perjuicio el derecho fundamental de una jornada de trabajo humanitaria, ni al derecho de reclamar horas extras.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.⁷ Así, para determinar si, en la especie, existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

⁶ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372, con número de registro digital: 163054.

⁷ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista, al menos, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido íntegro dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."⁸

De igual manera, resulta propio destacar que, a fin de cumplir con el propósito esencial de las contradicciones de tesis, que es el de emitir un criterio que otorgue seguridad jurídica, este Pleno de Circuito procede a verificar su existencia, a partir de un análisis integral de las consideraciones que sustentan los criterios contendientes, sin ceñirse o limitarse al punto jurídico planteado en la denuncia correspondiente; lo anterior, con apoyo en la tesis

⁸ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."⁹

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito que, en el caso en estudio, sí se configura la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Lo anterior es así, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al conocer de diversos amparos en revisión, ejercieron su arbitrio judicial en relación con el mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, pues ambos realizaron su respectiva labor interpretativa del artículo 123, apartado B, inciso XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándole diferente sentido y alcance; y con base en esa discrepancia, abordaron el estudio de constitucionalidad del artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, arribando a conclusiones contradictorias entre sí.

⁹ Criterio publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, con número de registro digital: 2011246 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

En cuanto al alcance y sentido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Mexicana, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que el régimen de exclusión establecido en dicho precepto se refiere a los servidores públicos que realizan funciones de procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, sin extender ese régimen a servidores que no realicen esa función (secretarios y actuarios del Ministerio Público; por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente resolvió, de entrada, que los actuarios del Ministerio Público, sí están incluidos en la relación jurídica de excepción prevista en el propio precepto constitucional.

Luego, partiendo de las apuntadas bases divergentes, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró inconstitucional el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por considerar que el legislador estatal injustificadamente extendió el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, inciso XIII, constitucional a otros servidores públicos no contemplados en el propio precepto constitucional (secretarios y actuarios del Ministerio Público).

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito decidió que dicho precepto de la legislación de seguridad pública estatal, sí se ajustaba a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Constituyente sí incluyó dentro del régimen de excepción al personal que auxilia al Ministerio Público en su labor de investigación y persecución de los delitos, entre los cuales, se encuentra el actuario.

De acuerdo con las premisas apuntadas, el tema de la presente contradicción de tesis se constriñe a **dilucidar si el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, resulta o no constitucional, por el hecho de que el legislador estatal haya incluido en el "régimen de excepción" a los secretarios y actuarios del Ministerio Público, establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos de la contradicción de tesis.

Previamente, debe puntualizarse que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Ad-

ministra del Tercer Circuito y que es coincidente con el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Como ya se apuntó en el considerando cuarto de esta resolución, la contradicción radica fundamentalmente en los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto del análisis de constitucionalidad del artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto que, el primero, dijo que dicho precepto contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que, el segundo, consideró lo contrario.

Para resolver lo conducente, este Pleno de Circuito considera importante advertir que, en torno al problema jurídico planteado, subyace un punto de referencia que dará la pauta a seguir, como es el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, cuyo análisis se realiza, en primer término, en la medida de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron el estudio de dicha norma y arribaron a conclusiones diferentes; ello, como punto de partida para abordar el tema central, relativo a la inconstitucionalidad respecto del numeral 4o. en cita (planteado en las demandas de amparo respectivas), estableciendo también diferentes criterios en sus respectivas sentencias.

Pues bien, el precepto constitucional en consulta dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(Párrafo adicionado D.O.F. 19-12-1978. Reformado D.O.F. 18-06-2008)

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
(Párrafo reformado D.O.F. 08-10-1974, 29-01-2016)

" ...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Párrafo reformado D.O.F. 29-01-2016)

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

(Párrafo reformado D.O.F. 29-01-2016)

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

(Fracción reformada D.O.F. 10-11-1972, 08-03-1999, 18-06-2008)

De entrada, es pertinente precisar que el Alto Tribunal del País, en la ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, que resolvió la contradicción de tesis 80/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia de Trabajo, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, todos del Tercer Circuito, emprendió un análisis del preinvocado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo efecto se estima pertinente reproducir la parte conducente de dicha ejecutoria:

"SEXTO.—Cuestión a dilucidar. En el presente asunto, como se ha señalado, ha de determinarse si también los secretarios y actuarios del Ministerio Público, según la legislación del Estado de Jalisco, deben regirse por ese régimen especializado del derecho administrativo.

"Al respecto, es indispensable señalar que en el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se dispone lo siguiente:

"Artículo 4o. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

"Las relaciones jurídicas de los Ministerios Públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.'

"Con base en la literalidad de dicho precepto, fue que esta Segunda Sala, al resolver el conflicto competencial 67/2015, por mayoría de tres votos,¹⁰ sostuvo que los secretarios del Ministerio Público tienen una relación de carácter administrativo con el Estado de Jalisco, precedente que se cita en el conflicto competencial 22/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que contiene una de las tesis contendientes.

"No elude la atención de esta Sala, que también en otros preceptos legales que se contienen en el ordenamiento jurídico de Jalisco, son consistentes con el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública. Así, por ejemplo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 27. La Fiscalía General del Estado establecerá el servicio profesional de carrera para el personal ministerial¹¹ y policial, que comprenderá las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo, formación académica y profesionalizante, así como las bases generales para la terminación del servicio, atendiendo lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.'

¹⁰ Por mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. Votaron en contra los Ministros Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas.

¹¹ En el artículo 3o., fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se define "personal ministerial", y en dicho concepto se incluye a los secretarios y actuarios del Ministerio Público. El texto de dicho precepto se transcribe: (Reformado, P.O. 27 de septiembre de 2014)

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se debe entender por: ...

"XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público."

"Sin embargo, conforme al último criterio de esta Segunda Sala, el vínculo que existe entre los secretarios del Ministerio Público de la Fiscalía General de Jalisco y el Estado, es de naturaleza laboral. En efecto, así lo sostuvo esta Segunda Sala al resolver el conflicto competencial 204/2015, en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, también por mayoría de tres votos.¹²

"En atención a lo anterior, y con base en el estudio contenido en el considerando que antecede, esta Segunda Sala sostiene que el legislador ordinario no debe ampliar la enumeración limitativa establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.

"En efecto, en términos de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, lo cual significa que no puede añadir supuestos a lo que en dicho precepto se establece, sino únicamente desarrollar su contenido. Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de febrero de 1944)

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

"(Reformada, D.O.F. 20 de julio de 2007)

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.'

"De igual manera, el legislador local tiene la facultad de legislar sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; pero únicamente ciñéndose a lo dispuesto en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Así se establece en la fracción VI del artículo 116 constitucional:

"(Reformado, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

¹² Por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Votaron en contra los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos (ponente) y Alberto Pérez Dayán (presidente).

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"De lo anterior se desprende que si el legislador local decide regular las relaciones jurídicas entre los servidores públicos y el Estado, cuyo objeto es la prestación de sus servicios, bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, debe hacerlo sin alterar el sistema normativo contenido en dicho apartado, lo cual implica que no puede ampliar el listado de funcionarios que se sujetan al régimen excepcional establecido en la fracción XIII de dicho precepto, en términos del cual, esos funcionarios tienen una relación jurídica de carácter administrativo con el Estado.

"Por lo tanto, el hecho de que en la legislación local se disponga que los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben regirse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, no debe constituir un obstáculo para que dichos servidores públicos se vean beneficiados por el derecho burocrático, en términos de la regla general consagrada en el primer párrafo de dicho precepto constitucional, pues su inclusión en el régimen de la fracción XIII, tendría que hacerla expresamente, en todo caso, el propio Constituyente Federal.

"Además, de la legislación del Estado de Jalisco, se desprende claramente que la naturaleza de las funciones del agente del Ministerio Público, inciden en el orden, la estabilidad y defensa de la nación;¹³ pero no así las de

¹³ Así, por ejemplo, son dignos de cita los artículos 8o., párrafos primero y noveno, y 53, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 24 y 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y 47, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, entre otros. A continuación se transcriben dichos preceptos:

Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 8o. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ...

los secretarios o actuarios de esa institución. A dichos servidores públicos, parece corresponderles únicamente funciones de auxilio y de dación de fe, que como ya ha sostenido esta Segunda Sala, no inciden en el orden, la estabilidad

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: ..."

"Artículo 53. ..."

"La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

"Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

(Reformada, P.O. 31 de julio de 2014)

"I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el imputado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el Código de (sic) Nacional de Procedimientos Penales;

(Reformada, P.O. 31 de julio de 2014)

"II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un defensor, bien sea defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

"III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

"IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

(Reformada, P.O. 31 de julio de 2014)

"V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

"VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

"VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

"VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la ley;

"IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

"X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

"XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

"XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes."

"Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos,

y defensa de la nación, o en su imagen externa, como para considerar que pudieran ser excluidos del régimen burocrático.

"Lo anterior puede desprenderse, entre otros, de los artículos 9o., fracciones II y IV, 11, 14 y 80 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a continuación se transcriben:

"Artículo 9o. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: ...

"(Reformada, P.O. 1 de julio de 2003)

"II. Los Jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda; ...

"IV. Inmediatamente después de asentadas las actuaciones del día, o de que se hayan agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Ministerio Público, del juzgado o tribunal, según el caso, en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras; ...'

"Artículo 11. Los secretarios deberán dar cuenta con las promociones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y así lo harán constar en el expediente relativo. Al efecto, se hará constar en toda promoción escrita el día y la hora en que se exhiba y esos mismos datos se anotarán en el expediente que corresponda, respecto de las verbales.'

"Artículo 14. Los secretarios o testigos de asistencia de los juzgados, del tribunal o del Ministerio Público, cotejarán las copias o testimonios de constancia que se mandaren expedir y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.'

teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables."

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

"Artículo 47. ...

"De conformidad con la legislación aplicable, al Ministerio Público le corresponde la investigación de los delitos, la representación y defensa de los intereses de la sociedad en su ámbito de atribuciones, velar por la exacta observancia de las leyes, investigar y perseguir los delitos del orden común y concurrentes con la Federación, la protección de las víctimas de los mismos y, por último, ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales."

"Artículo 80. El cateo se practicará por el Juez que lo ordene o por el secretario o actuario del juzgado, o por los funcionarios o agentes del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que se designen en el mandamiento. Si otra autoridad hubiera pedido al Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

"Tampoco es obstáculo para sostener lo anterior, que los secretarios y actuarios del Ministerio Público estén sujetos al servicio profesional de carrera, en términos del artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;¹⁴ pues ello únicamente significa que esos funcionarios se sujetan a un régimen que facilita su integración, funcionamiento eficiente, y desarrollo integral e institucional, en el que se establecen normas específicas para su ingreso, permanencia, promoción, evaluación, reconocimientos, estímulos, prestaciones, sanciones, profesionalización y separación.¹⁵ Sin embargo, de ello no puede concluirse que las funciones que ejercen los secretarios y actuarios del Ministerio Público, incidan en el orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen externa.'

"No puede argumentarse tampoco que los secretarios y actuarios, aunque no estén expresamente mencionados en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, puedan asimilarse de alguna manera a los agentes del Ministerio Público, pues para ello tendrían que ejercer funciones de dirección, coordinación o control, como se establece expresamente en el primer párrafo del artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que a continuación se transcribe:

"Artículo 47. Serán agentes del Ministerio Público los servidores públicos designados con tal carácter, así como los titulares que ejerzan funciones

¹⁴ "Artículo 70. La Procuraduría y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, respectivamente, establecerán el servicio profesional de carrera para el personal ministerial y peritos, que comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, atendiendo lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la presente ley, las respectivas leyes orgánicas y demás disposiciones legales aplicables."

¹⁵ Lo anterior, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Reglamento Interinstitucional del Servicio Civil de Carrera del Sistema de Seguridad Pública, que se transcriben:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas, lineamientos, mecanismos e instrumentos del Servicio Civil de Carrera del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tendientes a facilitar su integración y funcionamiento eficiente, así como el desarrollo integral e institucional de sus elementos operativos."

"Artículo 2. El Servicio Civil de Carrera regulará el ingreso, permanencia, promoción, evaluación, reconocimientos, estímulos, prestaciones, sanciones, profesionalización y separación de los elementos operativos de las dependencias y entidades que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública."

de dirección, coordinación o control respecto de ellos; lo serán para todos los efectos legales, el fiscal general, el fiscal central, el fiscal regional, el fiscal de derechos humanos, el contralor general, el titular de la visitaduría, auditoría al desempeño y responsabilidades administrativas, asuntos internos y auditoría preventiva y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.'

"De los argumentos expuestos se deriva, a juicio de esta Segunda Sala, que el secretario y el actuario del Ministerio Público no pueden incluirse en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, y que la relación jurídica que guardan con el Estado de Jalisco, cuyo objeto es la prestación de sus servicios, es de naturaleza laboral. ..." (Lo subrayado es autoría de este Pleno de Circuito)

De lo anterior, derivó la jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. De la interpretación de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a luz de la exposición de motivos de la reforma que le dio origen, se advierte que el régimen jurídico administrativo al que este precepto constitucional se refiere, es excepcional y rige únicamente a aquellos servidores públicos que han sido enumerados expresa y limitativamente en esa fracción, por desempeñar funciones de tal importancia que inciden en el orden, la estabilidad y la defensa de la nación, o en su imagen externa; por lo tanto, los demás funcionarios públicos sujetos al apartado B del artículo 123 constitucional, deben estar protegidos por el derecho laboral configurado en las demás fracciones del aludido apartado. Conforme a lo anterior, el hecho de que la legislación del Estado de Jalisco disponga que los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben regirse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en el que no se encuentran expresamente contemplados, no debe ser obstáculo para que sean protegidos por el derecho burocrático y, por ende, su relación jurídica con el Estado, que tenga por objeto la prestación de sus servicios, debe considerarse de naturaleza laboral. En consecuencia, para conocer de una demanda promovida contra la Fiscalía General (antes Procuraduría General de Justicia) del Estado de Jalisco, en la que se planteen pretensiones que versen sobre el nombramiento, o bien, la prestación de servicios de los secretarios o

actuarios del Ministerio Público adscritos a dicha Fiscalía, cuestiones que son de naturaleza laboral, es competente el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local.¹⁶

Con base en las consideraciones reproducidas de la contradicción de tesis 80/2016, así como en la jurisprudencia que derivó de clave 2a./J. 89/2016 (10a.), este Pleno de Circuito considera que la presente contradicción deberá resolverse sobre las premisas que a continuación se indican:

- Que de la exposición de motivos de la reforma del primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, así como de la intelección de la propia norma constitucional, se colige que fue **intención del Constituyente, el excluir de la protección laboral únicamente a los funcionarios enunciados en dicha fracción**, con base en la importancia de sus funciones.

- Que la interpretación de la mencionada fracción XIII debe ser en sentido restrictivo, máxime que en los casos en que el Constituyente considera que cierta función de determinados servidores públicos incide en la defensa de la nación, o en su imagen externa, ha reformado el precepto constitucional, para incluirlos expresa y nominalmente.

- Que salvo los servidores públicos expresa y limitativamente precitados en la fracción XIII, el resto de los enumerados en el apartado B del artículo 123 constitucional, deben ser protegidos por el derecho laboral.

- **Que el legislador ordinario no debe ampliar la enumeración constitucional limitativa establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.**

- Que, al igual que el Congreso de la Unión, el legislador local tiene la facultad de legislar sobre las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, empero, concretándose a lo previsto por el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias.

- Que el legislador ordinario podrá regular sobre las relaciones jurídicas entre los servidores públicos y el Estado, pero **sin alterar el sistema nor-**

¹⁶ Jurisprudencia publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1249, con número de registro digital: 2012321 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas.

mativo contenido en el artículo 123, apartado B, de la Constitución, ni ampliar el listado de los funcionarios ubicados en el régimen de excepción en la fracción XIII de ese precepto.

- Que el hecho de que el legislador local hubiese dispuesto que los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben registrarse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, no es un obstáculo para que éstos se vean beneficiados por el derecho burocrático.

• Y que, por tanto, la relación jurídica entre esos funcionarios y el Estado, que tenga por objeto la prestación de sus servicios, debe considerarse de naturaleza laboral.

Así también, apoya lo anterior por similitud de criterios, la tesis 2a. XXIV/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"SECRETARIOS DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON DICHO ESTADO ES DE NATURALEZA LABORAL Y, POR TANTO, SE RIGE POR LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.—De la interpretación armónica y sistemática de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos 2o., 4o., fracción II, 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México; así como 2o., 5o., 6o., 15, 17, fracciones I y II, 18 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa, se desprende que la relación jurídica de servicios de los secretarios de los agentes del Ministerio Público con dicho Estado, no se rige por normas de carácter administrativo, sino laboral, en virtud de que en la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1999, no se les incluyó en ese régimen, sino solamente a las personas que de acuerdo con su ley especial realizan las funciones inherentes a la institución del Ministerio Público, que en el caso específico del Estado de México son: el procurador general de Justicia, los agentes del Ministerio Público, los directores de averiguaciones previas, los directores de responsabilidades y los directores de control de procesos, sin que obste a lo anterior el hecho de que, eventualmente, dichos secretarios suplan las ausencias de tales agentes y que para las actuaciones de éstos se requiera su intervención, pues por lo que corresponde a las funciones citadas en primer término, por ser de naturaleza excepcional, no pueden ser fundamento para

regir el vínculo que los liga con el Estado, y por lo que ve a las segundas, esto es, la de dación de fe, no están consideradas como de aquellas que incidan en el orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen externa, cuyo control es el que requiere de una disciplina jerárquica especial de carácter administrativo. En estas condiciones, si la reforma constitucional antes aludida que incluye al Ministerio Público como uno de los grupos cuyo vínculo con el Estado es de naturaleza administrativa, no comprende a los secretarios que lo auxilian en su labor, ya que no son partícipes directos de la función primordial que tiene esta autoridad en la investigación y persecución de los delitos con el monopolio del ejercicio de la acción penal de que está investido acorde con el contenido del artículo 21 de la Carta Fundamental, y si tampoco están previstas sus funciones como de confianza, debe concluirse que se trata de servidores públicos generales que se rigen por la mencionada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.¹⁷

Ahora, para decidir sobre el tema central de la presente contradicción de tesis, esto es, si el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco contraviene o no el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, este Pleno de Circuito, como ya se determinó, habrá de tener como **punto de partida que la relación jurídica de los secretarios y actuarios del Ministerio Público con el Estado, que tenga como objeto la prestación de sus servicios es de naturaleza laboral**, en observancia al invocado criterio jurisprudencial del Más Alto Tribunal del País, que así lo estableció, al fijar el alcance y sentido de dicha norma fundamental.

Cabe acotar que ese criterio jurisprudencial se emitió en función de una problemática jurídica vinculada con la "competencia" a la cual, deben someterse los conflictos suscitados entre los secretarios y actuarios del Ministerio Público y el Estado de Jalisco, sobre la base de que esa relación es de naturaleza laboral, privilegiando la aplicación del invocado precepto de la Ley Suprema sobre lo previsto en el numeral 4o. de la ley de seguridad estatal que se analiza; empero, sin emitir declaratoria general sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último precepto legal, lo que precisamente constituye la materia de esta contradicción de tesis.

Partiendo de las premisas apuntadas, este Pleno de Circuito considera que **el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco sí contraviene los regímenes jurídicos contenidos**

¹⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 202, con número de registro digital: 190078.

en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, en la medida de que rebasa la taxativa prevista en la fracción XIII de dicho apartado, al ubicar dentro del régimen excepcional a los secretarios y actuarios del Ministerio Público.

Para dar sustento a lo anterior, en principio, es menester precisar que la aludida fracción XIII prevé que los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se registrarán por sus propias leyes**, otorgando al legislador secundario (federal o local) la facultad de expedir la ley reglamentaria respectiva.

En ejercicio de esa atribución, el Congreso del Estado de Jalisco expidió la **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco**, cuyo artículo 1o. establece:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el Estado y sus Municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el Estado de Jalisco."

Del precepto transcrito se deduce que la ley en análisis regula la función de seguridad pública en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto *"... la legislación en comentario constituye la ley reglamentaria a nivel local de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al tener como objeto regular la función de seguridad pública en el Estado de Jalisco, por lo que integra el régimen particular con el que tales funciones deben contar."*¹⁸

Por su parte, el artículo 4o. del propio ordenamiento legal dice:

"Artículo 4o. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

"Las relaciones jurídicas de los Ministerios Públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se registrarán por la fracción XIII, del

¹⁸ Así lo estableció la Segunda Sala del Más Alto Tribunal Constitucional del País, al resolver el amparo directo en revisión 6386/2015.

apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables."

Del precepto anterior se infiere que:

"Establece que las relaciones jurídicas de los Ministerios Públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales deben regirse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

"De lo anterior destaca que, en tratándose del Ministerio Público, los sujetos del régimen administrativo especial se integran por los:

- "a) Agentes del Ministerio Público (Ministerios Públicos);
- "b) Secretarios del Ministerio Público; y,
- "c) Actuarios del Ministerio Público."¹⁹

Como se ve, tanto de la disposición legal transcrita, como de lo establecido por la Suprema Corte Mexicana, se obtiene que el legislador local de la entidad ubica a los secretarios y actuarios del Ministerio Público en una relación de naturaleza administrativa, excluyéndolos del beneficio del derecho burocrático, en términos de la regla general consagrada en el primer párrafo del apartado B del artículo 123 constitucional, extendiendo el régimen de excepción a servidores públicos no contemplados en forma limitativa que regula la fracción XIII del propio apartado B, sin tomar en cuenta que por esa sola razón los actuarios y secretarios pertenecen al régimen laboral general de los trabajadores del Estado.

En otras palabras, el precepto constitucional, como ya quedó definido, no contempla a los secretarios ni actuarios dentro de la relación administrativa con el Estado, pues son únicamente los "agentes" del Ministerio Público, quienes se sitúan en ese tipo de relación; y ello adquiere mayor relevancia si se considera *como directriz interpretativa el principio pro persona regulado por el artículo 1o. constitucional, **un legislador ordinario no puede extender el régimen limitativo de derechos administrativos a los secretarios y***

¹⁹ Ídem.

actuarios, pues ello iría en menoscabo de la esfera patrimonial de sus derechos laborales, al variar la naturaleza de dicha relación, con la consecuente contravención a la propia Carta Magna, de la cual, no emana ninguna razón que justifique esa variación. Lo anterior, con abstracción de las funciones que realicen esos servidores dentro de la estructura orgánica de la institución.

De manera que el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, a juicio de este Pleno de Circuito: "... trastoca los regímenes jurídicos regulados en el precepto constitucional en análisis, al extender un sistema especial a sujetos reglamentados por el régimen general, lo que distorsiona la naturaleza de la relación de éstos con el Estado."²⁰

Lo anterior también encuentra su fundamento en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis 2a. CXXVIII/2016 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER QUE PERTENECEN AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES INCONSTITUCIONAL. Por regla general, la relación de los servidores públicos con el Estado se encuentra regulada por los regímenes generales de naturaleza laboral regulados en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, conforme a la fracción XIII de la citada porción normativa, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, esto es, se encuentran en un régimen de excepción, el cual se fundamenta en la naturaleza de la función desempeñada tendente a garantizar la seguridad pública. Por tanto, los servidores públicos que no ejerzan funciones de este tipo mantienen una relación de naturaleza laboral con el Estado, con independencia de que laboren para una institución de seguridad pública. Así, se advierte que el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco trastoca los regímenes jurídicos regulados en el precepto constitucional aludido, al extender un sistema especial a los actuarios, lo que distorsiona la naturaleza de su relación, puesto que sólo los funcionarios públicos precisados en la porción normativa analizada, deben tener una rela-

²⁰ Ibídem

ción administrativa con el Estado, en razón de sus funciones y por así disponerlo expresa y limitativamente la Ley Fundamental.²¹

Lo que se lleva apuntado permite colegir con certeza, que el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no es congruente ni compatible con la **supremacía** de la norma constitucional, contenida en el artículo 133 de la Carta Magna.

En efecto, la supremacía constitucional se manifiesta en dos aspectos: i) como máxima forma de garantía de los derechos y libertades; y, **ii) como norma directiva fundamental a seguir para la realización de los valores constitucionales;**²² es decir, la Constitución debe concebirse no sólo como mecanismo encaminado a la protección de los derechos, sino también como gran norma directiva, que solidariamente compromete tanto a los poderes públicos, como a los particulares en la dinámica de la realización de tales principios fundamentales.

Lo anterior es así, porque el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones del mismo rango,²³ nos llevan a ubicarla como la *lex fundamentalis* de la Nación Mexicana, lo cual, confirma la voluntad soberana del pueblo; y siendo así, surge el problema de la **ilegitimidad** del artículo 4o. en consulta, por ser contraria a la Ley Suprema, en cuanto a sus contenidos sustanciales.

En otras palabras, la existencia misma de un control de constitucionalidad, en el caso, la supremacía del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, destruye el dogma de la ley secundaria (artículo 4o. de la Ley de Seguridad Pública estatal), creando una situación en la que la validez de esta última, depende de un juicio sobre su conformidad con la Constitución y sus principios: compatibilidad normativa, principio éste que no colma la ley impugnada.

Además, con la Constitución como Norma Fundamental, la validez de la norma del Estado, puede y debe ser juzgada partiendo de una norma fun-

²¹ Criterio publicado el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013244 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 918.

²² Fioravanti, Maurizio. *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. Ed. Trotta. 6a. edición, Madrid 2009. Pp. 128.

²³ Artículos 41, 128 y 135 de la Constitución Federal.

damental que precede a la autoridad misma del Estado. Luego, teniendo como norma directiva fundamental el multicitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, que regula la relación entre los agentes del Ministerio Público y el Estado, sin comprender a los secretarios y actuarios, cuya relación es de naturaleza eminentemente laboral; renace la idea de que el mismo Estado existe sólo como resultado de un encuentro de voluntades, como consecuencia de una dirección elegida, que los poderes públicos deben perseguir de común acuerdo, lo que no ocurre con el legislador secundario en la redacción del numeral 4o. en cuestión.

A propósito de la supremacía constitucional que delimita las facultades legislativas de los Congresos Locales, resulta ilustrativa la jurisprudencia **1a./J. 80/2004**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.—En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente**, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser in-

terpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.²⁴ (Lo resaltado es autoría de quien resuelve)

Resta decir que este Pleno de Circuito **no** advierte contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, tocante a si los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben sujetarse o no a los exámenes de selección y evaluaciones psicosociales, así como acreditar los cursos de capacitación y actualización, previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues pese a que fue materia de la denuncia relativa por el Primer Tribunal Colegiado denunciante, lo cierto es que dicho órgano colegiado no realizó algún estudio expreso sobre el particular.

Lo anterior, sobre la base de que la existencia o no de contradicción de tesis, se verifica a partir del análisis integral de las consideraciones que sustentan los criterios contendientes, y no del punto jurídico planteado en la denuncia, conforme al criterio 2a. V/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia –transcrito en páginas anteriores– que, para pronta referencia, se cita el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."²⁵

Por las mismas razones, tampoco se advierte contradicción alguna en cuanto al análisis de la constitucionalidad o no de los artículos 57 y séptimo transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, puesto que dicho estudio únicamente fue materia de pronunciamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SSEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, que es del título, subtítulo y texto siguientes:

²⁴ Datos de localización: 1a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 264, registro digital: 180240.

²⁵ Criterio publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, con número de registro digital: 2011246 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGISTRARÁN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INCONSTITUCIONAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.), interpretó el precepto constitucional referido y sostuvo que el régimen de exclusión que contiene rige únicamente para los servidores públicos que limitativamente han sido mencionados en esa fracción, a saber: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes se registrarán por sus propias leyes, y concluyó que no incluye a los secretarios y actuarios del Ministerio Público, ya que su relación con el Estado es de naturaleza laboral. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que los considera como sujetos de exclusión, es inconstitucional, toda vez que viola los regímenes jurídicos regulados por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por rebasar el aludido catálogo restrictivo inmerso en su fracción XIII, al no estar contemplados expresamente y, por ende, su relación con el Estado es de naturaleza laboral, independientemente de la función que desempeñen dentro de la estructura orgánica de la institución del Ministerio Público. Luego, si el legislador ordinario desatendió dicho catálogo excluyente, extendiéndolo a otros trabajadores al servicio del Estado, inobservó la exigencia del principio de supremacía constitucional, como norma directiva fundamental a seguir para la realización de los valores constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este asunto se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente), René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José (ponente), Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno. No firma el Magistrado Tomás Gómez Verónica con motivo de que le fueron concedidas diversas licencias de carácter médico y personal por el Consejo de la Judicatura Federal (siete firmas ilegibles).

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, relativa a la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 10/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO SE REGISTRAN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INCONSTITUCIONAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.), interpretó el precepto constitucional referido y sostuvo que el régimen de exclusión que contiene rige únicamente para los servidores públicos que limitativamente han sido mencionados en esa fracción, a saber: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, quienes se registrarán por sus propias leyes, y concluyó que no incluye a los secretarios y actuarios del Ministerio Público, ya que su relación con el Estado es de naturaleza laboral. Por tanto, el artículo 4o. de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que los considera como sujetos de exclusión, es inconstitucional, toda vez que viola los regímenes jurídicos regulados por el artículo 123, apartado B, de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, por rebasar el aludido catálogo restrictivo inmerso en su fracción XIII, al no estar contemplados expresamente y, por ende, su relación con el Estado es de naturaleza laboral, independientemente de la función que desempeñen dentro de la estructura orgánica de la institución del Ministerio Público. Luego, si el legislador ordinario desatendió dicho catálogo excluyente, extendiéndolo a otros trabajadores al servicio del Estado, inobservó la exigencia del principio de supremacía constitucional, como norma directiva fundamental a seguir para la realización de los valores constitucionales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/25 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de marzo de 2017. Unanidad de siete votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Marcos García José, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Ponente: Marcos García José. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 229/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 92/2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 89/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1249, con título y subtítulo: "SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS."

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 92/2013, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.A.61 A (10a.), de título y subtítulo: "ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. A FIN DE INGRESAR Y PERMANECER EN EL PUESTO, DEBE SUJETARSE A LOS EXÁMENES DE SELECCIÓN Y EVALUACIONES PSICOSOCIALES, ASÍ COMO ACREDITAR LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN QUE PREVEAN LAS NORMAS APLICABLES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2889.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. AUNQUE EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN CIERTAS DETERMINACIONES Y SÓLO IMPUGNE UNA PARTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA EN SU PERJUICIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES Y ELBA SÁNCHEZ POZOS, Y DE LOS MAGISTRADOS GABRIEL MONTES ALCARAZ, ARTURO CEDILLO OROZCO Y MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. PONENTE: GABRIEL MONTES ALCARAZ. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.⁴

II. LEGITIMACIÓN

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una contradicción de tesis debe estimarse existente cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias. Estos razonamientos se sustentan en los siguientes criterios:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA,' al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al

establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetable desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden

¹⁵ [J], Novena. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, P./J. 72/2010.

ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹⁶

Para poder determinar si existen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO
Juicio de amparo directo 267/2016

Antecedentes:

1. La parte actora en el juicio laboral burocrático, demandó de su patronal la reinstalación y el otorgamiento de su definitividad, salarios vencidos y los que se siguieran generando, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, pago de tiempo extraordinario, medida de fin de año, fondo de ahorro, entero de aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

2. La parte demandada compareció a dar respuesta a la demanda instaurada en su contra, así como a su ampliación.

3. Seguido el juicio, el órgano de jurisdicción laboral del conocimiento, dictó laudo el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en el que condenó a la parte demandada a reinstalar a la trabajadora, pago de salarios caídos e incrementos salariales y pago de algunas prestaciones accesorias y se absolvió respecto de otras.

¹⁶ [TA], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, P. XLVII/2009.

4. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y lo registró como 267/2016, del que emanó el criterio que aquí contiene.

5. La parte quejosa en su demanda de amparo directo, manifestó que sólo pretendía combatir los temas que abordaba en sus conceptos de violación, y expresó su conformidad con la subsistencia del resto del fallo.

6. Ese Tribunal Colegiado de Circuito, respecto a las manifestaciones de la parte quejosa, en que aducía era de su interés la subsistencia del acto reclamado, con excepción de lo que alegaba vía conceptos de violación, consideró lo siguiente:

"NOVENO. El análisis de los conceptos de violación hechos valer, permite que se realicen las siguientes consideraciones jurídicas:

"Previamente se aclara, que como quien acude a pedir la protección federal es la parte trabajadora y demandante en el proceso de origen, en el particular **procede suplir la deficiencia de la queja**, habida cuenta que, tratándose de asuntos de índole laboral, dicho beneficio opera de manera exclusiva a favor de la clase trabajadora, con apoyo en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Cabe decir también, que se atiende la apreciación de la parte disidente en el sentido de que pretende combatir sólo los temas que se abordan en los conceptos de violación, manifestando su conformidad con la subsistencia del fallo en el resto.

"En efecto, al inicio de los motivos de inconformidad se expone:

"Cabe aclarar que SE ESTÁ DE ACUERDO y se tiene interés en que subsista el acto reclamado, en todas sus partes, CON EXCEPCIÓN DE LO QUE SE SEÑALA, en los conceptos de violación siguientes:...' (foja 4)

"A pesar de ello, al final de su exposición, también solicita que se aplique el beneficio de la suplencia de la queja deficiente (folio 10).

"Por tanto, en aras de que subsistan los beneficios que el laudo combatido otorga a la parte agraviada, pero además obtenga la protección más amplia posible en cuanto a los puntos por los que dicha resolución no le favoreció, se aplicará el referido beneficio de la suplencia, para salvaguardar sus derechos

fundamentales, buscando en todo momento la tutela más profunda en el orden que se estima adecuado para ello.

"Sobre este tema se invoca y comparte el criterio contenido en la tesis V.1o.C.T.88 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de dos mil siete, página 2715, que indica:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. POR SER IMPERATIVA PARA LOS JUZGADORES DE AMPARO, SU OBSERVANCIA NO QUEDA A OPCIÓN DEL TRABAJADOR QUEJOSO.—Del proceso legislativo del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, se advierte que se propuso la creación de la figura jurídica de la suplencia de la queja en diversas ramas del derecho, con el fin de tutelar a todas aquellas personas que por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran autodefenderse ni pagar una defensa adecuada, resultando por ello perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos; motivo por el cual, su acatamiento surgió como imperativo para los juzgadores de amparo con el objeto de hacer efectiva la supremacía constitucional. En esa tesitura, cuando un trabajador en su demanda de garantías manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja con el fin de no retardar el procedimiento, el juzgador de amparo debe desatender dicha manifestación cuando del estudio del asunto advierta una violación procesal que pudiera dejarlo sin defensa, ya que la obligación que le impone el aludido precepto 76 Bis no lo autoriza a dejar a voluntad del trabajador el que se supla o no la queja deficiente, pues de hacerlo haría nugatoria la finalidad perseguida por el legislador en esa norma.'

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Juicio de amparo directo 1066/2015

Antecedentes:

1. El trabajador promovió juicio laboral burocrático en contra de su patronal, de quien reclamó, indemnización, salarios caídos desde la fecha del cese hasta la conclusión del juicio, vacaciones, aguinaldo y prima de antigüedad.
2. La parte demandada compareció a dar respuesta a la demanda instaurada en su contra.

3. Agotada la secuela procedimental, el tribunal laboral responsable dictó laudo, en el que condenó a la parte demandada a pagar al actor tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, al pago de salarios vencidos desde el cese hasta la cumplimentación del laudo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y se le absolvió respecto de otras prestaciones accesorias.

4. Inconforme con esa determinación la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y lo registró como 1066/2015, del que emanó el criterio contendiente.

5. El apoderado legal del quejoso, designado por el trabajador actor ante la responsable, manifestó en la demanda de amparo directo que consideraba parcialmente válido y completamente apegado a derecho el laudo cuya validez parcial por esa vía ataca, siendo ilegal solamente en lo que se expresaba en sus conceptos de violación.

6. Ese Tribunal Colegiado de Circuito, respecto a las manifestaciones del autorizado de la parte quejosa, en que aducía que era válido y apegado a derecho el laudo, y que sólo estimaba ilegal lo que atacaba vía conceptos de violación, consideró:

"OCTAVO. **Estudio del asunto.** Previamente es conveniente precisar que el juicio de amparo fue promovido por la parte trabajadora en una relación laboral y, por ende, se beneficia de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional, y a la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, y ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo directo o indirecto, o en los recursos que prevé dicha legislación.

"En cuanto a este punto es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'

"Sin embargo, cabe precisar que el apoderado legal del quejoso, quien fue designado por el trabajador actor ante la autoridad responsable y acompañó carta poder,⁷ y éste tiene reconocida su personalidad ante la autoridad

⁷ "Por medio de la presente confiero al señor licenciado ***** , poder amplio, cumplido y bastante para que en mi nombre y representación comparezca ante la Junta a la que se dirige la

responsable en términos del artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en audiencia de veinticinco de julio de dos mil trece, el cual manifestó ante esta instancia constitucional en la propia demanda de amparo lo siguiente:

" Bajo protesta de decir verdad y como quedará demostrado en el momento en que la autoridad responsable anexe, en copias fotostáticas certificadas la totalidad de las actuaciones surgidas en el proceso laboral continuamente indicado precedentemente, **hago del conocimiento del H. Tribunal Colegiado que le corresponda conocer del presente procedimiento que considero parcialmente válido y completamente apegado a derecho el laudo cuya validez parcial por esta vía se ataca, siendo incongruente e ilegal exclusivamente en lo concerniente a que:**

"a) Establece al inicio del considerando III que la cuantía del salario o sueldo diario indicada por el Servidor Público quedó establecido en *****;

"b) En el desarrollo del juicio la entidad demandada no pudo de manera legal alguna acreditar oposición alguna, como lo decreta posteriormente la responsable;

"c) Pero en el considerando XI erróneamente indica que '...base para el pago de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario QUINCENAL que establece el actor en el presente juicio de *****', en

presente, dentro del expediente 2531/2012-B, pudiendo sustituir el poder que se otorga en la presente en otra u otras personas sin limitación alguna, prosiga toda la secuela procesal hasta su fin. Lo anterior en términos de los artículos 692, fracción I, 693 a 696 y demás relativos de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Asimismo, de modo enunciativo y no limitativo para que conteste las demandas y reconveniones que se entablen en mi contra, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los repregunte y tache, articule y absuelva posiciones, recuse juntas u otras autoridades, oiga sentencias interlocutorias y laudos, consienta de los favorables, apele, interponga el recurso de amparo o ejercite cualquier otra acción y se desista de las que interponga, pida aclaración de laudos o sentencias, ejecute, embargue y me represente en los procedimientos de ejecución, pida el remate de los bienes embargados en mi favor; nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, negocie este juicio, perciba dinero o valores y otorgue recibos y cartas de pago, someta el presente juicio a la decisión de jueces árbitros y arbitradores, gestione el otorgamiento de garantías, y en fin, para que promueva todos los recursos que favorezcan mis derechos así como para que delegue este poder, y cualquier otro incluyendo los de estricto dominio, y ante cualquier otra autoridad diferente de la mencionada, ratificando desde hoy todo lo que haga sobre este particular."

virtud de no haber acreditado la demandada el salario que alude en su contestación' produciendo un error cuando lo calcula quincenal y lo establece en ***** o sea en ***** diarios, situación que, además de que afecta los derechos ganados del servidor público, contraviene el contenido de las actuaciones y el valor mismo del laudo en términos de los artículos 794, 841 y 848 de la misma Ley Federal del Trabajo, con la supletoriedad apuntada, violentándose de esta manera los derechos humanos de mi representado:

"d) Dentro del tiempo establecido en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, supletoriamente utilizado a la legislación burocrática estatal, se promovió la correspondiente aclaración y/o corrección, sin que hasta la fecha se hubiere recibido contestación alguna al respecto, bajo protesta de decir verdad, violándose, consecuentemente y en detrimento de los derechos humanos de la parte que represento, el contenido de la siguiente tesis, contenido de las mismas que invoco, así mismo, como parte de los agravios a mis más elementales derechos humanos.

"c) (sic) Conforme a lo anterior, resulta un laudo parcialmente incongruente y contrario a derecho ya que genera situaciones que se contrarían entre sí, se inste, dice estarse acreditando un sueldo, pero fija cuantía en los conceptos sentenciados otro completamente diferente ...'

"De lo anterior se desprende, que la parte quejosa está conforme con lo decidido por el Tribunal responsable, hecha excepción del sueldo base fijado para cuantificar las condenas, por tanto, si en términos del artículo 6o. de la ley de la materia,⁸ el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la norma general o el acto reclamado; esto es, así como el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar la acción constitucional, por igualdad de razón puede también válidamente consentir alguna parte del acto que reclama, porque de no ser así, si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente se estaría yendo contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto por el precepto en comentario; de ahí que resulte innecesario que este Tribunal Colegiado, en el presente juicio, realice el estudio

⁸ El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

oficioso de aspectos sobre los cuales la parte quejosa se encuentra de acuerdo al estar conforme con los mismos; sin embargo, al afirmar que en el caso el salario base de condena debió ser distinto, la materia de estudio en el presente juicio de amparo lo será precisamente tal capítulo de la sentencia reclamada, asistiéndole en todo momento la suplencia de la queja como ha quedado señalado en párrafos anteriores.

"Tiene apoyo a lo anterior, la tesis VI.1o.P.17 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte, de la Décima Época, registro «digital»: 2004057, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 2, común, página 1524, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

"PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). En términos del artículo 4o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; por lo cual, si en términos del precepto en cita el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar la acción constitucional, debe concluirse que por igualdad de razón también puede válidamente consentir alguna parte del acto que reclama, porque de no ser así, si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente estaría yendo contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto por el precepto en comentario; de ahí que resulte innecesario que en ese caso el Tribunal Colegiado realice el estudio oficioso del aspecto consentido por el quejoso."

"Criterio que se invoca a pesar de haberse emitido respecto de la ley de amparo anterior, porque éste no se oponen a la ley vigente y, por lo tanto, es factible citarla por analogía, conforme lo establecido con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Amparo vigente."⁹

⁹ "SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

De las sentencias se advierte que, en los juicios de amparo directo que originaron los criterios contendientes, las partes quejasas manifestaron su conformidad con la subsistencia del laudo, y lo consideraron válido y apegado a derecho casi en su totalidad, excepto lo que reclamaban en sus conceptos de violación.

En esa labor, los órganos de amparo llegaron a conclusiones diferentes.

Por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 267/2016, determinó que quien acude a pedir la protección federal es la parte trabajadora y demandante en el proceso de origen, por lo que procede suplir la deficiencia de la queja, porque tratándose de asuntos de índole laboral, dicho beneficio opera de manera exclusiva a favor de la clase trabajadora con apoyo en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Que se atiende la apreciación de la parte disidente, en el sentido de que pretende combatir sólo los temas que se abordan en los conceptos de violación, manifestando su conformidad con la subsistencia del fallo en el resto.

Sin embargo, en aras de que subsistan los beneficios que el laudo combatido otorga a la parte agraviada, pero además obtenga la protección más amplia posible en cuanto a los puntos por los que dicha resolución no le favoreció, se aplicaría el beneficio de la suplencia, para salvaguardar sus derechos fundamentales, buscando en todo momento la tutela más profunda en el orden que se estime adecuado para ello.

Al respecto, invocó la tesis V.1o.C.T.88 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, criterio que manifestó compartir, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. POR SER IMPERATIVA PARA LOS JUZGADORES DE AMPARO, SU OBSERVANCIA NO QUEDA A OPCIÓN DEL TRABAJADOR QUEJOSO.—Del proceso legislativo del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, se advierte que se propuso la creación de la figura jurídica de la suplencia de la queja en diversas ramas del derecho, con el fin de tutelar a todas aquellas personas que por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran autodefenderse ni pagar una defensa adecuada, resultando por ello perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos; motivo por el cual, su acatamiento surgió como imperativo para los juzgadores de amparo

con el objeto de hacer efectiva la supremacía constitucional. En esa tesitura, cuando un trabajador en su demanda de garantías manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja con el fin de no retardar el procedimiento, el juzgador de amparo debe desatender dicha manifestación cuando del estudio del asunto advierta una violación procesal que pudiera dejarlo sin defensa, ya que la obligación que le impone el aludido precepto 76 Bis no lo autoriza a dejar a voluntad del trabajador el que se supla o no la queja deficiente, pues de hacerlo haría nugatoria la finalidad perseguida por el legislador en esa norma."¹⁰

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el juicio de amparo directo 1066/2015, determinó que el juicio de amparo fue promovido por la parte trabajadora en una relación laboral y, por ende, se beneficia de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional, y en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, y ello rige aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo directo o indirecto, o en los recursos que prevé dicha legislación.

Sin embargo, el apoderado legal del quejoso, quien tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable en términos del artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestó en su demanda de amparo, que hacía del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito que le correspondiera conocer de ese asunto, que consideraba parcialmente válido y completamente apegado a derecho el laudo cuya validez parcial atacaba, siendo incongruente e ilegal exclusivamente en lo que reclamaba en sus conceptos de violación.

Por lo que, resolvió que toda vez que la parte quejosa estaba conforme con lo decidido por el tribunal responsable, excepto del sueldo base fijado para cuantificar las condenas, si en términos del artículo 6o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la norma general o el acto reclamado; así como el afectado por un acto de autoridad, puede o no ejercitar la acción constitucional, por igualdad de razón puede también consentir alguna parte del acto que reclama; porque si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente estaría en contra de la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto en el mencionado artículo 6o.

¹⁰ Registro digital: 171905 [TA], Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, página 2715, tesis V.1o.C.T.88 L.

Apoyó sus consideraciones y compartió el criterio establecido en la tesis VI. 1o.P.17 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—En términos del artículo 4o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; por lo cual, si en términos del precepto en cita el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar la acción constitucional, debe concluirse que por igualdad de razón también puede válidamente consentir alguna parte del acto que reclama, porque de no ser así, si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente estaría yendo contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto por el precepto en comentario; de ahí que resulte innecesario que en ese caso el Tribunal Colegiado realice el estudio oficioso del aspecto consentido por el quejoso."¹¹

No es obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el que las ejecutorias contendientes no hayan integrado jurisprudencia, pues ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen ese requisito para que se estime existente la contradicción de tesis, además de que para ello es suficiente que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho, lo que acontece en el caso. De ahí que se estime existente la contradicción de tesis a pesar de esa circunstancia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001.¹²

¹¹ Registro digital: 2004057 [TA]; Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1524, tesis VI.1o.P.17 P (10a.).

¹² Emitida en la Novena Época por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, del tenor siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido

Por lo anterior, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, consistente en determinar si el agraviado en un juicio de amparo directo en materia laboral, puede válidamente renunciar a que se supla el beneficio de la deficiencia de la queja, concedido en el artículo 79, fracción V, de la ley de la materia, para limitar el estudio de sus motivos de disenso únicamente en los puntos que desea combatir, o bien, a pesar de dicha renuncia, prevalece en su beneficio dicha figura para analizar cualquier violación (procesal, formal o de fondo), cometida en su perjuicio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que el criterio que debe prevalecer, como jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

A efecto, de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario tener presente la sentencia de siete de mayo de dos mil catorce, dictada en el amparo directo en revisión 470/2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde analizó la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 76 Bis, de la anterior Ley de Amparo, actualmente artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

En lo que trasciende consideró:

"OCTAVO. Presunta inconstitucionalidad del artículo 76 Bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo. Este precepto dispone:

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"..."

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. ..."

"La recurrente al formular su primer agravio literalmente señala, que plantea la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 76 Bis, de la anterior Ley de Amparo, sin embargo, de un análisis minucioso de sus argumentos, se advierte que lo que cuestiona es la figura jurídica de la suplencia de la queja en general, toda vez que no se duele de que se encuentre prevista específicamente en la materia laboral, sino de que esa institución procesal produce, en cualquier caso, una infracción a su prerrogativa de ser oído antes de ser privado de un derecho.

"Además, el recurrente también sostiene, que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente produce inseguridad jurídica y violaciones al debido proceso, en tanto propicia sentencias imprevisibles para la contraparte del sujeto beneficiado.

"Señalado lo anterior, resultan infundados los argumentos formulados por el recurrente en su primer agravio, en los que esencialmente aduce que el artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo resulta violatorio de los derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, previstos por los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente.

"La suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, es una de las instituciones más reconocidas del sistema jurídico mexicano, pues se encontraba establecida desde el texto original de la Constitución Federal de 1917, e incluso, a nivel reglamentario se encontraba prevista con anterioridad al referido Pacto Federal, pues el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, ya contemplaba la suplencia de la queja de la siguiente forma:

"Artículo 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en auto (sic), aunque no se haya mencionado en la demanda."

"En el plano constitucional, en su inicio tal figura jurídica fue instituida únicamente para aplicarse en materia penal, pues la Constitución de 1917 en su artículo 107 preveía que **'...la Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre**

que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación'; sin embargo, debido a las necesidades sociales, sufrió cambios importantes.

"En ese sentido, mediante decreto publicado el 15 de febrero de 1951, se reformó el artículo 107 de la Constitución, para señalar que procedería suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, y en amparos cuya naturaleza fuera laboral, lo anterior bajo las siguientes consideraciones formuladas en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma enviada por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados:

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

"Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos se ha extendido a los indirectos, acogiéndose la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directo e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.'

"De todo lo anterior se advierte, que el Constituyente Permanente consideró prudente señalar en forma precisa aquellos supuestos en los que sería procedente la suplencia, con la finalidad de otorgar a los gobernados una verdadera oportunidad de defensa contra los actos de autoridad que pudieran vulnerar sus derechos fundamentales.

"Por otro lado, mediante decreto publicado el 7 de abril de 1986, el Constituyente Permanente consideró que debido a las exigencias sociales y en aras de garantizar la efectividad del Estado de derecho, resultaba necesario suprimir los tecnicismos que pudiesen ocasionar obstáculos en la impartición

de justicia, por lo que reservó al legislador ordinario, la facultad para reglamentar la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cual se razonó en la iniciativa de la siguiente forma:

"Mediante la reforma que se propone a la fracción II del artículo 107 constitucional, se pretende adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del estado de derecho. Se propugna por suprimir tecnicismos de (sic) obstaculicen la impartición de la Justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

"Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (artículo 76 Bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello tiene como finalidad dar una mayor amplitud a esa institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigores formalistas, es decir, se impedirá la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico por otra parte, se pretende establecer constitucionales la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide de modo general, que en los juicios de amparo en materia agraria operan la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados. Por último, se limita a los juicios en que se reclamen actos que afecten derechos colectivos, la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso de los actos reclamados, excepto si el primero es acordado por la asamblea general o el segundo emana de ésta. De esta manera, se abre la posibilidad de que los núcleos de población logren arreglos que les beneficien cuando esto (sic) se condicionen a que se produzcan el desistimiento o el consentimiento mencionados.'

Finalmente, mediante decreto publicado el 6 de junio de 2011, se estableció la base constitucional actual en la que la regulación de la procedencia y reglamentación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, también se dejó a cargo del legislador ordinario.

En la actualidad, la suplencia de la deficiencia de la queja encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

"El artículo constitucional de referencia, en la parte que interesa, establecía antes y después de su reforma de 6 de junio de 2011 lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA	TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA
<p>"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"II...</p> <p>"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución."</p>	<p>"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"II...</p> <p>"...</p> <p>"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria."</p>

"Del precepto constitucional señalado se advierte, que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.

"En tal virtud, el legislador ordinario al establecer los supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo, únicamente cumplió con la voluntad del Constituyente Permanente, ejerciendo la facultad que se le confirió para establecer los casos y las condiciones en que operaría dicha figura jurídica.

"Es decir, la suplencia de la queja deficiente no es una institución procesal originada en la legislación secundaria, sino de fuente constitucional, cuya regulación solamente fue lo que se encomendó al legislador federal ordinario.

"Por tal motivo, debe concluirse que la incorporación de los supuestos específicos en los que operará la suplencia de la queja, previstos en el artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, significa una labor legislativa concordante con el mandato constitucional, pues dicha suplencia se encuentra prevista en el Pacto Federal, y los casos específicos de su procedencia fueron establecidos por el legislador ordinario en la ley reglamentaria, cumpliendo con ello lo ordenado por el Constituyente Permanente.

"Bajo tales circunstancias, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucionalmente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia.

"Ahora, como correctamente lo señala el recurrente, es cierto que la referida obligación de los órganos de amparo puede llegar a ocasionar un desequilibrio, inestabilidad o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta el momento en que se dicta la sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular los correspondientes argumentos defensivos, como lo ejemplifica incluso lo acontecido en el propio asunto del que deriva el presente recurso de revisión.

"Empero, de esta imposibilidad que tienen los terceros perjudicados para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo –y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo– no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta figura procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso; concretamente, al de la necesidad de que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como de su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso que se impuso constitucio-

nalmente a los juzgadores de amparo en favor de determinadas categorías de quejosos.

"Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Tribunal Pleno, derivada de la contradicción de tesis 293/2011, que establece lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.—El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.' [Décima Época. Registro «digital»: 2006224. Instancia: Pleno. Tipo de tesis jurisprudencia. Fuente *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas. Materia constitucional. Tesis P./J. 20/2014 (10a.) «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202»]

"Consecuentemente, como todo derecho debe ceder ante las restricciones constitucionales, resulta infundado lo alegado por el quejoso, en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente lesiona la seguridad jurídica, pues dicha figura procesal implica una excepción a este derecho fundamental, cuya justificación se encuentra en el propósito del Constituyente Permanente de mejorar la defensa de quienes, por regla general, carecen de conocimientos técnicos para salvaguardar sus derechos, o bien, se encuentran en una condición jurídica en la que debe vigilarse oficiosamente que se observen y respeten sus derechos fundamentales.

"Por otra parte, el recurrente sostiene que el artículo 76 Bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, viola en perjuicio de los terceros perjudicados la garantía de audiencia, al no establecer un medio de defensa adecuado cuando el órgano del conocimiento supla la deficiencia de los conceptos de violación, argumento que también resulta infundado, pues la garantía de audiencia tiene como principal función, otorgar medios de defensa idóneos a los gobernados cuando sus derechos pueden verse privados por un acto de autoridad, lo cual no acontece en la especie, ya que el juicio de amparo no es un procedimiento que tenga como objetivo privar de sus derechos a los gobernados, sino por el contrario, pretende lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales que hubieran sido violados.

"Además, en el juicio de amparo, a través de los medios de impugnación que prevé la ley que lo regula, se ofrecen a las partes vías recursales para corregir cualquier infracción procesal o sustantiva en que pudiera incurrir el órgano jurisdiccional que conozca de este medio de control constitucional.

"Lo cual implica que aún en los casos en que se supla la deficiencia de la queja, esa decisión es susceptible de modificarse o revocarse, a condición de que exista una instancia superior del órgano de amparo que pudo contener la infracción señalada, y a través del ejercicio de un medio de defensa autorizado por la ley.

"Por tal razón, resulta infundado lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que al configurarse los supuestos de suplencia de los conceptos de violación a favor de la parte trabajadora, establecida por el artículo 76 Bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo, se viola la garantía de audiencia instituida por el artículo 14 constitucional, toda vez que el juicio de amparo tiene como objetivo primordial restablecer los derechos fundamentales de los gobernados, no privarlos de ellos.

"Finalmente, conviene señalar que a todo lo anterior se suma el criterio de esta Segunda Sala, en el que ha señalado que la circunstancia de que la suplencia de la queja deficiente sólo opere a favor del trabajador, no vulnera el derecho fundamental de igualdad y no discriminación, como lo indica en su siguiente tesis aislada:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.—El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.'. [Décima Época. Registro «digital»: 2005259. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 2, Tomo II, enero de 2014. Materia constitucional. Tesis 2a. CXXVIII/2013 (10a.), página 1595 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas.»]"

De la ejecutoria transcrita, se abstrae que **la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios**, es una de las instituciones más reconocidas del sistema jurídico mexicano, establecida desde el texto original de la Constitución Federal de 1917.

En su inicio, tal figura jurídica fue instituida únicamente para aplicarse en materia penal, pero el 15 de febrero de 1951, se reformó el artículo 107 de la Constitución, para señalar que procedía suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte, y en amparos cuya naturaleza fuera laboral, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora. Además, se procuró que en materias penal y de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

El 7 de abril de 1986, el Constituyente Permanente consideró que, debido a las exigencias sociales y en aras de garantizar la efectividad del estado de derecho, resultaba necesario suprimir los tecnicismos que pudiesen ocasionar obstáculos en la impartición de justicia, por lo que reservó al legislador ordinario, la facultad para reglamentar la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, al señalar en la iniciativa, que mediante la reforma de la fracción II del artículo 107 constitucional, se pretendió adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para garantizar la efectividad del estado de derecho. Se propuso suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de la justicia, dando mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente; y se instituyó la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo su reglamentación.

El 6 de junio de 2011 se estableció la base constitucional actual en la que la regulación de la procedencia y reglamentación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, también se dejó a cargo del legislador ordinario.

La suplencia de la deficiencia de la queja, encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Ese artículo constitucional establecía antes de la reforma del 6 de junio de 2011, lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

"II. ...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ..."

El texto del artículo en mención, después de la reforma se modificó para quedar así:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. ...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..."

Del artículo transcrito se advierte, que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la deficiencia de la queja, como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia.

Por lo que el legislador ordinario al establecer los supuestos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en la Ley de Amparo,

únicamente cumplió con la voluntad del Constituyente Permanente, ejerciendo la facultad que se le confirió para establecer los casos y las condiciones en que operaría dicha figura jurídica.

Por tal motivo, la incorporación de los supuestos específicos en los que operará la suplencia de la deficiencia de la queja, previstos en el artículo 76 Bis de la anterior Ley de Amparo, artículo 79 de la Ley de Amparo vigente, significa una labor legislativa concordante con el mandato constitucional, pues dicha suplencia se encuentra prevista en el Pacto Federal, y los casos específicos de su procedencia fueron establecidos por el legislador ordinario en la ley reglamentaria, cumpliendo con ello lo ordenado por el Constituyente Permanente.

De la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos concluir que, la suplencia de la deficiencia de la queja **es una institución procesal de rango constitucional**, cuya regulación solamente fue lo que se encomendó al legislador federal ordinario.

Por tanto, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucionalmente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia.

En consecuencia, al ser la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja una institución procesal de rango constitucional, ante el argumento de conformidad con la resolución reclamada o renuncia a la suplencia, cabe armonizar dicha institución con el principio de instancia de parte agraviada.

Lo anterior es así, porque el legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia, conllevaría una mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

Por tanto, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes

para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieren autodefenderse, o no pudieren pagar una defensa adecuada.

Así, la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el juzgador o juzgadores pueden, oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso, sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable, tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas, como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales.

Es por ello, que la Ley de Amparo abrogada, en su artículo 76 Bis, fracción IV, que es coincidente con el texto del artículo 79, fracción V, de la ley actual, establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del trabajador.

En esta tesitura, el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada del trabajador, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado.

De este modo, la suplencia de la queja deficiente, permite dar mayor protección a la clase obrera, ya sea que figure como quejosa o recurrente, para el eficaz ejercicio de su defensa y con particular énfasis cuando están en juego sus derechos laborales, reconocidos en el artículo 123 de la Carta Magna.

Sin que el análisis oficioso de la legalidad del laudo, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, resulte contrario al principio de instancia de parte agraviada, previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;"

Esto es, el principio de instancia de parte agraviada, significa que la acción de amparo que se ejerce a través de la demanda, sólo puede ser promovida por la persona física o moral a quien afecte el acto de autoridad, toda vez que el juicio de amparo, no es un "proceso oficioso", sino que se inicia por el gobernado cuando se da alguno de los supuestos previstos en el artículo 103 constitucional.

Así también, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, que prevé el principio de instancia de parte agraviada, se relaciona con el artículo 6o. de la Ley de Amparo en vigor, que establece que: "*el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado...*", lo que permite establecer que el juicio de amparo siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, nunca de oficio por parte del juzgador; lo que lo vincula internamente con el de afectación en la esfera jurídica del gobernado, interés jurídico y legítimo del gobernado.

Por tanto, aunque el quejoso renuncie al beneficio de la suplencia de la queja deficiente, el juzgador tiene el deber de examinar si cabe aplicar tal institución y expresarlo en la sentencia cuando la suplencia derive de un beneficio, como así lo marca incluso la reforma al artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, con lo cual se armonizan los dos principios.

En esa tesitura, cuando el quejoso (trabajador en el juicio laboral), en su demanda de amparo, manifiesta expresamente que renuncia a la suplencia de la queja por estar conforme con el laudo casi en su totalidad, y sólo expresa conceptos de violación respecto de una parte, el juzgador de amparo sin desatender dicha manifestación debe examinar el asunto, y en caso de advertir cualquier violación cometida en su perjuicio, la pondere en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, debe prevalecer, el criterio adoptado por este Pleno de Circuito en esta sentencia y con ello la jurisprudencia siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. AUNQUE EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN CIERTAS DETERMINACIONES Y SÓLO IMPUGNE UNA PARTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA EN SU PERJUICIO. La suplencia de la queja deficiente encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por su parte, la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente Permanente, prevé los casos específicos de su procedencia, en su artículo 79 de la Ley de Amparo vigente (76 Bis de la abrogada). Ahora bien, la figura indicada cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el juzgador puede, oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual es elemental en todo proceso; sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como por la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales; por tanto, aunque el quejoso en su demanda de amparo, manifieste su conformidad con el laudo casi en su totalidad, y sólo exprese conceptos de violación respecto de una parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, sin desatender dicha manifestación, debe armonizar los principios de instancia de parte agraviada y de suplencia de la queja deficiente, de manera que si del estudio del asunto advierte cualquier violación cometida en su perjuicio, debe expresarla, en acatamiento a la obligación que le imponen los artículos 107, fracción II, constitucional y 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, de la consulta de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, se advierte la existencia de la tesis II.1o.T.41 L (10a.),¹³ del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de título, subtítulo y texto:

¹³ Registro Digital: 2012788. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, materia común, página 3133 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas».

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR OFICIOSAMENTE EN SU INTEGRIDAD LA LEGALIDAD DEL LAUDO, CUANDO EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN AQUÉL Y LO IMPUGNA SÓLO EN UNA PARTE, SIN QUE ELLO TRANSGREDA EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. En la hipótesis en la que el actor delimita expresamente el alcance del amparo e impugna únicamente una parte del laudo, consintiendo los restantes términos en los que éste se emitió, el Tribunal Colegiado de Circuito está impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad de dicho acto, pues de hacerlo implicaría abordar su análisis contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario al principio de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no implica transgresión al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, conforme al cual, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor del trabajador, debido a que tal suplencia sólo puede estar concatenada con lo reclamado por el quejoso, sin que pueda llevarse al extremo de suplir la queja en su favor cuando consiente una parte del acto que reclama, en virtud de que el referido principio operará en armonía con el de instancia de parte que rige el juicio constitucional."

Tesis de la que se advierte disparidad de criterio con el que se define en esta contradicción de tesis y toda vez que en los criterios discrepantes, interviene un Tribunal Colegiado y un Pleno de distintos Circuitos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procede denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis.

En apoyo de lo así considerado, es ilustrativa, la tesis P. I/2012 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, correspondiente a marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011). De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto

constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—Se denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el decidido por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la presente sentencia.

CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de las Magistradas Gabriela Guadalupe Huízar Flores y Elba Sánchez Pozos, y los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz (presidente y ponente), Arturo Cedillo Orozco y Miguel Lobato Martínez.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública que consta de veintiocho fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 11/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/95 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. AUNQUE EL QUEJOSO (TRABAJADOR EN EL JUICIO LABORAL), MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON EL LAUDO EN CIERTAS DETERMINACIONES Y SÓLO IMPUGNE UNA PARTE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EXAMINAR

OFICIOSAMENTE CUALQUIER VIOLACIÓN COMETIDA EN SU PERJUICIO. La suplencia de la queja deficiente encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Por su parte, la Ley de Amparo, en cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente Permanente, prevé los casos específicos de su procedencia, en su artículo 79 de la Ley de Amparo vigente (76 Bis de la abrogada). Ahora bien, la figura indicada cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el juzgador puede, oficiosamente garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual es elemental en todo proceso; sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como por la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales; por tanto, aunque el quejoso en su demanda de amparo, manifieste su conformidad con el laudo casi en su totalidad, y sólo exprese conceptos de violación respecto de una parte, el Tribunal Colegiado de Circuito, sin desatender dicha manifestación, debe armonizar los principios de instancia de parte agraviada y de suplencia de la queja deficiente, de manera que si del estudio del asunto advierte cualquier violación cometida en su perjuicio, debe expresarla, en acatamiento a la obligación que le imponen los artículos 107, fracción II, constitucional y 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/20 L (10a.)

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de abril de 2017. Unanimidad de cinco votos de las Magistradas Gabriela Guadalupe Huízar Flores y Elba Sánchez Pozos, y de los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz, Arturo Cediillo Orozco y Miguel Lobato Martínez. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 267/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1066/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENIENTES ABANDONA UNO DE LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVA, EN ATENCIÓN A LA FECHA DEL CAMBIO O ABANDONO DE POSTURA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO, JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO Y DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. PONENTE: JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO. SECRETARIO: JUAN ANTONIO SOLANO RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**COMPETENCIA.** El Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, 37, último párrafo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 24, 27, 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se refiere a criterios discrepantes entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de un mismo Circuito.

SEGUNDO.—**DENUNCIA DE PARTE LEGÍTIMA.** La denuncia proviene de parte legítima, puesto que la formuló el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, que en térmi-

nos de lo dispuesto por los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo en vigor, está facultado para deducirla (sic).

TERCERO.—**ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.** La presente denuncia debe declararse improcedente, en términos del numeral 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, ya que aun cuando en principio pudiera estimarse que existe la contradicción de tesis, con anterioridad a la denuncia, uno de los tribunales contendientes había abandonado el criterio que la motivó, como se precisará enseguida.

En principio, se estima necesario recapitular que el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, al denunciar la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver, el primero de ellos, los recursos de queja 107/2016 y 138/2016 y, el segundo, al emitir la tesis II.2o.P.6 K (10a.), derivada de la queja 19/2013, de su índice respectivamente, consideró que la temática en controversia que debía dilucidarse era la relativa a "**determinar si es procedente o no el recurso de queja interpuesto en la constancia de notificación personal de la resolución que se hace del conocimiento**".

Establecido lo anterior, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver mediante ejecutoria emitida el veintisiete de junio de dos mil trece en la **queja número 19/2013**, sobre el tema de la contradicción, sostuvo que era improcedente el recurso de queja promovido en la constancia de notificación personal del auto a notificar.

Derivado de la anterior ejecutoria, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, emitió la tesis aislada II.2o.P. 6 K, consultable en la página 2657 del Libro XXIV, septiembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que versa al tenor siguiente:

"RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVió A TRAVÉS DE LO QUE ASENTó EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIó DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De la interpretación sistemática de los artículos 99 y 100 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, vigente a partir del día siguiente, se advierte que es requisito de procedencia del recurso de queja, que se interponga por

escrito ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, en el que se expresen los agravios correspondientes, sin importar la materia o el asunto en particular de que se trate. Por tanto, debe declararse improcedente ese medio de impugnación, si de autos se aprecia que éste deriva únicamente de lo que el quejoso asentó en la constancia de notificación personal del auto que tuvo por no interpuesta la demanda de amparo; ya que no podría considerarse que lo anotado en la citada razón actuarial releve o constituya la formalidad escrita que como requisito de procedencia del recurso de queja prevé expresamente la ley, al constituir la razón de notificación una actuación procesal propia del funcionario judicial que la elabora, que no puede ser objeto de alteración o sujeta de escritura por las partes, salvo la firma de la constancia que denota el conocimiento de la diligencia para la cual fue creada."

Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver los recursos de queja 107/2016 y 138/2016, estimó que en la constancia de notificación personal sí se podía interponer recurso de queja contra el auto a notificar, en los términos siguientes:

Recurso de Queja 107/2016:

"Aunque el quejoso omitió expresar agravios, pues al momento de ser notificado del auto combatido, únicamente señaló: '**solicito recurso de «queja»** y se me asigne defensor público para la misma sobre lo que se me está notificando', en el caso, aplica la hipótesis de suplencia prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues acorde a lo manifestado en la demanda, lo informado por la autoridad responsable y corroborado con las constancias allegadas al sumario, el amparista ostenta carácter de interno privado de libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México; por tanto, en aras a garantizar su derecho fundamental de tutela judicial en variante de acceso a recurso completo y efectivo, el examen del acuerdo motivo de reclamación se realizará de manera oficiosa para, de ser el caso, suplir la deficiencia de la queja a su favor...".

Recurso de Queja 138/2016:

"Aunque el quejoso omitió expresar agravios, pues al momento de ser notificado del auto combatido, únicamente señaló: '**solicito recurso de queja o revisión**', en el caso, aplica la hipótesis de suplencia prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues acorde a lo manifestado en la demanda, lo informado por la autoridad responsable y corroborado con las constancias allegadas al sumario, el amparista ostenta carácter de interno privado de libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno

'Altiplano', en Almoloya de Juárez, México; por tanto, en aras a garantizar su derecho fundamental de tutela judicial en variante de acceso a recurso completo y efectivo, el examen del acuerdo motivo de reclamación se realizará de manera oficiosa para, de ser el caso, suplir la deficiencia de la queja a su favor...".

La lectura de las resoluciones y tesis transcritas en lo conducente, llevaría a concluir, en principio, que sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que ambos tribunales examinaron el tema relativo a si es procedente o no el recurso de queja interpuesto en la constancia de notificación personal de la resolución que se hace del conocimiento, y arribaron a conclusiones distintas, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, sostiene que es improcedente el recurso de queja promovido en la constancia de notificación personal del auto a notificar, en cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, estimó implícitamente, que en la constancia de notificación personal sí se puede interponer recurso de queja contra el auto que se notifica, por lo que se reúnen los requisitos de existencia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en la jurisprudencia P/J. 72/2010, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y

no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

No obstante lo anterior, como se señaló con antelación, antes de la denuncia que dio origen a la presente contradicción, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito** había abandonado el criterio contendiente, tal y como se advierte de la resolución emitida en sesión de tres de abril de dos mil catorce, en el recurso de reclamación 4/2014, según se advierte del archivo subido al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de

Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular.

Aclarado lo anterior, de la lectura de la citada ejecutoria, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO. Resultan sustancialmente fundados los agravios expuestos por el quejoso suplidos en su deficiencia donde sostiene que le genera perjuicio que se haya desechado de plano el recurso de reclamación 'por no haberlo interpuesto por escrito en pieza por separado', con lo que se transgredió en su perjuicio el principio de legalidad.

"En efecto, este Tribunal Colegiado considera que el desechamiento del recurso de reclamación que intentó el quejoso *****, en contra del auto de fecha veintiuno de enero del dos mil catorce, sólo por cuanto hace a la parte que desechó el ofrecimiento de pruebas, dictado por el presidente de este órgano jurisdiccional, en su momento se ajustó a derecho, pues el mismo se dictó con antelación a la nueva reflexión a que llegó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de cinco de marzo del mencionado año, por las razones que se expondrán a continuación.

"Lo anterior es así, pues como se aprecia del auto de diez de febrero del citado año, la razón por la cual la presidencia de este Tribunal Colegiado **desechó** el recurso de reclamación radicado con el número 3/2014, lo fue porque el quejoso al momento en que se le notificó el proveído de veintiuno de enero de dos mil catorce, al calce de dicha diligencia asentó lo siguiente: '**interpongo recurso de reclamación en contra del acuerdo que se me notifica, en su parte que no admite la prueba documental que anexé a mi demanda de amparo...**', por lo que se consideró que no se cumplía con el requisito de procedencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 104 de la legislación de amparo en vigor, que exige que el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes por escrito, en el que se expresaran los correspondientes agravios, apoyándose en el criterio «2a. CIX/2000» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos setenta y tres, Tomo XII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, agosto de dos mil, Materia Común, Novena Época, que establece: 'RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DEBE SER POR ESCRITO. Los artículos 88, 95, 98, 99 y 103 de la Ley de Amparo establecen los requisitos que deben cumplirse para interponer los recursos de revisión, queja y reclamación y como uno de los requisitos de procedencia de éstos, sin excepción alguna, ordenan que su interposición debe hacerse necesariamente por escrito, disposición que

no puede quebrantarse en respeto al principio de legalidad. Por tanto, los recursos aludidos en todas las materias y en todos los casos, no pueden interponerse verbalmente, ni aun tratándose de las materias en las que impera la suplencia de la queja deficiente, pues en dichos casos debe existir, por lo menos, el escrito en el que se exprese la voluntad de hacer valer el recurso respectivo en contra de la determinación que el interesado considera le causa un agravio, dado que la suplencia de la queja deficiente no tiene el alcance de superar un requisito de procedencia de los recursos que la Ley de Amparo prevé, como es el de su interposición por escrito, ya que de lo contrario se cambiaría el sistema normativo previsto en la propia ley para los recursos de mérito.'

"Sin embargo, con motivo de la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, «del viernes» veintiuno de marzo de dos mil catorce «a las 11:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 556», de la tesis aislada «1a. CII/2014 (10a.)» sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro «digital» **2005932**, que resultó de la sesión de cinco de marzo del año en curso, con rubro: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE PLASMA, POR ESCRITO LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).', se determinó que el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, procedía cuando el recurrente se encontrara privado de su libertad (**como en el caso a estudio**) y en el acto de notificación de la resolución impugnada se plasmara, por escrito, la manifestación de su voluntad de interponer dicho recurso, aun cuando en ese momento no se expresaran los agravios. Lo anterior, ya que el numeral 76, Bis, fracción II, de la ley referida, disponía que las autoridades que conocieran del juicio de amparo deberían suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que la propia ley establecía y que, en materia penal, operará dicha suplencia aún ante la ausencia de éstos por parte del reo, además porque el hecho de que la manifestación de la voluntad del recurrente se plasme en el acta de notificación, ello implicaba que el recurso se interponía ante el órgano jurisdiccional que dictó el auto de trámite, antes de que comenzara a correr el plazo de tres días para promoverlo, a que se refiere el artículo 103, párrafo segundo; luego, la anterior interpretación a consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo es con el fin de promover el respeto al derecho humano de acceso a un recurso sencillo y efectivo, reconocido en el arábigo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José

de Costa Rica), y que excluye la posibilidad de que el medio de impugnación pueda intentarse de manera verbal o en plazo diverso a los legalmente señalados.

"No pasa inadvertido, que la tesis invocada y que corresponde a la Décima Época, interpreta un dispositivo de la legislación de amparo abrogada; por lo tanto y considerando el contenido del sexto transitorio de la ley vigente, al no existir oposición alguna con la nueva regulación, debe colegirse que es aplicable al caso específico que nos ocupa; lo anterior, aun cuando la tesis de la Primera Sala constituye un criterio aislado, que no constriñe a este Tribunal Colegiado a adoptarlo en sus términos, al no ubicarse en el supuesto del numeral 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que representa una verdadera postura orientadora en el que ese Alto Tribunal de la República se perfila por establecer lineamientos garantistas en favor de los ciudadanos que terminarán por ser obligatorios en su momento.

"De lo anterior y atendiendo a este nuevo criterio, se colige que resulta por demás innecesario que para promover el recurso de reclamación, se tuviera que presentar por medio de libelo como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo, pues como en el caso específico basta con el hecho de que el inconforme, cuando se encuentre privado de su libertad, en el acta de notificación de la resolución impugnada plasme por escrito, la manifestación de su voluntad de interponer el recurso de reclamación, aun cuando en ese momento no se expresen los agravios correspondientes.

"En las relatadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados los agravios que hace valer la parte recurrente suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que procede es declarar fundado el recurso de reclamación, y revocar el auto recurrido de diez de febrero de dos mil catorce, dictado por la presidencia de este Tribunal Colegiado y se ordena admitir el diverso recurso de reclamación (3/2014), interpuesto en contra del proveído de veintiuno de enero de dos mil catorce, dictado en el cuaderno del amparo directo 181/2013, únicamente en la parte que no tuvo por ofrecidas las pruebas supervenientes que ofreció la quejosa que es la materia del presente medio de impugnación...".

De lo anterior, se advierte en esencia que con motivo de la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* de la tesis 1a. CII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito se apartó del razonamiento contenido en la tesis denunciada, inclinándose según se observa por una postura mayormente

proteccionista para los gobernados, con la aparente tendencia de sumarse al compromiso adquirido por el Estado Mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables; de ahí que, evidenciando una nueva reflexión, reconoció el criterio orientador de nuestro Máximo Tribunal y compartió las consideraciones que en él se establecieron, para sustanciar el recurso de reclamación intentado, criterio que, haciendo una aplicación analógica, hizo extensivo a los diversos recursos establecidos en la ley de la materia, prueba de ello, son las diversas ejecutorias emitidas en los recursos de queja números 18/2015, 22/2015, 58/2015, 72/2015 y 91/2015, mismas que también constituyen hechos notorios, en los términos expuestos en párrafos precedentes, y en cuyo contenido, en lo que interesa, establecen:

Queja 18/2015:

"PRIMERO. Por escrito presentado el **cuatro de febrero de dos mil quince**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables y como acto reclamado los siguientes... SEGUNDO. Demanda de garantías que por razón de turno, tocó conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, quien por auto de cinco de febrero de dos mil quince, ordenó registrar el expediente con el número 145/2015, y con fundamento en el artículo 61, fracciones XIV y XXIII, primer párrafo, en relación con los diversos 17 y 113, todos de la Ley de Amparo vigente, **desechó de plano el juicio de garantías al resultar notoriamente improcedente contra actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueve juicio de amparo dentro del término que se establece en el artículo 17 de la citada ley... TERCERO. En contra del auto que antecede, la parte quejosa, interpuso recurso de queja en el acto de la notificación de ocho de febrero de dos mil quince, el cual por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien por auto de doce de febrero de dos mil quince, admitió dicho recurso, ordenó notificar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento... CUARTO. Por acuerdo de veinte de febrero de la mencionada anualidad, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado **José Nieves Luna Castro**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y... CONSIDERANDO... PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso a), 99 y 100 de la Ley de Amparo; vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 37, fracción III, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se promueve contra un auto dictado en un juicio de amparo indirecto, por un Juez de Distrito de este Circuito; ámbito territorial en donde tiene competencia este Cuerpo Colegiado... SEGUNDO. El recurso de queja se interpuso dentro del término de **cinco días** que establece el artículo 98 de la ley de la materia, pues el auto recurrido se notificó el **ocho de febrero de dos mil quince**; notificación que surtió efectos al día siguiente hábil, esto es, el nueve; por tanto, el término para impugnar dicho acuerdo transcurrió del diez al dieciséis de **febrero de dos mil quince**, con exclusión de los días catorce y quince de febrero de este año, por haber sido inhábiles, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Amparo vigente... Por ende, si el medio de impugnación se presentó el **ocho de febrero de dos mil quince**, es evidente que se interpuso dentro del término legal."

Queja 22/2015:

"PRIMERO. Mediante la manifestación plasmada en la '**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN**' practicada el doce de febrero de dos mil quince, por la actuario adscrita al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, recibida el dieciocho del mismo mes y año, en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, *********, por propio derecho y con el carácter de representante común de los también quejosos *********, *********, *********, ********* y *********; interpuso recurso de queja contra el acuerdo dictado el diez del mes en cita, por aquél órgano jurisdiccional, en el juicio de amparo indirecto 85/2015 de su índice, por el que se tuvo por no presentada la demanda planteada por los referidos petitionarios... SEGUNDO. **Por acuerdo de Presidencia emitido el diecinueve del referido mes, este Tribunal Colegiado a quien por razón de turno le correspondió conocer, admitió a trámite el recurso de queja y ordenó hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito...** TERCERO. **Por auto de veintisiete del propio mes de febrero de dos mil quince, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Óscar Espinosa Durán, para formular el proyecto correspondiente; y...** CONSIDERANDO:... PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver el recurso de queja, de conformidad con los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 párrafo primero y 99 de la Ley de Amparo, así como con el numeral 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el auto recurrido atañe a la materia penal y fue dictado en un juicio de amparo indirecto por un Juzgado de Distrito, con residencia en el ámbito territorial en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción... SEGUNDO. El recurso de queja se interpuso dentro del plazo de cinco días que establece el párrafo primero del artículo 98 de

la Ley de Amparo, ya que la resolución controvertida fue notificada al inconforme el doce de febrero de dos mil quince y de la constancia respectiva se advierte que hizo valer el medio de impugnación de que se trata en el mismo acto, por tanto es evidente que se planteó en tiempo..."

Queja 58/2015:

"PRIMERO. En el acto de la notificación personal de veintitrés de abril de dos mil quince, *****, por su propio derecho, interpuso recurso de queja contra el auto de veintiuno de abril del mismo año, dictado en el juicio de amparo indirecto 425/2014, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad... SEGUNDO. Mediante auto de veintinueve de mayo de dos mil quince, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la queja que se radicó con el número 58/2015; y se dio intervención al representante social de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento... TERCERO. Mediante proveído de cinco de junio de dos mil quince, se turnaron los autos al Magistrado José Nieves Luna Castro, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y... CONSIDERANDO:... PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), 98 de la Ley de Amparo; y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación... SEGUNDO. El recurso de queja se interpuso dentro del término de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, pues el auto impugnado fue notificado personalmente al quejoso, el veintitrés de abril de dos mil quince, y en ese mismo acto interpuso recurso de queja en contra del acuerdo de veintiuno de ese mismo mes y año, por lo que dicho medio de impugnación se interpuso dentro del plazo previsto..."

Queja 72/2015:

"PRIMERO. **Demanda de amparo.** El treinta de junio de dos mil quince, el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, aceptó competencia declinada por el Juez Quinto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** y/o *****, en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que precisó en los términos siguientes... En esa misma fecha, admitió a trámite la demanda de garantías, registrándola con el número 1005/2015-VIII, asimismo ordenó la apertura del incidente de suspensión relativo

al mencionado juicio de amparo; solicitó informes justificados a las autoridades responsables y señaló hora para la celebración de la audiencia incidental; asimismo procedió a negar la suspensión provisional solicitada en cuanto a la emisión de la orden de traslado a diverso penal y por otra parte, la concedió en cuanto a su ejecución, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no sea trasladado, hasta en tanto se cuente con mayores datos y se resuelva si es procedente o no conceder la suspensión definitiva... Al llevarse a cabo la notificación de manera personal del anterior acuerdo, el quejoso interpuso recurso de queja, que fue turnado a este órgano jurisdiccional; siendo admitido por auto de presidencia de dos de julio del año en curso, asimismo, se aclaró que no obstante en la demanda de amparo el quejoso señaló llamarse ***** y/o *****, en el caso personal del anterior acuerdo, el quejoso interpuso recurso de queja que fue turnado a este órgano jurisdiccional, admitido por auto de presidencia de dos de julio del año en curso, aclarándose que no obstante en su demanda de amparo señaló llamarse ***** y/o *****, en el caso debe tenerse únicamente con el referido *****, dado que de la constancia en que interpuso el recurso, se denotó que manifestó llamarse de esa manera; y, previo sorteo, se turnó el expediente al Magistrado Andrés Pérez Lozano, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y... CONSIDERANDO... PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es competente para conocer y resolver este recurso de queja con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), 101, último párrafo, de la Ley de Amparo; y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; toda vez que se promueve contra un auto dictado por un Juez de Distrito con residencia en el ámbito territorial en donde tiene competencia este cuerpo colegiado, en el que se resolvió sobre la suspensión provisional... SEGUNDO. Oportunidad para promover el recurso y legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en virtud de que el quejoso *****, fue quien de puño y letra lo hizo valer al momento de la notificación... Asimismo, el recurso de queja se interpuso dentro de cinco días a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Amparo, dado que el auto recurrido fue notificado a la parte inconforme el uno de julio de dos mil quince; constancia en la cual hizo valer dicho medio de impugnación en contra del proveído que se le hizo de su conocimiento; por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal..."

Queja 91/2015:

"PRIMERO. **Demanda de amparo.** *****, mediante escrito sin fecha, dirigido al Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, demandó el amparo y la protección de la Justicia

Federal, contra el acto de las autoridades que a continuación se destacan... SEGUNDO. **Trámite del juicio de amparo.** Por acuerdo de quince de julio de dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la admitió a trámite, ordenó formar por duplicado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1017/2015-VI, pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, y señaló hora y día para la celebración de la audiencia incidental respectiva; asimismo, en el mismo auto, por un lado, negó la suspensión provisional solicitada, respecto al acto reclamado, consistente en el acta de correctivo disciplinario de veintitrés de junio de dos mil quince, y por el otro, concedió la suspensión respecto de sus consecuencias, hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva. (fojas 8 a 10 del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1017/2015-VI)... Mediante resolución de veintidós de julio de dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por un lado, negó la suspensión definitiva a *****, por lo que hacía al acto reclamado consistente en el acta de correctivo disciplinario de veintitrés de junio de dos mil quince, y por el otro, la concedió, respecto de las consecuencias de éste, hasta en tanto, se resolviera el juicio en lo principal. (fojas 17 a 20 del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1017/2015-VI)... Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil quince, se recibió el escrito del quejoso, a través del cual interpuso incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en el que ofreció como pruebas, testimonios de *****, ***** y *****, así como las constancias o registros de la visita del suscrito de fechas uno, diez y diecinueve de julio del presente año, por lo que el Juez de amparo, señaló hora y día para que tuviera verificativo la audiencia correspondiente, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe sobre la materia del incidente respectivo y remitieran las constancias antes precisadas; y respecto a las pruebas que ofreció el inconforme, ordenó reservarse acordar lo conducente hasta en tanto las responsables rindieran su informe. (foja 42 del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1017/2015-VI)... El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, dictó la resolución interlocutoria respecto del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en el que lo declaró infundado, pues no existía incumplimiento a lo decretado en la interlocutoria de veintidós de julio de dos mil quince. (fojas 60 a 65 del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1017/2015-VI)... TERCERO. **Interposición del recurso y trámite ante este tribunal.** Inconforme con la anterior determinación, mediante notificación de veintiuno de agosto de dos mil quince, efectuada en el incidente de suspensión derivado del juicio de

amparo 1017/2015-VI, *****, interpuso recurso de queja, el cual fue admitido por este Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a quien correspondió su conocimiento por razón de turno, mediante auto de presidencia de veintiocho de agosto de dos mil quince, en el que se ordenó formar el recurso de queja 91/2015, y hacer del conocimiento tal circunstancia al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. (foja 5 del cuaderno del recurso de queja 91/2015)... CUARTO. **Auto de turno.** En proveído de once de septiembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó turnar los autos, a la ponencia del **Magistrado Andrés Pérez Lozano**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. (foja 33 del cuaderno del recurso de queja 91/2015)... CONSIDERANDO... PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo y 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por estar expresamente encomendado en tales artículos el conocimiento de dicho recurso para los Tribunales Colegiados; el cual se hizo valer contra una resolución interlocutoria dictada en un juicio de amparo indirecto, mediante el cual se declaró infundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, y tal determinación la pronunció un Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ámbito territorial donde tiene competencia este cuerpo colegiado... SEGUNDO. **Oportunidad para promover el recurso y legitimación.** La resolución impugnada fue notificada a la parte quejosa, el veintiuno de agosto de dos mil quince, interponiendo el recurso en ese mismo acto. De ello se sigue que su presentación resultó oportuna y, por ende, dentro del plazo legal que prevé el artículo 98 de la Ley de Amparo en vigor..."

En este orden, es claro que si el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, con anterioridad a la denuncia que dio origen al presente asunto, se apartó del criterio que venía sustentando, ya que en una ejecutoria pronunciada en un recurso de reclamación, asumió una postura similar a la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la admisión de dicho medio de impugnación, criterio que hizo extensivo al trámite del recurso de queja, coincidiendo con el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, en cuanto a que puede ser interpuesto en el propio acto de la notificación, y por ello en la actualidad se ha uniformado el criterio entre ambos tribunales, es evidente que ha desaparecido la inseguridad jurídica que generaban los criterios divergentes que se venían sustentando y, por ende, como ya no existe la necesidad de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, **lo procedente es decla-**

rar improcedente este asunto, en términos del numeral 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que la denuncia se presentó el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, y las quejas en las que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se apartó del criterio contenido en la tesis contendiente, fueron resueltas en el dos mil quince, esto es, anterior a que se presentara la denuncia de contradicción de tesis que nos ocupa, por lo que debe declararse improcedente, ya que en caso contrario, es decir, de haberse denunciado con anterioridad a que el citado tribunal se apartara del tema en contradicción propuesto, sería el caso de declararla sin materia.

Cobra aplicación el criterio orientador sustentado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en la página 461, Tomo XXX, julio de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."

No obstante lo anterior, este Pleno de Circuito estima que si bien en ambos casos, no existe la contradicción de criterios y, por ende, no puede emitirse criterio orientador del propio Pleno, se hace necesario para efectos de publicidad y certeza jurídica, el hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales del Circuito, el sentido del presente fallo del que se desprende no sólo el aspecto formal de la inexistencia de la contradicción, sino los motivos de ello, lo que refleja cuál es el criterio prevaleciente.

Asimismo, este órgano colegiado advierte la necesidad de asumir como criterio propio la determinación técnica adoptada respecto a la forma adecuada de resolver un asunto de contradicción de tesis planteado de acuerdo a la oportunidad o circunstancias específicas de la temporalidad con la que

se abandone alguno de los criterios contendientes, a fin de estimarlo improcedente o sin materia.

Por tanto, se establece como criterio de este Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, el siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES ABANDONA UNO DE LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVA, EN ATENCIÓN A LA FECHA DEL CAMBIO O ABANDONO DE POSTURA. Con motivo del abandono de uno de los criterios materia de la denuncia de contradicción de tesis, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que lo había sostenido inicialmente, la contradicción de tesis carece de objeto de discusión y el Pleno de Circuito correspondiente debe resolver acorde con la circunstancia particular del caso, esto es, atendiendo a la fecha del cambio de criterio en relación con la de la denuncia relativa, de modo que si es anterior a ésta, debe declararse improcedente, pues había dejado de existir fácticamente aun antes de su denuncia; caso contrario, si el abandono o cambio de criterio que produce la inexistencia de la contradicción de tesis acontece después de haberse denunciado, debe declararse sin materia, pues en este último supuesto, la contradicción de tesis existe al momento de la presentación de la denuncia, lo que justifica su trámite, pero al sobrevenir el cambio o abandono de criterio que desvanece la contradicción de posturas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, carece de utilidad y sentido práctico analizarla, pues al haber dejado de existir se extingue igualmente la materia de estudio posible.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara improcedente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Dése cumplimiento a lo determinado en la parte considerativa final de esta decisión.

TERCERO.—Dése publicidad a la aludida tesis aislada, acorde con el numeral 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia (presi-

dente), José Nieves Luna Castro (ponente), Juan Pedro Contreras Navarro y Darío Carlos Contreras Reyes, quienes firman asistidos de la secretaria de Acuerdos del Pleno, licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, quien autoriza y da fe.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en seis de junio de dos mil diecisiete, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, CERTIFICA que las once fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 1/2017, que en sesión celebrada el seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente respecto de la tesis aislada derivada de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 1/2017; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES ABANDONA UNO DE LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVA, EN ATENCIÓN A LA FECHA DEL CAMBIO O ABANDONO DE POSTURA. Con motivo del abandono de uno de los criterios materia de la denuncia de contradicción de tesis, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que lo había sostenido inicialmente, la contradicción de tesis carece de objeto de discusión y

el Pleno de Circuito correspondiente debe resolver acorde con la circunstancia particular del caso, esto es, atendiendo a la fecha del cambio de criterio en relación con la de la denuncia relativa, de modo que si es anterior a ésta, debe declararse improcedente, pues había dejado de existir fácticamente aun antes de su denuncia; caso contrario, si el abandono o cambio de criterio que produce la inexistencia de la contradicción de tesis acontece después de haberse denunciado, debe declararse sin materia, pues en este último supuesto, la contradicción de tesis existe al momento de la presentación de la denuncia, lo que justifica su trámite, pero al sobrevenir el cambio o abandono de criterio que desvanece la contradicción de posturas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, carece de utilidad y sentido práctico analizarla, pues al haber dejado de existir se extingue igualmente la materia de estudio posible.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.P.1 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro, Juan Pedro Contreras Navarro y Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de junio de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

